///nos Aires, 23 de mayo de 2006.

Autos y vistos:

Para resolver en la presente causa nro. **14.216/03** caratulada "***Suárez Mason Carlos y otros sobre privación ilegal de la libertad...***" del registro de la Secretaría nro. 6 del Tribunal y con relación a la situación procesal de las siguientes personas: **Héctor Humberto Gamen,** argentino, titular de la L.E. nro. 3.899.697, nacido el 21 de abril de 1925 en Chivilcoy, Provincia de Buenos Aires, hijo de Alberto (f) y de Ema Bersi (f), de estado civil casado, de profesión General de Brigada (R), con último domicilio en Rawson 2729 piso 10° depto. "A" de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires; **Hugo Idelbrando Pascarelli,** argentino, titular de la CI nro. 4.044.884, nacido el 9 de octubre 1928 en Capital Federal, hijo de Silverio y de Pierina Bugari, estado civil casado, de profesión Coronel (R), con último domicilio en Echeverría 2143, piso 11 de Capital Federal;; **Pedro Alberto Durán Sáenz,** argentino, titular de la L.E. nro. 4.833.479, nacido el 27 de junio de 1934 en Capital Federal, hijo de Pedro (f) y de Idalina Esther Saenz (f), estado civil casado, de profesión militar retirado, con último domicilio en Callao 1307, 1er piso, Capital Federal; **Alberto Neuendorf,** argentino, titular del D.N.I. nro. 4.274.042, nacido el 21 de abril de 1938 en esta ciudad, hijo de Alfredo (f) y de Berta Giuschman (f), estado civil casado, profesión Prefecto del Servicio Penitenciario Federal (R), y último domicilio real en 29 de septiembre 2222, Lanús Este Provincia de Buenos Aires; **Ramón Antonio Erlán,** argentino, titular del DNI nro. 7.910.435, nacido el 12 de noviembre de 1944, en Presidencia Roque Saenz Peña, Provincia de Chaco, hijo de Máximo (f) y de Antonia González (f), estado civil casado, de profesión agente penitenciario (R), con último domicilio en Ameghino 230, Roque Saenz Peña, Provincia de Chaco; **José Néstor Maidana,** argentino, titular de la L.E. nro. 8.001.409, nacido el 4 de marzo de 1950 en Corpus, Provincia de Misiones, hijo de Daniel (f) y de María Asunción García, estado civil casado, de profesión agente del Servicio Penitenciario Federal (R); **Roberto Carlos Zeoliti,** argentino, titular de la L.E. nro. 8.348.525, nacido el 22 de noviembre de 1946 en Navarro, Provincia de Buenos Aires, hijo de Raimundo (f) y de Lidia Aramburu (f), estado civil casado, de profesión empleado, con último domicilio en Alvarado 2979 piso 7°, depto. "B" de la Capital Federal; y **Diego Salvador Chemes**, argentino, titular del DNI nro. 10.383.484, nacido el 27 de noviembre de 1952 en Posadas, Provincia de Misiones, hijo de Salvador Jacobo (f) y de Vicenta Prieto, estado civil casado, profesión empleado, con

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

último domicilio en Ramos Mejía 816, Ezeiza, Provincia de Buenos Aires;

Considerando:

Aclaración preliminar e introducción a los hechos materia de investigación.

En la presente resolución se observará que los acápites referidos a las siguientes temáticas:

a) "Génesis del Plan Clandestino de Represión";

b) "Los centros clandestinos de detención durante la dictadura militar";

c) "La valoración de la prueba frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad" y

d) "La obediencia debida", resultan, en algunas de sus consideraciones fundamentales, similares a lo desarrollado en oportunidad de dictar el auto de procesamiento y prisión preventiva de Samuel Miara, Roberto Rosa y Julio Simón, entre otros, quienes, recordemos, se desempeñaron como guardias e interrogadores en el centro clandestino de detención que sucesivamente se denominó *"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo"* (cfr. fs. 22.662/23.067).

He de volver respecto de los puntos señalados, pues ello resulta imprescindible a fin de explicar aquí también el marco fáctico en el cual ocurrieron los sucesos analizados, esta vez en torno de esto otro centro clandestino conocido como *"Vesubio"*; asimismo, ello permitirá discernir acabadamente la responsabilidad penal de cada una de las personas de cuya situación procesal me ocuparé en este auto cautelar.

Sentado ello, a continuación, efectuaré una breve introducción a los hechos materia de investigación, consistente en describir las acciones desplegadas por la última dictadura militar que permitieron a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad (en especial, en lo referente a los casos *sub examine*, al Ejército Argentino, Servicio Penitenciario Federal, Policía Federal y Gendarmería Nacional), secuestrar, torturar, asesinar, crear centros clandestinos de detención, con un velo de impunidad y bajo la dirección de quienes controlaban -mediante la usurpación del poder- la totalidad de los mecanismos de control del Estado.

Durante los años comprendidos entre 1976 y 1983 el gobierno de facto impuso un plan sistemático de represión ilegal, lo cual se ha acreditado en diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa nro. 13/84.

Uno de los puntos centrales de este plan estatal de represión -que conforme veremos a lo largo de la presente resolución estaba contaminado de las prácticas e ideologías propias del gobierno nacionalsocialista de Alemania de las décadas del '30 y '40 del siglo XX- era el secuestro de personas, su traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura, y luego la liberación, la legalización o la muerte.

Los centros clandestinos de detención existentes en el país compartían distintas características comunes, entre ellas, el funcionamiento en lugares secretos, bajo el directo contralor de la autoridad militar responsable de dicha zona; y el sometimiento de las personas allí alojadas a prácticas degradantes, tales como la tortura física y psicológica en forma sistemática, el *tabicamiento* (estar vendado día y noche y aislado del resto de la población concentracionaria), la prohibición absoluta del uso de la palabra o de la escritura, en fin, de cualquier tipo de comunicación humana; la asignación de una letra y un número en reemplazo del nombre, el alojamiento en pequeñas celdas llamadas *"tubos"*, la escasa comida y bebida, y la total perdida de identidad, entre otras.

Resulta ilustrativa la declaración efectuada por el sobreviviente Mario Villani -publicada en la obra *"Nunca Más"*-, en la cual describió la vida en los centros de detención: "*Debo decir que, desde el momento en que alguien era secuestrado por los grupos de tareas de la dictadura, él o ella era un desaparecido. La secuencia establecida era desaparición-tortura-muerte. La mayoría de los desaparecidos transcurríamos día y noche encapuchados, esposados, engrillados y con los ojos vendados, en una celda llamada* tubo *por lo estrecha.* [...] *Podíamos también volver a ser torturados en el quirófano y, finalmente, como todos los demás, ser* "trasladados"*, eufemismo que encubría el verdadero destino, el asesinato. A algunos pocos, por oscuras razones que sólo los represores conocían, se nos dejó con vida*".

Estas escenas, se repitieron, una y otra vez, en las declaraciones de los sobrevivientes, variando sólo en mínimos detalles según el centro de detención en el que estuvieron secuestrados.

Asimismo, la estructura jerárquica de los distintos centros clandestinos de detención también era similar.

La misma, estaba encabezada por un jefe de campo que podía ser un militar o un policía, tal es el caso del Mayor (R) del Ejercito Argentino Pedro Durán Sáenz, quien se desempeñó como máximo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

responsable de "*El Vesubio*".

Por debajo de ellos, prestaban funciones un grupo de "oficiales" que se ocupaban de interrogar y custodiar a los detenidos.

En los centros, también, actuaban "*grupos de tareas*" -o también llamados "*patotas*"- los cuales eran los encargados, en primer término, del secuestro y traslado al "centro" de los ilegalmente detenidos; a la vez que el rol de los integrantes de las "*patotas*" muchas veces se completaba con los interrogatorios y torturas que se realizaban en los centros clandestinos de detención.

La pirámide jerárquica concluía con los que integraban las guardias, las cuales eran generalmente rotativas, quienes muchas veces tomaban un rol más activo incluyendo golpes, torturas, y demás comportamientos criminales.

El gobierno de facto, para cumplir estas tareas, se valió de personal de las distintas fuerzas de seguridad; de hecho, convivían en los centros de detención clandestinos -a los cuales el propio régimen llamaba eufemísticamente "*LRD*", es decir, *lugar de reunión de detenidos*-, policías, militares y penitenciarios, quienes se hallaban siempre bajo la tutela de la estructura represiva implementada desde el Primer Cuerpo del Ejército.

Así en la presente resolución se analizará la actuación de quienes, conforme se determinará, serán responsabilizados por ordenar los secuestros, por efectuarlos, por aplicar tormentos a los ya detenidos, y en algunos casos, por disponer de la vida de varios de ellos; siempre en lo que atañe a los hechos ocurridos en el centro de detención conocido como "*El Vesubio*".

Las distintas personas involucradas cumplieron diversos roles en el plan sistemático de represión ilegal. La importancia de estas distintas funciones queda graficada en las palabras de Hannah Arendt en el análisis que se realizó del rol del jerarca nazi Adolf Eichmann en el juicio llevado en su contra: "*Allí escuchamos las afirmaciones de la defensa, en el sentido de que Eichmann tan sólo era una* «ruedecita» *en la maquinaria de la Solución Final, así como las afirmaciones de la acusación, que creía haber hallado en Eichmann el verdadero motor de aquella máquina. Por mi parte, a ninguna de las dos teorías di mayor importancia que la que les otorgaron los jueces, por cuanto la teoría de la ruedecilla carece de trascendencia jurídica, y, en consecuencia, poco importa determinar la magnitud de la función atribuida a la rueda Eichmann. El tribunal reconoció, como es lógico, en su sentencia, que el delito juzgado únicamente podía ser cometido mediante el empleo de una gigantesca*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

organización burocrática que se sirviera de recursos gubernamentales. Pero en tanto en cuanto las actividades en cuestión constituían un delito -lo cual, como es lógico, era la premisa indispensable a la celebración del juicio- todas las ruedas de la máquina, por insignificantes que fueran, se transformaban, desde el punto de vista del tribunal, en autores, es decir, en seres humanos. Si el acusado se ampara en el hecho de que no actuó como tal hombre, sino como un funcionario cuyas funciones hubieran podido ser llevadas a cabo por cualquier otra persona, ello equivale a la actitud del delincuente que, amparándose en las estadísticas de criminalidad -que señalan que en tal o cual lugar se cometen tantos o cuantos delitos al día-, declarase que él tan sólo hizo lo que estaba ya estadísticamente previsto, y que tenía carácter meramente accidental el que fuese él quien lo hubiese hecho, y no cualquier otro, por cuanto, a fin de cuentas, alguien tenía que hacerlo" (cfr. Arendt, Hannah: *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal,* trad. de Carlos Ribalta, Editorial Lumen, Barcelona, 2000, p. 436).

Descriptos de manera sucinta los hechos materia de investigación, corresponde comenzar con el análisis de las cuestiones enunciadas.

Considerando Primero:

Génesis del *Plan Clandestino de Represión*.

El Poder Judicial de la Nación, a través de diversos Juzgados y Cámaras de Apelaciones, se abocó al conocimiento de numerosas denuncias vinculadas con las violaciones a los derechos humanos y a la desaparición de personas ocurridas durante el gobierno de facto que se extendió desde el 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983.

En este sentido, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal analizó los sucesos ocurridos en el país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" en lo atinente, entre otros aspectos, al sistema represivo creado desde la cúpula del aparato estatal en la causa nro. 13/84 (también denominada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional"); en la causa 44/86 seguida contra los ex-jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (causa incoada en virtud del decreto 280/84 del P.E.N.), más el trámite de las presentes actuaciones.

En dicho conjunto de actuaciones, quedó acreditada la organización y funcionamiento de una estructura ilegal, orquestada por las Fuerzas Armadas, la cual tenía como propósito llevar adelante un plan

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de represión.

Así, la Excma. Cámara del Fuero en ocasión de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, realizó un ajustado análisis del contexto histórico y normativo en el cual sucedieron los hechos que serán objeto de análisis en la presente resolución:

"...La gravedad de la situación imperante en 1975, debido a la frecuencia y extensión geográfica de los actos terroristas, constituyó una amenaza para el desarrollo de vida normal de la Nación, estimando el gobierno nacional que los organismos policiales y de seguridad resultaban incapaces para prevenir tales hechos. Ello motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión del fenómeno terrorista, debidamente complementada a través de reglamentaciones militares".

"El gobierno constitucional, en ese entonces, dictó los decretos 261/75 de febrero de 1975, por el cual encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos en la Provincia de Tucumán; el decreto 2770 del 6 de octubre de 1975, por el que se creó el Consejo de Seguridad Interna, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las fuerzas armadas, a fin de asesorar y promover al Presidente de la Nación las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha; el decreto 2771 de la misma fecha que facultó al Consejo de Seguridad Interna a suscribir convenios con las Provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y 2772, también de la misma fecha que extendió la «acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha anti subversiva a todo el territorio del país»".

"La primera de las normas citadas se complementó con la directiva del Comandante General del Ejército nro. 333, de enero del mismo año, que fijó la estrategia a seguir contra los asentamientos terroristas en Tucumán, dividiendo la operación en dos partes, caracterizándose la primera por el aislamiento de esos grupos a través de la ocupación de puntos críticos y control progresivo de la población y de las rutas, y la segunda por el hostigamiento progresivo a fin de debilitar al oponente y, eventualmente, atacarlo para aniquilarlo y restablecer el pleno control de la zona. En su anexo n° 1 (normas de procedimiento legal) esta directiva cuenta con reglas básicas de procedimiento sobre detención de personas, que indican su derivación preferentemente a la autoridad policial en el plazo mas breve; sobre procesamientos de detenidos, que disponen su sometimiento la justicia federal, o su puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; sobre

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

allanamientos, autorizándolos en casos graves, con prescindencia de toda autorización judicial escrita, habida cuenta del estado de sitio."

"La directiva 333 fue complementada con la orden de personal número 591/75, del 28 de febrero de 1975, a través de la cual se disponía reforzar la quinta brigada de infantería con asiento en Tucumán, con personal superior y subalterno del Tercer Cuerpo del Ejército [...]*".*

"Por su parte, lo dispuesto en los decretos 2770, 2771 y 2772, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de Octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de la fuerzas armadas, de seguridad y policiales, y demás organismos puestos a su disposición para la lucha anti subversiva, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales [...]*".*

"El Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de Octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial - conformada por cuatro zonas de defensa - nros. 1, 2, 3 y 5 - subzonas, áreas y subáreas - preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 - PFE - PC MI72 -, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa [...]*".*

"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771, y 2772 del año 1975, doctores Italo Argentino Luder, Antonio Cafiero, Alberto Luis Rocamora, Alfredo Gómez Morales, Carlos Ruckauf y Antonio Benítez, sobre la inteligencia asignada a la dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes [...]*".*

"Sostener que este concepto, insertado en esos decretos, implicaba ordenar la eliminación física de los delincuentes subversivos, fuera del combate y aún después de haber sido desarmados y apresados, resulta inaceptable [...]*".*

"En el Orden Nacional, el Ejército dictó: a) la orden parcial nro. 405/76, del 21 de mayo, que sólo modificó el esquema territorial de la directiva 404 en cuanto incrementó la jurisdicción del Comando de Institutos Militares; [...] *b) La Directiva del Comandante General del Ejército nro. 217/76 del 2 de abril de ese año cuyo objetivo fue concretar y especificar los procedimientos a adoptarse respecto del personal subversivo detenido;* [...] *c) la directiva del Comandante en jefe del Ejercito nro. 504/77, del 20 de abril de ese año, cuya*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

finalidad, expresada en el apartado I fue «actualizar y unificar el contenido del PFE - OC (MI) - año 1972 y la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (lucha contra la subversión)»; [...] *d) Directiva 604/79, del 18 de mayo de ese año, cuya finalidad fue establecer los lineamientos generales para la prosecución de la ofensiva a partir de la situación alcanzada en ese momento en el desarrollo de la lucha contra la subversión"* (cfr. *Causa nº 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.* Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, *Imprenta del Congreso de la Nación*, Tomo I, 1987, pág. 69 y sig.).

Con la toma del poder del gobierno militar dio comienzo el fenómeno de la desaparición de personas mediante la utilización de un plan sistemático de represión en cabeza del aparato de poder estatal que dominaba las Fuerzas Armadas.

La desaparición forzada de personas, tenía un patrón común de acción que la Cámara Federal, en la sentencia señalada precedentemente, sistematizó de la siguiente manera:

"...1) Los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban preocupaciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas [...]*"*

"2) Otra de las características que tenían esos hechos, era la intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas [...]*".*

"3) Otra de las características comunes, era que tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados."

"El primer aspecto de la cuestión se vincula con la denominada «área libre», que permitía se efectuaran los procedimientos sin la interferencia policial, ante la eventualidad de que pudiera ser reclamada para intervenir [...]*".*

"No sólo adoptaban esas precauciones con las autoridades policiales en los lugares donde debían intervenir, sino que en muchas ocasiones contaban con su colaboración para realizar los procedimientos como así también para la detención de las personas en las propias dependencias policiales [...]*".*

"4) El cuarto aspecto a considerar con característica común, consiste en que los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda [...]*"* (cfr. *La Sentencia...*, Tomo I, pág. 97 y sig.).

Estos actos de terrorismo de Estado sin precedentes, fueron

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

abordados también por los historiadores del pasado reciente, como el catedrático en Historia Social (UBA, FLACSO) e investigador principal del CONICET, Luis Alberto Romero, quien al respecto ha sostenido:

"La planificación general y la supervisión táctica [del plan represivo estatal] *estuvo en manos de los más altos niveles de conducción castrense, y los oficiales superiores no desdeñaron participar personalmente en tareas de ejecución, poniendo de relieve el carácter institucional de la acción y el compromiso colectivo. Las órdenes bajaban, por la cadena de mandos, hasta los encargados de la ejecución, los Grupos de Tareas* [...] *La represión fue, en suma, una acción sistemática realizada desde el Estado."*

"Se trató de una acción terrorista, dividida en cuatro momentos principales: el secuestro, la tortura, la detención y la ejecución. Para los secuestros, cada grupo de operaciones -conocido como «la patota»*- operaba preferentemente de noche, en los domicilios de las víctimas, a la vista de su familia, que en muchos casos era incluida en la operación. Pero también muchas detenciones fueron realizadas en fábricas, o lugares de trabajo, en la calle* [...] *Al secuestro seguía el saqueo de la vivienda..."* (cfr. su reconocida obra *Breve Historia Contemporánea de la Argentina*, Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2ª Edición, 2001, p. 208).

Asimismo, agrega Romero que:

"El estado se desdobló: una parte, clandestina y terrorista, practicó una represión sin responsables, eximida de responder a los reclamos. La otra, pública, apoyada en un orden jurídico que ella misma estableció, silenciaba cualquier otra voz" (*ídem*, p. 210).

"El adversario -de límites borrosos, que podía incluir a cualquier posible disidente- era el no ser, la «subversión apátrida» *sin derecho a voz o a existencia, que podía y merecía ser exterminada. Contra la violencia no se argumentó a favor de una alternativa jurídica y consensual, propia de un Estado republicano y de una sociedad democrática, sino de un orden que era, en realidad, otra versión de la misma ecuación violenta y autoritaria"* (*ibídem*, p. 211).

Para concluir más adelante con que:

"El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad" (*ibíd.*, p. 222).

En idéntico sentido, el catedrático de Teoría Política Contemporánea (UBA), sociólogo y doctor en filosofía Marcos Novaro,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

recientemente, ha expresado que "[e]*l plan represivo tuvo dos rostros, uno ajustado a la legalidad del régimen, y por tanto visible; otro soterrado, ilegal, aunque no del todo invisible. El primero correspondió a la administración de castigos a opositores potenciales (definidos así en las órdenes secretas con que se planificó el golpe), «corregibles» o poco peligrosos. A ellos se les aplicaron fueros militares, penas elevadas por delitos difusos como «traición a la patria» y una amplia batería de legislación represiva* [...] *Con todo, lo esencial de la represión correspondió al otro aspecto de la estrategia: el secuestro, tortura y asesinato de los miles de militantes y dirigentes involucrados en «la subversión»"* (ver del autor citado, *Historia de la Argentina Contemporánea*, Ed. Edhasa, Buenos Aires, 2006, pp. 70/71).

Una vez secuestradas, las víctimas eran llevadas de inmediato a lugares especialmente adaptados, situados dentro de unidades militares o policiales o lugares creados especialmente por el plan represivo, conocidos con posterioridad como *centros clandestinos de detención*.

En dichos sitios, los secuestrados generalmente eran sometidos a largas sesiones de torturas para obtener algún tipo de información.

Luego de ello, la víctima podía correr tres destinos: la liberación, la legalización de su detención o la muerte.

Los centros de detención, además de servir para alojar a detenidos, eran utilizados por los grupos de tareas (los denominados "GT") como base de operaciones para realizar sus secuestros.

La primera conclusión sobre lo hasta aquí expuesto, lleva a razonar que, bajo la existencia de un supuesto orden normativo -amparado por las leyes, órdenes y directivas que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo-, en realidad las Fuerzas Armadas se conducían merced a mandatos verbales y secretos. Como fuera sentado en la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1985 en la causa nro. 13/84, el orden normativo se excluía con aquel aplicado para el combate de la "guerrilla", y uno implicaba la negación del otro. Precisamente, en lo referente al tratamiento de personas detenidas, la actividad desplegada por el gobierno militar lejos de responder al marco jurídico anteriormente señalado, se encontraba signado por un procedimiento absolutamente ilegal, el cual, como habrá de detallarse posteriormente, habrá de transformarse en un tramo plagado de atrocidades que habrán de conformar el peor capítulo de la historia argentina.

Las prácticas ilegales mencionadas comenzaban al detener y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mantener ocultas a las personas, torturarlas para obtener información y eventualmente matarlas haciendo desaparecer el cadáver, o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes.

En definitiva, el plan criminal de represión, llevado a cabo durante el último gobierno militar consistió en:

a) privar de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de estar enfrentadas al orden por ellos impuesto;

b) el traslado a lugares de detención clandestinos;

c) ocultar todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negar haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran *habeas corpus*;

d) aplicar torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria;

e) liberar, legalizar la detención o asesinar a cada víctima según criterios poco estables, lo que puso de manifiesto la más amplia discrecionalidad y arbitrariedad con relación a la vida o muerte de cada una de las víctimas.

Este cruel derrotero es descripto por el Profesor Romero, en su obra ya citada *supra*, cuando refiere:

"El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. La «picana», *el* «submarino» [...] *se sumaban a otras que combinaban tecnología con el refinado sadismo del personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. La tortura física, de duración indefinida, se prolongaba en la psicológica: sufrir simulacros de fusilamientos, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estaban cortados, que no había nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario. En principio la tortura servía para arrancar información y lograr la denuncia de compañeros, lugares, operaciones, pero más en general tenía el propósito de quebrar la resistencia del detenido, anular sus defensas, destruir su dignidad y su personalidad. Muchos morían en la tortura, se «quedaban»* [...] *En esta etapa final de su calvario, de duración imprecisa, se completaba la degradación de las víctimas, a menudo mal heridas y sin atención médica, permanentemente encapuchadas o* «tabicadas», *mal alimentadas, sin servicios sanitarios* [...] *No es extraño que, en esa situación verdaderamente límite, algunos secuestrados hayan aceptado colaborar con sus victimarios, realizando tareas de servicio* [...] *Pero para la mayoría el destino final era el «traslado», es decir, su ejecución"* (ob. cit., pág. 209).

Dentro de este sistema, se otorgó a los cuadros inferiores de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

las Fuerzas Armadas una gran discrecionalidad para seleccionar a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como "*elementos subversivos*" –terminología del régimen-; en tal contexto, se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal, la libertad o, simplemente, la eliminación física (al respecto, ver Capítulo XX, de *La Sentencia…*, ya citada, donde todas estas circunstancia son explicadas en extenso).

Con relación a la organización del sistema represivo y el accionar de las fuerzas armadas, el ya citado Novaro, junto con su colega Vicente Palermo, explican: "*…En su diseño como hemos dicho se priorizó ante toda otra consideración la eficacia de la ofensiva a desarrollar contra el enemigo que enfrentaba la nación y las fuerzas Armadas, cuya naturaleza era política e ideológica, más que militar: «el comunismo subversivo» o más simplemente «el subversivo» actuaba dentro de las fronteras y su entramado social, podía tener o no vinculación ideológica, política y financiera con los centros mundiales de la revolución, y actuaba en todos los planos de la vida social, la educación, la cultura, las relaciones laborales, la religión. Lo que debía combatirse en él era su condición subversiva que no estaba asociada sólo con una práctica revolucionaria (la lucha armada) ni con una determinada estrategia de toma revolucionaria del poder (el modelo cubano, el vietnamita o el chileno) ni con la pertenencia a un determinado tipo de organización (los grupos revolucionarios y guerrillas) sino que se extendía mucho más allá".*

"Para identificar la «condición subversiva» era un dato relevante la ideología marxista y el izquierdismo. Se entendía, entonces, que para combatir eficientemente a «la subversión» había que atacarla especialmente, en su causa primera el «virus ideológico» que es diseminado por los marxistas, los comunistas o criptocomunistas, los izquierditas, los revolucionarios en general. Aunque también los católicos tercermundistas, los freudianos, los ateos y en una medida considerable, los peronistas, los liberales y los judíos representaban una amenaza para el orden, ya que difundían ideas contrarias a su preservación, por lo que también debía perseguírselo. Igual que todos aquellos que, con su prédica agnóstica, igualitaria o populista atacaron las bases del orden nacional. Es así que, si bien esas filtraciones eran datos suficientes, no eran del todo necesarias para identificar al enemigo que podía estar solapado bajo otros disfraces y ser inconsciente de su papel en esta guerra. Bastaba que la persona en cuestión actuara a favor de un «cambio social» y en contra del orden. En este sentido los

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

activistas no violentos, ajenos a las organizaciones clandestinas que desarrollaban actividades políticas sindicales, religiosas o intelectuales legales y legítimas en cualquier sistema de derecho resultaban a los militares especialmente intolerantes, porque solían ser los más eficaces transmisores del virus subversivo para la sociedad. Subversivo, en suma, equivalía a ser enemigo de la Patria, de esa Patria uniforme, integrada e inmutable tal como la entendían los militares. No importaría, por lo tanto, que como sucedió en muchos casos, los secuestrados resultaran ser nacionalistas convencidos o devotos cristianos animados por sentimientos no menos profundos que los de sus verdugos. La inclusión de entre las señas de identidad del enemigo, de una amplia gama de «delitos de conciencia» y actitudes cuestionadoras fue expresada de modo prístino y reiterado por Videla: «Subversión es también la pelea entre hijos y padres, entre padres y abuelos. No es solamente matar militares. Es también todo tipo de enfrentamiento social (Gente n° 560, 15 de abril de 1976)» [...]. *Y tal como había explicado Galtieri a fines de 1974, continuando con las metáforas médicas frente a la subversión como con el cáncer, «a veces es necesario extirpar las partes del cuerpo próximas aunque no estén infectadas para evitar la propagación»*" (ver su *Historia Argentina: La Dictadura Militar 1976/1983. Del Golpe de Estado a la Restauración Democrática.* Ed. Paidós, Bs. As., 2003, pp. 88 y sig.).

En tal sentido, se ha señalado también, que "*El discurso de la peste* [...] *fue particularmente apropiado y resignificado por el gobierno instaurado en 1976. Las epidemias, los cánceres nacionales de todo tipo, eran los subterfugios utilizados por los militares para justificar la erradicación de los «focos» subversivos al interior del organismo enfermo. También desde 1976, con más fuerza que nunca la metáfora de la sociedad enferma se convertiría «en el diagnóstico oficial del gobierno para explicar de un modo didáctico y convincente el pasado inmediato de la República Argentina, para justificar el acceso al poder, la legitimidad de la permanencia en él y los objetivos históricos propuestos»"* (Melo, Adrián – Raffin, Marcelo: "*Obsesiones y fantasmas de la Argentina*", Editores del Puerto, Bs. As., 2005, p. 109, con cita de Delich, Francisco: *Metáforas de la sociedad argentina*, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 29).

Y continúan los autores citados: "*...Si el diagnóstico era que el grueso de la sociedad estaba enferma, las estrategias curativas tenían que ser necesariamente drásticas y apuntar allí mismo donde los males tienen su origen. El Estado autoritario impone un lema: el supuesto enfermo debe aislarse para extirpar el mal. Las terapéuticas instrumentadas fueron la desinformación, el congelamiento de la sociedad, la imposición del miedo, la desaparición física de las personas, entre las de mayor peso*" (ob. cit., p. 109/0).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

No es de extrañar entonces, que el resultado de esta lógica haya llevado a resultados desastrosos; que este discurso del enemigo haya conducido sin escalas a la más pura arbitrariedad, especialmente en la selección de las víctimas a someter a este perverso y feroz sistema penal ilegal subterráneo, el cual -como toda agencia policial descontrolada e impune-, arrasó con cuanto vestigio de Estado de Derecho tuvo delante; para sólo detener su propensión a la violación de las más elementales normas del Derecho y la racionalidad frente a la aparición en el horizonte de contra pulsiones provenientes del exterior, más precisamente, la presión del gobierno demócrata norteamericano y la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (con más detalle al respecto, Novaro, ob. cit., pp. 102-3); en palabras del historiador Romero, "[l]*o cierto es que cuando la amenaza real de las organizaciones cesó, la represión continuó su marcha. Cayeron militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes gremiales de base* [...] *y junto con ello militantes políticos varios, sacerdotes, intelectuales, abogados relacionados con la defensa de presos políticos, activistas de organizaciones de derechos humanos, y muchos otros, por la sola razón de ser parientes de alguien, figurar en una agenda o haber sido mencionado en una sesión de tortura* [...] *con el argumento de enfrentar y destruir en su propio terreno a las organizaciones armadas, la operación procuraba eliminar todo activismo, toda protesta social -hasta un modesto reclamo por el boleto escolar-, toda expresión de pensamiento crítico* [...] *En ese sentido los resultados fueron exactamente los buscados."*

Corresponde asimismo recordar que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante la sanción del decreto nro. 187/83, dispuso la creación de la *Comisión Nacional de Desaparición de Personas* (CONADEP), cuyo objetivo fue esclarecer los hechos relacionados con este fenómeno acontecido en el país. En el informe final presentado por la mentada Comisión se señaló que:

"...De la enorme documentación recogida por nosotros se infiere que los derechos humanos fueron violados en forma orgánica y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas. Y no violados de manera esporádica sino sistemática, de manera siempre la misma, con similares secuestros e idénticos tormentos en toda la extensión del territorio. ¿Cómo no atribuirlo a una metodología de terror planificada por los altos mandos? ¿Cómo podrían haber sido cometidos por perversos que actuaban por su sola cuenta bajo un régimen rigurosamente militar, con todos los poderes y medios de información que esto supone? ¿Cómo puede hablarse de «excesos individuales»? De nuestra información surge que esta tecnología del infierno fue llevada a cabo por sádicos pero regimentados

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ejecutores. Si nuestras inferencias no bastaran, ahí están las palabras de despedida pronunciadas en la Junta Inter Americana de Defensa por el Jefe de la Delegación Argentina, Gral. Santiago Omar Riveros, el 24 de enero de 1980: «Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los Comandos Superiores». Así cuando ante el clamor universal por los horrores perpetrados, miembros de la Junta Militar deploraron los «excesos de la represión, inevitables en una guerra sucia», revelan una hipócrita tentativa de descargar sobre subalternos independientes los espantos planificados."

"Los operativos de secuestros manifestaban la precisa organización, a veces en los lugares de trabajo de los señalados, otras en plena calle y a luz del día, mediante procedimientos ostensibles de las fuerzas de seguridad que ordenaban «zona libre» a las Comisarías correspondientes. Cuando la víctima era buscada de noche en su propia casa, comandos armados rodeaban la manzana y entraban por la fuerza, aterrorizaban a padres y niños, a menudo amordazándolos y obligándolos a presenciar los hechos, se apoderaban de la persona buscada, la golpeaban brutalmente, la encapuchaban y finalmente la arrastraban a los autos o camiones, mientras el resto de los comandos casi siempre destruía y robaba lo que era transportable. De ahí se partía hacia el antro en cuya puerta podía haber inscriptas las mismas palabras que Dante leyó en los portales del infierno: «Abandonar toda esperanza, los que entráis»".

"De este modo, en nombre de la seguridad nacional, miles y miles de seres humanos, generalmente jóvenes y hasta adolescentes, pasaron a integrar una categoría tétrica y hasta fantasmal: la de los desaparecidos. Palabra - ¡triste privilegio argentino! - que hoy se escribe en castellano en toda la prensa del mundo." (cfr. *Nunca Más*, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996).

Lo hasta aquí expuesto, nos permite conocer el marco histórico nacional en el cual se desarrollaron los sucesos investigados en el marco del cual se desplegó el sistema represivo implementado por las Fuerzas Armadas, que reitero, consistió en la captura, privación ilegal de la libertad, interrogatorios con tormentos, clandestinidad y en muchos casos, eliminación física de las víctimas, que fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación.

Resulta relevante traer a colación aquí los desarrollos teóricos que en el marco del discurso penal se han efectuado, a partir de la irrupción de Estados autoritarios tanto en Europa como en América Latina, durante todo el siglo XX, desarrollos que sintetizan las preocupaciones de los juristas y pensadores provenientes no sólo del Derecho penal sino de diversas ramas de las ciencias sociales, como lo son la sociología del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

castigo, la antropología jurídica y la criminología.

Estas preocupaciones han buscado comprender la relación entre el poder y la legalidad (entendida esta última según el modelo kelseniano que se impuso durante las décadas del '20 y '30 del siglo pasado), especialmente a partir de la crisis en esta relación, puesta en evidencia con la irrupción de los regímenes autocráticos de entreguerras, en especial, el nacionalsocialismo.

De estos desarrollos teóricos –entre los cuales se destacan los emprendidos por los juristas europeos Alessandro Baratta y Luigi Ferrajoli y nuestro E. Raúl Zaffaroni-, surge claro que hoy en día sólo es posible comprender al Derecho penal como una técnica de minimización de la violencia, con especial referencia a la violencia estatal, que por su concentración de poder punitivo (monopolio del uso de la fuerza, disponibilidad de aparatos de poder, posesión de arsenales bélicos, etc.), siempre tiende al abuso y a la desproporción en las réplicas frente a la puesta en peligro de dicho poder que surgen de sectores alejados del mismo.

De hecho, el Derecho penal moderno nació al calor de la Ilustración de fines del siglo XVIII (la obra de Beccaria, *Dei delitti e delle pene*, es de 1766), precisamente a partir de la necesidad de poner diques de contención al despotismo que los regímenes absolutistas ejercían sobre los súbditos, quienes hasta ese momento carecían de todo tipo de derechos.

Pues bien, los hechos ventilados en este proceso muestran a las claras que el supuesto progreso civilizatorio de la mano de la modernidad y de las *luces* está lejos de haber alcanzado, al menos de modo concluyente, estadios superadores en la relación entre el Estado y la sociedad civil.

Es a partir de este marco conceptual, que es posible visualizar una tensión permanente entre el ejercicio de poder punitivo (propio del Estado policial) y el Derecho penal como técnica proveedora de mayor paz social (propio del Estado de Derecho), tensión que está presente en todas las sociedades, más allá de la organización política que las configure (sigo aquí especialmente a Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pp. 5 y sgts. y 38 y sgts.).

Esta dialéctica *Estado de Derecho-Estado policial* no se puede concebir espacialmente como dos frentes que coliden entre sí, dado que en verdad, el primero contiene al segundo en su interior: así, el Estado policial pugna permanentemente por su expansión en desmedro de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

espacios propios del Estado de Derecho, y a su vez, el Estado de Derecho aspira a reducir y encapsular todo lo posible los espacios librados al Estado policial que pervive en su interior.

En tal sentido, la mayor expansión del ejercicio de poder punitivo estatal trae como consecuencia su necesaria contrapartida, la virtual desaparición del Derecho penal limitador y lo que éste presupone, el Estado de Derecho.

No es posible imaginar una sociedad en donde todo sea Estado de libertades (un mínimo de poder de policía resulta absolutamente necesario para la coexistencia aún pacífica), así como tampoco es concebible una sociedad con todos sus espacios de libertades anuladas: una sociedad así, abierta y completamente totalitaria, terminaría aniquilando a todos sus súbditos a través del ejercicio del terror sistemático, masivo e implacable, generando uno tras otro, nuevos estereotipos de enemigos. Si bien han existido regímenes que se han acercado bastante al ideal (probablemente, la Alemania nazi en la plenitud de su poder, *circa* 1942, el régimen estalinista soviético de mediados de la década del '30 del siglo pasado), lo cierto es que también el Estado policial puro es solamente una hipótesis de trabajo para el científico social (al respecto, ver Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, pp. 687-688).

Pues bien, lo que surge claro tanto de los elementos de prueba colectados en la causa 13 instruida por el Superior, como por las investigaciones históricas del período inaugurado con el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, es que las pulsiones del Estado policial –conducido por la Junta Militar de aquel entonces- finalmente rompieron los últimos diques de contención que le ofrecían resistencia desde el Estado de Derecho, y anegaron todos aquellos espacios de derechos y libertades a los que desde siempre apuntaron y que hasta ese momento tenían resguardo de la Ley, mediante el empleo de un poder autoritario y manifiestamente ilegal.

Para ello, y habida cuenta que el catálogo de respuestas jurídicopenales que ofrecía el Estado de Derecho usurpado les resultaba manifiestamente insuficiente a los diseñadores del régimen militar instaurado para canalizar el enorme caudal de violencia estatal que preveían inyectar en la sociedad, frente a la disyuntiva –absolutamente factible debido a la sustitución de la mismísima *norma fundamental* del orden jurídico vigente- de cambiar a su antojo la legalidad formal en lo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

referente a delitos, juicios y penas, prefirieron una solución aún más drástica, como lo fue la de transferir todo el aparato bélico de poder estatal a la más pura clandestinidad, esto es, a la más abierta ilegalidad.

Y reafirmo esta nota de abierta ilegalidad, puesto que el Estado argentino, pese a la clara dominación del Estado policial, mantuvo remanente ciertos espacios del Estado de Derecho en ámbitos no vitales (no debemos olvidar que el código penal casi no fue modificado, así como tampoco el derecho civil, comercial, todos los cuales seguían siendo aplicados por jueces, etc.).

Dicho de otro modo, nos encontramos a partir de fines de marzo de 1976 en nuestro país con un Estado no ya *constitucional* sino meramente *legal* de Derecho, con casi todos sus espacios internos ocupados por un Estado policial liberado de toda contención y dominado por las agencias policiales (fuerzas armadas y de seguridad), y que para colmo de males, y como nota distintiva de la violencia estatal que se dio en la Argentina en aquellos años, con todos sus aparatos verticalizados de poder (fuerzas armadas, policías, servicios penitenciarios, servicios de seguridad del Estado) alineados en una sola estructura –al estilo del *Leviatán* que describe Hobbes-, liberado de toda atadura o contención desde la esfera de la legalidad, aunque más no sea la legalidad formal que regiría la organización política luego del golpe de Estado y hasta la restauración del sistema democrático de gobierno.

Es más, lo que se tuvo por probado en aquella causa 13 de la Excma. Cámara Federal, fue que desde el Estado legal de Derecho, la Junta Militar de gobierno que ocupaba el poder político del Estado Argentino, le proporcionó a los detentadores del aparato de poder unificado que había pasado a la clandestinidad, todo lo necesario para operar impunemente y en el mayor de los secretos: en primer lugar la asignación de los recursos económicos y logísticos, derivada de fondos públicos, sin los cuales la enorme empresa criminal jamás podía haberse llevado a cabo, y en segundo lugar, la promesa –cumplida por cierto-, de poner en funcionamiento el enorme poder discursivo y mediático que estaba al servicio del régimen (a través de órganos de información estatales o de aquellos privados controlados y del silenciamiento y persecución de los medios informativos independientes u opositores) para negar sistemáticamente ante la opinión pública, los estados extranjeros y las organizaciones de derechos humanos, todo lo concerniente a la actuación de aquel *Leviatán* desatado.

Dicho de otro modo, no fue con las herramientas del ejercicio

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de *poder punitivo formal* que el régimen militar en cuestión llevó a cabo la represión contra los que consideraba sus enemigos políticos, sino que fue a través de un premeditado y perverso ejercicio masivo y criminal de *poder punitivo subterráneo* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, p. 24) que dieron cuenta de ellos, metodología que fue mantenida en secreto por todos los medios posibles y que, como todo ejercicio de violencia estatal liberada de las sujeciones del Estado de Derecho, degeneró en forma inmediata en terrorismo de estado.

Debemos recordar aquí que la cuestión del mantenimiento en secreto del aparato de poder puesto al servicio de la actividad criminal no fue algo privativo del régimen militar aquí en estudio; similar estrategia fue emprendida entre otros, por el nazismo y el stalinismo, siguiendo la lógica de todo modelo autoritario de poder estatal, según la cual "*...cuanto más visibles son los organismos del Gobierno, menor es su poder, y cuanto menos se conoce una institución, más poderosa resultará ser en definitiva* [...] *el poder auténtico comienza donde empieza el secreto*" (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 608).

Para cumplir los objetivos propuestos, el régimen militar en el marco del cual se desempeñaron los aquí juzgados, extrajo por la fuerza a los supuestos enemigos políticos de sus ámbitos de pertenencia, ya sea familiares, sociales, culturales, y de los circuitos de comunicación social, despojándolos de este modo de toda significación socio-jurídica: "*el primer paso esencial en el camino hacia la dominación...*" –sostiene Arendt- "*...es matar en el hombre a la persona jurídica*" (*Los orígenes... cit.*, p. 665).

Ello se logra colocando a ciertas categorías de personas fuera de la protección de la ley: el hasta entonces ciudadano, con nombre y apellido, profesión, etc., con derechos y obligaciones de diversa índole, pasa a ser una *no-persona*, alguien de la cual sólo queda pendiente un cuerpo vital, lo que Agamben ha llamado la *nuda vida* del *homo sacer*, el cual está enteramente en manos del Estado policial subterráneo, no sólo para torturarlo, negarle alimento, agua o condiciones sanitarias mínimas, sino además para disponer definitivamente de esa vida, anulándola en cualquier momento impunemente, sin necesidad de razón o justificación alguna más allá del puro acto de poder, negándole inclusive, los rituales debidos a toda muerte, propios de la condición humana.

Señala Agamben que allí cuando se desvanece la frontera entre orden jurídico y estado de excepción (como lo fue el régimen militar en toda su extensión), la *nuda vida* pasa a ser a la vez el sujeto y el objeto del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ordenamiento político y de sus conflictos: *"Todo sucede como si, al mismo tiempo que el proceso disciplinario por medio del cual el poder estatal hace del hombre en cuanto ser vivo el propio objeto específico, se hubiera puesto en marcha otro proceso* [...] *en el que el hombre en su condición de* [mero ser] *viviente ya no se presenta como objeto, sino como sujeto del poder político* [...] *en los dos está en juego la nuda vida del ciudadano, el nuevo cuerpo biopolítico de la humanidad"* (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 19).

De este modo, el ciudadano, la persona física y jurídica, pasaba a ser simplemente un *desaparecido*, sobre el cual, como bien quedó asentado en los considerandos de la causa 13, los detentadores del aparato de poder -liberados de toda atadura por parte de las cúpulas militares gobernantes- tenían amplia disponibilidad, ya sea para aniquilarlo, o bien para continuar su detención pero transfiriéndolo desde el sistema penal subterráneo al sistema penal formalizado (*legalización por parte del Poder Ejecutivo*), o bien liberándolo directamente o permitiendo su salida al exterior.

En definitiva, y en palabras de Ferrajoli:

"La vida y la seguridad de los ciudadanos se encuentran en peligro hoy más que nunca, no sólo por la violencia y los poderes salvajes de los particulares, ni por desviaciones individuales o la ilegalidad de específicos poderes públicos, sino también, y en medida mucho más notable y dramática, por los mismos estados en cuanto tales: [...] *torturas, masacres, desaparición de personas, representan actualmente las amenazas incomparablemente más graves para la vida humana. Si es cierto, como se dijo, que la historia de las penas es más infamante para la humanidad que la historia de los delitos, una y otra juntas no igualan, en ferocidad y dimensiones, a la delincuencia de los estados: baste pensar* [...] *todas las variadas formas de violencia predominantemente ilegales con que tantísimos estados autoritarios atormentan hoy a sus pueblos"* (Ferrajoli, Luigi: *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, Madrid, 1989, p. 936).

Considerando Segundo:

2.1 Los *centros clandestinos de detención* durante la dictadura militar.

En el marco de la política de terrorismo de estado desarrollada por la última dictadura militar y el mecanismo de desaparición sistemática de personas, los centros de clandestinos de cautiverio, "*pozos*", "*chupaderos*" o, lisa y llanamente, campos de concentración, han constituido

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

una pieza fundamental del aberrante engranaje represivo: sostiene Arendt que estos espacios físicos especialmente preparados para el cautiverio, la tortura y la muerte son la verdadera institución central del poder organizador en el marco del terrorismo de estado (Arendt, Hannah: *Los orígenes del totalitarismo*, trad. de Guillermo Solana, Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 653).

La existencia de campos de concentración en la Argentina de mediados de la década del '70 del siglo XX es, sin lugar a dudas, la página más negra de toda nuestra historia como país, no solamente por el hecho en sí de su existencia, sino además, porque estos sitios infernales irrumpieron en el marco de una sociedad supuestamente "civilizada", con la tasa de educación más alta de toda América Latina y con estándares culturales similares a los de Europa, al menos en los grandes centros urbanos.

En sí, el empleo de campos de concentración en la Argentina no tiene nada de original. Se inscriben en una tristemente larga lista de sitios similares que acompañaron a casi todos los regímenes autoritarios al menos durante el siglo XX (es recurrente la atribución de la idea primigenia a los colonizadores ingleses en la guerra contra los *boers* en África austral, alrededor de 1910) y que tuvieron su punto culminante a partir de su empleo masivo por parte del régimen nacionalsocialista durante la Segunda Guerra Mundial.

En todos ellos –y los nuestros no han sido la excepción- los niveles de violencia y de terror infligidos a las víctimas han sido de tal magnitud, y la muerte ha campeado en tan alta escala, que de ellos sólo puede afirmarse, como denominador común, que en su seno "*todo era posible*" (así en Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 652).

En referencia a ello, podemos señalar que estos centros clandestinos de tortura y de muerte constituyen "*...un espacio de excepción, en el que no sólo la ley se suspende totalmente, sino en el que, además, hecho y derecho se confunden por completo: por eso todo es verdaderamente posible en ellos* [...] *quien entraba en el campo de movía en una zona de indistinción entre* [...] *lícito e ilícito, en que los propios conceptos de derecho subjetivo y de protección jurídica ya no tenían sentido alguno*" (cfr. Agamben, Giorgio: *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, trad. de Antonio Gimeno Cuspinera, Ed. Pre-textos, Valencia, España, 2003, p. 217).

La imagen que nos devuelve el reflejo frente a este espejo, es la de un espectro que se acerca a la concepción del mal más radical.

Al respecto, señala el mismo autor que "*lo que tuvo lugar en los*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

campos de concentración supera de tal forma el concepto jurídico de crimen que con frecuencia se ha omitido sin más la consideración de la estructura jurídico-política en que tales acontecimientos se produjeron. El campo es así tan sólo el lugar en que se realizó la más absoluta conditio inhumana *que se haya dado nunca en la tierra: esto es, en último término, lo que cuenta tanto para las víctimas como para la posteridad"* (*ídem,* p. 211).

La multiplicación de estos lugares por todo el país y su permanencia en el tiempo refleja la imagen del colapso moral de una sociedad y a la vez, del fracaso del supuesto progreso civilizatorio de toda una Nación.

Sobre esto último, con razón sostiene Agamben que: *"La pregunta correcta con respecto a los horrores del campo no es, por consiguiente, aquella que inquiere hipócritamente cómo fue posible cometer en ellos delitos tan atroces en relación con seres humanos; sería más honesto, y sobre todo más útil, indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y los dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y prerrogativas a unos seres humanos, hasta el punto de que el realizar cualquier tipo de acción contra ellos no se considerara ya un delito"* (*ídem*, p. 217/8).

Los centros clandestinos de detención, como todo espacio que adopta ciertas características del universo concentracionario, han sido funcionales en más de un aspecto al poder que los engendró.

En primer lugar, fueron sitios que reforzaron el adoctrinamiento ideológico de los integrantes del aparato de poder, en el sentido de que el terror absoluto imperante en estos sitios, y las atrocidades cometidas, se convirtieron en aplicación práctica del adoctrinamiento ideológico, de comprobación de la ideología (Arendt, *Los orígenes... cit.,* p. 652/3).

En segundo lugar, los campos fueron concebidos no sólo para degradar a los seres humanos y eventualmente eliminarlos físicamente, sino además para *"...transformar a la personalidad humana en una simple cosa, algo que ni siquiera son los animales"* (*ídem*, p. 653).

"El auténtico horror de los campos de concentración radica en el hecho de que los internados, aunque consigan mantenerse vivos, se hallan más efectivamente aislados del mundo de los vivos que si hubieran muerto [...] *Cualquiera puede morir como resultado de la tortura sistemática o de la inanición o porque el campo esté repleto y sea preciso liquidar el material humano superfluo"* (*íd.,* p. 659).

"No existen paralelos para la vida en los campos de concentración. Su horror nunca puede ser abarcado completamente por la imaginación por la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

simple razón de que permanecen al margen de la vida y la muerte [...] *las masas humanas encerradas son tratadas como si ya no existieran, como si lo que les sucediera careciera de interés para cualquiera, como si ya estuviesen muertas y algún enloquecido espíritu maligno se divirtiera en retenerlas durante cierto tiempo entre la vida y la muerte...*" (*íd.*, p. 662).

En lo que atañe a la investigación en particular, veamos cómo fue en concreto que operaron las personas de las cuales se analizará la responsabilidad. Las personas privadas ilegalmente de su libertad eran conducidas de inmediato a este tipo de lugares, situados ya sea dentro de unidades militares o policiales con dependencia operacional de las Fuerzas Armadas, acondicionados al efecto, distribuidos a lo largo de todo el territorio nacional, y cuya existencia era ocultada del conocimiento público no obstante haber superado los 340 centros: "*En todos estos casos, un lugar aparentemente anodino delimita en realidad un espacio en que el orden jurídico normal queda suspendido de hecho y donde el que se cometan o no atrocidades no es algo que dependa del derecho, sino sólo* [...] *de la policía que actúa provisionalmente como soberana*" (cfr. Agamben, *cit.*, p 222).

Mientras los familiares y amigos agotaban los recursos a su alcance para dar con el paradero de los "desaparecidos", las autoridades públicas respondían negativamente a todo pedido de informe vinculado a las detenciones de los buscados y los recursos de *habeas corpus* interpuestos ingresaban en el destino inexorable del rechazo.

Es que el mantenimiento en secreto de estos sitios es una cuestión central para su constante reproducción. "*El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior*" (cfr. Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 653).

Por último, entiendo acertadas las palabras de Enrique Vázquez quien sobre los objetivos de la última dictadura militar señaló: "*A partir de la represión y la censura la dictadura buscó -y en muchos casos logró- imponer como correlato el espanto y la autocensura. De tal modo los campos de detención clandestina y las cárceles eran un castigo ejemplar para una parte de la sociedad pero además significaron un espejo donde debía mirarse el resto*".

"*El ambicioso intento del proceso en el ámbito de la justicia fue barrer con el concepto de seguridad jurídica, llevándolo al límite de relativizar el propio derecho a la libertad y a la vida.*"

"*Sin embargo, lo ocurrido en la Argentina no fue una catástrofe natural al estilo de un terremoto: se trató del intento más serio de buscar cambios en las estructuras sociales y en las formas de organización política basado en al*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

represión violenta [...] *La manipulación de las conciencias a partir de su adormecimiento y de la ignorancia de la realidad es una técnica ya ensayada por regímenes autoritarios...*" (cfr. *La última. Origen, apogeo y caída de la dictadura militar,* Ed. Eudeba, Buenos Aires, 1985, p. 65).

Es que, en términos de Romero, lo que se propuso el régimen "*...consistía en eliminar de raíz el problema, que en su diagnóstico se encontraba en la sociedad misma y en la naturaleza irresoluta de sus conflictos. El carácter de la solución proyectada podía adivinarse en las metáforas empleadas* -enfermedad, tumor, extirpación, cirugía mayor-*, resumidas en una más clara y contundente: cortar con la espada el* nudo gordiano. *El* tajo *fue en realidad una operación integral de represión, cuidadosamente planeada...*" (ob. cit., p. 207); o como dice en otras palabras Novaro, "*...los jefes castrenses no pensaban limitarse a satisfacer esas expectativas* [las de un golpe de Estado]*, tenían el plan mucho más ambicioso de cambiar de raíz al país, a sus instituciones y sus habitantes, que consideraban «enfermos». Si para ello era necesario destruir buena parte de la sociedad y las instituciones existentes, no dudarían en hacerlo, a través del terrorismo de Estado, el disciplinamiento económico y lo que llamaban la «reeducación» de los argentinos...*" (ob. cit., p. 63).

2.2. <u>La tortura como actividad sistemática en los centros de detención</u>.

Sin perjuicio del desarrollo que con posterioridad se efectuará, corresponde dejar asentado el concepto de tortura como actividad sistemática en los centros clandestinos de detención.

Ello, a efectos de entender el funcionamiento de los mismos, pues es preciso remarcar que la actividad desplegada por los responsables de los centros clandestinos de detención no se limitaba a privar en forma ilegal de la libertad a una víctima, sino que a ese injusto se le sumaba la imposición de tormentos desde el primer momento en que la persona era secuestrada.

La tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centro de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció.

Prueba acabada de la aplicación sistemática de tales prácticas, es la similitud que puede advertirse entre los sucesos que tuvieron lugar en distintos centros clandestinos de detención, entre los cuales es válido citar el circuito conformado por los centros *Atlético, Banco y Olimpo* (hechos que he podido conocer en profundidad y cuya valoración ha tenido

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

expresión en el pronunciamiento de fecha 20 de octubre de 2005), donde –como luego habrá de explicarse- las víctimas padecieron similares mecanismos de tortura que en el centro de detención bajo estudio en este decisorio.

Los campos donde imperaba este terror sistemático contaban con personal especialmente abocado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los *"quirófanos"*-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos.

Entre las técnicas de tortura, la más emblemática de ellas –la *picana* eléctrica- venía aplicándose en actividades represivas policiales ilegales desde hacía ya varias décadas en nuestro país, aunque nunca en la escala que se vio a partir del 24 de marzo de 1976 (cfr. Rodríguez Molas, Ricardo: *Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina*, Eudeba, Bs. As., 1985, pp. 114/5 y ss.).

"Hasta tal punto eran similares los hechos con los del pasado, lo mismo podemos decir de la barbarie de la década de 1970, y a pesar de las técnicas distintas, que en las declaraciones y en las denuncias reaparecían con la mejor espontaneidad las palabras de dos o tres siglos antes. No olvidemos, siempre fue así, que en todos los casos los efectos de la aplicación de la tortura, el rigor de los verdugos, esa fuerza despiadada que sirve incondicionalmente al poder, causa espanto" (Rodríguez Molas, *cit.*, p. 116).

En rigor de verdad, estas técnicas y metodologías destinadas *ad hoc* a imponer a otro ser humano graves padecimientos físicos y psíquicos, insoportables a los ojos de toda comunidad con cierto grado de avance civilizatorio, resultan tributarias de toda una cultura autoritaria, arraigada desde los propios cimientos de nuestra Nación: en tal sentido, he dicho en otro lugar que sólo la larga mano del modelo inquisitivo, que caló hondo en nuestras instituciones a través de la influencia cultural española, puede explicar que recién en 1958 la Argentina contara por fin con un tipo penal que contemplara específicamente la imposición de tormentos a detenidos por parte de funcionarios públicos (*vid,*. Rafecas, Daniel: *Los delitos contra la libertad cometidos por funcionario público* en: AA.VV., *Delitos contra la libertad*, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 200).

Ahora bien, reitero que la dimensión de lo sucedido a partir del golpe de estado del '76 constituyó un salto cuantitativo y cualitativo nunca antes visto en nuestra historia, a tal punto que el Legislador Nacional de la democracia restaurada en 1983, movido no tanto por un

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

meditado estudio de la cuestión sino más bien por el espanto frente a los recientes horrores del terrorismo de estado (de los cuales los hechos aquí ventilados son una acabada muestra) sancionó la ley 23.097 por la que, como se sabe, se aumentaron las penas drásticamente, equiparando el delito de torturas al del homicidio simple, decisión político-criminal que quiso poner de manifiesto el afán por la protección de los bienes jurídicos en juego (dignidad, libertad, integridad física y psíquica, integridad de la función pública).

Traigo a colación aquí, el mensaje del Poder Ejecutivo Nacional en ocasión del envío del Proyecto de Ley de referencia, fechado el 20 de diciembre de 1983, diez días después de asumido el nuevo gobierno constitucional: *"Constituye uno de los objetivos primordiales del actual gobierno instaurar un régimen de máximo respeto por la dignidad de las personas* [...] *Dado que los sufrimientos que* [la tortura y la sevicia] *comportan, lesionan principios morales fundamentales a los que el gobierno constitucional adhiere sin reservas se introducen modificaciones al Capítulo I del Título V, Libro Segundo, del Código Penal..."*.

Asimismo, este salto en la dimensión del terror desatado a partir del '76, en lo que respecta a la calidad y cantidad de torturas impuestas en estos centros, está condensado en estos dos pasajes de la obra "*Nunca Más*":

"En la casi totalidad de las denuncias recibidas por esta Comisión se mencionan actos de tortura. No es casual. La tortura fue un elemento relevante en la metodología empleada. Los Centros Clandestinos de Detención fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicarla impunemente. La existencia y generalización de las prácticas de tortura sobrecoge por la imaginación puesta en juego, por la personalidad de los ejecutores y de quienes la avalaron y emplearon como medio [...] *¿qué otra cosa sino un inmenso muestrario de las más graves e incalificables perversiones han sido estos actos, sobre los que gobiernos carentes de legitimidad basaron gran parte de su dominio sobre toda una nación?* (*vid. Nunca más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP-, Eudeba, Bs. As., 1984, p. 26).

"La comprobación de la extensión que adquirió la práctica de la tortura en tales centros y el sadismo demostrado por sus ejecutores resultan estremecedores. De alguno de los métodos empleados no se conocían antecedentes en otras partes del mundo. Hay varias denuncias acerca de niños y ancianos torturados junto a un familiar, para que éste proporcionara la información requerida por sus captores" (*íd.*, pp. 479/0).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

2.3. <u>Acerca del centro clandestino de detención que funcionó bajo el nombre de "*El Vesubio*"</u>.

Bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército Argentino y acorde a la lógica del terror precedentemente explicada, funcionaron numerosos centros clandestinos de detención, en cada una de las sub zonas en las cuales estaba dividido el Comando de Zona de Defensa Primera. Entre ellos, "*Vesubio*", que funcionó entre abril de 1976 y septiembre de 1978, en donde, como habrá de tenerse por probado, se mantuvo cautivas y fueron sometidas a tormentos centenares de personas.

2.3.1. <u>Dependencia operacional del centro "*El Vesubio*"</u>.

Como habrá de especificarse luego, se hallaba situado en la localidad de La Matanza, de la Provincia de Buenos Aires, precisamente en la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura; es decir que estaba emplazado en territorio bajo jurisdicción del Primer Cuerpo del Ejército.

Dentro del diseño territorial en Zonas de Defensa, Subzonas y Áreas, "*El Vesubio*" se hallaba asentado en territorio asignado a la jurisdicción de la Subzona 11, de la cual fue Jefe desde diciembre de 1975 hasta diciembre del año siguiente, el fallecido General de Brigada Adolfo Sigwald, habiendo asumido luego el también fallecido General Juan Bautista Sasiaiñ, entonces a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada X, con asiento en Palermo, Capital Federal.

El Jefe del Área 114 donde estaba ubicada la citada localidad, era el Jefe del Grupo Artillería Mecanizada 1, habiendo revistado como tal desde octubre de 1974 hasta el 26 de noviembre de 1976, el Coronel Hugo Idebrando Pascarelli; y sucesivamente, hasta enero de 1979, el fallecido Coronel Antonino Fischera.

Tal como fue acreditado en el transcurso de la presente causa, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo del nombrado Sasiaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento nro. 3 de La Tablada., y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento.

Este Comando Táctico se organizó bajo la conducción del Subcomandante o Segundo Comandante de la Brigada, lo que no implicó en forma alguna la desvinculación del Comandante de la misma, sino que por el contrario, éste reservó funciones de supervisión. El personal que operó en el Comando, pertenecía a las Divisiones 2 y 3 de la Brigada que dirigía

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Sasiaiñ, correspondiendo la División 2 a "Inteligencia" y la 3 a "Operaciones".

"*El Vesubio*" funcionó en el período comprendido entre abril de 1976 y septiembre de 1978, y ante la inminente visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se concretó el año siguiente, el centro fue demolido por personal del Ejército, encontrándose actualmente en el lugar escombros y rastros que reflejan la otrora existencia del centro de detención (conf. inspección ocular llevada a cabo por este Tribunal en fecha 1/7/05).

Es que en la actualidad existe certeza en cuanto a que "*...en septiembre de 1978* [nótese la coincidencia en las fechas] *Videla acordó con el vicepresidente de EE.UU., Walter Mondale, durante una entrevista en Roma, la visita al país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la OEA* [...] *Para lo cual el régimen desmanteló muchos de los centros clandestinos de detención que seguían operando...*" (cfr. Novaro, ob. cit., p. 104).

En el período que es *objeto* de análisis, es decir entre abril de 1976 y septiembre de 1978, quien se desempeñó como Segundo Comandante de la Brigada Décima de Infantería, y en consecuencia como conductor del Comando Táctico o CRI, ha sido el General de Brigada Héctor Humberto Gamen, quien ocupó tal destino entre diciembre de 1975 y diciembre de 1977 (confr. Legajo Personal del Gral. Brigada Gamen, Héctor H.).

La investigación revela que este Comando tenía por función: reunir, estudiar y clasificar los datos que se obtenían en "*El Vesubio*". Al respecto, vale tener en cuenta la declaración prestada por José Alberto Hirschfeldt a fs. 63/5 del sumario militar nro. 29, en la cual el nombrado manifestó que la CRI tenía por función el estudio, evaluación e integración de la información que se obtenía mediante el interrogatorio de los detenidos.

Otros elementos, tales como las variadas declaraciones vertidas ante la CONADEP por el hoy prófugo Norberto Cendón, revelan que dicha Central de Reunión de Información, previo a funcionar en el Regimiento de Infantería de La Tablada, habría tenido asiento en el mismo centro de detención.

Al respecto, es valioso el aporte del nombrado Cendón, quien en su declaración de fs. 2/7 del legajo agregado a la causa nro. 494, refirió que el centro llamado "*Ponderosa*", pasó a ser llamado "*Vesubio*" cuando comenzó a funcionar en el lugar la Central de Reunión de Información -

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

CRI- a principios de 1976.

Asimismo, el Regimiento nro. 3 de La Tablada estaba entonces a cargo del fallecido Teniente Coronel Federico A. Minicucci, pasando a desempeñarse en tal cargo en diciembre de 1977 el entonces Teniente Coronel Faustino José Svencionis (conf. fs. 16.842 y legajo personal de Svencionis).

Vale resaltar por otra parte, que el predio en el cual se hallaba asentado "*El Vesubio*" pertenecía al Servicio Penitenciario Federal (conf. actuaciones que dan cuenta de que le fueron cedidas en el año 1962 por Decreto 5595 P.E., fs. 32 de Incidente de prohibición de innovar), institución que se había encolumnado debajo del arma del ejército, conforme al cuadro general diseñado por los máximos estamentos del régimen para la actuación del aparato bélico clandestino represivo.

2.3.2. <u>Su ubicación geográfica</u>.

"*El Vesubio*", tal como se afirmara previamente, se encontraba emplazado en el cruce de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Las personas que estuvieron allí alojadas coinciden en sus testimonios en que desde tal centro se escuchaban aviones, el paso de trenes, el canto de pájaros y los ruidos propios de la existencia cercana de una ruta; también se ha logrado determinar que cerca del ingreso a dicho sitio se hallaba la parada del colectivo de la línea 86.

El predio se hallaba ubicado en las Parcelas identificadas como 1306a y 1306b, y se habría extendido a lo largo de los 2500 m² propios de la segunda, y en 10.000 m² correspondientes a la parcela 1306a, es decir, en un total de 12.500 m².

La construcción se encontraba a unos 200 metros de la Autopista Ricchieri, y poseía uno de sus frentes sobre la calle colectora del Camino de Cintura, precisamente entre las columnas de iluminación, que se identifican como F17-15 y F17-19 (fs. 118/9 del Incidente de prohibición de innovar acollarado).

2.3.3 <u>Descripción del centro clandestino de detención "*El Vesubio*"</u>.

"*El Vesubio*", se encontraba en un terreno arbolado, en el cual se destacaban eucaliptos. Allí se encontraban asentadas tres viviendas identificadas como *Casa 1, Casa 2* y *Casa 3*, las cuales poseían una sola planta y una arquitectura estilo "chalet". Había una pileta de natación de regulares dimensiones revestida de azulejos blancos. En su exterior, la casa

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

presentaba un aspecto colonial, con arcadas, tejas rojizas y paredes blancas.

La casa nro. 1 era la llamada "*Jefatura*", estaba constituida por tres dormitorios, un pasillo con un teléfono, una sala comedor, un sótano, dos baños y una cocina. Uno de los dormitorios era utilizado en forma permanente por el Mayor Durán Sáenz, quien bajo el apodo "*Delta*" dirigió el centro en lo que podría llamarse "la primera etapa" y quien vivía allí de lunes a viernes.

El teléfono era utilizado por las "*patotas*" (personal encargado de los secuestros) para pedir "*luz verde*" para realizar los procedimientos, es decir se solicitaba la pasividad del personal policial con asiento en la jurisdicción correspondiente a los secuestros a producirse.

El comedor era utilizado como lugar de reunión y de recepción de visitas, siendo que a veces estas visitas podían tratarse del Jefe del Primer Cuerpo, Gral. Suárez Mason y personal a sus órdenes.

El sótano como lugar de alojamiento de detenidos (dichos vertidos por Watts al realizarse la inspección ocular que obra agregada a fs. 170/1 del incidente de prohibición de innovar).

El comedor era usado por los Oficiales y a él no eran llevados generalmente los prisioneros, sin embargo, excepcionalmente algunas de las víctimas han tenido la experiencia de pasar por allí. Así, se registra el caso del conocido escritor Héctor Oesterheld, quien habría sido compelido a la preparación de un texto que sería publicado en forma de historieta y que versaba sobre la gesta del Libertador General San Martín; también la secuestrada Ana María Di Salvo, que fue obligada por el Mayor Durán Sáenz a escribir allí un informe sobre la realidad del campo en el año 1977 el cual se tituló "*Diagnóstico Situacional*" (testimonio de la nombrada a fs. 17.742/4).

En esta casa también funcionó la llamada *enfermería*, donde se alojaba a detenidos con problemas de salud o con heridas.

La *Casa 2* era la más cercana al camino de acceso y la primera por la que, en general, pasaban los detenidos.

Tenía un comedor grande que poseía un hogar y piso de baldosas rojas.

Conforme surge de los dichos vertidos por el testigo Jorge Watts al momento de realizar este Tribunal la inspección ocular del predio citado (fs. 170/1 del mencionado incidente), la casa contaba con un baño y una habitación pequeña que se usaba como principal sala de tortura, la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cual tenía una puerta de acceso, una ventana tapiada y las paredes forradas con telgopor blanco; dentro de este recinto el testigo recordó la existencia de una cama de estructura metálica, con tablas de madera pintadas de blanco; y en la puerta un cartel que rezaba "*Sala de Interrogatorios Tácticos nro. 1*" y otro que decía "*Detenidos en tránsito*".

Había también otras dos habitaciones destinadas a tortura de detenidos, a las cuales se accedía bajando unos pequeños peldaños. La parada del colectivo nro. 86 se encontraba frente a esta casa.

En esta casa también había otro dormitorio que poseía paredes amarillas, dos ventanas tapiadas, y un ropero con pertenencias de los guardias.

La *Casa 3* era el lugar destinado al alojamiento de mayor cantidad de los detenidos; a la izquierda se encontraba un sector donde se alojaba a los hombres, y a la derecha, otro en el cual se alojaba a las mujeres.

El lugar de alojamiento de hombres se encontraba a la izquierda de la cocina y separada de ésta por una puerta de hierro con rejas. En este sector había un total de ocho "*cuchas*", distribuidas en dos hileras de cuatro.

Las "*cuchas*" eran los lugares donde los detenidos permanecían "*engrillados*", y consistían en construcciones abiertas al frente, separadas unas de otras por tabiques de ladrillos de una altura de 1,80 m, de 1 metro de ancho, por 1,70 m de fondo.

Como se ha adelantado, los detenidos permanecían "*engrillados*", ya que cada uno de tales habitáculos poseía empotrado en el suelo un gancho, al cual se fijaban las esposas con las cuales estaban amarrados los prisioneros.

En cuanto a esta habitación o sector, los detenidos recordaron que tenía techo de chapa y ello les permitía escuchar el roce de los árboles.

A la derecha de la cocina, había otras dos habitaciones, una de ellas poseía cinco "*cuchas*" y en ellas se alojaba a hombres y mujeres; en la otra habitación había ocho "*cuchas*" con piso de madera y en ellas fueron alojadas sólo mujeres.

Coinciden los testigos en que en esta casa se encontraba la denominada "*Sala Q*" donde se alojaban a los "*quebrados*" -detenidos que colaboraban con los represores-, sala que poseía una habitación prefabricada y un baño.

Según el informe presentado por Elena Alfaro (agregado en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

legajo nro. 511 de Luis María Gemetro), las "c*uchas*" y la "*Sala Q*" eran los sectores en los que los detenidos permanecían día y noche acostados, encapuchados y esposados.

El estado actual:

Conforme se desprende de la inspección ocular realizada por este Tribunal en fecha 1º de julio de 2005 -fs. 170/1 citadas *ut supra*- sobre el predio donde estuviera asentado "*El Vesubio*", se advierten restos de lo que fueran las *Casas 1, 2* y *3*; observándose en el sitio de lo que fuera la *Casa 1*, una estructura semienterrada que pertenecía a la entrada al sótano. También son visibles en dicho lugar fragmentos de la pileta de natación y del tanque australiano otrora allí existente.

2.3.4. <u>Fuerzas que operaron</u>.

En "*El Vesubio*" operaban distintas fuerzas de seguridad. Más allá de la evidente dependencia del Primer Cuerpo del Ejército, derivado de la división territorial diseñada para la "*lucha antisubversiva*", dicha dependencia operacional se cristalizaba mediante la presencia de altos exponentes del régimen dictatorial.

Entre tales figuras puede citarse al Teniente Coronel Durán Sáenz, al Teniente Coronel Héctor Humberto Gamen -que como se ha mencionado, era el Subcomandante de Subzona-, e incluso al Jefe del Primer Cuerpo del Ejército, General Carlos Guillermo Suárez Mason.

La presencia de Durán Sáenz ha sido recordaba por numerosos testigos, cuyas versiones habrán de describirse a lo largo del presente resolutorio; sobre la presencia de Gamen declaró la testigo Elena Alfaro, quien dijo haberse entrevistado con éste en "*Vesubio*" antes de ser liberada (cfr. declaración testimonial obrante a fs. 14.692), mientras que la asistencia del ya fallecido General Suárez Mason al centro de detención, fue evocada por la testigo Susana Reyes (fs. 17.759/61).

Otros de los *embajadores* del plan represivo, cuya asistencia al centro de detención ha sido rememorada por los testigos, ha sido el extinto Coronel Federico Minicucci, quien según la citada Reyes, también concurrió al centro (conf. misma declaración, fs. 17.759/61).

En tanto, subordinados al Primer Cuerpo del Ejército, en "*El Vesubio*" se desempeñaba personal del Servicio Penitenciario Federal, entre ellos Ramón Antonio Erlán, Ayudante de Primera del Servicio Penitenciario Federal; Alberto Neuendorf, Prefecto del Servicio Penitenciario Federal; Diego Salvador Chemes, Alcaide Mayor del Servicio Penitenciario Federal; Roberto Carlos Zeoliti, Ayudante de Tercera del Servicio Penitenciario

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Federal; José Alberto Hirschfeld, Alcaide Servicio Penitenciario Federal y José Néstor Maidana, Ayudante del Servicio Penitenciario Federal, -entre otros-.

También los testigos han declarado sobre la intervención de personal policial uniformado en sus secuestros. Recordemos el caso de Gabriel Eduardo Dunayevich (detenido el 29 de mayo de 1976 y luego asesinado), o el de Gabriel Oscar Marotta (detenido el 29 de abril de 1976), quienes mencionaron que fueron secuestrados por personal de policía uniformado, surgiendo asimismo el relato de Horacio Ramiro Vivas, quien mencionó que en el centro de detención de referencia, había personal del Servicio Penitenciario y de Policía Federal (ver casos 1, 9 y 13 del Considerando Sexto).

2.3.4.a) Las dos etapas de "*El Vesubio*".

De los elementos que permiten reconstruir la historia de lo que fue "*El Vesubio*", surge que en una primera etapa, quien estuvo a cargo del centro fue el Mayor del Ejército Durán Sáenz alias "*Delta*", y en una segunda etapa, habría sido otro oficial, hasta el momento no identificado fehacientemente, que respondía al apodo de "*El Francés*" quien ejerció la conducción del centro.

Recordemos al respecto algunos de los relatos que señalan a "*Delta*" como el Jefe del centro.

Ana María Di Salvo, detenida en el sitio indicado entre el 9 y el 20 de mayo de 1977, declaró ante esta sede (fs. 17.742/4) que en la *Jefatura* conoció a "*Delta*", quien le encomendó la realización de un estudio u observación psicológica que tituló "*Diagnóstico Situacional*".

Tanto la nombrada como su esposo Eduardo Kiernan (fs. 17.764/7), refirieron que "*Delta*" era el Jefe del centro de detención mencionado.

Asimismo, concurren otros testimonios que sindican a Durán Sáenz como quien se hallaba al mando del centro, entre ellos el brindado por Hugo Pascual Luciani -detenido el 15 de junio de 1977 y liberado en agosto del mismo año-, quien refirió que "*Delta*" o Durán Sáenz era "*el más importante*" (testimonio agregado a Legajo nro. 751); María Susana Reyes -secuestrada 16 de junio de 1977 y liberada el 16 de septiembre del mismo año- manifestó que la autoridad máxima del centro era *"Delta"* o Durán Sáenz (fs. 17.759/61); Elena Isabel Alfaro -detenida entres abril y noviembre de 1977- al identificar a Durán Sáenz en fotografía, refirió que el nombrado, alias "*Delta*", era el Jefe de "*El Vesubio*" (fs. 25.497/8 y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

25.661/2); y Genoveva Ares -detenida el 15 de marzo de 1977 y liberada el 25 de abril siguiente- relató que, en "*El Vesubio*", quien dirigía las acciones era "*Delta*", de apellido Durán Sáenz (fs. 18.098/107).

Quien habría sucedido a Durán Sáenz en la conducción de "*El Vesubio*", fue un sujeto apodado "*El Francés*" quien pertenecería al Ejército, y quien habría permanecido en funciones hasta que el centro dejó de funcionar, en septiembre de 1978.

Recordemos al respecto, el testimonio de Javier Antonio Casaretto -detenido el 28 ó 29 de diciembre de 1977 y liberado el 16 de enero de 1978-, quien relató que "*El Francés*" era el que aparecía como el jefe del lugar (fs. 17.719/21); obrando también el brindado por Alejandra Naftal, alojada en el centro entre 9 de mayo de 1978 y el 10 de noviembre siguiente-, que a fs. 20875/6 relató: "*Que la autoridad máxima del centro era un militar del Ejército Argentino apodado* «El Francés»*";* Juan Farías **-**privado ilegalmente de su libertad el 7 de mayo de 1977 y liberado el 26 de octubre siguiente-, refirió que entre los represores había uno apodado "*El Francés*", que era quien comandaba el campo (declaración en Legajo 829); María Susana Reyes a fs. 17.759/61, declaró que entre los represores se encontraba "*El Francés*", a quien algunos cautivos identificaron como el Jefe del campo; Ricardo Daniel Wejchenberg, privado ilegalmente de su libertad en el "*Vesubio*" desde el 21 de julio de 1977, hasta el 12 de septiembre de 1978, dijo que la persona que dirigía el centro era "*El Francés*" (acta mecanografiada de la declaración testimonial brindada por ante la Excma. Cámara del Fuero en la audiencia oral de la causa nro. 13/84 y declaración testimonial brindada ante este Tribunal a fs. 18.692/4).

Al momento de determinar en qué momento puede presumirse que se produjo el cambio de autoridad en el centro de detención, es clave tener en cuenta en qué fecha se tiene por acreditado que Durán Sáenz dejó de estar en "*El Vesubio*".

Al respecto, en su legajo personal del Ejército, surge que habría sido destinado el 15 de octubre de 1976 al Comando de Brigada Décima de Infantería y que se había desempeñado como Auxiliar del Grupo de Artillería 2, hasta el 5 de diciembre de 1977, coincidiendo este período con el correspondiente a los hechos que le son imputados al nombrado.

Por otro lado, debemos recordar que el primer testimonio que hace referencia a "*El Francés*" es el de Javier Casaretto (fs. 17.719/21), alojado en el centro citado a partir de diciembre de 1977; y que también Osvaldo Stein, detenido el 16 de agosto de 1978; y Roberto Luis Gualdi,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detenido ilegalmente el 18 de agosto de 1978, mencionaron que quien oficiaba de Jefe del centro clandestino era "*El Francés*" (cfr. fs. 1/3 del Legajo 1121 -Stein- y fs. 18913/4 -Gualdi-). La testigo Cecilia Laura Ayerdi, detenida el 28 de septiembre de 1978, mencionó entre los represores a "*El Francés*", quien según dijo, intervino en su detención y era el Jefe del centro (caso 157 del Considerando Sexto).

De acuerdo a tales elementos estamos en condiciones de decir que el citado "*Francés*" fue quien sucedió a Durán Sáenz en la conducción del campo y que el mismo estuvo en ejercicio de tal mando hasta que "*El Vesubio*" fue dejado de usar como centro de detención.

2.3.4.b) Quienes actuaban como represores utilizaban apodos.

La utilización de apodos en los centros clandestinos fue un métodos más, entre aquellos orientados a ocultar en el anonimato a los autores de los atroces delitos llevados a cabo.

Esta modalidad, no estuvo acotada a un grupo determinado entre los operadores del plan criminal, sino que como pauta de orden general del propio régimen, fue instrumentada en todos los centros de detención y extendida tanto a los altos mandos, como a los eslabones más bajos y sustituibles del aparato de poder en estudio.

Como hubieron de suponerlo, el encubrimiento del nombre verdadero claramente representó un obstáculo –a veces circunstancial y en ocasiones, y hasta ahora, insalvable- para la individualización de los autores de tales delitos.

Recordemos, por ejemplo, que como surge de diversos elementos colectados a lo largo de la investigación, el propio Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, Carlos Guillermo Suárez Mason, se apodaba "*Pajarito*"; que entre los implicados en autos surgen los apodos de "*Delta*" asignado al Coronel Durán Sáenz; "*Beta*" como el asignado a Gamen; "*Pancho*" o "*Don Pancho*" como el asignado a Ramón Antonio Erlán; "*Pájaro*" o también "*Pajarito*" correspondiente a Ricardo Néstor Martínez; a la vez que el fallecido Víctor Hugo Saccone se habría apodado "*El Polaco*"; Alberto Neuendorf: "*El Alemán*"; Diego Salvador Chemes:"*El Polaco*"; Roberto Carlos Zeoliti había utilizado los apodos "*Sapo*" o "*Saporiti*"; José Alberto Hirschfeldt, se apodaba "*Foco*"; y Néstor Norberto Cendón, se apodaba "*Castro*".

Vale también considerar que otros de los represores se apodaban "*Zorro*", "*Olav*", "*El Tío*", "*Batata*", "*Fresco*", "*El Vasco*", "*El Abuelo*", "*El Correntino*", "*El entrerriano*", "*El misionero*", "*Oso*", "*Épsilon*",

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"Kolynos", *"Coquito"*, *"Beto"*, *"Moro"*, *"El Granjero"*, *"Toquete"*, *"Kawasaki"*, *"Philips"*, *"El Loco"*, *"Bigote"*, *"Salas"*, *"Toledo"*, *"Largo"*, entre otros.

2.3.4.c) <u>Víctimas. Secuestros por grupos</u>.

Otra de las expresiones del plan sistemático de represión ilegal, la encontramos al tener en cuenta el criterio de selección que se utilizó para el secuestro de las personas.

En lo que atañe puntualmente al centro de detención bajo estudio, se advierte que muchas de las personas que han sido secuestradas en fechas cercanas e incluso, consecutivas, no casualmente tenían en común un mismo lugar de trabajo o la asistencia –actual o anterior-, por ejemplo, a un mismo establecimiento educativo secundario.

Tales hechos, evidencian la modalidad organizativa en que eran sistematizados los secuestros, los que, lejos de llevarse a cabo en forma espontánea e intempestiva, eran producto de un diseño criminal preexistente, en la cual los detenidos eran las piezas del rompecabezas que se pretendía armar.

-El caso de las enfermeras.

María Luisa Martínez de González y Generosa Fratassi prestaban servicios como enfermeras en el Hospital Quilmes, de la localidad homónima. Ambas fueron detenidas ilegalmente y llevadas a *"El Vesubio"*. La primera fue detenida la noche el 7 de abril de 1977, y la segunda, una semana después.

Como se habrá de volcar al explicar el caso de detención de Martínez de González, la nombrada trabajaba en el Hospital Quilmes como enfermera, una de las pacientes del nosocomio fue Silvia Mabel Isabella Valenzi, quien dio a luz una criatura y quien se encontraba en ese momento en calidad de "desaparecida" por encontrarse detenida en la Brigada de Quilmes. La enfermera luego del parto, mediante una nota anónima, hizo saber a los familiares de la nombrada el nacimiento de la criatura. A raíz de ello fue secuestrada y llevada a *"El Vesubio"*.

Generosa Frattasi también fue enfermera del mencionado hospital, precisamente desarrollaba sus funciones en la Maternidad de dicho nosocomio. Junto a Martínez de González comunicó a los familiares de Silvia Mabel Isabella Valenzi, el nacimiento de la hija de ésta. La consecuencia fue su detención y su tortura, ya que una semana más tarde a la detención de Martínez de González, cuando se hallaba desarrollando sus tareas en el Hospital, un grupo de personas procedió a su secuestro.

Como se advierte, ambos secuestros han tenido idéntica

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

motivación, y demuestra hasta qué punto el aparato de poder que comandaba las operaciones en éste y otros centros clandestinos no reparaba en medios para cumplir con un objetivo primordial impuesto por la cúspide de dicho aparato organizado, como era el objetivo de mantener el secreto de la represión ilegal a toda costa. Es este factor el único que explica en estos dos casos, el criterio de selección del personal represor, demostrando que en pos de cumplir este cometido, podía extenderse indiscriminadamente a cualquier persona que pudiera ponerlo en peligro, aunque más no sea simplemente por tomar una decisión moral irreprochable y alejada de toda cuestión ideológica, frente un caso concreto con el cual las víctimas se relacionaron a partir de su trabajo cotidiano en el hospital.

-El caso de los jóvenes vinculados con la *Unión de Estudiantes Secundarios (UES).*

Otro de los reflejos de la organización del plan criminal orquestado por las Fuerzas Armadas, fue el secuestro en serie de alumnos de los Colegios Carlos Pellegrini y Nacional Buenos Aires, así como también dos víctimas más, una del Colegio Domingo F. Sarmiento y la otra del Normal 4, todos ellos establecimientos educativos de nivel medio o secundario de esta ciudad.

Debe recordarse aquí lo manifestado por la sobreviviente Alejandra Naftal, a quien le consta que el denominador común de todos estos jóvenes, más allá de la institución educativa a la que pertenecían, era su vinculación pasada o contemoporánea a los sucesos en estudio, con la agrupación estudiantil conocida como *Unión de Estudiantes Secundarios* (UES).

En cuanto al Colegio Pellegrini, el primer caso que se registra es el de Laura Isabel Feldman, quien fue detenida el 18 de febrero de 1978. Dos meses más tarde, fueron detenidos Juan Carlos Martiré y Mauricio Fabián Weinstein, alumnos también del citado Colegio, y eran compañeros de Alejandra Naftal, detenida y llevada al "*Vesubio*" el 9 de mayo siguiente; Claudio Niro, detenido el mismo día que Naftal cuando se dirigía hacia la casa de la nombrada, también era del Colegio Carlos Pellegrini.

Los hermanos Marcelo y Horacio Olallá de Labra, ex alumnos del mismo establecimiento educativo, fueron detenidos el 9 de mayo; el mismo día en que se detuvo a Samuel Leonardo Zaidman, también egresado del citado Colegio, que había cursado allí hasta el año 1975.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El 9 de mayo de 1978, fue detenida y alojada en el centro citado Mirta Diez; la nombrada fue secuestrada en el mismo vehículo al cual habían subido a su compañero de Colegio Alfredo Luis Chávez; a la vez que en la misma redada fue detenido Guillermo Dascal, también del Pellegrini.

También alumnos del Colegio Nacional Buenos Aires fueron detenidos y mantenidos en cautiverio en el "*Vesubio*".

En efecto, Federico Julio Martul fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de junio de 1976, habiendo sido hallado su cadáver el 3 de julio del mismo año en la vía pública; igual destino sufrió Gabriel Eduardo Dunayevich, quien fue detenido el 29 de mayo de 1976. Los dos nombrados pertenecían al Colegio Nacional Buenos Aires, y Dunayevich era a su vez compañero de estudios de Mirta Lovazzano, quien permanece desaparecida y quien fue detenida el 29 de mayo citado.

Claudio Alberto Lutman también pertenecía a la citada Casa de estudios, fue privado de su libertad el 26 de septiembre de 1978 y permanece desaparecido.

Por último, Cecilia Ayerdi, detenida dos días después, era compañera de Colegio del nombrado Lutman.

En síntesis, se cuenta con los siguientes datos:

Fecha de detención	**Apellido y Nombre**	**Colegio**	**Condición**
29-May-76	Dunayevich, Gabriel E.	Nacional Buenos Aires	Asesinado
29-May-76	Lovazzano, Mirta	Nacional Buenos Aires	Desaparecida
23-Jun-76	Martul, Federico Julio	Nacional Buenos Aires	Asesinado
26-Sep-78	Lutman, Claudio	Nacional Buenos Aires	Desaparecido
28-Sep-78	Ayerdi, Cecilia Laura	Nacional Buenos Aires	Liberada
18-Feb-78	Feldman, Laura Isabel	Carlos Pellegrini	Desaparecida
18-Abr-78	Martiré, Juan Carlos	Carlos Pellegrini	Desaparecido
18-Abr-78	Weinstein, Mauricio F.	Carlos Pellegrini	Desaparecido
9-May-78	Olallá de Labrá, Marcelo	Carlos Pellegrini	Liberado
9-May-78	Olallá de Labrá, Horacio	Carlos Pellegrini	Liberado
9-May-78	Niro, Claudio Orlando	Carlos Pellegrini	Liberado
9-May-78	Naftal, Alejandra	Carlos Pellegrini	Liberada
9-May-78	Chávez, Alfredo Luis	Carlos Pellegrini	Liberado
9-May-78	Zaidman, Samuel L.	Carlos Pellegrini	Liberado

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

10-May-78	Diez, Mirta	Carlos Pellegrini	Desaparecida
11-May-78	Dascal, Guillermo H.	Carlos Pellegrini	Liberado
19-Abr-78	Juárez Celman, Gabriela	Normal nro. 4	Desaparecida
9-May-78	Scarfia, Osvaldo Alberto	Domingo F. Sarmiento	Liberado

Es de público y notorio que han sido muchos más los jóvenes estudiantes de los Colegios Nacional Buenos Aires y Carlos Pellegrini, víctimas del terrorismo de Estado, que fueron secuestrados en esta misma época, la mayoría de los cuales permanecen desaparecidos hasta la fecha.

Es del caso aclarar entonces, que la lista precedente sólo refleja aquellos casos que han sido detectados hasta el momento, en el sentido de que se ha comprobado su permanencia en cautiverio en el centro clandestino *"Vesubio"*, que se analiza en este auto cautelar.

Aclarado ello, cabe ahora poner en perspectiva la política institucional que el terrorismo de Estado se propuso con estas y muchas otras detenciones en el ámbito educativo desatadas en la segunda fase de la represión, que en verdad fue sólo un aspecto de una estrategia mucho más abarcativa, consustanciada con aquellos fines mesiánicos, ya desarrollados, que el régimen se había autoimpuesto como objetivo fundamental de su gestión en el poder.

Al respecto, Novaro ha explicado recientemente, que en la visión de los detentadores del aparato de poder, era desde el ámbito educativo que *"...el* virus subversivo *se difundía y penetraba en las mentes de los jóvenes argentinos, captando nuevos cuadros e influyendo en la formación de las elites futuras,* [y por ello] *debía ser erradicado a sangre y fuego. Con este objeto, el comando del Ejército lanzó en 1977 la* **«Operación Claridad»**: *más de 8.000 docentes de escuelas primarias, secundarias y universitarias fueron cesanteados e inhabilitados, muchos de ellos, junto a cientos de estudiantes, engrosaron las listas de desaparecidos (son estudiantes el 21 % de los casos registrados por la CONADEP, y docentes el 6 %)..."* (ob. cit., pág. 76, resaltado agregado).

Cabe señalar que, efectivamente, la citada *"Operación Claridad"* fue encabezada por el -en aquel entonces- Jefe del Estado Mayor del Ejército, Roberto Viola, y tuvo como objetivos declarados, además de la separación y persecución de docentes y estudiantes ideológicamente heterogéneos a la doctrina que se pretendía imponer a toda costa, el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"...detectar y secuestrar bibliografía marxista e identificar a los docentes que aconsejaban libros subversivos...", alcanzando hasta las obras literarias infantiles tales como *El Principito* de Saint Exupery (cito al respecto el trabajo de la Profesora de Literatura Hispanoamericana de la U.N. de Tucumán e investigadora del CONICET Rossana Nofal, *Los domicilios de la memoria infantil argentina: un aporte a la discusión*, publ. en Rev. Espéculo, Nº 23).

Como sostiene Judith Gociol, la mirada en perspectiva de esta faceta del terrorismo de Estado cristalizada en los objetivos -declarados y ocultos- de la *"Operación Claridad"* nos permite afirmar que ésta no sólo conformó un plan sistemático de desaparición de personas, sino también de bibliografía (ver *"La dictadura militar y la persecución a los libros. Una página de oscuridad"*, en Rev. *Puentes*, Bs. As., 2001, pp. 48-51).

En coordinación con el aparato represivo aquí estudiado, y según nos refiere el Profesor de la UBA y Doctor en Educación Pablo Pineau, el Ministerio de Educación, según resolución Nº 538 del 27 de octubre de 1977 (esto es, el año en que se lanzó, según Novaro, la "*Operación Claridad"*), firmada por el titular de la cartera Juan José Catalán, ordenó la distribución en todos los establecimientos educativos del país, de un libelo de aproximadamente ochenta páginas denominado *"Subversión en el ámbito educativo. Conozcamos a nuestro enemigo"*, para ser difundido entre personal docente y administrativo, bajo responsabilidad de los directores y supervisores; y que fue reeditado al año siguiente. El texto consta de cuatro apartados. El segundo se denominó *"Organizaciones subversivas que operan en el ámbito educativo"*, y el tercero, *"Estrategia global del oponente"*. Uno de sus anexos está intitulado *"Accionar del oponente en los niveles preescolares, primario, medio y superior"*. Por supuesto, el texto en su conjunto hace una detallada exposición sobre la forma en que la subversión actúa dentro de todo el sistema educativo (cfr. Pineau, Pablo: "*Impactos de un asueto educacional. Las políticas educativas de la dicatdura (1976-1983)"*, en *El principio del fin. Políticas y memorias de la educación en la última dictadura militar*, Ed. Colihue, Buenos Aires, 2006, pp. 65-66).

Textualmente, su función era *"...lograr que los docentes conozcan mejor a los enemigos de la Nación y* [...] *que las generaciones venideras puedan decir de los educadores de hoy que cumplieron con su deber"*, al tiempo que procuraba *"...erradicar la subversión del ámbito educativo..."*, convocando a los docentes a constituirse en *"custodios de nuestra soberanía ideológica"* (*ídem*, p. 66), lo que significaba entre otras respuestas esperables, la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

delación de aquellos colegas y alumnos sospechosos de encajar en el estereotipo reclamado, para ser entregados al *poder desaparecedor*.

Así, con esta penetración capilar del terror de Estado no sólo a través de la actuación sin límites ni control de agencias militares, policiales y de inteligencia que actuaban en el aparato clandestino ilegal, sino también valiéndose al mismo tiempo de la burocracia estatal que servía de fachada de legalidad a aquél, en especial, de los controladores de las instituciones educativas públicas, la suerte de muchos estudiantes secundarios, la mayoría de ellos de entre quince y diecisiete años, estaba echada.

Es que de la mano de esta estrategia coordinada que combinó una feroz represión, con la delación y el espionaje sistemático desatado en establecimientos educativos, tales instituciones, en vez de resistir al poder autoritario y proteger la vida de sus jóvenes asistentes, en no pocos casos se convirtieron en verdaderas trampas mortales, como lo fueron sin dudas, los colegios Buenos Aires y Pellegrini, entre otros.

Como en tantos otros episodios del más cruel terrorismo de Estado, causa conmoción imaginar el enorme poder de este *Leviatán* desatado, frente a estos adolescentes inermes y sin escapatoria alguna.

-Los militantes de la agrupación "*Vanguardia comunista*".

Es particularmente llamativa la cantidad de detenidos que estuvieron en el centro de detención "*Vesubio*" y que pertenecían a la agrupación "*Vanguardia comunista*".

Se trataba de una agrupación política que provenía del *Partido Socialista Auténtico* y de su posterior división como *Partido Socialista Auténtico Argentino de Vanguardia*.

Si bien los testimonios son muchísimos, como se habrá de advertir en detalle en el Considerando en el cual se describen los hechos imputados dada la alta cantidad de militantes de esta agrupación política que pasaron por *Vesubio*, cabe reseñar aquí algunas de ellas:

Martín Vázquez, por ejemplo, fue detenido el 18 de julio de 1978, y según explicó su hermana Inés Vázquez, pertenecía a esta agrupación, a la vez que agregó que en el centro clandestino, cuando la interrogaban, le hacían preguntas sobre las actividades de su hermano en dicha agrupación.

Juan Miguel Thanhauser, quien permanece desaparecido, también era militante de "*Vanguardia Comunista*", vivía junto a Martín

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Vázquez y había sido detenido el 19 de julio de 1978.

Enrique Jorge Varrín, detenido el 2 de agosto de 1978, fue interrogado en el "*Vesubio*" sobre los compañeros de "*Vanguardia Comunista*".

Otro de los detenidos que pertenecía a dicho partido político fue Juan Antonio Frega, secuestrado el 3 de agosto de 1978, quien fue interrogado sobre su militancia en la citada agrupación.

Faustino José Carlos Fernández fue detenido el 10 de agosto de 1978. En "*El Vesubio*" fue interrogado para que dijera los nombres de las personas del partido.

También Roberto Cristina, quien fue secuestrado el 15 de agosto de 1978 y se desempeñaba como Secretario General del Partido *Vanguardia Comunista*.

Tres días más tarde fue detenida María Elena Fernández, quien había pertenecido a la misma agrupación, de la cual estaba ya en ese momento desvinculada. Recordemos el pasaje de su declaración (fs. 18.829/9) que se refiere a ello: "*Que el interrogatorio fue breve y no le preguntaron ningún domicilio ni nada sustancial. Que como estaba desvinculada de* Vanguardia Comunista *desde enero de 1976 tampoco tenía datos de interés para los interrogadores. Que vuelve a la habitación contigua y la vuelven a tirar al piso...*".

El mismo día de la detención de María Elena Fernández, detuvieron a Pablo Martínez Sameck, quien al declarar mencionó: "*fui sometido a un interrogatorio relacionado con mi militancia política -en aquella época militaba en* Tupac *que era la línea universitaria de* Vanguardia Comunista-*, y me pedían nombres de otros compañeros de militancia. Que de dicho interrogatorio participaron entre cinco o seis personas, de las cuales dos efectuaban el interrogatorio y las otras solamente se limitaban a observar, había uno que era el que lo dirigía que era el más culto de todos. Cuando los interrogadores se dan cuenta que no tenía una militancia activa, suspenden el interrogatorio y me llevan nuevamente a la sala y de nuevo fui encadenado a la pared*" (cfr. fs. 18.701/3).

Ese mismo 18 de agosto de 1978, fue secuestrado Roberto Luis Gualdi, quien relató que en "*El Vesubio*", "*le preguntaban por su apodo, nombre de guerra. Que el declarante tenía militancia política muy reciente y no podía brindar datos. Que querían saber cómo había ingresado al Partido de Liberación -Vanguardia Comunista-*" (18.913/4).

Sin perjuicio de lo que se verá *infra*, en cada caso en particular, puede graficarse la persecución planificada y sistemática de esta

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

agrupación política en el ámbito de influencia de la Zona en la cual operaba "*Vesubio*", con el siguiente cuadro:

Nro. de caso	Apellido y nombre	Fecha de detención	Condición
100	Sipes, Marta Liliana	12-Jul-78	Liberada
101	Moralli, Guillermo E.	17-Jul-78	Desaparecido
102	Vázquez, Martín	18-Jul-78	Desaparecido
103	Saladino, Silvia Irene	18-Jul-78	Liberada
104	Kanje, Nieves Marta	18-Jul-78	Liberada
105	Vázquez de Lutzky, Cecilia	19-Jul-78	Liberada
106	Vázquez, Inés	19-Jul-78	Liberada
107	Guarido, Paulino A.	19-Jul-78	Liberado
108	Piñeiro, Mónica	19-Jul-78	Liberada
109	Thanhauser, Juan M.	19-Jul-78	Desaparecido
110	Zanzi Vigouroux, Rolando	20-Jul-78	Liberado
71*	Wejchenberg, Ricardo D.	21-Jul-78	Liberado
111	Poltarak, Mauricio A.	21-Jul-78	Desaparecido
112	Gersberg, Esther	21-Jul-78	Desaparecida
113	Díaz Salazar, Luis M.	21-Jul-78	Desaparecido
114	Watts, Jorge Federico	22-Jul-78	Liberado
115	Arrigo, Roberto Oscar	22-Jul-78	Liberado
116	Russo, Horacio Hugo	22-Jul-78	Liberado
117	Russo, Osvaldo Luis	22-Jul-78	Liberado
118	Pérez, Luis	1-Ago-78	Asesinado
119	Varrín, Enrique Jorge	2-Ago-78	Liberado
120	Frega Juan Antonio	3-Ago-78	Liberado
121	Garín, Dora Beatriz	4-Ago-78	Liberada
122	Curto Campanella, Lidia	5-Ago-78	Liberada
123	Peña, Alfredo	7-Ago-78	Liberado
124	Perosio, Beatriz Leonor	8-Ago-78	Desaparecida
125	Smith, Alfredo Eugenio	9-Ago-78	Liberado
126	Kriado, Celia	9-Ago-78	Liberada
127	Paniagua, Juan Carlos	9-Ago-78	Liberado
128	Micflik, Saúl	10-Ago-78	Desaparecido
129	Pérez de Micflik, María A.	10-Ago-78	Liberada
130	Fernández, Faustino J.	10-Ago-78	Liberado
131	Balbi, Osvaldo Domingo	11-Ago-78	Desaparecido
132	Iglesias Espasandín, Estrella	11-Ago-78	Liberada
133	Waen, Laura Isabel	11-Ago-78	Liberada

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

134	Machado, Darío Emilio	12-Ago-78	Liberado
135	Goldín, Javier Gustavo	12-Ago-78	Liberado
136	Piñón, Arnaldo José	12-Ago-78	Liberado
137	Navarro de Piñón, Cristina	12-Ago-78	Liberada
138	Volloch, Víctor Alberto	14-Ago-78	Desaparecido
139	Vaisman, Hugo	14-Ago-78	Desaparecido
140	Cavallo, Héctor Hugo	14-Ago-78	Desaparecido
141	Cristina, Roberto Luis	15-Ago-78	Desaparecido
142	Kriscautzky, Rubén B.	15-Ago-78	Desaparecido
143	Stein, Osvaldo	16-Ago-78	Liberado
144	Montero, Jorge Rodolfo	16-Ago-78	Desaparecido
145	Semán, Elías	16-Ago-78	Desaparecido
146	Hochman, Abraham	17-Ago-78	Desaparecido
147	Portillo, José	17-Ago-78	Liberado
148	Fernández, Ma. Elena	18-Ago-78	Liberada
149	Martínez Sameck, Pablo	18-Ago-78	Liberado
150	Gualdi, Roberto Luis	18-Ago-78	Liberado
151	Fuks, Miguel	18-Ago-78	Liberado
152	Contreras, Raúl E.	19-Ago-78	Liberado
153	Szerszewicz, Ernesto	19-Ago-78	Desaparecido
154	Lorusso, Guillermo A.	19-Ago-78	Liberado
155	Falcone, Norma Raquel	21-Ago-78	Desaparecida

* La numeración obedece a un error material en la causa 13/84, que data este caso en 1977 en vez de 1978.

Nótese que los casi sesenta casos aquí graficados no constituyen la totalidad de los miembros de esta agrupación que pasaron por "*Vesubio*" sino sólo los que, por el momento, han sido comprobados fehacientemente, y sin dudas hubo más casos, tanto de desaparecidos como de liberados.

Sin perjuicio de ello, del listado surge claramente que en un período muy breve, de apenas dos meses, la cadena de secuestros funcionó con una eficiencia en la que se combinaban las tareas de "*logística*" e "*inteligencia*" con la eliminación de todo obstáculo legal para la optimización de la represión ilegal, con los resultados aquí comprobados.

Es más, la numeración correlativa de los casos conforme el orden cronológico de las capturas, indica a las claras que la maquinaria represiva no sólo funcionó en este período sin intermitencias ni pausas, sino además sin distracciones ni otros objetivos alternativos, más allá del que, a través del aparato de poder integrado otrora por Gamen, Pascarelli y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Durán Sáenz y en ese momento, por Sasiaiñ, Fichera y *"El Francés"*, se le impuso en ese momento: el aniquilamiento del colectivo político que en ese entonces era conocido como *"Vanguardia Comunista"*.

Dicho de otro modo, dichos casos caracterizan claramente la organización del plan represivo llevado a cabo por sus operadores, quienes como se advierte, han encaminado dicho plan a la "eliminación" o desintegración de la agrupación mencionada.

Y más ampliamente, muestra a las claras que en el aparato de poder del cual participaron previo a estos hechos Gamen, Pascarelli y Durán Sáenz, y en el momento de estas capturas los fallecidos Sasiaiñ y Fichera, la gran mayoría de los secuestros de los grupos de tareas que operaban desde "*el Vesubio*" no eran al azar ni dependían de los muchos perpetradores de propia mano, sino que existían estrategias planificadas en los máximos niveles, de persecución sistemática de grupos o agrupaciones que se consideraban enemigas, estrategias que, a través de órdenes de mando, fluían a través de las diversas jerarquías del aparato de poder, que alimentaban el trabajo de "inteligencia" y ponían en marcha el aceitado mecanismo que comenzaba con las *patotas* o grupos de tareas, y daba paso luego a los torturadores y guardias, algunos de los cuales revisten en este auto la calidad de imputados.

2.3.6) <u>El destino de las víctimas</u>.

Las personas que estuvieron clandestinamente detenidas en algún momento en "*El Vesubio*" no han tenido todas un mismo destino.

Tres fueron los caminos elegidos por las fuerzas intervinientes en dicho centro, para decidir la suerte de las víctimas allí alojadas.

En efecto, hay quienes fueron asesinados, quienes fueron liberados del centro -ya sea en forma directa o luego de permanecer un tiempo detenidos legalmente en otras dependencias oficiales- y finalmente, quienes permanecen desaparecidos.

-Víctimas cuyos homicidios fueron probados.

Bajo esta primera categoría podemos agrupar a aquellas personas que luego de permanecer cierto tiempo clandestinamente detenidas en *"El Vesubio"*, fueron halladas muertas, o que sin haber sido constatada su muerte mediante el hallazgo del cuerpo, ésta se ha de tener por probada, merced a los coincidentes y sólidas versiones de los testigos directos, que dan por probado tal destino.

En algunos de estos casos, las fuerzas militares intentaron

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

hacer aparecer, por diversos medios, estas muertes como producidas en *enfrentamientos armados* a los que se pretendía asignar, según las particularidades de cada caso, diversos visos de pretendida legalidad.

Un primer y paradigmático ejemplo de tal modalidad, se encuentra constituido por los dieciséis cuerpos dejados por una camioneta del Ejército, en la madrugada del 26 de mayo de 1977 en la entrada del Cementerio de Monte Grande.

Ese mismo día el Comando de Zona I del Ejército dio a conocer un comunicado oficial donde se explicaba que, a raíz de un enfrentamiento armado ocurrido el 24 del mismo mes y año en Monte Grande, las Fuerzas de Seguridad habían abatido a 16 *sediciosos*, especificando el nombre de algunos de ellos.

Las investigaciones efectuadas en razón de dicho suceso, permitieron acreditar la falsedad de ese "*enfrentamiento*".

Efectivamente, y citando solamente a fines ilustrativos el caso de una de aquellas víctimas, Luis María Gemetro, cuyo nombre aparece mencionado en el comunicado del Comando de Zona I; se ha logrado establecer que el nombrado fue privado de su libertad el día 11 de febrero de 1977, aproximadamente a las 17:00 hs., en su lugar de trabajo, la veterinaria "*Cruz del Sur*" ubicada en la intersección de las calles Conde y Republiquetas de la Capital Federal.

A través del testimonio de Elena Alfaro, se pudo comprobar que Gemetro estuvo detenido en el centro clandestino objeto de la presente pesquisa. Asimismo, quedó establecido que el cadáver del nombrado presentaba signos inequívocos de haber sido torturado y que había en su cuerpo orificios de bala.

Su nombre aparece mencionado entre las personas que fueron "*trasladadas*" del centro clandestino "*El Vesubio*" el día 23 de mayo de 1977.

Igual destino tuvieron -conforme se encuentra probado en el legajo nro. 363- Luis Alberto Fabbri, Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo, Daniel Jesús Ciuffo, Luis Eduardo de Cristófaro, María Cristina Bernat, Julián Bernat, Claudio Gimbini, Elizabeth Kasserman, Rodolfo Goldín, Mario Sagroy, Esteban Adrián o Adriani, Manuel Aratmiw o Arasymiw, quienes luego de ser privados ilegalmente de su libertad, mantenidos en cautiverio en "*El Vesubio*" -lugar en que fueron sometidos a tormentos- fueron asesinados y sus cuerpos abandonados en la entrada del Cementerio de Monte Grande.

En este sentido, se cuenta con varios testimonios que refieren

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que algunos de los nombrados estuvieron ilegalmente privados de su libertad en el citado centro clandestino, lugar del que fueron *"trasladados"* el día 23 de mayo de 1977.

Sus nombres aparecieron mencionados en las crónicas periodísticas de la época y que reprodujeron el comunicado dado a conocer por Cuerpo de Ejército I y que hacía referencia a un supuesto enfrentamiento con "*extremistas*".

Otro caso de similares características que merece ser mencionado es el que tuvo como víctimas a Gabriel Eduardo Dunayevich (de 18 años de edad) y Federico Julio Martul (de 17 años); se encuentra acreditado en la causa el paso de los nombrados por el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*". Ambos fueron detenidos y trasladados a dicho lugar, donde fueron sometidos a tormentos.

Gabriel Eduardo Dunayevich fue detenido en la vía pública por personal uniformado de la Policía Federal Argentina, junto a una compañera de estudios -Mirta Lovazzano- que aún permanece desaparecida, el día 29 de mayo de 1976. Casi un mes más tarde, el 23 de junio, fue privado de su libertad otro de sus compañeros de colegio, Federico Julio Martul.

En "*El Vesubio*", compartieron cautiverio, entre otras personas, con Horacio Vivas, Alicia Elena Carriquiriborde y Graciela Dellatorre.

La última de las nombradas, recordó que a ambos jóvenes se los llevaron del centro alrededor del mes de julio de 1978.

Sus cuerpos fueron hallados el 3 de julio de 1976 en la vía pública en Del Viso y posteriormente fueron reconocidos por sus familiares. Presentaban signos evidentes de haber sido torturados previo a su muerte, y diversos impactos de bala en distintas partes del cuerpo.

Junto a ellos, se encontró el cadáver de Leticia Mabel Akselman, aunque no se ha podido establecer el paso de la nombrada por ese centro clandestino de detención. Este episodio se conoce como "*El Triple Homicidio de Del Viso*".

Un caso especialmente significativo es el que tuvo como víctima a Luis Pérez, quien fue secuestrado el 1° de agosto de 1978 cuando salía de su lugar de trabajo, el Banco de Tokio, e inmediatamente llevado a "*El Vesubio*".

Los testimonios brindados por aquellas personas que compartieron cautiverio con él, permiten vislumbrar la particular crueldad con que fue tratado en dicho lugar.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Como se señalará al tratar el caso del nombrado, Horacio Hugo Russo, quien se encontraba alojado en la "*cucha*" contigua a la de Pérez, fue testigo directo de la forma en que los castigos de que fue objeto le produjeron la muerte.

-Aquellos que recuperaron su libertad.

Diversas fueron las modalidades por las que optaron las fuerzas militares para propiciar la salida con vida del centro clandestino "*El Vesubio*" de algunas de las personas allí alojadas.

La primera de ellas y la que más pronto término daba a los padecimientos sufridos, era la liberación de las víctimas; las cuales podían ser dejadas en la vía pública, en ocasiones cerca de su domicilio o el de algún familiar, tales los casos de Emilio Guagnini, Ana María Di Salvo y Eduardo Jorge Kiernan, entre otros.

En algunos casos, la liberación iba precedida de un discurso a cargo del Jefe del centro clandestino mediante el cual se intentaba justificar el accionar de las fuerzas armadas y hacer reflexionar a las víctimas sobre la conducta que debían adoptar con posterioridad a la liberación.

A modo de ejemplo, podemos citar el testimonio de Pablo Martínez Sameck quien, en relación a las circunstancias de su liberación, explicó que: "*Al anochecer del día siguiente, recibimos una especie de discurso aleccionador del responsable político del centro de detención al que llamaban* «Francés» *o* «Teco» *-los guardias lo llamaban* Teco*, mientras que los miembros de la patota lo llamaban* Francés*-; todo el discurso giró en torno a la forma en que nos teníamos que comportar una vez liberados e ideológica en cuanto al rol que le había tocado jugar a las Fuerzas Armadas, una especie de justificación de las acciones que desplegaban, finalmente nos dice que nos iban a liberar, que nos iban a seguir observando y que no había una segunda oportunidad, es decir que si éramos nuevamente detenidos nos iban a matar. A las 12:00 de la noche del día siguiente a la detención somos liberados (mi mujer, la chica que estaba embarazada y yo), nos dejaron en el Partido de La Matanza, a unas dos cuadras de la Gral. Paz; nos trasladaron en la parte trasera de una camioneta; nos hacen bajar y nos dicen que contemos hasta 60 ó 100 y que mientras tanto no teníamos que movernos…*".

El caso de Elena Alfaro presenta una singularidad más, aún después de su liberación -el 3 de noviembre de 1977- fue vigilada hasta que en 1982 se exilió en Francia.

El segundo camino era la legalización de los, hasta ese momento, *detenidos-desaparecidos*. Así, muchos de los sobrevivientes relataron que, previo a su liberación definitiva, desde el centro clandestino

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fueron conducidos a diferentes dependencias públicas, donde permanecieron detenidos a la espera de ser juzgados por un Consejo de Guerra.

La transición de la condición de *detenido-desaparecido* a la de *detenido-legalizado* guardaba habitualmente ciertas características comunes. Luego de un tiempo variable de permanencia en "*El Vesubio*", eran dejados amordazados, atados y encapuchados y con una confesión escrita de su vinculación a actividades *terroristas*, en las cercanías de algún Regimiento Militar donde eran *casualmente* encontrados por algún miembro del mismo. La mencionada *confesión* era utilizada para fundar la iniciación del proceso ante el Consejo de Guerra.

Las unidades militares elegidas a estos efectos fueron: el Regimiento de Infantería 7 de La Plata, el Regimiento de Infantería 6 de Mercedes y el Batallón Logístico 10 de Villa Martelli.

La última vía que transitaron las víctimas hacia su libertad, fue la legalización merced a la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.). Este camino, muchas veces sinuoso, incluía una etapa previa que consistía en la detención en alguna dependencia policial aledaña a donde se encontraba emplazado el centro clandestino de detención, aunque no necesariamente cercano. Entre las dependencias policiales utilizadas a dichos efectos, podemos mencionar a la Comisaría de Monte Grande.

Luego y una vez que se encontraban a disposición del P.E.N. eran trasladados a diferentes unidades carcelarias, hasta que finalmente, y en algunos casos mucho tiempo después, recuperaban su libertad.

-Los desaparecidos.

Por último, una cantidad importante de aquellas personas cuya permanencia en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" ha podido ser acreditada en la presente pesquisa, integran, aún hoy, la categoría de *detenidos-desaparecidos*.

Como fuera asentado precedentemente, la metodología de la desaparición fue uno más de los mecanismos elegidos por las Fuerzas Armadas para propiciar la impunidad de los crímenes cometidos. Asimismo y como muy claramente explicara el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, "*...fue otra de las formas de paralizar el reclamo público, de asegurarse por un tiempo el silencio de los familiares. Precisamente, alentando en ellos la esperanza de que su ser querido estaba con vida, manteniéndolo en la imprecisa calidad de persona desaparecida,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

se creó una ambigüedad que obligó al aislamiento del familiar, a no hacer nada que pudiera irritar al Gobierno, atemorizado por la sola idea que fuera su propia conducta el factor determinante de que su hijo, su padre o su hermano pasara a revistar en la lista de personas muertas." (*Nunca más*, Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP-, Eudeba, Bs. As., 1984, p. 26).

Considerando Tercero:

Las actuaciones falsas del aparato clandestino de poder.

A modo de introducción.

Numerosas actuaciones agregadas a la presente pesquisa permiten concluir que, en armonía con los objetivos y métodos utilizados por los operadores del plan criminal y represivo impuesto desde el Estado, se sustanciaron diversos expedientes y se labraron actuaciones con el fin de "*legalizar*" a quienes estaban hasta el momento detenidos ilegalmente, o más bien "*desaparecidos*".

Los caminos para reingresar a estas personas al sistema sin reconocer su ilegal detención, fueron varios, pero claramente y como lógica expresión de la naturaleza clandestina de la totalidad de las acciones criminales llevadas a cabo desde el Estado, se construyeron expedientes con hechos falsos, respaldados por actas falsas y declaraciones también falsas.

En definitiva, en miras a ocultar la realidad y los hechos tal cual habían sido, se tejieron ficciones que impunemente se plasmaron en actas espurias, carentes de verdad aún en sus más nimios detalles.

Algunos de tales expedientes comenzaron con un supuesto hallazgo de detenidos en un camión, detenidos que espontáneamente, en plena dictadura militar, reconocían ser de determinada agrupación política.

Pero el mayor producto de tal subterfugio de que disponemos en este tramo de la investigación, es el *"Sumario nro. 29 -J.I.M. nro. 29, sumario militar s/ CDC-"* en el cual a raíz de la aparición de una nota periodística en la cual se denunció la existencia de un centro clandestino de detención durante la dictadura militar (*El Vesubio*), se inician actuaciones, recibiéndose declaración a muchos de los hoy imputados, quienes uno a uno, negaron desconocer la existencia de dicho centro.

Por otro lado, antes de describir en detalle el contenido de los expedientes a los que me he referido, quiero referirme a cuál era el preciso

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

camino hacia la *"legalización"*, al que fueron direccionados algunos de los cautivos en "*El Vesubio*".

Muchos de ellos fueron sometidos a un Consejo de Guerra, que luego de un tiempo se declaraba incompetente y remitía la causa a la Justicia civil. A dichas personas, en el ínterin se las mantenía detenidas en distintas dependencias públicas. Finalmente, eran puestas en libertad.

A fin de ilustrar este proceso de "*legalización*" de las detenciones por naturaleza ilegales, se solicitaron al Archivo Federal las causas nro. 8537/79, 40.741/79 y 40.735/79, caratuladas "*Paniagua, Juan Carlos y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*", "*Pérez de Micflick, María Angélica y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*" y "*Garín, Dora Beatriz y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*".

Los tres expedientes involucran a personas que se tiene acreditado que estuvieron cautivas en "*El Vesubio*" y se inician con fotocopias remitidas por el Consejo de Guerra Especial Estable al declararse incompetente para seguir investigando.

Relacionados con la investigación de los hechos acaecidos en el centro clandestino de detención bajo estudio, cobra relevancia el expediente interno Nº 795, caratulado "*Paniagua, Juan Carlos y otros acusados de infracciones leyes 20.840 y 21.325*", oportunamente remitido por la Excma. Cámara del fuero.

Otros elementos que revisten especial interés en el tema bajo estudio, son las *fichas de ingreso* de detenidos de aquel entonces al Servicio Penitenciario Federal, recibidas en esta sede el 3 de diciembre de 2004 y reservadas en Secretaría.

En tales piezas, se plasmaban diversas circunstancias, y entre ellas: nombre y apellido del detenido, si estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; nombre de sus padres, profesión, nro. de documento, domicilio y Antecedentes, punto en el cual se especificaban los traslados anteriores de los detenidos.

3.1. Tres expedientes instruidos contra víctimas del centro de detención "*El Vesubio*".

3.1.1. La Causa 8537/79 "*Paniagua, Juan C y otros s/ inf. Ley 20.840*" que tramitara oportunamente ante este tribunal.

La citada causa reconoce como antecedente el expediente nro. interno 795 del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 iniciado el 8 de septiembre de 1978. Es preciso proceder a la explicación del contenido del mismo.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El expediente del *Consejo de Guerra Estable* 1/1.

Las actuaciones se iniciaron con la prevención realizada por Heriberto Ernesto Fuchs, Mayor Preventor del Regimiento de Infantería 6, General Viamonte, Provincia de Buenos Aires.

Este Oficial, a fs. 18, explicó: "*Que el día ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, siendo las veintitrés horas quince minutos, detecto en oportunidad que me trasladaba con mi familia con destino al domicilio de unos amigos, un vehículo (furgón) sospechoso en la calle República de Chile y 62 frente a las instalaciones del Parque Municipal de Mercedes que se encontraba el mismo con las luces bajas encendidas llamándome la atención por las características que presentaba. Que en tales circunstancias regreso a la unidad y utilizando la Sección Recuperación a cargo del Tte Guillermo Mermoz, concurro nuevamente al lugar para cercar el furgón e identificar al mismo. Que una vez registrado se procede a la detención de siete personas, dos de sexo femenino y cinco masculinos que estaban* ***amordazados, atados y encapuchados*** *en la caja del furgón autotitulándose integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino, como así también secuestrándose el furgón* [...], ***siete sobres conteniendo una declaración firmada*** *en poder de cada uno de los individuos detenidos y la documentación personal de seis, faltando sólo a uno. Que el personal precitado queda detenido e incomunicado en la Guardia de la Unidad y el furgón y documentos señalados bajo caución según consta en foja dos*" (resaltado agregado).

Las siete personas encontradas en el furgón resultaron ser Juan Carlos Paniagua, Osvaldo Héctor Moreno, Miguel Ignacio Fuks, Rubén Darío Martínez, Jorge Carlos Goldberg, María Celia Friado y Nieves Marta Kanje, quienes según testimonios de sobrevivientes, habrían estado privados de su libertad en "*El Vesubio*".

A fs. 4/15 obran las declaraciones que se les tomaron a las siete personas mencionadas el día en que fueron halladas en el Regimiento y a fs. 29/45 las "*confesiones*" que tenían en el bolsillo al momento de ser encontrados.

De la simple lectura se puede observar que las primeras son una simple transcripción de las segundas. A modo de ejemplo obsérvese que la "*confesión*" de Paniagua reza "*Milito en el Partido Comunista Marxista Leninista de la Argentina (Ex Vanguardia Comunista). Soy militante del partido y la función que desempeño es la de militante de célula del Frente Sindical de la Regional Provincia de Buenos Aires. En el partido me conocen con el alias de* «Pancito»" (fs. 29) y en la declaración de fs. 4 dijo: "*Que milita en el Partido Comunista Marxista Leninista de la Argentina (Ex Vanguardia Comunista). Es*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

militante del partido y desempeña la función de militante de célula del Frente Sindical de la Regional Provincia de Buenos Aires. En el partido lo conocen con el alias de «Pancito»". En estas declaraciones todos confesaron pertenecer al Partido Comunista Marxista Leninista y dieron detalles de sus supuestas actividades en el mismo y nombres y apodos de otros partidarios.

A fs. 49/50 se encuentra el Dictamen nro 3656, suscripto por el Mayor Auditor Edgardo Raúl Semberoiz, por el que se establece que las personas encontradas, según sus propias declaraciones, estarían incursas en el delito de asociación ilícita agravada, por lo que resulta competente para juzgar en la causa el Consejo de Guerra Especial Estable 1/1.

Recuérdese que en el momento en el cual se tramitó dicha causa, el artículo 210 del Código Penal establecía que "*Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación*" y el art. 210 bis del mismo Código establecía: "*Se impondrá reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar* [...] *La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente en células*".

Ya constituido el Consejo de Guerra el seis de marzo de 1979, a fs. 79/90, se les tomó una nueva declaración, sin juramento, a las siete personas involucradas. Todas fueron coincidentes en reconocer su rúbrica en los testimonios anteriores, mas no su contenido. Desconocieron pertenecer al partido, así como toda otra vinculación a los datos aportados en las declaraciones anteriores.

El 20 de marzo de 1979 el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 se declaró incompetente para seguir investigando y remitió las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. El 10 de abril del mismo año se notificó a los inculpados de la declaración de incompetencia (fs. 96).

La causa 8537/79 caratulada *"Paniagua, Juan C y otros s/ inf. Ley 20.840"*.

A fs. 1/30 obran fotocopias de la causa instruida ante el Consejo de Guerra nro. 795, a la que hiciera referencia *ut supra*.

Ante la declaración de incompetencia del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1, se remitieron las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal la cual ordenó el pase de las actuaciones al Juzgado Federal nro. 3 (fs. 31).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A fs. 33/4, el Juez Dr. Guillermo F. Rivarola resolvió aceptar la competencia y entendiendo que existía mérito suficiente, los procesó, esto es, ordenó recibirles declaración indagatoria a los siete detenidos.

En tales ocasiones, todos ellos negaron los dichos de su primera declaración ante el Consejo de Guerra. En líneas generales fueron coincidentes en afirmar que habían estado ilegalmente detenidos antes de ser encontrados en las cercanías del Regimiento nro. 6. Que al ser sacados de este centro clandestino de detención les dejaron una "*confesión*" en los bolsillos y que ésta fue la que se reprodujo en la declaración en el Regimiento. Manifestaron que la firmaron por miedo a ser torturados y a que los llevaran nuevamente al citado centro de detención. Además, todos negaron su vinculación con organizaciones subversivas y desconocieron las tareas y los apodos consignados en su primer declaración (fs. 45/47, 67/73).

Conforme surge de fs. 58 y 74, luego de habérseles tomado declaración indagatoria -actos procesales llevados a cabo el día 17 de mayo de 1979, con respecto a los hombres, y al día siguiente, con respecto a las mujeres- se decretó la inmediata libertad de todos. A fs. 13/2 el Sr. Juez Pedro C. Narvaiz resolvió sobreseer parcial y provisionalmente a los imputados Juan Carlos Paniagua, Osvaldo Héctor Moreno, Miguel Ignacio Fuks, Rubén Darío Martínez, Jorge Carlos Goldberg y María Celia Kriado, mientras que respecto de Nieve Marta Kanje se la sobreseyó parcial y definitivamente. Asimismo, se ordenó la extracción de fotocopias de las declaraciones a fin de investigar las denuncias allí vertidas.

Apelada tal resolución por el Sr. Procurador Fiscal José Nicasio Dibur a fs. 132vta.;, la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó el auto apelado con relación a los sobreseimientos parciales y modificó el sobreseimiento definitivo de la Sra. Kanje respecto de quien se resolvió sobreseerla parcialmente (fs. 152).

3.1.2. La Causa 40741/79 de este Juzgado, caratulada *"Pérez de Micflick, María y otros s/ inf. Ley 20.840 y 21.325"*.

En la primera foja de la causa obra la "*diligencia de iniciación*" en la que se deja constancia que el 11 de septiembre de 1979 se recibió una llamada anónima en el Regimiento de Infantería 7, mediante la cual se comunicaba el hallazgo de "*siete NN, dos del sexo femenino y cinco del masculino, todos maniatados en un vehículo rastrojero*".

Ante esta novedad, y mediante un lenguaje burocrático, distante e impersonal, en el expediente se "*presume*" que este hecho podría

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

tener vinculación con un delito de tipo subversivo, por lo que los implicados quedaron sometidos al Consejo de Guerra, detenidos e incomunicados, siendo éstos María Angélica Pérez de Micflik, Cecilia Vázquez de Lutzky, Alfredo Eugenio Smith, Raúl Eduardo Contreras, Juan Antonio Frega, Horacio Hugo Russo y Javier Gustavo Goldín.

Esa misma noche, ya el 12 de septiembre, se les tomó una declaración en la que las siete personas encontradas "*confiesan*" pertenecer a la "*organización subversiva*" Partido Comunista Marxista Leninista, ex Vanguardia Comunista.

Así, María Angélica Pérez de Micflik mencionó su supuesta actividad en la *célula de prensa* del partido, su participación en "*volanteadas*" en su militancia universitaria. Asimismo, con respecto a los objetivos del partido habría dicho: "*los objetivos del PCML ex VC son la destrucción de las estructuras político, sociales culturales y su reemplazo por un sistema socialista, marxista leninista, tipo maoísta, para lograrlo pretendemos formar un Frente Único Antiimperialista Antidictatorial, que debilite el actual gobierno y a las instituciones del Estado, y posibilite a mi Partido acumular fuerzas que le permitan tomar el poder por medio de la insurrección popular armada*" (fs. 3).

Por su parte, Cecilia Vázquez de Lutzky habría referido participar en el *Frente Democrático Solidario* del mencionado partido dejando constancia de su duda respecto a los objetivos del mismo.

Asimismo, Raúl Eduardo Contreras habría dicho pertenecer a la *Célula de Mecánicos* para la *Agrupación 29 de mayo*, y que en el Aparato Central del Partido su tarea habría sido el armado y distribución del periódico "*No Transar*", y el registro y archivo de la documentación partidaria, entre otras.

A su turno, Juan Antonio Frega habría manifestado participar de la edición del periódico "*No Transar*", incluso haber guardado un mimeógrafo en su casa. Con relación a los objetivos del partido habría declarado: "*que sabía que el partido era marxista maoísta y que quería llegar al poder a través de una huelga general para derrocar al Gobierno. Que sostiene que el poder nace del fusil y que hay que utilizar la fuerza si no se lo obtiene por medios políticos...*" (fs. 8).

Asimismo, Horacio Hugo Russo habría dicho que su tarea en el partido era mantener y entregar el armamento que se utilizaba en las reuniones. También, que como parte del "*entrenamiento*" habría participado de un operativo que consistió en la colocación de explosivos en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

domicilio de un suboficial. Luego se habría ocupado de la impresión y distribución del periódico del partido "*No transar*".

También declaró Alfredo Eugenio Smith quien supuestamente manifestó que su actividad partidaria estaba circunscripta a la Asociación de Psicólogos y a la actividad gremial.

A fs. 11/2 obra la declaración de Javier Gustavo Goldín, en donde consta que, mientras realizaba el servicio militar obligatorio, habría dado información al partido relacionada al personal de la Base, así como planos del lugar y que luego habría estado asignado a la célula de juventud.

Luego, a fs. 14/28 los imputados volvieron a declarar ante el Consejo de Guerra el 8 de marzo de 1979 (casi seis meses después), imputados por el delito de "asociación ilícita". En esa oportunidad, todos reconocieron como propia la firma de la declaración anterior pero negaron el contenido de la misma (a excepción de Eduardo Contreras, quien rectificó su declaración recién ante la Justicia civil).

El 30 de marzo de 1979, a fs. 31, el Consejo de Guerra Especial Estable nro.1/1 se declaró incompetente para seguir investigando y remitió las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual ordenó el pase de las actuaciones a este Juzgado Federal nro. 3.

A fs. 36/7 el Juez Dr. Guillermo F. Rivarola resolvió aceptar la competencia y entendiendo que existía mérito suficiente, los procesó, ordenando por lo tanto, recibirles declaración indagatoria.

Cada uno a su turno negaron los dichos de su primer declaración ante el Consejo de Guerra. En líneas generales fueron coincidentes en afirmar que habían estado ilegalmente detenidos antes de ser encontrados en las cercanías del Regimiento 7 de Infantería. Que al ser sacados de este centro clandestino de detención les dejaron una "*confesión*" en los bolsillos y que ésta fue la que se reprodujo en la declaración del 12 de septiembre. Manifestaron que la firmaron sin leer por miedo a ser torturados y a volver al "*chupadero*".

El caso de Contreras es demostrativo de este temor, ya que él recién negó sus dichos al declarar ante la Justicia civil.

Además, todos refutaron su vinculación con las organizaciones políticas mencionadas y desconocieron las tareas y los apodos consignados en su primer declaración.

Conforme surge de fs. 49 y 66, el mismo día en que se les tomó

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

declaración indagatoria (17 de mayo las mujeres y 21 de mayo los hombres) se decretó su inmediata libertad, más allá de la prosecución de la causa.

El 4 de octubre de 1979, el Sr. Fiscal Federal Dr. José Nicasio Dibur solicitó el sobreseimiento provisional de los siete imputados y que se extraigan testimonios de las declaraciones de los mismos para que se investigue la posible comisión de delitos contra la libertad (fs. 131).

A fs. 132/3 el Sr. Juez Pedro C. Narvaiz resolvió sobreseer provisionalmente a los imputados y extraer testimonios.

Finalmente, el 21 de diciembre de 1984 se resolvió sobreseer definitivamente a María Angélica Pérez de Micflik, Cecilia Vázquez de Lutzky, Alfredo Eugenio Smith, Raúl Eduardo Contreras, Juan Antonio Frega, Horacio Hugo Russo y Javier Gustavo Goldín por haber sido derogadas las leyes 20.840 y 21.325.

3.1.3. La causa nro. 40.735/79 *"Garín, Dora Beatriz y otros s/ inf. Ley 20.840"* de este Juzgado:

Antes de efectuar la descripción de la causa debe recordarse lo declarado por Jorge Watts respecto a su salida del centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Así, a fs. 17.704/8 detalló: "*...hasta que el 12 de septiembre junto con seis personas más, tres hombres y tres mujeres, lo introducen en la caja metálica de una camioneta aparentemente de reparto totalmente cerrada, con las manos atadas, una capucha y ropa de civil. Que antes de subir a la camioneta les hacen firmar una declaración que no pueden leer y se la colocan a cada detenido en sus bolsillos. Que les explican, concretamente un oficial del Ejército denominado* «Francés»*, que habían sido divididos en dos grupos y los someterían a un Consejo de Guerra* [...] *que en total fueron 35, y los dejarían en Unidades Militares que se iban a hacer cargo de ellos. Que el 12 de septiembre al anochecer los introducen a las 7 personas en la camioneta y después de un trayecto corto por autopista los dejan en la puerta del Batallón de Logística X. Que se retira el grupo que conducía la camioneta y en menos de 5 minutos aparece otro grupo que podría ser el mismo, que abre la puerta trasera de la camioneta, comentan en voz alta si serían subversivos o prostitutas, los sacan de la caja de la camioneta con cierta amabilidad para el trato hasta entonces conocido, como si quisieran marcar una diferencia, los hacen poner contra una pared, les sacan las capuchas, los desatan y allí ven que el grupo estaba comandado por un oficial y varios soldados, todos de uniforme* [...] *Que al llegar a La Plata los mandan en calabozos individuales a las celdas de castigos y les hacen saber que están incomunicados a disposición del Consejo de Guerra* [...] *Que alrededor del 20 de mayo lo trasladan a una dependencia del Palacio de Tribunales donde el Secretario de un Juez*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Federal les comunica que saldrían en libertad por falta de acusaciones en su contra ni nadie que se haya hecho cargo de haberlos detenido. Que tras una breve declaración son trasladados por personal de Policía Federal a una dependencia cercada al Departamento de Policía donde permanecen dos días y una noche y la mayoría sale en libertad el 22 de mayo de 1979".

Al igual que en la causa anterior, obran en el expediente las declaraciones testimoniales de siete personas: Dora Beatriz Garín, Mónica Haydée Piñeiro, Marta Liliana Sipes, Jorge Federico Watts, Ricardo Daniel Wejchenberg, Faustino José Carlos Fernández y Darío Emilio Machado quienes el 12 de diciembre de 1978, a las 23 hs. aproximadamente, "declaran" tener supuesta vinculación con el PCML (Partido Comunista Marxista Leninista), describen algunas de las tareas que desarrollaran, aportan datos acerca de la estructura, funciones, objetivos e integrantes del partido (a excepción de Marta Liliana Sipes, quien habría dicho tener conexión sólo tangencial con el partido).

A fs. 22/32, con fecha marzo de 1979 se les vuelve a recibir declaración a las siete personas mencionadas, esta vez ya imputadas del delito de "*asociación ilícita*". La primera pregunta que les efectúan a cada uno es si reconocen dos declaraciones previas, una es la que hiciera referencia anteriormente y la otra es una "*prestada en un lugar en donde dice que estuvo secuestrado*" (conf. fs. 22, 24, 25, 27, 29, 31 y 32). Debe remarcarse que esta segunda declaración no se encuentra agregada al sumario de referencia. En esta declaración todos habrían sido coincidentes en reconocer sus firmas, mas no el contenido de las declaraciones.

El 30 de marzo de 1979, a fs. 33, el Consejo de Guerra Especial Estable nro.1/1 se declaró incompetente para seguir investigando y remitió las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que ordenó el pase de las actuaciones al Juzgado Federal nro. 3.

A fs. 37/8 el Juez Dr. Guillermo F. Rivarola resolvió aceptar la competencia y entendiendo que existía mérito suficiente, los procesó, ordenando recibirles declaración indagatoria.

Al igual que en la causa anterior, todos negaron los dichos de su primer declaración ante el Consejo de Guerra. Fueron coincidentes en afirmar que habían estado ilegalmente detenidos antes de ser encontrados en las cercanías del Batallón Logístico 10 de Villa Martelli. Que al ser sacados de este centro clandestino de detención les dejaron una "*confesión*" en los bolsillos y que ésta fue la que se reprodujo en la declaración del 12

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de septiembre. Manifestaron que la firmaron sin leer porque habían sido fuertemente amenazados. Por otra parte, todos negaron su vinculación con las organizaciones políticas mencionadas y desconocieron las tareas y los apodos consignados en su primer declaración.

Conforme surge de fs. 55 y 73, el mismo día en que se les tomó declaración indagatoria -actos procesales llevados a cabo, el 17 de mayo con respecto a las mujeres, y el 21 de mayo, con respecto a los hombres- se decretó su inmediata libertad, más allá de la prosecución de la causa. Nada se dijo con relación a la privación ilegal de la libertad y tormentos a las que hicieran referencia en sus declaraciones.

A modo de conclusión:

A esta altura, no puedo dejar de resaltar la manifiesta similitud encontrada entre las tres causas. Obsérvese que en las dos últimas incluso coinciden los días de las declaraciones tanto en el Consejo de Guerra como en la Justicia. Las liberaciones también se producen en idéntica fecha, con la misma diferencia entre varones y mujeres.

El 15 de agosto de 1979 (fs. 111/2) el Dr. Pedro C. Narvaiz resolvió sobreseer parcial y definitivamente a Liliana Marta Sipes y sobreseer provisionalmente al resto de los imputados.

Finalmente, el 28 de agosto de 1985 se resolvió sobreseer definitivamente a Dora Beatriz Garín, Mónica Haydée Piñeiro de Guarido, Jorge Federico Watts, Ricardo Daniel Wejchenberg, Faustino José Carlos Fernández y Darío Emilio Machado por haber sido derogadas las leyes 20.840 y 21.325 por las que se los procesara.

3.2. La legalización mediante el ingreso a las unidades penitenciarias.

Numerosos sobrevivientes han mencionado que, antes de ser dejados en libertad, fueron sometidos a un proceso de "l*egalización*" por el cual pasaron a estar detenidos en distintas dependencias.

Esta información fue corroborada tanto a través de los expedientes anteriormente citados, como de los informes remitidos por los jefes de las Unidades 9 y 2 del Servicio Penitenciario Federal (ver fs. 275/6 y 265 respectivamente de la causa nro. 1800, legajo 494), y de las fichas remitidas el 3 de diciembre de 2004 por el Servicio Penitenciario Federal, las que se encuentran reservadas en Secretaría.

A modo de ejemplo a continuación se hará una descripción de los casos de algunos de los sobrevivientes de "*El Vesubio*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

- Graciela Alicia Dellatorre.

El 16 de julio de 1976, Dellatorre inició el proceso de tránsito hacia su detención "*legal*", pues fue trasladada a una Comisaría para ser alojada aparentemente en la Seccional 30° donde permaneció hasta el 13 de agosto de ese año, en que fue trasladada al penal de Villa Devoto, donde fue alojada hasta abril de 1977, cuando recuperó su libertad con opción de exilio a México (fs. 1628/37 Legajo 494).

Según la ficha del Servicio Penitenciario, la nombrada fue recibida en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro.2, el 9 de agosto de 1976, procedente de la Comisaría 30, estando a disposición del Decreto PEN nro. 1589/76. Su egreso de la Unidad se produjo el 19 de abril de 1977 por "*Expulsión - autorizada a salir del país*" en virtud del Decreto nro. 388/77.

- Alicia Elena Carriquiborde.

A fines de julio de 1976, fue trasladada desde "*El Vesubio*" junto con Analía Magliaro y Graciela Dellatorre para, sólo en su caso, ser alojada durante 20 días en la Comisaría 28°. Desde allí pasó a la Unidad 2 de Villa Devoto, al disponerse su detención a disposición del P.E.N. hasta enero de 1978 cuando recuperó su libertad (Legajo CONADEP 5163).

Según la ficha respectiva, fue recibida en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 2, el 10 de agosto de 1976, procedente de la Comisaría 28°, estando a disposición del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 1589/76. Su egreso de la Unidad se produjo el 11 de enero de 1978 en que es dejada en libertad.

- Juan Alberto Farías.

Juan Farías fue sacado de "*El Vesubio*" en octubre de 1977 y llevado a una comisaría de Valentín Alsina donde compartió cautiverio con Álvaro Aragón. Si bien permaneció allí durante dos meses, pasados los treinta días supo por un guardia del lugar que había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo. En los primeros días de diciembre de 1977 fue llevado a la Unidad 9, donde permaneció hasta el 12 de octubre de 1979, fecha en que fue puesto en libertad (fs. 1/8 legajo 829).

Según su ficha, fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 9, el 9 de noviembre de 1977, procedente del Regimiento nro. 3 de Infantería, General Belgrano, La Tablada, estando a disposición del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional nro. 3269/77. Su egreso de la Unidad se produjo el 9 de noviembre de 1977.

- Álvaro Aragón.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Permaneció en "*El Vesubio*" hasta el 15 de agosto de 1977, cuando fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina donde permaneció por cincuenta días, posteriormente fue conducido a la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario Federal (fs. 1/5 del legajo 1112).

Según la ficha fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 9, el 7 de octubre de 1977, procedente del Regimiento nro. 3 de Infantería, General Belgrano, La Tablada, estando a disposición del Decreto PEN nro. 2583/77. Su liberación se produjo el 21 de julio de 1981, luego de varios traslados, momento en el que pasó a estar bajo el régimen de libertad vigilada.

Para este caso valen las mismas observaciones que en el caso anterior.

- Samuel Leonardo Zaidman.

El 19 de junio de 1978, Zaidman fue trasladado junto con Alejandra Naftal, Guillermo Dascal y Claudio Niro, desde "*El Vesubio*" al Batallón Logístico 10 de Villa Martelli. Allí permaneció hasta el 31 de agosto, en que fue trasladado a la Unidad 2 de Villa Devoto y es dejado en libertad el 5 de octubre (cfr. su declaración obrante a fs. 1/10 del legajo 733).

Según la ficha del nombrado, fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 2, el 6 de septiembre de 1978, procedente del Batallón Logístico 10, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Su liberación se produjo el 3 de octubre de 1978.

- Alejandra Naftal

En su declaración prestada en el marco de la causa 13/84 refirió haber permanecido en "*El Vesubio*" hasta el 19 de junio, fecha en que fue trasladada junto a Leonardo Zaidman, Claudio Niro y Dascal a un Batallón de Villa Martelli. El 31 de agosto fue trasladada a la Unidad nro. 2 -Devoto- y recupera se libertad el 10 de noviembre (ver fs. 1/12 legajo 686).

Según la ficha de la nombrada, fue recibida en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 2 el 6 de septiembre de 1978, procedente del Batallón Logístico 10, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Su liberación se produjo el 20 de octubre de 1978.

- Guillermo Horacio Dascal.

El exponente explicó que junto a Claudio Niro, Samuel Zaidman y Alejandra Naftal, el día 19 de junio de 1978 fueron trasladados

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

al Batallón de Logísitica de Villa Martelli y alojados en celdas y allí, ante el Coronel Tetzlaff firmaron una ratificación de una declaración que bajo coerción habían firmado en "*El Vesubio*". Quedó detenido en el penal de Villa Devoto a disposición de un Consejo de Guerra hasta el 5 de octubre de 1978 cuando recuperó su libertad (fs. 5/8 del legajo 804).

Según la ficha del Servicio Penitenciario, fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 2, el 6 de septiembre de 1978, procedente del Batallón Logístico 10, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Su liberación se produjo el 20 de octubre de 1978.

- Daniel Horacio Olalla de Labra.

Refirió que el 23 de julio de 1978 fue sacado de "*El Vesubio*" y llevado a un Regimiento de Pablo Podestá, para ser trasladado posteriormente a la Comisaría de Ramos Mejía y más tarde a la Unidad 2. Mencionó haber estado sometido al Consejo de Guerra que presidía el Coronel Bazilis (fs. 1217/26 del legajo 494).

Según la ficha del Servicio Penitenciario, fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 2, el 7 de septiembre de 1978, procedente de la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1.

- Jorge Federico Watts, Faustino José Carlos Fernández, Darío Emilio Machado y Ricardo Daniel Wejchenberg.

A fs. 17.704/8, 17.745/8, 17.706/7 y 18.692/4 respectivamente, recordaron que fueron sacados de "*El Vesubio*" el 12 de septiembre de 1978 formando un grupo de siete personas en total y que fueron llevados al Batallón Logístico 10, allí permanecieron durante dos días, siendo luego trasladados a la comisaría de Monte Grande donde quedaron detenidos hasta el 5 de octubre, fecha en que el Mayor Tetzlaff los trasladó a la Unidad 9 de La Plata. Finalmente, quedaron en libertad el 22 de mayo de 1979.

Según las respectivas fichas del Servicio Penitenciario, fueron recibidos en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 9, el 7 de octubre de 1978 (con excepción de Wejchenberg, que figura con fecha 13 de octubre), procedentes del Batallón Logístico 10 de Villa Martelli, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Se les otorgó la libertad el 22 de junio de 1979.

- Juan Antonio Frega.

Entre el 11 y 15 de septiembre de 1978 fue trasladado al

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Regimiento VII de La Plata. Luego fue derivado a la Comisaría 8va. de La Plata, donde permaneció detenido a disposición del área militar a cargo del oficial Aldo Barufaldi. Luego fue traslado a la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario Federal, y en el mes de noviembre fue a la cárcel de Villa Devoto donde se enteró de que estaba a disposición de un Consejo de Guerra a cargo del Coronel Bazilis, quien *a posteriori* se declaró incompetente y remitió la causa a la Justicia Federal. En los primeros días del mes de agosto de 1979 se le otorgó la libertad (fs. 1/18 del Legajo 726).

Según la ficha del Servicio Penitenciario Federal, fue recibido en la "*División detenidos especiales*" de la Unidad nro. 9, el 10 de octubre de 1978, procedente del Regimiento VII de Infantería de La Plata, estando a disposición del área 113 y luego del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Se le otorgó la libertad el 22 de junio de 1979.

- Horacio Hugo Russo.

El proceso hacia su legalización comenzó el 11 ó 12 de septiembre de 1978 en que fue trasladado al Regimiento VII de La Plata. Desde allí pasó unos días en la Unidad 9, después a la Comisaría 8va de La Plata y el paso siguiente fue un traslado a la Unidad nro. 2 de Devoto, alrededor del 15 de noviembre y hasta el mes de diciembre de 1978, para su paso definitivo a la Unidad nro. 9 de La Plata, en donde recuperó su libertad (fs. 18.129/30).

Según la ficha ingresó en la Unidad nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, el 3 de noviembre de 1978, a disposición del área 113 y del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Figura en dicho documento, que en fecha 23 de diciembre de 1978 fue trasladado a la Unidad nro. 9 de La Plata. Se le otorgó la libertad el 22 de junio de 1979.

Debe tenerse en cuenta que a fs. 265 del Legajo 494 el Director de la Unidad 9 informó que Horacio H. Russo ingresó a la dicha unidad el 12 de octubre de 1978, procedente del Regimiento de Infantería 7 de La Plata, bajo custodia del Subteniente Leopoldo Albert.

Esta última información, completa así el cuadro descripto en la citada ficha, y se acerca más a la situación declarada por el Sr. Russo.

- Javier Gustavo Goldín.

El 11 de septiembre de 1978, aproximadamente, fue trasladado junto a otros siete detenidos al Regimiento de Infantería VII de La Plata, donde permanecen un día entero hasta que los trasladan a la Comisaría 9° de La Plata, donde está un mes exacto incomunicado e ilegalmente detenido. Después fue alojado en la Unidad 9 por otros veinte días y recién

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuando lo trasladaron a la Unidad nro. 2 -Devoto- fue legalizado. Permaneció detenido en esta Unidad y luego en la Unidad nro. 9 de La Plata hasta que en mayo de 1979 recuperó su libertad (fs. 17.984/5).

Según la ficha ingresó en la Unidad nro. 2 el 3 de noviembre de 1978, estando a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1. Figura que en fecha 23 de diciembre de 1978 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata. Se le otorgó la libertad el 22 de junio de 1979.

Debe tenerse en cuenta que a fs. 265 del Legajo 494 el Director de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, informó que Javier G. Goldín ingresó a la dicha Unidad el 12 de octubre de 1978, procedente del Regimiento de Infantería 7 de La Plata, bajo custodia del Subteniente Leopoldo Albert, a disposición del área operacional 113 y posteriormente del Consejo de Guerra.

Esta última información, completa así el cuadro descripto en la ficha mencionada, y se acerca más a la situación declarada por el Sr. Goldín.

3.3. <u>El Sumario del Juzgado de Instrucción militar nro. 29 caratulado</u>.

El sumario militar de referencia, caratulado "*Supuesta existencia de centros clandestinos de detención de subversivos en jurisdicción del Cuerpo Ejército I en proximidades de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura*" se inició el 3 de febrero de 1984, por disposición del por aquel entonces Comandante del Primer Cuerpo de Ejército General de Brigada Guillermo Bernardo Fonseca, a efectos de determinar la eventual existencia de responsabilidades penales que pudieran caberle a personal militar y/o de Servicios de Seguridad, Policiales o Penitenciarios bajo control operacional del Ejército, en torno a la existencia de un "*centro clandestino de detención de delincuentes subversivos*" en jurisdicción de la Brigada de Infantería X.

Dicho sumario responde a un requerimiento del 1° de febrero del mismo año, efectuado por parte del Gral. de División (R) Juan Bautista Sasiaiñ, ex Comandante de la Xª Brigada de Infantería Mecanizada, quien solicitó la investigación a raíz de noticias periodísticas publicadas en distintos medios.

Ante tal denuncia, el Coronel Covacivich, oficial a cargo del Juzgado de Instrucción Militar nro. 29, comenzó a tomar declaraciones "*sin juramento*" (art. 238 inc. 1° del Código de Justicia Militar), en primer lugar a Sasiaiñ, quien aportó un listado del personal del Servicio Penitenciario e

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

indicó los nombres de otras personas que podían dar más información. Así surgieron las declaraciones que a continuación se detallarán.

Como conclusión de las distintas declaraciones recibidas, a fs. 172/3 el Juez de Instrucción Militar resolvió primero solicitarle al Juez Alfredo Ruiz Paz a cargo del Juzgado nro. 7 en lo Penal de Morón (causa nro. 1800, caratulada "*Benet Armando s/denuncia*") que se inhiba de seguir investigando y remita dichas actuaciones a ese juzgado.

A fs. 178/180 el Dr. Ruiz Paz remitió copia de la resolución por la cual se rechazó *in limine* el requerimiento efectuado por el Juez de Instrucción Militar ya que en virtud del art. 10 de ley 23.049 no se encuentra legitimado para deducir tal cuestión.

Ante este rechazo el Coronel Covacivich elevó el Sumario al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

A continuación, el Sr. Jefe de la División de la Asesoría Jurídica del Primer Cuerpo del Ejército, realizó un dictamen. En esta pieza se hace referencia a que por los mismos hechos se sustanciaría en el Juzgado Penal nro. 7 de Morón una causa, a la cual se encontraría agregada otra causa, originariamente sustanciada ante el Juzgado del Dr. Olivieri y en el cual resultara procesado Roberto Zeoliti.

Sin perjuicio de ello, se estimó que quien debía entender en los hechos era el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Seguidamente, obra copia de la resolución dictada en fecha 7 de noviembre de 1985 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la cual en los autos *"Benet, Armando s/ denuncia"* se devolvieron las actuaciones al preventor, por considerar no debidamente planteada la cuestión de competencia.

A fs. 186/7 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas se pronunció por la imposibilidad de dictaminar por entender que debería haberse planteado debidamente la cuestión de competencia, la cual habría sido primeramente originada por el Juez de Instrucción Militar y no por el Consejo Supremo.

Las declaraciones prestadas en el contexto del expediente:

Relacionadas con la investigación en curso resultan particularmente relevantes algunas de las declaraciones, que se detallan a continuación.

A fs. 18/25 prestó declaración "sin juramento" (art. 238 inc. 1° del Código de Justicia Militar) Juan Bautista Sasiaiñ.

En esta declaración ratificó su denuncia de fs. 1/3 y explicó:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"*He solicitado la instrucción de un sumario para que queden perfectamente aclaradas las acciones ejecutadas por la GUC* [gran unidad de combate] *y otros organismos a mi mando durante el desarrollo de la LCT* [lucha contra el terrorismo] *y para que se establezcan las responsabilidades consecuentes*".

Explicó que se desempeñó como Comandante de la Brigada de Infantería Xma. durante los años 1977 y 1978, y al ser interrogado sobre la organización de algún campo de detención que no figurara oficialmente y pudiese ser considerado clandestino, manifestó que si bien existieron personas detenidas a raíz de operaciones militares, de seguridad y de contrainteligencia contra la subversión, en todos los casos, la Brigada organizó los lugares de detención acorde a las directivas y órdenes vigentes. Que las personas detenidas eran alojadas en las instalaciones existentes al efecto en la Central de Reunión de Inteligencia (CRI) o bien en alguna de las Comisarías de la Subzona donde se procedía a: a) un interrogatorio inicial a cargo del organismo que había procedido a la detención con una elevación de conclusiones y proposiciones al organismo de inteligencia de la Brigada; b) la ejecución de un nuevo interrogatorio y análisis exhaustivo de cada situación a cargo de la CRI; c) la determinación del criterio a seguir en base a los antecedentes y que podía implicar: la libertad, la elevación de antecedentes para la puesta a disposición del Poder Ejecutivo o la remisión a juzgamiento del Consejo de Guerra correspondiente.

Con relación a los eventuales "*subversivos muertos en enfrentamientos*" declaró que se procedía, en todos los casos, a entregar los cadáveres a las autoridades policiales pertinentes para la instrucción de las actuaciones y para la posterior entrega de los cuerpos a los familiares una vez identificados, y agregó que los cadáveres que no pudieron identificarse, fueron enterrados en distintos cementerios en carácter de N.N. Asimismo acompañó un cuadro con los datos del personal del Servicio Penitenciario que cumplió funciones bajo sus órdenes.

Recuérdese que el fallecido Juan Bautista Sasiaiñ fue oportunamente procesado por la Excma. Cámara Federal por once hechos de tormentos y siete casos de homicidio, once de los cuales se relacionan con "*El Vesubio*" (conf. fs. 1859/66).

A continuación declararon, algunas de las personas cuya situación procesal es objeto de tratamiento, tal es el caso de Héctor Humberto Gamen, Roberto Carlos Zeoliti, José Néstor Maidana, Diego Salvador Chemes, Ramón Antonio Erlán y Alberto Neuendorf.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A fs. 31/33 obra la declaración de Héctor Humberto Gamen, quien mencionó que se desempeñó como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Xma. durante los años 1976 y 1977, y negó la existencia de centros de detención clandestina bajo su jurisdicción especificando que los detenidos eran conducidos siempre a las Comisarías correspondientes a cada Área; y que cuando era necesario, se los llevaba transitoriamente a la CRI, donde permanecían el tiempo imprescindible.

Explicó que luego de ello, existían tres posibilidades: 1) conceder la libertad; 2) ponerlos a disposición del Poder Ejecutivo alojando al detenido en instalaciones del Servicio Penitenciario; o 3) colocarlo a disposición del Consejo de Guerra alojándoselo en Institutos penales militares o en unidades.

Con relación al procedimiento de indagación del detenido, sostuvo que se hacía un primer interrogatorio por el grupo que intervenía en el operativo en el lugar del hecho; un segundo interrogatorio se efectuaba en la Comisaría; y luego el Área podía resolver la situación o bien, se ampliaba la indagatoria por parte del personal de la CRI.

Con respecto a los posibles "*terroristas caídos en enfrentamientos*" expresó que en todos los casos se los conducía a la Comisaría donde se trataba su urgente identificación, lo que se comunicaba al Juez correspondiente para que dispusiera lo pertinente.

A fs. 52/56 obra la declaración de Roberto Carlos Zeoliti, quien manifestó que entre el mes de marzo y diciembre de 1977 prestó servicios cumpliendo tareas de custodia y seguridad a personal e instalaciones bajo control operacional del Ejército Argentino, concretamente en el Regimiento III de Infantería de La Tablada, por orden del Inspector General Raymundo Dolz, Director del Cuerpo Penitenciario Federal. Específicamente estaba encargado de custodiar la Enfermería de la Unidad, donde observó el movimiento normal de personas con uniforme militar o de civil que entraban y salían, y vehículos desde los cuales bajaban bultos o cajones con armas, documentación, ropas, libros, etc.

También narró el arribo de personas detenidas que estaba siempre a cara descubierta, y cabeza gacha. Negó haber tenido noticia alguna relativa a la aplicación de tormentos a los detenidos. Indicó que tenía prohibido ingresar a las instalaciones que custodiaba. Destacó como posible que las personas detenidas hayan observado la filiación de los miembros de la custodia ya que todos se hallaban ubicados en lugares

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fáciles de observar con sus uniformes, insignias y armas reglamentarias a la vista.

Luego se explayó sobre la causa que se le siguiera ante el Juzgado de Instrucción nro. 3 a cargo del doctor Olivieri, Secretaría del doctor Niño, en la cual fue detenido el 20 de diciembre de 1983.

Sostuvo que fue exhortado a prestar colaboración cuando se encontraba incomunicado, y que se le negó sistemáticamente la asistencia letrada. Explicó que le hicieron saber sobre la presunta existencia de un campo clandestino de detención en Av. Ricchieri y Camino de Cintura, con respecto al cual estaba individualizado como uno de los custodios e identificado con el apodo "*El Sapo*". Sostuvo que como consecuencia de la presión psicológica, agotamiento físico, temor a represalias y la libertad que le fuera prometida, accedió a firmar una declaración, y que como consecuencia de ello, fue liberado por falta de mérito.

Relató que mantuvo diversas entrevistas posteriores con el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, Doctor Enrique Rossi, quien lo exhortó a realizar ampliaciones de sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción, habiéndose redactado un acta que no leyó ni accedió a firmar.

A fs. 57/58 prestó declaración José Néstor Maidana quien refirió que durante el año 1977 fue designado en comisión para prestar servicios cumpliendo tareas de custodia y seguridad en instalaciones bajo control operacional del Ejército Argentino, concretamente con relación al control externo de la Enfermería del Regimiento III de Infantería de La Tablada. Explicó que no conocía las actividades desarrolladas en el interior de dicha dependencia, que tenía severas recomendaciones de no inmiscuirse pero pudo apreciar que llevaban allí a personas detenidas, bultos conteniendo armas, documentación, ropas, libros y "*presumiblemente de subversivos*". Las personas detenidas en muchos casos eran retiradas en el mismo día, moviéndose por sus propios medios y con "*evidente estado de integridad física*". No tuvo conocimiento sobre el sometimiento a tormentos de los detenidos.

A fs. 97/98 obra la declaración de Ramón Antonio Erlán quien explicó que durante los años 1977 y 78 también fue designado en comisión con la misma función que los anteriores. Aclaró que la "*Enfermería*" estaba acondicionada a otros fines. Que la tarea era formar parte de la guardia externa del lugar. Al lugar arribaban detenidos, custodiados por policías o militares, esposados y con sus cabezas gachas. Que no tenía a su cargo el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuidado de detenidos ni conoció que fueran objeto de malos tratos ya que no presentaban signos evidentes de tales comportamientos.

A fs. 121/122 prestó declaración Diego Salvador Chemes y dijo que desde abril de 1977 hasta aproximadamente febrero de 1978 prestó servicios en comisión en el Regimiento de Infantería III de La Tablada. La orden le fue impartida por el Inspector General Raymundo Dolz, siendo el Jefe directo del personal penitenciario en el lugar el Subalcaide Hirschfeldt, quien efectuaba un reconocimiento personal de todas las personas que ingresaban y poseía un listado de la gente autorizada, que se actualizaba diariamente. Conforme se le informara el área custodiada estaba destinada a tareas de inteligencia en la lucha contra la subversión. En lo atinente a los detenidos que llegaban a ese lugar expresó que llegaban en patrulleros, con custodia y esposados, estimando que no permanecían allí por mucho tiempo. Tenía prohibido penetrar al interior de las instalaciones con excepción de dos habitaciones, baño y cocina ubicados en la parte posterior. Desconoce los nombres de los detenidos tanto como que hayan sido sometidos a apremios ilegales.

A fs. 167/8 obra la declaración de Alberto Neuendorf quien manifestó que a fines de 1975 pasó a revistar en comisión al Estado Mayor General del Ejército, manteniéndose dicha situación hasta 1980. No obstante ello, se lo puso a cargo interinamente de la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario. Preguntado con relación a las actividades que desarrollara, sostuvo que no podía informar al respecto debido al carácter "*confidencial*" y de "*secreto militar*" que revestían sus funciones, de lo cual no fue relevado aún cuando cambió su situación de revista.

Explicó que al hacerse cargo de la Dirección de Inteligencia sólo ejercía la acción de comando sobre el veinte por ciento del personal penitenciario, y la superioridad "*administrativa*" sobre el restante ochenta por ciento, que se encontraba cumpliendo servicios en comisión bajo dependencia operacional de las Fuerzas Armadas.

Con relación a presuntos delitos que pudiera haber cometido personal penitenciario en el marco de la lucha contra la subversión, manifestó que no le constaban y que tuvo conocimiento por denuncias periodísticas. Finalmente, con relación a la instalación de un campo clandestino de detención en Autopista Riccheri y Camino de Cintura, manifestó que el Servicio Penitenciario Federal no tenía jurisdicción ni competencia en dicha zona.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

También declararon en el marco de la "*investigación*" otras personas que si bien fueron sindicadas en distintas oportunidades como parte del grupo que actuaba en "*El Vesubio*", se encuentran fallecidas (tal es el caso de José Alberto Hirchfeldt, Víctor Hugo Saccone y Ernesto Jorge Álvarez) o rebeldes (Ricardo Néstor Martínez). Sin embargo, tales testimonios resultan de interés para la investigación.

Así, a fs. 63/65 prestó declaración José Alberto Hirschfeldt (conforme constancias de fs. 27.426/27.638 se encuentra fallecido), quien manifestó que durante los años 1977 y 1978 prestó servicios cumpliendo tareas de custodia y seguridad a personal e instalaciones bajo control operacional del Ejército Argentino, en relación al Regimiento III de Infantería de La Tablada. Señaló que en última instancia dependía de los entonces Coronel Gamen y General de Brigada Sasiaiñ.

Que el edificio de dicha Unidad funcionaba como Central de Reunión de Inteligencia (CRI) y si bien no tenía autorizado el ingreso más allá de una habitación en la que descansaba y se cambiaba de ropa, como oficial penitenciario, de la especialidad inteligencia, conocía perfectamente en qué consistían las actividades allí ejecutadas, esto es: estudio, evaluación e integración de la información, ya sea sobre el armamento, ropas, documentación e interrogatorio de detenidos con los "*medios convencionales correspondientes*".

Dijo haber observado la llegada de vehículos militares, policiales y otros, sin identificación, que traían bultos con armas, documentación, vestimenta y también personas detenidas que ingresaban esposadas y con la cabeza gacha sin que le conste que permanecieran más de 24 horas en dicho lugar. No le consta ni observó la aplicación de tormentos a los detenidos, explicando que de así haber sucedido, lo hubiese conocido por "*su aptitud especial de oficial de inteligencia*".

A fs. 113/114, amplió su declaración y explicó que la orden de presentarse en el Regimiento de Infantería III le fue impartida en forma verbal y personal por el Inspector General Dolz, mecanismo éste que se repitiera con relación a todo el personal penitenciario que cumpliera funciones en comisión en dicho lugar. Negó haber prestado funciones de tal naturaleza en otro sitio o centro de detención. No pudo identificar el nombre de detenido alguno que pasara por el lugar custodiado. En relación a las órdenes recibidas narró que existían dos pautas muy concretas y terminantes: la seguridad externa del edificio y el control estricto de las personas que ingresaban en el sector. Dijo que su sucesor en las funciones

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fue el Alcaide Lugo y negó que se hubiesen registrado quejas vinculadas a apremios ilegales de los detenidos.

Debe remarcarse a esta altura que Hirschfeldt era una de las personas respecto de las que se había estimado que existía mérito suficiente para imputarle privaciones ilegales de la libertad y tormentos relacionados con "*El Vesubio*".

A fs. 127/128 obra la declaración de Víctor Hugo Saccone (conforme constancias de fs. 27.475 y 27.492 se encuentra fallecido), quien dijo que durante el año 1977 y hasta mediados de 1978 prestó servicios en comisión en el Regimiento de Infantería III de La Tablada. La orden le fue impartida verbal y personalmente por el Inspector General Raymundo Dolz. Sostuvo no haber prestado servicios en ningún campo de detención clandestino. El área custodiada era la "*Enfermería*" pero allí se realizaban tareas de inteligencia, conclusión que extrae de la llegada de detenidos, cajones con armas, panfletos, libros, etc. No pudo especificar cuánto tiempo permanecían en el lugar los detenidos. No tenía autorizado el ingreso a las instalaciones con excepción de los locales específicamente asignados al personal penitenciario. No supo sobre la existencia de apremios ilegales en perjuicio de los detenidos respecto de quienes nunca se le encomendó su cuidado.

Saccone es otra de las personas sobre las que se había estimado que existía mérito suficiente para imputarle privaciones ilegales de la libertad y tormentos relacionados a "*El Vesubio*".

A fs. 101/104 prestó declaración el Coronel de Infantería (R) Ernesto Jorge Álvarez. Manifestó que prestó servicios durante 1978 y 1979 como Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Comando de Infantería X. Explicó que efectuaron operaciones militares de seguridad y operaciones de contrainteligencia, siempre de acuerdo a las disposiciones reglamentarias taxativamente expresas y a raíz de directivas del Comando en Jefe del Ejército, Comando del Primer Cuerpo y Comando de Infantería X. Que el área de responsabilidad de la Brigada eran la mayoría de los partidos de la Zona Oeste y Sur del Gran Buenos Aires. Que la Gran Unidad de Combate (GUC) ejercía el control operacional de las Fuerzas Policiales del área. Cuando asumió su cargo el despliegue operacional de la GUC ya estaba consumado y ya se encontraba operando "el escalón adelantado" que funcionaba en el Regimiento de Infantería III, sito en la Tablada, donde operaba un Centro de Reunión de Información.

Declaró que los responsables del Organismo de Inteligencia

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

eran el Comandante de la Brigada, el segundo comandante con función de fiscalización y el Jefe de la División Inteligencia como coordinador de las tareas de Inteligencia que allí se realizaban. Que las tareas específicas eran las propias de inteligencia: interrogatorio de detenidos y evaluación de sus respuestas; reunión, clasificación y estudio de documentación; recolección y estudio de armamento subversivo, etc.

Expresó que no se organizó ningún centro de detención ilegal y que las personas eventualmente detenidas por la GUC eran alojadas en las Comisarías jurisdiccionales donde se las sometía a interrogatorios de práctica normal. Que de ser necesario se las remitía al Centro de Reunión de Información para acumular nuevos antecedentes y regresarlas a su origen, para posteriormente adoptar algún temperamento, a saber: libertad o puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o del Consejo de Guerra Especial.

Declaró que en el lugar se encontraban subordinadas entre treinta y cuarenta personas del Servicio Penitenciario Federal y tenían a cargo la seguridad externa de la CRI; ello por orden del Comandante del Primer Cuerpo. Sostuvo que no tuvo conocimiento de quejas provenientes de detenidos conducidos a la CRI que fueran víctimas de apremios ilegales, habiéndose enterado por medios periodísticos la supuesta denuncia sobre la existencia de centros clandestinos de detención pero que no identifican a la GUC con los campos en cuestión.

Álvarez fue imputado por la Excma. Cámara Federal por hechos relacionados con *"El Vesubio"*, al reabrirse la causa en 2003 el Ejército informó que había fallecido (fs. 17.035)

A fs. 83/84 prestó declaración Ricardo Néstor Martínez quien refirió que en los comienzos de 1977 y hasta 1978 fue designado en comisión para prestar servicios cumpliendo tareas de custodia y seguridad a personal e instalaciones bajo control operacional del Ejército Argentino, concretamente en relación al control externo de la "*Enfermería*" del Regimiento III de Infantería de La Tablada. La orden le fue impartida por el Inspector General Raymundo Dolz y el Jefe de Grupo era José Alberto Hirschfeldt.

Declaró no haber ingresado al interior de las instalaciones custodiadas pero que pudo observar desde el exterior, el movimiento de personal uniformado y de civil, la descarga de bultos con armas y documentación, y la llegada de gente presuntamente detenida que estaban custodiadas, esposadas y con sus cabezas gachas. No tuvo detenidos a su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuidado ni tuvo conocimiento sobre el sometimiento a tormentos a los mismos.

Debe remarcarse con respecto a Martínez, que ha sido convocado a prestar declaración indagatoria en virtud de imputársele su participación en los hechos bajo estudio, habiéndose dispuesto orden de detención y no habiendo sido habido hasta la fecha.

También prestaron declaración en el marco del sumario militar agentes del Servicio Penitenciario Federal que manifestaron, en muy similares términos, que en distintos períodos de los años 1977 y 1978 cumplieron funciones de guardia externa de una enfermería que funcionaba en el Regimiento de Infantería III de La Tablada, Provincia de Buenos Aires y que la orden les fue dada personalmente por el Inspector General Raymundo Dolz, Director del Cuerpo Penitenciario Federal.

Así declararon Ciríaco Ayala (fs. 34/5), Enzo Lemos Sotelo (fs. 36/7), Juan Espinosa (38/9), Vicente Ventura Flores (fs. 40/1), José María Flores (fs. 42/4), Olegario Domínguez (fs. 45/7), Carlos Jesús Melo (fs. 48/9), Roberto Horacio Aguirre (fs. 59/60), Jorge Alcides Candia (fs. 61/62), Nicasio Orlando Bordón (fs. 66/68), Antonio José María Sussini (fs. 69/70), Juan Carlos Gismondi (fs. 71/2), Juan Carlos Porcel de Peralta (fs. 73/4), Ricardo Bogado (fs. 75/6), Emilio César Jaques (fs. 77/79), Jorge Rafael Pacheco (fs. 80/2), Juan Carlos Pugni (fs. 85/6), Carlos Martiré Ramírez (fs. 87/8), Juan Domingo Tillet (fs. 89 y vta), Alberto Esteban Andrasi (fs. 90/1), Carlos Cociña (fs. 92/3), Hugo Roberto Rodríguez (fs. 94/96), Héctor Alberto Fernández (fs. 105/6), Alberto Osmar Suárez (fs. 107/8), José Ramón Mendoza (fs. 109/10), Juan Antonio Ruf (fs. 111/2), Oscar Luciano Carrera (fs. 123/4), Ernesto Oscar Correa (fs. 125/6), Florencio Esteban Gonceski (fs. 133/4) y Damacio Salinas (fs. 156/7).

El Alcaide del Servicio Penitenciario Federal Eduardo David Lugo prestó declaración a fs. 153/154, refirió que prestó servicios (en comisión) bajo control operacional del Ejército Argentino, desde mediados de 1978 hasta la finalización de dicho año, como Jefe de Seguridad Externa de un edificio donde funcionaba la enfermería, pero acondicionada como Central de Reunión de Informaciones (CRI) del Comando de la Brigada de Infantería X ubicada dentro del Regimiento de Infantería III de La Tablada. A fs. 144/6 el Coronel (R) Jorge Antonio Dotti quien se desempeñó desde enero de 1976 hasta abril de 1982 como Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

También fueron llamados a declarar miembros del Ejército

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Argentino, que con distintas tareas cumplieron funciones en el Comando X de Infantería, particularmente en la Central de Reunión de Información (CRI) que funcionara en la Enfermería del Regimiento 3 de Infantería de La Tablada.

Así declararon el Coronel de Infantería Rubén Edgardo Freites (fs. 99/100), Coronel Jorge Raúl Crespi (fs. 136/8), Teniente Coronel (R) Héctor Arnaldo Acosta Voegeli (fs. 139/41), General de Brigada Federico Antonio Minicucci (fs. 143), Coronel Tiburcio Marcelino Rivas (fs. 150/1), Teniente Coronel de Infantería Fernando Marcelo Zarraga (fs. 161/3), Coronel de Infantería Omar Luján Barreda (fs. 164/6), y Teniente Coronel Blas Cerda (fs. 169/70).

A modo de conclusión.

Los elementos descriptos evidencian que el plan represivo llevado a cabo, fue una obra arquitectónica de tal envergadura, que todas las piezas fueron adaptadas de acuerdo a sus intereses y a su conveniencia. Corporaciones burocráticas de formas regladamente reconocidas, funcionaron coordinadamente con estructuras clandestinas; de esta forma, convivían en la *ilegalidad* global, agentes con funciones asignadas documentadamente, en lugares en los que efectivamente prestaban servicios, pero que incluían la aún hoy negada existencia de otros lugares, los *centros de tortura,* en los cuales llevaban a cabo aquellas verdaderas funciones a las cuales se los había destinado: la detención, el interrogatorio, el tormento y hasta el homicidio de personas.

Algunas detenciones que comenzaron siendo ilegales, fueron paulatinamente reconducidas para emerger a través de la fachada de legalidad mantenida por el régimen militar como parte indispensable de su plan criminal. El mecanismo utilizado para ello quedó evidenciado en el expediente del Consejo de Guerra y en las causas que se señalaron en el punto 1: un grupo de personas aparecía en las cercanías de una repartición militar, atadas, vendadas y con una confesión escrita por la cual se declaraban "*terroristas subversivos*". Este hecho, lejos de causar sorpresa, provocaba el inicio de una investigación en apariencia rutinaria y burocrática, primero ante el Consejo de Guerra y luego ante la Justicia Civil. Ya estando detenidos "*legalmente*", se apartaban de su "*confesión*" y denunciaban haber estado secuestrados en lugares donde eran fuertemente torturados y mantenidos en condiciones inhumanas. La reacción de la Justicia ante tales dichos era simplemente sobreseerlos provisionalmente de los delitos que se les imputaba.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Luego, resulta relevante el sumario militar. En primer lugar, es llamativo que, ante noticias periodísticas de la existencia de distintos centros clandestinos de detención, el General Sasiaiñ solicite *"que se investigue"* por haber podido estar relacionadas tales versiones con la jurisdicción de la Brigada X de Infantería. Señaló que los detenidos eran alojados, en algunos casos en la Central de Reunión de Información que funcionaba en la Enfermería del Regimiento III de Infantería de La Tablada. Todos los integrantes del Servicio Penitenciario Federal que declararon refirieron haber prestado servicios en tal lugar. Como conclusión de la "*investigación*", el juez de instrucción militar resolvió solicitarle al juez (civil) que investigaba los hechos relacionados con "*El Vesubio*", que se inhiba de seguir entendiendo en esa causa.

En esta solicitud de inhibitoria formulada por el Juez de jurisdicción Militar a la Justicia civil, se argumentó que "*...el cuerpo de Ejército I en su lucha armada contra la subversión, ejecutó acciones que abarcó gran parte de la Provincia de Buenos Aires* [...] *Que los presuntos ilícitos penales objeto de imputación -existencia de campos clandestinos de detención; apremios ilegales; etc.- tuvieron lugar en jurisdicción del Cuerpo de Ejército I* ***en ocasión y durante el cumplimiento de misiones impuestas****...*" (conf. fs. 174/5, del mencionado sumario militar, destacado agregado), lo que implicaba una asunción de responsabilidad por parte de la fuerza respecto del centro clandestino de detención investigado.

Considerando Cuarto:

La actividad jurisdiccional cumplida con relación a los hechos materia de investigación.

4.1. Causa nro. 1800 "*Armando Benet-Titular de la Fiscalía Deptal. n° 2 s/denuncia*" del Juzgado en lo Penal n° 7 de Morón, Provincia de Buenos Aires.

Cronología de la causa:

La presente causa se inició con una denuncia efectuada por el Agente Fiscal Armando Benet el 12 de diciembre de 1983. En el escrito obrante a fs. 1 y vta. explicó que recibió una comunicación del Sr. Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires solicitando que realice una denuncia penal por la posible existencia de un centro clandestino de detención en Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, conforme a versiones periodísticas. En el mismo escrito solicitó medidas de pruebas, como ser la inspección ocular del lugar y tomar declaraciones testimoniales a los sobrevivientes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Avanzada la investigación, a fs. 808/19 obra copia de la resolución adoptada por el titular del Juzgado el 24 de abril de 1984 en el incidente formado ante el pedido de inhibitoria efectuado por el General de División Tomás Armando Sánchez de Bustamante. El Dr. Ruiz Paz resolvió rechazar el pedido inhibitorio planteado por el General a cargo de la presidencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 108 inc. 2 y 109 de la ley 14.029 y el artículo 10 de la ley 23.049.

Luego, el 14 de junio de 1984 se remitió la causa A*ad effectum videndi*@ a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la había solicitado previamente por haberse planteado una cuestión de competencia (fs. 944/5).

El 30 de abril de 1984, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas solicitó la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante el rechazo del pedido de inhibitoria formulado (fs. 15/16 del incidente de competencia).

El Procurador General de la Nación, Dr. Juan Octavio Gauna, entendió el 11 de julio de 1984 que la cuestión de competencia debía resolverse en favor de la justicia castrense.

Finalmente, el 25 de septiembre de 1986 (fs. 92/8 de la mencionada incidencia) la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que en virtud de la vía prevista en el art. 10 de la ley 23.049 debía entender en la causa la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

El 9 de diciembre de 1985 volvió la causa al juzgado por el plazo de cinco días, por lo que se agregaron las actuaciones reservadas.

Finalmente a fs. 1662 obra un auto de fecha 21 de noviembre de 1986 por el que se establece que el expediente se acumuló a la causa nro. 450.

A continuación se detallarán las medidas de pruebas más relevantes que se realizaron en el marco de la causa en pos de averiguar lo sucedido en el centro clandestino de detención conocido como A*El Vesubio*@.

Inspecciones oculares y sus resultados.

Así, a fs. 4/5, obra el acta de la inspección ocular judicial de fecha 12 de diciembre de 1983, en un terreno ubicado a continuación del Departamento de Caballería de La Matanza. En esta primer registro *in situ* se verificó que, a unos quince metros aproximadamente de un alambrado,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

se evidenciaban restos de construcciones, parte del piso de lo que sería una vivienda. Atrás y a la izquierda se observaron restos similares. A la izquierda de la primer construcción se ubicó lo que habría sido una pileta de natación, llena de escombros hasta el borde de la misma. A esta pileta la continuaba un playón de cemento del que salía un camino que se introducía unos diez metros en el interior del terreno. También en las cercanías de la pileta se halló un camino de lajas. En el terreno también se encontró un pozo, el cual posiblemente en su momento se trataba de un pozo ciego, a la vez que se observó una cámara séptica cuya tapa de material se observaba a simple vista.

A fs. 18, obra el acta de la segunda inspección ocular judicial realizada en el lugar con fecha 13 de diciembre de 1983. Se visualizó entre los escombros del lugar una baldosa de color rojo con dos de sus bordes blancos y se procedió a su secuestro. Por otra parte se verificó la existencia de un poste que hacía las veces de parada de colectivo de la Línea "*86*".

Al día siguiente (fs. 22/23) se realizó una tercera inspección del lugar. En esta oportunidad el juez actuante había dispuesto la presencia de personal policial y municipal munidos de dos máquinas excavadoras, palas y picos, y la presencia de un perito fotógrafo.

Se realizaron excavaciones, mecánicas y manuales en la pileta, en lo que sería un tanque australiano, en el fondo de las construcciones y en el fondo del terreno donde se observaba un desnivel. Como resultado de estas tareas se encontró y se procedió al secuestro de frascos de vidrio con comprimidos, jeringas, ampollas y otros medicamentos; algunos huesos (el médico policial descartó que sean restos humanos); tres chapas patentes deterioradas, dos de ellas pertenecerían al dominio B-1.389.398, una llanta y restos de un motor; una libreta universitaria ilegible; un carnet del "*Club Racing*" ilegible; un carnet de la Obra Social para Empleados de Comercio sin foto a nombre de Osvaldo Alberto Scarfia, DNI 12.924.570, beneficiario 0510060-01; y un implemento destinado a extraer leche materna. Se tomaron placas fotográficas del lugar antes y después de las excavaciones. Asimismo, se identificó a un morador de una parrilla cercana al lugar llamado Ernesto Francisco Castro, quien manifestó vivir cerca del lugar desde hacía dieciséis años.

A fs. 75 obra el acta de la inspección ocular realizada el 19 de diciembre de 1983, en el predio anteriormente mencionado junto con los sobrevivientes Cecilia Vázquez de Lutzky, Inés Vázquez, Guillermo Alberto Lorusso, Jorge Federico Watts, Raúl Eduardo Contreras, Faustino

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

José Carlos Fernández y Darío Guillermo Machado. Se procedió al secuestro de ampollas con la inscripción de "*Ejército Argentino*".

Asimismo se procedió al secuestro de un jarro que Hugo Pascual Luciani reconoció como el que utilizara durante su ilegal cautiverio (fs. 642).

A fs. 319 obra el acta por la cual se secuestraron del predio armazones de hierro, una chapa patente de vehículo automotor B-1.437.475 y otra B-1.452.470.

Con relación a las chapas patentes secuestradas a fs. 242/250 se encuentra el informe del peritaje realizado. Se establece que corresponden a los dominios B-1.437.475 y B-1.389.398. El primero era un *Ford Falcon* modelo 1976 con pedido de secuestro de fecha 31-03-78. El segundo es también de un *Ford Falcon* modelo 1976 con fecha de secuestro de fecha 11-05-78. Se informa la titularidad de ambos.

A fs. 362, obra un informe policial, donde surge que el titular del dominio B-1.452.470 es Sebastián Roberto Dominco, y se trata de un Dodge 1500, año 1977, sin pedido de secuestro. Finalmente, a fs. 590/2 el Registro de la Propiedad Automotor informa que el dominio B 660780 pertenece a Jaime Guitelman con domicilio en Villa Adelina y no tiene pedido de secuestro.

Por su parte, a fs. 411/7 "Racing Club" informa que Juan Pablo Samar (nro. 81714), Enrique Alberto Samar (nro. 81713) y Enrique Alberto Samar (nro. 81715) fueron socios de la institución.

Informes remitidos por distintas dependencias públicas relacionados con detenidos en "*El Vesubio*".

Ante la requisitoria del Juzgado Penal nro. 7 de la localidad de Morón, la Unidad Carcelaria nro. 9 del Servicio Penitenciario Federal, informó la fecha de ingreso, procedencia y custodia de las personas sobre las que se requirieran tales informes; todos se encontraban a disposición del C.G.E.E. 1/1 (a fs. 264/5).

Asimismo, a fs. 272/6, la Unidad Carcelaria nro. 2 informó también la fecha de ingreso, procedencia y custodia de las personas consultadas.

Por su parte, a fs. 865, la Unidad 9 del Servicio Penitenciario informó que el interno Juan Farías Altamirano ingresó a dicha unidad el 7/11/77 procedente del Regimiento 3 "*Gral. Belgrano*" de La Tablada, no obrando constancias de qué comisión efectivizó el traslado; sólo existe como antecedente una nota de remisión refrendada por el Teniente Coronel

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Federico Antonio Minicucci.

A fs. 395/6 obra un informe que da cuenta de que el 8 de febrero de 1984 se realizó en el predio una visita de una comisión de la CONADEP. A fs. 407 luce el acta del reconocimiento efectuado por personal de dicha Comisión, en la que Estrella Iglesias constató que ése fue el lugar de su ilegal cautiverio.

Asimismo, tanto la CONADEP como la Secretaría de Derechos Humanos, elevaron al Juzgado denuncias y testimonios relacionados a lo sucedido en el centro clandestino de detención (ver fs. 515/57, 1094/1288 y 1299/1500 junto con su correspondiente documentación anexa).

Informes relativos al predio en el que funcionara *"El Vesubio"* y del personal de las adyacencias.

Con relación a la titularidad del predio en el que funcionó "*El Vesubio*", a fs. 262 luce un informe de Obras Sanitarias de la Nación que da cuenta de que el propietario del inmueble ubicado en el predio de la localidad de Aldo Bonzi, Manzana Rural, Circunscripción VIII, Parcela 1284-C, lote 13 circundado por el Camino de Cintura en el sentido de circulación del llamado puente 12 hacia la localidad de La Tablada, lindante con el Destacamento de Caballería La Matanza, es la Dirección del Servicio Penitenciario Federal (ley 17.880), más precisamente la Escuela de Penitenciaría (decreto 5595/62).

A fs. 333/353 obra un informe de la Corporación Mercado Central respecto al predio situado en el camino lateral al de Cintura que se extiende desde el Puente 12 hacia la localidad de La Tablada, lindero con el Destacamento de Caballería La Matanza. Informan que actualmente es propiedad de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, no habiéndose dado destino específico al mismo ni levantado construcciones. Aportan planos e informaciones catastrales.

Por su parte, la Municipalidad de La Matanza, a fs. 442/7 informó los titulares de dominio de los bienes individualizados como Circunscripción VIII, Sección rural, Parcela 1306a y 1306b, resultando titular desde el año 1979 la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (incluye planos).

Finalmente, a fs. 597/618, el Servicio Penitenciario remite copia de la legislación que transfiere a la Dirección Nacional de Institutos Penales los terrenos donde estaba el centro clandestino de detención: Decreto nro 5595/62, Antecedentes jurídicos, Decreto Ley 3287/63 y Ley 17.422.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Con relación al personal que pudiera haber actuado en el centro clandestino de detención y que trabajaba en las distintas dependencias cercanas al lugar, a fs. 169 luce una Planilla demostrativa de Jefes de las distintas dependencias que funcionaron de 1975 a 1983, en el Camino de Cintura y Autopista Ricchieri (Comando Radioeléctrico - Destacamento Femenino - Destacamento de Infantería - Escuadrón de Caballería - Centro de Adiestramiento y Crianza de Canes - División Cuatrerismo). Luego amplió la información remitiendo nómina del personal policial de las dependencias de Puente 12 con sus actuales destinos (fs. 239).

A fs. 625/9 obra una nómina de personal que prestó servicios en el Escuadrón de Caballería de La Matanza desde 1976 a marzo de 1984.

El Servicio Penitenciario, a fs. 675 y sgtes., informó las funciones del Servicio de Inteligencia de dicha institución: "*Tiene a su cargo satisfacer las necesidades de información de la Institución y eventualmente la de otros organismos de inteligencia; como así también la formación y perfeccionamiento del personal que lo integra. Su titular es responsable directo ante el Director Nacional (Art. 12 del Decreto nro. 4760/73)*". Remitió un listado del personal superior y subalterno del Servicio Inteligencia del Servicio de Penitenciario Federal y copias de sus legajos personales.

Con relación a miembros de distintas fuerzas que a lo largo de la investigación realizada fueron presuntamente individualizados, a fs. 869 obra un informe remitido por el Servicio Penitenciario informando que los únicos funcionarios en servicio al 7/5/84 y que ostentan el grado de alcalde son Eduardo David Lugo y José Alberto Hirschfeldt. Asimismo da cuenta que en la Colonia Penal de Ezeiza presta servicio en calidad de electricista el Ayudante de Tercera Damacio Salinas. Se acompañan copias de sus legajos personales.

A fs. 908/9, la Policía Federal remite expediente T.871-24-024570 referentes a servicios prestados por Mariano Acosta, asimismo informan que el mismo murió el 17/6/1949.

A fs. 985/1041 obra un cotejo realizado por la Policía Bonaerense entre las fotografías de los legajos y las descripciones físicas efectuadas por los sobrevivientes del centro "*Vesubio*", materializadas en dictado de rostros, con respecto a diferentes integrantes del Servicio Penitenciario.

Finalmente a fs. 1058/1077 lucen fotocopias de la causa nro. 4.104 caratulada "*Cendón, Néstor Norberto y otro s/inf. art. 189bis CP y falsif.*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de documento". En dicha causa secuestran del domicilio de Cendón armamento y credenciales a nombre de "*Néstor Castro*" correspondientes a Policía Federal Argentina, Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal, "***Empresa Vesubio***", Ejército Argentino y credencial del Servicio Penitenciario Federal-Servicio de Inteligencia- a nombre de Cendón. Obra también copia de su declaración indagatoria, en la que manifestó que las credenciales le fueron entregadas cuando fue destinado al "*G.T.2*" (Grupo de Tareas 2) que funcionaba en el Batallón 601 de Inteligencia. En esta causa fue sobreseído por el entonces Juez Federal Dr. Norberto A. Giletta.

Declaraciones testimoniales de víctimas y familiares.

Fueron numerosas las declaraciones testimoniales prestadas por sobrevivientes del centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*"; así declararon: Cecilia Vázquez (fs. 58/69 y 70/74), Darío Emilio Machado (fs. 107/09), Jorge Federico Watts (fs. 112/122), Faustino José Carlos Fernández (fs. 123/130), Raúl Eduardo Contreras (fs. 133/140), Pablo Lorusso (fs. 143/152), Horacio Hugo Russo (fs. 155/159), Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 160/165), Osvaldo Luis Russo (fs. 235/8), Hipólito Albornoz (fs. 254/6), Alfredo Luis Chaves (fs. 398/405), María Angélica Pérez de Micflik (fs. 426/31), Estrella Iglesias (fs. 483/6), Hugo Pascual Luciani (fs. 490/5), Juan Antonio Frega (fs. 576/78), Javier Antonio Casaretto (fs. 633/41), Osvaldo Stein (fs. 643/4), Álvaro Aragón (fs. 646/650), Virgilio Washington Martínez (fs. 652/6), Aurora Alicia Barrenat (fs. 662/4), Juan Farías (fs. 766/70), Juan Carlos Benítez (fs. 778/82), Cecilia Laura Ayerdi (fs. 856/63), Enrique Jorge Varrin (fs. 910/7) y Samuel Leonardo Zaidman (fs. 937/41). Asimismo obran copias de los testimonios de Elena Alfaro (fs. 820/48) y Daniel Horacio Olalla de Labra (fs. 1217/26).

También numerosos familiares de sobrevivientes y de desaparecidos de "*El Vesubio*" se acercaron a dicha sede jurisdiccional a brindar su testimonio. En este sentido declararon a fs. 175/177 Ana María Molina, esposa del desaparecido Roberto Luis Cristina; a fs. 217/9 Osvaldo Arturo Scarfia, quien relató el secuestro de su hijo Osvaldo; a fs. 393/4 Alfredo Chaves, padre de Alfredo; a fs. 461/2 Soledad Davi, madre de Jorge Antonio Cappello quien denunció que cuando su hijo fue secuestrado estaba junto con su compañera Irma Beatriz Márquez Sayago y Pablo Antonio Míguez; a fs. 463/4 Teodomira Sayago, madre de Irma Beatriz Márquez Sayago; a fs. 472/3 María Leonor Teso, esposa de Hugo Vaisman; a fs. 487/489 Ulda Elizabeth Viana de Hochman esposa de Abraham

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Hochman; a fs. 496/7 de María Angélica Lamas, madre de Pablo Marcelo Córdoba; a fs. 582/3 Dora Frascino de Pérez, madre Emérito Darío Pérez; a fs. 586/7 María Honoria Gandulla, madre de Aldo Gallo; a fs. 622 Enrique Alberto Samar, padre de Juan Pablo Samar quien se encuentra radicado en la ciudad de París, Francia, desde abril o marzo de 1979 relató no tener conocimiento de que su hijo haya sido secuestrado; y a fs. 853 Florentino Michia, padre de María Cristina Michia.

Declaraciones de personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

A lo largo de la investigación también fueron citados a declarar distintos miembros del Servicio Penitenciario Federal, Ejército y de la Policía Bonaerense.

Así a fs. 323/4 luce la declaración testimonial prestada por el Jefe del Servicio Penitenciario Federal, Héctor Miguel Rossi, quien manifestó que prestaba funciones en dicho cargo desde el 15 de diciembre de 1983, que su antecesor fue el Coronel (R) Juan Luis Coello y el antecesor de éste el Coronel (R) Jorge Antonio Dotti quien desempeñó dicho cargo desde febrero de 1976. Manifestó que el terreno ubicado en el Camino de Cintura en las proximidades del llamado Puente 12, fue concedido mediante el decreto 5595/62 funcionando en dicho lugar hasta 1964 la Escuela Penitenciaria, y luego dichas construcciones fueron utilizadas como vivienda de oficiales. Asimismo refirió que se sustanciaba un sumario interno por el posible funcionamiento en dicho lugar en el año 1978 de un centro clandestino de detención.

También declaró Alfredo Miguel Barcia, quien a partir de 1976 fue el titular del Escuadrón Caballería de La Matanza, ubicado en Camino de Cintura y Riccheri. Manifestó que su superior inmediato era el Subcomisario Marcelo Merbilhaa, quien ocupaba el cargo de Segundo Jefe del Cuerpo de Caballería, y le hizo saber -no puede establecer en qué fecha- que sería colocada una línea telefónica que estaría conectada al organismo militar que iba a funcionar en el terreno lindero al Escuadrón de Caballería, asimismo le refirió que ellos no tenían nada que ver con ese organismo ya que eran Fuerzas Armadas. Pudo observar que en dicho terreno siempre había uno o dos guardias y el ingreso de vehículos particulares. Que luego fueron colocadas en el linde de su dependencia y el terreno unas chapas en forma horizontal, constituyendo un tapial que impedía la visión a la altura de las viviendas. Nunca vio personas uniformadas, armadas, encapuchadas o atadas, tampoco escuchó disparos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de armas de fuego. Las viviendas que había en el lugar fueron demolidas no recordando la fecha (fs. 512/3).

A fs. 906/7 prestó declaración testimonial Ramón Antonio Alderete, policía de la Provincia de Buenos Aires, destacado en el Escuadrón de Caballería de La Matanza desde 1974 a 1983. Recordó que, luego del golpe de 1976, comenzó a ver en el terreno lindero a dicho escuadrón, a personas vestidas de civil que, por comentarios, habrían sido militares. Manifestó no conocer las actividades que se desarrollaban en dicho lugar. Que por aquella época instalaron en la guardia un teléfono que rezaba "*Ejército Argentino*" y que el declarante debía atender dicho teléfono y tomar nota de los mensajes, sin perjuicio de ello, se recibían pocos llamados.

Por su parte, Agustín Oscar Lescano, integrante de la policía provincial revistando en el escuadrón de La Matanza, declaró a fs. 907. Relató que el terreno lindero al escuadrón comenzó a ser ocupado por gente vestida de civil que supuestamente era militares, sin poder precisar la fecha. Que se instaló un teléfono en la guardia, supuestamente para comunicarse con la gente de dicho terreno.

Andrés Casco, quien se desempeñaba en el Destacamento de Caballería de La Matanza, a su turno declaró que luego del golpe de 1976 el terreno lindero al destacamento comenzó a ser ocupado por personal de civil que según rumores habrían sido militares. Que no se podía observar la actividad que desplegaban pues habían cercado el terreno con chapas y recordó la existencia de un teléfono de color verde en la guardia (fs. 922).

A fs. 924 obra la declaración testimonial de Luciano Gerardo Montenegro, quien revistó en el Cuerpo de Caballería de La Matanza. Recordó que luego del golpe de estado en el terreno lindero se instaló un grupo de personas que, según los rumores, serían militares; desconociendo las actividades que se realizaban en el mismo. Que en una oportunidad atendió un llamado por el teléfono que se encontraba en la guardia, y dijeron "*hablo de aquí al lado, soy de la fuerza conjunta*".

También declaró Hernán Antonio Tetzlaff, quien entre enero de 1977 y octubre de 1978 prestó servicios en el Batallón de Logística 10 de Villa Martelli. Dijo que en dicha unidad fue Oficial de Operaciones, que ocasionalmente reemplazaba al jefe o segundo jefe. Relató que el cinco de octubre de 1978, efectuó un traslado de cuatro hombres desde una Comisaría de Esteban Echeverría a la Unidad Carcelaria 9 de La Plata que se encontraban a disposición del Consejo de Guerra Estable 1/1 y ese

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mismo día trasladó un grupo de mujeres a la Unidad de Devoto. Dicho traslado se efectuó por orden del Consejo de Guerra Estable. A estas personas las había visto con anterioridad en oportunidad de habérseles efectuado un reconocimiento médico en el Batallón Logístico 10, donde estaban detenidas a disposición del Consejo de Guerra. En la declaración se encontraba presente Jorge Watts a quien el declarante reconoció como una de las personas trasladadas en dicha oportunidad. Dijo que no interrogó a las personas que formaban dicho grupo, y que no los había visto con anterioridad a dicha oportunidad. Asimismo, manifestó que ésa fue la única oportunidad en que hubo gente civil detenida en dicho lugar. Dijo no tener conocimiento de la existencia de un centro clandestino de detención en las inmediaciones de Puente 12. Recordó que el grupo al que se hiciera referencia anteriormente fue hallado en las inmediaciones del Batallón dentro de un auto, habiendo sido anoticiados de dicha circunstancia por una denuncia anónima, sin embargo refiere que de ello se enteró con posterioridad ya que no vio llegar a dicho grupo (fs. 932/6).

Legajo de Néstor Norberto Cendón. Sus declaraciones ante la CONADEP -anexado como prueba a la causa nro. 494-.

Como reza el título, el legajo contiene declaraciones prestadas por Néstor Norberto Cendón ante la CONADEP, las que fueron remitidas al Dr. Ruiz Paz en su carácter de Juez de la causa reseñada en el punto anterior.

Norberto Cendón, a lo largo de sus declaraciones, dio detalles del funcionamiento de "*El Vesubio*" así como del personal que allí actuaba y de las personas que estuvieron cautivas en el lugar.

Dijo haber tomado conocimiento de esta situación ya que en su carácter de agente del Servicio Penitenciario Federal (extremo constatado en su Legajo Personal, reservado en Secretaría), prestó servicios en un LRD (lugar de reunión de detenidos) llamado en un primer momento "*La Ponderosa*" y luego "*El Vesubio*". Que dentro de la estructura del centro cumplió funciones en el GT2 (Grupo de Tareas 2), habiendo participado como guardia y secuestrador.

A continuación se hará una somera reseña del contenido de las declaraciones, haciendo hincapié en los hechos y personas que se vinculan directamente con la presente investigación.

En la primera de sus declaraciones, obrante a fs. 2/7 del legajo, dijo que prestó servicios en un LRD o lugar de reunión de detenidos llamado "*Ponderosa*", desde diciembre de 1976; que dicho centro funcionó

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desde el año 1975 hasta marzo o abril de 1976 y estuvo a cargo de un oficial de apellido Neuendorf del Servicio Penitenciario Federal, el cual respondía al Director de dicha repartición, Coronel Dotti, a la vez que era miembro de la Sala de Situación de la Central de Reunión que funcionaba en el Batallón 601. Que Neuendorf era Jefe de un equipo del Grupo de Tareas 1. El centro "*Ponderosa*", pasó a ser llamado "*Vesubio*" cuando comenzó a funcionar en el lugar la Central de Reunión de Información -CRI- a principios de 1976.

Tal lugar estaba ubicado a unos doscientos cincuenta metros por el camino de cintura de la Autopista Ricchieri, en el cruce de Puente Doce. Que en Puente Doce hay un destacamento policial, enfrente otra dependencia policial y a quinientos metros una parrilla. "*El Vesubio*" estaba entre las dependencias policiales y la parrilla.

En dicho centro había detenidos del Grupo de Tareas 1 que eran principalmente militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo -ERP- y del Partido Revolucionario de los Trabajadores -PRT-, y del Grupo de Tareas 2, que eran militantes de montoneros.

El nombrado hizo una descripción del lugar de detención y del destino dado a cada ambiente. Dijo que eran tres casas que fueron demolidas a fines de 1979. Cuando la CRI comenzó a funcionar, lo hizo en la "*Casa 1*", pasando los detenidos a la "*Casa 2*" y "*Casa 3*". En la "*Casa 1*" se alojaba el Jefe del Centro, Coronel Durán Sáenz. Que la CRI pudo responder a las palabras Central de Reunión de Inteligencia o Centro de Represión de Insurgencia. Destacó que en la "*Casa 2*", había una habitación denominada "*Sala Q*", textualmente dijo: "*...en esta sala de la* casa dos *se alojaba a los detenidos considerados quebrados, quienes colaboraban con la conducción del LRD y más precisamente en Inteligencia de la CRI.*"

Agregó que Durán Sáenz se alejó del centro porque una de las detenidas que solían tener acceso al dormitorio personal del mismo, realizó allí un llamado telefónico a su hogar, que al enterarse de esto la superioridad, y no poder Durán Sáenz justificarlo, el citado Mayor fue relevado y enviado al Regimiento VII de La Plata, ante lo cual tuvo un intento de suicidio. Que en esa fecha, la CRI pasó a funcionar en un sector del Hospital del Regimiento de Infantería III La Tablada.

Especificó, que a mediados de 1977 fue comisionado por el GT2 a prestar servicios en el CRI Tablada, donde el Jefe en ese momento era un oficial de apellido Crespi, con nombre de cobertura "*Moreno*" y apodado "*Teco*" (apócope informal de teniente coronel). Que su segundo era "*El*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Francés" con nombre de cobertura "*Asís*", oficial del Ejército y cuyo nombre real puede ser Asiglia.

Entre las funciones del CRI distinguió las siguientes: "Logística" que proveía armamento, vehículos, combustible y otros elementos para operar; que "Inteligencia" a cargo del Oficial "*Francés*", se encargaba de centralizar toda la información obtenida de los detenidos o de la comunidad informativa, donde estaban "*Fresco*", "*Batata*", "*Vasco Sánchez*" (nombres de cobertura) quienes trabajaban en colaboración directa con la "*Sala Q*".

Distinguió los roles que cumplía el personal del centro. Así, refirió que el personal de Inteligencia se encargaba de los interrogatorios. Que en el lugar actuaban distintos grupos: "*Cuando el dicente, integrando un grupo de la CRI cuya misión tuviese por objeto practicar la detención de una persona en un lugar determinado se comunicaba por teléfono con estas guardias, ya sea pidiendo extensión del área libre, o traslado de la misma a otra zona*".

Respecto al "*área libre*" explicó que "*el Jefe de Turno o el guardia recibía el llamado del grupo operativo y a su vez formulaba el pedido al Cuerpo Uno de Ejército. Éste constataba el origen del pedido devolviendo el llamado telefónico y en este momento se le solicitaba el área libre, es decir que la policía local y/o toda autoridad militar o de seguridad no debía intervenir en determinada zona geográfica (de aproximadamente cuatro manzanas) por un tiempo también determinado, el que podía ser luego extendido ante un nuevo pedido del grupo operativo.*"

Dijo que para realizar los operativos podían solicitar apoyo o refuerzos a las áreas 111, 112 ó 113. Quienes también podían ser requeridos para hacer "*lancheos*" que consistían en pasear a un detenido por una zona que el mismo conocía y donde podía tener contactos con militantes de organizaciones subversivas, y que el objetivo de estos operativos, era que el detenido "*marcara*" a sus compañeros. Agregó Cendón que "*...entre los equipos que practicaban* «lancheos» *estaba* «el equipo de José», *es decir que participaba a cargo del mayor Tetzlaff quien personalmente presionaba a los detenidos*".

En dicho acto, el nombrado adjuntó un croquis del centro y de las edificaciones, una lista del personal de *"El Vesubio"* y una lista de nombres de personas que estuvieron allí detenidas.

A fs. 8/9 de dicho legajo obra el listado de personal que actuó en dicho centro en calidad de guardia, aclarando que todos eran integrantes del Servicio Penitenciario. Dicho listado incluye la fecha en la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que, según Cendón, cumplieron funciones en "*El Vesubio*", el nombre de cobertura, el alias y un apartado con observaciones. Allí, mencionó, entre muchos otros a Ramón Erlán, (1976/1978) con alias "*Pancho*"; Víctor Saccone, con apodo "*Polaco*", Oficial y Jefe de turno; Chemes (1977/8) con nombre de cobertura "*Chaves*" y apodo "*Polaco*", siendo Oficial, Jefe de turno; José A. Hirschfeld (1976 a 1978), con nombre de cobertura "*Herrera*" y apodo "*Foco*", Subalcaide, Jefe de turno; Zeoliti (1977) nombre de cobertura "*Saporiti*" y apodo "*Sapo*"; Ricardo Martínez (1978) con apodo "*Pájaro*"; José Néstor Maidana (1978) con nombre de cobertura "*Matos*", y apodo "*Paraguayo*"; Alberto Neuendorf (1975/979) con nombre de cobertura "*Neuman*" y apodo "*Alemán*", Director de Inteligencia del Servicio penitenciario, creador de "*La Ponderosa*".

A fs. 10/12 obra un listado similar con personal de distintas fuerzas que operaron en "*El Vesubio*". Así mencionó, entre otros, a Hernán Tetzlaff, (1977/1978), Ejército, alias "*El Gordo*", quien era Mayor en 1978 y Jefe de Grupo Operativo; Luque, Ejército, de cargo Coronel; Sasiaiñ, Ejército, máximo responsable del CRI; Durán Sáenz, Ejército, con nombre de cobertura "*Delta*" (1976/1977), Mayor, Jefe del CRI; Asiglia, Ejército, con nombre de cobertura "*Asís*" y apodo "*Francés*" (1977/78), de grado Capitán, quien habría hecho un curso en el Estado Mayor en 1978.

El listado continúa con más integrantes del Ejército, SIDE, Gendarmería Nacional, Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires y Prefectura Naval Argentina.

En otra declaración, obrante a fs. 13/5, Cendón dijo que "*la Policía de la Provincia tenía conocimiento de la existencia del lugar de reunión de detenidos (LRD) y que se brindaba una mutua seguridad externa*". Agregó que la comida para los detenidos alojados en el centro citado, provenía de la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal, con sede en Ezeiza.

En relación a los detenidos que eran legalizados, recordó que hubo varios grupos que fueron dejados en vehículos en distintas unidades militares como ser Regimiento VI de Mercedes, Regimiento VII de Infantería de La Plata, Regimiento III de Infantería La Tablada, en el Batallón Logístico 10. Que el operativo fue denominado "*Cala -Comando Argentino de Liberación Americana-*" y que a cada detenido se le ponía una declaración firmada por él y a través de un llamado telefónico era alertada la unidad militar para ubicarlos.

Al ser preguntado por si en "*El Vesubio*" prestaba servicios alguna persona que no fuera de fuerzas de seguridad, dijo que sí, que

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

había un sujeto apodado "*Carpincho*", quien acompañaba al Oficial Miguel Del Pino con nombre de cobertura "*Colombres*" de quien era muy amigo y que "*carpincho*" estuvo colaborando con las fuerzas conjuntas como civil tanto en Córdoba como en Bahía Blanca.

También fue preguntado por si supo que en el año 1978 haya estado detenida en "*El Vesubio*" gente del PCMLA -Partido Comunista Marxista Leninista Argentino- y dijo que sí, que lo supo con posterioridad, y recordó el caso de un cautivo de apellido Kristkautzki. Recordó que había equipos de búsqueda del CRI que hacían investigación previa a la detención y que luego salían los grupos operativos. También mencionó que "*...era de conocimiento, por los comentarios del personal del CRI y de* «Vesubio» *que* [...] *con la participación de la Fuerza Aérea se arrojaban los cuerpos al mar*".

A continuación obra otra declaración (fs. 15/7), en la cual recordó algunos operativos en particular que le constaban por haberse desempeñado en la CRI Tablada, ubicada en el Hospital del Regimiento de Infantería nro. 3. Recordó el caso de la detención de Kritscautzky que ocurrió el 15 de agosto de 1978, operativo en que actuó personal del CRI a cargo del "*Francés*".

Por otro lado, se refirió a la detención de "*Huevo*" Fernández, sobre quien se sabía que era una célula del ERP -Ejército Revolucionario del Pueblo- y de su esposa María Rosa. El grupo operativo estuvo compuesto por "*Fresco*", "*Batata*", "*Vasco Sánchez*" y comandado por "*El Francés*". Refirió que la detención se produjo en Berazategui y que los detenidos quedaron a disposición del GT1.

Se refirió por otro lado a la detención de "*Juan*", quien era de montoneros y poseía las armas de la organización, zona norte. Dijo que "*Juan*" fue llevado a "*Vesubio*", que se informó al Comando de la X Brigada General Sasiaiñ, quien se hizo presente en un helicóptero que aterrizó en el Regimiento III de La Tablada. Dijo que interrogó al detenido junto con el "*Francés*" y con "*Teco*", este último es el Teniente Coronel Crespi. Agregó que esta detención se hizo aproximadamente en marzo de 1977 por la rotonda de Monte Grande.

Se refirió por otro lado a la detención de Camps, apodado "*Gervasio*", quien fue detenido en agosto de 1977 por personal del GT2 y de la CRI Tablada.

A fs. 18 se encuentra agregado un croquis del CRI La Tablada.

A fs. 19/25 obra otra declaración prestada por Cendón ante la CONADEP en la que dio detalles vinculados al funcionamiento de los

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"*grupos de tareas*" o GT.

Relató que en marzo de 1976 se formalizaron los grupos de tareas, los que ya habían empezado a operar de forma inorgánica.

Dijo que el GT1 funcionaba desde principios de 1976 en el Batallón 601 cuyo jefe dependía del Jefe de la Central de Reunión. Que en dicha Central estaba la sala de situación constituida por oficiales superiores de diversas fuerzas y tenía un Jefe de Sala de Situación. Agregó que primero el GT1 y luego el GT2 respondieron directamente al Jefe de la Central de Reunión.

Aclaró que cuando se crearon los GT, la organización subversiva más importante era PRT-ERP y se hace cargo el GT1, que opera desde la sede del Batallón 601 y es el Ejército entonces el que brinda la infraestructura asumiendo así la conducción integral el Grupo de Tareas. Que en esa misma época el GT2 asume la lucha contra Montoneros y tiene como sede la Superintendencia de Seguridad Federal, asumiendo la Policía Federal la conducción integral bajo supervisión del Ejército.

Luego, al tomar mayor relevancia la agrupación Montoneros, el GT2 pasó a funcionar en el Batallón 601, quedando bajo supervisión del Ejército, mientras que el GT1 pasó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario.

Aclaró con relación a los GT que estaban conformados por personal de las diversas fuerzas armadas y de seguridad; que ni Prefectura ni Gendarmería ni Policía de la Provincia contaron con Grupos de Tareas propios. Agregó que el GT3 dependió del SIN (Servicio de Inteligencia Naval) de Marina de Guerra; el GT4 del SIA (Servicio de Inteligencia de la Aeronáutica) de Aeronáutica y el GT5 de la SIDE.

Asimismo, Cendón adjuntó como anexo un organigrama relativo a la descripción que hiciera de la composición de los GT (fs. 26/7).

Por otro lado, obra nueva declaración prestada por el nombrado (fs. 28/33) en la cual se refirió a las Brigadas Operativas, y explicó que éstas estaban integradas por grupos que oscilaban entre cuatro y seis personas de las fuerzas conjuntas, que respondían a un Jefe responsable. Que también había un Jefe orgánico de las Brigadas con características particulares según el grupo de tareas al que pertenecieran. Agregó que las Brigadas del Grupo de Tareas 2 se reportaban al oficial Miguel del Pino. Que las brigadas contaban con móviles "*operativos u operacionales*", que generalmente eran vehículos robados o con las patentes cambiadas por cuestiones de seguridad. Que para la circulación en dichos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

vehículos se utilizaba documentación con nombre de cobertura, adjuntando el nombrado una autorización extendida por Juan Bautista Sasiaiñ, General de Brigada, Comandante Xma Brigada de Infantería (fs. 33). Añadió que se utilizaban armas que provenían de los operativos "*antisubversivos*" o del Ejército porque de esta forma si las secuestraban, se dificultaba su identificación ya que los registros se encontraban sólo en el Ejército.

Luego dio más detalles relacionados a las operaciones en que se solicitaba "*área libre*" o "*luz verde*". Dijo que si en un enfrentamiento se producían bajas, los cadáveres debían ser llevados a los Centros Operacionales o a los lugares específicos como "*Vesubio*".

En cuanto al destino de los cadáveres y la forma de hacerlos desaparecer, dijo que una forma era incinerarlos en los lugares adecuados, por ejemplo, el cementerio de Chacarita, que se lo hacía en horas no habituales de acceso al público, o se los sepultaba en fosas comunes bajo la denominación "NN"; también la Fuerza Aérea proporcionaba aeronaves con el objeto de arrojarlos al mar.

En otra declaración prestada en fecha 18 de agosto de 1984, Cendón mencionó la documentación que se poseía con respecto a los detenidos y adjuntó una ficha biográfica (fs. 38) que se labraba con respecto a cada uno de ellos y que consiste en una hoja titulada "*Ficha biográfica*" en la cual surgen diversos ítems y entre ellos: "Fecha y lugar de nacimiento", "prontuario", "estudios", "profesión" (declaración de fs. 34/7).

El nombrado también aportó croquis en el cual indicó la ubicación y la estructura del centro de detención llamado "*Vesubio*" (fs. 39/42).

A fs. 43 del mismo legajo se halla agregado un anexo en el que Cendón, mencionó a varias personas que estuvieron detenidas en el centro citado y entre ellas a Jorge Montero apodado "*Ernesto*", Silvia Coraza de Sánchez con apodo "*Susana*", Francoise Dauthier apodada "*La Francesa*", Roberto Cristina, Rubén Kriscautzky, Beatriz Perosio, Elías Seman, Osvaldo Balbi, Rosa María Pargas de Camps apodada "*Mirta*"; "*Hueso*", que era montonero en Villa Fiorito, que cree que poseía apellido Iglesias; Elena Alfaro, quien trabajaba con Durán Sáenz; "*Silcia*" quien también trabajaba con "*Delta*"; "*La tana*" también trabajaba con el nombrado; Samuel Leonardo Zaidman, quien estuvo en "*Vesubio*" y fue detenido en Estado de Israel 4.600 en mayo de 1978; y también recordó a Graciela Moreno apodada "*Negra*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A fs. 46 y 48/53 obran copias de fotos de algunas de las personas mencionadas y reconocidas por Cendón.

4.2. <u>Causa 35.040 "Ávalos de Guarido, Isabel s/denuncia" del Juzgado de Instrucción Nº 3</u>

Cronología de la causa.

Las actuaciones identificadas bajo número de legajo 1170, se iniciaron a partir de la denuncia efectuada por María Isabel Ávalos de Guarido el 25 de julio de 1978, quien relató que el 19 de julio de ese año, personas que se identificaron como del "*Comando*" ingresaron a su domicilio de calle Miralla 3046 de Capital Federal y detuvieron a su hijo Paulino Alberto Guarido, estudiante y maestro, y a su esposa Mónica Haydée Piñeiro, de quienes no ha tenido más novedades.

A fs. 14/5, con fecha 10 de agosto de 1978 se resolvió sobreseer provisionalmente en la causa hasta tanto la Policía Federal individualice y capture al autor o autores del hecho denunciado.

A raíz de dicha denuncia, se formaron actuaciones por averiguación de privación ilegal de la libertad, con intervención del Juez Carlos Olivieri, Secretaría a cargo de Luis Niño.

Al igual que en otras causas, si bien la investigación comenzó relacionada a la privación ilegal de la libertad de dos personas en particular, se extendió luego a una pesquisa relacionada a lo ocurrido en "*El Vesubio*" en general.

A fs. 16/31 obran copias del *habeas corpus* presentado por Enrique Piñeiro en favor de su hija Mónica Haydee Piñeiro de Guarido y de la criatura que debía nacer a fin del año 1978, el cual fue rechazado el 15 de septiembre de 1978.

A fs. 32/40 se hallan agregadas copias de la causa nro 44.994 "*Piñeiro de Guarido, Mónica Haydée s/privación ilegal de la libertad*" iniciada por la denuncia Enrique Piñeiro, la cual fue acumulada materialmente a fs. 41.

A fs. 42/78 surgen testimonios de la causa 12.912 "*D'Arino, Carlos Felipe - Garín, Dora s/priv. Ileg. de la libertad*" iniciada el 7 de agosto de 1978 por la interposición de un *habeas corpus* por parte de Pedro Fortunato D'Arino, en su carácter de padre y suegro de las víctimas. A fs. 79 se acumuló materialmente a la causa.

No obstante los testimonios que surgen de dicha causa a fs. 83/4, con fecha 29 de enero de 1979 se resolvió mantener el sobreseimiento

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

provisional dispuesto a fs. 14.

A fs. 85/138 se hallan copias de la causa nro 35.963 "*Sipes, Marta Liliana; Piñeiro de Guarido, Mónica Haydée; Garín, Dora Beatriz; Fernández, Faustino José Carlos; Wejchenberg, Ricardo Daniel; Machado, Darío Emilio y Watts, Jorge Federico s/privación ilegal de la libertad*" iniciada por la extracción de testimonios de la causa 40.735 (expediente al que se hiciera referencia en el Considerando tercero). A fs. 139 se acumuló materialmente la causa.

Al igual que con la causa anterior, a fs. 142/3, con fecha 5 de diciembre de 1979 se resolvió mantener el sobreseimiento provisional dispuesto a fs. 14.

A fs. 148/166 obran copias de la causa nro. 37.191 "*Watts, Jorge Federico s/privación ilegítima de la libertad*" iniciada el 30 de agosto de 1978 por la interposición de un *habeas corpus* por parte de María del Carmen Vidal de Watts, en su carácter de madre de la víctima. A fs. 167 se acumuló materialmente a la causa.

A fs. 168/202 obran copias de la causa nro. 13.183 "*Watts, Jorge Federico s/privación ilegítima de la libertad*" iniciada el 30 de agosto de 1978 por la interposición de un *habeas corpus* por parte de María del Carmen Vidal de Watts, en su carácter de madre de la víctima. A fs. 203 se acumuló materialmente a la causa.

Del mismo modo que en los casos anteriores a fs. 204, con fecha 26 de enero de 1982 se resolvió mantener el sobreseimiento provisional dispuesto a fs. 14.

A partir de marzo de 1983 comienzan a comparecer ante la Secretaría del Dr. Luis Fernando Niño (hoy en día reconocido jurista y magistrado, destacado en su lucha constante por la vigencia de los derechos humanos), del juzgado entonces a cargo del Dr. Carlos Olivieri, los sobrevivientes de "*El Vesubio*" que habían declarado anteriormente, ampliando sus dichos (fs. 208, 212, 220) comenzando, ahora sí, una investigación acerca de lo sucedido en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

Así es que se realizaron inspecciones oculares del lugar donde funcionó el centro clandestino de detención, se tomaron declaraciones testimoniales tanto a sobrevivientes como a familiares de personas que estuvieron en A*El Vesubio*@, llegando incluso a detener a Roberto C. Zeoliti por su participación en los delitos investigados.

A fs. 433, el 6 de febrero de 1984, el Sr. Fiscal Dr. Enrique

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Mario Posse solicitó que se declare la incompetencia y se remita la causa al Juez Militar que corresponda. Fundamentó su pedido de la siguiente manera: "*...existen serias sospechas que los hechos aquí investigados fueron cometidos por personal militar en acto de servicio, alguno de los cuales perpetrados en lugar sometido exclusivamente a la autoridad castrense...*".

El 13 de febrero de 1984 (fs. 436/450) en una extensa resolución, se resolvió declarar la incompetencia del tribunal para seguir entendiendo en la causa y remitirla al Juzgado nro. 7 de Morón, donde se tramitaba la causa nro. 1800 a la que hiciera referencia *ut supra*. No puede dejar de resaltarse que el Dr. Olivieri y el Dr. Niño realizan en la resolución una gran defensa de la preponderancia de la Justicia civil por sobre la militar y hacen una medulosa diferenciación entre las faltas militares y los delitos penales. Esta resolución fue apelada por el representante del Ministerio Público Fiscal, recurso que fue concedido a fs. 468.

El 12 de marzo de 1984 el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Ricardo M. Font, mantuvo el recurso, entendiendo que la causa encuadraba en el supuesto previsto por el art. 10 de la ley 23.049. La Cámara, a fs. 488/9, confirmó la resolución de los Dres Olivieri y Niño. El 31 de mayo de 1984 se remitió la causa al Juzgado Federal de Morón.

La cuestión de competencia fue finalmente resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 18 de octubre de 1988, en la cual se asignó el entendimiento de la causa, a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

El 1º de noviembre de 1988, los autos se remitieron a la Cámara Federal (fs. 579) y el 3 del mismo mes y año se acumularon a la causa n° 450 (fs. 580).

A fs. 600/1 obra la resolución adoptada por la Cámara Federal, por la que con fecha 1 de abril 2004 se remitieron las actuaciones a este Juzgado para su acumulación en la causa n° 14.216/03 "*Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad agravada*".

Inspección ocular y sus resultados.

El 7 de diciembre de 1983 se ordenó la realización de una inspección ocular en el predio que a fs. 283 distintas víctimas indicaran como "*El Vesubio*".

A fs. 285/6 obra el acta de la inspección ocular. Llegados al predio observaron que las construcciones del lugar estaban destruidas, hallándose escombros y restos de telgopor blanco. Encontraron pedazos de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

baldosas de color rojizo y bordes blancos. Además de lo que fueron construcciones, distinguieron restos de una cámara séptica o pozo ciego y de un tanque de agua circular. Asimismo se divisó un camino distinto del principal que conducía directamente a los restos de una pileta de natación. Se constató el paso regular de aviones, y la posibilidad de avistar desde allí al ferrocarril. Se secuestraron distintos elementos.

Luego se constituyó el tribunal en la parrilla "*Pulpería La Gleba*", donde su titular dijo que en el predio existía "*un chalet de la Penitenciaría*" que fue demolido por personas uniformadas en camiones oficiales cuatro años atrás aproximadamente.

Informes relacionados a las víctimas.

A fs. 205/6 obra informe médico confeccionado a raíz de la examinación de Jorge Federico Watts, en el cual se deja constancia de que el nombrado registra lesiones leves, precisamente se le advierte cicatriz queloide a nivel de rótula derecha de concavidad superior de 5 cm. de longitud; guardando relación ello con lo mencionado por el nombrado en cuanto a que fue golpeado con puños y pies.

A fs. 235 se solicitó al Banco de Tokio que informe si prestó servicios en 1978 Luis Pérez. A fs. 238 respondieron que el Sr. Pérez se desempeñó en esa institución desde febrero de 1962 hasta el 1° de agosto de 1978, fecha en que dejó de concurrir sin aviso ni justificación.

Declaraciones testimoniales de víctimas y familiares.

Fueron numerosas las declaraciones testimoniales prestadas por sobrevivientes del centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

Así, declararon Paulino Alberto Guarido (fs. 9/vta y 72/73), Dora Beatriz Garín (fs. 63), Marta Liliana Sipes (fs. 66/7 y 124/5), Mónica Haydee Piñeiro de Guarido (fs. 68/9 y fs. 122/3vta.), Ricardo Daniel Wejchemberg (fs. 126/7 y 233), Jorge Federico Watts (fs. 128/vta., 161/2, 197/vta., 218/9vta. y 421vta.), Faustino José Carlos Fernández (fs. 132/3 y fs. 223), Darío Emilio Machado (fs. 209/211), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 301/5), Hugo Pascual Luciani (fs. 307/310 y una desgrabación de fs. 343/355), Juan Antonio Frega (fs. 321/327) y Raúl Eduardo Contreras (fs. 328).

A fs. 361/409, particulares damnificados presentaron una denuncia y aportaron los testimonios de Estrella Iglesias, Cecilia Vázquez de Lutzky, Javier Gustavo Goldín, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Alfredo Eduardo Peña, Roberto Oscar Arrigo, Cristina María Navarro y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Arnaldo Jorge Piñón.

También numerosos familiares de sobrevivientes y de desaparecidos de "*El Vesubio*" se acercaron a dicha sede jurisdiccional a brindar su testimonio.

En este sentido, declararon María Isabel Ávalos de Guarido en relación a la privación ilegal de la libertad de su hijo Paulino Guarido y su nuera Mónica Piñeyro (fs. 8); Pedro D'arino, padre de Carlos Felipe D'Arino y suegro de Dora Beatriz Garín (fs. 58/9); Elías Sipes (fs. 76), padre de Marta Sipes; María del Carmen Vidal, madre de Jorge Watts (fs. 175), Benjamín Pergament suegro de Jorge Watts (fs. 178/9), Eva Pergament de Watts (fs. 180); y Juana Pittore de Pérez, madre de Luis Pérez (249/vta.)

Declaraciones de personal de las fuerzas armadas y de seguridad.

En relación a lo declarado por Darío Machado, respecto a que uno de los represores que actuaba en "*El Vesubio*" se llamaba Bernabé Flores, a fs. 230 se solicitó al Ejército que informe la unidad en la cual prestaba servicios. A fs. 253 se respondió que, si bien no se registraba la existencia de un Mayor de tal nombre, sí existía un Sargento Ayudante de Ingenieros así llamado, clase 1945, MI 7.943.121, sobre quien -se informó- revistaba en aquella fecha en el Batallón de Ingenieros de Combate 161 en la Provincia de Mendoza.

A fs. 257 se solicitó al Ejército que informe el destino del Mayor Rodolfo Bernabé Flores, que se desempeñara como Secretario del Consejo de Guerra Estable en 1978. En un informe glosado a fs. 259 surge la comparecencia del nombrado quien dio su domicilio como el sito en calle Junín 1330 de Capital Federal. Por lo que a fs. 265 se lo citó a declaración informativa.

En esta declaración no juramentada (290/vta.), Flores relató que se ha desempeñado como Secretario del Consejo de Guerra Especial Estable entre abril de 1979 y diciembre de 1981. Teniendo a la vista la causa, dijo no poder dar más información al respecto, ya que toda su intervención está documentada en la causa.

Luego de la declaración de Hugo Pascual Luciani se implantó el secreto sumarial y se ordenó la detención de Roberto Zeoliti (fs. 311/2).

A fs. 316/7 obra la declaración indagatoria prestada por Roberto Carlos Zeoliti el 21 de diciembre de 1983, en el que reconoció haber cumplido funciones de guardia en el centro de detención ubicado en el predio lindero a Camino de Cintura y Autopista Ricchieri entre marzo y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

noviembre de 1977. Aclaró que no deseaba dar nombres de las personas que trabajaban con él ni de quienes le dieron la orden de prestar funciones en tal lugar. Que su labor se limito a la custodia de los detenidos. Reconoció que solían llamarlo "*Sapo*".

A fs. 416/8 obra la ampliación de la declaración indagatoria de Roberto Carlos Zeoliti, en la que refirió que la indicación de su destino se la dio el Inspector General Dolz, quien estaba a cargo de la Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario y que en el lugar lo recibió un Mayor apodado "*Delta*". En esta segunda declaración dio mayores detalles de la organización del lugar y de su rol en el centro clandestino de detención.

Un análisis pormenorizado de las declaraciones de Zeoliti será llevado a cabo en el acápite correspondiente a la responsabilidad penal del nombrado.

A fs. 424/7 obra un informe confeccionado por una persona que no da sus datos personales y sólo firma como "*Juan*", agente del servicio penitenciario y dirigido al Sr. Juez Carlos Olivieri, en el cual hace saber que desde mediados de 1977 hasta fines de 1979 se desempeñó en el centro de detención ubicado a 300 metros de la Autopista Ricchieri, el cual dependía del Primer Cuerpo del Ejército. Que ese "*chupadero*" era manejado por "*la CRI*" que estaba ubicado en la dependencia del Regimiento 3 de Infantería La Tablada. Que el Jefe de la CRI era un oficial de inteligencia del Ejército al cual apodaban "*El Francés*", que tendría el grado de Capitán y era especialista en interrogatorios y cuyo apellido era Autilio o Antilo. La gente del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, era la que custodiaba a los detenidos en el "*Vesubio*", cuando torturaban a un detenido y se moría, se expresaba diciendo "*este fulano se había quedado en la parrilla*" o en el "*submarino*".

Agregó que los detenidos eran llevados a Luján, donde eran inyectados con una droga que los adormecía; que luego eran incinerados en un horno que allí funcionaba, que quien dirigía estas tareas era un Coronel o un Teniente Coronel Rojas Alcorta, que era en ese momento Jefe del Regimiento de Mercedes y participaba personalmente de los fusilamientos y cremaciones.

Expresó que "*El Vesubio*" funcionó hasta mediados de 1979, cuando llegó al país la Comisión de Derechos Humanos oportunidad en que levantaron las instalaciones y a los pocos detenidos que quedaban o los pasaron a "*disposición final*" o los "*blanquearon*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

4.3. <u>Actividad jurisdiccional llevada a cabo por este Tribunal</u>.

Conforme fuera señalado en el auto de mérito decretado por el Tribunal el 20 de octubre de 2.005 (procesamientos relacionados al accionar en el centro clandestino de detención sucesivamente llamado *"Atlético"*, *"Banco"* y *"Olimpo")* los primeros elementos probatorios obrantes en la presente pesquisa fueron colectados por la Excma. Cámara del fuero en oportunidad en que estas actuaciones tramitaron ante dicha sede bajo el nro. 450.

De esta forma, la Alzada los sistematizó mediante la formación de legajos de prueba correspondientes a cada una de las víctimas que permanecieron en cautiverio en dicho lugar.

Dicha investigación se paralizó como consecuencia del dictado de las leyes 23.492 y 23.521 ("*Obediencia Debida*" y "*Punto Final*", respectivamente).

La declaración de la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521 por parte del Congreso Nacional a través de la sanción de la ley 25.779, propició la reapertura de las presentes actuaciones y la continuación de la investigación.

A dichos fines, el Tribunal propició la realización de una multiplicidad de medidas de prueba, sobre la base de la tarea efectuada por la Excma. Cámara del fuero, a los efectos del esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades correspondientes. Seguidamente se reseñarán aquellas que mayor relevancia revistieron para la presente investigación.

Así, se solicitó al Ministerio de Defensa de la Nación la remisión al Tribunal de diversos legajos personales y fotografías correspondientes a personal del Ejército Argentino que revistó durante el período en que funcionó dicho centro clandestino en el Regimiento de Infantería Mecanizado VII de La Plata, en el Comando de Brigada de Infantería X, en el Regimiento de Infantería III de La Tablada y en el Batallón de Inteligencia 601, entre otros.

Asimismo, se requirió al Ministerio de Justicia de la Nación la remisión de los legajos personales de agentes del Servicio Penitenciario Federal que prestaron servicios en dicha institución entre los años 1977 y 1978.

Una vez recepcionada dicha documentación y con los elementos obrantes en la misma, se conformó (a fs. 17.615/6) un legajo de fotografías con miras a ser exhibidas a las víctimas convocadas a prestar

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

declaración testimonial ante estos estrados. Dicho legajo quedó conformado por tres anexos; el anexo 1 correspondiente a fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal; el anexo 2 correspondiente a fotografías de personal militar y el anexo 3 compuesto por el listado de nombres de las personas que conforman cada uno de los anexos anteriores.

De esta forma, se escuchó en declaración testimonial a las siguientes personas: Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8 y 25.771/2vta.), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11 y 25.773/4vta.), Juan Carlos Benítez (fs. 17.716/8 y 18.757), Javier Antonio Casaretto (fs. 17.719/21), Arturo Osvaldo Chillida (fs. 17.722/3), Ana María Di Salvo (fs. 17.742/44 y 25.872/3vta.), Faustino José Carlos Fernández (fs. 17.745/8 y 26.166/vta.), Susana Reyes (fs. 17.759/61 y 25.781/2vta.), Ana María Molina (fs. 17.762/3), Eduardo José Kiernan (fs. 17.764/7), Cecilia Laura Ayerdi (fs. 17.770/1), Juan Antonio Frega (fs. 17.772/6 y 25.794/5), Nieves Marta Kanje (fs. 17.783/5), Silvia Irene Saladino (fs. 17.786/8 y 25.933/4), Inés Vázquez (fs. 17.967/8), Javier Gustavo Goldín (fs. 17.984/5), Silvia Irene Saladino (fs. 17.810), María Angélica Pérez de Micflick (fs. 17.939/40), Horacio Hugo Russo (fs. 18.129/30), Alfredo Luis Chaves (fs. 18.653/5), Ariel Adhemar Rodríguez Celín (fs. 18.664/6), Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 18.692/4), Pablo Edgardo Martínez Sameck (fs. 18.701/3), Darío Emilio Machado (fs. 18.708/11), Estrella Iglesias Espasandín (fs. 18.708/11 y 25.791/2), Marisa Elida Serra Villar (fs. 18.755/6), Enrique Jorge Varrín (fs. 18.785/7), María Elena Rita Fernández (fs. 18.828/9), Ramona Ana Sánchez (fs. 18.830/2), Claudio Orlando Niro (fs. 18.841/3), Bisnaga Dolores Mauro de Iglesias -en relación al caso de Raúl Alberto Iglesias- (fs. 18.904/10), Eva Dolores Reinoldi -en relación al caso de Roberto Luis Gualdi- (fs. 18.911/2), Roberto Luis Gualdi (fs. 18.913/4), Oscar Walter Arquez (fs. 19.031/8), Marcos Weinstein -en relación al caso de Mauricio Weinstein- (fs. 19.506/7), Elena Isabel Alfaro (fs. 25.497/8, 25.661/2, 25.785/6 y 25.787/8), Lila Victoria Pastoriza -en relación al caso de Pablo Míguez- (fs. 25.925/32), Rolando Alberto Zanzi Vigoroux (fs. 26.173/5), Liliana Latorre -en relación al caso de Jaime Emilio Lozano- (fs. 26.181/99) y Ricardo Hernán Cabello (fs. 26.569/72vta.).

En esta instancia corresponde señalar algunos aspectos relativos a la modalidad elegida por el Tribunal a fin de llevar a cabo la exhibición del legajo de fotografías a cada uno de los testigos convocados a declarar; de esta forma, sólo se exhibieron los anexos 1 y 2 correspondientes a las fotografías habiendo agregado en el reverso de cada

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

una de las fojas una pieza impresa que impide visualizar inscripciones obrantes detrás de las imágenes. Así, los declarantes no tuvieron acceso al anexo 3 en el cual constan los nombres de las personas incluidas en el legajo.

A los fines de obtener mayores testimonios y elementos probatorios relativos a los casos vinculados al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", también se solicitó a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la remisión de copias certificadas de los legajos de la CONADEP relativos a quienes estuvieron cautivos en dicho lugar y se pidió a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de La Plata la remisión de declaraciones testimoniales y actuaciones llevadas a cabo en el marco de los "*Juicios de la Verdad*" que lleva adelante dicho Tribunal.

Con el objeto de esclarecer el itinerario seguido por quienes estuvieron ilegal y clandestinamente privados de su libertad en dicho lugar, se ofició a la Presidencia de la Nación para que informen si aquellas personas estuvieron detenidas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional especificando en cada caso el período de tiempo que estuvieron detenidos y la unidad carcelaria en la cual fueron alojados. Asimismo, se solicitó al Ministerio de Justicia la remisión de los legajos penitenciarios correspondientes a las personas que habrían sido trasladadas a las Unidades 9 -La Plata- y 2 -Villa Devoto-.

También se solicitó la remisión del sumario labrado por el Servicio Penitenciario Federal relativo a la existencia del centro clandestino de detención que nos ocupa en el presente pronunciamiento, la causa originariamente instruida ante el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29 caratulada "*Supuesta existencia de un C.C.D. en jurisdicción de la Brigada de Infantería X*".

Asimismo se solicitaron las causas nro. 35.040 del registro del Juzgado de Instrucción que estuviera a cargo del Dr. Olivieri, Secretaría del Dr. Luis Niño, y la causa nro. 1800 del Juzgado en lo Penal n° 7 de Morón, Provincia de Buenos Aires. relativa a dicho centro de detención

Incidente de prohibición de innovar.

Finalmente, en el marco del incidente de prohibición de innovar respecto del inmueble donde se ubicara el centro clandestino que nos ocupa, iniciado en virtud de la presentación formulada por la Dra. María Mónica González Vivero y el Dr. Leonel Mariano Curutchague, se adoptaron varias medidas probatorias tendientes a la conservación de los elementos probatorios que pudieran hallarse en dicho lugar.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma, con fecha 24 de noviembre de 2.004 se dispuso la prohibición de innovar respecto del referido inmueble -sito en el sector nordeste del cruce del Camino de Cintura y la Autopista General Ricchieri de la Provincia de Buenos Aires, individualizado catastralmente como parcela 1306a y 1306b- medida que importó la clausura del lugar y prohibición de entrada al mismo a toda persona que no contara con la expresa autorización del Tribunal.

Asimismo, en dicha oportunidad se encomendó a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación la elaboración de un detallado plano del predio, la realización de una memoria descriptiva en la cual se pormenorice su estado actual y la obtención de fotografías del mismo.

Posteriormente se dio intervención a la Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia organismo que pudo establecer que las parcelas donde funcionara el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" se unificaron en conjunto con otras en una sola parcela nominada 1284c que actualmente es propiedad de la "*Corporación Mercado Central de Buenos Aires*" (ver fojas 63/70 y 74/vta. del citado incidente).

Dicha corporación adoptó las medidas de conservación dispuestas por el Tribunal y produjo el informe glosado a fs. 100/9, en el cual obra un plano catastral del predio en cuestión y una serie de fotografías que permiten constatar el estado actual del mismo.

En dicho informe se destaca que la parcela 1306b cuenta con una superficie total de 2.500 m2 y 10.000 m2 la parcela 1306a; también se establece el frente del predio se encuentra sobre la calle Colectora del Camino de Cintura, con un total de 125 metros de ancho (comprendido entre las columnas de iluminación de dicho camino identificadas con loa números F17-15 y F17-19) y una profundidad de 100 metros; al predio se ingresa por una senda que lo divide en dos, la cual se encuentra individualizada con un cartel que reza "*Camino de Cintura 8118*".

Asimismo, se encomendó a la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina la custodia del predio; dicha dependencia produjo el informe glosado a fs. 113/29 en el cual formulan una descripción de las condiciones actuales en que se halla, agregaron planos de la zona e incorporan vistas fotográficas del mismo.

Con el objeto de adquirir un conocimiento personal y directo de los vestigios de las construcciones que se hallaban emplazadas en el lugar de las cuales dan cuenta los informes producidos por las diversas

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

instituciones a que se hiciera referencia anteriormente, el 1ro. de julio de 2005 se practicó una inspección ocular sobre el predio. En dicho acto participaron Jorge Federico Watts, sobreviviente, y profesionales integrantes del Grupo Antropológico Arqueológico Memoria e Identidad (G.A.A.M.I.), cuyo resultado se encuentra reflejado en el acta de fs. 170/1.

A dicho organismo se le encomendó la realización de un proyecto de investigación antropológica en relación a dicha finca, el cual fue presentado al Tribunal el 27 de julio de ese año (fs. 173/85 de la incidencia) siendo su principal objetivo "*la recuperación y preservación de las estructuras donde funcionara el CCD «El Vesubio» y demás construcciones y objetos relacionados a éste, para ser aportados como evidencia material en la causa*".

Merced al auto de fecha 2 de agosto de 2.005 se dispuso la realización del proyecto de recuperación arqueológica presentado por el G.A.A.M.I. dándose intervención en carácter de colaboradores, a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación para que patrocine la investigación a realizarse, y a la Municipalidad de la localidad.

A la fecha se encuentra en curso la realización del proyecto propuesto por el Grupo Antropológico Arqueológico Memoria e Identidad.

Conclusiones.

La actividad jurisdiccional llevada a cabo con relación a la investigación de lo ocurrido en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" fue amplia y variada.

Puede observarse que las distintas medidas de prueba, en parte, se condicen con el momento histórico en el que se realizaron. Así, tanto en la causa "*Benet*" como en "*Guarido*" la cercanía temporal con los hechos investigados fue la que orientó la investigación. En efecto, al realizarse la visita ocular del predio por el Dr. Ruiz Paz, si bien las edificaciones habían sido demolidas, pudieron encontrar restos de documentos y materiales relacionados al funcionamiento de "*El Vesubio*".

Además, en ambas causas resultaron muy importantes los testimonios de Roberto Zeoliti y Norberto Cendón respectivamente, quienes desde su rol de agentes del Servicio Penitenciario Federal, dieron detalles del funcionamiento del lugar.

Por otra parte, se observa en ambas causas, que uno de los objetivos principales era demostrar la existencia misma de un centro clandestino de detención bajo control estatal, en el cual se torturaba y asesinaba, requisito que ha quedado satisfecho en las investigaciones

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

citadas.

<u>Considerando Quinto</u>:

<u>Valoración de la prueba (frente a hechos delictivos concebidos con previsión de impunidad)</u>.

Introducción.

Los hechos delictivos que nos ocupan representan severas violaciones a los derechos humanos, y es indudable que dichos hechos, desde el mismo momento en que fueron ejecutados, han gozado de una previsión de impunidad por medio de una tarea de ocultación de huellas y rastros.

En efecto, estos delitos han tenido pretensión de no dejar indicios y, en su modalidad de ejecución, fueron mayoritariamente cometidos al amparo de las denominadas *zonas liberadas,* para consumar los secuestros y la instalación de centros ilegales para el cautiverio posterior de las víctimas, y cuya existencia era negada sistemáticamente ante la opinión pública.

Frente a este panorama, no extraña que los medios de prueba a obtenerse se vean constituidos por un claro predominio de testimonios de víctimas, compañeros de cautiverio y/o familiares.

Los numerosos testimonios reseñados en el presente resolutorio, conforman uno de los elementos de convicción más importantes del plexo probatorio colectado en el legajo en referencia a los hechos acaecidos en la Capital Federal durante la vigencia del último gobierno cívico-militar (1976-1983).

La importancia de los relatos referidos se torna manifiesta al analizar la responsabilidad penal de los imputados, pues cada testigo brindó pormenorizados datos vinculados tanto a las privaciones de la libertad, cuanto a la instalación, funcionamiento y condiciones de cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*.

En este orden de ideas, no se debe olvidar que el proceso penal debe tener por objeto la búsqueda de la verdad respecto de los sucesos investigados, como así también de los antecedentes y circunstancias concomitantes que rodearon al mismo.

Dichos testimonios ayudaron a reconstruir la verdad histórica -fin de todo proceso penal- la cual resulta más accesible a través del rastro dejado en los objetos o en la memoria de las personas, quienes a través de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sus dichos permiten al Magistrado reconstruir la actividad humana que es investigada. Máxime, en este tipo de investigaciones, cuando la actuación represiva, militar y policial estaba regida por la clandestinidad.

5.1. Importancia de la prueba testimonial.

Los testigos, cuyos dichos se valoran en el presente resolutorio, permitieron conocer los sucesos criminales que se desarrollaban mediente un plan sistemático; el cual se ejercía de forma clandestina y secreta.

Así, no es casual que los interrogatorios a los detenidos fueran de madrugada, que no existieran órdenes escritas de detención, prisión o liberación, ni que existieran registros del paso de los detenidos por diversas dependencias policiales.

Ello, obedeció a la necesidad de que la actividad represiva fuera llevada a cabo en forma secreta, clandestina, puesto que la misma era ilegal y privada de toda justificación, en punto a la selección de los medio para obtener el fin propuesto.

Sobre la importancia de las declaraciones testimoniales en un proceso penal, Jorge A. Clariá Olmedo nos enseña: "*La versión traída al proceso por las personas conocedoras de algún elemento útil para el descubrimiento de la verdad mediante su dicho consciente, con fines de prueba, es de trascendental significación desde el punto de vista probatorio. Esto nos ubica dentro de la concepción amplia del testigo, cuyo tratamiento ocupa el primer lugar en el análisis de los colaboradores del proceso penal en lo que respecta a la adquisición de las pruebas* [...] *En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse testigo a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad* [...] *El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles*" (Clariá Olmedo, Jorge A.: *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

Debe descatacarse que las declaraciones testimoniales colectadas en autos se caracterizarn por su coherencia y verosimilitud. Pues del análisis prolijo de la totalidad de ellas no se evidencian contradicciones ni objeciones entre las manifestaciones de los testigos.

Sobre esta misma cuestión, es decir la consideración de las declaraciones de los testigos, Raul W. Ábalos nos ilustra: "*El testigo debe adquirir su conocimiento por haberlo adquirido por percepción directa y personal,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

y no por lo que le relataron terceras personas, ya que de esa manera no se trae una prueba directa, sino que se trae algo percibido por otro, quien, en realidad, tendría el carácter de testigo en sentido propio. No es prueba directa de un hecho una emanada de un testigo que no lo presenció (T.S.Cba. 1959; B.J.C. II-24).Para que el testimonio sea directo, no es necesario que el testimonio haya visto efectivamente cómo han sucedido los hechos; basta la percepción parcial o total por cualquiera de sus sentidos. Piénsese en aquél que escucha determinados números de disparos en la noche. Este tipo de testigo trae elementos corroborantes respecto de lo que puede saber otro testigo presencial. Además, luego del ensamble que el Juez debe hacer de las declaraciones de varios testigos que conozcan parcialmente un hecho, puede lograrse la reconstrucción del mismo. Estas verdades parciales, aisladamente consideradas podrían no tener ningún valor; sin embargo, unidas pueden producir la plena convicción del Juez respecto de cómo y cuándo fue cometido el ilícito" (cfr. su *Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, p. 573).

Sobre esta cuestión, en ocasión del dictado de la sentencia en la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero señaló*:* "*Sana crítica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. cit., T.I. p. 99).*"

"*En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina* [...]."

"*1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios.*"

"*En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios.*"

"*2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran.*"

"*Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados."

Al decir de Eugenio Florián «...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva...» (De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. p. 136).

"No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equivoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba...." (cfr. *Causa nº 13/84, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal*. Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, *Imprenta del Congreso de la Nación*, Tomo I, 1987, pp. 293 y sig.).

5.2. La importancia de la labor de la CONADEP de cara a la acreditación de los hechos.

Una vez más debemos recordar aquí que dentro de la modalidad represiva, las denominadas "*Áreas Liberadas*" no constituían una medida improvisada sino una pieza fundamental en el actuar delictivo en tanto implicaban que cuando un Grupo de Tareas hacía incursión violenta en los domicilios particulares para dar inicio a la metodología de secuestro como forma de detención, gozaba previamente del "*permiso*" o "*luz verde*" para semejante operativo de lo que necesariamente resultaba que cualquier persona que se comunicara con la Comisaría con jurisdicción y/o Comando Radioeléctrico, recibiera como respuesta que estaban al tanto del procedimiento pero que estaban impedidos de actuar. La liberación de la zona donde habría de iniciarse el actuar terrorista del Estado no era inocente, se trataba de una premeditada y organizada forma de, por un lado, asegurar que la policía no detendría un delito en ejecución, y por otro, prevenir la posterior acreditación probatoria futura de semejantes delitos, debiendo ser destacado que más del sesenta por ciento de los casos de detenciones ilegales fueron consumadas en domicilios particulares.

Por otro lado, los operativos se desarrollaban mayoritariamente a altas horas de la noche o de la madrugada, por grupos severamente armados y numerosos que, en promedio, se integraban por cinco o seis personas aunque en casos especiales llegaron a constituir grupos de hasta cincuenta integrantes, valiéndose no sólo de la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nocturnidad sino también de concertados cortes de energía eléctrica en las zonas donde se irrumpiría y siempre con apoyo vehicular con ausencia deliberada de patentes.

"La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a las víctimas en su capacidad de respuesta a la agresión. Estaban también dirigidos a lograr el mismo propósito entre el vecindario. Así, en muchos casos, se interrumpió el tráfico, se cortó el suministro eléctrico, se utilizaron megáfonos, reflectores, bombas, granadas, en desproporción con las necesidades del operativo." (cfr. *Informe Comisión Nacional sobre la Desaparición de las Personas - CONADEP* Cap. I "La acción represiva").

De igual modo, el establecimiento de centros clandestinos de detención también formaba parte de la previsión de impunidad por los aberrantes hechos que allí acaecían. Permitían no justificar las detenciones ni la prolongación del estado de privación de la libertad; permitían negar sistemáticamente toda información sobre el destino de los secuestrados a los requerimientos judiciales y de los organismos de derechos humanos; permitían no someter a proceso judicial a los cautivos, privarlos de toda defensa y decidir arbitrariamente su destino final; permitían aislarlos de sus familiares y amigos, torturarlos y apremiarlos porque nadie vería ni constataría las secuelas.

En este contexto, la dificultad de esclarecimiento de los hechos relacionados con la desaparición de personas ha encontrado solución en la histórica labor cumplida por la CONADEP, cuyo trabajo ha sido encomiable y la información recopilada, tan copiosa como contundente, nos sigue brindando luz para explicar cómo sucedieron los hechos aún cuando hubo de reponerse al transcurso del tiempo y las medidas diseñadas por el aparato represor, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos.

Por ello, en este marco donde se han suprimido las marcas del delito en forma deliberada, o no se han dejado rastros de su perpetración, o no ha sido posible la adopción de medidas de conservación de evidencias, o se consumaron mediando invasión a esferas de privacidad o en ámbitos clandestinos especialmente organizados a tal fin, y bajo una intrascendencia pública violenta e infligiendo terror, cierta prueba se vuelve necesaria en el sentido de ser la única posible por el medio y modo como se delinquió.

Dicha prueba es el resultado del informe elaborado por la CONADEP y todas las constancias obtenidas sobre la base de las

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

referencias brindadas por las víctimas de la represión y sus familiares y allegados, ya que -como bien señalara la Sentencia de la causa 13 citada- a raíz de la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, como el anonimato en que se escudaron los autores, no puede extrañarnos que la mayoría de quienes actúen como testigos de los hechos revistan la calidad de parientes o víctimas, inevitablemente convertidos en testigos necesarios.

Igualmente, la valoración que se efectúe de los legajos de la CONADEP no puede dejar de considerar que en ellos se adjuntan, más allá de los testimonios vinculados a cómo sucedieron las desapariciones, tormentos y detenciones clandestinas, los innumerables reclamos escritos que efectuaron oportunamente los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante organismos públicos, sea administrativos, policiales, judiciales o militares, instituciones religiosas y otros organismos internacionales de prestigio, lo que desecha la posibilidad de un armado, confabulación o conjura preparada ideológicamente recién al tiempo de la actuación de la CONADEP la que, por cierto, fue conformada considerando la idoneidad, la destacada solvencia intelectual pero también moral de sus miembros.

Así pues, las coincidencias de relatos sobre los procederes ilegales del aparato represivo responden a su correspondencia con la realidad y la coincidencia esencial obedece al obrar sistemático que caracterizó los años oscuros de la dictadura militar, no a una impracticable maquinación de las víctimas.

En otro orden, más allá de la recalcada reputación de los integrantes de la CONADEP, es útil recordar -tal como hiciera la Cámara Federal en la causa 13- que tal organismo fue creado a través del decreto 187 del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 15 de diciembre de 1983, a efectos de esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas, constituyendo un ente de carácter público (art. 33 del Código Civil), con propio patrimonio, siendo sus miembros funcionarios públicos y las actuaciones que labraron cuanto las denuncias que recogieron, también instrumentos públicos (art. 979, inc. 2 del Código Civil).

En cumplimiento de su tarea la Comisión elaboró por arriba de 7.000 legajos, comprensivos de declaraciones y testimonios de víctimas directas sobrevivientes, familiares de desaparecidos, verificó y determinó la existencia de cientos de lugares clandestinos de detención donde reinaran los tormentos físicos, psíquicos y condiciones inhumanas de vida,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

recepcionó declaraciones a miembros del accionar represivo, integrantes de fuerzas de seguridad, se realizaron inspecciones en diversos sitios y se recabaron informaciones de las fuerzas armadas y de seguridad cuanto de diversos organismos, acumulando más de cincuenta mil páginas documentales.

Pues bien, todo ese material documental constituye una fuente probatoria de indudable valor y que en este decisorio fue sometido a un agudo juicio crítico caso por caso imputado, complementando y valorando la consistencia de los testimonios con otras constancias como ser los reclamos coetáneos a las ilegales detenciones y efectuados ante diversos organismos, públicos o privados, nacionales o internacionales, como así también las pertinentes formulaciones de denuncias e inicio de actuaciones por privaciones ilegítimas de la libertad, *habeas corpus* y la amplia gama de informes incorporados.

5.3. <u>Valoración de los reconocimientos fotográficos</u>.

Llegados a este punto, permítaseme realizar un breve paréntesis con el objeto de analizar la relevancia de la prueba consistente en el reconocimiento por medio de fotografías efectuado en la presente.

Respecto de esta medida probatoria, es dable señalar que su fundamento básico -en concordancia con el reconocimiento de personas en sentido genérico- radica en la verificación de la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias que le son exhibidas, se encuentra en posibilidades de afirmar si corresponde a la misma que ha sido indicada como autor o víctima de un delito (cfr. Palacio, Lino Enrique: *La prueba en el proceso penal,* Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 180 y Cafferata Nores, José J.: *La prueba en el proceso penal,* 2ª. Edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 115).

Adentrándonos específicamente en el reconocimiento mediante la exhibición de fotografías, debe aclararse que, si bien comúnmente dicha medida ha sido caracterizada como una modalidad subsidiaria del reconocimiento de personas, tal inteligencia no debe llevar al intérprete a restarle virtualidad a la primera, toda vez que la cualidad aludida no implica que en un contexto particular este acto procesal pueda constituir un importante elemento de convicción en el razonamiento del juzgador.

En términos similares a los aquí esbozados se ha expedido la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, al sostener que *"...el reconocimiento del prevenido no sólo puede hacerse en rueda de personas, sino también por fotografías, cuya virtualidad probatoria no puede ponerse en duda, ya sea por resultar un medio técnico al cual la justicia penal recurre frecuentemente, desde que adquiere en muchos casos naturaleza de prueba testimonial, o porque asume carácter de grave presunción cuando el que reconoce no fuese testigo directo del hecho investigado* [...] *Tampoco resulta desprovisto de trascendencia probatoria cuando existan varios reconocimientos realizados en cualesquiera de las formas mencionadas sobre una misma persona aunque verse su participación en hechos independientes, pero que resulten vinculados por un similar «modus operandi», desde que su condición de prueba autónoma conlleva en su conjunto al proceso, elementos de juicio eficaces para la individualización del autor a consecuencia de un reiterado reconocimiento..."* (C.C.C., Sala V, *in re* "Luna, O. A. S/fotografía-reconocimiento, rta. el 6/09/83).

Pero este análisis no resultaría del todo integral si a tales cuestiones no se agregaran las particulares circunstancias que se reflejan en la singularidad del trámite de la presente.

En efecto, no puede pasarse por alto el considerable tiempo transcurrido desde la materialización de los hechos objeto de investigación hasta el día de la fecha, en razón de lo cual el *Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar* oportunamente exhibido a los testigos, contiene imágenes de los imputados que datan de la época en la que los mismos cumplieron funciones.

Podría aducirse que el transcurso del tiempo ha deteriorado la memoria de los testigos, circunstancia susceptible de mermar el valor de dicha actividad como elemento de cargo.

Sin embargo, considero que este déficit no subyace en la presente, sino que, por el contrario, el paso del tiempo ha venido, sin más, a otorgarle mayor entidad convictiva a la medida analizada, toda vez que al no resultar pertinente el reconocimiento en rueda de personas –porque el lapso temporal aludido también ha modificado indefectiblemente la fisonomía de los imputados, circunstancia que la torna inaplicable - adquiere éste mayor relevancia y, en consecuencia, de ser una modalidad subsidiaria pasa a constituir un elemento de juicio de carácter fundamental.

En sentido similar, aunque dejando a salvo que se trata de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

circunstancias fácticas diferentes a las aquí señaladas, la Excma. Cámara del Crimen ha sostenido que *"...se encuentra justificado el reconocimiento por fotografías en ciertas hipótesis que no se encuentran comprendidas en el art. 274 del ordenamiento adjetivo: cuando por cualquier otro motivo la persona a reconocer no puede concurrir a la sede del tribunal o si ha sido objeto de desfiguración..."* (C.C.C. Sala VI, *in re* "Zúñiga Lozano, Ulises s/robo", rta. el 6/08/02).

Y si a ello le sumamos que los testimonios a los cuales hice referencia en el acápite anterior poseen carácter extraordinariamente lógico, preciso y detallado en cuanto a la descripción física de los que aparentemente fueron los sujetos activos de los hechos investigados, siendo que los deponentes me han impresionado por tratarse de relatores contestes de cuanto percibieron a través de sus sentidos, y que no existe razón alguna siquiera para barruntar parcialidad o falsedad en sus afirmaciones, lo cierto es que contamos con un plexo probatorio que, en su conjunto, es perfectamente admisible y de total envergadura para afirmar la responsabilidad de los imputados con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal.

De esta manera, siendo que una de las condiciones de procedencia del reconocimiento fotográfico consiste en verificar si quien dice conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, el mentado acto procesal permite a su vez controlar la veracidad de los dichos que con anterioridad fueron brindados por los testigos (cfr. Cafferata Nores, José I., *op. cit.*, p. 118).

Todo ello me lleva a concluir -como ya adelantara más arriba- que la valoración realizada en el *sub examine*, no se encuentra conmovida por las circunstancias temporales aludidas, máxime si a dicho material probatorio le agregamos el análisis de la prueba testimonial al cual hice referencia en el punto anterior y al que me remito, en honor a la brevedad.

5.4. <u>Conclusión</u>.

En definitiva, en relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde "*consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (ver autor citado, *Derecho Procesal Penal*, T. I, p. 361 y ss.).

Cabe recodar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; este sistema es el de la íntima convicción, cuya característica principal está dada por la libertad del juez para convencerse según su leal saber y entender. Como se indicó, el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente, reposa sobre criterios de racionalidad.

Dentro de esta amplia libertad probatoria, un aspecto de la racionalidad está dado por la coincidencia de las manifestaciones obtenidas con las demás circunstancias de la causa, las que dentro del conjunto del cuadro probatorio son útiles para abonar tal prueba; a dicho fin, resulta indistinto que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

Considerando Sexto:

Hechos imputados.

1) Privación ilegal de la libertad de Gabriel Oscar Marotta -Legajo 800-.

Conforme surge del Legajo 800, Gabriel Marotta fue detenido el 29 de abril de 1976 en la ciudad de La Plata, en la vía pública, por personas uniformadas con ropa de la Policía, ocasión en la que fue herido de bala e internado en el Hospital Gral. San Martín y posteriormente derivado a la cárcel de Olmos; habiendo sido tal traslado ordenado por el Jefe del Regimiento 7 de Infantería del Área Operacional 113. Luego, fue trasladado al centro de detención "*El Vesubio*", donde permaneció tres días y para ser posteriormente reintegrado a la Unidad penal.

De la declaración que prestara su esposa, Graciela Alicia Dellatorre, a fs. 1628/37 de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*", surge que en ocasión de encontrarse en cautiverio en "*El Vesubio*", en una oportunidad trajeron al lugar a su marido Gabriel Marotta a quien permitieron que tocara, pudiendo comprobar que estaba vendado y tenía un yeso en el pecho. La permanencia de Marotta en dicho lugar se habría extendido por tres días para luego ser llevado nuevamente a Olmos hasta que recuperó su libertad bajo el régimen de libertad vigilada en el año 1982.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El paso de Marota por "*El Vesubio*" también se acredita conforme constancia obrante en el Legajo 800, con la declaración oportunamente prestada en la causa 4143 del Juzgado en lo Penal nro. 7 de Morón que se agregara por cuerda a la causa nro. 1800 y donde Alicia Inés Carriquiriborde de Rubio sostuvo que en la parte superior de la vivienda de "*El Vesubio*" se encontraban también prisioneros y entre ellos, Gabriel Oscar Marotta, quien había sido trasladado de la Cárcel de Olmos donde se encontraba alojado por la sustracción de un vehículo.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

2) Privación ilegal de la libertad y torturas de Hugo Manuel Mattión -Legajo 1118-.

De acuerdo a la información que surge del Legajo CONADEP nro. 3105 y las constancias de certificación de testimonios que obran agregados en copia al Legajo 1118, es posible tener por acreditado que Hugo Manuel Mattión, quien permanece desaparecido, fue privado de su libertad el 6 de mayo de 1976 en el ámbito de la Capital Federal, ocasión en la que fue secuestrado en la vía pública, habiendo permanecido cautivo en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos.

Conforme surge del testimonio de Alicia Elena Carriquiriborde -Legajo nro. 5163 CONADEP- Hugo Manuel Mattión estuvo alojado en "*El Vesubio*". Al prestar declaración testimonial en el marco de las actuaciones nro. 4143 del Juzgado Penal nro. 7 de Morón -agregada al Legajo 494-, Carriquiriborde de Rubio comentó que Mattión, que tenía 27 años y era oriundo de la Ciudad de Rosario, respiraba con dificultad cuando se encontraba cautivo, presentaba heridas provenientes de un culatazo en la frente y padecía una infección en el oído producto de los tormentos padecidos. Asimismo, precisó que un día lo hicieron bañar, afeitar, lo vistieron con ropa medianamente aceptable y se lo llevaron, permaneciendo desde entonces desaparecido.

Graciela Alicia Dellatorre, también en el marco de la causa nro. 4143, confirmó la presencia en "*El Vesubio*" de Hugo Mattión, constándole que una de las personas que lo torturaba vestía con uniforme militar de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

color marrón.

En esta misma línea, se debe ponderar el testimonio prestado por parte de Horacio Vivas en la sede de la Embajada Argentina en el Reino de España, efectuada en el marco de la causa nro. 450 -Legajo 721- (cfr. certificación obrante a fs. 21 del Legajo 1118). Allí, expresó que Hugo Mattión se encontraba en el sótano de "*El Vesubio*", sangraba de los oídos fruto de las torturas y permaneció hasta el 20 de junio, cuando fue higienizado y preparado para trasladarlo a "*Neuquén*", que conforme se entera el declarante más tarde por dichos de los carceleros, significaba la muerte del afectado.

También al declarar en España y en una presentación ante la CONADEP, Noemí Fernández Álvarez fortalece la acreditación de la permanencia de Mattión en "*El Vesubio*" (cfr. certificación obrante a fs. 22 del Legajo 1118).

Las gestiones efectuadas tendientes a conocer el paradero de Mattión no arrojaron resultados positivos y permanece en calidad de desaparecido.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

2 bis) Privación ilegal de la libertad y torturas de Raymundo Gleyser.

Se halla probado que Raymundo Gleyser fue privado de su libertad en mayo de 1976 y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*". El nombrado nunca recuperó su libertad.

Greta Gleyser, hermana de Raimundo declaró ante este tribunal (fs. 2801/1) que: "*... se fue de allí ya siendo pasado el mediodía en su automóvil Renault 12 -patente C 747.986- para ir a SICA (Sindicato del Cine). Que dado que los compañeros de SICA lo vieron, pudieron establecer que llegó al sindicato. Que ese mismo día por la noche, él tenía que pasar buscar a su hijo Diego por la casa de su mujer de quien estaba separado. Que ese día por la noche -aproximadamente a las 22:00 hs.- la declarante recibe un llamado de su cuñada, Juana Sapire, quien le dice que Raymundo no había ido a buscar a su hijo Diego a su casa. Que dicho llamado le generó un estado de preocupación que la hizo llamar a la casa de su hermano, donde no le contestó nadie* [...] *Que entonces a*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

las 9 de la mañana la llama a la declarante esta señora de nombre Alicia y le cuenta que fue lo que vio en el departamento. Alicia estaba horrorizada, le comentó que el departamento estaba destrozado, le habían robado todos sus muebles, los sillones estaban cortados, es decir como si alguien hubiera estado buscando algo en el departamento, asimismo robaron sus cámaras fotográficas, sus discos y su ropa. [...] *Que ambas* [la declarante y su cuñada] *decidieron ir a la Comisaría que correspondía al domicilio de su hermano que quedaba en la Av. Federico Lacroze 1935 piso 22 depto. 167, con la intención de hacer la denuncia; hasta ese momento intuían que lo podían haber secuestrado pero no sabían qué era lo que le había pasado. Que quien entró a la Comisaría fue la declarante, pidió hablar directamente con el Comisario a cargo a quien le relató lo sucedido en el departamento de su hermano y le solicitó que un oficial de la dependencia la acompañara hasta allí ya que tenían miedo de ir solas. Ante esto el Comisario les dijo que tenía unas veinte denuncias de este tipo por día y que no tenía gente como para mandar a cada uno de ellos, tratándola sumamente mal. Asimismo, le dijo que eran operativos de las* «fuerzas militares» *y que no tenía jurisdicción para intervenir, que debía ser el Ejército quien se hiciera cargo. Que Alicia, la señora que trabaja en la casa de su hermano, como se sintió muy mal al ver el departamento, fue a la casa de una vecina a quien le pidió un vaso con agua; esta vecina le comentó que la noche había visto a un grupo de unas diez personas que sacaba los muebles y otros efectos de la casa, ante lo cual ésta les preguntó si se estaba mudando, a lo cual le contestaron que sí y «que había mudanza para rato». Que esa noche, esta vecina no escuchó ni ruidos de violencia ni movimientos que hicieran presumir que el secuestro de su hermano se haya producido allí".*

Con relación al destino de su hermano mencionó: *"Que en una oportunidad se emitió un programa de televisión del cual participaron Videla, Borges y un cura -el Padre Castellani- que había sido profesor en la Facultad de Filosofía de Haroldo Conti. En dicha oportunidad el padre Castellani le pidió a Videla si podía visitar a su alumno Conti en el lugar en que estaba detenido; unos días más tarde Videla llama a Castellani y le dice que lo llevaría al lugar en que estaba Conti para que lo pudiera ver. Que finalmente lo llevaron al lugar en que estaba detenido Haroldo Conti, mientras estaba en dicho lugar escuchó a una persona que le dijo* «padre, yo soy Raymundo Gleyzer, dígale a mi familia que estoy bien». *Que esto y toda la información que pudieron obtener del paradero de Raymundo provenía de la hija de su productor, Susan Susman. Que en el año 1978 una persona llamó a la casa de la declarante y dijo:* «Raymundo está en Devoto, vayan a buscarlo». *Ante esto fueron inmediatamente al Penal de Devoto, pero Raymundo no estaba allí, también pudieron ver las listas de personas detenidas y en ellas no aparecía, es decir que él nunca estuvo ahí".*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Greta Gleyser aportó, además, copia de los distintos trámites realizados en procura del paradero de Raymundo, los que o no fueron respondidos o lo fueron con resultado negativo.

Asimismo resulta relevante el testimonio de Noemí Fernández Álvarez en el Legajo nro. 721, quien relató que, entre los detenidos que vio en "*El Vesubio*", se encontraban Haroldo Conti y a Raymundo Gleyser. Que el 20 de junio de 1976 Conti, Gleyser y otras cinco personas fueron sacados del lugar.

En otra declaración prestada por Noemí Fernández Álvarez en la Embajada de la República Argentina en Madrid, recordó nuevamente que en dicho centro estaban Haroldo Conti y Gleyser y que en un principio uno de los guardias había dicho que se iban a trasladar a ocho personas, entre las cuales estaba ella, pero luego sólo fueron trasladadas siete personas. Que cuando se habló de ello se aludió a un supuesto "*traslado a Neuquén*", y que producido dicho traslado, uno de los guardias le dijo que "*se había librado de ser boleta, pues «el* traslado a Neuquén» *significaba la muerte*". Agregó que todas las personas que estaban allí alojadas eran torturadas, que diariamente los sacaban de allí y se escuchaban los quejidos y gritos de dolor.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

3) Privación ilegal de la libertad y torturas de Graciela Alicia Dellatorre -Legajo 801-:

Graciela Dellatorre fue privada ilegalmente de su libertad el 19 de mayo de 1976 por un grupo armado de entre 5 a 7 personas, en ocasión de encontrarse junto con Analía Magliaro en el domicilio de una amiga, Asunción de Las Heras, sito en la calle 67 nro. 565 de la ciudad de La Plata.

Dellatorre fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino "*El Vesubio*" donde fue sometida a severos mecanismos de tortura, lugar en el que permaneció hasta el 16 de julio de 1976 en el que comenzó su proceso de "*legalización*".

En dicho lugar de detención, además de Magliaro se encontraba privada de su libertad otra amiga de la víctima, Alicia Carriquiriborde de Rubio. También Dellatorre compartió allí cautiverio con

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Gabriel Dunayevich, Mirta Lobazano, Federico Martul, Julio Vanodio, Carlos Rodríguez, Hugo Mattion, Graciela Jatib; Marisa Serra, José Valeriano Quiroga y Horacio Vivas.

Lo expuesto surge de las constancias de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-, en especial de los propios dichos de la damnificada a fs. 1628/37, de la copia de recurso de *habeas corpus* interpuesto por Delfina Agustina Francisca Bellardi de Magliaro en favor de Ana Lía Delfina Magliaro -fs. 1648/50-, de la declaración de Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio y su presentación de fs. 1561/5, cuanto del Legajo nro. 5163 que a fs. 1299/1304 aporta la CONADEP sobre presuntos delitos cometidos en "*El Vesubio*".

Constan en la prueba ya detallada los detalles sobre las periódicas torturas psicológicas y físicas a las que fuera sometida Graciela Alicia Dellatorre, fundamentalmente aplicadas por parte de "*El Tío*" -de unos 50 años de edad, 1,70m de altura, de tez blanca, cabello entrecano, de buen vestir, con modales y lenguaje correctos- y "*Coquito*" -que cumplía el rol de ayudante, de alrededor de 35 años de edad, moreno, y de un nivel cultural inferior-.

Finalmente, Dellatorre identificó entre otros represores que se encontraban en *Vesubio* a: "*Beto*", "*Moro*", "*Jorge*", "*Chiche*", "*El Abuelo*" *o* "*El Nono*", "*El Correntino*", "*El Granjero*", "*Coco*" y "*Toquete*".

El 16 de julio de 1976 Dellatorre inició el proceso de tránsito hacia su detención "*legal*", ya que fue trasladada a una Comisaría para ser alojada aparentemente en la Seccional 30° donde permaneció hasta el 13 de agosto que fue trasladada a Villa Devoto donde fue alojada hasta abril de 1977, que recuperó su libertad con opción de exilio a México.-

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

4) Privación ilegal de la libertad y torturas de Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio -legajo 802-:

Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio fue privada ilegalmente de su libertad el día 19 de mayo de 1976, siendo aproximadamente las 4 de la madrugada, de su domicilio particular, sito en la calle 5 entre 37 y 38 de la Ciudad de La Plata.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En un operativo desarrollado por varios hombres y apoyado por camiones del Ejército, fue trasladada al centro de detención *"El Vesubio"* donde fue sometida a tormentos. Permaneció en dicho lugar hasta fines de julio de 1976 en que comenzó su proceso de "*legalización*".

Durante dos meses estuvo en cautiverio en un sótano junto con hasta trece personas en un espacio muy reducido, identificando como allí detenidos a: Dolores Sosa de Resta, Graciela Dellatorre, Analía Magliaro, Hugo Mattión, un muchacho de apellido Fabiani, Gabriel Dunayevich, Mirta Lovazzano, Julio Vanodio, un joven de 16 años de nombre Federico -sería Martul-, Horacio Vivas, José Quiroga, Graciela Jatib, Carlos Rodríguez y Marisa Serra, muchos de los cuales eran sistemáticamente conducidos a sesiones de tortura.

Lo precedente se encuentra corroborado con el detallado testimonio de Carriquiriborde, prestado ante el juez Alfredo Ruiz Paz, que incluyó la inspección ocular y reconocimiento de la compareciente del predio sito en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, es decir *"El Vesubio"* (cfr. declaración prestada en causa 4143 del Juzgado en lo Penal nro. 7 de Morón que se agregara por cuerda a la causa nro. 1800 -Legajo 494-, cuanto del legajo 5163 CONADEP también obrante en copia en el Legajo 802).

Asimismo, avalan tales extremos los dichos, plenamente coincidentes, de Graciela Dellatorre (cfr. legajo 801).

Carriquiriborde de Rubio declaró durante su ilegal cautiverio en el lugar, que en una oportunidad padeció la aplicación de descargas eléctricas en su zona genital.

Entre los guardias que pudo conocer durante su cautiverio recordó los apodos de "*Beto*", "*Nono*", "*Moro*", "*Abuelo*", "*El Fantasma*", "*Jorge*", "*Chiche*", y "*Paraguayo*" quien acostumbraba propinarle golpes. Por otra parte, distinguió el grupo de los interrogadores, entre quienes destacó a "*Sergio*" o "*El Tío*" o "*El Tío Sergio*", siempre asistido por "*Coco*" o "*Coquito*", presentando ambos conocimientos y cultura superior a los guardias.

A fines de julio de 1976 fue trasladada desde "*El Vesubio*" junto con Analía Magliaro y Graciela Dellatorre para, sólo en su caso, ser alojada durante 20 días en la Comisaría 28°. Desde allí pasó a la Unidad 2 de Villa Devoto, al disponerse su detención a disposición del P.E.N. hasta enero de 1978 cuando recuperó su libertad.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

5) Privación ilegal de la libertad, tortura y homicidio de Ana Lía Delfina Magliaro -legajo 413-:

Se encuentra acreditado que Ana Lía Delfina Magliaro fue privada ilegalmente de su libertad el día 19 de mayo de 1976, cuando se hallaba en el domicilio de calle nro. 67 nro. 565, que luego fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue sometida a tormentos, y que posteriormente fue asesinada.

Del Legajo nro. 413 surgen copias del *habeas corpus* presentado por el Cónsul General de la República de Italia, Giorgio María Baroncelli, a favor de Ana Lía Magliaro, de nacionalidad italiana; acción que fue rechazada en fecha 2 de febrero de 1984, resolución que fue revocada en fecha 31 de mayo de 1984 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Surge también un manuscrito efectuado por Alicia Elena Carriquiriborde, quien refirió haber estado detenida y haber compartido cautiverio con varias personas entre las cuales mencionó a Ana Lía Magliaro, quien había sido secuestrada en La Plata el 19 de mayo.

Agregó que luego de ser trasladada, en la Cárcel de Villa Devoto, recibió noticias de que a Ana Lía Magliaro la habían matado en un supuesto enfrentamiento.

Este texto se halla reproducido a fs. 263/7, en donde surge que todos los detenidos que estaban alojados en el centro de detención, que parecía una "*casa de campo*" coincidían en que el lugar estaba cerca de Ezeiza, de Puente 12, que allí se escuchaba el vuelo de aviones, la sirena de un tren y a los colectivos pasar. Agregó que mientras estaba en el centro, le informaron que quienes la tenían detenida eran de "*Aeronáutica*". La casa estaba rodeada de árboles, allí había una chimenea a leña, se sentía un fuerte olor a humo, y agregó que antes de pasar al Penal estuvo alojada en la Comisaría 28 de la calle Caseros. Por último, menciona que cuando la sacaron a ella del sótano, quedaron en el lugar Magliaro y Dellatorre.

En el citado legajo, se halla agregado copia de un oficio librado por el Juzgado Penal de Mar del Plata entonces a cargo del Dr. Pedro C. Federico Hooft, mediante el cual se informa al Cónsul de Italia que el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuerpo de una persona identificada como Ana Lía Delfina Magliaro ha sido inhumado -junto a otros cadáveres- en el Cementerio Parque Local, obrando asimismo un informe en donde consta que se trataría de la nro. 22.929 caratulada "*Frigerio, Roberto su denuncia*", y que Ana Lía Magliaro habría sido víctima de un "enfrentamiento armado" que habría acaecido en Mar del Plata el 2 de septiembre de 1976.

También en dicho legajo (fs. 64) obra copia de la declaración testimonial prestada por Norma Mirta Mattion de Brasuk, quien refirió haber estado detenida en Devoto junto a Alicia Elena Carriguiriborde, quien antes había estado detenida en el centro clandestino "*El Vesubio*"; a la vez que cita poseer el testimonio de Graciela Alicia Delattore, quien habría mencionado haberse encontrado detenida en el citado centro de detención junto a Ana Lía Magliaro.

En el escrito presentado por el Dr. Atilio J. Librandi en representación del Cónsul General de Italia, surge que Delattorre era amiga de Magliaro desde antes del secuestro.

Surge a fs. 76/vta. declaración testimonial prestada por Delfina Agustina Francesca Bellardi, madre de Ana Lía Delfina Magliaro, quien relató que el 22 de septiembre de 1976 recibió una comunicación de la Comisaría nro. 8 de La Plata mediante la cual le hacían saber que su hija había muerto en un enfrentamiento armado y que había intervenido en las actuaciones la Comisaría nro. 4 de Mar del Plata, habiendo sido esta dependencia la que con fecha 23 de septiembre de 1976 les entregó el cadáver, luego de lo cual fue enterrada en el cementerio de La Plata.

Obra a fs. 109/110 otra declaración testimonial prestada por Delfina Agustina Francisca Bellardi, quien refirió que su hija desapareció el 19 de mayo 1976, en horas de la madrugada, cuando se hallaba durmiendo.

Agregó que luego de ser su hija secuestrada, en los primeros días de agosto, un familiar suyo recibió un llamado mediante el cual el Comisario de la Seccional 34 de Mar del Plata le hacía saber que Magliaro estaba allí detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y que necesitaba ropa, a raíz de lo cual se constituyó en tal sitio, y fue atendida por personal de la Guardia, que no le dejó ver a su hija, y que al día siguiente se constituyó a iguales fines Santos Vicente Bellardi. Que sabe que el 4 de agosto de 1976 fue trasladada por la Policía Militar al GADA 601 de Mar del Plata.

Santos V. Bellardi prestó declaración (fs. 150/2 vta) en la cual

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

refirió haber llevado junto a su esposa, alimentos a la Comisaría nro. 34, oportunidad en la que fue atendida por un Oficial de apellido Mancione, quien refirió que su sobrina Ana Lía estaba allí alojada.

Allí surge que se habrían efectuado gestiones con el objeto de dar con el paradero de la nombrada, así se habrían hecho presentaciones en el ámbito clerical.

Que ya cuando el cadáver les fue entregado, advirtió que poseía heridas de bala, además de marcas producidas por haber tenido la boca tapada con tela adhesiva o haber estado amordazada.

Prestó declaración testimonial María Leonor Anduiza de Bellardi (fs. 153/4), quien dijo que entre fines de julio y principios de agosto de 1976 recibió una llamada telefónica de un Oficial de la Comisaría nro. 34 que le informó que su sobrina Magliaro se encontraba detenida en la Seccional mencionada, lo cual informó a la madre de la misma.

Obra también declaración testimonial prestada por Asunción de Las Heras Cañibano de Chirra (fs. 172/vta.) quien dijo que se hallaba junto a Ana Lía Magliaro y Graciela Alicia Dellatorre cuando irrumpió en el domicilio un grupo de ocho o diez personas, vestidas de civil, que esgrimiendo armas ingresaron a la vivienda, previa rotura del cerrojo de la puerta. Que los nombrados procedieron a interrogar a Magliaro y Dellatorre, luego de lo cual se las llevaron detenidas.

Graciela Alicia Dellatorre testimonió que fue detenida junto con Magliaro en fecha 19 de mayo de 1976, por un grupo de ocho o diez individuos, que revisaron toda la casa y las golpearon a ambas, que el procedimiento duró aproximadamente una hora treinta minutos. Cuando se retiraron los sujetos, se llevaron objetos de distinto tipo; que luego las llevaron detenidas, les taparon la cabeza con sus ropas y fueron trasladadas a la Comisaría de La Plata, que luego fueron trasladadas a otro lugar en donde un hombre les preguntó el nombre de ambas y luego a otra persona que era Alicia Elena Carriquiriborde (cfr. fs. 169/174).

Agregó haber escuchado cuando torturaban a Ana Lía, que se escuchaban golpes, gritos y aplicación de *picana*. Que luego fue llevada Ana Lía al lugar en el cual estaba ella, y que entonces Delattorre fue torturada, interrogada y picaneada; luego fue nuevamente trasladada al lado de Ana Lía. El Jefe del grupo de torturas se hacía llamar "*El Tío*" y su asistente "*Coquito*", aportando una descripción de cada uno de ellos.

Habiéndose solicitado información en cuanto al lugar de alojamiento de la detenida Magliaro, la Comisaría nro. 34 informó que los

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

libros de registros del año 1976 se inutilizaron y se remitieron a la División Archivo General, luego de lo cual la División citada informó que compulsados los archivos, no surgió que la nombrada haya estado registrada en la dependencia de mención.

También se encuentra agregada información proporcionada por la División Retiros y Jubilaciones, por la Dirección Personal Civil, como por la Delegación San Martín de Policía Federal, relativa a la inexistencia de registros en los que conste que un Oficial o Suboficial Mancione haya prestado servicios en esa repartición.

Por otro lado, obra informe del Jefe de la División Archivo General de Policía Federal la que informó: "*Compulsados los Registros de Detenidos de la Comisaría nro. 34, del año 1976; en folios 103 figura la siguiente constancia «Ingreso: 19-7-76, Hora 12:00; Ana Lía Delfina Magliaro; causa: a disposición del Cuerpo Primero del Ejército; Domiciliada: calle 72 nro. 585 La Plata; nacionalidad: argentina; edad: 28 años; estado civil: soltera; ocupación: empleada; Lugar de trabajo: 746 y 47 La Plata, provincia de Buenos Aires; nro. de prontuario: no fichó; Resolución: remitida; Egreso: 8-4 Hora 8:00; firma recibe detenido: Capitán Berazay»*". Nótese que Berazay habría recibido a la detenida el 4 de agosto.

Posteriormente se recibió declaración testimonial a Roberto Eduardo Berazay, quien relató haberse desempeñado en la Compañía de Policía Militar 101, en donde entre otras funciones, realizaba traslados de detenidos. Agregó que las órdenes de traslados eran recibidas por el Jefe de la Policía Militar 101, y que a su vez éste las recibiría del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, a la vez que reconoció como propia la firma inserta en el recibo citado; y aportó un recibo en el cual consta que en agosto de 1976 (no se especifica fecha) entregó la detenida a Valentín Rezett, surgiendo "*Cap., 52- Agr.Ada 601*".

De otro escrito confeccionado por Dellatorre surge que había algunos guardias con apodos: "*Chiche*", "*El Abuelo*", "*El Correntino*" -entre otros-.

Con respecto a quien figura como receptor de la detenida Magliaro, obra informe en el cual consta que el Teniente Coronel Fortunato Valentín Rezzet se desempeñaba como Subdirector de la Escuela de Infantería (fs. 282).

Por otro lado, se halla agregada certificación de la presentación efectuada por Noemí Fernández Álvarez, en la cual se deja constancia que en el mismo sitio en el cual se hallaba secuestrada, estaba

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Magliaro.

También obra certificación en cuanto a la presentación que hiciera Horacio Vivas, de la cual surge que éste habría compartido cautiverio con la nombrada.

De las pruebas acumuladas, surge que Magliaro efectivamente estuvo detenida en el centro de detención "*El Vesubio*", lo cual se deduce por las características del lugar descripto por las personas que compartieron cautiverio con la misma.

A la vez, no caben dudas de que la nombrada estuvo detenida bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército, estando ello documentado en la copia del libro de registro de detenidos de la Comisaría 34º.

Atento a ello, habrá de tenerse por probado el hecho, en cuanto a la privación ilegal de libertad, tortura y homicidio de Magliaro.

Respecto de este último delito es menester dejar sentado que se ha efectuado elevación a juicio con respecto al Comandante de la Subzona 1.5 con asiento en Mar del Plata, Alberto Pedro Barda.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que como se ha asentado, se tiene acreditado que la nombrada estuvo detenida, lo cual permite descartar cualquier hipótesis relativa a la existencia real de un enfrentamiento que terminara con su vida.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I.Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

6) y 7) Privación ilegal de la libertad y torturas de Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga -Legajo 1.119-:

Se encuentra acreditado que Graciela Perla Jatib y José Valeriano Quiroga fueron privados ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo de 1976, aproximadamente a las 20:30 hs.

Que ello ocurrió cuando se trasladaban de su domicilio de la calle 9 de julio 391 de la localidad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, a la casa de la madre de Quiroga en la localidad de San Fernando.

Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos. Nunca recuperaron su libertad.

Lo narrado, surge del relato efectuado por la madre de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Graciela Perla Jatib, Ana René Villar de Jatib (fs. 1/2 del Legajo de prueba 1.119), ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, quien, luego de referir las circunstancias de la detención, manifestó que al día siguiente del secuestro de los nombrados, el domicilio de la madre de José Valeriano fue allanado por un grupo de siete personas, algunos vestidos de civil y otros con uniforme militar.

Asimismo, refirió haber tomado conocimiento de que su hija y su compañero estuvieron detenidos en la Comisaría de Monte Grande, permaneciendo en dicho lugar bajo los cuidados del Cabo Ferriño, desde donde fueron trasladados al Centro Atómico de Ezeiza.

De igual forma se encuentra acreditado que los nombrados permanecieron en calidad de detenidos-desaparecidos en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a torturas. El cautiverio de los nombrados en dicho centro se prolongó hasta el 15 de julio del mismo año.

Ello, de conformidad con los testimonios de la madre de José Valeriano Quiroga (fs. 3/4); como del prestado por las testigos Noemí Fernández Álvarez (fs. 8 y 25), Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio (fs. 9), Graciela Alicia Dellatorre (fs. 10) y Horacio Vivas (fs. 26/vta.).

Por su parte, Marisa Serra, al declarar ante esta sede recordó: "*Que en ese lugar escuchó cómo torturaron con* picana *y golpes a Graciela y a su novio, José Quiroga*" (cfr. fs. 18.775/6).

Asimismo, Horacio Vivas, en la declaración que prestara en la Embajada de la República Argentina en el Reino de España (fs. 26/vta.), relató haber compartido cautiverio con los nombrados en dicho centro clandestino de detención, quienes estaban identificados con los números 13 (Quiroga) y 14 (Jatib) quienes en un comienzo se encontraban alojados en la planta baja de dicho lugar. También refirió que el 15 de julio fue trasladado junto a Graciela Jatib y José Quiroga en una camioneta hasta la Comisaría de Monte Grande y que a la fecha en que fue trasladado -a la Brigada de Investigaciones de Quilmes- ellos todavía se encontraban detenidos en esa Comisaría.

Por último, manifestó que tanto Graciela Perla Jatib como José Valeriano Quiroga fueron sometidos a tormentos; podía escuchar los gritos de las personas que torturaban en la planta baja del centro clandestino de detención.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

8) y 9) Privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio de Federico Julio Martul y Gabriel Eduardo Dunayevich -legajo 680-. El triple homicidio de Del Viso.

Federico Julio Martul, un estudiante de dieciséis años de edad, fue privado ilegalmente de su libertad el 23 de junio de 1976 a las 04.45 hs., cuando se hallaba en su domicilio, por cinco individuos fuertemente armados que dijeron pertenecer a Coordinación Federal y al Ejército. Los nombrados se movilizaban con tres vehículos, lo introdujeron en una camioneta Citroen. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Su cuerpo sin vida apareció en Del Viso el 3 de julio del mismo año en la vía pública.

Gabriel Eduardo Dunayevich fue ilegalmente privado de su libertad el 29 de mayo de 1976, aproximadamente a las 22.00 hs., en la intersección de la calle Uruguay y Av. Santa Fe de Capital Federal, por personal uniformado de la policía, cuando se encontraba junto a una compañera de estudios, Mirta Lovazzano, quien también permanece desaparecida**.** Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Su cuerpo sin vida apareció en Del Viso el 3 de julio del mismo año en la vía pública.

Conforme surge del Legajo 680 y concretamente del Expte. 5807 del Juzgado en lo Penal nro. 5 del Departamento Judicial de San Martín, posteriormente causa 22.476 bis del Juzgado Federal de Mercedes y finalmente causa nro. 1087/85 del Juzgado Federal de San Isidro-, con fecha 3 de julio de 1976 se produjo la aparición sin vida, sobre la banquina de la calle Viamonte cerca de la intersección con la calle 4, de la localidad de Del Viso, Partido de General Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, de 2 "N.N. masculinos y un tercero femenino", con diversos impactos de bala en distintas partes del cuerpo. Los cadáveres presentaban evidentes signos de haber sido torturados previamente a su muerte.

El 12 de julio de 1976 se logra la identificación de uno de los cadáveres por parte de Adolfo Carlos Martul, quien lo reconoce como su sobrino, Federico Julio Martul, de 17 años de edad al momento de su asesinato.

De acuerdo a lo declarado por Adolfo Martul, Federico fue

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

privado ilegalmente de su libertad el 23 de junio de 1976 desde su domicilio, siendo las 04.45 hs. por cinco individuos fuertemente armados, que dijeron pertenecer a Coordinación Federal y el Ejército, que se movilizaban con tres vehículos y lo introdujeron en una camioneta Citroen.

Con fecha 11 de octubre de 1976, en base a sostenerse que no se pudieron individualizar los autores del triple homicidio, se sobreseyó provisoriamente la causa nro. 5807.

A raíz de las gestiones practicadas por Diana Akselman, viuda de Alberto Evaristo Comas -quien fuera asesinado en la Masacre de Fátima, conforme fue acreditado en causa 16.441/02 del registro de este Tribunal y Secretaría-, se determinó que las fichas dactilares de Akselman coincidían con el N.N. femenino muerto en la localidad de Del Viso. Asimismo, la madre de la occisa efectuó el reconocimiento fotográfico de la misma.

Claudio Fabián Contino, ex-alumno del Colegio Nacional Buenos Aires, prestó declaración testimonial en el marco de la pesquisa seguida por la Masacre de Fátima, entendiendo que algunos de los asesinados en dicha siniestra operación, podrían ser ex-compañeros de estudios, ocasión en que le fueron exhibidas fotografías de los cuerpos del "*Triple homicidio de Del Viso*", produciéndose en dicho acto el reconocimiento de Gabriel Eduardo Dunayevich, alias "*El Pato*", como aquel cadáver que acompaña al cuerpo sin vida de Federico Martul (cfr. fs. 151/2 y 279 y 280 del Legajo 680).

Gabriel Eduardo Dunayevich se encontraba desaparecido desde el 29 de mayo de 1976 cuando, siendo alrededor de las 22.00 hs. y en la intersección de la calle Uruguay y Av. Santa Fe de Capital Federal, fue detenido por personal uniformado de la policía en un patrullero, habiéndose encontrado en ese momento junto a una compañera de estudios, Mirta Lovazzano, quien también permanece desaparecida (cfr. testimonio del progenitor del damnificado, Mariano Dunayevich -fs. 152/3 del Legajo 680-).

Cecilia Laura Ayerdi, también ex-alumna del Colegio Nacional Buenos Aires, fue testigo de la detención de Dunayevich y Lovazzano, habiendo padecido ella misma cautiverio en "*El Vesubio*" durante el año 1978 (cfr. 288/9 Legajo n° 680 y fs. 17.770/1 del principal).

Mariano Dunayevich, padre de Gabriel Eduardo, explicó que se realizaron numerosas gestiones tendientes a conocer el paradero de su hijo, arrojando todas ellas resultado negativo, consiguiendo establecer únicamente que su hijo habría compartido cautiverio y torturas en "*El*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Vesubio" con las señoras Alicia Carriquiriborde y Graciela Dellatorre. Finalmente, ante la exhibición fotográfica que se le formulara, Dunayevich reconoce de manera indudable el tercer cadáver del homicidio de Del Viso como el perteneciente a su hijo (cfr. fs. 152/3 del Legajo 680 citada y también declaración de fs. 239/41 del mismo legajo).

Se encuentra debidamente acreditado que tanto Federico Martul como Gabriel Dunayevich permanecieron cautivos en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos.

Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio precisó haber visto a un estudiante llamado Gabriel Dunayevich, de 18 años de edad, en "*El Vesubio*", como a un muchacho de nombre Federico, que padecía de asma y cumplió en cautiverio sus 17 años (cfr. fs. 251/5 del Legajo 680).

Graciela Dellatorre también testifica haber compartido cautiverio el "*El Vesubio*" con Federico Martul y Gabriel Dunayevich, a quienes se los llevaron de dicho centro alrededor del mes de julio de 1976 (cfr. constancias de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-, en especial de los propios dichos de Dellatorre a fs. 1628/37).

También acreditan la presencia en "*El Vesubio*" de Federico Martul y Gabriel Dunayevich, los dichos de Horacio Vivas, quien en oportunidad de declarar ante la Embajada Argentina del Reino de España, en el marco del Legajo nro. 721 de la causa n° 450, hizo referencia a los nombrados recordando las crisis asmáticas que padecía el primero de ellos, que eran adolescentes y estudiantes del Colegio Nacional Buenos Aires (cfr. certificación obrante a fs. 596 del Legajo 680).

En igual sentido, al declarar ante la CONADEP, Noemí Fernández Álvarez expresó que después de unos días de permanencia en "*El Vesubio*", empezaron a traer chicos jóvenes, que permanecían unos días para ser luego sacados con destino desconocido, agregando esa misma persona al declarar en la Embajada Argentina del Reino de España, que "*...ha tenido referencias de que se encontraban alojadas en dicho centro, las señaladas con los números uno (Martul), dos (Dunayevich)* [...] *y* [...] *también le consta que fueron torturados los estudiantes muy jóvenes que iban arribando al lugar...*" (cfr. certificación obrante a fs. 597 del Legajo 680).

No existen testimonios vinculados a que Leticia Akselman haya sido mantenida cautiva en "*El Vesubio*" con anterioridad a la consumación de su homicidio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto a los homicidios, habré de reprochárselos a Hugo I.Pascarelli y Héctor H. Gamen, como autores mediatos.

10) Privación ilegal de la libertad de Mirta Lovazzano -Legajo 1120-.

Se halla probado que Mirta Lovazzano, quien permanece desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad el día 29 de mayo de 1976, luego de lo cual fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*" en donde fue mantenida en cautiverio y sometida a tormentos.

En el Legajo nro. 1120 obra copia de la declaración testimonial de Cecilia Laura Ayerdi, quien refirió que en la fecha citada, se encontraba junto a Gabriel Eduardo Dunayevich, Mirta Lovazzano y otra persona de nombre Eugenio, y que luego de despedirse ella y Eugenio de Mirta y Gabriel, éstos fueron interceptados por aproximadamente cinco o seis policías uniformados. Dijo que tuvo acceso a una carta que recibió la familia de Dunayevich y que fue enviada por una persona que señaló haber compartido cautiverio con Gabriel y con un tal Federico, compañero de colegio del nombrado.

En la misiva mencionada -procedente de EEUU o de México- se hacía una descripción del lugar de detención y que dicho relato le hizo pensar que el sitio se trataba de "*El Vesubio*", recordando que la firmante de la carta mencionaba había sido detenida el 27 de septiembre de 1978, y dejada en libertad el 11 de octubre del mismo año.

En el citado legajo obran actuaciones que dan cuenta de que Lovazzano era alumna del Colegio Nacional Buenos Aires y que contaba, a la fecha de se secuestro, con 18 años de edad.

Se suma a la acreditación del ilegal cautiverio de Lovazzano en "*El Vesubio*" las constancias obrantes en el Legajo 802, particularmente el testimonio de Alicia Carriquiriborde de Rubio, quien refirió "*... Hacia los últimos días de mayo llevaron al sótano a varias personas más, todos muy jovencitos, cuya edad rondaba desde los 16 a los 18 años como máximo: Gabriel Dunayevich* [...] *Mirtha Lovazzano, estudiante secuestrada con el antedicho...*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

11) Privación ilegal de la libertad de Julio Vanodio -Legajo 1117-.

De las constancias obrantes en el Legajo 1117 elaborado por la Excma. Cámara del Fuero referido al caso de Julio Vanodio se desprende que el nombrado estuvo privado de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", acorde a lo narrado por las sobrevivientes de dicho centro clandestino Alicia Elena Carriquiriborde y Graciela Alicia Dellatorre ante el Juzgado Penal nro. 7 de la localidad de Morón. También mencionó haber compartido su ilegal cautiverio con Vanodio, Horacio Ramiro Vivas (Legajo 721).

A efectos de determinar el lapso temporal en el cual estuvo Vanodio, privado de su libertad en el centro clandestino de "*El Vesubio*", vale mencionar que Dellatorre y Carriquiriborde de Rubio compartieron cautiverio con el nombrado y estuvieron en "*El Vesubio*" entre el 19 de mayo de 1976 y hasta los meses de julio o agosto de ese año (cfr. fs. 1628/37, declaración testimonial de Graciela Dellatorre en el Legajo 494 y legajo nro. 5.163 CONADEP), mientras que Vivas estuvo allí desde 2 de junio de 1976 hasta el 15 de julio del mismo año.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

12) y 13) Privación ilegal de la libertad y tortura de Noemí Fernández Álvarez y de Horacio Ramiro Vivas.

Se encuentra probado que Noemí Fernández Álvarez fue privada ilegítimamente de su libertad el día 2 de junio de 1976, cuando se hallaba en el domicilio de calle Arcos y Echeverría de Capital Federal, por un grupo de aproximadamente ocho a diez personas que vestían ropas civiles y se encontraban armadas, que eran comandados por un sujeto con apodo "*El Alemán*", luego de lo cual fue trasladada al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue torturada y permaneció detenida, habiendo sido liberada el 28 de junio de 1976.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De igual forma, se halla probado que Horacio Ramiro Vivas fue privado de su libertad el día 2 de junio de 1976, cuando se hallaba por ingresar a su domicilio de calle Echeverría 2112 de Capital Federal, por un grupo de aproximadamente cinco personas que vestían de civil y portaban armas largas, y que permaneció detenido en varios centros clandestinos de detención, entre los cuales mencionó a "*La Ponderosa*" (denominación anterior del centro que luego se llamó "*El Vesubio*"), en donde fue torturado, y donde permaneció hasta el 15 de julio del mismo año.

En el Legajo nro. 721 surge el testimonio de Fernández Álvarez, quien relató que luego de ser detenida, fue introducida en un automóvil, que fue golpeada y que mientras andaban, pudo ver desde dicho vehículo que se desplazaban por la Av. General Paz y luego por la Autopista Ricchieri.

Al llegar a un lugar escuchó un portón, el vehículo se introdujo en el lugar y luego descendió en lo que entiende que era una casa antigua, con habitaciones grandes.

Agregó que fue torturada, que repetidas veces sumergieron su cabeza en una bañera con agua fría, quedando al borde de la asfixia, y que incluso la última vez que hicieron ello estuvo dos días inconsciente.

En cuanto a los detenidos que vio en dicho centro, mencionó a Haroldo Conti y a Raimundo Gleyser. Que Conti estaba en pésimas condiciones, que parecía sumamente golpeado, herido de una mano y con problemas de incontinencia. Que el 20 de junio de 1976 el nombrado junto a Gleyser y a otras cinco personas fueron sacados del lugar y que tiene entendido que Conti había estado previamente en Campo de Mayo.

También mencionó a Perla Jatib, quien había sido salvajemente torturada; a Horacio Ramiro Vivas y a otras tres jóvenes cuyos nombres eran Alicia -sería Carriquiriborde-, Graciela -sería Dellatorre- y una tercera a la cual apodaban "*Pepo*" -sería Magliaro-, y quien según se enteró después, había sido asesinada y se había simulado un enfrentamiento en Mar del Plata para justificar su muerte.

En cuanto al lugar en el cual estuvo detenida, describió que en dicha casa había un sótano en el cual se alojaba a la mayor cantidad de detenidos.

Con respecto a los guardias, mencionó a: "*Chaqueño*", "*Chacarero*", "*Jorgito*", "*Beto*", "*Mono*" y "*Moro*". Señaló que había al menos tres grupos de torturadores, que se ocupaban de los detenidos dependiendo de sus afinidades políticas. Que "*El Alemán*" actuaba como

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

uno de los jefes.

En su declaración se le exhibieron a la nombrada fotografías de personal del Servicio Penitenciario Federal, habiendo identificado a Alberto Neuendorf, como uno de los represores, y a quien describió como "*sádico y de notoria maldad*", a la vez que dijo que participaba en las prácticas de torturas de aplicación de *picana* y asfixia. Que entre los represores había una persona que apodaban "*El Coronel*".

Asimismo, obra otra declaración prestada por Noemí Fernández Álvarez en la Embajada de la República Argentina en Madrid, acto en el cual la misma refiere que la persona que señaló ante la CONADEP como Perla Jatib sería Graciela Jatib, quien había sido muy torturada y se encontraba junto a su pareja José Quiroga.

Recordó nuevamente que en dicho centro estaba Haroldo Conti y Gleyser y que en un principio uno de los guardias había dicho que se iban a trasladar a ocho personas, entre las cuales estaba ella, pero luego sólo fueron trasladadas siete personas. Que cuando se habló de ello se aludió a un supuesto "*traslado a Neuquén*", y que producido dicho traslado, uno de los guardias le dijo que "*se había librado de ser boleta, pues el* «traslado a Neuquén» *significaba la muerte*".

Agregó que todas las personas que estaban allí alojadas eran torturadas, que diariamente los sacaban de allí y se escuchaban los quejidos y gritos de dolor.

Entre las personas que fueron torturadas identificó a Ana Lía Magliaro, Alicia Carriquiriborde, Graciela Dellatorre, José Quiroga, Graciela (o Perla) Jatib, Horacio Ramiro Vivas, Haroldo Conti y Raimundo Gleyser.

Relató que fue sometida a la aplicación de *picana* eléctrica y que cuando fue dejada en libertad aún persistían en su cuerpo las marcas de las quemaduras producidas.

En dicho legajo, obra también declaración prestada por Horacio Ramiro Vivas ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, como ante la Embajada de la República Argentina en Madrid, España.

Del primer testimonio, surge que Vivas, cuando el día 2 de junio de 1976 se encontraba por ingresar a su domicilio, vio en la puerta del mismo a una persona que creyó reconocer, y que cuando arribó al domicilio, el nombrado y otras personas ingresaron en el mismo, luego de lo cual dicha persona se fue hacia la esquina. Luego recordó que esta

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

persona era un policía de la Brigada de Robos y Hurtos, que había sido expulsado de la repartición por haber sido condenado en orden al delito de robo o encubrimiento, por el Juzgado Criminal de Sentencia Letra A de Capital Federal; agregó que esta persona se llamaba Hugo González o Hugo Tomás González.

Vivas describió a las personas que lo detuvieron y respecto de "*El Alemán*" dijo que poseía cabello rubio o castaño claro, de 1, 80 o 1,85 m de altura, a la vez que dijo que otra de las personas era de la Superintendencia de Seguridad Federal y que lo había visto en la Planta Baja del Palacio de Tribunales.

Mencionó que los represores se llamaban con apodos: "*Tío*", "*Nono*", "*Chacarero*", "*Chaqueño*", "*Moro*", "*Chiche*" y "*Gitano*", como "*Beto*", quien antes a realizar dicha actividad, prestaba funciones como custodia de un General en las inmediaciones de las calles Obligado y Juramento.

Dijo que en la Comisaría de Monte Grande había un oficial de nombre Horacio y un cabo de apellido Ferrigno.

En su declaración ante la Embajada de España refirió que luego de ser privado de su libertad fue trasladado al centro clandestino de detención "*La Ponderosa*", el cual como se ha mencionado, no es otro que el luego llamado "*El Vesubio*"; que el sitio era como una estancia que se encontraba en las inmediaciones de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura. Que fue alojado en el sótano.

En cuanto a los represores mencionó a "*Beto*" o "*Cacho*", quien supone que se llama Carlos Alberto Naya o Anaya.

En cuanto a los detenidos recordó que allí estaban: Federico Julio Martul, Gabriel Eduardo Dunayevich, Ana Lía Magliaro, Alicia Carriquiborde, Graciela Dellatorre, Gabriel Marota, Hugo Mattion, Julio Vanodio, José Quiroga y Graciela o Perla Jatib.

Recordó que Carriquiborde, Dellatorre y Magliaro estaban alojadas en el sótano del centro de detención desde mayo y que fueron sacadas de tal sitio el quince de julio, que las mismas siempre estaban en el sótano excepto cuando eran llevadas para ser torturadas.

Respecto a Hugo Mattion, también se encontraba en el sótano cuando él llegó y le dijo que había sido detenido junto a Haroldo Conti. También mencionó a otra persona de nombre Ramón o "*Moncho*", quien sangraba por los oídos a raíz de las torturas.

Que permaneció en el centro hasta el 20 de junio, en que fue afeitado y vestido con otras ropas, luego de lo cual "*fue trasladado a*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Neuquén" -conforme mencionaran los carceleros-. Agregó, que tiempo después le comentaron que tal expresión encubría la muerte.

Que Vanodio también estaba alojado en el sótano, y que por comentarios de los carceleros supo que allí estaba alojado el abogado Osvaldo Paludi, quien habría muerto a raíz de las torturas.

El 15 de julio fue trasladado junto a Jatib y Quiroga en una camioneta rural hasta la Comisaría de Monte Grande. Que sabe que se trataba de dicha Comisaría porque sus compañeros escucharon una publicidad que mencionaba ello. Que luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmes, mientras que Jatib y Quiroga quedaron en Monte Grande .

En cuanto a las torturas que padeció dijo que le fue aplicada *picana* eléctrica, inmersión en agua (submarino húmedo), golpes de diversos tipos, y una suerte de aplauso en ambos oídos que llaman "*el teléfono"*, a raíz de lo cual sufrió fracturas y pérdida de audición en un oído. En su declaración ante la CONADEP refirió que cierta vez fue víctima de aplicación de *picana* eléctrica, inmersión de su cabeza en agua y golpes.

Agregó que todas las personas eran torturadas, que se escuchaban los gritos y quejidos, y que en cierta oportunidad se interrumpió su sesión de tortura para reanimar a su esposa que estaba siendo asfixiada.

En el centro de detención había una persona a quien llamaban "*Coronel*", que los grupos de tareas parecían estar integrados por personal del Ejército, aunque en ellos también había gente del Servicio Penitenciario y de la Policía Federal.

En cierta oportunidad se le cayó la venda de los ojos y pudo reconocer a "*El Alemán*" o "*Neuman*" y al exhibírsele una serie de fotografías ante la CONADEP, reconoció a Alberto Neuendorf, Oficial del Servicio Penitenciario, quien lo torturó tanto en "*El Vesubio*" como en la Comisaría de Monte Grande.

Agregó haber visto a uno de los represores, y mencionó a otra persona que lo interrogó, a la cual la llamaban "*Coco*" o "*Coronel*", dijo que luego fue trasladado a la Comisaría de Chacarita, y por último a la Unidad nro. 9 de La Plata.

A fs. 38 del citado legajo obra acta que da cuenta del reconocimiento fotográfico realizado por Vivas, quien reconoció a Neuman o *"El Alemán"*, el cual resultó ser Alberto Neuendorf del Servicio Penitenciario Federal.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En el mismo legajo obra ficha de detención de Horacio Ramiro Vivas, la cual se encuentra firmada por el Coronel Roualdes.

Por todo ello, se encuentra acreditado que Álvarez y Vivas fueron privados de su libertad y alojados en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", el cual dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

14) Privación ilegal de la libertad y torturas de Marisa Serra -Legajo 1116-.

Marisa Serra fue secuestrada el 28 de junio de 1976 en su domicilio de la calle España 1459 -entre Vergara y San Martín-, 2° piso departamento 13, de Florida, Partido de Vicente López, y trasladada al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* donde fue sometida a tormentos. Recuperó su libertad el 14 de julio del mismo año.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, Marisa Serra explicó que fue secuestrada el 28 de junio de 1976 en el domicilio indicado, que se trató de un procedimiento en el cual intervino personal armado, que algunos poseían capuchas y que estaban todos vestidos de civil; que tales sujetos irrumpen en el domicilio siendo las 23.30 hs. aproximadamente.

De su domicilio fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y narró que: "*...Que en un momento le hacen un careo con Graciela Jatib ya que ella habría dicho que la declarante era alguien que no era, una tal* «Martha»*. Que el placard estaba en la casa chica que era donde torturaban. Que la llevaron a la sala de interrogatorios al principio de su cautiverio donde actuaban dos personas, dos represores que operaban juntos, que son quienes estaban en el secuestro, en el interrogatorio, los que también participan de la liberación y los que le hacen posteriores visitas una vez liberados. Que en su caso concreto le aplican golpes mientras la interrogaban. Que en ese lugar escuchó cómo torturaron con* picana *y golpes a Graciela y a su novio, José Quiroga. Que después la pasan a la casa grande a los tres días aproximadamente y allí es donde puede ver a su marido. Que la primer noche en la casa grande la pasa en el sótano que era un lugar inmundo y donde conoce a Alicia Carriquiriborde y Graciela Dellatorre. Que allí había mucha más gente y a*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

las nombradas les da información para que si salían informaran a la familia. Que de allí la llevan a una sala de la casa grande donde había un montón de gente y la ubican sobre una colchoneta que estaba al lado de su marido. Que no había ningún tipo de tabiques en esa época, estaba todo abierto. Que desde el 3 de julio les anuncian la liberación que finalmente sucede la madrugada del 14 de julio...".

En relación a su liberación agregó que: "*... previo llevarlos a la casa chica, donde los dejan bañarse y los llevan hasta media cuadra de su casa. Que en la liberación los llevan las dos personas que estaban en el Peugeot 504 cuando la secuestran. Que había una persona mayor de unos 50 años era quien resolvía la liberación y les dio una tarjeta que no conservó. Que parecía ser un militar de alto rango...".*

En relación a las personas con las cuales compartió cautiverio, Marisa Serra señaló a Graciela Jatib, José Quiroga, Alicia Carriquiriborde y Graciela Dellatorre (cfr. fs. 18.775/6).

Marisa Serra en relación al Legajo de fotografías que se le exhibiera señaló:

1) Que del Anexo 2, la fotografía que llevan los nro. 4 podría corresponderse con el oficial de alto rango que mencionara en su declaración no obstante lo recuerda con pelo más canoso. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Franco Luque.

De las constancias obrantes en el Legajo 1116 de las presentes actuaciones se desprenden en relación a los sucesos de los cuales fuera víctima Marisa Serra los testimonios vertidos en la causa nro. 4143,que tramitó ante el Juzgado Penal nro. 7, por Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio - "*...que en el lugar recuerda, también estuvo una chica uruguaya, Marisa Serra...*"- y Graciela Alicia Dellatorre: -"*...más tarde trajeron a Marisa Serra y a su marido al que le decían* «El Chango» *desconociendo su nombre* [...] *de Serra y* «El Chango» *desconoce su suerte...*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Hugo I. Pascarelli, Héctor H. Gamen, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

15) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Silvia de Raffaelli -Legajo de CONADEP 609-.

Silvia de Raffaelli, quien permanece desaparecida, fue secuestrada el 28 de diciembre de 1976, en su hogar sito en la calle Ereño 362 de Villa Tesei, Provincia de Buenos Aires. Fue trasladada al centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometida a tormentos.

En una nota firmada por su padre, Félix de Raffaelli (oficial retirado de la Marina) dirigida al Jefe del Departamento de Estudios Históricos Navales, con fecha 1° de marzo de 1977, manifestó que a los pocos días del secuestro de su hija, tres camiones del Ejército vaciaron la casa en que ella vivía.

Al momento de su secuestro Silvia de Raffaelli tenía 28 años de edad y dos hijos: un varón de tres años y una niña de cuatro meses.

Su cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" se encuentra acreditado por los testimonios de distintos sobrevivientes que manifestaron haber compartido su ilegal cautiverio con Silvia de Raffaelli, entre los cuales puede mencionarse a Ana María Di Salvo (cfr. fs. 17.742/4), Eduardo Jorge Kiernan (fs. 17.764/7) y Elena Alfaro (cfr. Legajo 58).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

16) Privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Luis María Gemetro -Legajo 511-.

Luis María Gemetro fue privado de su libertad el día 11 de febrero de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*" que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército, donde fue sometido a tormentos, luego de lo cual fue asesinado, presumiéndose que ello habría acaecido aproximadamente el día 6 de mayo siguiente, habiendo sido hallado su cadáver en fecha 26 de mayo de 1977.

En el Legajo 511 caratulado "*Gemetro, Luis María s/ homicidio*" obra presentación efectuada por Liliana María Luisa Franchi, esposa del nombrado, quien relató el día 11 de febrero de 1977 Luis María le hizo saber que cuatro hombres lo habían estado siguiendo y que entre ellos se encontraba el Osvaldo Menzani, quien era veterinario y docente de la Universidad de Buenos Aires. Que ese mismo día debía encontrarse con su marido y que al retrasarse, averiguó en dónde estaba y comprobó que aproximadamente a las 17 hs. había sido privado de su libertad cuando se hallaba en la veterinaria "*Cruz del Sur*" en la cual trabajaba, ubicada en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

calle Conde y Republiquetas.

Según su relato, habría sido secuestrado en presencia de vecinos, habiendo sido trasladado en un automóvil Ford Falcon. Agregó que en esos días se sucedieron cinco allanamientos más y que los interrogatorios efectuados por los sujetos tendían a conocer su paradero.

Relató que tales allanamientos se hicieron en el domicilio de la carpintería del Sr. Nuncio Daleo, el domicilio de su abuela, de su madre, como el domicilio que compartía junto a Luis María Gemetro; y agregó que a este domicilio fueron el 13 de febrero y al día siguiente, habiendo los sujetos permanecido todo el día en tal sitio; hizo saber que entre tales personas, había una a la cual le decían "*El Capitán*".

Dijo que en fecha 26 de marzo de 1977 el Comando de Zona I del Ejército dio a conocer un comunicado oficial en el cual reveló que a partir de un "*enfrentamiento armado*" que se desarrolló el 24 del mismo mes, en la localidad de Monte Grande, las Fuerzas de Seguridad dieron muerte a 16 "*sediciosos*". A partir de ello, el hermano de Luis María, de nombre Lorenzo Ángel, luego de dirigirse a varios lugares, se hizo presente en el Cementerio de Monte Grande, en donde un cuidador le dijo que a las 2 de la madrugada había arribado una camioneta del Ejército con dieciséis cuerpos y los había arrojado en la entrada.

Que el cuerpo de Gemetro era uno de los cadáveres y que al ser inspeccionado por el médico de confianza de la familia, Dr. Eduardo Cubillo Rodríguez, éste advirtió que la víctima presentaba inequívocos signos de haber sido torturado, que había en su cuerpo orificios de bala y que por el grado de descomposición del cadáver, habían transcurrido aproximadamente veinte días desde su fallecimiento. Agregó que finalmente se extendió un certificado de defunción, del cual obra copia a fs. 40 de dicho legajo.

En relación con este caso, la nombrada describió el cuerpo de Luis Alberto Fabbri, como el de Isabel
man, quienes fueron identificados entre los cadáveres que estaban junto al cuerpo de Gemetro.

Entiende la presentante que esta circunstancia permite aseverar que Gemetro estuvo alojado en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*". Ello porque Fabbri habría sido detenido el 11 de febrero de 1977, y el testimonio de Elena Alfaro, esposa de Fabbri y sobreviviente que estuvo detenida en dicho centro de detención, da cuenta de que Fabbri había sido allí alojado y torturado.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En efecto, Alfaro dijo desde el sector de enfermería escuchaba los gritos de su compañero Luis Alberto Fabbri, que era torturado en una sala próxima. Agregó que la última vez que vio al nombrado fue el 23 de mayo de 1977.

De igual forma, en la declaración prestada por el padre de Fabbri en la causa "*Zieschank, Claudio Manfredo s/hábeas corpus*" refirió que los cadáveres exhumados estaban en un estado que los hacía reconocibles y que no presentaban signos o indicios que permitieran siquiera imaginar la posibilidad de haber sido objeto de un enfrentamiento armado.

Obran también en dichas actuaciones, copias de las notas periodísticos publicadas con motivo del supuesto enfrentamiento en el que se habría dado fin a la vida de Gemetro, leyéndose en las mismas los nombres de Fabri, Käsemann y Gemetro -entre otros- como víctimas de tal hecho.

Por otro lado, obra en el legajo escrito presentado por Eduardo Cubillo Rodríguez, médico que reconoció a Gemetro entre los cadáveres, quien ratificó tal proceder.

En el legajo se encuentra agregado el testimonio de Elena Alfaro, quien relató haber permanecido en cautiverio durante siete meses, luego de lo cual al ser liberada, siguió recibiendo las visitas del Mayor Durán Sáenz, el Coronel Luque y sus colaboradores. Agregó que el secuestro de Fabbri fue efectuado el 19 de abril de 1977 por personal del Grupo de Tareas nro. 4 de la provincia de Córdoba, que utilizó el centro de detención "*El Vesubio*". En su relato expresó lo atinente a las torturas que sufrió Fabri, y dijo que a éste lo vio por última vez el 23 de mayo de 1977 cuando fue trasladado junto a otras personas.

Alfaro en otro relato refiere que el 23 de mayo de 1977 fueron trasladadas personas que se encontraban detenidas en "*El Vesubio*" y que el Comando Zona I hizo aparecer en un comunicado oficial como muertos en un enfrentamiento en Monte Grande el 24/5/77, hecho que tomó estado público a través de la prensa. Entre estas personas mencionó a su compañero Luis Alberto Fabbri, Mario Sagroi, Mario Combini, Daniel Ciuffo, Esteban Adrián, Isabel Kasserman, Ofelia Alicia Casano, Ana María, Rosita Luján Taranto de Altamiranda, Horacio Altamiranda, Juan Marcelo Guinar Soler, Graciela Moreno, Capello, Irma Beatriz Marques y Pablito Marques -entre otros-.

En el legajo obra copia de la declaración testimonial prestada por Nunzio Mario de De Leo, quien refirió conocer a Gemetro y a su mujer,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

y recordó el episodio en el cual en fecha 11 de febrero de 1977 se presentaron sujetos en su carpintería y le exhibieron una fotografía de la pareja Gemetro-Franchi, y realizaron preguntas sobre los mismos (fs. 93/4).

De igual forma obra copia de la declaración testimonial de Liliana María Luisa Franchi (95/7vta.), en la cual relata las circunstancias atinentes a la detención de su marido. Refirió asimismo que el Dr. Oscar Menzani participó en el secuestro de Gemetro, que aquel tenía una veterinaria si en Avda. Boedo y Garay de Capital Federal. Agregó que Menzani dejó la veterinaria el 30 de octubre de 1983 cuando se fue a vivir a Tandil, y que su veterinaria era visitada por automóviles Ford Falcon sin chapas patentes, y agregó que Menzani estuvo en la Facultad hasta mediados de 1977.

De igual forma obra copia de la declaración testimonial prestada por Liliana Slater (fs.98/9), madre de Liliana María Luisa Franchi, quien relata lo que supo en cuanto al secuestro de Gemetro.

Obran también copias de las declaraciones prestadas por José Antonio Angulo (fs. 118/121) en las que refirió ser tío de Liliana María Luisa Franchi, y recordó que en el mes de febrero de 1977 unos sujetos se presentaron en su domicilio y le preguntaron por su sobrina y por Gemetro.

También prestó declaración de igual tenor José María Deluca (obran copias a fs. 129/130) oportunidad en la cual refirió que habiendo conocido a Liliana Slater, a pedido de ésta se constituyó en el domicilio al cual se había mudado Gemetro y que vio que estaba la puerta y la cerradura rotas, que allí no había ningún mueble, y que todos los artefactos sanitarios estaban arrancados a la vez que había un gran desorden de papeles.

A fs. 215/6 de dicho legajo, obra copia de la declaración testimonial prestada por Hilario Quispe Ramos, empleado del cementerio de Monte Grande, quien recordó que una madrugada llevaron dieciséis cadáveres, agregó que los cuerpos tenían perforaciones de balas.

De igual forma obra copia de la declaración prestada por Benita María Angela de Gemetro, madre de Luis María Gemetro, quien refirió que su hijo fue detenido el día 10 de febrero de 1977, cuando un automóvil Ford Falcon con tres individuos a bordo se hizo presente en la veterinaria en la cual trabajaba (fs. 237).

A fs. 252/4vta. obra copia de la declaración testimonial

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

prestada por José Aarón Goldín, hermano de la Rodolfo Goldín, quien relató lo que supo en cuanto a la detención de su hermano Rodolfo y al reconocimiento de su cuerpo en el Cementerio de Monte Grande. Refirió que vio los cuerpos de las personas que habían sido supuestamente abatidas en el enfrentamiento y que estaban vestidos a medias, que algunas mujeres se hallaban directamente desnudas.

A fs. 440/1vta. obran copias de otra declaración prestada por Benita M. A. Angulo, quien relató que luego tomar conocimiento de que había habido un enfrentamiento, en el intento que realizó por ubicar a su hijo Luis Gemetro, le dijeron que debía ir al Regimiento de Infantería nro 3 a cargo del Coronel Minicucci, por lo cual se dirigió a dicho sitio, pero Minicucci no la atendió. Que luego fue junto a Eduardo Cubillo y Héctor Tula al cementerio, quienes reconocieron al cadáver de su hijo.

Héctor Tomás Tula también prestó declaración en dicho sumario (fs. 258/vta.), afirmó haber ido al cementerio y haber reconocido el cuerpo, el cual se encontraba en un pozo de unos 30 cm. de profundidad, junto con quince cuerpos más. Recordó que eran doce hombres y cuatro mujeres, que estaban vestidos con harapos y carecían de calzado.

A fs. 263/8 obran copias de un testimonio prestado por la Elena Alfaro ante la Embajada de Argentina con sede en París, Francia, en el cual relata nuevamente las circunstancias atinentes a su cautiverio en "*El Vesubio*", a la vez que señala a los represores que habrían intervenido en los hechos llevados a cabo en el citado centro de detención, y menciona que respecto de Luis María Gemetro "*estima se trata de una persona que fue trasladada el 23 de mayo de la que se le informó posteriormente que se llamaría Gemetro*".

A fs. 270/6 obran copias de informe titulado "*Resumen de lo investigado en la causa sobre el cementerio de Monte Grande*", en donde surge que entre los cadáveres que se entregaran al cementerio de Monte Grande, se identificaron a Julián Bernat, Cristina Bernat, Luis Eduardo de Cristófaro (los tres reconocidos por el padre de los Bernat, ya que De Cristófaro estaba casado con María Cristina Barnat); Daniel Ciuffo y su esposa Catalina Oviedo; Rodolfo Goldín (reconocido por su hermano), Elizabeth Kasserman, Claudio Gimbini y Gemetro. De las víctimas del cementerio, han sido identificadas siete en el libro del cementerio.

Surge en dicho informe que los libros de la época de los hechos del cementerio de Monte Grande, habrían sido secuestrados por el Juez Pelle, en diciembre de 1982. Asimismo, se menciona que el Dr. Tulio Stagno

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

habría firmado los certificados de defunción, ya que en once de los dieciséis casos consignó "*herida de bala*".

Asimismo, obra a fs. 280/4 copias del legajo de CONADEP de Daniel Jesús Ciuffo.

Asimismo, a fs. 295 obra copia de la información proporcionada por la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Buenos Aires sobre el médico veterinario Oscar Alfredo Menzani.

A fs. 338/341 obran copias de las actuaciones relativas a Elizabeth Kasserman, encontrándose agregado su certificado de defunción.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto al delito de homicidio, habré de reprochárselo a Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz, como autores mediatos.

17) a 28) Privación ilegal de la libertad de Luis Alberto Fabbri (17), Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo (18), Daniel Jesús Ciuffo (19), Luis Eduardo de Cristófaro (20), María Cristina Bernat (21), Julián Bernat (22), Claudio Gimbini (23), Elizabeth Kasserman (24), Rodolfo Goldín (25), Mario Sagroy (26), Esteban Adrián o Adriani (27) y Manuel Arasymiw (28):

Tal como surge del legajo que lleva el nro. 363 (número de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal), y de las restantes pruebas que se registran con relación a los hechos de los que fueron víctimas los nombrados, se halla acreditado que los mismos fueron privados ilegalmente de su libertad y alojados en el centro de detención denominado "*El Vesubio*", desde donde fueron trasladados el 23 de mayo de 1977.

Algunos elementos que se mencionarán posteriormente, han permitido relacionar este "*traslado*" de detenidos con el supuesto enfrentamiento armado que se habría producido entre personal civil y fuerzas de seguridad, y que habría tomado estado público a raíz de publicaciones periodísticas de mayo del mismo año.

En dichas publicaciones se hizo referencia a un "*enfrentamiento armado*" registrado en la localidad de Monte Grande, entre personas allí catalogadas como "*extremistas*" y personal de las fuerzas de seguridad, en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

el cual según allí se consignara, habrían resultado abatidos dieciséis de aquellos.

Siguiendo el destino de los "*abatidos*", parece acertado decir que las personas que fueron trasladadas el 23 de mayo del centro de detención "*El Vesubio*" y que aparecieron como muertas a raíz del falso enfrentamiento, fueron luego enterradas en el cementerio de Monte Grande.

Dicha hipótesis se sustenta sobre todo, en los elementos probatorios que surgen del legajo citado, el cual no es otro que la causa nro. 12.248 caratulada "*Cementerio de Monte Grande s/ denuncia*" del registro del Juzgado en lo Penal nro. 5 entonces a cargo del Dr. Gerardo Domingo Pelle -de la cual se cuentan con fotocopias-

Allí se pudo determinar que en dicho cementerio habían sido inhumadas en fecha 24 de mayo del mismo año, dieciséis personas, de las cuales cinco eran mujeres y los restantes, hombres.

De los dieciséis inhumados, fueron identificados nueve, seis hombres y tres mujeres. Tal como surge del legajo, los identificados fueron: Catalina J. de Ciuffo, María Cristina Bernat, Claudio Gimbini, Daniel Jesús Ciuffo, Elizabeth Kasserman, Luis María Gemetro, Rodolfo Goldín, Julián Bernat y Luis Eduardo de Cristófaro.

Mientras que se presume que tanto Luis Fabbri como Mario Sagroy, también integraron la nómina de personas sacadas de "*El Vesubio*" en la fecha indicada, muertas en el falso enfrentamiento, e inhumadas en las mismas circunstancias que los antes mencionados; teniéndose en cuenta para ello, que sus nombres aparecieron publicados en la crónica que daba cuenta del enfrentamiento armado.

En síntesis, debe tenerse en cuenta que en las noticias periodísticas que reproducen el comunicado del supuesto enfrentamiento donde murieron dieciséis personas, tal como el de la edición vespertina del diario "*La Razón*" surgen los nombres de los abatidos: Luis Fabbri, Mario Sagroy, Claudio Gombini, Daniel Ciuffo, Rodolfo Goldín, Catalina Oviedo de Ciuffo, Luis De Cristófaro, Manuel Arasymiw, Luis Gemetro, Adrián Esteban, Nelo Gasparini, Elizabeth Kasserman, y cuatro sujetos más, no identificados.

Reitero, que de los dieciséis inhumados en el cementerio de Monte Grande, fueron identificados nueve, seis hombres y tres mujeres: Catalina J. de Ciuffo, María Cristina Bernat, Claudio Gimbini, Daniel Jesús Ciuffo, Elizabeth Kasserman, Luis María Gemetro, Rodolfo Goldín, Julián

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Bernat y Luis Eduardo de Cristófaro.

Es decir, los que surgen en la crónica periodística y no fueron identificados en el cementerio, son Luis Fabbri, Mario Sagroy, Manuel Arasymiw, Adrián Esteban y Nelo Gasparini; mientras que los que fueron identificados y no surgen en la nota periodística son María Cristina Bernat y Julián Bernat.

Tales circunstancias han permitido la construcción de la hipótesis mencionada, ya que algunos de los nombrados han sido vistos en el centro de detención "*El Vesubio*" e incluso, hay testigos que han recordado ver cuando los mismos fueron sacados de dicho centro en marzo de 1978 -testimonio de Elena Alfaro-

En función de lo expuesto, se ha logrado determinar que las personas cuyos nombres han sido publicados en los medios como muertas a raíz del enfrentamiento, y que fueran posteriormente inhumadas en el cementerio de Monte Grande, se encontraron privadas de su libertad en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*".

Veamos el caso de Luis Fabbri (17): el nombrado fue detenido entre el 19 y el 21 de abril de 1977 por personal del Ejército Argentino, luego de lo cual fue trasladado al centro de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue visto no sólo por su compañera Elena Alfaro, sino también por otras personas que permanecieron detenidas en dicho sitio. Recuérdese al efecto, que Alfaro, al relatar su vivencia en el centro de mención, dijo que permaneció en cautiverio en "*El Vesubio*" durante siete meses, que el secuestro de Fabbri fue efectuado el 19 de abril de 1977 por personal del Grupo de Tareas nro. 4 de la provincia de Córdoba que utilizó el centro de detención "*El Vesubio*".

En su relato, dijo que Fabbri fue torturado y que la última vez que lo vio fue el 23 de mayo de 1977 cuando fue trasladado junto a otras personas.

Refirió que el 23 de mayo de 1977 fueron trasladadas personas que se encontraban detenidas en "*El Vesubio*" y que el Comando Zona I hizo aparecer en un comunicado oficial como muertos en un enfrentamiento en Monte Grande el 24/5/77, hecho que tomó estado público a través de la prensa. Entre estas personas mencionó a su compañero Luis Alberto Fabbri, Mario Sagroy, Mario Combini, Daniel Ciuffo, Esteban Adrián, Isabel Kasserman, Ofelia Alicia Casano, Ana María, Rosita Luján Taranto de Altamiranda, Horacio Altamiranda, Juan Marcelo Guinar Soler, Graciela Moreno, Capello, Irma Beatriz Marques y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Pablito Marques -entre otros-.

Otra de las personas que mencionó haber visto a Fabbri en el centro de detención indicado, fue Gabriel Alberto García -testimonio en legajo nro. 747-, quien fue detenido el 15 de marzo de 1977 y trasladado al centro "*El Vesubio*"; el nombrado dijo que en dicho sitio vio a Claudio Gimbini, quien fue golpeado ferozmente en su presencia y durante cuarenta minutos; a Luis Fabbri, Isabel o Cristina Kasserman, al matrimonio Ciuffo, Luis Cristofaro, y que escuchó nombrar a Rodolfo Goldín. También dijo que vio a Elena Alfaro, quien se hallaba embarazada, fue golpeada y cree que también violada.

Por otro lado, se tiene por acreditado que Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo (18) y Daniel Jesús Ciuffo (19) -desaparecidos-, fueron privados ilegalmente de su libertad y trasladados al centro de detención conocido como "*El Vesubio*", desde donde habrían egresado -siempre detenidos- el 23 de mayo de 1977, fecha en la cual sus nombres aparecieron publicados en las notas periodísticas como personas "*abatidas*" en el supuesto enfrentamiento mencionado.

Al respecto, se tiene en cuenta el testimonio de Olga Reina Ferrero de Ciuffo (legajos nro. 3370 y 3371 de CONADEP) en el cual expresó con relación a su hijo Daniel Jesús, que éste vivía en Castelar, provincia de Buenos Aires, que el 29 de abril de 1977 recibió un llamado telefónico de amigos del nombrado, que estaban preocupados porque Daniel no había asistido a una reunión de camaradería a la cual se había comprometido a ir. Agregó que, a raíz de ello, viajó hacia el domicilio de su hijo, y pudo advertir que el mismo estaba en completo desorden y que había sido saqueado. Que una vecina le dijo que el día 20 de abril había tomado un colectivo con Daniel, y que ya no lo volvió a ver. Que no tuvo más noticias de su hijo, y que sólo recibió la visita de un militar procedente de Tucumán y de nombre Jorge Jalet, que le pidió dinero para informarle sobre el lugar donde estaba su hijo; y agregó que fue visitada también por la Sra. Eva Luna, esposa de un militar de igual apellido que trabajaba en Santa Fe, quien también le pidió dinero para darle informes.

Agregó que el 24 de mayo de 1977 apareció en los diarios una noticia que decía que su hijo y su nuera habían muerto en un enfrentamiento en Monte Grande. Ante ello, fue a la localidad citada, y personal de la comisaría la condujo hacia el cementerio, donde le hicieron entrega de dos ataúdes cerrados, los cuales no podía abrir bajo ningún concepto. Que luego los trasladó hasta la ciudad de Santa Fe, les dio

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sepultura y nunca los abrió, por lo cual no sabe a ciencia cierta qué contienen los mismos.

En el legajo nro. 3370 se encuentra copia del certificado de defunción de Daniel Jesús Ciuffo, donde surge como motivo de su muerte "*hemorragia aguda interna, herida de bala*", y cuya muerte habría ocurrido el 24 de mayo de 1977 a las 3,30 hs.

Recordemos asimismo que hay testigos que han manifestado haber visto a la pareja conformada por Catalina y Daniel Ciuffo, en el centro de detención "*El Vesubio*".

Así, surge el testimonio de Elena Alfaro (legajo nro. 511 de Luis María Gemetro), mencionado anteriormente. También Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan recordaron que en "*El Vesubio*" el guardia "*Juan Carlos*" que actuaba con "*Kolynos*", en una ocasión se ensañó particularmente golpeando con un caño a Daniel Ciuffo.

Gabriel Alberto García (legajo 747), detenido el 15 de marzo de 1977 y llevado a "*El Vesubio*" relató que en el centro vio al matrimonio Ciuffo.

Los elementos detallados, permiten tener por acreditada la permanencia de Catalina y de Daniel Ciuffo en el centro de detención mencionado, a lo cual se suma el conocimiento que se posee de su posterior destino: la publicación de sus nombres en las notas periodísticas antes señaladas y su inhumación en el cementerio de "*Monte Grande*".

Recuérdese al respecto, que en el legajo nro. 363, surgen copias del informe titulado "*Resumen de lo investigado en la causa sobre el cementerio de Monte Grande*", de donde surge que entre los cadáveres que se entregaran al cementerio citado se identificaron a Julián Bernat, Cristina Bernat, Luis Eduardo de Cristófaro (los tres reconocidos por el padre de los Bernat, ya que De Cristófaro estaba casado con María Cristina Barnat); Daniel Ciuffo y su esposa Catalina Oviedo; Rodolfo Goldín (reconocido por su hermano), Elizabeth Kasserman, Claudio Gimbini y Gemetro. De las víctimas del cementerio, han sido identificadas siete en el libro del cementerio.

En cuanto al caso de Luis Eduardo de Cristófaro, su pareja María Cristina Bernat, y Julián Bernat, fueron privados ilegalmente de su libertad y trasladados al centro de detención "*El Vesubio*". Basta para tener en cuenta su permanencia en dicho centro, los testimonios brindados por algunas de las personas que estuvieron detenidas en el mismo.

Al respecto, la testigo Elena Alfaro declaró que el traslado de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detenidos efectuado el 23 de mayo, abarcó a 16 personas entre las que señaló a Luis Cristófaro. En el legajo nro. 747 surge un escrito confeccionado por Gabriel Alberto García, sobreviviente de "*El Vesubio*" quien refirió haber visto a Luis Cristófaro.

Recordemos asimismo, que los nombres de los tres mencionados aparecieron luego en el comunicado oficial firmado por el comandante de la Zona I, que informa a la población que "*en un enfrentamiento, fueron muertos el 24 de mayo de 1977, 16 delincuentes subversivos*", a la vez que en el "*Resumen de lo investigado en la causa sobre el cementerio de Monte Grande*", surge que entre los cadáveres que se entregaran al cementerio citado se identificaron a Julián Bernat, Cristina Bernat y Luis Eduardo de Cristófaro (los tres reconocidos por el padre de los Bernat, a su vez suegro de De Cristófaro).

Claudio Gimbini (23) fue privado ilegalmente de su libertad y trasladado al centro de detención denominado "*El Vesubio*" donde fue retenido hasta el 23 de mayo de 1977, fecha en la cual junto con otros detenidos fue sacado del centro de detención, apareciendo luego su nombre en el comunicado antes citado.

En el legajo nro. 747 surge un escrito confeccionado por Gabriel Alberto García, sobreviviente de "*El Vesubio*" quien refirió haber visto a "*Claudio Gombini*" (que no es otro que Gimbini), quien fue golpeado ferozmente en su presencia, durante cuarenta minutos; a la vez que mencionó haber visto a Luis Fabbri, Isabel o Cristina Kasserman, al matrimonio Ciuffo, Luis Cristofaro, y que escuchó nombrar a Rodolfo Goldín, y a Elena Alfaro.

La testigo Elena Alfaro también se refirió al traslado de detenidos efectuado el 23 de mayo, el cual -según dijo- abarcó a 16 personas entre las que señaló a Claudio Gimbini.

Por otro lado, se tiene en cuenta que a fs. 270/6 del legajo nro. 363 en el "*Resumen de lo investigado en la causa sobre el cementerio de Monte Grande*", surge que entre los cadáveres que se entregaran al cementerio de Monte Grande, se identificó a Claudio Gimbini.

Otras de las personas que permaneció detenida en el centro de detención "*El Vesubio*" y formó parte del traslado que se efectuó el 23 de mayo, fue Elizabeth Kasserman (24).

En el legajo nro. 311 "*Gemetro, Luis María s/ homicidio*" se hallan agregadas actuaciones en las que surge que Kasserman habría sido asesinada el 24 de mayo de 1977. A fs. 341 de dicho legajo surge copia del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

certificado de defunción de la misma, donde consta que en la fecha indicada se produjo su deceso, y como causa "*hemorragia aguda interna, herida de bala*".

Asimismo, corresponde destacar en este sentido el testimonio brindado por Gabriel García, en cuanto refirió que durante su cautiverio vio a Isabel o Cristina Kasserman -entre otros-, dejándose constancia de que si bien existen referencias a Kasserman con los nombres Cristina, Isabel o Elizabeth, es este último el nombre de la misma, no existiendo otra persona con el mismo apellido.

En el Legajo 511 caratulado "*Gemetro, Luis María s/ homicidio*" obra presentación efectuada por Liliana María Luisa Franchi, esposa del nombrado, quien relató que el día 11 de febrero de 1977 Luis María le hizo saber que cuatro hombres lo habían estado siguiendo y que entre ellos se encontraba Osvaldo Menzani, quien era veterinario y docente de la Universidad de Buenos Aires. Que ese mismo día debía encontrarse con su marido y que al retrasarse, averiguó en dónde estaba y comprobó que aproximadamente a las 17 hs. había sido privado de su libertad cuando se hallaba en la veterinaria "Cruz del Sur" en la cual trabajaba, ubicada en calle Conde y Republiquetas; también la nombrada dijo que el cuerpo de Luis Alberto Fabbri, como el de Isabel Kasserman, fueron identificados entre los cadáveres que estaban junto al cuerpo de Gemetro.

En cuanto al caso de Rodolfo Goldín (25) se halla acreditado que el nombrado estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro de detención conocido bajo la denominación "*El Vesubio*" y que formó parte del traslado que se efectuó el 23 de mayo, apareciendo su nombre en las crónicas publicadas el 24 de mayo siguiente, en las cuales se relataba el abatimiento de dieciséis personas en un supuesto enfrentamiento armado.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la declaración prestada por José Aarón Goldín, hermano de Rodolfo (fs. 252/4vta. del legajo nro. 511 de Luis María Gemetro), quien relató que en el mes de abril de 1977 personal de la Comisaría de Villa Ballester le informó que el bebé de la mujer de su hermano estaba en la Comisaría, que no sabían nada más. Que en la Comisaría fue interrogado por el Comisario e incluso por un Capitán del Ejército. Que a raíz de ello rastreó el domicilio de su hermano y así pudo ubicarlo; que vecinos de la zona le informaron que entre el 20 y 21 de abril de 1977 había existido un tiroteo de gran magnitud. Que la casa donde había habitado su hermano mostraba huellas de ello. Agregó que en los primeros días de junio leyó en el diario que en un enfrentamiento en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Monte Grande, habían sido abatidos una serie de jefes guerrilleros de distintas orientaciones y figuraba entre ellos, el nombre de su hermano.

Gabriel Alberto García -testimonio en legajo Nº 747- refirió que el 15 de marzo de 1977 fue detenido en el domicilio de su novia sito en calle Vicente López 290 de Témperley, por un grupo de aproximadamente treinta personas que se identificaron como policías, que fue trasladado al centro "*El Vesubio*" y que en el mismo escuchó nombrar a Rodolfo Goldín.

Mario Sagroy (26) también estuvo privado ilegalmente de su libertad en el centro de detención "*El Vesubio*", luego de lo cual fue trasladado en fecha 23 de mayo de 1977 junto con las restantes personas mencionadas, apareciendo su nombre en las crónicas periodísticas que hicieron público un supuesto enfrentamiento armado entre fuerzas de seguridad y "*subversivos*".

Recordemos a modo de ejemplo, el testimonio de Elena Alfaro, quien relató que el Comando Zona I hizo aparecer en un comunicado oficial como muertos en un enfrentamiento en Monte Grande el 24/5/77 a varias personas entre las cuales estaba Mario Sagroy -entre otros-; y mencionó que entre las víctimas de los tormentos aplicados en el centro clandestino de detención, pudo reconocer los gritos y gemidos de personas por ella conocidas, entre las que estaba Mario Sagroy, quien -según agregó- fue trasladado el 23 de mayo desde el centro de detención.

Otras de las personas que estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en el centro de detención "*El Vesubio*" y que fueron trasladados desde el mismo en fecha 23 de mayo de 1977, fueron Esteban Adrián o Adriani (27), y Manuel Aratmiw o Arasymiw (28), cuyos nombres aparecieron entre los abatidos del supuesto enfrentamiento entre fuerzas de seguridad y "*subversivos*".

En efecto, tiénese nuevamente presente el testimonio de Elena Alfaro, quien relató que el traslado de detenidos efectuado el 23 de mayo abarcó a 16 personas entre las que señaló a Manuel Aratmiw y a Esteban Adrián, personas cuyos nombres aparecieron en el comunicado oficial firmado por el comandante de la Zona I, que informa a la población que "*en un enfrentamiento, fueron muertos el 24 de mayo de 1977, 16 delincuentes subversivos*".

El testigo Gabriel A. García también dijo haber visto en "*El Vesubio*" a Esteban Adriani, a quien -según mencionó- vio con una herida que iba desde la cabeza del fémur hasta la rodilla.

Por otro lado, a fs. 445 del sumario 363 que tiene por objeto las

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

inhumaciones en el cementerio de Monte Grande, obra copia de una nota periodística publicada en la revista "*Somos*" de Editorial Atlántida, en la cual surge un informe especial titulado "*La muerte del cabecilla montonero en la Argentina*". En dicha nota surge aquella noticia titulada "*El operativo en Monte Grande*", en el cual se deja constancia de que en la vivienda sita en Uriburu 1151 de Monte Grande, alquilada por una pareja "habrían sido introducidos colchones y catres, además de provisiones". Que la noche del 28 de mayo "comenzaron a llegar a la casa personas que venían a pie". Que al advertir esta situación "una persona avisó a la policía", y al rato, "varios autos se constituyeron en el lugar". El resultado fue la muerte violenta de Luis Fabbri, Mario *Sagrei*, Claudio Gombini, Daniel Ciuffo, Catalina Julio Oviedo de Ciuffo, Cristófaro Luis, Manuel Arasymiw, Luis María Gemetro, Esteban Adrián, Nelo Gasparini e Isabel Kasserman. Dicho comunicado fue publicado el 10 de junio de 1977, conforme nota de la Editorial Atlántida SA de fs. 454.

Tales elementos permiten tener por acreditado que Adrián o Adrini y Arasymiw o Aratmiv fueron privados de su libertad en el centro de detención mencionado, que en fecha 23 de mayo de 1977 fueron trasladados desde dicho sitio, y que posteriormente fueron asesinados junto con las restantes personas cuyos nombres se publicaron como "*abatidos*" en un enfrentamiento armado; el cual, más allá de la investigación que al respecto se pueda producir, parece no poseer respaldo real alguno, si se tiene en cuenta que los supuestos "*enfrentados*" con el personal de fuerzas de seguridad, se encontraban detenidos y venían siendo torturados, mal alimentados y degradados al extremo por los medios de sujeción y demás prácticas tortuosas aplicadas sobre ellos desde su detención.

Como prueba de todo lo asentado, tiene sentido hacer una reseña del legajo 363, que ha sido reiteradas veces citado, al tener en cuenta la acreditación de las privaciones ilegales de la libertad aludidas.

Reseña del legajo nro. 363 (causa nro. 12.248 caratulada *"Cementerio de Monte Grande s/denuncia"*).

Vale tener en cuenta cuáles son las constancias que surgen de la citada causa del registro del Juzgado en lo Penal nro. 5 entonces a cargo del Dr. Gerardo Domingo Pelle, el cual se inició a raíz de la denuncia formulada por Antonia Leonilda Luna, Rosa Aloy de Camarotti y Agustina Nélida Romano de Reinoso, en fecha 2 de diciembre de 1982. Las

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nombradas expusieron en dicha oportunidad que la cantidad de cuerpos NN inhumados a partir del año 1976 en el cementerio ubicado en la localidad de Grand Bourg, Partido de General Sarmiento, y su posible correspondencia con detenidos-desaparecidos, hacían presumir que igual situación podría acaecer en el cementerio de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría; a raíz de lo cual solicitaban que se dispongan variadas medidas con relación al cementerio citado.

A raíz de ello, se constituyó el Juzgado Penal nro. 5 en el cementerio citado, procediéndose a secuestrar diversa documentación relacionada a los años 1976 a 1982 (fs. 4).

En la misma fecha, se labró otra acta en la cual se deja constancia de que el Tribunal constató que en dicho cementerio existen varias tumbas con crucifijos sin ningún tipo de inscripción, deterioradas y algunas de ellas con la signa *NN masculino* o *NN hombre* (fs. 5).

A continuación, se hizo constar que Alejandro Miguel Ressia, Jefe del Departamento Cementerio de la Municipalidad de Monte Grande, hizo entrega de la nómina de personal del cementerio durante el año1976, y de cinco libros de actas que contenían los partes diarios de las novedades ocurridas en dicho sitio (fs. 6); obrando a fs. 7 la nómina del personal administrativo que estuvo trabajando en el cementerio desde fecha 1/1/76 hasta diciembre de 1982. A fs. 8/13, obran nóminas del personal obrero y administrativo que prestó servicios en dicho sitio.

Surge asimismo una certificación actuarial en la cual se dejó constancia que al compulsarse la documentación secuestrada, se advirtió que había varios cadáveres enterrados como NN, detallándose allí los registros bajo los cuales han sido inhumados, surgiendo luego una lista de datos de los NN inhumados entre enero de 1976 y octubre de 1982, figurando en ella que muchos de los cuerpos han sido enterrados en abril y mayo de 1977, que el motivo que se consignó fue "*hemorragia aguda interna*", que el médico que certificó fue Tulio P. Stagno, y que en todos estos casos figura la *Fuerza Conjunta* o *Ejércitos Fuerzas Conjuntas*, como quienes intervinieron en tal hecho; y que otros, entregados por las *Fuerzas Conjuntas*, surgen como inhumados en junio de 1977 (fs. 14/21).

En las planillas que se han agregado a fs. 15/21 y a las que se refiere el actuario Eduardo César Alonso en su informe de fs. 14/vta. y que son producto de la compulsa de los Libros de Registro de Cementerio nros. 1 y 2, confrontados con la documentación de Licencias y Liquidaciones que fueran secuestradas (según su informe); surge que entre los NN detallados,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

dieciséis de ellos han sido inhumados el 24 de mayo de 1977, y que todas las certificaciones de defunción han sido efectuadas por el mismo médico, siendo que todos ellos han sido llevados al cementerio por el mismo personal, y las muertes de los nombrados se ha producido por el mismo motivo, esto es, *hemorragia aguda interna*.

Entre las personas consignadas en la planilla, se encuentran *NN mujer* o Catalina J. de Ciuffo (de 18 años, fecha 24/5/77, como motivo de muerte *hemorragia aguda interna*, médico que certificó Tulio P. Stagno, y entregado por *Fuerzas Conjuntas* P.M. Grande); *NN mujer* o María Cristina Bernat (20 años, *hemorragia aguda interna,* certifica Stagno, llevado al cementerio por *Fuerzas Conjuntas* Pol. M Grande); *NN hombre* Claudio Gionvini (30 años, *hemorragia aguda interna*, entregado en fecha 24/5/77, certifica Stagno, Cem. Haedo, *Fuerzas Conjuntas* Pol. M. Grande); *NN Daniel* Jesús Ciuffo (28 años, *hemorragia aguda interna*, certifica Stagno, entregado por *fuerzas conjuntas,* Pol. M. Grande en fecha 24/5/77); *NN mujer* o Elizabeth Kasserman (28 años, *hemorragia aguda interna*, entregada el 24/5/77, certifica Stagno y llevada por *Fuerzas Conjuntas*, Pol. M Grande); NN o Luis María Gemetro (25 años, llevado el 24/5/77, *hemorragia aguda interna*, certifica Stagno, entregado por *Fuerzas Conjuntas*, Pol. M. Grande); *NN hombre* o Rodolfo Goldín (45 años, entregado en igual fecha por las mismas fuerzas de seguridad, mismo motivo de muerte, y certifica el mismo médico).

A fs. 22/3vta. obra declaración testimonial prestada por Edmundo Néstor Spink, quien fuera Jefe del Registro Provincial de las Personas de Esteban Echeverría.

A fs. 24/5 se halla agregada declaración testimonial prestada ante el Tribunal citado por Luis Serafín Fabre, quien refirió que el 21 de abril de 1977 vivía con su hijo Luis Alberto Fabre, quien poseía en tal fecha 29 años y quien desapareció. Que el 1º de junio de 1977 se publicó en el diario *La Voz del Interior* y en el diario *Córdoba*, la noticia de un enfrentamiento de elementos subversivos, de los cuales doce fueron identificados con nombres y apellidos y otros no, y que tal enfrentamiento había ocurrido en la localidad de Monte Grande. Que ante ello, su esposa se constituyó en el Regimiento de Palermo, que desde allí la mandaron al Regimiento nro. 3 de La Tablada, donde no le dieron información alguna pero en la puerta de salida un soldado le dijo que estaban enterrados en Monte Grande. Que se dirigió al cementerio y que allí un policía le preguntó si se animaba a reconocer los cadáveres y entre ellos, a su hijo.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Que le mostraron los cadáveres, los que estaban enterrados a unos 40 cm. de la superficie, que comenzó a ver varios de los cadáveres, que todos tenían ropa, estaban morados y no tenían impactos de bala a la vista, que entre tales cuerpos no estaba el de su hijo. Agregó que luego recibió una carta de una persona que era la compañera de su hijo, que había estado detenida con él, que había estado embarazada y que antes de tener al bebé la habían liberado. Que esta chica se llamaba Elena Alfaro.

A fs. 28 del mismo legajo surge oficio en el cual se solicita el domicilio de los médicos Rubén Ángel Puppo, Tulio Stagno y Juan Zantoniri; a la vez que se dispuso la citación de Alejandro Miguel Ressia, encargado del Cementerio de Monte Grande; surgiendo a fs. 31 la respuesta a lo solicitado y a fs. 34 la declaración de Ressia.

Ressia en su declaración expuso que cuando un N.N. es inhumado, se extraen siempre fichas dactilares. Refirió ignorar cómo podían estar enterrados seis N.N. sin la licencia de inhumación correspondiente, ya que en todos los casos se exige la misma.

A fs. 35/176 se hallan agregadas actuaciones remitidas por la Dirección Provincial del Registro de las Personas del Ministerio de Gobierno, que acompañan copias autenticadas de todas las inscripciones y demás documentación referente a personas clasificadas como NN. Así, obra un oficio confeccionado en fecha 10 de junio de 1976 por la Comisaría de Monte Grande, en el cual puso en conocimiento del Sr. Jefe del Registro Civil de dicha localidad, que un cadáver NN, cuyo fallecimiento se produjo el 24 de marzo de 1976, fue hallado junto a otros cinco en el interior de un automóvil Ford Falcon, totalmente calcinado y que sólo se pudo determinar que eran todos de sexo masculino; obrando comunicaciones de igual tenor con respecto a otros NN hallados en otras circunstancias.

A fs. 182 surge declaración testimonial prestada por Osvaldo Raúl Bianchi, quien relató que durante el período de 1977 en que firmó el oficio que obra a fs. 85, la Comisaría de Monte Grande funcionaba bajo órdenes operativas de las Fuerzas Armadas, y que se limitaban a cumplir las órdenes que emanaban del Área 112 del Regimiento La Tablada. Agregó que él no acompañó los cadáveres, sino que solicitó su inhumación.

A continuación se solicitó que se informe quién era el Jefe del Regimiento La Tablada en los años 1976 a 1982 (fs. 183).

A fs. 190/202 obran nuevas actuaciones en las que en fecha 12 de abril de 1977 se solicitó la inscripción de la defunción de varias personas.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A fs. 212 el Juzgado mencionado, ahora a cargo del Dr. Guillermo José Tragant, solicitó al Jefe de la Dirección Judicial de la Policía de la provincia de Buenos Aires a los efectos de que se reciba declaración testimonial a los Jefes de la Unidad Regional de Lanús, durante los años 1976-1982, acompañándose el pliego de preguntas respectivo.

A fs. 215/6 surge declaración testimonial de Hilario Quispe Ramos, quien refirió desempeñarse en el cementerio de Monte Grande desde el año 1970. Refirió que todo cadáver era recibido por el sereno que en ese entonces podía ser Claudino Pibert, Gregorio Padilla u otro, del cual no recordó el nombre. Agregó "*en una ocasión trajeron dieciséis cadáveres, yo no los recepcioné, pero a la tarde desgraciadamente los vi*". Mencionó que a los cadáveres los llevaron al cementerio por la madrugada. Que tiempo después una comisión policial se hizo presente y tomaron fichas dactilares a los cuerpos, los cuales poseían perforaciones de balas.

Agregó "*en todos los casos que nosotros recepcionamos que trae la policía, vienen acompañados con una nota de remito de cadáver firmada por la policía, en los casos en que no han venido acompañados de una nota, generalmente vienen acompañados por un agente de policía, o de los bomberos a quienes nosotros les tomamos los datos y les hacemos firmar de la recepción del cadáver sin la licencia. Nosotros esos cadáveres los dejamos en la morgue... nunca un cadáver lo sepultamos sin la licencia correspondiente*".

También obra en dicho legajo declaración testimonial prestada por Serafín Mauricio Echestopalek, quien refirió que se desempeñó en la Jefatura de la Unidad Regional de Lanús por el plazo de un año y medio, entre mayo de 1976 y noviembre de 1977; "*Que de acuerdo a las disposiciones emanadas del Gobierno Militar que asumiera en el año 1976, las dependencias policiales ante la toma de conocimiento de la producción de un hecho con carácter o connotaciones subversivas, debían comunicar tal circunstancia en forma inmediata, radial o telefónica al área militar correspondiente*". Agregó que durante el citado período se produjeron pocos enfrentamientos, no pudiendo precisar cuántos ni otros datos (225/vta.).

Obra asimismo declaración testimonial prestada por Fortunato Escándar, quien dijo que estuvo al frente de la Jefatura Regional de la Unidad de Lanús entre enero de 1979 y diciembre de 1980. Que durante dicho período no existieron hechos relacionados con estas actuaciones.

Otra de las personas que prestó declaración en el mismo sentido fue Antonio Rubel Rivera, quien desde diciembre de 1981 se desempeñó como Jefe de la citada dependencia, y refirió que mientras

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estuvo en tal cargo no se registraron hechos de carácter subversivo (fs. 227/vta.).

El Comisario Roberto Julio Morales también prestó declaración de igual tenor y refirió que prestó funciones como Jefe de la Unidad Regional entre diciembre de 1980 y diciembre de 1981. Que durante su gestión no se registraron casos operativos de carácter subversivo en los que haya tenido intervención de algún modo (fs. 228/vta.).

Bruno Trevisan prestó declaración testimonial a fs. 229/vta. y refirió que estuvo a cargo de la Jefatura de la Unidad Regional de Lanús II entre diciembre de 1977 y fines del año 1978. A fs. 241 en otra declaración testimonial refirió que las órdenes que recibía de La Tablada o del Arsenal *Domingo Viejobueno*, eran verbales y dadas en forma radial o telefónica.

En la investigación de los hechos citados se requirió al Regimiento nro. 3 de La Tablada y por otra parte al Comando de Arsenales 101 -Domingo Viejobueno- que informe sobre sucesos producidos allí detallados y que habrían dado lugar a las inhumaciones en el cementerio de Monte Grande.

Ante la solicitud del Tribunal actuante, el cementerio de Monte Grande respondió en fecha septiembre de 1983 (fs. 256/vta.) que con respecto a Rodolfo Goldín, sus restos ingresaron como *N.N. masculino* el 24 de mayo de 1977 a la sepultura nro. 3, fila 6, sección CH5, posteriormente fue identificado por familiares, fue trasladado a la actual sepultura nro. 9, fila 1, sección U el día 5 de junio de 1977, haciéndose cargo de él el familiar José Aron Goldín con el domicilio allí indicado.

También se informa en dicha oportunidad, que con respecto a Luis María Gemetro, sus restos ingresaron como *N.N. masculino* el 24 de mayo de 1977 y que luego fue identificado por la autoridad y por familiares, siendo trasladado en fecha 6 de junio de 1977, a la actual sepultura, de la cual se hizo cargo Benita María Angela Angulo de Gemetro. Se deja constancia que las autoridades que intervinieron fueron de la Comisaría de Monte Grande.

A continuación se citó a prestar declaración a José Aron Goldín y a María Angela Angulo de Gemetro.

A fs. 298 el Juzgado Penal a cargo del Dr. Tragant libró oficio al Intendente Municipal de Esteban Echeverría a fin de que remita todos los elementos probatorios que obren en su poder; a la vez que se libró oficio al Ministerio de Defensa de la Nación, a los efectos de que se remitan los sumarios que hubieran instruido con motivo de los hechos citados;

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

solicitándole asimismo al Comisario de Policía de Monte Grande que se mantenga la vigilancia policial en el cementerio de la ciudad.

A fs. 303 del legajo nro. 363 surge la declaración del testigo José Aron Goldín, quien como hermano de Rodolfo Goldín, refirió que en el mes de abril de 1977 personal de la Comisaría de Villa Ballester le informó que el bebé de la mujer de su hermano estaba en la Comisaría, que no sabían nada más. Que en la Comisaría fue interrogado por el Comisario e incluso por un Capitán del Ejército.

Que a raíz de ello, rastreó el domicilio de su hermano y así pudo ubicarlo; que vecinos de la zona le informaron que entre el 20 y 21 de abril de 1977 había existido un tiroteo de gran magnitud. Que la casa donde había habitado su hermano mostraba huellas de ello. Agregó que en los primeros días de junio leyó en el diario que en un enfrentamiento en Monte Grande, habían sido abatidos una serie de Jefes guerrilleros de distintas orientaciones y figuraba entre ellos, el nombre de su hermano. Dijo que al día siguiente concurrió a la Comisaría de Monte Grande y junto con dos policías fue al cementerio, donde reconoció el cuerpo de su hermano, tenía la ropa puesta, no tenía manchas de sangre, presentaba moretones en el tórax y agregó "*en la sien tenía una especie de latido como si algo estuviera por estallar*"; aclaró luego que para él la muerte de su hermano había ocurrido días atrás y manifestó su conformidad para la exhumación del cuerpo.

María Angela Angulo de Gemetro, prestó declaración testimonial a fs. 304/vta., quien como madre de Luis María Gemetro, refirió que a su hijo le faltaban dos materias para recibirse de veterinario, que el 10 de febrero de 1977 un automóvil Falcon con tres individuos de civil y un camión del Ejército y se lo llevaron, ello según los vecinos. Agregó que en el mes de mayo se enteró por los diarios de que hubo un supuesto enfrentamiento donde murió su hijo. Que a raíz de ello fue primero al Comando en Jefe, luego al primer Cuerpo y que allí la mandaron a la Tablada; donde un suboficial de la guardia le dijo que fuera al Cementerio de Monte Grande para ver si estaba allí. Que entonces al día siguiente de que la noticia apareció en los diarios fue al citado cementerio con un señor que la acompañó, de nombre Héctor Tomás Tula. Que éste fue quien reconoció el cadáver, pues la nombrada sufre del corazón y por eso no le dejaron ver el cuerpo de su hijo. Agregó que según Tula el cadáver estaba todo hinchado vestido con harapos. Que cuando desapareció su hijo, su esposa con su hijo también desaparecieron y que tuvo luego noticias de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ellos.

Refirió que la casa donde vivía su hijo fue vista por Tula y estaba desmantelada y destrozada; y agregó en principio no estar de acuerdo para que se exhume el cadáver de su hijo.

En fecha 10 de abril de 1984 (fs. 307) se dispuso la exhumación de los cadáveres de los N.N. enterrados en la Sección CH del Cementerio de Monte Grande, para su posterior remisión a la Oficina pericial de la Suprema Corte.

A fs. 322 surge presentación de Rosa Aloy de Camarotti y de Agustina N. Romano de Reinoso, quienes fueron tenidas como particulares damnificadas (fs. 324).

A fs. 325 se deja constancia de haberse recepcionado por parte del Ministerio de Defensa, un informe ampliatorio remitido por el Estado Mayor del Ejército (fs. 326) en el cual se expone que no se registran antecedentes de que en el Batallón Depósito de Arsenales 601 "Cnel. Domingo Viejobueno", se instruyeran sumarios por los hechos que fueran detallados en el requerimiento del Tribunal.

Asimismo, surge a fs. 327 oficio librado por el Intendente Municipal de Monte Grande, Oscar Aldo Frati, solicitándose al Tribunal la extracción de restos mortales de 200 cadáveres del Osario General nro. 1 del cementerio de esa localidad, para su cremación; detallándose que entre tales restos no existirían NN cuyo fallecimientos hayan sido posteriores a 1972; a lo cual se hizo lugar (fs. 327vta. y 328). De igual forma, el Intendente citado, solicitó la misma autorización para la cremación de 1300 cadáveres, también ingresados al cementerio por muerte anterior a 1972, lo cual se autorizó.

Obra a fs. 335/vta. declaración testimonial de Juan Pablo Zantornini, quien relató que desde el año 1977 se desempeñó como médico de policía, que comenzó a trabajar en la Comisaría de Monte Grande a fines de 1977. Que en dicha ocasión se le exhibieron diversas certificaciones en las cuales habría actuado el nombrado.

Con respecto a la actuaciones que obran en copia a fs. 157 y 163 que se refieren a la defunción de dos cadáveres de hombres, uno de una edad aproximada de 25 años y el otro de 30, refirió que por lo que allí surge (*paro cardiorrespiratorio traumático*) podría haberse tratado de un accidente automovilístico. Agregó que respecto a la certificación de fs. 167 (*paro cardio respiratorio no traumático*), podría tratarse de una muerte natural. Agregó que la certificación de fs. 170 podría corresponder a un

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

accidente automovilístico. A fs. 200 se detalla que el motivo fue herida de arma blanca en cuello, encontrándose identificado el muerto; al igual que el de fs. 201 también identificado y por muerte natural. Agregó que siempre se hacían tres copias de autopsia, que una iba al sumario, otra se la quedaba el médico y otra se archivaba en policía; y que las muertes naturales a veces no tenían sumario.

Con el fin de recibir declaración a Rubén Ángel Puppo, se intentó dar con su paradero, obrando a fs. 337vta. nota en la cual se deja constancia de desconocerse el paradero del nombrado.

A fs. 340 se deja constancia de que el médico Tulio Stagno habría fallecido, y de que se ignora el domicilio actual de Puppo.

En fecha 2 de septiembre de 1985 el Juzgado Penal nro. 5, en orden a las prescripciones del artículo 10 de la ley 23.049, se declaró incompetente remitiéndose la causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

En fecha 26 de septiembre de 1986 la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, dispuso que por guardar íntima relación con los hechos investigados en la causa nro. 450, la causa en trámite debía acumularse a aquélla.

En fecha 26 de septiembre de 1986, se requirió al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, se informe la existencia de constancias en la Comisaría de Monte Grande sobre un enfrentamiento habido entre fuerzas conjuntas y subversivas con fecha 7 de abril de 1977; se informe si se pudo establecer la identidad de los cadáveres caídos a raíz del enfrentamiento entre fuerzas del orden y subversivos, en calle Uriburu 1230 de Luis Guillón; a la vez que se ordenaron diversas medidas, entre ellas declaraciones testimoniales de agentes de policía, la remisión al diario "*La Voz del Interior*" de un ejemplar correspondiente al día 31 de mayo de 1977, y al 1º y 2 de junio de ese mismo año, en el cual se publicara una nota diciendo que mediante un *enfrentamiento armado* habían perdido la vida dieciséis subversivos, de los cuales doce habrían sido identificados.

En fecha 22 de octubre de 1986 la Excma. Cámara requirió a la revista "*Somos*" la remisión de un ejemplar de fecha 10 de junio de 1977 donde se relatara el enfrentamiento en el que habría fallecido Kasserman y otros.

A fs. 437/439vta. obra declaración testimonial de José Aron Goldín, quien refirió que su hermano Rodolfo Goldín, vino a vivir a Buenos Aires en el año 1976, y relató las demás circunstancias mencionadas en su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

anterior declaración. Agregó en esta oportunidad que cierta vez, luego de secuestrado su hermano, estaba en una rotisería cuando leyó en un ejemplar del Diario "*La Razón*" vespertina que se comunicaba un enfrentamiento que había sucedido en Monte Grande, en el cual habían perdido la vida varias personas. Que a raíz de ello, fue al cementerio de Monte Grande; que allí le exhibieron los cadáveres que allí había, lo cual consideró innecesario pues "*...considera el deponente que ello era una actitud que tenía por objeto molestar a los familiares de los caídos ya que era innecesaria por lo dicho anteriormente la diligencia de reconocimiento. Caso contrario, el dicente se pregunta cómo saben que uno de los cadáveres pertenecía a Rodolfo Goldín como inequívocamente el comunicado lo decía...*".

Recordó que vio más de siete cadáveres, que algunos tenían pantalones, y otros estaban sin camisa; que en el sector de mujeres, adonde fue a ubicar el cadáver de la mujer de su hermano, había mujeres que estaban desnudas. Que en cuanto al cadáver de su hermano, contrató una empresa y pudo mudarlo dentro del cementerio.

A fs. 440/441vta. obra nueva declaración testimonial de Benita María Angela Angulo de Gemetro, quien amplió su declaración testimonial oportunamente prestada y agregó que en la fecha en que su hijo fue detenido, fue allanado su domicilio sito en Guatemala 5934. Que por medio de los diarios y de la televisión se enteró que su hijo había sido muerto en un supuesto enfrentamiento; que entonces concurrió al Primer Cuerpo del Ejército para que le dieran noticias sobre el cadáver de su hijo; que de allí la mandaron al Regimiento 3 de La Tablada para que vea al Coronel Minicucci que era el Jefe del citado Regimiento; que esta persona no la atendió y le mandó a decir que fuera a la Comisaría de Monte Grande; que a esa dependencia concurrió acompañada del médico de su amistad Eduardo Cubillo y Héctor Tula; que fueron con varios agentes al cementerio a fin de reconocer el cadáver de su hijo entre 16 cuerpos que les fueron exhibidos. Que los médicos citados reconocieron el cadáver de su hijo Luis María Gemetro. Según Tula el cadáver de su hijo -al cual vieron en mayo de 1977- estaba hinchado y lleno de gusanos, estaba vestido con harapos, tenía un pullover colorado que no era de él y un pantalón que tampoco le pertenecía.

Obra asimismo declaración testimonial de Rosa Catalina Aloy de Camarotti (fs. 442/vta.) quien refirió ser madre del desaparecido Osvaldo Daniel Camarotti, y manifestó la existencia de inhumaciones clandestinas en el cementerio de Monte Grande.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Asimismo, obra la declaración de Héctor Tomás Tula, en la cual refirió que conoció a Luis María Gemetro en el barrio. Que junto a la madre del mismo fueron a la Comisaría de Monte Grande y luego junto con un oficial al cementerio. Que allí vio a dieciséis cadáveres metidos en un pozo, que no estaban tapados y que recuerda que el guardia le comentó que tenían problemas a la noche con los perros que se acercaban peligrosamente a los cuerpos. Recordó que eran doce chicos y cuatro chicas. Que todos estaban vestidos con harapos, con pantalones desflecados. Dijo que los cadáveres estaban todos embarrados, "*como chanchos*"; que respecto al cuerpo de Gemetro, recuerda que su tibia estaba quebrada por la mitad, como resultado de un golpe. Que actualmente Gemetro se encuentra en el cementerio de Chacarita, en la galería 15.

A fs. 445/ obra copia de la publicación efectuada por la revista "*Somos*" de Editorial Atlántida, en la cual surge un informe especial titulado "*La muerte del cabecilla montonero en la Argentina*", que ya fuera citada *supra* y a donde me remito.

Obra a fs. 455 informe del cementerio citado, en el cual se hace saber la imposibilidad de remitir la documentación que se solicita, por haber sido la misma secuestrada en fecha 2/12/82 por el entonces Juez penal nro. 5 de Lomas de Zamora Dr. Gerardo Pelle, acompañado por dos Secretarios y efectivos policiales de la Comisaría de Monte Grande, a continuación de lo cual se informa que efectivamente la documentación se halla afectada a la causa nro. 12.248 radicada ante el Juzgado de mención.

Agustina Nélida Romano prestó declaración testimonial a fs. 464/vta. oportunidad en la cual refirió ser madre de la desaparecida, y no aportó otros elementos distintos a los ya incluidos en la causa.

Por otro lado, surge a fs. 466 informe confeccionado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, mediante el cual se hace saber que en los libros de la Comisaría de Esteban Echeverría no surgen constancias del enfrentamiento que se habría producido entre subversivos y fuerzas de seguridad el 7 de abril de 1977. Asimismo, se informaron los datos de Juan Carlos Sandoval, quien habría prestado servicios en la Unidad regional de Morón hasta el 31/12/79; Serafín Mauricio Schestopalek, quien se desempeñó como Director General de Investigaciones hasta el año 1981; Raúl Rosario Alizandrello, quien se desempeñó en la Comisaría Brandsen hasta el año 1984; Roberto Andreasevich, quien lo hizo en la Comisaría de Esteban Echeverría gasta agosto de 1976; Raúl Arsenio Enríquez, quien lo hizo en la Comisaría de General Sarmiento 4ta.; Osvaldo Raúl Bianchi,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

quien prestaba servicios en 1986 en la Unidad Regional Lanús, a la vez que se informaron los datos de Hugo Raúl Rodeiro y Oscar Papaleo, quien revistó como Director de Comunicaciones hasta el 31/12/85.

Se informó asimismo la no identificación de los cadáveres del hecho de fecha 24 de mayo de 1977 en la calle Uriburu 1230 de Monte Grande; a la vez que se informaron los domicilios de vecinos de la localidad.

A fs. 468/73 se halla agregada declaración prestada por Elena Alfaro en la ciudad de París, Francia, en la cual la nombrada refirió que luego de ser detenida, permaneció junto a Fabbri en el centro de detención "*El Vesubio*" hasta el 23 de mayo. Que ese día, Luis Fabbri, junto a Ciuffo, Rodolfo Goldín, Claudio Gambini, Isabel Käsemann y Esteban Adriani, entre otros, fueron *trasladados* desde el centro citado. Refirió que fue testigo presencial de las torturas que se le aplicaron a Fabbri. Entre las personas responsables de las torturas mencionadas, pudo identificar a "*Irfel*", Jefe de la Guardia de Penitenciarios, como también a "*Pájaro*", "*El Nono*", "*El Gitano*", "*El Vasco*", "*Techo*", "*Chaves*", "*Sapo*", que sería Saporiti, a la vez que también mencionó a miembros de la policía federal. Agregó la nombrada que con Catalina Juliana Oviedo de Ciuffo, también estaba en "*El Vesubio*" y fue *trasladada* con Fabbri y Jesús Ciuffo.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto al delito de homicidio, habré de reprochárselo a Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz, como autores mediatos.

29. Privación ilegal de libertad y torturas de Juan Enrique Velázquez Rosano -Legajo 3872-.

Juan Enrique Velázquez Rosano, fue secuestrado en su domicilio sito en Hilario Lagos 466, Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, en la madrugada del 18 de febrero de 1977, por un grupo de personas de civil que se identificaron como integrantes de la Policía Federal y del Ejército Argentino. Fue trasladado a un cuartel de policía y una semana más tarde al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. Finalmente fue liberado a fines de abril de 1977.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En su testimonio obrante en el legajo CONADEP nro. 3872, Juan Enrique Velázquez relató que fue secuestrado junto con su esposa, Elba Lucía Gándara Castromán, en su domicilio. Las personas que irrumpieron en su casa los golpearon fuertemente en presencia de los cuatro hijos de la pareja. Luego de seis horas les vendaron los ojos, los ataron de pies y manos y los subieron a un auto manifestándoles que los llevarían a un lugar para interrogarlos.

En igual sentido relató el secuestro de sus padres Celia Lucía Velázquez Gándara, quien estuvo presente en el momento de los hechos (fs. 4/5 legajo de prueba nro. 60).

Relató que luego de estar aproximadamente catorce horas en el baúl del auto, mientras buscaban otra gente para secuestrar, llegaron a un cuartel de policía, lo bajaron del auto diciéndole *"caminá Montonero hijo de puta, ahora vas a cantar si sos o no Tupamaro"*. En este lugar fue fuertemente torturado y escuchó cuando su esposa fue sometida a tormentos. Permaneció allí durante una semana durante la cual lo llevaron en varias oportunidades al Regimiento nro. 3.

Agregó que lo trasladaron a un lugar sito en Camino de Cintura y Av. Ricchieri, junto a un grupo de personas. En cuanto a la descripción del centro de detención refirió: "*nos vendaron los ojos y nos pusieron una* «capucha»*, nos hicieron caminar por unos corredores y llegamos a unas celdas, a la vez que nos* «presentaron» *a unos oficiales que les decían* «locos colinos»*, uno de ellos se llamaba Juan, nos dieron algunas* «indicaciones» *de que había que llamarlos* «señores» *y el que no lo hacía, decían* «cobraba como en la guerra» [...] *recuerdo que en ese lugar había 56 personas, 14 mujeres y 42 hombres; había dos guardias* «malas» *y una* «buena» [...] *luego venían las denominadas* «patotas»*, o sea los torturadores oficiales y llevaban la gente a La Tablada*".

Recordó haber compartido cautiverio con: Elba Lucía Gándara Castromán (su esposa), el matrimonio Dioniggi (ancianos de aproximadamente 70 años) y su hijo Cacho Dioniggi, Esquivel (paraguayo), Carlos López, Alberto Coria y su esposa (maestra), Omar López, Eduardo O'Neil, *"Silvia"* o *"La flaca"*, *"Lucho"*, *"Mateo"*, *"Chacha"*, *"Cacho"*, *"Miguel"*, *"Pancho"*, *"Carlos"*, *"Paulo"*, *"Daniel"* y *"Tito"*.

Tiempo después, estando en cautiverio, le pidieron disculpas por los malos momentos pasados y lo liberaron cerca de su casa.

Su presencia en "*El Vesubio*" se halla acreditada al tenerse en cuenta la descripción efectuada por el nombrado del lugar en el cual

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estuvo detenido, como los dichos de Ana María Di Salvo, quien declaró haber compartido cautiverio con Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán, entre otros (cfr. su declaración prestada ante esta sede a fs. 17.764/7).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

30) Privación ilegal de libertad y torturas de Elba Lucía Gándara Castromán.

Elba Lucía Gándara Castromán, fue secuestrada en su domicilio sito en Hilario Lagos 466, Florencio Varela, Prov. de Buenos Aires, en la madrugada del 18 de febrero de 1977, por un grupo de personas de civil que se identificaron como integrantes de la Policía Federal y del Ejército Argentino. Fue trasladada a un cuartel de policía y una semana más tarde al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos. Permanece desaparecida.

La víctima era uruguaya, tenía en el momento de los hechos 34 años de edad y cuatro hijos, cuyas edades eran 13 años, 8 años, 3 años y veinte días respectivamente, quienes estaban con la nombrada al momento de su secuestro.

Del testimonio de su marido, Juan Enrique Velázquez Rosano, obrante en el legajo CONADEP nro 2628 al que se hiciera referencia precedentemente, surgen los detalles del secuestro y cautiverio.

Acredita su presencia en "*El Vesubio*", lo declarado por su marido y los dichos de Ana María Di Salvo, quien refirió haber compartido cautiverio con Juan Enrique Velázquez Rosano y Elba Lucía Gándara Castromán, entre otros (cfr. su declaración prestada ante esta sede a fs. 17.764/7).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

31) Privación ilegal de la libertad y torturas de Carlos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Rodríguez -legajo 1114-.

Irma de Rodríguez denunció ante la CONADEP la privación ilegal de su hijo Carlos Rodríguez, ocurrida el 26 de febrero de 1977, a las 19:00 hs. aproximadamente, en la vía pública (Legajo CONADEP nro. 4396).

El nombrado permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos, y desde aquel entonces no se tuvo más noticias del nombrado.

En el Legajo 1114 obran las certificaciones de las declaraciones testimoniales prestadas por Alicia Elena Carriquiriborde de Rubio, quien señaló que: "*...trajeron también a otro muchacho de nombres Carlos Rodríguez* [...] *de profesión operario, de más de veinte años y por comentarios habría fallecido luego del atentado en Coordinación Federal...*".

Asimismo, Graciela Dellatorre, quien señaló que: "*...más adelante fueron llevados Carlos Rodríguez, quien estaba muy golpeado, al cual lo trajeron muy mal, al decir de los guardias porque era obrero y negro...*"; dichos testimonios corroboran la presencia de Rodríguez en "*El Vesubio*".

A efectos de determinar el lapso temporal en el cual estuvo Rodríguez, privado de su libertad en el centro clandestino de "*El Vesubio*" vale mencionar que Dellatorre y Carriquiriborde de Rubio compartieron cautiverio con el nombrado y estuvieron en "*El Vesubio*" entre el 19 de mayo de 1976 y hasta los meses de julio o agosto de ese año (cfr. fs. 1628/37, declaración testimonial de Graciela Dellatorre en el Legajo 494 y legajo nro. 5.163 CONADEP).

Ahora bien, dado que las únicas dos testigos que dijeron haber visto a este damnificado fueron liberadas en julio de 1976, es evidente que debe tratarse de un homónimo, por lo que no existe en el caso un plexo probatorio suficiente que acredite la presencia de Carlos Rodríguez en el centro clandestino en estudio, de modo tal que corresponderá en la parte dispositiva de este auto, la falta de mérito de Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

32) y 33) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Teresa Trotta de Castelli y Roberto Castelli.

María Verónica Castelli, hija del matrimonio compuesto por María Teresa Trotta y Roberto Castelli, en ocasión de presentarse como querellante en las presentes actuaciones, narró el secuestro de sus padres, ocurrido el 28 de febrero de 1977, el traslado de los mismos al centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino "*El Vesubio*" y agregó que ninguno de los dos fue vuelto a ver con vida.

La nombrada explicó: "*El 28 de febrero de 1977, entre las 8 y las 8:30 hs., María Teresa Trotta (Legajo CONADEP 3433) salió de la casa de su madre, ubicada en la calle Reconquista 1260, San Antonio de Padua, partido de Merlo, donde se encontraba con su esposo Roberto Castelli (Legajo SDH 1885). Dijo que iba a pedir licencia a al Escuela Parroquial de Padua donde se desempeñaba como maestra. María Teresa tenía un embarazo de seis meses y medio* [...] *Entre las 10 y las 11 horas Roberto comenzó a preocuparse porque su esposa no volvió y salió a esperarla a la esquina. Fue junto a la hija de ambos María Verónica, que entonces tenía dos años y seis meses de edad. Ya en la calle, un hombre que salió sorpresivamente de un auto lo empujó. Roberto corrió hasta el almacén que se encontraba a unos metros sobre la calle Aráoz y logró dejar a su hija. Había un vehículo Ford Falcon color verde y seis o siete personas que rodeaban a Roberto le ataron las manos con unas correas de cortina y comenzaron a golpearle la cabeza contra el auto* [...] *Desde esa fecha Roberto Castelli y María Teresa Trotta permanecen desaparecidos. Sin embargo fueron vistos en el CCD conocido como* Vesubio. *Allí los esposos comentaron a otros detenidos que anteriormente habían estado en el CCD conocido como* Sheraton *o* Embudo, *que funcionaba en la comisaría de Villa Insuperable, partido de La Matanza..."* (cfr. fs. 17.851).

Acredita lo expuesto las manifestaciones de Ana María Di Salvo, quien estuvo privada de su libertad en "*El Vesubio*" desde el 9 de marzo de 1977 hasta el 20 de mayo de 1977 y ante este Tribunal señaló que compartió cautiverio con María Teresa Trotta y Roberto Castelli, entre otras personas (cfr. fs. 17.742/4).

Por su parte Eduardo Kiernan, esposo de Di Salvo, a fs. 17.764/7 señaló haber visto en el referido centro a "*Beto Castelli*" y a María Teresa Trotta, que estaba embarazada.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

34) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cayetano Luciano Scimia.

Cayetano Luciano Scimia, de 27 años de edad, fue privado de su libertad el 3 de marzo de 1977, en su domicilio de la localidad de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas quienes lo sacaron de su casa por la fuerza y lo condujeron al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. El nombrado nunca recuperó su libertad.

Hugo Scimia denunció la desaparición de su hijo Cayetano Luciano. Luego del secuestro, su hijo cautivo se presentó en tres oportunidades en el negocio del declarante, acompañado por otra persona, evidentemente uno de sus captores, quien posteriormente solicitó la entrega de dinero para facilitar la salida del país del hijo del declarante. En una oportunidad se olvidó en el negocio del declarante una cartera que contenía armas, un recibo de sueldo a nombre de Oficial Inspector Miguel Ángel Cristóbal nro. de legajo 193861 (Policía Federal) y vales de nafta a nombre de Carlos Roque Lorefice Tte. 1ro. S-4-R13. Gral. Belgrano, Cdo. Brigada IX; el automóvil en que se movía era un *Ford Taunus* GXL patente B-205.738.

Acorde a las investigaciones llevadas a cabo por la CONADEP, dicha información no se correspondía con datos verdaderos de personal de las fuerzas de seguridad (cfr. Legajo 1158).

Elena Alfaro, quien permaneció detenida en "*El Vesubio*" desde el 19 de abril de 1977 hasta los primeros días de noviembre de dicho año, señaló que compartió cautiverio con Luciano Scimia (cfr. Legajo 58).

Ana María Di Salvo, que también permaneció cautiva en "*El Vesubio*" desde el 9 de marzo de 1977 hasta el 20 de mayo de 1977 explicó también que compartió cautiverio con Luciano Scimia (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

35) y 36) Privación ilegal de la libertad y torturas de Ana María Di Salvo de Kiernan y Eduardo Jorge Kiernan.

Ana María Di Salvo y su marido, Eduardo Jorge Kiernan, fueron privados ilegalmente de su libertad el 9 de marzo de 1977 desde su domicilio sito en Juan Bautista Alberdi nro. 87, Témperley, Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires en horas de la madrugada. Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*"

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

donde fueron sometidos a tormentos, y donde permanecieron hasta el 20 de mayo de 1977.

El operativo de su secuestro tuvo lugar entre las 4:00 y 5:00 hs. e intervinieron numerosas personas de civil y armadas, que ingresaron a la fuerza rompiendo la puerta de entrada. Al sacarlos de allí, los llevaron en un solo vehículo colocando a la mujer en el piso del asiento trasero, encapuchada y descalza, y a su marido en el baúl. Uno de los captores se ubicó en el asiento del conductor, otro en el del acompañante, y según habrían escuchado las víctimas, comentaban entre ellos que los trasladarían a "*El Vesubio*".

Lo precedente surge de los testimonios brindados ante esta sede judicial por parte de los damnificados, en ocasión de prestar declaración testimonial (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7).

Tanto Di Salvo como Kiernan fueron llevados, ya en el centro de detención, a diferentes salas de tortura donde fueron sometidos a interrogatorios bajo tormentos.

Di Salvo, pudo escuchar los gritos de su marido producto de la aplicación de *picana* eléctrica e incluso alguno de los que interrogaba a su marido iba adonde estaba la nombrada para corroborar o profundizar las preguntas.

La damnificada padeció los tres o cuatro días siguientes a su llegada al centro, las sesiones de tortura e interrogatorios.

En el grupo de torturadores, Di Salvo señaló a uno apodado "*Zorro*" y otro "*Olav*", a quien le vio la cara posteriormente en la Jefatura.

Kiernan, por su parte, cuatro días más tarde de su llegada al centro, fue sometido a una sesión muy violenta de tortura, en la que luego de serle aplicada *picana*, un victimario le pegó terribles golpes.

Entre las personas que participan de esta tarea destacó el damnificado a "*Épsilon*" -que era el jefe de la patota-, y también se refirió a "*Philips*" y a "*Delta*" -Durán Sáenz-.

Durante su cautiverio, a Di Salvo la llevaron en algunas oportunidades a la Jefatura de "*El Vesubio*" donde conoció a "*Delta*" y se le encomendó realizar un estudio u observación psicológica que tituló "*Diagnóstico Situacional*", lo cual le permitió percibir detalles de personas y funcionamiento del lugar.

El ilegal cautiverio de quienes nos ocupan se prolongó hasta el 20 de mayo de 1977, cuando alrededor de las 17:00 hs. fueron sacados de sus respectivas "*cuchas*" y, en dos autos, uno manejado por "*Delta*" en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cual iba Di Salvo, y el otro en el que iban Kiernan, "*Philips*" y "*Épsilon*" son llevados hasta el campo de los padres de la nombrada en Tres Arroyos, previo desvío de "*Delta*" en la localidad de Azul, donde residía su familia.

Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan señalaron entre los represores a: Pedro Antonio Durán Sáenz alias "*Delta*" como autoridad máxima o jefe del centro; a Franco Luque, alias "*El Indio*", como segundo del campo; al Gral. Sasiaiñ, como un militar que concurría de visita al centro clandestino de represión; a Mariano Acosta, Subcomisario de la Policía Federal, de apodo "*Philips*" y quien habría desarrollado funciones de inteligencia; a "*Épsilon*" como jefe de interrogatorios; a "*El Zorro*", que era un interrogador-torturador bastante sádico; a "*Bigote*", posiblemente de apellido "*Gómez*", Suboficial (R) de la Gendarmería Nacional; a "*León*", miembro del grupo operativo o patota; y a "*El Entrerriano*", quien se hacía presente en el centro los fines de semana.

Simultáneamente, tanto Di Salvo como Kiernan distinguieron tres grupos de guardias que hacían turnos de 24 hs. por 48 hs. de descanso. Un primer grupo a cargo de "*Juan Carlos*", quien actuaba con "*Kolynos*" -de apellido Loza del SPF, quien era muy sádico y cruel, que en una ocasión se ensañó particularmente golpeando con un caño a Daniel Ciuffo; a Juan Marcelo Guinar obligó a comer sus propios excrementos; y a Gabriel García un día lo castigaba cada vez que la radio daba la hora-. "*Kolynos*" fue posteriormente reemplazado por Roberto Carlos Zeoliti alias "*Sapo*".

El segundo grupo de guardias lo integraban: Víctor Saccone alias "*Polaco*"; Juan Domingo Tillet alias "*Toledo*" o "*Tole*" o "*Japonés*"; y "*El Vasco*".

El tercer grupo era el compuesto por Maidana, alias "*Paraguayo*", "*Correntino*" o "*Chaqueño*"; Ramón Erlán alias "*Pancho*"; Ricardo Martínez alias "*Pájaro*" -respecto de quien Di Salvo especificó que dentro del período de cautiverio cumplió años y al día siguiente les llevó las sobras de comida-; y otro de apellido Reinoso alias "*Nono*". Es menester destacar que la referencia hecha respecto del agente del S.P.F. Ricardo Martínez encuentra aval en la circunstancia de que el nombrado nació un 12 de mayo (cfr. Legajo Personal S.P.F. nro. 12.572).

En el centro clandestino de represión "*El Vesubio*", Di Salvo pudo saber que estaban mientras padeció su cautiverio: Juan Enrique Velázquez Rosano; Elba Lucía Gándara Castromán; Lilian Nandau; Oscar Guidot; Cayetano Scimia; Angela Donatella Rude Calebotta; Silvia de Rafaelli; Guillermina Silvia Vázquez; Enrique Gastón Courtade; Enrique

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Taramasco; Marta Brea; María del Pilar García Reyes; María Teresa Trotta de Castelli; Roberto Castelli; Mario Gómez; Luis Alberto Fabbri; Esteban Adreani; Elizabeth Käsemann; Adela Ester Candela de Lanzillotti; Catalina Oviedo de Ciuffo; Daniel Jesús Ciuffo; Atilio Maradei; Elena Alfaro; Gabriel García; Genoveva Ares; Pablo Stasiuk; Susana Reyes; Héctor Germán Oesterheld; Juan Marcelo Soler Guinard; Graciela Moreno; Ofelia Alicia Cassano y Pablo Míguez.

Por su parte, Kiernan mencionó haber visto a: Federico Matías Acuña -quien estaba en muy mal estado producto de las torturas-; Héctor Oesterheld; Mario Gómez; una persona apodada "*El Viejo*", otra llamada "*Tururú*", "*Daniel*" -ex-montonero que colaboraba con los secuestradores-, Raúl Barcena, Mateo Quiroga, un joven de 19 años, rubio de barbita, "*León*" otro joven de unos 19 ó 20 años, Gabriel García, Juan Marcelo Soler Guinard, Luis Fabbri, Daniel Ciuffo, Beto Castelli, Florentino Fernández, Enrique Urtade, varios integrantes del Partido Obrero -aproximadamente 10 hombres y algunas mujeres-, quienes fueron asesinados en un enfrentamiento fraguado en la localidad de Monte Grande; Teresita Trotta -embarazada-, María del Pilar García, Graciela Moreno, Marta Brea, Catalina Oviedo, Elena Alfaro, Nelly -esposa de Fiorentino Fernández-, Elizabeth Käsemann, una mujer de nombre Silvia -que era amante de Durán Sáenz mientras estuvo detenida-, y Donatella o "*La Tana*" -que era amiga de Silvia-.

A su turno, Di Salvo en su declaración testimonial prestada ante esta sede, al tomar vista de los álbumes de fotografías formados con fotos que retratan presuntos integrantes del centro de detención -entre otras fotografías-, precisó:

1) que del Anexo 1 la fotografía nro. 1 podría corresponder al guardia que señalara como "*Juan Carlos*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Olimpio Garay.

2) Que la fotografía nro. 6 del Anexo 1 se trata de aquel que identificara como "*Polaco*". Conforme constancias del Anexo 3 se corresponde con Víctor Hugo Saccone.

3) Que del Anexo 1 las fotos que llevan el nro. 10 y 75 presentan una persona con cabello de un modo similar a como lo tenía el guardia Erlán y que la foto nro. 56 parece corresponderse con el mentado Erlán. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de respectivamente de los agentes del SPF Juan Carlos Moreno, Ernesto Correa y Ramón Antonio Erlán.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

4) Que el del nro. 58 del Anexo 1 podría ser Zeoliti. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti.

5) Que del Anexo 2 la foto nro. 4 correspondería a Luque. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Franco Luque.

6) Que la foto nro. 105 del Anexo 2 equivaldría a "*Delta*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Pedro Alberto Durán Sáenz.

7) Que la foto 22 del Anexo 2 tiene un parecido a "*El Entrerriano*". Conforme constancias del Anexo 3 corresponde a Oscar Pablo Billoni.

8) Que del Anexo 2 las fotos que llevan el nro. 26 y 101 tienen parecidos a "*Épsilon*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Adrián Dale y Juan Eduardo Aguiar Hualde, respectivamente. Es importante destacar que Di Salvo ha precisado que el represor que individualiza como "*Épsilon*" decía "*...tener un hijo de la edad del hijo de la declarante por lo que hoy tendría 29 años...*" y conforme las constancias del Legajo Personal de Juan Eduardo Aguiar Hualde, el mismo tiene un hijo nacido el 11 de agosto de 1976 (cfr. copia del certificado de nacimiento de Juan Manuel Aguiar Hualde).

Por su parte, al participar Kiernan del reconocimiento fotográfico efectuado en el marco de su declaración testimonial, identificó:

1) sin absoluta certeza pero como parecido al "*Polaco*" la fotografía nro. 6 del Anexo 1. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Víctor Hugo Saccone.

2) Que la fotografía nro. 38 del Anexo 1 podría corresponderse con el guardia "*Kolynos*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Máximo Alberto Aguilar.

3) Que del Anexo 2 la foto nro. 57 tiene un parecido con el "*Indio*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de César Pedro Guasco.

4) Que existe una posible correspondencia entre el identificado con el número 105 del Anexo 2 con el represor apodado "*Delta*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Pedro Alberto Durán Sáenz.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

37) y 38) Privación ilegal de la libertad y torturas de Gabriel

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Alberto García y de Genoveva Ares -Legajo 747.-

Se encuentra acreditado que Gabriel Alberto García y su novia Genoveva Ares, el día 15 de marzo de 1977 fueron privados ilegalmente de su libertad en el domicilio de ésta, sito en la calle Vicente López 290 de Témperley, que fueron trasladados al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fueron sometidos a tormentos. Genoveva Ares recuperó su libertad al día siguiente de su secuestro, mientras que García fue liberado el 25 de abril de 1977.

Del Legajo nro. 747 surge un escrito confeccionado por Gabriel Alberto García, en el cual refiere que el 15 de marzo de 1977 fue detenido en el domicilio de su novia sito en calle Vicente López 290 de Témperley, por un grupo de aproximadamente treinta personas que se identificaron como policías y que estaban vestidas de civil y armadas. Que luego, fue trasladado a un lugar en el cual, previamente a ingresar, recorrieron un camino de tierra. Que en tal sitio fue torturado e interrogado. Que allí había una especie de hall que comunicaba a varias habitaciones y que hacia la izquierda se encontraba la enfermería, de donde lo sacaron medio desvanecido. Que en cierta oportunidad, cuando lo llevaron a un baño por la ventana, vio que había árboles que rodeaban el lugar. Agregó que en el sitio había lo que denominaban *cuchas* en donde fue alojado, y las cuales eran numeradas.

Así, dijo que en la *cucha* nro. 1 se encontraba alojado Esteban Pierna; en la nro. 2 Raúl Barcena, junto a quien se encontraba una persona mayor que era de la Policía de Rosario; que en la nro. 3 se encontraba Esteban Adriani, y un joven soldado de nombre León, y que en la nro. 4 se hallaba un sujeto de nombre Ramón Gómez y Pablo Stasiuk.

En las celdas de adelante estaban, en la nro. 1: Mateo Quiroga, en la 2 había tres personas, en la nro. 3 Oscar Guidot, médico que había trabajado en Carlos Paz, Córdoba y otra persona de nombre Felipe; que en la nro. 4 se encontraba una persona de nombre Santiago junto a otra de nombre Alfredo; que en la nro. 6 se hallaba Horacio Taramasco y en las siguientes (nros. 6, 8 y 9) se hallaban tres personas de las cuales desconoce sus nombres. También nombró García a una persona de nacionalidad paraguaya que era catequista, a una detenida médica y a Atilio Maradei.

En cuanto a los represores, dijo que entre los guardias estaban: "*El General*", "*El Capitán*", que uno de los guardias que pertenecía a la Policía de la Provincia, y una guardia estaba conformada por tres personas del Servicio Penitenciario. Otra de las personas era apodada "*El Padre*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Kolinos" y decía siempre que iba a escuchar la confesión de sus hijos. Que también había una persona apodada "*Oso*".

Agregó que desde tal lugar se escuchaba el ferrocarril y que por el tipo de locomotoras era *"el Belgrano"*, que se escuchaban autos pasar, y aviones, que por sus ruidos, despegaban y aterrizaban.

Que cuando recuperó su libertad fue dejado a tres cuadras del Camino de Cintura y que luego de recuperar su libertad, identificó el lugar como el sito en Av. Ricchieri y Camino de Cintura, obrando a fs. 5 y 6 croquis del centro de detención.

En el citado legajo obra declaración testimonial prestada por García, de donde surge que su novia Genoveva Ares, fue privada de su libertad en las mismas circunstancias en que lo fue el nombrado, y que la misma fue torturada mientras él esperaba su turno para ser interrogado. Agregó que se encontraba encapuchado y esposado y que los represores lo golpeaban en sus testículos, en la boca del estómago, en el pecho y en los pies.

Agregó que "*desde el lugar en el que se hallaba oía perfectamente los gritos de su novia cuando estaba bajo los efectos de la tortura, y considera que los torturadores lo ubicaron allí adrede como una forma de coacción*".

Que al recinto de tortura lo llamaban "*enfermería*", en donde lo sometieron a diversas torturas, incluyendo la aplicación de *picana eléctrica*.

Agregó que en tal sitio vio a Claudio Gimbini, quien fue golpeado ferozmente en su presencia y durante cuarenta minutos; Luis Fabbri, Isabel o Cristina Kasserman, al matrimonio Ciuffo, Luis Cristofaro, y que escuchó nombrar a Rodolfo Goldín. También dijo que vio a Elena Alfaro, quien se hallaba embarazada, fue golpeada y cree que también violada.

Refirió que a Genoveva Ares se le aplicó *picana eléctrica*; que a Esteban Adriani lo vio con una herida que iba desde la cabeza del fémur hasta la rodilla, la cual se encontraba infectada sin que se le prestara asistencia médica; que Barcena también fue apaleado en su presencia, y que el nombrado, incluso en un momento, perdió el conocimiento. A Oscar Guidot lo vio con una herida cortante que luego se le gangrenó, siendo que el nombrado le dijo que la herida era producto de la tortura. Horacio Taramasco estaba totalmente desfigurado y poseía una herida en su labio, con pérdida de visión en un ojo, a la vez que había sufrido una conmoción cerebral por traumatismo de cráneo, también tenía quemaduras de *picana*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

en tórax, abdomen y pelvis. Asimismo, presentaba quemaduras por la *picana* Pablo Stasiuk, quien estuvo con él por el tiempo de veinte días; a la vez que Maradei estaba en malas condiciones de salud debido a que padecía una enfermedad renal y no era asistido.

Con respecto a los represores y a las personas que oficiaban de guardias en el lugar, dijo que vio allí celulares de Policía Federal y supo que había personal de Policía de la Provincia. Que también había en dicho sitio personal de Aeronáutica, y también actuaba el Ejército.

Agregó que el jefe del campo era el Coronel Durán Sáenz, a quien conoció por el apodo de "*El Zorro*" y a quien también le decían "*Delta*". Que sabe que allí estaba el Coronel Luque a quien apodaban "*El Oso*", quien participaba en algunos interrogatorios y violaba mujeres.

El relato de García permite concluir que el nombrado luego de ser privado de su libertad fue trasladado al centro de detención "*El Vesubio*" en donde permaneció clandestinamente detenido, y fue torturado, concurriendo idénticas circunstancias respecto de Genoveva Ares.

Ésta ha prestado testimonio en esta sede a fs. 18.098/107, y ha sido conteste con García en las circunstancias de secuestro, cautiverio y torturas en "*El Vesubio*".

Ares relató su propio padecimiento de tormentos especificando que fue esposada desnuda sobre una cama, le pasaron *picana eléctrica* hasta que hizo un paro cardíaco y la reanimaron haciendo masaje cardíaco. Y continuó refiriendo que "*... en un momento en que la dejan allí para que* «recapacite» *logra ver entre las vendas el telgopor, una esvástica y escucha golpes y gritos que provenían de la tortura de Gabriel. Que en las torturas había más de tres personas y uno de ellos dirigía y la amenazaba con que vendría* «El Oso»*. Que todo el interrogatorio versaba sobre su militancia política, un presunto viaje a España y buscaban nombres y direcciones. Que simultáneamente con Gabriel García se ensañaron porque lo golpearon muchísimo* [...] *después es llevada a las* cuchas *en la otra casa y la dejan allí hasta la mañana siguiente que la hacen bañar y la llevan a interrogar devuelta con el mismo mecanismo de torturas, interrogatorio y personas intervinientes. Que por lo que supo después esa persona que dirigía el interrogatorio era* Delta*...".*

Ares fue liberada la noche del día siguiente a su secuestro, ocasión en que la suben a un auto y la dejan a una cuadra de su casa. No obstante el breve lapso de permanencia en el centro pudo advertir que quien allí dirigía las acciones era "*Delta*", circunstancia que después se lo corrobora Gabriel García precisándole que se apellidaba Durán Sáenz.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En relación a los represores del centro, Ares destacó a un guardia que escuchó nombrar como "*Kolynos*" y de quien posteriormente supo por García que en una oportunidad lo golpeaba en la cabeza cada vez que la radio daba la hora. También destacó que había otro guardia que le dijo que era de Témperley, que era vecino suyo, que era Policía y quiso dejarse ver ante lo cual la declarante cerró rápidamente los ojos para preservar su vida aunque conservó la imagen de una persona morocha y corpulenta. Asimismo, destacó a otro guardia apodado "*Correntino*" y señaló que la persona con la cual se la amenazaba al torturarla y que supuestamente violaba a las mujeres se apodaba "*El Oso*" y era una persona de apellido Luque.

Durante su permanencia en "*El Vesubio*" Ares escuchó los gritos de personas que eran torturadas, concretamente oyó los quejidos de Gabriel García y tuvo ocasión de ver lastimado a Eduardo Kiernan.

De la compulsa del Legajo de fotos que se le exhibiera a Ares al declarar testimonialmente ante este tribunal, especificó que la única persona que pudo ver un instante en "*El Vesubio*", ya que como dijera cerró inmediatamente los ojos, era un guardia morocho, corpulento, de alrededor de 30 años, una persona ni muy joven ni muy mayor, que podría tener un parecido a las fotos nros. 21 y 42 del Anexo 1. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Néstor Maidana y Julio Francisco Acevedo, respectivamente.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara Genoveva Ares, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto de Gabriel Alberto García habré de reprochar la ilegal privación de la libertad y tormentos que sufriera a Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes, toda vez que con relación a este hecho Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz se encontraban cautelados por la Excma. Cámara del Fuero y este Tribunal ordenó la clausura de la instrucción y elevó a juicio las presentes actuaciones

39) Privación ilegal de la libertad de Ofelia Alicia Cassano -Legajo 713-.

Ofelia Cambiaggio de Cassano explicó que su hija Ofelia Alicia

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fue privada de su libertad el 23 de marzo de 1977 cuando caminaba por la calle Rincón altura 550, de la localidad de Banfield, provincia de Buenos Aires, junto a Roque Ignacio Gioia, por un grupo armado encabezado por el Teniente Juan Eduardo Aguiar Hualde.

Gioia, señaló la denunciante, habría sido alcanzado por un disparo de bala y herido fue introducido en un automóvil y que su hija, con posterioridad, había sido vista en "*El Vesubio*", para no tener más noticias de ella.

A continuación formuló un pormenorizado detalle de la gran cantidad de gestiones realizadas, a efectos de tener noticias acerca de su hija. Así, contó que visitó al Comisario Ricardo David Rescia, titular de la Comisaría nro. 2 de Banfield, quien le comentó que no pudo intervenir en el operativo que culminó con el secuestro de Ofelia Cassano, por tratarse de una operación militar.

Con posterioridad, el Coronel Daniel García, quien se desempeñó como Intendente de dicha localidad, le confirmó la detención de su hija.

Durante el año 1977, mantuvo varias entrevistas con el Coronel Federico Minicucci, quien le informó que su hija estaba bien, que la estaban interrogando y que iba a pasar un tiempo antes de su liberación.

El 14 de julio de 1977, la citó el Capitán de Navío Héctor González y le informó que su hija estaba en manos de Ejército. Así, a partir del mes de julio de 1977 comienza a concurrir a la Décima Brigada sita en Palermo, donde se entrevistó con el Padre Monzón, Coronel Orlando Arcángelo Ruarte, Teniente Coronel Suasnavar y el Teniente Coronel Gatica, sin obtener resultado positivo alguno.

El 28 de julio de 1977, Suasnavar reconoció la realización del procedimiento por fuerzas militares y dijo saber que Roque Ignacio Giogia estaba muerto, a la vez que negó conocer el paradero de Cassano. Por su parte, el padre Monzón, el 24 de agosto de 1977 le informó que su hija estaba detenida a disposición de la Subzona 11 y que debía buscar influencias para poder sacarla.

A su vez, obra agregado al Legajo 713 las certificaciones de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la causa nro. 13/84, por Elena Alfaro, Juan Antonio Frega, Faustino José Carlos Fernández y Ricardo Daniel Wejchenberg, quienes en forma coincidente señalaron haber visto a Cassano alias "*Cebolla*" en "*El Vesubio*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

40) Privación ilegal de libertad y torturas de Enrique Horacio Taramasco.

Enrique Horacio Taramasco, quien permanece desaparecido, fue secuestrado en un negocio de la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, entre el día 24 y el 26 de marzo de 1977. Fue trasladado al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos.

Jorge Sergio Taramasco, padre de la víctima, según surge del legajo CONADEP nro. 50, presentó dos *habeas corpus* y una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo informó que Enrique Horacio era arquitecto y militaba en la Juventud Peronista.

Acredita su presencia en *"El Vesubio"*, lo declarado por Elena Alfaro, Ana María Di Salvo y Gabriel Alberto García. Particularmente en el Legajo nro. 747 surge un escrito confeccionado por Gabriel Alberto García en el que refirió que Horacio Taramasco estaba totalmente desfigurado y poseía una herida en su labio, con pérdida de visión en un ojo, a la vez que había sufrido una conmoción cerebral por traumatismo de cráneo, y también tenía quemaduras de *picana* en tórax, abdomen y pelvis.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

41) Privación ilegal de la libertad de Héctor Germán Oesterheld.

Se encuentra acreditado que Héctor Germán Oesterheld, quien permanece desaparecido, fue privado de su libertad durante el mes de abril de 1977 y trasladado al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos.

Ello encuentra respaldo en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 9 de diciembre de 1985 (caso nro. 377), en cuanto allí se tiene por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

acreditado que el nombrado fue privado de su libertad en la fecha citada, y que estuvo en cautiverio en el centro clandestino de mención.

Asimismo, obra como prueba de tales hechos el Legajo nro. 679 de la Cámara citada, el cual se inició a raíz de la denuncia formulada por Ricardo Colombres, Presidente de la CONADEP. El nombrado, entre otros hechos, puso en conocimiento la desaparición de Oesterheld, sobre quien expuso que Ana María Caruso de Carri, en una carta dirigida a sus hijas, les cuenta:

"*...ahora está con nosotros* «El Viejo» *que es el autor de* «El Eternauta» *y el* «Sargento Kird»*, se acuerdan? El pobre viejo se pasa el día escribiendo historietas que hasta ahora nadie tiene intenciones de publicarle...*".

También, se menciona en tal pieza que en el Legajo nro. 3402 correspondiente a Pablo Szir, la denunciante Claudia Susana Szir, cuenta que "*...el padre de la dicente tiene además otro encuentro con Mónica en la cual le relata que está detenido conjuntamente con Roberto Carri y la esposa, con Oesterheld y con Adela Candela y que periódicamente eran trasladados al cuartel de Ciudadela, en donde les hacían escribir un trabajo...*".

Allí también se consigna que Oesterheld habría sido visto detenido en Campo de Mayo y en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" y que la Comisaría de Villa Insuperable que funcionó como centro de detención -conocido como "*Sheraton*"-, habría sido un lugar de paso.

Asimismo, obra como prueba la causa nro. 1800 del Juzgado en lo Penal nro. 7 de Morón, caratulada "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" en donde surge la denuncia formulada por el detenido y luego liberado Javier Antonio Casaretto, en la cual expone que, luego de estar detenidos en lo que posiblemente sería el Regimiento de Infantería nro. 6 de Mercedes, fueron trasladados a un Centro de Detención en Puente 12, en donde permanecieron desde el 29/12/77 hasta el 16/1/78 y que en dicho lugar vio entre otros, a Héctor Oesterheld, y mencionó que el encargado de la guardia externa era el Sargento Salinas del Servicio Penitenciario, y que formaban parte de la guardia interna "*Ronco*", "*Koyak*", "*Facundo*", "*Ruso*" y "*Zorro*", y que también estaban "*El Francés*", "*Fresco*", "*Batata*" y "*Bigote*".

Por otro lado, también surge en la citada causa (fs. 778/82) la declaración testimonial de Juan Carlos Benítez, quien refirió que luego de ser privado de su libertad, arribó a un lugar en donde vio a Héctor Oesterheld, y realizó una descripción del sitio y mencionó a algunos de los represores, los cuales tenían apodos: "*El Francés*", "*Fresco*", "*Batata*" y "*Bigote*" (quienes se ocupaban de los interrogatorios), como asimismo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"*Facundo*", "*Ronco*", "*Koyak*", "*El Zorro*", "*El Ruso*" y "*Chávez*". Agregó que también había un guardia en la Unidad Penal nro. 9, de apellido Salinas, y que luego fue trasladado al Regimiento 6 de Mercedes.

Igualmente, habrá de tenerse en cuenta el relato vertido en declaración testimonial por Elsa Sara Sánchez de Oesterheld -fs. 784 de dicho legajo-, de donde surge que a fines de mayo de 1977, recibió un llamado de su hija Marina, quien le dijo que Oesterheld había sido secuestrado por fuerzas militares. Agregó que el 14 de diciembre de 1977, dos personas que dijeron ser del Ejército -una de ellas dijo ser el Capitán Sanabria-, se hicieron presentes en su domicilio para entregarle a su nieto Martín Miguel Mortola, y que los nombrados le dijeron que su esposo, quien estaba detenido, les había dado su domicilio. Agregó que esta circunstancia le permitió confirmar que su esposo estaba detenido.

Las pruebas citadas acreditan la detención de Oesterheld, a la vez que los testimonios de Cassaretto y Benítez acreditan que el mismo estuvo alojado en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara en "*El Vesubio*", evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

42) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Oscar Roger Mario Guidot.

Oscar Roger Mario Guidot fue secuestrado el día 6 de abril de 1977 por fuerzas uniformadas pertenecientes al Ejército Argentino y a la Policía Federal en circunstancias que se encontraba en la confitería "San Martín" sita en la calle Salguero esquina Santa Fe y acompañado por Lilian Naudeau. Ambos fueron conducidos a la Seccional 21 de la Policía Federal Argentina. Mientras que Naudeau recuperó su libertad al día siguiente, Guidot fue conducido al centro de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos y nunca recuperó su libertad (cfr. Legajo 940 de la CONADEP).

Eduardo Guidot, hermano de la víctima, denunció el hecho ante las autoridades militares, Ministerio del Interior, organismos de derechos humanos y presentó acciones de *habeas corpus,* todo ello con resultado negativo. En el legajo 940 de la Secretaría de Derechos Humanos se encuentran glosadas las copias de las presentaciones efectuadas por el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nombrado.

Respecto de las personas con las cuales Guidot compartió cautiverio, encuentro valiosos los siguientes testimonios, los cuales, a su vez, dan cuenta de los tormentos a los cuales fue sometido.

María Susana Reyes ante este Tribunal señaló: "...*Que* «Foco» *aparece después del 9 de julio, a él le vio la cara y por eso le pegó y la amenazaba. Que era un tipo muy violento, que quemó a Oscar Guidot (El Cordobés)...*" (cfr. fs. 17.759/61).

Carlos García explicó en el Legajo 747 que a Oscar Guidot lo vio con una herida cortante que luego se le gangrenó, siendo que el nombrado le dijo que la herida era producto de la tortura.

Por último, Ana María Di Salvo a fs. 17.742/4 y 17.764/7 señaló que compartió cautiverio con Oscar Guidot en "*El Vesubio*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

43) Privación ilegal de la libertad de María Luisa Martínez de González -Legajo 493-.

María Luisa Martínez de González, quien permanece desaparecida, fue secuestrada de su domicilio sito en Matienzo 816 de la localidad de Quilmes, en horas de la noche el 7 de abril de 1977 por tres personas de civil con armas largas y trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos.

La razones de la ilegal detención de Martínez de González habrían respondido a que, en cumplimiento de sus tareas en el Hospital de Quilmes, pudo saber que Silvia Mabel Isabella Valenzi, una parturienta que sólo permaneció un día en dicho nosocomio, se encontraba como desaparecida en la Brigada de Quilmes, lo cual comunicó por una nota anónima a sus familiares. Este extremo fue avalado por los dichos de Rosario Isabella Valenzi, hermana de quien se encontraba desaparecida.

En la sentencia de la causa 13/84, se tuvo por acreditado que la nombrada fue secuestrada por un grupo de personas armadas identificado como perteneciente a fuerzas de seguridad, circunstancia que fuera avalada por los testimonios de su hija María Leonor González, cuanto por los testimonios de los doctores Justo Blanco, Adalberto Pérez Casal, Rodolfo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Mary y la consuegra de la víctima, Ema Delina Salas de Ciavaglia.

Las gestiones judiciales tendientes a conocer el paradero de Martínez de González no arrojaron resultados positivos y ha quedado también probado que la nombrada fue mantenida clandestinamente en cautiverio el "*El Vesubio*".

Hugo Luciani, quien estuviera detenido en el campo "*El Vesubio*" desde junio de 1977 hasta agosto del mismo año, afirmó haber conocido en dicho lugar a Martínez de González a quien reconoció en fotografías.

Lo precedente surge del Legajo CONADEP 2409 que obra en copia en el Legajo 493, como así también del testimonio sobre el centro de detención "*El Vesubio*" brindado por Elena Alfaro a fs. 820/48 del Legajo 494, donde la nombrada expresó haber visto a "*María Luisa*", secuestrada en abril de 1977, quien era partera del Hospital de Quilmes y tenía 60 años de edad; y agregó que la nombrada fue secuestrada por haber comunicado a la familia de una desaparecida el nacimiento de su nieta.

Es oportuno consignar, que los testigos Luciani y Alfaro reconocieron, una vez en libertad, al centro de detención "*El Vesubio*" como su lugar de encierro.

Por último, cabe consignar que, por similares motivos, habría sido privada de su libertad una enfermera de nombre Generosa Frattasi, también empleada del mencionado hospital.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

44) Privación ilegal de la libertad de Generosa Frattasi -Legajo 727-.

Generosa Frattasi, quien permanece desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad el 14 de abril de 1977 siendo aproximadamente las 19.30 hs. desde su lugar de trabajo donde desarrollaba funciones de enfermera, esto es, la Maternidad del Hospital Iriarte de Quilmes, por cuatro hombres de civil con armas cortas y largas que, ante la presencia del portero y personal de enfermería y médicos, la esposaron y la introdujeron en una camioneta militar. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Lo anterior encuentra corroboración en el Legajo 727, las constancias de la causa 132.737/27 caratulada "*Frattasi, Generosa*" del Juzgado penal nro. 1 de La Plata" y en las constancias del expediente nro. 1055 caratulado "*Frattasi, Generosa s/hábeas corpus*".

La desaparición de Frattasi se encuentra íntimamente vinculada a la que sufriera María Luisa Martínez de González -Legajo 493-, por haber hecho saber a la familia de la desaparecida Silvia Mabel Isabella Valenzi, que la misma había dado a luz a una criatura en el Hospital de Quilmes.

De hecho, al prestar testimonio ante la CONADEP Michelina Castillo de Frattasi expresó que su hija, pocos días antes de su detención, se mostraba inquieta y preocupada por la desaparición de Martínez de González.

En la causa 13/84, avalan los extremos que anteceden los testimonios de Rosario Isabella Valenzi, hermana de la parturienta desaparecida, y los testimonios de los doctores Justo Blanco, Rodolfo Mary, así como la partera Norma Brola y el portero del Hospital Iriarte, Luis Andrés.

Las gestiones efectuadas tendientes a conocer el paradero de Frattasi no arrojaron resultados positivos, habiéndose comprobado que la nombrada fue mantenida clandestinamente en cautiverio en el "*El Vesubio*".

Elena Alfaro declaró en la audiencia del Juicio a las Juntas Militares que permaneció alojada en el mencionado centro clandestino de detención a partir del 19 de abril de 1977 donde pudo ver y conversar tanto con Frattasi como con María Luisa Martínez de González, enterándose de las razones anteriormente expuestas que llevaran a su cautiverio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

45) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Nelo Antonio Gasparini -Legajo 645-.

Conforme surge del Legajo 7543 CONADEP, agregado en copia al Legajo 645, Nelo Antonio Gasparini fue privado de su libertad en la vía pública, no antes del 18 de abril de 1977, la cual resulta ser la última fecha en que su familia tuvo noticias suyas, hasta que el 2 de junio de 1977 tomó

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estado público el procedimiento fraguado en la localidad de Monte Grande, donde apareció muerto.

Es de destacar que la víctima, oriunda de Córdoba, se había trasladado a la localidad de Claypole, Provincia de Buenos Aires, ya que desde el 24 de marzo de 1976 se habían producido allanamientos periódicos y variados en el domicilio de su familia, tendientes a la detención de Gasparini, ocasionándose en uno de ellos la muerte súbita de su madre a consecuencia de un violento procedimiento con personal que, a cara descubierta y con vehículos militares, amenazaba a los moradores y requería información sobre el paradero del finalmente secuestrado.

De los testimonios oportunamente brindados por Elena Alfaro, quien permaneciera cautiva en "*El Vesubio*" que constan en el Legajo 58 surge que el 23 de mayo de 1977, se hizo un *traslado* de 16 personas que estaban en el centro de detención y entre ellas estaba Nelo Gasparini, siendo que pocos días después en un comunicado oficial firmado por el comandante de la Zona I, se informó a la población que "*...en un enfrentamiento, fueron muertos el 24 de mayo de 1977, 16 delincuentes subversivos...*", a lo que siguió la lista con los nombres de las personas que habían sido trasladadas del campo "*El Vesubio*". Entre las víctimas estaba Nelo Gasparini.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto al delito de homicidio, habré de reprochárselo a Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz, como autores mediatos.

46) Privación ilegal de la libertad y torturas de Elena Isabel Alfaro -Legajo 58-.

Elena Isabel Alfaro fue secuestrada por un grupo fuertemente armado, en la noche del 19 de abril de 1977 en su domicilio, sito en la calle Constitución, Barrio de Boedo, de la Ciudad de Buenos Aires. Al tiempo de su detención, se encontraba cursando su segundo mes de embarazo. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y fue liberada entre el 3 y el 4 de noviembre del mismo año.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en el Legajo 58 y fue tenido por probado en la causa 13/84 -Caso 378- donde también se

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

demostró que la nombrada Alfaro fue trasladada y permaneció cautiva en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", que operaba bajo control operativo del Primer Cuerpo de Ejército, hasta noviembre de 1977.

La detención de Alfaro guarda vinculación con la de su entonces compañero, Luis Alberto Fabbri, dirigente sindical y Director del diario "*Respuesta*", quien fue secuestrado ese mismo día, en la vía pública, en la ciudad de Buenos Aires, a las 16 horas y permanece desaparecido.

Alfaro fue obligada a presenciar, en la "*enfermería*" del centro de detención "*El Vesubio*" que constaba de varias salas de tortura, los padecimientos a que se sometiera a su compañero, a la vez que fue víctima de sesiones de *picana eléctrica*, golpes de puño y porra de goma, latigazos y quemaduras de cigarrillos.

Entre las víctimas de los tormentos aplicados en el centro clandestino de detención, Alfaro pudo reconocer los gritos y gemidos de personas por ella conocidas, entre los que destacó a Rodolfo Goldín, Daniel Ciuffo, Catalina Oviedo de Ciuffo y Mario Sagroy.

También, Alfaro dio cuenta del *traslado* de detenidos efectuado el 23 de mayo, que abarcó a 16 personas, entre las que señaló a: Luis Alberto Fabbri, Mario Sagroy, Claudio Gombini, Daniel Ciuffo, Rodolfo Goldín, Catalina Oviedo de Ciuffo, Luis Cristófaro, Manuel Aratmiw, Luis María Gemetro, Esteban Adrián, Nelo Gasparini y Elizabeth Käsemann. Dichas personas, aparecieron luego comprendidas en un comunicado oficial firmado por el comandante de la Zona I, que informaba a la población que "*en un enfrentamiento, fueron muertos el 24 de mayo de 1977, 16 delincuentes subversivos*".

Alfaro, también pudo ver en "*El Vesubio*" a Hugo Luciani, Jorge Vázquez, María del Pilar García, Marcelo Soler Guinar, Graciela Moreno, Héctor Oesterheld, Mirta Vargas de Camps, Silvia de Sánchez (embarazada), Gustavo Taramasco, Alicia Casano, Generosa Fratassi, María Luisa de Gonzáles, Irma Beatriz Márquez de Míguez, Pablo Míguez (menor de 14 años, hijo de Irma), Jorge Capello (compañero de Irma, trasladado y dado por muerto en un enfrentamiento), Rosa Luján Taranto de Altamiranda (embarazada), Horacio Altamiranda, Luciano Scimia, Marta Brea, Ana María Di Salvo y su esposo, una persona llamada Teresita, Lucía Esther Molina Herrera, Virgilio W. Martínez, Marcela (menor de 12 años de edad) y Françoise Dauthier (y sus dos hijas de 18 meses y 3 años de edad a quienes cuidó mientras torturaban a la madre).

Entre los represores que testimonió haber visto en el centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino "*El Vesubio*", Alfaro indicó a:

1) General Guillermo Suárez Mason, alias "*Pajarito*", a quien vio en varias oportunidades personalmente en el campo y quien fue el que decidió su libertad, ocasión en la que habló con ella y le sugirió dejar a su hijo, que estaba por nacer, en manos de militares.

2) Teniente Coronel Franco Luque, alias "*Indio*", persona que en estado de ebriedad, visitaba el centro clandestino por las noches para vejar y violar a las detenidas prisioneras. Esta persona le habría obligado a bautizar a su hijo imponiendo su padrinazgo.

3) Mayor Pedro Durán Sáenz alias "*Delta*", Jefe de "*El Vesubio*", vivía durante la semana en el campo, y los fines de semana visitaba a su mujer y sus hijos en Azul. Alfaro narra que la sometió sexualmente no solo a ella sino además a otras detenidas, habiendo obligado a una prisionera llamada Silvia -hoy desaparecida-, a cohabitar con él en el campo.

4) General Juan Bautista Sasiaíñ, visto en varias oportunidades de visita en "*El Vesubio*".

Además, conoció bien durante su permanencia en el centro a:

5) Coronel Gamen alias "*Beta*".

6) Coronel Ferro.

7) Coronel Federico Minicucci.

8) Capitán Asiglia alias "*El Francés*", jefe de torturadores.

9) Suboficial Rojas alias "*El Loco*" conocido por su feroz tratamiento a los detenidos durante las torturas.

10) Oficial del Servicio Penitenciario Federal José Alberto Hirschfeldt alias "*Foco*", quien fue responsable de las guardias.

11) Norberto Cendón alias "*Norberto Castro*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

12) Ramón Erlán alias "*Pancho*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

13) Ricardo Martínez alias "*Pájaro*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

14) Víctor Saccone alias "*Polaco*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

15) Pedro Anastasio Sosa alias "*Salas*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

16) Juan Domingo Tillet alias "*Toledo*", Agente del Servicio Penitenciario Federal.

17) Roberto Zeoliti alias "*Sapo*", Agente del Servicio

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Penitenciario Federal.

18) Mariano Acosta alias "*Philips*", Oficial de Policía Federal.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, a Elena Alfaro se le exhibió el legajo de fotografías, cuya compulsa tuvo el siguiente resultado:

1) Que la fotografía nro. 1 correspondiente al Anexo 1, podría haber actuado en el campo, aunque no puede adjudicarle un apodo, quizás "*Salas*" o "*Juan Carlos*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Olimpio Garay.

2) Que la fotografía nro. 3 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*Foco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Alberto Hirschfeldt

3) Que la fotografía nro. 6 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*El Polaco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Víctor Hugo Saccone.

4) Que la fotografía nro. 8 correspondientes al Anexo 1, le resulta conocido pero no sabe de quién se trata. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Juan Carlos Sánchez.

5) Que la fotografía nro. 19 correspondiente al Anexo 1, es una persona a quien vio en el centro pero no sabe qué función cumplió. Conforme constancias del Anexo 3, se trata de Néstor Cendón.

6) Que las fotografías nros. 20 y 26 correspondientes al Anexo 1, se trata de guardias de "*El Vesubio*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Alberto Neuendorf y Héctor Daniel Ferreyra.

7) Que la fotografía nro. 31 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*El Vasco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Edmundo Ramón Ferreyra.

8) Que la fotografía nro. 54 correspondiente al Anexo 1, se trata sin lugar a dudas de "*Chávez*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Diego Salvador Chemes.

9) Que la fotografía nro. 53 correspondiente al Anexo 1, se trata si dudas de "*Techo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Hugo Roberto Rodríguez.

10) Que la fotografía nro. 56 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*Pancho*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ramón Erlán.

11) Que la fotografía nro. 58 correspondiente al Anexo 1, con certeza es "*Sapo*" o "*Saporitti*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de Roberto Carlos Zeoliti.

12) Que la fotografía nro. 80 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*El correntino*" o "*El chaqueño*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Dalmacio Salinas.

13) Que la fotografía nro. 90 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*Toledo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Juan Domingo Tillet.

14) Que la fotografía nro. 91 correspondiente al Anexo 1, se trata de "*El Pájaro*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ricardo Martínez.

15) Que la fotografía nro. 105 correspondiente al Anexo 1, se trata de un guardia. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Fernando Juan Roldán.

16) Que la fotografía nro. 4 correspondiente al Anexo 2 se trata de "*El Indio*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Franco Luque.

17) Que la fotografía nro. 7 correspondiente al Anexo 2, se trata de una persona que estuvo en el campo. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Aldo Barufaldi.

18) Que las fotografías nro. 20, 54, 58 y 83 correspondientes al Anexo 2, le recuerdan a gente que pudo haber concurrido o actuado en el campo sin poder dar mayores precisiones. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Luis Pinciroli, Luis Jaime, Herminio Quiroz y Hugo Schierano.

Las descripciones que Alfaro hiciera de su lugar de cautiverio, las modalidades del encierro y tortura y los personajes que ejercieran el rol de torturadores y guardias son coincidentes con los datos brindados en tal sentido por otros detenidos ilegales de "*El Vesubio*", circunstancia que corrobora la presencia de la nombrada en dicho centro de detención.

A lo anterior, se agrega el testimonio de Hugo Pascual Luciani, quien afirmó haber permanecido en "*El Vesubio*" para la misma época que la víctima, a la que menciona como una de sus compañeras de cautiverio, agregando que se encontraba embarazada, señalando específicamente que la nombrada recibió torturas (cfr. Legajo 751 y Caso 378 de la Sentencia de la causa 13/84).

En similar sentido, Gabriel Alberto García refirió haber conocido a Elena Alfaro durante su cautiverio en "*El Vesubio*", precisando que estaba en estado de gravidez y que había sido muy golpeada delante de los cautivos, habiendo llegado a su conocimiento que también fue violada (cfr. Legajo 747).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

También el testimonio del ex-agente del Servicio Penitenciario Federal, Néstor Norberto Cendón, da cuenta de la presencia en el centro de detención "*El Vesubio*" por parte de Elena Alfaro (cfr. fs. 1238/48 de la causa 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" donde luce la declaración prestada ante la CONADEP).

Alfaro fue liberada entre el 3 y 4 de noviembre de 1977 por disposición del General Suárez Mason, luego de una entrevista que mantuviera con la víctima y en la cual participaron el General Gamen, el Mayor Durán Sáenz, el Coronel Franco Luque, José Hirschfeldt y "*El Francés*" o "*Capitán Asiglia*" (cfr. declaración testimonial obrante a fs. 14.692, prestada por Elena Alfaro en la Embajada Argentina en el Reino de España el 23-9-04 ante la Comisión Judicial trasladada a dicha sede).

Finalmente, Elena Alfaro permaneció siendo vigilada aún después de su liberación hasta que en marzo de 1982, salió del país y se exilió en Francia.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Con relación a este hecho Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz se encontraban cautelados por la Excma. Cámara del Fuero y este Tribunal ordenó la clausura de la instrucción y elevó a juicio las presentes actuaciones

47) y 48) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Marcelo Soler Guinnar y Graciela Moreno -Legajo 683-.

María Isabel Soler denunció ante el Juzgado Federal nro. 1 de Lomas de Zamora (causa nro. 2120) que su hermano Juan Marcelo Guinar Soler fue privado de su libertad junto con su compañera Graciela Moreno y la pareja compuesta por María Teresa Berardi y Manuel Lojo el día 29 de abril de 1977 a las 3:00 hs. El hecho ocurrió en la calle Lituania 881 de la localidad de Témperley, provincia de Buenos Aires. Ambos permanecen desaparecidos.

Los hijos de la pareja fueron dejados por un grupo de personas armadas en el domicilio de Armando Alberto Álvarez, un vecino del lugar, quien con posterioridad los llevó a una especie de asilo en la Ciudad de La Plata.

La testigo agregó, que su hermano y cuñada estuvieron

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detenidos en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y que la familia Moreno posee cartas que éstos le remitieron desde su lugar de detención a través de un señor llamado *Raúl* quien sería unos de los guardias del lugar, respecto de quien dijo saber que vivía en Ramos Mejía y que sería personal retirado de las fuerzas de seguridad.

Por último, agregó la testigo que se presentaron numerosos *habeas corpus* sin obtener resultado positivo alguno.

A continuación el Legajo 683 presenta agregadas copia de las siguientes actuaciones judiciales:

a) causa nro. 5101 caratulada "*Habeas Corpus presentado en favor de Juan Marcelo Soler y Graciela Moreno*" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 16, el cual fue rechazado en fecha 30 de mayo de 1977,

b) causa nro. 26.621 caratulada "*Moreno Graciela, Soler Juan Marcelo sobre recurso de habeas corpus*" del registro del Juzgado en lo Penal nro. 6 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, y

c) causa nro. 1411 caratulada "*Soler María Isabel su denuncia*." del registro del Juzgado Federal de Lomas de Zamora.

El resultado de las actuaciones judiciales reseñadas precedentemente no encontró respuesta a los pedidos formulados por la familia de las víctimas, pues Soler y Moreno continúan en la actualidad desaparecidos.

A fs. 253 del Legajo 683, Horacio Méndez Carrera, abogado patrocinante de la querella ejercida por los familiares de la víctima, señaló que Elena Alfaro los habría visto en el "*El Vesubio*".

Susana Reyes en ocasión de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, (cfr. fs. 17.759/61) explicó que en "*El Vesubio*" estuvieron privados de su libertad Graciela Moreno y Juan Soler Guinnar.

Elena Alfaro, en sus diversas declaraciones reseñadas al momento de analizar su caso particular, informó que en "*El Vesubio*", compartió cautiverio con Marcelo Soler Guinar y Graciela Moreno.

Por su parte, tanto Ana Di Salvo y Eduardo Kiernan, en oportunidad de testimoniar ante este Tribunal (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7), explicaron que un grupo de guardias, agentes del S.P.F. apodados "*Juan Carlos*" y "*Kolynos*" en una ocasión se ensañaron particularmente golpeando con un caño a Daniel Ciuffo, mientras que a Juan Marcelo Guinar lo obligaron a comer sus propios excrementos.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

49) a 51) Privación ilegal de la libertad de Juan Farías (49), Omar Jorge Farías (50) y Juan Carlos Farías (51) -Legajo 829-.

Juan Farías y sus dos hijos, Omar Jorge y Juan Carlos, fueron ilegalmente privados de su libertad el 7 de mayo de 1977, aproximadamente a las 2.00 hs. en el domicilio sito en la calle 9 de Julio 733 de la localidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado de personas que inicialmente se identificó como policías para luego referir que se trataban de "*fuerzas conjuntas*". Fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos. Juan Farías permaneció en dicho lugar hasta el 26 de octubre, Omar Jorge fue liberado en el mes de octubre y Juan Carlos a los tres días de su detención.

A Juan Farías y a sus hijos, Juan Carlos y Omar Jorge, que contaban en aquel momento con 14 y 20 años de edad, ya en cautiverio, les asignaron en lo sucesivo un código a cada uno: *V3, V4* y *V5*.

Lo precedente se encuentra debidamente acreditado en el Legajo 829 y fue tenido por probado en la causa 13/84 -casos 375, 376 y 381-, concretamente en base a considerar el testimonio del propio Juan Farías -causa 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*", fs. 766 vta./70-.

Juan Farías y sus hijos fueron vistos en cautiverio en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" los días subsiguientes a su secuestro y tal como se señalara en la sentencia de la causa 13/84 si bien Farías -padre- no precisó el nombre del centro clandestino, brindó sus características físicas como también el nombre y apodo de sus guardias y otros detenidos. A ello, se agrega que Álvaro Aragón y Hugo Pascual Luciani afirmaron haberlo visto en su cautiverio en "*El Vesubio*" junto a sus hijos (cfr. certificaciones de las actas mecanografiadas de la causa 13 que lucen en el Legajo 829).

Juan Farías declaró que en cinco oportunidades, mientras era interrogado, fue sometido a *picana eléctrica*.

Entre las personas que pudo ver cautivas en "*El Vesubio*", Juan Farías señaló a: Hugo Luciani y Álvaro Aragón -ambos liberados-, Alfredo Balcarce -obrero de la Fábrica Rigolleau de Berazategui, desaparecido-, una

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

persona de apellido De Lorenzo, un chico de 13 años llamado Pablo Míguez y su madre Violeta, un sacerdote de nombre Pablo y "*El Caballo*" -un colaborador o "*quebrado*"-. En total, refirió haber visto unas cien personas en total en dicho campo.

Por otro lado, entre el grupo de guardias del lugar de detención Farías destacó a: "*El Ronco*", "*El Sapo*" (sería Zeoliti), "*Pancho*", "*El Tío*", "*El Japonés*" y "*El Polaco*". Otro grupo que Farías denominó "*patota*" se encargaba de secuestrar y torturar gente entre quienes destaca a: "*Pájaro*", "*El Elefante*", "*El Vasco*", "*Fresco*" y "*Batata*" y otros interrogadores como "*El Foco*" y "*El Francés*" (sería quien comandaba el campo).

Asimismo recordó con relación al apodado "*Paraguayo*", que el primer día de su detención: "*...se hizo presente una persona a quien le decían el* «Paraguayo»*, quien le apoyó una pistola en su cuerpo y le manifestó que tenía que declarar todo lo que sabía porque si no* «lo quemamos en la parrilla a tu hijo»".

El menor de los Farías, Juan Carlos, fue dejado en libertad al tercer día de cautiverio, mientras que en los primeros días de octubre de 1977 fue liberado Omar Jorge.

Por su parte Juan Farías fue sacado de "*El Vesubio*" en octubre de 1977 y llevado a una Comisaría de Valentín Alsina donde compartió cautiverio con Álvaro Aragón. Si bien permaneció allí durante dos meses, pasados los treinta días supo por un guardia del lugar que había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo. En los primeros días de diciembre fue llevado a la Unidad 9, donde permaneció hasta el 12 de octubre de 1979, fecha en que fue puesto en libertad.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes con relación a Juan y Omar Jorge Farías.

Respecto de los hechos que padeciera Juan Carlos Farías habrá de reprochárselos a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

52), 53) y 54) Privación ilegal de la libertad y torturas de Pablo Antonio Míguez, Irma Beatriz Márquez Sayago y Jorge Antonio

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Capello -Legajo 509-.

Los nombrados fueron privados ilegalmente de su libertad el 12 de mayo de 1977, a las 3:00 hs. aproximadamente, en el domicilio de la calle Spurr 397 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires. Se los mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos. Ninguno de ellos fue visto desde aquel entonces.

Las circunstancias del secuestro fueron narradas por Teodora Sayago, madre de Irma Beatriz Márquez Sayago, a fs. 7 y 10 del Legajo de prueba 509, quien relató que a las 3 de la madrugada del día 12 de mayo de 1977 se realizó un gran operativo en el domicilio de su hija, el cual culminara con el secuestro de los nombrados y de un amigo de los mismos, de quien no aportó el nombre. Refiere asimismo que a los hombres los introdujeron en el baúl de un vehículo con las manos atadas y los ojos vendados, mientras que a Irma Beatriz la sentaron en la parte delantera del auto. Dicha información le fue aportada por un vecino del lugar en que vivía su hija.

Por último, relató que, a través de los testimonios de Hugo Luciani y Juan Farías, quienes compartieron cautiverio con las víctimas del presente caso, tomó conocimiento que los nombrados estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

La permanencia de los nombrados en calidad de detenidos-desaparecidos en el centro clandestino de detención se encuentra confirmada por los siguientes elementos de prueba:

1) Certificación actuarial del testimonio vertido por Álvaro Aragón obrante a fs. 4509/4517 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 (fs. 68 del Legajo 509) quien en relación a Pablo Míguez dijo: "*...también estaban en dichas dependencias Pablito Miguens, un chico de catorce años acompañado por su madre Violeta, en una de las oportunidades,* [...]*, ella se acercó a nosotros y nos comentó el caso de Pablito que había sido torturado delante de ella para que ella denunciara o hablara algo...*".

2) Certificación actuarial del testimonio vertido por Hugo Pascual Luciani en el Legajo 494 (a fs. 69) quien refiere que Pablito le comentó que había sido torturado para que su madre declarara. Asimismo en el Legajo 494 declaró que en "*El Vesubio*" se encontraban en cautiverio las tres personas bajo análisis en el presente caso.

3) Certificación actuarial del testimonio de Álvaro Aragón obrante en el Legajo 494 (a fs. 70) quien refiere que Pablito fue torturado

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

con el objeto que su madre hablara y que también lo obligaron a presenciar una sesión de torturas a la que ella fue sometida.

4) Certificación actuarial del testimonio de Elena Alfaro obrante en las actas mecanografiadas de la causa 13/84 (a fs. 71) quien refiere que *Pablito* fue torturado, mediante la aplicación de *picana* eléctrica, delante de su madre, porque ella no había querido dar la escritura de una casa.

5) Certificación actuarial del testimonio brindado por Juan Farías en el Legajo 494 (a fs. 72) quien manifestó que Pablo Míguez le comentó que había sido torturado y que también había presenciado cómo torturaban a su madre. Asimismo, refiere que al tiempo Pablo Míguez fue llevado a la Comisaría de Valentín Alsina y que al momento en que lo trasladaron a la Unidad Carcelaria 9, *Pablito* todavía permanecía en dicha Comisaría. Por último, refiere haber tomado conocimiento por intermedio de la abuela de Pablo que éste nunca recuperó su libertad.

6) Certificación actuarial del testimonio de Susana Reyes obrante a fs. 1.201 del Legajo 494 (a fs. 74) quien en relación al caso de los nombrados, refiere que entre los detenidos en el centro clandestino "*El Vesubio*" se encontraban *Pablito* Márquez, quien fue *trasladado* en los primeros días del mes de septiembre de 1977 y su madre, Irma Márquez a quien apodaban "*Violeta*".

7) Certificación actuarial del testimonio brindado por Alicia Ramona Endolz de Luciani en el Legajo 751 (obrante a fs. 75) quien relató que la detenida a la que llamaban "*Violeta*" le comentó que en ese lugar de detención se encontraba su hijo, *Pablito*. Asimismo, refiere que tanto ella como "*Violeta*", igual que otras detenidas, fueron violadas.

8) En el testimonio brindado ante la CONADEP que se encuentra incorporado al Legajo 494 (fs. 820/48), Elena Alfaro menciona como una de las personas detenidas en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" a Jorge Antonio Capello. En igual sentido, obra agregada a fs. 81 una certificación actuarial del testimonio prestado por Elena Alfaro en Ginebra, en el cual también menciona a Pablo Míguez y a Irma Beatriz Márquez.

9) Certificación actuarial, obrante a fs. 83, del testimonio de Mabel Celina Alonso ante la CONADEP en el cual menciona haber compartido cautiverio con *Violeta* Sayago quien había sido detenida junto con su hijo de 15 años de edad que ya no se encontraba en el lugar porque, según decían, había sido liberado.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El caso relativo a los nombrados fue tratado por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas en el Legajo nro. 7231.

Lila Pastoriza, ante este Tribunal, manifestó: "*...que estuvo ilegalmente detenida en la ESMA desde el 15 de junio de 1977 hasta el 25 de octubre de 1978* [...] *que a fines de agosto de 1977 llegó* Pablito *Míguez a la ESMA* [...] *Que hacia fines de agosto llevaron a un chico, encapuchado, delgadito. Que lo trajeron dos guardias. Que en general quienes estaban a cargo de los presos eran los guardias, que eran alumnos de la escuela de suboficiales y eran muy jóvenes, de 17 a 20 años. Que por los comentarios de uno de los guardias, que dijo algo así como* «mirá a lo que hemos llegado» *y le levantó la capucha, y ahí pudo ver que eran un chico* [...] *Que a Pablo lo instalaron en la cucheta que estaba a su lado. Que en* «capuchita» *habría 20 cuchetas. Que esa hilera daba a la puerta de los cuartos de interrogatorios. Que ahí estuvo cerca de un mes. Que tenía una situación particular, porque los del grupo que estaban a su cargo nunca fueron a verlo, por lo que no tenía a quién preguntarle qué iba a pasar con él. Que incluso uno de los oficiales, al que le decían* «Chispa» *habló con Pablo. Que Pablo le contó que había estado en un lugar por Camino de Cintura y Ricchieri, le describió el lugar, le dijo que traían la comida de otro lado, que estaban en cuchas, que había una* «sala Q» *donde había gente que colaboraba* [...] *Que él le dijo que se llamaba Pablo Míguez o Márquez. Que hicieron un procedimiento en esa casa, que en un primer momento no se lo llevaron y luego volvieron y lo metieron en el baúl del auto* [...] *Que lo que le dijo es que una vez* «le dieron máquina» *para sacarle información a su madre. Que querían que su madre les entregara la escritura de la casa.* [...] *Que él le contó que pudo ver, en un diario, que gente que había estado presa en ese lugar, apareció luego como muerta en un enfrentamiento en Monte Grande. Que se los habían llevado en un supuesto traslado. Que él estuvo alrededor de un mes allí* [...] *Que a partir de diciembre, la declarante estuvo en el tercer piso, donde tenía mayor diálogo con los oficiales, que a todos les preguntó qué sabían de Pablo y nunca la dijeron nada. Que después, lo único que pudo averiguar es que hay un testimonio de un ex-detenido en Mansión Seré que dice haberlo visto en muy mal estado y que hay otro testimonio, muy creíble, que es el de Farías, quien habló con Pablo en una Comisaría de Valentín Alsina, que Pablo estaba bien y que estaba contento porque le habían dicho que lo iban a dejar en libertad. Que Farías dijo haberlo visto allí entre septiembre y noviembre de 1977. Que la declarante supone que había una relación estable entre El Vesubio y la ESMA. Que según versiones, hubo integrantes del GT, del servicio penitenciario, que habían estado previamente en otro centro al que llamaban* «La Ponderosa» *que comentaban que era un lugar terrible y que por suerte no estaban más allí.*"

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

55) y 56) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Rosa Luján Taranto de Altamiranda y Horacio Altamiranda.

Rosa Luján Taranto de Altamiranda, embarazada de siete meses, y Horacio Altamiranda, fueron privados de su libertad el día 13 de mayo de 1977 por un grupo de personas armadas que ingresaron por la fuerza a su domicilio sito en la calle 822 esquina 892 de San Francisco Solano, provincia de Buenos Aires. El matrimonio Altamiranda permaneció privado de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* y nunca recuperó su libertad.

Los hijos del matrimonio constituido por Cristián Adrián y Natalia Vanesa, que al momento de los hechos tenían 2 y 3 años, fueron dejados al cuidado de una vecina (cfr. declaración de Irma Rojas de Altamiranda en el Legajo 7317 de la CONADEP).

María Susana Reyes, al testimoniar ante este Tribunal, dio cuenta de la permanencia de Rosa Taranto en el *"El Vesubio"* (cfr. fs. 17.759/61) y Elena Alfaro explicó que compartió cautiverio con el matrimonio Altamiranda en dicho centro (cfr. Legajo 58).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

57) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Silvia Angélica Corazza de Sánchez -Legajo CONADEP 430-.

Silvia Angélica Corazza de Sánchez, quien permanece desaparecida, fue secuestrada el 19 de mayo de 1977, a las 16 hs. aproximadamente, en un bar llamado *"El Clavel"*, sito en la Avda. Pavón, frente a la estación de Lanús, Prov. de Buenos Aires. Al momento de su secuestro estaba embarazada de tres meses. Fue trasladada al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos.

Ofelia Carreras de Corazza y Andrés Ángel Corazza, padres de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la víctima aquí tratada, a fs. 9 y 14 del Legajo CONADEP 430, relataron que el día 3 de enero de 1978 se presentó en su domicilio su hija Silvia Angélica junto con tres individuos, presumiblemente pertenecientes a fuerzas de seguridad. En dicha ocasión, Silvia Angélica le hizo entrega a sus padres de una pequeña niña, de pocos días de vida, diciéndoles que era su hija. Les solicitó que la cuiden, así como a su hija mayor de dos años de edad, que ya estaba a cargo de los abuelos.

En este encuentro la víctima le relató a sus padres los detalles de su secuestro y les pidió que no hicieran más preguntas ya que no podía contestarles. Ésta fue la última vez que vieron con vida a Silvia Angélica Corazza de Sánchez.

A fs. 41/2 del legajo de prueba nro. 512 obra una declaración testimonial de Delmiro Vázquez Álvarez, quien trabajó en la confitería "*El Clavel*" y recordó que en una oportunidad, sin poder precisar la fecha, hubo un operativo en el que integrantes de fuerzas de seguridad se llevaron detenidas a dos mujeres.

Por su parte, el padre de la víctima, Andrés Ángel Corazza, declaró que al poco tiempo del secuestro se dirigió a la confitería "*El Clavel*" con una foto de su hija y así pudo confirmar que la habían secuestrado allí (fs. 57/8 legajo de prueba nro. 512).

En el Legajo CONADEP nro. 430 obran copias de las numerosas gestiones realizadas por sus padres a fin de encontrarla, todas con resultado negativo.

Acreditan su cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* los dichos de Inés Vázquez (Legajo 807); Juan Antonio Frega (fs. 17.772/4); Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11) y Estrella Iglesias Espasandín (fs. 18.708/11) quienes manifestaron haber compartido el ilegal cautiverio con Silvia Corazza de Sánchez.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

58) y 59) Privación ilegal de la libertad de Diego Julio y Emilio Guagnini -Legajo 810-.

Se encuentra acreditado que Diego Julio Guagnini y su hijo de 18 meses Emilio Guagnini fueron privados ilegalmente de su libertad el día

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

30 de mayo de 1977 cuando se hallaban en la vía pública, por personal dependiente del Ejército Argentino, luego de lo cual fueron ambos trasladados al centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*". Emilio Guagnini fue dejado en la casa de familiares el 4 de junio del mismo año, mientras que Diego permanece desaparecido.

Tales hechos se dieron por probados en la sentencia dictada con fecha 9 de diciembre de 1985, por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la causa nro. 13/84 (caso nro. 358 respecto a Emilio Guanini, y 359 respecto a Diego Julio Guagnini).

En dicha sentencia, se menciona que Emilio Guagnini, el 4 de junio de 1977, al ser liberado, fue dejado en la puerta de la casa de un familiar ubicada en Ezeiza, con un cartel en el cual figuraban sus datos.

Respecto al caso de Diego Julio Guanini y en cuanto a su privación de libertad, en la citada sentencia se precisa "*Ello surge de los dichos de sus padres Catalina Raymunda de Guagnini y Omar A. Guagnini y de su suegra Casilda Ofelia Chocobar de Valoy, vertidos ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas y en las causas nros. 2826 y 1414, ambas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 1, donde refieren que la víctima fue secuestrada junto con su hijo Emilio* [...] *quien contaba con dieciocho meses de edad*".

También declaró sobre las circunstancias atinentes a la detención de Diego Guagnini, Ana María Careaga, quien habría conocido lo sucedido a través de los dichos de María Isabel Valoy, esposa de la víctima y madre de Emilio Guagnini.

Surge en dicha sentencia que, a raíz de la detención de los nombrados, se habrían realizado diversas gestiones en procura de obtener datos sobre el lugar en el cual estaban, habiéndose presentado recursos de *habeas corpus* ante el Juzgado de Instrucción nro. 19 (nro. 13.284) y ante el Juzgado de Instrucción nro. 26 (nro. 22.932), gestiones que no fueron fructíferas en cuanto al hallazgo de algún indicio del lugar de detención.

En cuanto al alojamiento de los nombrados en el centro de detención mencionado, vale tener en cuenta el testimonio de Álvaro Aragón y Hugo Pascual Luciani, quienes manifestaron haber compartido cautiverio con los nombrados; debiéndose tener presente el igual sentido, lo actuado al respecto en la causa nro. 1800 del Juzgado Penal nro. 7 de Morón caratulado "*Benet, Armando s/ de denuncia*".

En el Legajo nro. 810 surge copia del *habeas corpus* presentado en fecha 15 de agosto de 1977 por Omar Argentino Guagnini, padre de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Diego Julio, quien expuso que Diego fue visto por última vez el día 30 de mayo. También expuso el nombrado haber efectuado presentaciones ante la Comisaría 10ma, como ante el Comando del Ejército y ante autoridades religiosas.

También en el mencionado legajo obra certificación que da cuenta de la declaración testimonial prestada por Hugo Pascual Luciani, quien dijo que a su lado estaba Diego Julio Guagnini, quien le había contado que cuando el padre cumplió años, le dio al padre un disco de Carlos Gardel, dichos a partir de los cuales la familia de Guagnini se dio cuenta de que efectivamente había compartido cautiverio con Diego.

A su vez, obra certificación respecto a la declaración prestada por Álvaro Aragón, en la cual el nombrado habría referido "*...que ahí conocí al hermano de Diego Guagnini* [...] *Guagnini, el único que vi fue a Diego, hermano del periodista*", y otra en la cual mencionó que "*...las conversaciones que oía que dicha persona mantenía con otra persona llamada Lito Guagnini que era químico pudo suponer* [...] *cuando es liberado recuerda que quedaba* [...] *Luis Guagnini*".

Las circunstancias apuntadas permiten tener por acreditado que Diego Guagnini y su hijo menor de edad Emilio, fueron secuestrados por personal dependiente del Ejército, alojados en el centro de detención "*El Vesubio*", a la vez que Emilio Guagnini habría sido dejado en libertad, no habiendo constancias de que su padre Diego, haya corrido igual destino.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

60) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marta María Brea -Legajo de CONADEP 500-.

Marta María Brea, quien permanece desaparecida, fue privada de su libertad el día 31 de marzo de 1977 cuando se encontraba desarrollando su tarea en el Hospital "Aráoz Alfaro" ubicado en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, quines irrumpieron en su consultorio para secuestrarla y trasladarla al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos (cfr. Legajo CONADEP 500).

Atestigua lo expuesto las manifestaciones de Ana María Di

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Salvo, quien estuvo privada de su libertad en "*El Vesubio*" desde el 9 de marzo de 1977 hasta el 20 de mayo de 1077 y ante este Tribunal señaló que compartió cautiverio, con Marta María Teresa Brea, entre otras personas (cfr. fs. 17.742/4).

Por su parte Eduardo Kiernan, esposo de Di Salvo, a fs. 17.764/7 señaló haber visto en el referido centro a María Brea, al igual que Elena Alfaro (cfr. Legajo 58).-

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

61) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Juan Carlos Galán.

Juan Carlos Galán fue ilegalmente detenido en los primeros días de junio de 1977 en su domicilio particular sito en la calle Kennedy 2838 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas de civil armadas. Encapuchado, lo introdujeron en un auto y lo llevaron al Servicio de Inteligencia de San Justo. Luego, en el mismo auto, lo llevaron al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. Fue liberado setenta y cinco días más tarde.

En su declaración prestada ante la CONADEP, obrante en el legajo 748, recordó, entre los apodos de los represores a *"Francés"*, *"Pajarito"*, *"Techo"*, *"Mescalero"*, *"Juan Carlos"* y "*Saporito*" o "*Saporiti*". Entre quienes compartieron su ilegal cautiverio recordó a una persona de apellido Farías, de Berazategui, quien tenía a sus dos hijos secuestrados, uno de los cuales era conscripto.

Manifestó que dentro del centro le asignaron el código "*M 29*" y que había gente con la letra "*E*" y "*V*". Fue interrogado y torturado con *picana eléctrica* preguntándole por un "*Tomás*" que él desconocía.

La amplia descripción física del centro clandestino de detención, los apodos de quienes estaban a cargo del lugar y la mención de "*Farías*" como una de las personas que estaban en cautiverio, permiten dar por probado, con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal, que Juan Carlos Galán permaneció en ilegal cautiverio en *"El Vesubio"*.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

62) Privación ilegal de la libertad y torturas de Pablo Marcelo Córdoba -Legajo 645-.

Pablo Marcelo Córdoba, quien permanece desaparecido, fue secuestrado el 8 de junio de 1977 siendo aproximadamente las 11.00 hs., desde su lugar de trabajo en la empresa "*La Germinadora S.A.*", sita en F. Roosevelt 5459 de Capital Federal, por un grupo de personas fuertemente armados. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos.

Hugo Luciani compartió cautiverio en "*El Vesubio*" con Pablo Córdoba, con quien estuvo encadenado y quien, expresó, sufrió diversos tipo de torturas, encontrándose con vida cuando salió en libertad y abandonó el centro clandestino de detención.

Lo precedente, vinculado al secuestro y cautiverio de Córdoba, consta en la copia del Legajo CONADEP nro. 1811, que luce agregado al Legajo 645. También, avalan dichos extremos los dichos de María Angélica Lamas -madre de Pablo Marcelo Córdoba- y la presentación efectuada a fs. 951/981 de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-, donde Jorge Federico Watts, Guillermo Alberto Lorusso, Darío Machado, Juan Antonio Frega y Faustino Fernández aportaron un listado de las personas vistas en "*El Vesubio*" que continúan desaparecidas, donde se incluye a Pablo Marcelo Córdoba.

Finalmente, Ana María Di Salvo, también cautiva en "*El Vesubio*" desde el 9 de marzo de 1977 hasta el 20 de mayo de 1977, testimonió sobre la presencia de Córdoba en dicho centro de detención (declaración prestada en el marco de *Juicio de la Verdad* - La Plata, del 18-11-1998).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

63) y 64) Privación ilegal de la libertad y torturas de María Cristina Michia y Aldo Norberto Gallo.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

María Cristina Michia y Aldo Norberto Gallo, fueron secuestrados el 10 de junio de 1977 en la vía pública por fuerzas conjuntas y trasladados al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde permanecieron cautivos. A la fecha no se tiene noticias que los nombrados hayan recuperado su libertad.

Acredita lo expuesto, las manifestaciones de Florentino Michia, padre de María Cristina Michia, quien relató que su hija fue secuestrada, junto a su novio Aldo Gallo, el día 10 de junio de 1977, por fuerzas conjuntas, circunstancia que se enteró al día siguiente de producido el hecho por un llamado telefónico anónimo. Su hija permanece desaparecida. Agregó el declarante que se entrevistó con Hugo Pascual Luciani, quien le manifestó que había estado detenido en el mismo centro de detención que su hija durante el mes de agosto de 1977 (cfr. fs. 2 del Legajo 809).

Por otra parte, a fs. 586./7 del legajo nro. 494, prestó declaración testimonial María Honoria Gandulla, madre de Aldo Gallo, oportunidad en la que relató la circunstancia del secuestro de su hijo y su novia. Recordó que, en octubre de 1977, se entrevistó con Hugo Luciani, quien le comentó haber visto a su hijo y su novia en un centro clandestino de detención ubicado en las cercanías de Puente 12, que Aldo estaba herido en una pierna. Mencionó también que el 28 de noviembre de 1977, pudo ver a su hijo pasar dentro de un auto con otras tres personas, textualmente dijo: "*Que el día 28 de noviembre de 1977 encontrándose la deponente en la vereda de su vivienda observó que se acercaba un vehículo de modelo antiguo a marcha muy lenta, con una persona al volante y en el asiento trasero tres personas; que notó que la persona que se encontraba en el medio era su hijo quien vestía la misma camisa que había utilizado el día que fue secuestrado. Que en ese instante la dicente vio cómo su hijo trató de acercarse a la ventanilla del vehículo, pero las personas que lo acompañaban se lo impidieron, que el vehículo imprimió más velocidad y se alejó*". Ésta fue la última vez que vio a su hijo.

Respecto de la suerte corrida por Michia y Gallo, en oportunidad de prestar declaración en la causa nro. 13/84, Hugo Pascual Luciani mencionó que: "*...estaba Aldo Gallo, con su compañera Cristina Micheon...Manilita, le decían ahí, él tenía un tiro en el talón de aquiles y otro en la espalda...*" (cfr. fs. 1 del Legajo 811).

Conforme se desprende de los legajo 809 y 811, los nombrados nunca más recuperaron su libertad.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportaran, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

65), 66) y 67) Privación de libertad y tortura de Hugo Pascual Luciani, Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani -Legajo 751-.

Se encuentra acreditado que Hugo Pascual Luciani fue privado de su libertad el día 15 de junio de 1977, cuando se hallaba en su domicilio de Av. San Martín nro. 400 de Adrogué, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas que se identificaron como miembros de las fuerzas conjuntas, luego de lo cual fue trasladado al centro de detención denominado "*El Vesubio*", el cual dependía operacionalmente del Ejército Argentino, en el cual fue sometido a tormentos. Fue liberado en Témperley en agosto del mismo año.

Asimismo, Hugo Pascual Luciani sufrió una segunda privación ilegal de la libertad en septiembre del mismo año, ocasión en la que nuevamente se lo mantuvo en cautiverio en "*El Vesubio*", siendo liberado un mes más tarde.

Tales hechos fueron acreditados en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal -caso nro. 386-.

Por su parte, también se encuentra acreditado que Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani, esposa e hijo de Hugo Pascual, fueron privados ilegalmente de su libertad en el mes de septiembre de 1977 en su domicilio de Av. San Martín nro. 400 de Adrogué, provincia de Buenos Aires y que fueron trasladados a "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos. Hugo Norberto, de 13 años de edad, fue dejado en libertad al día siguiente, mientras que Alicia Ramona unas semanas después.

Se halla acreditado tal hecho en el Legajo nro. 751, en el cual obra agregado el testimonio de Hugo Pascual Luciani, quien refirió que, luego de detenido, fue trasladado al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", que se enteró de que se trataba de dicho centro de detención, porque uno de los represores, de nombre Zeoliti, fue a visitarlo a su casa cuando ya había sido liberado y en dicha oportunidad le contó que había estado detenido en dicho lugar.

Luciani fue sometido en el centro a la aplicación de tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

consistentes en *picana* eléctrica y golpes por todo el cuerpo y a raíz de ello sufrió la perdida de todas las piezas dentarias del arco superior, enfisema de pene y una arritmia cardíaca que casi le provoca la muerte en el lugar de cautiverio, ya que sufrió un paro cardíaco del que fue recuperado por un tal "*Caballo Loco*".

Hugo Pascual Luciani en "*El Vesubio*" vio a Pablo Córdoba, Juan Farías y su hijo, a Álvaro Aragón, a Guanini, a quien después comenzaron a llamarlo Lito Bazán, a un médico, de nombre Córdoba Gido, a Aldo Gallo, a quien le decían "*Manolito*" y a su compañera Cristina Micheon. Que también vio a Violeta Sayago con su hijo Pablito Míguez y su compañero Calo; también estaba un químico de apellido Mordati, y una partera de apellido Martínez.

Dijo Luciani, que desde "*El Vesubio*" lo llevaron a Témperley y que allí fue liberado hacia fines de agosto de 1977.

En cuanto a los represores, refirió que Zeoliti parecía ser distinto y que recibió buenos tratos de él, también mencionó que había otro guardia de nombre Juan Carlos y que Zeoliti era compañero de Aldo Gallo.

Agregó que, en el centro de detención, los represores violaban a mujeres, y que una de las víctimas fue la detenida Violeta, quien fue obligada a realizarle favores sexuales a un guardia de apodo "*Polaco*", "*...un tipo que se hacía chupar el pene por la pobre Violeta y el hijo tenía que estar mirando...*".

Que también vio a un detenido de nombre Emérito Darío Pérez, a quien "*Ronco*" mató a patadas, que murió agarrado de él y que él mismo le dio el número de teléfono de su madre pero le pidió que no le diga nada a la nombrada si llegaba a pasarle algo malo.

En cuanto a su segunda detención de septiembre de 1977, relató que fue aprehendido en su domicilio junto con su esposa y su hijo, que dicha detención la hizo un sujeto apodado "*Vasco*". Que los tres fueron llevados a "*El Vesubio*", que lo encapucharon cuando estaban próximos a tal lugar, que al llegar lo dejaron afuera y cuando ingresó vio a su hijo atado a una pared y a su esposa desnuda, padeciendo la aplicación de *picana*.

Agregó que a su hijo lo liberaron al día siguiente, mientras que él y su mujer fueron liberados varios días después, y que en esta segunda oportunidad en el centro de detención vio a un tal "*Pancho*", a Elena Alfaro, y una chica de nombre Susana.

Con respecto a los represores, nombró a un tal "*Delta*", quien

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

según dijo, sería Durán Sáenz y que era el más importante. Que había un tal "*Luque*", a la vez que mencionó a los guardias "*Juan Carlos*", "*Sapo*", "*El Nono*", "*Kolinos*", "*Techo*" y "*Pájaro*". Dijo que en cierta oportunidad en que tuvo arritmia, un guardia reiteró que necesitaba hablar con "*Delta*" para que autorice trasladarlo al hospital.

A su vez, señaló que mientras estuvo en cautiverio compartió celda con Pablito Córdoba, con "*Nipur*" y con otro sujeto de nombre Ricardo, a la vez que aclaró que el médico Víctor que allí estaba era cordobés.

También obra en este legajo declaración testimonial prestada por Alicia Ramona Endolz de Luciani, quien ratificó las circunstancias descriptas por su esposo en cuanto a cómo se produjo su detención, y agregó que al nombrado lo secuestraron en el mes de junio de 1977 y lo liberaron en el mes de agosto del mismo año, luego de lo cual efectuó un relato de su privación ilegal de la libertad.

Al respecto, se encuentra acreditado que Alicia Ramona Endolz de Luciani y Hugo Norberto Luciani, fueron privados de su libertad en el mes de junio de 1977, cuando se hallaban en su domicilio de Av. San Martín 400 de Adrogué, provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente veinte personas vestidas de civil que portaban armas, las cuales dijeron pertenecer a la policía militar, a la vez que se halla probado que la nombrada fue torturada.

Los testimonios brindados por Hugo Luciani y por su esposa Alicia Ramona Endolz son coincidentes. Así, según la nombrada, cuando fueron detenidos, a su esposo Hugo le agarró una suerte de infarto, y tuvo que ser subido a una ambulancia que justamente pasaba por allí, mientras que ella fue subida a un automóvil y su hijo a otro. Que en el auto al que ella fue subida, en la parte de atrás había un sujeto que poseía una herida de bala en una pierna.

Que arribaron a un sitio que poseía en sus paredes pintada la cruz svástica, que allí "*El Vasco*" efectuaba los interrogatorios. Relató que fue torturada, que la hicieron desnudar y recostar en una mesa, que le aplicaron *picana* y la "manosearon", sesión que duró una hora. Que esto fue presenciado por su esposo y por su hijo.

Que luego de la tortura fue llevada a "*la cucha*" en donde fue esposada| a la pared. Agregó que se le paralizó medio cuerpo y que "*El Sapo*" (apodo del guardia al cual se refiriera Hugo Luciani), le dijo que camine hasta el baño para no quedar así de por vida, lo cual hizo, siendo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

guiada por una detenida de nombre Violeta, quien le dijo que tenía un hijo llamado Pablito que también estaba en el lugar. Que el apellido del *"Sapo"* era Zeoliti.

También mencionó que fue violada en seis oportunidades y que otros represores tales como "*El Nono*" y "*El Vasco*" violaban a las mujeres, que Violeta también fue víctima de tal delito y nombró por otro lado a algunos represores, tales como: *"El Polaco", "Techo", "Ronco"* y *"Pájaro"*. Recordó que "*El Nono*" era una persona de unos 50 años, estatura mediana, tez oscura y gordo.

Mencionó que su hijo fue dejado en libertad al día siguiente y que se enteró de eso por medio del represor apodado "*Sapo*"; que este represor luego de que fue dejada en libertad "*la fue a visitar a su domicilio acompañado de su esposa, debido a que quien declara había quedado muy mal psíquicamente*"; que éste le dijo que pertenecía al Servicio de Inteligencia de Policía Federal y que vivía en la localidad de Glew.

Agregó que el lugar en el cual estuvo detenida lo conocía porque un hermano suyo vivía a unas siete cuadras y que luego se enteró de que era el llamado "*El Vesubio*". Que ella y su esposo fueron dejados en libertad en Frías y Garibaldi de Lomas de Zamora y que cuando los liberaron el represor apodado "*Foco*" les dio dinero para que lleguen a su domicilio.

Si bien en la sentencia de la causa nro. 13/84 a la cual me he referido anteriormente, no se tuvo por probada la privación de libertad de Alicia Ramona Endolz (ver caso nro. 392), debe tenerse en cuenta que la nombrada prestó declaración testimonial en marzo de 1987, y que la sentencia fue dictada en el año 1985, por lo cual este elemento, no fue tenido en cuenta en dicha resolución.

Sin embargo, dicha declaración resulta ser convincente como elemento de prueba, ya que la misma coincide con el testimonio de Hugo Luciani (que como se ha dicho se ha tenido por probado en la mencionada sentencia), y aparte, coincide también con los restantes testimonios recopilados, en cuanto a las características del lugar y las modalidades en que se aplicaba tortura.

Por otro lado, vale destacar que entre las piezas que conforman el Legajo nro. 751 se encuentra una certificación de la declaración prestada por Álvaro Aragón, quien refirió que "*vio a una persona de apellido Luciani...*" y al preguntársele si podía dar el nombre de pila del nombrado dijo "*...Hugo* [...] *un hombre grandote, morocho, robusto...*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele con relación a Hugo Norberto Luciani y Alicia Ramona Endolz de Luciani a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Respecto de Hugo Pascual Luciani habré de reprochar la ilegal privación de la libertad y tormentos que sufriera a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes, toda vez que con relación a este hecho Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz se encontraban cautelados por la Excma. Cámara del Fuero y este Tribunal ordenó la clausura de la instrucción y elevó a juicio las presentes actuaciones

68) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Susana Reyes -Legajo 1129-.

María Susana Reyes fue secuestrada el mediodía del 16 de junio de 1977 en la casa de sus suegros, sita en Billinghurst, Partido de San Martín, junto con su marido Osvaldo Víctor Mantello. Fue trasladada a "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos. Fue liberada el 16 de septiembre del mismo año.

La nombrada, al prestar declaración testimonial ante este Tribunal (cfr. fs. 17.759/61) además de ratificar sus anteriores declaraciones ante la CONADEP, explicó que fue privada de su libertad el 16 de junio de 1977 cuando estaba en casa de sus suegros, sita en Billinghurst, Partido de San Martín, con su marido Osvaldo Víctor Mantello. Fueron introducidos en diferentes automóviles y trasladados hasta el Puente 12. En ese lugar, fueron separados y la declarante fue interrogada oyendo los gritos de Osvaldo Mantello. Posteriormente, encapuchada, fue conducida hasta una celda donde se encontró con Liliana Bietti, quien había sido torturada.

Reyes, relató que aproximadamente un mes más tarde de haber sido detenida, uno de los presos le trajo una carta, en la que se le comunicaba que pasaría a estar a disposición del P.E.N. En la misma fecha Liliana Bietti fue *trasladada* sin tener más noticias de ella.

Agregó respecto del funcionamiento del centro de detención "*El Vesubio*" que: "*...como autoridad máxima del Centro aparecía* «Delta» *que era Durán Sáenz y estaba el indio que era* «Luque». *Que después había gente que*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

traía nuevos cautivos que eran como las patotas*, miembros de los grupo de tareas, entre ellos* «Fresco» *y* «Batata»*. Que las guardias era tres y la peor era la del* «Vasco» *que andaba con una boina, tenía los labios gruesos y era un cínico; muy golpeador y quien en una oportunidad para quitarles los piojos les tiró una pastilla de gamexane. Que también en una oportunidad la hizo estar toda la guardia parada sin poder ir al baño, cayendo al piso y volviendo a golpearla. Que era un torturador. Que después había otra guardia que era la del* «Nono»*, un hombre grande, canoso, con aspecto del litoral. Que el* «Nono» *estaba con* «Pancho»*, Ramón Erlán de quien sabe violó a Graciela Moreno y ella quedó embarazada en el centro. Que también había un guardia apodado* «Pájaro»*. Que otro guardia era la del* «Polaco» *o Chemes, alto, rubio, ojos claros y cara angulosa y también era como del Litoral. Que éste no la maltrató pero era sádico y como muestra de ello, en una oportunidad le trajo como una capuchita negra para el bebé, respecto de quien decía que iba a ser para él. Que después estaba* «Techo»*, que era jefe de una guardia. Que en su guardia había uno que se llamaba* «Rendo» *que la hacía chocar contra los árboles cuando la llevó a limpiar la sala de torturas y también la pateaba y en una ocasión no paró de golpearla con un palo cuando estaba engrillada. Que* «Techo» *la hizo asistir* [por] *un médico y* «Techo» *no apareció más. Que después había uno que le decían* «El Negro»*, que no era penitenciario, parecía militar y sólo iba a discutir con una detenida del ERP,* «Violeta» *y ofició de correo con los familiares de Graciela Moreno. Que otro que venía a discutir era uno rubio alto que le decían* «El Francés» *pero que entiende que se trata de otro* «Francés» *del que después algunos cautivos identifican como a cargo del campo. Que otro guardia era* «El Sapo» *que era el más accesible para hablar y cuando podía hacer algo lo hacía. Que otro de la* patota *era* «Tucho»*. Que después estaba* «Bigote» *era un guardia que una vez lo llevó a un lugar donde estaba* «Foco» *que es Hischfeldt, vestido de Che Guevara y rodeado de afiches del ERP, Montoneros, etc. y le dijo que estaba secuestrada por Montoneros. Que* «Foco» *aparece después del 9 de julio, a él le vio la cara y por eso le pegó y la amenazaba. Que era un tipo muy violento que quemó a Oscar Guidot (El Cordobés). Que también había torturado a Violeta y a Pablito Míguez su hijo. Que* «Foco» *era un sádico torturador. Que en relación a visitas de militares pudo conocer la presencia de Suárez Mason en* «Vesubio»*. Que también destaca que Minicucci la fue a ver o reconocer en una oportunidad y ya en libertad se entera que su madre había logrado contactarlo por medio de un docente unos días antes de ese episodio".*

Reyes explicó que en "*El Vesubio*" estaban: Mabel Alonso de Iacomini, Horacio Altamiranda (desaparecido); Liliana Mabel Bietti (desaparecida); María del Pilar García Reyes,; María Ester Goulecozián,;

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Oscar Guidot Osvaldo Víctor Mantello; Rodolfo Bordieu, Rosa Taranto de Altamiranda,; Rosa Pargas de Camps, Elena Alfaro, Graciela Moreno, Juan Soler Guinar; Héctor Oesterheld, Irma Márquez Sayago y Pablo Míguez.

Al serle exhibido a Reyes el Legajo de fotografías señaló:

1) Que la persona que luce en la fotografía nro. 3 (Anexo 1) tiene un parecido a "*Foco*" aunque no puede dar certeza ya que cuando estaba en "*El Vesubio*", "*Foco*" tenía el pelo largo y barba. Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de José Alberto Hirschfeldt.

2) La fotografía nro. 4 (Anexo 1) al igual que la nro. 76 (Anexo 1) presentan personas con rasgos parecidos a quien era "*Rendo*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Nicasio Orlando Bordón.

3) La fotografía que lleva el nro. 19 (Anexo 1) se corresponde con una persona que vio en "*El Vesubio*" aunque no sabe cómo se llama o apoda. Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Néstor Norberto Cendón.

4) La fotografía que lleva el nro. 21 (Anexo 1) se corresponde con una persona que vio en "*El Vesubio*" aunque no sabe cómo se llama o apoda. Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de José Néstor Maidana.

5) Que la fotografía nro. 54 (Anexo 1) "*es con absoluta certeza el que ella conoció como* «Polaco» *aquel que le dijera que el hijo de su embarazo sería para él*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Diego Salvador Chemes.

La declarante aclara que supo que otros cautivos indicaron la existencia de otro apodado *Polaco* pero el que ella conoció era éste que luce en la foto nro. 54 y entiende su apellido era Chemes.

6) "*Que con certeza también reconoce a la persona que luce en la fotografía nro. 58 (Anexo 1) como* "Sapo" o *Zeoliti*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti.

7) Que la fotografía nro. 56 (Anexo 1) se corresponde a "*Pancho*" o Erlán. Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Ramón Antonio Erlán.

8) Que la foto nro. 4 (Anexo 2) se trata con seguridad del "*El Indio*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Franco Luque.

9) Que la foto nro. 98 se corresponde a la persona apodada "*Francés*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Francisco Manuel Sánchez.

10) Que la fotografía nro. 102 también parece ser esa otra

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

persona que concurría esporádicamente cuando la dicente estuvo allí y se apodaba "*El Negro*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de José Alfredo Autilio.

11) Que "*finalmente, reconoce con certeza al nro. 105 como* "Delta" *o Durán Sáenz*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Pedro Durán Sáenz.

En oportunidad de amplia su declaración testimonial, Maria Susana Reyes a fs. 25.781/2 señaló que:

12) La persona cuya fotografía luce bajo el nro. 110 del Anexo 2 se corresponde con el guardia apodado "*Nono*". Conforme el Anexo 3 se trata de Domingo Rogelio Díaz.

En su declaración prestada en la ciudad de la Plata, en el marco de los "Juicios por la verdad" recordó que, al llegar a "*El Vesubio*": "*...nos dijeron que a partir de ese momento mi caso dejaba de ser Susana Reyes* [...] *para pasar a ser M17, mi compañero era M19 y Liliana era M11*".

Las manifestaciones de Susana Reyes son corroboradas por los dichos de Claudio Niro -quien también estuvo detenido en "*El Vesubio*"- en el Legajo 494 oportunidad en la cual manifestó: "...*También estaban detenidas* [...] *Susana Reyes, estaba embarazada de 3 meses y su marido (el marido no apareció)...*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

69) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Liliana Mabel Bietti.

Liliana Mabel Bietti fue privada de su libertad el día 16 de junio de 1977 a las 15:30 hs. en su domicilio de la calle Primera Junta 5767, Billinghurst, Partido de San Martín, provincia de Buenos Aires y traslada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos y nunca recuperó su libertad.

Irma Adela Bedetti de Bietti, madre de Liliana denunció la desaparición de su hija ante la CONADEP, ocasión en la cual puso en conocimiento que, en procura de dar con el paradero de su hija, realizó gestiones, todas ellas con resultado negativo, ante la Comisaría de Billinghurst, Ministerio del Interior (expediente nro. 207.134/77) e

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

interpuso *habeas corpus* ante el Juzgado Federal nro. 5 y el Juzgado Federal de la ciudad de San Martín (cfr. Legajo CONADEP 779).

A su vez, el caso de Liliana Bietti fue registrado por *Amnesty Internacional,* conforme surge a fs. 21 del legajo CONADEP nro. 779.

Susana Reyes, en oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, señaló que fue privada de su libertad el 16 de junio de 1977, y conducida hasta el centro clandestino de detención *"El Vesubio"* donde en una celda conoció a Liliana Bietti, quien había sido torturada.

A su vez Susana Reyes, relató que aproximadamente un mes más tarde de haber sido detenida, le trajeron una carta en la que se le comunicaba que pasaría a estar a disposición del P.E.N.

Paradójicamente, en la misma fecha, Liliana Bietti fue *trasladada* sin tener más noticias de ella (cfr. fs. 17.759/61).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

70) Privación ilegal de la libertad y torturas de Emérito Darío Pérez -Legajo 808-.

Emérito Darío Pérez fue secuestrado el día 20 de julio de 1977, aproximadamente a las 19 hs., en el comercio de su propiedad sito en Adolfo Alsina 1512, del Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado, conformado por alrededor de diez personas vestidas de civil que arribaron al lugar en tres vehículos.

El nombrado estuvo detenido clandestinamente en el lugar de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue sometido a interrogatorios bajo la aplicación de torturas, habiendo muerto en dicho lugar como consecuencia de los castigos recibidos.

Dichas circunstancias surgen de las constancias agregadas al Legajo 808, donde obra la declaración testimonial de la madre del nombrado, Dora Frascino de Pérez (fs. 8/9), quien relata las circunstancias del secuestro de su hijo y refiere haber tomado conocimiento a través de Hugo Luciani de la permanencia en cautiverio de su hijo en "*El Vesubio*" y de las torturas a que fue sometido en dicho centro clandestino.

Asimismo, obra agregado certificado de la declaración

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

testimonial prestada por Hugo Pascual Luciani en la causa 13/84 (fs. 10), en el cual señaló, refiriéndose a Emérito Darío Pérez, que: "*...Cuando a mí me llevan yo estaba muy mal, en la enfermería, encuentro a Emérito Darío Pérez, al lado mío, ahí cerca y escuché que para Emérito Darío Pérez viene* "Foco" *y le dice: Emérito Darío Pérez, si vos no colaborás, para vos no hay médico. Y a Emérito Darío Pérez, lo mata* el Ronco *a patadas, y él murió agarrado a mí.*"

En igual sentido se pronunció Aurora Alicia Barrenat de Martínez, obrando el certificado del testimonio prestado por la nombrada a fs. 11 del Legajo 808.

En ocasión de dictar sentencia en la causa 13/84 la Excma. Cámara del Fuero trató el caso de Emérito Darío Pérez bajo el nro. 384. En dicha oportunidad tuvo por probadas las circunstancias del secuestro del nombrado anteriormente reseñadas atribuyéndole la responsabilidad de dicho hecho al Ejército Argentino, como la permanencia del mismo en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y las torturas de las cuales fue objeto en dicho lugar.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara el nombrado, evento que habré de reprochar la ilegal privación de la libertad y tormentos que sufriera a Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes, toda vez que con relación a este hecho Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz se encontraban cautelados por la Excma. Cámara del Fuero y este Tribunal ordenó la clausura de la instrucción y elevó a juicio las presentes actuaciones

71) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Ricardo Daniel Wejchenberg -Legajo 687-.

Ricardo Daniel Wejchenberg fue privado de su libertad el 21 de julio de 1977, aproximadamente a las 20 hs., en su domicilio ubicado en la calle Guardia Vieja n° 4329, piso 10, departamento 1, por un grupo de personas de civil fuertemente armadas. Fue trasladado a *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. El 12 de septiembre de 1978 fue trasladado junto a un grupo de cautivos al Batallón Logístico 10 de Villa Martelli. Finalmente recuperó su libertad el 23 de mayo de 1979.

El caso que damnificó a Ricardo Daniel Wejchenberg fue tratado por la Excma. Cámara del Fuero en oportunidad de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84. En dicha oportunidad la Alzada

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sentenció:

"Está probado que Ricardo Daniel Wejchenberg fue privado de su libertad el 21 de julio de 1977, aproximadamente a las 20, en su domicilio ubicado en la calle Guardia Vieja n° 4329, piso 10, departamento I, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino"

"En tal sentido la víctima refiere en la Audiencia que en la fecha indicada al regresar a su casa se encontró con cuatro personas vestidas de civil, las que le apuntaron con revólveres; luego de revisar su efectos personales lo llevaron en un automóvil."

"Dicha circunstancia es también puesta de manifiesto por su madre, la Sra. Nelly Klimberg en la presentación efectuada en el recurso de habeas corpus n° 14.446, agregado en autos."

"A lo expuesto se suma el hecho de haber sido visto Wejchenberg en cautiverio en un centro de detención que dependía de la citada fuerza, por diversos testigos, a los que más adelante se hará mención..."

*"A Ricardo Daniel Wejchenberg se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado «*El Vesubio*» que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército."*

*"El damnificado manifiesta que una vez que fue secuestrado de su domicilio, lo condujeron a un lugar, que luego se enteró llamaban «*El Vesubio*» que se encontraba en el Camino de Cintura y la Autopista Ricchieri, lo cual le fue informado por otro cautivo, Horacio Russo. Éste le manifestó haber reconocido la ubicación a través de la ventana de un baño. Agrega que una vez en libertad concurrió junto a otras personas al lugar y pese a que la estructura había sido demolida, pudo reconocer su lugar de cautiverio mediante una serie de detalles como las baldosas del piso que permanecían intactas."*

"La víctima individualiza a una gran cantidad de personas en su misma situación, varios de los cuales al deponer en la audiencia corroboran tal circunstancia."

"Declaran en dicho sentido Jorge Watts -caso 159-, Darío Emilio Machado -caso 369- Faustino Fernández -caso 405- y Horacio Hugo Russo -caso 366-, quienes coinciden en cuanto a las características del lugar como así también en cuanto a los nombres o apodos del personal de guardia y el de otras personas en cautiverio...".

"Está probado que Ricardo Daniel Wejchenberg recuperó su libertad el 23 de mayo de 1979."

*"Ello resulta del testimonio de la víctima, quien agrega que aproximadamente el 12 de septiembre de 1978 es sacado de «*El Vesubio*» junto a un grupo de cautivos y dejado en el batallón de Logística de Villa Martelli, luego*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

en dos comisarías y finalmente en la Unidad nro. 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad en la fecha apuntada."

"En ese ínterin se le formó Consejo de Guerra, el cual luego de declararse incompetente remite las actuaciones al Juzgado Federal nro. 3 de la Capital, Tribunal que decretó su sobreseimiento..."

En el acta mecanografiada de la declaración testimonial brindada por ante la Excma. Cámara del Fuero en la audiencia oral de la causa nro. 13/84 y en la declaración testimonial brindada ante este Tribunal a fs. 18.692/4 Ricardo Daniel Wejchenberg relató que el "*El Vesubio*" fue torturado mediante la aplicación de *picana* eléctrica y golpes. Ello ocurrió en el sector del centro denominado "*casa 2*".

A su vez, en ambas declaraciones, agregó que las personas con las cuales el nombrado compartió cautiverio fueron: Jorge Watts, Martín Vázquez, Guillermo Moralli, Juan Tanhauser, Luis Pérez, Horacio Russo, Alfredo Peña, Enrique Varrin, Jorge Moreno, Rolando Zanzi, Nieves Kanje, Luis Miguel Díaz Salazar, Roberto Cristina, Rubén Kriscautzky, Hugo Vaiman, Elías Seman Ernesto Szerszewiz, Cecilia Vázquez, Inés Vázquez, Beatriz Perosio, Norma Falcone, Víctor Voloch, Horacio Russo, Saúl Micflik y su esposa, Marco Ferreira, Pablo Martínez, Silvia Saladino, Carlos D'Arino, Celia Kriado, Estrella Iglesias, Hugo Cavallo, Darío Machado, Dora Garín, Esther Gersberg, Javier Goldín y Osvaldo Balbi.

A su vez mencionó a los guardias por sus apodos, nombrando precisamente a: "*Fierro*", "*Zorro*", "*Pancho*", "*Paraguayo*", "*Aguilar*" y al "*Correntino*".

Dijo que quien dirigía el centro era "*El Francés*" (quien estuvo presente mientras fue torturado y quien dio la lista de las personas que iban a liberar, entre ellas el testigo) y nombró también a "*El Vasco*", "*Batata*" y "*Teco*".

En el marco de la causa nro. 13/84 Faustino José Carlos Fernández, Jorge Federico Watts, Dora Beatriz Garín, Darío Emilio Machado, Horacio Russo y Faustino José Carlos Fernández señalaron haber compartido cautiverio en "*El Vesubio*" con Ricardo Daniel Wejchenberg.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

72) Privación ilegal de la libertad y torturas de Roberto Jorge Berrozpe -Legajo de CONADEP 7626-.

Roberto Jorge Berrozpe, quien permanece desaparecido, fue ilegalmente detenido en la madrugada del día 27 de julio de 1977 en su domicilio sito en Belgrano 2927, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires por un grupo de personas armadas y vestidas de civil. Fue trasladado a *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos.

Su esposa, Nora Liliana Lorenzo, a fs. 68/70 del Legajo CONADEP nro. 7726 dio detalles del secuestro.

Berrozpe, quien al momento del secuestro tenía 25 años de edad, trabajaba en la empresa Citroen y tenía actividad sindical.

En el Legajo de la CONADEP mencionado, obran copias de la causa nro. 7658 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 31, en la cual se tramitara acción de *habeas corpus* a favor de Berrozpe, con resultado negativo. También hay copias de la sentencia por la cual se declara la ausencia por desaparición forzada de Roberto Jorge Berrozpe (ver. fs. 99/100 Legajo CONADEP nro. 7726).

Acredita su permanencia en el centro clandestino de detención *"Vesubio"*, la declaración prestada por Álvaro Aragón, en el marco de la causa nro. 13/84, en la que refirió que, durante su ilegal cautiverio, pudo reconocer a Berrozpe, textualmente dijo: "*...cucha por medio estaba* el Polaco, *que creo que es Piasesky Roberto, también esta Tito De Rospe, ambos eran operarios de la fábrica Citroen...*" (conf. certificación obrante en el Legajo de prueba 886).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

73) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Carlos Alberto De Lorenzo.

Carlos Alberto De Lorenzo, quien permanece desaparecido, fue secuestrado cuando ingresaba a su lugar de trabajo, empresa Rhodia S.A, sita en Primera Junta y Av. Mitre, localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, el día 28 de julio de 1977. Fue trasladado al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos.

Obra en el Legajo CONADEP nro. 530, copia de la denuncia

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

efectuada por su padre, Umberto De Lorenzo quien manifestó que el día 28 de julio de 1977 en horas de la madrugada irrumpieron en su hogar un grupo de personas de civil y armadas que dijeron pertenecer a la Policía Federal, preguntando por su hijo Carlos Alberto.

El denunciante les dijo que él no vivía más allí, pero que no recordaba su dirección porque se había casado y mudado hacía veinte días. Ante esta respuesta el grupo que efectuaba el operativo decidió desdoblarse en dos, una parte se dirigió al lugar de trabajo de Carlos Alberto De Lorenzo (empresa Rhodia S.A.) y otros permanecieron en la casa del denunciante.

A las 7:15 horas de la mañana del mismo día Carlos Alberto De Lorenzo fue secuestrado cuando ingresaba a la empresa en la cual se desempañaba como técnico químico. Prueba de ello es la copia del telegrama que obra a fs. 13 del Legajo CONADEP nro. 530, remitido por la empresa Rhodia que reza: "*Ante circunstancia su presunta detención día de hoy por personal que manifestó pertenecer Fuerzas Seguridad Policía Federal suspendémosle preventivamente sin perjuicio tomar medidas a que haya lugar por derecho. Colaciónese. Rhodia*".

Por su parte, acreditan el cautiverio de Carlos Alberto De Lorenzo en el centro clandestino de detención *"El Vesubio"* las manifestaciones de los sobrevivientes Álvaro Aragón (fs. 1/13 Legajo 1112 y certificaciones obrantes en el Legajo de prueba nro. 885) y Juan Farías (Legajo 829) quienes lo recordaron entre los cautivos del lugar.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

74) Privación ilegal de la libertad y torturas de Álvaro Aragón -Legajo 1112-.

Álvaro Aragón fue secuestrado el 2 de agosto de 1977 al llegar a su domicilio de la calle Bulnes 771, piso 7mo., departamento "E" de Capital Federal por un grupo de personas armadas, para ser trasladado al centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

En dicho lugar permaneció hasta el 15 de agosto de 1977, cuando fue trasladado a la Comisaría de Valentín Alsina donde permaneció por cincuenta días, para posteriormente ser conducido a la Unidad nro. 9

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

del Servicio Penitenciario Federal.

Álvaro Aragón en "*El Vesubio*" vio en calidad de detenidos a: Carlos De Lorenzo (desaparecido), Diego Guagnini (desaparecido), Alberto Varas (desaparecido), Roberto Piasezky alias "*Polaco*", Tito Rospe, Jorge Farías y su hijo, un chico de 14 años de nombre Pablito. A su vez, mencionó que había un grupo de personas que colaboraban con los captores, a los que llamaban "*quebrados*", recordando a uno que era médico y que era llamado Víctor.

En dicho lugar, Aragón, pudo escuchar cuando interrogaban a Adolfo Rubén Moldavsky, con respecto a su relación con Oscar Segal; luego de lo cual fue él sometido a una sesión de torturas e interrogado acerca de las actividades de esta misma persona.

Respecto de los interrogadores y torturadores, señaló que "*El Francés*" era el jefe de dicho grupo y recordó también a "*Fresco*" y "*Batata*"; respecto de los guardias identificó a "*El Vasco*", "*El Nono*" y "*Saporiti*".

Lo expuesto se desprende de las declaraciones testimoniales prestadas por Álvaro Aragón ante el Juzgado Penal nro. 7 de la localidad de Morón (fs. 1/5 del Legajo 1112) y ante la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa nro. 13/84 (fs. 5/13 del Legajo citado).

Las declaraciones testimoniales de Álvaro Aragón son contrastadas con las de Juan Farías en el marco del Legajo 494, quien explicó: "*Que respecto a las personas que estaban detenidas en el mismo ámbito que el deponente y que sabe que aparecieron con vida, recuerda a Álvaro Aragón...*" (fs. 14).

A su vez, Hugo Pascual Luciani, en ocasión de declarar en el Legajo 751, manifestó que en dicho centro clandestino compartió cautiverio con Álvaro Aragón (fs. 16).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

75) y 76) Privación ilegal de la libertad y torturas de Virgilio Washington Martínez y Aurora Alicia Barrenat de Martínez -Legajo 1128-.

Los nombrados fueron privados ilegalmente de su libertad el día 3 de agosto de 1977 por la madrugada, en su domicilio de Dorrego 279 de la localidad de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires. Ambos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fueron conducidos al centro clandestino de detención "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos y liberados el 23 de agosto del mismo año junto a otras personas.

Las circunstancias reseñadas encuentran corroboración en las constancias del Legajo 1128, particularmente de los testimonios de las propias víctimas, Virgilio Washington (fs. 1/5 y 16/19), Aurora Alicia Barrenat de Martínez (fs. 6/8vta. y 24/28) y también en los de Álvaro Aragón (fs. 31).

Así, Virgilio Washington Martínez describió las circunstancias en que se produjo el asalto a su domicilio de la localidad de Florencio Varela que culminó con su secuestro y el de su esposa, del cual participaron diez o doce personas.

Refirió que fueron conducidos, encapuchados, a un lugar (centro clandestino de detención "*El Vesubio*") donde, en forma inmediata, fue sometido a tormentos físicos mediante la aplicación de *picana eléctrica* por todo el cuerpo, especialmente en las zonas sensibles, y que también fue sometido a golpes.

Agregó, que luego fue colocado, *engrillado* y *tabicado,* en un ámbito espacial muy cercano a la sala de torturas, desde donde no tuvo otro remedio que vivir la situación tan mortificante de escuchar cuando era torturada su esposa, además de otras víctimas.

En efecto, en su declaración prestada en el marco de la causa nro 1800, a fs. 652/6 del Legajo 494, recordó que luego de que lo torturen preguntándoles por "*Chavela*" y "*Leandro*", a quienes el deponente no conocía, "*... el deponente es colocado en un ámbito muy cercano a la sala de torturas, desde donde pudo escuchar cómo era torturada su esposa y otras personas más.*".

Recordó la existencia de un grupo de detenidos que tenían una situación especial dentro del centro ("*colaboradores*"), quienes se alojaban en un ámbito especial cerca de las *cuchas*, y agregó que este grupo estaba conformado por tres hombres y tres mujeres.

Entre los represores del lugar, mencionó a un guardia apodado "*Sapo*", a un integrante de la patota llamado "*Batata*" y al jefe del centro apodado "*Francés*", quien estuvo presente mientras lo torturaban.

Entre los detenidos, además de su esposa, recordó a Adolfo Rubén Moldavsky, un chico de doce años llamado Pablo, "*Lito*" a quien según un guardia habrían matado, y a "*Leandro*".

Por su parte, Aurora Alicia Barrenat (fs. 6/8vta.) relató en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

forma coincidente con su marido las circunstancias en que fueron privados ilegalmente de la libertad y los padecimientos de que fueron objeto en el centro clandestino de detención.

También refirió que, luego de arribar al lugar de cautiverio, fue sometida a una sesión de interrogatorio bajo la aplicación de torturas consistente en *picana eléctrica,* que la colocaron en una especie de camilla de metal, que le fue aplicaba la *picana* especialmente en las partes sensibles de su cuerpo, que la quemaron con cigarrillos y le propinaron golpes de puño; manifestó que de esa sesión de tormentos participaron entre quince y veinte personas, de las que recuerda a una de nombre *Leandro*.

Entre los represores que había en el lugar mencionó a uno al que apodaban "*Abuelo*" que sería uno de los guardias, y otro que prestaba funciones en la enfermería a la cual refiere que podría identificar.

En calidad de detenido vio a un hombre de nombre *Darío* quien vivía en la localidad de Olivos.

Ambos fueron liberados el 23 de agosto de 1977, junto con otras dos personas, en los bosques de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

Virgilio Washington Martínez fue visto en calidad de detenido en "*El Vesubio*" por Álvaro Aragón, quien así lo manifestó en oportunidad de prestar declaración en el marco de la causa nro. 13/84 (ver fs. 31 del Legajo).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

77) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Rosa Pargas de Camps -Legajo CONADEP 2298-.

María Rosa Pargas de Camps, quien permanece desaparecida, fue secuestrada el 16 de agosto de 1977, en su hogar sito en la calle Beltrán 451 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Fue trasladada al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos.

Según un comunicado militar publicado en La Nación el 7 de septiembre de 1977: "*El Comando de Zona I, informa que con fecha 16-08-77 fue abatido frente a su domicilio de la calle Beltrán 451 de Lomas de Zamora: Alberto Miguel Camps*" (conf. copia del escrito presentado por María C.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Fleitas de Pargas obrante a fs. 7 del Legajo CONADEP 2398). En dicho comunicado no se hace referencia a María Rosa Pargas de Camps, quien estaba con él, ni a sus dos hijos, de tres años y 11 meses de edad respectivamente, que fueron posteriormente entregados a sus abuelos paternos.

En el Legajo CONADEP nro. 430 obran copias de las numerosas gestiones realizadas por sus padres a fin de encontrarla, todas de resultado negativo.

Acreditan su permanencia en el centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* los dichos de: Claudio Orlando Niro (fs. 18.841/3), María Susana Reyes (fs. 17759/61), Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8), Inés Vázquez (Legajo 807), Juan Antonio Frega (fs. 17.772/4), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11), Darío Emilio Machado (fs. 18.706/7), Javier Antonio Casaretto (fs. 17.719/21) y Elena Alfaro (cfr. Legajo 58).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Héctor H. Gamen, Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

78) Privación ilegal de la libertad y tortura de Francoise Marie Dauthier -Legajo 507-.

Se halla probado que Francoise Marie Dauthier fue privada de su libertad el día 21 de octubre de 1977 cuando se hallaba en el domicilio de calle General Paz 1827 de la localidad de Ezpeleta, provincia de Buenos Aires, y que permanece desaparecida.

En el Legajo nro. 507 obra declaración testimonial prestada por Paulina Ildica Steinbrecher, quien refirió que el día 21 de octubre de 1977 aproximadamente a las 2 de la madrugada escuchó ruido de gente que intentaba abrir la puerta, luego de lo cual le dispararon a la puerta y la abrieron. Que se trataba de personas del Ejército Argentino y que la tropa pertenecía al Regimiento Domingo Viejo Bueno de la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, y que el operativo estaba dirigido por un Sargento de unos treinta años, de cutis morocho, delgado y alto. Agregó que cuando comenzó a amanecer se produjo una descarga de armas de fuego que causaron la muerte de Mariano Pereyra, cuya esposa había sido detenida antes. Agregó que ese día vio a las menores Clarisa y Natalia en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

manos de los militares que participaron de dicho tiroteo, que ya cuando fue de día vio a camiones del Ejército apostados en el lugar. Al serle exhibida una fotografía de quien fuera Francoise Marie Dauthier, reconoció a la misma como "*la señora de Pereyra*".

De la lectura de la citada declaración se desprende que cuando la testigo se refiere a la Sra. de Pereyra y a Mariano Pereyra, se trata en realidad de la mencionada Dauthier y de su marido Martínez.

A fs. 40/1vta, obra otra declaración prestada por la nombrada, en la cual dijo que el Sargento al cual se refirió se apellidaría García, y no pudo aseverar que su grado fuera el citado. Agregó que se enteró de que los militares eran del Regimiento Viejo Bueno, porque su esposo fue a dicha Unidad y se enteró de ello, e incluso le preguntaron cómo era que alquilaba su vivienda a Montoneros. Agregó que ignoraban si los inquilinos pertenecían a una agrupación política y que Mariano Pereyra había presentado documentación falsa para el alquiler. También su marido se enteró de que habían logrado detener a Mariano Pereyra a raíz del domicilio que había dado la esposa de éste, quien había sido detenida el día anterior y quien al ser "*apretada*" lo había dado. Que su esposo en esa misma Unidad militar tomó conocimiento del verdadero nombre de Pereyra.

Asimismo, obra declaración testimonial prestada por Ricardo Norberto Simoni, quien refirió que el día citado, alrededor de las 21 hs. se encontraba en la vereda de su casa cuando vio una caravana de unos diez automóviles. Que alrededor de las 3 de la mañana escuchó un nutrido tiroteo, y una voz por el megáfono que decía "Tano *entregá a las chicas a los vecinos, que tenemos a la francesa*". Agregó que el apodado "*Tano*" fue ultimado en el fondo de su casa, y que los militares los instaron a que no salieran de su casa hasta las diez de la mañana. Que vio que conscriptos cargaban en el camión del Ejército las pertenencias que había en la casa.

Obra a fs. 18/9 declaración testimonial de Arístides Oscar Martínez, suegro de la nombrada, quien refirió que días antes a que su hijo fuera asesinado y su nuera y nietas secuestradas, personal militar se hizo presente en su domicilio y encapuchó al nombrado y a su mujer, interrogándolos sobre el domicilio de su hijo.

El nombrado volvió a prestar declaración testimonial (fs. 42/3) en la cual describió que fue al Batallón Depósito de Arsenales "*Domingo Viejo Bueno*", y fue allí atendido por el Mayor Marsu, que preguntó por sus nietas Clarisa y Natalia, y que el nombrado le dijo que se dirija a la Xª

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Brigada de Infantería de Palermo, donde sería atendido por el Teniente 1° Jacobino. Refirió que así sucedió y gracias a la acción de los dos nombrados, recuperó a sus nietas.

A fs. 44 del Legajo obra certificado de defunción de Norberto Nelson Martínez, en el cual surge como causa de la muerte: "*heridas de bala*".

A fs. 120 obra una presentación efectuada por Estrella Iglesias, quien refirió que en "*El Vesubio*" había una detenida de nombre Francoise Dauthier alias "*Fanny*", quien había sido detenida junto a sus hijos, y que uno de sus hijos era de corta edad, que caminaba y hablaba y que a algunos de los guardias los llamaba "*Tíos*". Recordó que el niño pedía leche chocolatada y chocolates.

Agregó que Alicia de la Rubia le comentó que la nombrada Dauthier había sido torturada durante quince días, y que cuando apenas llegó le dijeron que *"la sacarían del país a raíz de las presiones que había ejercido el gobierno francés"*.

Asimismo, obra en el legajo parte del testimonio de Cecilia Vázquez de Lutzky, en el cual refiere que encontrándose detenida en "*El Vesubio*" vio entre los nombres escritos en la pared del baño rezaba: "*Dauthier... 5-78*".

Por su parte, la sobreviviente Elena Alfaro, en el Legajo 58, refirió haber visto en "*El Vesubio*" a Françoise Dauthier y a sus dos hijas de 18 meses y 3 años de edad, a quienes cuidó mientras torturaban a la madre, por orden de los captores.

Del escrito confeccionado por el Cónsul General del Consulado General de Francia, surge que a raíz de un tiroteo resultó abatido Norberto Nelson Martínez, cuyo cuerpo fue introducido en un vehículo que participó en el operativo.

A pesar de las diligencias que se realizaron con miras a procurar datos sobre la detención de la nombrada, no se obtuvieron resultados favorables, obrando a fs. 148 oficios confeccionados tanto por el Ministerio del Interior, como del Comando en Jefe del Ejército.

En definitiva, los elementos citados, acreditan que Dauthier fue privada de su libertad, mantenida en cautiverio y sometida a tormentos en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", el cual dependía operacionalmente del Ejército Argentino, evento que habrá de reprochársele a Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

79) Privación ilegal de la libertad y torturas de Eduardo Jaime José Arias -Legajo 589-.

Eduardo Jaime José Arias fue secuestrado en la madrugada del 16 de noviembre de 1977, en su domicilio sito en la manzana 7-C-Lote 1 del barrio Marítimo Ranelagh, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas que se identificó como perteneciente al Ejército. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. Fue dejado en libertad el 3 de enero de 1978.

La Excma. Cámara del Fuero, al resolver la Causa n° 13/84, trató este caso bajo el número 394, donde dio por probado que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención conocido como "*El Vesubio*" y que allí fue sometido a algún mecanismo de tortura.

A fs. 1/9 obra la declaración prestada con fecha 17 de mayo de 1984 ante la CONADEP por Eduardo Jaime José Arias. De su exposición, surge que en la madrugada del 16 de noviembre de 1977 se hizo presente en su domicilio de la manzana 7-C-Lote 1 del barrio Marítimo Ranelagh (donde el dicente vivía con su esposa y sus dos hijos), un grupo de personas que intentaba ingresar a su domicilio rompiendo los vidrios de las ventanas e identificándose como pertenecientes al Ejército. La esposa del dicente abrió la puerta permitiendo el ingreso a los asaltantes, quienes al acceder a su domicilio, lo golpearon con armas largas, a tal punto que quedó semi desvanecido en el piso, con sangre en su boca y nariz. Este grupo estaba compuesto por entre ocho a diez personas. Luego de aproximadamente una hora, lo retiraron de su domicilio con la cabeza envuelta en una toalla y fue introducido a un vehículo junto con distintos objetos de su propiedad que sustrajeron de su domicilio, lo condujeron a la Subcomisaría de Ranelagh por aproximadamente dos horas, para finalmente trasladarlo al centro de detención.

Una vez en "*El Vesubio*", continuó el testigo, se lo identificó como "*V 10*". Allí se dio cuenta de que había gente a quien se llamaba con la letra "*E*" seguida de un número de uno o dos dígitos y que serían supuestamente del ERP, a otros con la letra "*M*" que serían de Montoneros y otros con la letra "*V*" sería de varios. Puntualmente, recordó que "*...el primer interrogatorio a que fue sometido ocurre a los dos días de haber llegado a ese lugar, y durante ese interrogatorio el dicente es golpeado, quemado con cigarrillos* [...] *mientras la aplicaban* picana *eléctrica continuaron con el interrogatorio refiriéndose a Ranelagh, a la Cooperativa mencionada que*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estaba encargada de la administración del barrio…".

Mencionó a Jorge Arreaga Castex, Juan Dalotta, Héctor Oestherheld con su nieto de 4 ó 5 años y su yerno de nombre Víctor, *"Checho", "El gordo José", "Daniel", "Cacho Zalazar o Galarza", "Chalo", "Daisy"*, Casaretto alias *"El Negro"*, como personas con las que había compartido el cautiverio.

Entre los interrogadores, señaló a: *"El Francés", "El Barba", "Crespo"* y entre los guardias estaban *"El Ronco", "El Zorro", "Pulgoso", "Zorro Chico", "Facundo"* y *"Alfa"*, quien era como el jefe de todos.

Relató que el 31 de diciembre *"El francés"* le dijo que dejaba de ser *V-10* para volver a ser Eduardo Arias y el 2 de enero lo interrogaron por última vez (con golpes, pero sin *picana*).

Al día siguiente, después de permitirle afeitarse y de darle ropa de viaje para cubrirse, lo liberaron a las 23:30 en Chilavert y General Paz.

Asimismo, describió las consecuencias de los tormentos sufridos: *"…lastimaduras en los pies y tobillos, los meniscos rotos por golpes de palo, varias costillas rotas que con el tiempo volvieron a soldarse y pérdida de la audición en el oído derecho"*.

Eduardo Jaime José Arias fue visto en el centro clandestino de detención *"El Vesubio"* por Juan Carlos Benítez y por Javier Antonio Casaretto (cfr. certificaciones del Legajo 589).

Obra en el Legajo copia del acta de defunción de Arias, quien falleció el 6 de julio de 1985.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habré de reprochar a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes, toda vez que con relación a este hecho Héctor H. Gamen y Pedro A. Durán Sáenz se encontraban cautelados por la Excma. Cámara del Fuero y este Tribunal ordenó la clausura de la instrucción y elevó a juicio las presentes actuaciones

80) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Carlos Benítez -Legajo 692-.

Juan Carlos Benítez fue privado ilegalmente de su libertad el día 29 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 21:30 hs., en la casa de sus suegros sita en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

por un numeroso grupo de personas, entre diez y doce, quienes lo retiraron del lugar atado y encapuchado.

En un primer momento, fue conducido la Comisaría local y, aproximadamente una hora más tarde, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a reiterados interrogatorios bajo la aplicación de torturas, lugar del cual fue trasladado a un regimiento militar el 16 de diciembre del mismo año y de esta forma "*legalizado*".

Dichas circunstancias se encuentran acreditadas merced al testimonio de la víctima prestado ante este Juzgado y el que diera en las audiencias orales de la causa 13/84, agregado al Legajo de prueba nro. 692.

En la declaración testimonial obrante a fs. 17.716/8 y luego de puntualizar las circunstancias de su secuestro, refirió que su detención fue comandada por el "*Capitán Durán*"; que cuando arribó a "*El Vesubio*" fue dejado en un lugar donde se encontraba solo y que al día siguiente lo llevaron a otra dependencia dentro del centro de detención donde lo interrogaron bajo la aplicación de golpes; esos interrogatorios se sucedieron diariamente hasta el 10 de diciembre, los interrogatorios se interrumpieron cuando el nombrado mencionó el nombre de uno de sus compañeros de militancia.

Asimismo, refirió que, si bien no pudo ver a las personas que lo interrogaban, pudo determinar los apodos con los cuales se individualizaban que eran "*Francés*", "*Fresco*" y "*Batata*".

El día 16 de diciembre fue trasladado al Regimiento 6 de Mercedes por Serapio Del Río quien, de puro sadismo, le propinó una paliza; a partir de esa fecha, quedó detenido legalizado en dicha unidad militar. Posteriormente, fue trasladado al Regimiento de Ciudadela y luego al Regimiento de Patricios, donde el Tribunal Militar lo condenó a 8 años de prisión, que se convirtieron en 2 años y 8 meses por haberse presentado voluntariamente, cumpliendo el tiempo de detención restante en el Penal 21.

En relación a sus captores, refirió recordar los siguientes apodos: "*Paraguayo*" -era uno de los que conducía las guardias-, "*El Zorro*", "*El Indio*", "*Ronco*", "*Bigote*" y "*Kojak*" -guardias-. Asimismo, manifestó que "*El Francés*" era uno de los que participaba de las sesiones de torturas, pero no logró verlo, aunque sí escucho su voz, y que había dos torturadores apodados "*Fresco*" y "*Batata*".

En cuanto a las personas con las cuales estuvo privado de su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

libertad en "*El Vesubio*", dijo: "*Que compartió cautiverio con Arturo Chillida quien fue golpeado y recuperó su libertad, Javier Antonio Cassaretto también torturado y posteriormente liberto; Antonio Ángel Potenza que fue torturado y se encontraba en muy mal estado, que tenía diabetes, trabajaba en la confitería* «Los Dos Chinos» *de Constitución, que cuando el declarante fue liberado Potenza todavía estaba detenido, desconociendo si recuperó su libertad. Que había una persona de apellido Álvarez que estaba detenido junto a su mujer a quien apodaban* «La Negra»*, a esta persona un día le avisaron que lo iban a* «trasladar»*, el traslado se hizo efectivo mientras el declarante se encontraba aún detenido. Que recuerda otro detenido de apellido Harriague Castex, quien también fue torturado; otro de nombre José Vega que había sido interno de un orfanato de la ciudad de Mercedes y quien conocía al suegro del declarante ya que él trabajó en dicho orfanato. Héctor Germán Oesterheld quien permanecía detenido en el Vesubio cuando el declarante fue trasladado a Mercedes, recuerda que estaba herido en la cabeza, y que fue torturado. Uno de los detenidos, a quien llamaban* «Víctor» *colaboraba con los represores, oficiando de médico, que recuerda que era cordobés*."

Luego de la compulsa del Legajo de fotografías, Benítez especificó:

1) Que del Anexo II, la fotografía nro. 21 corresponde a la persona que lo fue a buscar al centro clandestino, Serapio Del Río. Conforme constancias del Anexo III se trata de Pedro Alejandro Nicolás Del Río.

2) Que del Anexo II, la fotografía nro. 97 se trata de "*Higa*" quien estaba en el Regimiento 6 y quien refería pertenecer a los Servicios de Inteligencia del Ejército. Conforme constancias del Anexo III se trata de Pedro Higa.

3) Que del Anexo II, está casi seguro que la fotografía nro. 105 corresponde al Capitán Durán que fue quien comandó el operativo de su secuestro y que tiene un hermano que es actualmente sacerdote de la diócesis de Luján-Mercedes. Conforme constancias del Anexo III se trata de Pedro Alberto Durán Sáenz.

En oportunidad de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84, la Excma. Cámara del Fuero tuvo por acreditado que Juan Carlos Benítez fue privado de su libertad el día 29 de noviembre de 1977 mientras se encontraba en la casa de sus suegros ubicada en la ciudad de Mercedes, por un grupo armado dependiente del Ejército Argentino. También tuvieron por probado que el nombrado estuvo detenido clandestinamente en "*El Vesubio*" que dependía operacionalmente del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Primer Cuerpo de Ejército, y que en dicho lugar fue sometido a torturas.

Ilustra aún más lo expuesto hasta aquí la declaración testimonial prestada por Benítez en la marco de la causa nro. 1800 del registro del Juzgado Penal nro. 7 de Morón en la cual a fs. 778/82 expresó respecto del personal que prestaba funciones en el campo, que el mismo se puede dividir en interrogadores (*"El Francés", "Fresco", "Batata"* y *"Bigote"*) y encargados de la vigilancia (*"Facundo", "Ronco", "Koyac", "El Zorro", "El Ruso" y "Chávez"*, este último jefe).

También pudo individualizar a una persona que posteriormente vio haciendo guardia en la Unidad Penal nro. 9, de apellido Salinas.

Por último, en dicha ocasión, señaló que en *"El Vesubio"* también estuvieron privadas de su libertad: Juan Arriague Castex, Antonio Potenza, una persona de apellido Galarza, José Vega, un psicólogo de apellido Arias y Héctor Oesterheld.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

81) Privación ilegal de libertad y torturas de Antonio Ángel Potenza.

Antonio A. Potenza fue secuestrado en su domicilio sito en Emilia Bertolet 1455, Merlo Norte, provincia de Buenos Aires, el 29 de noviembre de 1977 a las 15 hs. por un grupo de más de ocho personas vestidas de civil y fuertemente armadas. Fue trasladado al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Fueron testigos del secuestro su esposa e hijas. Antonio A. Potenza tenía, al momento de su secuestro, 52 años de edad, era diabético y tenía disminuida la visión, por una operación reciente.

Su hija, Marta Elena Potenza, relató el secuestro en el Legajo de prueba nro. 24. allí refirió que quienes ingresaron a su hogar dijeron que se llevaban a su padre "*por averiguación de antecedentes*".

Que al día siguiente, fue a la Comisaría zonal y le informaron que no habían hecho ningún operativo en el lugar.

Su permanencia en *"El Vesubio"* se encuentra corroborada por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

los relatos de los sobrevivientes Casaretto, Benítez y Chillida.

Así, Javier Antonio Casaretto, en el Legajo 396 recordó que entre los cautivos estaba Antonio Potenza, un señor que según supo era italiano y trabajaba en la Confitería "Los Dos Chinos". El nombrado había sido torturado y tenía engangrenado un pie y que fue retirado de "*El Vesubio*" el 16 de enero 1978.

Por su parte, Juan Carlos Benítez en el Legajo nro. 692 y en su testimonial obrante a fs. 17.716/8 declaró entre los detenidos a Potenza, "*...que fue torturado y se encontraba en muy mal estado, que tenía diabetes, trabajaba en la confitería* «Los Dos Chinos» *de Constitución, que cuando el declarante fue liberado Potenza todavía estaba detenido, desconociendo si recuperó su libertad.*".

Finalmente, Arturo Osvaldo Chillida, en su declaración testimonial de fs. 17.722/3, entre los ilegalmente detenidos a mencionó a "*Antonio Potenza*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Pedro A. Durán Sáenz, Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

82) Privación ilegal de la libertad y torturas de Javier Antonio Casaretto -Legajo 396-.

Javier Antonio Casaretto, privado ilegalmente de su libertad la noche del 28 al 29 de diciembre de 1977, mientras se encontraba en la casa de una tía ubicada en la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas. Al día siguiente fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a sesiones de interrogatorio bajo la aplicación de torturas. Su cautiverio en dicho lugar se prolongó hasta el 16 de enero de 1978.

En oportunidad de prestar declaración ante este Tribunal (fs. 17.719/21) y luego de relatar las circunstancias del operativo de secuestro, Casaretto manifestó que el grupo que llevó a cabo el mismo estaba integrado por personas vestidas de civil y encapuchadas, a excepción de dos oficiales del Regimiento de Mercedes -el Teniente Serapio Del Río que era el jefe del operativo y el Teniente Cabrera, siendo este último quien lo encañonó con su arma-, quienes se trasladaban en cuatro o cinco automóviles. También señaló que el Teniente Sostaric, el Suboficial Higa

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

(a) "Japonés", el Sargento Oscar Sirio y el Sargento Sánchez, fueron otros de los integrantes de la "*patota*" que lo secuestró.

Asimismo, relató que luego de ser detenido fueron hasta la casa de Arturo Chillida donde éste fue secuestrado; luego de lo cual, le vendaron los ojos y comenzaron a efectuarle una especie de interrogatorio. Posteriormente, fue conducido, con los ojos vendados, a lo que podría ser el campo de entrenamiento del Regimiento 6 de Mercedes, donde permaneció hasta el día siguiente junto a Chillida y Juan Carlos Benítez. En dicho lugar, fue sometido a un interrogatorio bajo la aplicación de *picana eléctrica* y golpes, en el cual participaron entre 8 y 10 personas, entre las que se encontraban el Teniente Del Río, Sirio e Higa.

Continuó su relato refiriendo que luego de dicho episodio, fue trasladado en el baúl de un vehículo al centro clandestino "*El Vesubio*" donde fue colocado en una habitación junto a Benítez y Chillida; estando en dicho ambiente fue objeto de golpes durante un largo rato, luego de lo cual fue conducido al sector de *cuchas* y engrillado al piso. En dicho centro clandestino, estuvo hasta el día 16 de enero de 1978.

Con relación a los represores que actuaban en el centro clandestino "*El Vesubio*" indicó que "*El Francés*" era el que aparecía como el jefe del lugar; que las personas que se ocupaban de aplicar las torturas eran "*Fresco*", "*Batata*" -de quien dijo que tenía una voz muy fea con tonos medio histéricos, le generaba la imagen de una hiena gritando, un modo que "*te helaba la sangre*", que se notaba que era un sádico- y "*Bigote*". Y del grupo de los guardias recordó a "*El Ronco*" -entre 40 y 50 años, corpulento y con voz ronca-, "*Koyac*" -entre 40 y 50 años, pelado y fornido-, "*El Paraguayo*" y "*Facundo*" -alto y atlético-. También mencionó a un agente del Servicio Penitenciario de apellido Lugo que fue jefe de la guardia externa del centro de detención, indicando que llegó a ser jefe de la Unidad 21 del Servicio Penitenciario Federal y quien firmó su certificado de salida de la unidad cuando fue liberado en 1980.

Asimismo, relató haber compartido cautiverio con las siguientes personas: Juan Carlos Benítez -quien fue torturado en "*El Vesubio*"-, Chillida -que no fue torturado-, Antonio Potenza -de quien dijo creer que era italiano y trabajaba en la Confitería "Los Dos Chinos"-; "*Lalo*" -que era jujeño, docente y residía en la zona de Quilmes, y quien también fue trasladado el 16 de enero 1978-, José Vega -quien hacía un tiempo que estaba en "*El Vesubio*" y lo utilizaban haciendo labores de limpieza-, una persona de apellido Arias -que era psicólogo y fue liberado-

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

, una persona de aproximadamente 40 años a quien se lo llamaba Juan de apellido Arriaga Castex, Miguel Sánchez -que era maratonista y había corrido la carrera de San Silvestre el 31 de diciembre de 1977 siendo secuestrado a su regreso al país (quien permanece desaparecido)-, María de Camps quien estaba en la Sala "Q", Héctor Oesterheld -quien tenía la cabeza vendada-, y un muchacho apodado "*Pepe*", de quien dijo que estaba muy torturado y tenía ataques de epilepsia, e incluso los guardias bromeaban que a nadie le habían pegado tanto como a él. En última instancia, señaló que en el campo había un sector de mujeres de las cuales sólo recordó a una señora de mucha edad a la que los guardias apodaban "*abuela*".

Luego de serle exhibido el Legajo de fotografías, refirió:

1) Que del Anexo 1, la fotografía identificada con el nro. 5 se trata del Oficial del Servicio Penitenciario Lugo. Conforme constancias del Anexo 3 la foto mencionada corresponde a Eduardo David Lugo.

2) Que del Anexo 2, la fotografía obrante en el nro. 97 corresponde al Suboficial Mayor Higa. Conforme constancias del Anexo 3 la foto mencionada corresponde a Pedro Higa.

3) Que la persona que luce en la fotografía identificada con el número 100 se trata de Oscar Sirio, aunque no lo reconoce en la siguiente foto también identificada con el número 100 donde luce con más años y bigote. Finalmente, expresa el declarante que la persona que luce en la segunda fotografía que lleva el número 21 podría corresponder al Teniente 1° Del Río aunque no le observa parecido en la primera que se identifica con el nro. 21. Conforme constancias del Anexo 3 las fotos nro. 100 corresponden a Oscar Domingo Sirio y las nro. 21 a Pedro Alejandro Nicolás Del Río.

Para mayor ilustración puede citarse declaración testimonial prestada por Casaretto en la marco de la causa nro. 1800 del registro del Juzgado Penal nro. 7 de Morón y sus dichos en el marco de la audiencia del juicio de la causa nro. 13/84.

Así, ante el Juzgado provincial, denunció su secuestro, del que participaron el Teniente Primero del Río y el Teniente Cabrera quienes, a su vez, secuestraron a Arturo Chillida. Manifiesta que el grupo de captores también estaba integrado por el Suboficial Higa, el Sargento. 1ro. Francisco Sánchez (a) *"Largo"*, el Cabo Primero Alvarado y el Sargento Primero Sirio; todos pertenecientes al Regimiento de Infantería VI de Mercedes.

Respecto del personal que se desempeñó en el referido centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de detención, explicó que el encargado de la guardia externa era el Sargento Salinas del Servicio Penitenciario Federal y formaban parte de la guardia interna "*Ronco*", "*Koyac*", "*Facundo*", "*Ruso*" y "*Zorro*" y los torturadores eran "*El Francés*", "*Fresco*", "*Batata*" y "*Bigote*".

A su vez, obra reservado en Secretaría, copia del Sumario Letra R 68 número 0003/7 del año 1978 instruido a Juan Carlos Benítez y Javier Antonio Casaretto por el delito de asociación ilícita por el Consejo de Guerra Especial Estable nro. 1/1 del Comando del Primer Cuerpo del Ejército.

Dichas actuaciones dan comienzo con un "*acta de presentación*" mediante la cual en fecha 17 de enero de 1978 Juan Carlos Benítez se presenta junto a su madre, María Ercilia Contreras, y su esposa, María Elena Marquesatti, en forma espontánea en el Regimiento de Infantería nro. 6 alegando haber pertenecido a la organización Montoneros, ante lo cual, al autoridad militar ordenó su detención.

El acta es rubricada por el Oficial Actuante Teniente Primero Eduardo del Río, por Juan Carlos Benítez y su familia. (fs. 1).

A fs. 7 se encuentra glosada copia del "*Acta de presentación*" de Javier Antonio Casaretto, la cual se encuentra fechada el 17 de enero de 1978 y rubricada por el Teniente Primero Eduardo del Río y en la cual se señala que el nombrado se presentó en forma espontánea en la unidad militar alegando pertenecer a la organización Montoneros, ante lo cual quedó detenido.

El sumario militar concluye cuando el 6 de abril de 1978 el Consejo de Guerra condenó a Benítez y Casaretto a la pena de ocho años de prisión reduciéndola a dos años y ocho meses, en virtud de la presentación voluntaria efectuada por los nombrados.

Al momento de dictar sentencia en la causa 13/84, la Excma. Cámara del fuero tuvo por probado que Javier Antonio Casaretto fue privado de su libertad el día 29 de diciembre de 1977 mientras se encontraba en el domicilio de un pariente ubicado en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino; que el nombrado estuvo clandestinamente en cautiverio en "*El Vesubio*", donde fue sometido a torturas, que su cautiverio en dicho sitio se prolongó hasta el 16 de enero de 1978 y que finalmente recuperó su libertad el 16 de septiembre de 1980.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

83) Privación ilegal de la libertad de Arturo Osvaldo Chillida.

Arturo Osvaldo Chillida fue privado de su libertad entre el 28 y 29 de diciembre de 1977 desde su domicilio sito en calle 28 entre las calles 39 y 41 de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, por un comando integrado por entre ocho y diez personas. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 21 ó 22 de enero de 1978.

Los integrantes del operativo de secuestro eran oficiales y suboficiales del Regimiento VI de Infantería de Mercedes "Gral. Viamonte". Dicho comando estaba encabezado por el Teniente Del Río, el Teniente Cabrera y el Teniente Dentista Sostaric, a quienes la víctima pudo reconocer por haber cumplido el servicio militar obligatorio seis meses antes de su secuestro, en el Regimiento mencionado, donde revestían los secuestradores.

El grupo ingresó por la fuerza a su domicilio y se lo llevó vendado y con sus manos atadas en un vehículo, donde ya estaba privado de su libertad Javier Casaretto. Desde allí fueron trasladados a una quinta cercana donde permanecieron durante una noche, ocasión en la cual fue interrogado -sin tormentos- acerca de su militancia política. Mientras tanto, Casaretto estaba en una habitación contigua donde fue torturado mediante la aplicación de *picana* y golpes por el Teniente Del Río.

Al día siguiente, Del Río, junto con otros oficiales, los trasladaron al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" siendo colocado Chillida en una *cucha* donde estaban las mujeres. Durante su estadía en "*El Vesubio*" fue golpeado por los guardias en más de una oportunidad pero no fue sometido a interrogatorios bajo torturas.

La permanencia de Chillida en "*El Vesubio*" se prolongó hasta el día 21 ó 22 de enero de 1978 cuando, junto a Javier Casaretto y Juan Carlos Benítez, fueron sacados por el Teniente Del Río, quien se los llevó a la misma quinta donde habían estado la primera noche. Después, fue llevado al Regimiento nro. 6 de Infantería de Mercedes, separado de sus compañeros de cautiverio y presentado ante el Jefe del Regimiento, Rojas Alcorta, quien se encontraba con su madre. Luego de una arenga sobre cuál debía ser su comportamiento, fue liberado, comenzando un control y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

seguimiento que se prolongó durante veinte días hasta que se exilió en España.

Chillida señaló algunos apodos de guardias de "*El Vesubio*" que recordaba, y entre ellos: "*Ronco*", "*Kojak*" y "*Paraguayo*", aclarando que durante su estadía en el campo no le vio la cara a ningún represor por encontrarse siempre *tabicado*.

Señaló haber compartido cautiverio en "*El Vesubio*" con José Vega -un detenido que repartía comida-, Héctor Germán Oesterheld, Antonio Potenza, Jorge o Juan Acuña, Javier Casaretto y Juan Carlos Benítez.

Los hechos reseñados y que damnificaran a Arturo Chillida, encuentran respaldo tanto en sus dichos -cfr. declaración testimonial de fs. 17.722/3 de los principales- como en las manifestaciones de Javier Casaretto -cfr. fs. 17.719/21- y Juan Carlos Benítez -cfr. fs. 17.716/8.-

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

84) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Raúl Alberto Iglesias.

Raúl Alberto Iglesias fue secuestrado el 2 de febrero de 1978, en su domicilio particular de la calle Otamendi 394 de la localidad de Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas y conducido al centro clandestino de detención *"El Vesubio"* donde fue sometido a tormentos. No fue vuelto a ver con vida desde entonces.

Bisagna Dolores Mauro de Iglesias, madre de Raúl Iglesias, señaló ante este Tribunal que junto a su hijo, fue secuestrada su esposa Porfiria Araujo, quien permanece desaparecida y de quien se desconoce dónde estuvo privada de su libertad.

Agregó la testigo: "*...Que luego de ello nunca volvió a tener noticias de su hijo, y que recién hace muy poco tiempo -unos dos o tres meses- tomó conocimiento que su hijo había estado detenido en el centro clandestino conocido como* «Vesubio» *donde era conocido con el apodo de* «Hueso»*, apodo que utilizaba ya con anterioridad a la detención, que todo el mundo lo conocía con ese apodo...*".

Lo anteriormente expuesto, encuentra corroboración en los

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

testimonios de quienes compartieron cautiverio con Raúl Iglesias en *"El Vesubio"*, tratándose de Alejandra Naftal (cfr. fs. 20.875/6) y Marcelo Olallá de Labrá (cfr. Legajo 494).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

85) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Laura Isabel Feldman.

Laura Isabel Feldman resultó privada de su libertad el 18 de febrero de 1978, se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos y permanece en calidad de desaparecida.

El 18 de febrero de 1978, Laura Feldman regresó de unas vacaciones en la Ciudad de Necochea junto a su padre, Simón Feldman, debiendo encontrarse la nombrada con su novio, Eduardo Garuti, en una confitería céntrica para después dirigirse a una casa quinta propiedad de los padres de Garuti, a la cual llegaron, suponiéndose que ambos fueron secuestrados ese mismo día.

El día 20 de febrero, Garuti se comunicó telefónicamente con su familia y les hizo saber que estaba en la fábrica donde trabajaba, lo que resultaba inexacto conforme el testimonio del dueño de la fábrica. El 21 de febrero, se produjo un llamado similar, en este caso de parte de Laura Feldman, quien preguntó por el padre de su novio. En ambas comunicaciones, los jóvenes parecían hablar presionados.

Simón Feldman recibió el mismo 21 de febrero un llamado de una persona que dijo tener noticias de su hija, pactando una cita en la que el nombrado fue llevado a circular en un automóvil marca Peugeot junto a dos individuos. Éstos, en un principio, demostraron haber visto y hablado con los jóvenes, pero el encuentro concluyó dándoles a los mismos el dinero que llevaba consigo con el fin de obtener la liberación de su hija.

Han sido numerosas las gestiones que formulara la familia de la damnificada para dar con el paradero de Laura Feldman, todas ellas con resultado negativo. Entre ellos, al menos ocho recursos de *habeas corpus* rechazados entre el marzo de 1978 y octubre de 1980; pedidos de paradero al Ministerio del Interior; trámites ante la Cruz Roja Internacional, Comisión de Derechos Humanos de la OEA, Vaticano, *Amnesty*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Internacional, Liga de los Derechos del Hombre y Asamblea de Derechos Humanos.

Es menester destacar, que si bien Laura Feldman egresó como Bachiller de la Escuela Nacional nro. 5 de Maestras "General Martín de Güemes", había cursado los tres primeros años en la Escuela Nacional de Comercio "Carlos Pellegrini".

Todo lo precedente surge del Legajo CONADEP 4249 correspondiente a la damnificada, como también de la declaración prestada por Simón Feldman ante la Comisión Israelí por los Desaparecidos Judíos en la Argentina, documentos oportunamente aportados por su hermana Ana Feldman al prestar testimonio en autos.

Justamente, Ana Feldman precisó en su testimonio que en el año 1995, al regresar al país, se enteró por medio de Alejandra Naftal -quien había estado cautiva en "*El Vesubio*"- que en dicho centro clandestino también habría estado Laura. Naftal no la vio personalmente, pero una chica le comentó que había estado, aparte de haber visto en una pared o en una cucheta la inscripción "*Penny*", que era el apodo de Laura.

No puede dejar de mencionarse aquí que Ana Feldman toma contacto con este Tribunal a raíz de un llamado telefónico que recibiera a las 12.30 hs. aproximadamente del día jueves 25 de agosto de 2005. En dicha ocasión, un desconocido apodado "*Javier*" le dio precisiones acerca del secuestro de su hermana en el que reconoció haber intervenido, indicándole que no había sido en la vía pública sino que había sido en una pensión en el Barrio de Once, la cual describió con detalle. El nombrado precisó que un grupo de personas fue a su domicilio y que la esperaron desde las 9.00-10.00 hs. y que ella llegó entre las 19.00 y 21.00 hs. Asimismo, le confirmó que la llevaron al "*El Vesubio*" donde vio a su compañero, señalándole que los responsables del operativo de secuestro fueron personas que operaban desde La Tablada, y precisamente desde la CRI. También mencionó que el auto que se la llevó secuestrada era un Peugeot 504 blanco, que coincide con el auto en el cual se llevaron a Simón Feldman y lo robaron a los pocos días. Finalmente, expresó que la búsqueda del cuerpo de su hermana Laura sería infructuosa, pues los cautivos en "*El Vesubio*" eran asesinados en la Compañía de Ingenieros 10 de Pablo Podestá ya que allí se incineraban los cuerpos. Que había allí una "*tosquera*" o "*cava*" que servía a tales fines.

Con posterioridad al llamado telefónico mencionado anteriormente, se dio inicio a un intercambio de correos electrónicos entre

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Ana Feldman y el supuesto represor. Tales conversaciones fueron sujetas al contralor judicial por medio de la interceptación de las casillas de correo. La información sucesivamente suministrada por el mencionado "*Javier*" o "*Xavier*" en varios puntos ha resultado creíble y avalada en otras circunstancias probatorias ya obrantes en la causa, permitiendo valorarla como un indicio más que se suma a la acreditación de la permanencia en cautiverio de Laura Feldman en "*El Vesubio*".

Otro elemento que acredita la permanencia de Laura Feldman en el centro clandestino de detención es la declaración de María de las Mercedes Victoria Joloidovski, quien estuvo ilegalmente detenida en el centro bajo estudio desde el 22 de febrero de 1978, por diez o doce días. En su testimonio prestado ante esta sede dijo: "*Me parece que a la mañana siguiente vi en la Sala Q una chiquita con rulos, muy golpeada, y a otra chica Laura Feldman que también estaba siendo interrogada por la gente de la* Sala Q [...] *Volviendo al relato me acuerdo que Laura Feldman tenía un pantalón creo que de jean y una camisa rayada o cuadriculada creo que celeste. Yo a Laura no la conocía desde antes. A los que sabíamos escribir a máquina nos hacían hacer el listado de los prisioneros del lugar por cuadruplicado. Uno para el primer cuerpo del Ejército, otro para el segundo y otro para el tercero, el cuarto no sé a dónde iba. Este listado tenía nombre y apellido y fecha de detención. Por eso supe que se trataba de Laura Feldman*" (fs. 27.370/2).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

86) Privación ilegal de la libertad de Blanca Estela Angerosa -Legajo 645-.

Blanca Estela Angerosa, quien permanece desaparecida, fue ilegalmente privada de su libertad, presumiblemente el 3 de marzo de 1978. Se la mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos.

Blanca Angerosa, oriunda de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, se trasladó hacia la ciudad de Buenos Aires, a principios del año 1977 por razones de trabajo y estudio. Desde el 3 de marzo de 1978 aproximadamente, a pesar de los intentos de los familiares para obtener noticias de su paradero o destino, no se obtuvieron novedades al respecto.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Cabe consignar que, de acuerdo a lo testimoniado por la madre de la damnificada, Blanca Ingold de Angerosa, al tiempo del secuestro, habría estado embarazada y aún estando detenida, habría sido trasladada al Hospital Militar para dar a un luz a un niño, al que llamó Pedro.

Entre las gestiones efectuadas para establecer el paradero de Blanca Angerosa, fue presentada acción de *habeas corpus* ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 8 -causa 8039- ; la cual en fecha 5 de abril de 1978 fue rechazada.

Todo lo señalado luce en el Legajo CONADEP nro. 6594, agregado en copia al Legajo 645.

Ahora bien, existen constancias probatorias para tener por acreditado que Blanca Angerosa fue mantenida ilegalmente detenida en "*El Vesubio*".

En este orden, Cecilia Vázquez, ha testimoniado oportunamente haber sido detenida junto a su hermana Inés, el día 19 de julio de 1978 y haber sido conducida al centro de detención "*El Vesubio*", donde también se encontraban detenidas unas sesenta o setenta personas, entre las cuales había una chica de nombre "*Blanca*", quien dio a luz a un chico al que llamó Pedro y a quien luego de quince días, le dijeron que haga una nota para enviar, junto con el niño, a sus padres. Debe destacarse que lamentablemente el niño nunca llegó a manos de sus abuelos y desde entonces no se supo más nada de él (Cfr. Legajo 494: causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -fs. 58/69-).

En similar dirección, se ha pronunciado Pablo Lorusso, quien estuviera detenido en "*El Vesubio*" desde agosto de 1978 y diera cuenta de la presencia de una mujer llamada "*Blanca*" (cfr. Legajo ídem -fs. 143/152-).

Igualmente, Estrella Iglesias Espasandín, durante su cautiverio, pudo ver detenida ilegalmente en "*El Vesubio*" a una chica apodada "...«Blanquita» *que tuvo un bebé, un nene, un varoncito, la llevaron al Hospital Militar para tener a ese bebé, la vuelven a traer del Hospital Militar* [...] *sin el bebé* [...] *la reintegran al campo*..." (cfr. declaración que prestada a fs. 483/6 de la causa nro. 1800, asimismo ver la versión mecanografiada de aquella que prestara en la Audiencia de la causa n° 13/84, certificada en Legajo 645).

Asimismo, declararon haber compartido su ilegal cautiverio con Blanca Angerosa, los testigos: Alejandra Naftal (fs. 20.875/6), Jorge Watts (17.704/8), Silvia Saladino (17.786/8) y Nieves Kanje (17.783/5).

Cristina María Navarro, en el Legajo CONADEP nro. 5233,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

recordó entre los cautivos a *"Blanquita"*, sobre quien dijo: "*tuvo un hijo varón y le dijeron que se lo habían entregado a los padres*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

87) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Carlos Martiré -Legajo 682-.

Juan Carlos Martiré, de diecisiete años de edad, fue privado en forma ilegal de su libertad el 18 de abril de 1978 a las dos y media de la madrugada, por un grupo conformado por personal policial, que ingresó a su domicilio sito en la calle Venezuela 3542 piso 1ro. Capital Federal.

Martiré fue trasladado y mantenido cautivo en el centro clandestino conocido como "*El Vesubio*" y nunca recuperó su libertad.

Lo hasta aquí expuesto se encuentra acreditado mediante la denuncia formulada por Carmen Martiré, madre de la víctima y testigo presencial del asalto que culminó con el secuestro de su hijo. La denuncia respectiva fue realizada el mismo día 18 de abril de 1978 ante la Comisaría 8va. de la Policía Federal Argentina.

A efectos de dar con el paradero de su hijo, Carmen Martiré presentó ante el Juzgado de Sentencia letra "R" un recurso de *habeas corpus*, el cual fue rechazado (cfr. fs. 69 del Legajo 682).

Alejandra Naftal, quien estuvo cautiva en "*El Vesubio*", en oportunidad de prestar declaración testimonial en la causa nro. 42.981, detalló que era compañera del colegio "*Carlos Pellegrini*" de Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martiré, y que a este último lo vio, muy flaco, en dicho centro de detención (cfr. fs. 54/5 del Legajo 682).

Sobre este hecho, también aportó información Leonardo Dimas Núñez quien especificó que en oportunidad de encontrarse privado de su libertad en "*El Vesubio*", la primera noche de su detención -9 de mayo de 1978 -, pudo ver a Juan Carlos Martiré a quien conocía de la *"Casa Radical"*, a la cual concurrían varios estudiantes secundarios con la idea de formar una coordinadora de centros de estudiantes. Unos días antes de su liberación, se enteró por medio de otros compañeros de cautiverio, de que Martiré había sido "*trasladado*" (cfr. fs. 137 del Legajo 682).

En el Legajo 682 se encuentran agregadas las certificaciones de las declaraciones testimoniales que a continuación se reseñarán, en las

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuales se da cuenta de la suerte corrida por Juan Carlos Martiré, a saber:

-Marcelo Olalla de Labra contó: "...El topo, *Juan Carlos* [de] *17 años, salvajemente torturado fue acostado en un colchón mojado y picaneado durante veinte días. Nunca apareció como detenido. Estudiante del Colegio Carlos Pellegrini...*".

-Claudio Niro señaló: "....*Cuando iba al* Consejo de Guerra *a cargo del Coronel Basilis una vez sobre el escritorio de él, vi una lista con todos nuestros nombres y los nombres de* [...] *Juan Carlos Martiré* [...] *entonces cuando vi eso le pregunté, dónde estaban, y no me contestó nada. P1: esos nombres que usted da, coinciden con las personas que fueron* trasladadas *juntas. P II sí...*"

-Gustavo Alberto Franquet destacó: "...*Además de los hermanos Olalla de labra se secuestraron a unas quince personas más en el mismo operativo entre los que se encontraban* «El Topo» *(Juan Carlos Martiré)* [...] *Que en las cuchas pudo ver a* [...] *Juan Carlos Martiré* [...] *Que había un detenido ocupado de la limpieza de apodo* «hueso» [...] *quien manifestó al declarante que a Juan Carlos Martiré y Mauricio Weinstein los habían llevado en un camión...*".

-Samuel Zaidman dijo: "...*supe estando en* «El Vesubio» *que estaban en la casa de las* cuchetas *dos personas que yo conocía del* Carlos Pellegrini, *Mauricio Wastein y Juan Carlos Martiré* [...] *las torturas ahí eran sistemáticas, yo escuchaba torturas todo el tiempo, generalmente, no puedo decir si eran todos los días pero la sensación era que no había días tranquilos, estuve en ese lugar (41) días y en esos (41) días recuerdo gritos todo el tiempo...*".

De este modo, los testimonios coincidentes aquí reseñados resultan más que suficientes para tener por probado que Juan Carlos Martiré estuvo en *"Vesubio"* en las condiciones señaladas.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

88) Privación ilegal de la libertad y torturas de Mauricio Fabián Weinstein -Legajo 803-.

Mauricio Fabián Weinstein fue privado de su libertad el 18 de abril de 1978, en el consultorio médico de su padre, sito en la calle Viamonte 2565 de Capital Federal, entre las 23.00 y 24:00 hs., por un grupo de personas que se hallaban armadas y que se identificaron como policías.

Weinstein, quien al tiempo de su secuestro tenía 18 años, era alumno del Colegio *Carlos Pellegrini* y fue mantenido en cautiverio en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Nunca recuperó su libertad.

Lo expuesto, surge de las constancias obrantes en el Legajo 803 y de lo que se tuviera por acreditado en la causa 13/84.

En "*El Vesubio*", Weinstein fue visto por Samuel Leonardo Zaidman (cfr. fs. 4767/76 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 conforme certificación que luce a fs. 45 del Legajo 803), Alejandra Naftal (cfr. fs. 4756/67 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 conforme certificación que luce a fs. 46 del Legajo 803), Leonardo Dimas Núñez (cfr. fs. 4776/83 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 conforme certificación que luce a fs. 47 del Legajo 803) y Claudio Niro (cfr. fs. 4783/96 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 conforme certificación que luce a fs. 48 del Legajo 803).

Por otra parte, está suficientemente acreditado que Mauricio Fabián Weinstein fue sometido a torturas durante su cautiverio en "*El Vesubio*". En efecto, más allá de las generales y sistemáticas condiciones de tortura que sufrieron todos los detenidos, han testimoniado en concreto: Claudio Niro, quien dijo que el nombrado había sido "*muy torturado*" y Leonardo Dimas Núñez, quien manifestó que cuando lo estaban torturando trajeron a Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martiré ofreciéndoles si lo querían torturar y ante la negativa, los torturaron a los tres juntos.

Como se adelantara, Mauricio Weinstein permanece desaparecido y todas las gestiones que se formularon de manera contemporánea a su cautiverio recibieron respuestas negativas de parte de las autoridades requeridas. En tal sentido, en la acción de *habeas corpus* interpuesta ante el Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "E" -causa nro. 6015- contestaron no registrar antecedentes de la detención de Weinstein, tanto la Policía Federal Argentina como el Comando en Jefe del Ejército.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

89) Privación ilegal de la libertad y torturas de Gabriela Juárez Celman -Legajo 1124-.

Gabriela Juárez Celman fue privada en forma ilegal de su libertad la noche del 19 de abril de 1978, cuando se hallaba en su domicilio

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de la calle Humberto 1° 269, Capital Federal, por un grupo armado que dijo pertenecer a las fuerzas de seguridad. La nombrada permanece desaparecida.

A fin de dar con el paradero de Juárez Celman, se interpuso un recurso de *habeas corpus* en fecha 7 de noviembre de 1978 ante el Juzgado de Sentencia letra "S" el cual fue rechazado el 24 de ese mismo mes y año (cfr. certificación de fs. 16 del legajo 1124).

El hecho que damnificó a Juárez Celman también fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y recibió tratamiento bajo el nro. 3990 (fs. 14/15).

Acreditan que Gabriela Juárez Celman estuvo cautiva en "*El Vesubio*" las manifestaciones de sus compañeros del colegio Carlos Pellegrini en el marco de la causa nro. 13/84, quienes también estuvieron allí, a saber:

Alejandra Naftal narró: "*...había otra chica Gabriela Juárez Celman de unos diecisiete años de edad...*" (cfr. fs. 1).

Leonardo Dimas Núñez dijo con relación a la nombrada que: "*...vi también a Gabriela Juárez* [Celman]*, en el momento que iba al baño, uno de los guardias me preguntó si la conocía, le dije que sí, si la quería saludar, le dije que sí, me dejó, «bueno levantate la* capucha*», la vi, la saludé y después me llevaron nuevamente a la* Casa dos*, todos ellos fueron posteriormente* legalizados *como yo, salvo* [...] *Gabriela Juárez* [Celman] *que permanece desaparecidos...*" (cfr. fs. 2).

Gustavo Alberto Franquet señaló que "*...se secuestraron unas 15 personas más en el mismo operativo, entre las que se encontraba Marcela Juárez Celman...*" (cfr. fs. 3).

Claudio Niro señaló: "*....Cuando iba al Consejo de Guerra a cargo del Coronel Bazilis una vez sobre el escritorio de él, vi una lista con todos nuestros nombres y los nombres de* [...] *Gabriela Juárez Celman. entonces cuando vi eso le pregunté, dónde estaban, y no me contestó nada* [...] *esos nombres que usted da, coincide con las personas que fueron trasladadas juntas. P II sí*" (cfr. fs. 4 del Legajo citado).

Claudio Orlando Niro, también alumno del colegio Pellegrini, compartió cautiverio con Juárez Celman, y a fs. 18.841/3 señaló que la misma fue torturada.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

90) y 91) Privación ilegal de la libertad y torturas de Marcelo y Daniel Horacio Olalla de Labrá -Legajo 1126-.

Los hermanos Marcelo y Daniel Horacio Olalla de Labrá fueron secuestrados el 9 de mayo de 1978 por un grupo de personas que se identificaron como policías. Ambos fueron trasladados a "*El Vesubio*" donde fueron sometidos a tormentos. Permanecieron cautivos en ese lugar hasta el 23 de julio de 1978.

Catalina Barcos de Olalla de Labrá, en oportunidad de prestar declaración en la causa nro. 1800 "*Benet, Armando s/denuncia privación ilegal de la libertad y torturas*" (Legajo 494) relató que los primeros días del mes de mayo de 1979 su domicilio de la calle Santa Fe 2395 piso 7mo. dpto. "B" de Capital Federal fue asaltado por un grupo armado encabezado por dos personas que se apodaban "*El Vasco*" y "*El Francés*", quienes buscaban a su hijo Marcelo.

A los pocos días, tanto Marcelo como Daniel fueron secuestrados, y al recuperar la libertad le dijeron que estuvieron cautivos en el Puente 12, cerca de Camino de Cintura, y que habían sido torturados y golpeados (cfr. fs. 1/3).

En el referido Legajo 494, obra el testimonio de Marcelo Olalla de Labrá ante el Juzgado Penal nro. 7 del Departamento Judicial de Morón, en el cual refirió que fue privado de su libertad, junto con su hermano Daniel, el 9 de mayo de 1978, que dicha detención fue llevada a cabo por un grupo de personas que se identificaron como policías, y que ambos fueron trasladados a "*El Vesubio*" donde fueron víctimas de torturas.

Con relación al funcionamiento del centro clandestino de detención "*El Vesubio*" explicó que "*El Francés*" era quien pedía "*área libre*" y se identificaba como el Coronel Ferro, oficial de inteligencia, quien también torturaba. Agregó que otros torturadores se apodaban: "*Batata*" y "*Fresco*" y que los guardias eran conocidos bajo los seudónimos de: "*El Paraguayo*", "*Garri*" o "*Garrincha*" .

A su vez, mencionó que compartió cautiverio con: "*Hueso*" (militante montonero de apellido Iglesias), "*El Topo*", Juan Carlos (desaparecido), "*El Ruso*" (desaparecido); dos militantes del Partido Socialista de los Trabajadores que fueron enviados a la Unidad 2 (Villa Devoto), y una gran cantidad de obreros de la empresa "*Alpargatas*".

Luego estuvo en un Regimiento de Pablo Podestá, para ser

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

trasladado posteriormente a la Comisaría de Ramos Mejía y más tarde a la Unidad 2. Mencionó, además, que el Consejo de Guerra que presidía el Coronel Bazilis, reconoció directa o indirectamente la existencia de "*chupaderos*" en el territorio argentino.

Por último, expuso que el Coronel Ferro (a) "*El Francés*" trabajaba a las órdenes directas de Suárez Mason, Jefe del Primer Cuerpo del Ejército.

Asimismo en la traducción de su carta obrante a fs. 790/3 del Legajo 494, Marcelo Olalla de Labrá realizó una amplia descripción física de quienes actuaban en el lugar, es decir de "*El Vasco*", "*El Francés*", "*Batata*", "*Fresco*", "*Paraguayo*" y "*Garri*" o "*Garrincha*".

Obra, en el Legajo 494, una traducción de la carta confeccionada por Daniel Olalla de Labrá en la cual se relata su secuestro y el de su hermano, Marcelo Adrián, el día 9 de mayo de 1978 por parte de personas vestidas de civil que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, quienes lo trasladaron a "*El Vesubio*".

Respecto de las características de dicho centro especificó: que los guardias del lugar eran en su mayoría oriundos de las provincias del litoral. Las *patotas* eran los grupos que se encargaban de los secuestros. Permaneció en dicho lugar hasta el 23 de julio de 1978, fecha en la que fue trasladado a la Unidad Militar de la Ciudad de Pablo Podestá. Allí el Teniente Ballestero les recibió declaración, testimonios que les habían inventado en el centro clandestino de detención; también les comunicó que estaban a disposición del CGEE 1/1.

El traslado del "*chupadero*" a la unidad militar lo compartió con su hermano, con Osvaldo Scarfia y con Alfredo Chávez. Agregó que "*El Francés*" era el jefe más importante del centro de detención.

Los datos sobre Ferro le fueron proporcionados por Marta de Vera Carrataz, quien dijo que su marido y Ferro eran amigos.

A lo expuesto, se agregan las manifestaciones de Leonardo Dimas Núñez ante la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa nro. 13/84 en la cual refirió que los mellizos Olalla de Labrá estuvieron detenidos en "*El Vesubio*".

Dichas exposiciones fueron confirmadas por Alfredo Luis Chávez en el Legajo 494, Guillermo Horacio Dascal en el Legajo 804 y Gustavo Alberto Franquet en el Legajo 743.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

92) Privación ilegal de la libertad y torturas de Claudio Niro -Legajo 732-.

Claudio Orlando Niro fue secuestrado, entre la noche del 8 y madrugada del 9 de mayo de 1978, en su domicilio de la calle Espinosa 2187 de esta Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas. Fue trasladado a *"El Vesubio"* donde fue sometido a tormentos. Fue liberado el 23 de marzo de 1979.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal (fs. 18.841/3), Claudio Orlando Niro señaló que fue secuestrado cuando tenía diecisiete años de edad, entre la noche del 8 y madrugada del 9 de mayo de 1978, aproximadamente a la una de la mañana por un grupo armado de aproximadamente quince personas, que vestían de civil. En ese grupo estaba "*El Vasco*", otro a quien llamaban "*Inspector*" y también "*El Francés*".

Agregó que se lo llevaron caminando hasta la casa de su compañera de colegio Alejandra Naftal, que vivía a una cuadra, a quien también secuestraron y ambos fueron conducidos a un centro de detención llamado "*El Vesubio*".

Con respecto a su estancia en el mencionado centro de detención explicó que al ingresar lo llevaron a una sala y lo mantuvieron parado con las manos levantadas junto a Leonardo Dimas Núñez, que empezaron a golpearlos con trompadas y patadas, y que mientras tanto escuchaba gritos de gente que era torturada. Después de un día o dos lo llevaron a un "*quirófano*" junto a varias personas formadas en fila a quienes hacían pasar de a uno, para ser torturados.

En dicha oportunidad, el nombrado refirió haber sido torturado por "*El Vasco*" y "*El Francés*" junto a Dimas Núñez, Gustavo Franquet, los mellizos Olalla, Alejandra Naftal y otras personas a quienes no conocía.

Respecto de su liberación, explicó que luego de cuarenta días aproximadamente, en un momento reunieron a todo el grupo para que "*El Francés*" les imparta un discurso de contenido ideológico y les anunció que los trasladarían. Que los sacaron en grupos de cuatro personas, con Naftal, Dascal y Zaidman y los trasladaron al Batallón de Logística 10, donde un

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Capitán de apellido García le tomó una declaración que decía que se entregaban voluntariamente.

Sobre su estadía en el mencionado Batallón explicó que: "*...en dicho Batallón permanece tres meses y había un Teniente Coronel que le decían* «José» *que era Tetzlaff que de vez en cuando se acercaba a hablarles. Que allí también estaban Zaidman, Dascal y Naftal. Que después de tres meses les dicen que van a pasar a un Consejo de Guerra y después irían a Devoto donde está tres meses más. Que en su momento declara ante el oficial Bazilis y después de la declaración de incompetencia la justicia federal le da la libertad. El declarante destaca que durante su permanencia en el Batallón Logística 10 de Villa Martelli tuvo la posibilidad de sacar cartas para su familia por medio de los conscriptos. Que su libertad definitiva se produce el día 23 de marzo de 1979*".

Con relación a las autoridades del centro clandestino de detención dijo que "*...la persona que parecía con más poder era* «El Francés», *que tenía un nivel intelectual más o menos alto. Que después estaba* «El Vasco», *que era una persona operativa, integrante del grupo secuestrador y torturador. Que era una persona de pelo castaño, peinado para atrás, tenía como un bigote y barba tipo candado, parecía como un intelectual de la calle Corrientes. Que en la sesión de tortura también se identificó sacándole la capucha un tal Coronel Ferro, que vestía de uniforme y era morocho. Que después estaban los guardias, puede destacar a* «El Paraguayo», «Kolynos», «Teco», «Saporitti», «Don Pancho», «Aguilar», «Correntino», «Misionero», «Fierrito» *que escuchaba rock and roll,* «El Alemán», «Phillips» *y* «La Vaca». *Que también estaban* «Fresco», «Batata» *que además de ser guardias cree que intervenían en secuestros*".

Durante su permanencia en el campo le constó la permanencia allí de Gustavo Franquet; Laura Katz -sobreviviente-; Leonardo Dimas Núñez -liberado y torturado-; Pablo Martín -liberado-; Ricardo Fontana -liberado-; Alejandra Naftal -liberada, torturada y violada por "*La Vaca*"-; Alfredo Chávez -liberado-; Cecilia Vázquez -liberada-; los mellizos Olalla -ambos liberados-; Rosa Pargas de Camps -desaparecida-; Juan Carlos Martiré -desaparecido-; María Gabriela Juárez Celman -desaparecida-; Mauricio Wainstein -desaparecido-; Martín Vázquez -desaparecido-; Guillermo Dascal -liberado-; Osvaldo Scarfia -liberado-; y Samuel Zaidman -liberado-.

A su turno Niro, al tomar vista del Legajo de fotos que se exhibiera, señaló:

1) que del Anexo 1, la persona que se corresponde a la fotografía nro. 24 lo recuerda como uno de los guardias del campo que en una ocasión lo llevaba al baño y al caerse la capucha le dijo "*olvidate de mi*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cara". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Julio Raúl Ferreyra.

2) Que la persona que luce en la fotografía nro. 52 del Anexo 1 le pareció haberla visto en la sala de torturas. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Julio Carlos Acevedo.

3) Que la fotografía correspondiente al nro. 79 del Anexo 1 podría haber sido uno de los integrantes del operativo de secuestro. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Alberto Esteban Andrasi.

4) Que del Anexo 2, reconoció al militar del Consejo de Guerra, Bazilis en la foto nro. 1. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Juan Carlos Bazilis.

5) Que la foto nro. 12 del Anexo 2 le recordó a alguien pero no puede precisar si era un interrogador, guardia o miembro del grupo de tareas. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ricardo Nicolás Lederer.

6) Que la fotografía correspondiente al nro. 48 del Anexo 2 podría ser uno de los que estaba presente en la sesión de interrogatorio y tortura. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Jorge Luis Casella.

Por último en dicho acto procesal se le exhibió al declarante los Legajos de "Dictado de rostros" de la causa 1800 -Carpeta III y V- sin dejar ver el nombre u apodo supuesto de lo cual se desprenden los siguientes resultados: "*El declarante destaca de la carpeta III el del folio 1 como* «El Francés»*; el del folio 2 como posible guardia apodado* «Fierrito»*; y el del folio 3 con certeza* «El Vasco»*. Por su parte, de la Carpeta V el declarante reconoce como* «Fierrito» *al del folio 5, a* «El Vasco» *en el folio 6 pero, destaca, con más pelo; y a* «El Francés» *como el del folio 15*".

El caso que damnificó a Claudio Niro fue tratado por la Excma. Cámara del Fuero en oportunidad de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84, bajo el nro. 162. En dicha oportunidad la Alzada sentenció:

"*Esta probado que Claudio Niro, de diecisiete años de edad, fue privado de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domicilio sito en Espinosa 2187 de esta Capital Federal, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino ...*".

"*A ello debe agregarse el cuadro probatorio que demuestra que Claudio Niro fue mantenido en cautiverio en el centro de detención conocido como* «El Vesubio» *y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaban bajo el comando operacional del Primer Cuerpo de Ejército ...*".

"*A Claudio Niro se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

centro de detención conocido como «El Vesubio» *y en el Batallón de Villa Martelli, que actuaba bajo el comando operacional del Primer Cuerpo del Ejército....".*

"En dicho lugar fue visto por Alejandra Naftal, Alfredo Luis Chávez, Samuel Leonardo Zaidman, Leonardo Dimas Núñez y Jorge Federico Watts....".

"Los dichos de Claudio Niro al respecto, se encuentran corroborados por los de las demás víctimas, que también fueron torturadas y especialmente por lo declarado por Samuel Leonardo Zaidman, en el sentido de que en «El Vesubio» *las torturas eran sistemáticas y que él escuchaba torturar todo el tiempo. Ello se reafirma además con el testimonio del padre de la víctima, Orlando Diógenes Niro, quien fuera llevado también al* «Vesubio» *y que manifestó que en ese lugar de detención sentía quejidos de gente que era torturada."*

"Claudio Niro recuperó su libertad el día 23 de marzo de 1979."

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

93) Privación ilegal de la libertad de Osvaldo Alberto Scarfia -Legajo 1127-.

Osvaldo Scarfia fue secuestrado el 9 de mayo de 1978 en su domicilio, sito en la calle Paraguay 2440, piso 2do. Depto "H" de Capital Federal, por un grupo de personas de civil armadas. Fue trasladado a *"El Vesubio"* donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 23 de julio del mismo año, recuperó su libertad el 24 de marzo de 1979.

En el marco de la causa nro. 13/84 la Alzada trató el caso de Osvaldo Scarfia bajo el nro. 260 y tuvo por probado lo siguiente:

"Osvaldo Scarfia fue privado de su libertad el 9 de mayo de 1978 en su domicilio sito en la calle Paraguay 2440, piso 2do. Depto "H" de Capital Federal, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino".

"Se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención conocido como «El Vesubio» *y en el Instituto de Detención de La Plata (Unidad Penitenciario nro. 9), que actuaba bajo comando operacional del Primer Cuerpo del Ejército".*

"Scarfia recuperó su libertad el 24 de marzo de 1979".

A su vez del Legajo 1127, se desprende los siguientes elementos de convicción:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Osvaldo Arturo Scarfia -padre de Osvaldo Alberto- señaló, en ocasión de prestar declaración testimonial en el marco del Legajo 494 -el cual se corresponde con la causa nro. 1800 del registro del Juzgado Penal nro. 7 de Morón-, que su hijo fue secuestrado en su domicilio sito en la calle Paraguay 2440 piso 2do. Depto "H" Capital Federal, el día 9 de mayo de 1978, por un grupo conformado entre diez y quince personas armadas las cuales no exhibieron identificación alguna.

Al ser liberado, su hijo le refirió que luego de ser secuestrado fue conducido a un centro de detención en el cual fue golpeado y que posteriormente fue transferido a la cárcel de Villa Devoto (cfr. fs. 1/3 del citado Legajo).

Alfredo Luis Chávez, Daniel Horacio Olalla de Labrá, Gustavo Franquet señalaron en los Legajos 494 y 794, respectivamente, haber compartido su cautiverio en el centro clandestino de detención como "*El Vesubio*" con Osvaldo Scarfia.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

94) Privación ilegal de la libertad y torturas de Alejandra Naftal -Legajo 686-.

La Excma. Cámara del Fuero al sentenciar en la causa nro. 13/84 tuvo por probado los siguientes hechos:

-Alejandra Naftal, de diecisiete años, fue privada de su libertad el día 9 de mayo de 1978 en su domicilio sito en Espinosa 2040 de esta Capital por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino y se la mantuvo en cautiverio en el centro de detención conocido como "*El Vesubio*".

-En dicho centro de detención fue sometida a sesiones de tortura, entre otros padecimientos, pasajes de corriente eléctrica en brazos, pezones, ombligo y piernas.

-Alejandra Naftal recuperó su libertad el 10 de noviembre de 1978.

En su declaración prestada en el marco de la causa 13/84, refirió haber permanecido en "*El Vesubio*" hasta el 19 de junio de 1978, fecha en que fue trasladada junto a Leonardo Zaidman, Claudio Niro y Dascal a un Batallón de Villa Martelli. El 31 de agosto fue trasladada a la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Unidad de Villa Devoto y recuperó se libertad el 10 de noviembre siguiente (ver fs. 1/12 Legajo 686).

En ocasión de prestar declaración testimonial ante este Tribunal (fs. 20875/6) Alejandra Naftal explicó que: "*...en* «El Vesubio» *compartí el cautiverio con un grupo de estudiantes relacionados con la U.E.S. (Unión Estudiantes Secundarios). Las personas con las cuales compartí cautiverio o tomé conocimiento de su estadía en el centro de detención son las siguientes: Juan Carlos Martiré (Colegio Carlos Pellegrini), Mauricio Weinstein (Carlos Pellegrini), Gabriela Juárez Celaman (Normal 4), Marcelo Olallá, Daniel Olallá, Alfredo Chávez (Colegio Carlos Pellegrini), Osvaldo Scarfia (Colegio Sarmiento), Samuel Zaidman (Colegio Carlos Pellegrini), Guillermo Dascal (Carlos Pellegrini), Mirta Diez (Colegio Carlos Pellegrini), Laura Katz (Liceo nro. 1), Lina Rieznik (Carlos Pellegrini),* "El Cabezón" *(Colegio Carlos Pellegrini), Leonardo Dimas alias* "Nene", *Marta Goldberg (Colegio Carlos Pellegrini), Laura Isabel Feldman (Colegio Carlos Pellegrini) y Ricardo alias* "Chino" *(Colegio Sarmiento). Además vi a las siguientes personas que no pertenecían al grupo estudiantil mencionado: Esther Gersberg, Blanca Angerosa, Ofelia Cassano, estas dos últimos le comentaron que Laura Feldman alias* «Penny» *estuvieron el* «El Vesubio», *Raúl Iglesias alias* «Hueso». *Después entre el grupo de los* «quebrados» *recuerdo a un médico apodado* «Víctor», *Rosa Pargas de Camps y Silvia Corazza de Sánchez alias* «La Negra»".

Respecto de las autoridades del centro de detención explicó: "*Que la autoridad máxima del centro era un militar del Ejército Argentino apodado* «El Francés» *y hablaban de que anteriormente a él estuvo un militar apodado* «Teco» *quien durante el Mundial 1978 habría ido a visitar el campo. Luego les seguía, en orden jerárquico, un militar apodado* «El Vasco», «El guaraní» *quien se dedicaba a los secuestros, era de Misiones, participó en el secuestro de Esther Gersberg. Las guardias tenían turnos rotativos de 48 hs. por 24 hs. en las cuales tenían un Jefe y un grupo de subordinados. De los jefes de guardia recuerdo* «Zorro», «Paraguayo»...".

Al serle exhibido el Legajo de fotografías, la testigo señaló que:

1) Que del Anexo 2, "*el Francés*" podría ser la persona que figura en las fotografías "79" o "102". Conforme las constancias del Anexo 3 la primera de las impresiones corresponde a Carlos Del Señor Hidalgo Garzón y la segunda a José Alfredo Autilio.

2) Que "*El guaraní*" podría ser la persona identificada con la fotografía nro. 52 del Anexo 2. Conforme las constancias del Anexo 3 la fotografía corresponde a Jorge Paladino.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

95) Privación ilegal de la libertad y torturas de Alfredo Luis Chávez -Legajo 704-.

Alfredo Luis Chávez fue privado ilegalmente de su libertad el día 9 de mayo de 1978 en su domicilio del Boulevard Ballester 288 de la localidad de Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se identificaron como policías, quienes lo sacaron de la finca con la cabeza tapada y lo condujeron al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*". En dicho lugar fue sometido a sesiones de interrogatorio bajo la aplicación de torturas. Permaneció en dicho centro hasta la semana anterior a la finalización del mundial de fútbol.

El nombrado prestó declaración testimonial ante este Tribunal (fs. 18.653/5), ocasión en la cual relató las circunstancias de su detención y agregó que, el trayecto al centro clandestino, hicieron varias escalas en una de las cuales subieron al auto en que lo trasladaban a Mirta Diez.

Asimismo, refirió: "*Que al llegar los tienen como en una especie de jardín y después los pasan a un ambiente donde permanecen como 30 días engrillados y que estaba frente a las salas de torturas. Que la misma noche de la llegada fue sometido a interrogatorios bajo torturas consistentes en el pasaje de corriente eléctrica y golpes. Que las torturas en el mencionado lugar eran sistemáticas y aplicadas a todos los cautivos. Que la segunda noche de permanencia en el centro también es torturado con* picana *y golpes. Que en concreto, al declarante le preguntaban sobre sus actividades en el Colegio Carlos Pellegrini, del cual había sido delegado de su división. Que también se ensañaron especialmente con el tema de la conscripción que estaba cumpliendo y querían saber si había pasado datos acerca del cuartel donde cumplía el servicio militar, que era el Batallón de Arsenales 601 Esteban De Luca. Que en determinado momento del desarrollo del interrogatorio, le sacan la funda de almohada y se lo exhiben a otro cautivo que resultó ser Alejandra Naftal. Que entre los torturadores estaban* «El Zorro» *y entre otros* «Fresco» *o* «Batata»."

Con relación a las circunstancias de su liberación, manifestó: "*Que sale de* Vesubio *una semana antes de la final del Mundial de Fútbol y lo trasladan a un Cuartel en Pablo Podestá junto a Oscar Scarfia y los hermanos Marcelo y Daniel Olallá de Labra. Que en Pablo Podestá están como 20 días y luego los llevan a la Comisaría de Ramos Mejía y ya en agosto, los blanquean*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

llevándolos a Devoto. Que a principios de octubre los trasladan a la Unidad 9 de La Plata a la espera de un Consejo de Guerra."

En cuanto a los represores que operaban en dicho centro clandestino, individualizó a "*El Francés*" como la autoridad máxima del lugar, a "*El Coronel*" y a "*El Alemán*" o "*Hitler*" como dos represores que también tenían mucho poder de decisión en lo relativo a las patotas que salían a secuestrar, indicando que "*Hitler*" era una persona delgada, rubia y de estatura mediana. Entre las personas que participaban de las sesiones de interrogatorio mencionó a "*La Negra*".

También manifestó que dentro del centro había tres grupos definidos: la *patota*, los torturadores y los guardias, que a veces interactuaban; de ellos, "*Fresco*" y "*Batata*" tenían a cargo la ejecución y tácticas de interrogatorio. Entre los que conformaban el grupo de los guardias individualizó a "*El Misionero*" -petiso, un guardia raso, oriundo de La Candelaria en Misiones, uno de los más dañinos, que estaba casado ya que le vio la alianza en su dedo, que disfrutaba de usarlos de *punching ball* y les hacía gritar "*sapucai*"-; el Cabo Primero Mercado -morocho y alto-; "*El Correntino*"; también a otro guardia que siempre andaba silbando canciones o chamamés, parecía afable pero inevitablemente les aplicaba un golpe, de alrededor de 1,75 m. de altura y no era muy morocho, que si mal no recuerda se apellidaba Ferreyra o quizás Ferrero; "*El Zorro*", era jefe de guardia, de tez tirando a oscura y no muy alto de estatura y daba la impresión de tener cerca de 40 años; en su guardia en una oportunidad lo mantuvieron bajo la ducha fría, en cuclillas durante una hora de reloj en pleno invierno por haber pedido ducharse; "*Matos*" también era un jefe de guardia; "*El Vasco*", cree que era guardia pero también -si mal no recuerda- era interrogador; "*Garrincha*"; "*Fierro*"; "*El Porteño*" -delgado, no muy alto, de pelo castaño, de tez blanca, y era el que les brindaba mejor trato-.

En esa oportunidad también reconoció haber compartido cautiverio con las siguientes personas: Gustavo Franquet, Leonardo Dimas Núñez apodado "*El Nene*", Ricardo Fontana -a quien lo reencuentra en Devoto-, Alejandra Naftal, Claudio Niro -apodado "*El Rengo*"-, Daniel y Marcelo Olalla de Labra, Mirta Diez, Guillermo Dascal, Osvaldo Scarfia y Samuel Zaidman (todos ellos liberados); entre los que permanecen desaparecidos, individualizó a: Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martiré. Aclaró que, en mayor o menor medida, todos los detenidos fueron torturados.

Luego de la compulsa del Legajo de fotografías, Chávez indicó:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

1) que del Anexo 1 la fotografía nro. 6 sería "*El Porteño*", destacando que no puede precisar si este apodo lo utilizaban entre los guardias o se lo pusieron los propios cautivos porque él dijo ser de Capital y para diferenciarlo de los que eran oriundos del norte del país que eran más de uno. Conforme el Anexo 3 se trata de Víctor Hugo Saccone.

2) Que del Anexo 1 el identificado con el nro. 19 podría llegar a ser "*Hitler*". Conforme el Anexo 3 se trata de Néstor Norberto Cendón.

3) Que del Anexo 1 el nro. 24 parece tratarse de aquel guardia que silbaba y los golpeaba de apellido Ferreyra o Ferrero. Conforme el Anexo 3 se trata de Julio Daniel Ferreyra.

4) Que del Anexo 1 los identificados con el nro. 34, 45 y 84 pueden tratarse del que decía ser de La Candelaria. Conforme el Anexo 3 se trata de Jorge Alberto Paz, Antonio Diácono Acevedo y Jorge Alcides Candia respectivamente.

5) Que del Anexo 1 el identificado con el nro. 56 le parece ser uno de los jefes de guardia o un guardia relevante al igual que el que lleva el nro. 80. Conforme el Anexo 3 se trata de Ramón Antonio Erlán y Damacio Salinas respectivamente.

6) Que del Anexo 1 el identificado con el nro. 88 podría ser el mencionado como *"Mercado"*. Conforme el Anexo 3 se trata de Julio Orlando Acevedo.

7) Que del Anexo 2, el nro. 46 y el 98 podría haber estado en la *patota* cuando lo sacaron a marcar la casa de "*Graciela*". Conforme el Anexo 3 se trata de Mario Alberto Casela y Francisco Manuel Sánchez.

8) Que del Anexo 2 el del nro. 65 y la 88 -tipo carnet- podría haber sido uno de los interrogadores. Conforme el Anexo 3 se trata de Walter Roque Minod y Francisco Obdulio D´Alessandri.

9) Que del Anexo 2 el nro. 104 le observa un parecido a uno de los miembros de la *patota* que lo secuestró en su casa. Conforme el Anexo 3 se trata de Rubén Edgardo Freites.

En oportunidad de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, la Excma. Cámara del fuero tuvo por probadas las circunstancias de la detención de Alfredo Luis Chávez, que el nombrado permaneció en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", y que en dicho lugar fue sometido torturas.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

96) Privación ilegal de la libertad y torturas de Samuel Leonardo Zaidman -Legajo 733-

Samuel Leonardo Zaidman fue privado ilegalmente de su libertad el 9 de mayo de 1978, siendo aproximadamente las 23.00 hs., desde su domicilio sito en Estado de Israel 4632 4° piso, depto. "A" de Capital Federal, por un grupo de civiles armados con dependencia operacional del Ejército Argentino. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos y permaneció por espacio de 41 días, hasta el 19 de junio de 1978.

Lo anterior encuentra corroboración en el Legajo 733, donde obra copia del acta mecanografiada correspondiente al testimonio prestado por la propia víctima en la causa 13/84 donde, al dictarse sentencia, se tuvo por acreditada su privación de la libertad, su permanencia en cautiverio en el centro de detención clandestino "*El Vesubio*" y en el Batallón de Villa Martelli, como su sometimiento a torturas.

Samuel Zaidman tenía 17 años de edad cuando fue secuestrado. Había cursado en el Colegio Carlos Pellegrini hasta el año 1975, había sido delegado de su división y participado en el centro de estudiantes y en la Unión de Estudiantes Secundarios.

Permaneció detenido en "*El Vesubio*" por el lapso de 41 días en los que fue sometido a interrogatorios y tormentos mediante golpes y paso de corriente eléctrica. La propia víctima brindó detalles de los mismos, a la vez que explicó que las sesiones de tortura eran sistemáticas respecto de todos los cautivos, sin que recordara un día en que no se escuchasen los gritos de los torturados.

La permanencia en "*El Vesubio*" por parte de Zaidman se demuestra por la descripción que formulara la víctima, por el reconocimiento de los planos que se le exhibieran en la CONADEP y por el hecho de haber sido visto en dicho sitio por parte de Alfredo Luis Chávez y Claudio Niro (cfr. certificaciones obrantes en Legajo 733 de las declaraciones de Chávez y Niro que lucen respectivamente a fs. 4749/55 y 4783/96 de las actas mecanografiadas).

Asimismo, Néstor Norberto Cendón y Guillermo Dascal testimoniaron haber visto detenido en "*El Vesubio*" a Samuel Zaidman (cfr. certificaciones obrantes en Legajo 733 de las declaraciones de Cendón y Dascal que luce a fs. 1279 y 1146/9 del Legajo 494).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Por otra parte, el 19 de junio de 1978, Zaidman fue trasladado junto con Alejandra Naftal, Guillermo Dascal y Claudio Niro, desde "*El Vesubio*" al Batallón Logístico 10 de Villa Martelli. Allí permaneció hasta el 31 de agosto, en que fue trasladado a la Unidad 2 de Villa Devoto y fue dejado en libertad el 5 de octubre (cfr. su declaración obrante a fs. 1/10 del Legajo 733).

Samuel Leonardo Zaidman refirió haber visto detenidos en "*El Vesubio*" a Guillermo Dascal, Alfredo Chávez, Leonardo Núñez, Claudio Niro, Alejandra Naftal, un sujeto llamado "*Lucho*", unos hermanos mellizos, a la vez que sostuvo haber tenido conocimiento de que en dicho campo había estado alojado Mauricio Fabián Weinstein (a) "*El Ruso*", Juan Carlos Martiré y otra persona apodada "*El Topo*" cuyo nombre era Juan.

Respecto de las personas que prestaban funciones en el centro, narró Zaidman que se dividían en guardias (que podría ser personal subalterno de las fuerzas armadas) e interrogadores. Entre los represores recordó a "*El Francés*", "*El Vasco*" y "*El Polaco*".

Finalmente, precisó la víctima que al ser trasladado al Batallón de Logística 10 de Villa Martelli, tuvo allí contacto con un Mayor de apellido Tetzlaff quien les tomó una declaración y denotaba tener conocimiento de la declaración que le habían tomado en "*El Vesubio*".

Por último, cabe consignar que las gestiones contemporáneas al cautiverio que se efectuaron, tendientes a conocer el paradero de Zaidman, no arrojaron resultados positivos. En este sentido, en el *habeas corpus* interpuesto en la causa nro. 554 del registro del Juzgado Federal nro. 5, el Estado Mayor del Ejército, Jefatura Uno, Personal, informó la inexistencia de antecedentes sobre el requerido con fecha 18 de mayo de 1978.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

97) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Gustavo Alberto Franquet.

Gustavo Alberto Franquet fue secuestrado el día 9 de mayo de 1978 por un grupo de personas armadas que ingresó por la fuerza al hogar de sus padres sito en Castelli 197, Morón, provincia de Buenos Aires. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 24 de junio del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mismo año.

El grupo armado que lo secuestró estaba encabezado por una persona joven al cual apodaban *"El Vasco"* quien vestía una campera del Ejército Argentino y portaba un fusil FAL. De su domicilio fue sacado a los golpes y lo subieron a un automóvil con el cual se dirigieron a la Capital Federal.

Una vez en la ciudad de Buenos Aires comenzó una caravana de secuestros, para lo cual se utilizaron diversos vehículos. Entre las personas que fueron privadas de su libertad esa noche, Franquet, en el Legajo 6314 de la CONADEP, mencionó a Leonardo Dimas Núñez, Claudio Niro, Osvaldo Scarfia, Alfredo Chávez, Pablo Martín, Ricardo Fontana Padula, Juan Carlos Martiré, Mauricio Weinstein y Marcela Juárez Celman.

Culminados los secuestros, fueron conducidos al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde lo identificaron con la sigla *"M 22" o "M 24"* y fue sometido a diversos interrogatorios bajo tormento.

Respecto del funcionamiento del centro explicó que había tres guardias que se rotaban cada 24 horas y que el Jefe del lugar era apodado *"El Francés"* y sus colaboradores se apodaban *"Vasco", "Fresco"* y *"Batata"*.

Su cautiverio en *"El Vesubio"* se extendió hasta el 24 de junio de 1978 cuando fue trasladado al Regimiento de Mercedes donde fue alojado en un calabozo. Esa noche "*...son llevados a una habitación donde son interrogados por un oficial (supuestamente de apellido Del Río) quien amenazó al declarante diciéndole que ya tenía su declaración y luego del interrogatorio lo hacen firmar...*".

Al otro día fue conducido al penal de Mercedes, donde permaneció hasta el mes de octubre de 1978, cuando fue trasladado a Villa Devoto y luego a la Unidad Penal de la ciudad de La Plata donde permaneció hasta el 23 de marzo de 1979, cuando la Justicia Federal le dio la libertad.

Ese mismo día fueron liberados del penal de La Plata, los mellizos Olallá de Labra, Leonardo Núñez, Pablo Martín, Ricardo Fontana, Claudio Niro y Osvaldo Scarfia.

Todo lo expuesto, hasta el momento, se desprende de las manifestaciones efectuadas por el nombrado ante la CONADEP (cfr. Legajo 6314).

En oportunidad de testimoniar ante este Tribunal, Claudio Niro, refirió haber sido torturado por "*El Vasco*" y "*El Francés*" junto a

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Dimas Núñez, Gustavo Franquet, los mellizos Olalla, Alejandra Naftal y otras personas a quienes no conocía (cfr. fs. 18.841/3) y en términos idénticos se pronunció Alfredo Chávez (cfr. fs. 18.653/5).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

98) Privación ilegal de la libertad y torturas de Mirta Diez -Legajo 1125-.

Mirta Diez fue secuestrada en la noche del 9 ó 10 de mayo de 1978 y trasladada al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos, y nunca recuperó su libertad.

En el Legajo 1125 elaborado por la Excma. Cámara del Fuero obra la declaración testimonial de Alfredo Luis Chávez, la cual fue brindada a fs. 398/405 del Legajo 494, oportunidad en la cual el testigo narró que fue detenido en la noche del 9 al 10, o del 10 al 11 de mayo de 1978 en el domicilio de sus padres en Villa Ballester. Luego de detener al declarante subieron al mismo vehículo a otra detenida de nombre Mirta Diez que había sido compañera del Colegio Carlos Pellegrini, también, en la misma redada, detuvieron a Guillermo Dascal y a otro chico del mismo colegio, de nombre Samuel. Arribado al lugar en el que permaneció detenido fue sometido a un interrogatorio y pudo escuchar cuando fue torturada Mirta Diez.

Entre el personal del centro clandestino de detención mencionó a: "*El Vasco*", "*El Francés*" (era quien lo comandaba), "*Fresco*", "*Batata*", un guardia apellidado Mercado, "El Paraguayo" (jefe de una de las guardias) y "El Zorro".

Chávez recordó que junto a él estuvieron privados de su libertad: Marcelo Olalla, Daniel Olalla, Osvaldo Scarfia, Mirta Diez, Guillermo Dascal, Ricardo Fontana, y otras personas a quienes sólo conocía por sus nombre de pila u apodos: "Alejandra", "Laura", "Leonardo" y "Samuel", un chico de nombre Federico (a) "*Hueso*" que se encargaba de la limpieza, una chica apodada "*Cebolla*", "*La Negra*" que estaba embarazada y herida de bala en una pierna. También, contó que estuvieron detenidos en el lugar un grupo de trabajadores de la fábrica de Alpargatas.

Por último, resta mencionar el testimonio de la ex alumna del colegio Carlos Pellegrini Alejandra Naftal, una de las personas que estuvo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

privada de su libertad en "*El Vesubio*" en oportunidad de testimoniar en la causa nro. 13/84 contó: "*Pude escuchar la voz de una chica que iba al turno tarde que se llamaba Mirta Diez* [...] *en un momento escucho que llevan dos chicas al baño. Una es Mirta Diez, y otra que le dicen Laura Kats, que la llaman Laura Kats.*"

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

99) Privación ilegal de la libertad y torturas de Guillermo Horacio Dascal -Legajo 804-.

Guillermo Horacio Dascal, en ocasión de prestar testimonio ante la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, reveló que en la madrugada del día 11 de mayo de 1978 dos o tres personas vestidas de civil y armadas ingresaron a su habitación y lo despertaron, para luego encapucharlo y trasladarlo a un centro clandestino de detención, donde fue sometido a torturas e interrogado acerca de otros alumnos del Colegio Carlos Pellegrini. Fue trasladado el día 19 de junio de 1978 al Batallón de Logísitica de Villa Martelli. Finalmente, el 5 de octubre de 1978 recuperó su libertad

A continuación, Dascal describió las condiciones de vida en "*El Vesubio*", destacando la escasa comida, y las malas condiciones de higiene. Respecto del personal que cumplía funciones en el mismo, recordó sólo algunos apodos tales como "*Francés*" y "*Vasco*", quienes tenían la jerarquía más importante. Dentro de los guardias de menor jerarquía rememoró los siguientes apodos: "*Techo*", "*Sapo*" y "*Polaco*".

Con relación a los detenidos con quienes compartió cautiverio citó a Claudio Niro, Samuel Zaidman, un joven de sobre nombre "*Huesi*" y dos hermanos mellizos.

Explicó Dascal, que luego de unos días, unos detenidos fueron llamados por sus nombres y les dijeron que fueron secuestrados por un grupo denominado "*CALA*" (Comando Antisubversivo Libertadores de América) y que serían entregados como prisioneros a las autoridades del Ejército.

El exponente explicó que junto a Claudio Niro, Samuel Zaidman y Alejandra Naftal, el día 19 de junio de 1978 fueron trasladados al Batallón de Logísitica de Villa Martelli y alojados en celdas y allí, ante el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Coronel Tetzlaff firmaron una ratificación de una declaración que bajo cohesión habían firmado en "*El Vesubio*".

Los nombrados quedaron detenidos en el penal de Villa Devoto a disposición de un Consejo de Guerra hasta el 5 de octubre de 1978 cuando recuperó su libertad (fs. 5/8).

A su vez, del Legajo 804 elaborado por la Excma. Cámara del Fuero se desprende que Guillermo Dascal ratificó lo hasta aquí expuesto.

En dichas actuaciones también prestaron declaración testimonial Alfredo Luis Chávez, Samuel Zaidman y Alejandra Naftal quienes en forma coincidente refirieron haber visto a Dascal en "*El Vesubio*" y la última de las nombradas aludió a las torturas por éste recibidas (fs. 2/4).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

100) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Marta Liliana Sipes.

Marta Liliana Sipes fue ilegalmente privada de su libertad el día 12 de julio de 1978 por un grupo de personas armadas quienes ingresaron a su domicilio sito en la calle 10 de septiembre 2825 piso 6 depto "F", Banfield, provincia de Buenos Aires, para ser trasladada al centro clandestino de detención *"El Vesubio"* donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el 12 de septiembre de 1978.

Al llegar al centro fue conducida a una habitación donde fue interrogada mediante la aplicación de golpes y *picana eléctrica.* Luego, fue trasladada a un cuarto que donde estaban otras detenidas, entre ellas; Dora Garín, Mónica de Guarido, Cecilia Vázquez, Lidia Curto, Celia de Smith, Nieves Kanje y una chica llamada Cristina. En el centro de detención también vio en calidad de detenidos a María Rosa Morena de Fernández, Marta Ávila de Vidal, Oscar Fernández, Heriberto Ruggeri y Beatriz Perosio.

El día 12 de septiembre de 1978 junto con Dora Garín y Mónica Guarido, fue trasladada al Destacamento Militar de Villa Martelli donde fue *legalizada* y pudo ser visitada por sus padres, y luego de ello fue trasladada a la cárcel de Villa Devoto junto a las nombradas, donde fue puesta a disposición del Consejo de Guerra y finalmente, ante la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

declaración de incompetencia de la justicia militar, fue puesta en libertad el día 17 de mayo de 1979 por la Justicia Federal.

Entre los responsables del centro clandestino *"El Vesubio"* señaló al *"Francés"* como al Jefe del centro, a *"Techo"* quien era Jefe de guardia y de quien dependían *"Pajarito", "Kawasaki" o "Chino", "Mate Cocido", "El Vasco"* y *"El Paraguayo"*.

Por último señaló que, estando en Villa Martelli, conoció al Mayor Tetzlaff quien estaba a cargo de los detenidos y a una persona de apellido Sarmiento quien los cuidaba mientras permanecía en las celdas (cfr. presentación efectuada por Marta Sipes obrante en el Legajo 7763 de la CONADEP).

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, Jorge Federico Watts a fs. 17.704/8 y Guillermo Lorusso a fs. fs. 17.709/11 señalaron que compartieron cautiverio en *"El Vesubio"* con Mónica Sipes.

Dicha circunstancia, más la permanencia en el Regimiento de Villa Martelli y en la Unidad penal de Villa Devoto también fue ratificadas por Mónica Guarino y Dora Garín (cfr. Legajo 1170).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

101) Privación ilegal de la libertad y torturas de Guillermo Enrique Moralli -Legajo 729-.

Guillermo Enrique Moralli fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de julio de 1978, fecha en la cual se comunicó telefónicamente con sus padres, constituyendo éste el último contacto directo que tuviera con su familia. Fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* donde fue sometido a tormentos. Moralli permanece desaparecido.

A efectos de dar con el paradero de su hijo, Clotilde González inició acciones de *habeas corpus* ante el Juzgado de Sentencia Letra "C", Secretaría nro. 6 -causa nro. 2491-, y posteriormente, ante el Juzgado de Sentencia Letra "T", Secretaría nro. 26 -causa nro. 5951- ambos con resultado negativo, al igual que las averiguaciones y promoción de acciones policiales tendientes a conocer su paradero.

Lo precedente, luce en las constancias obrantes en el Legajo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

729 donde obran copias de las actuaciones nro. 44.576 instruidas por la privación ilegítima de la libertad de Guillermo Enrique Moralli, ante el Juzgado Criminal de Instrucción nro. 2, que fuera posteriormente acumulada materialmente y por razones de conexidad, a las actuaciones nro. 15.807 del registro del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159 que, finalmente, se adunan a la causa nro. 450.

Son abrumadores los testimonios que acreditan que Guillermo Moralli estuvo clandestinamente detenido en el centro de detención "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos.

Da cuenta de lo anterior su compañero de militancia en *"Vanguardia Comunista"* Rolando Zanzi Vigoreaux, quien al declarar testimonialmente vía exhorto diplomático, refirió haber visto y conversado en "*El Vesubio*" con Guillermo Moralli, Secretario de Enseñanza del Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires (cfr. certificación de la causa 13/84, fs. 12.964/71, obrante en el Legajo 729).

En igual sentido, Guillermo Alberto Lorusso, al deponer en la causa 13/84, expresó que le constaba con toda certeza que en "*El Vesubio*" estaba detenido Guillermo Moralli, aunque no lo vio personalmente (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4738/47-, obrante en el Legajo 729).

También en esa dirección, testimonió Horacio Russo reconociendo a Guillermo Moralli como uno de los detenidos ilegales en "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4457/72-, obrante en el Legajo 729).

Igualmente, declara Juan Antonio Frega quien refirió haber sentido torturar a Guillermo Moralli, que después fue dejado en uno de los cuartos de "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4472/89-, obrante en el Legajo 729).

De la misma manera, Rubén Darío Martínez dio testimonio sobre el cautiverio en la casa 3 de "*El Vesubio*" de Guillermo Moralli (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4682/9-, obrante en el Legajo 729).

Jorge Watts también dio testimonio sobre la presencia de Moralli en "*El Vesubio*", narrando que en una oportunidad fueron trasladados en forma conjunta hasta Barrancas de Belgrano (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4373/4422-, obrante en el Legajo 729).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Ricardo Wejchemberg también fue testigo de la presencia de Guillermo Moralli en el centro de detención "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 -fs. 4498/4459-, obrante en el Legajo 729).

También, Enrique Jorge Varrín y Estrella Iglesias Espasandín identificaron como compañero de cautiverio en "*El Vesubio*" a Guillermo Moralli (cfr. Legajos 730 y 716 respectivamente).

En el mismo sentido, se pronunciaron Cecilia Vázquez de Lutzky, Cristina María Navarro, Arnaldo Jorge Piñón y Alfredo Eduardo Peña (cfr. Anexo B del Legajo 729).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

102) Privación ilegal de la libertad y torturas de Martín Vázquez -Legajo 693-.

Martín Vázquez fue secuestrado de su lugar de trabajo, empresa Ylang S.A. sita en la calle Tres Arroyos 1948 de la Capital Federal, el día 18 de julio de 1978 a las 15:00 hs. por un grupo armado. Permanece desaparecido.

El día 19 de julio de 1978, un grupo de personas irrumpieron en el domicilio de Arturo Vázquez, padre de Martín, sito en Sucre 2538 de la Capital Federal y procedió a secuestrar a sus hijos Cecilia Vázquez de Lutzky y a Inés Vázquez (hermanas de Martín) a quienes se las mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "*El Vesubio*" que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército.

A efectos de dar con el paradero de su hijo, relacionado con la agrupación "*Vanguardia Comunista*", Arturo Vázquez interpuso un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 23, expediente en el Cecilia Vázquez narró que vio a su hermano Martín en "*El Vesubio*".

Lo hasta aquí expuesto encuentra corroboración en el escrito y declaración testimonial prestada por Arturo Vázquez ante el Juzgado de Instrucción nro. 19 en el marco del sumario 15.807, correspondiente al Legajo 729 y cuyas copias certificadas obran a fs. 1/6 del Legajo 693 de las presentes actuaciones.

A su vez, el Legajo 693 se compone de los siguientes elementos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de convicción que verifican los dichos de Arturo Vázquez, a saber:

Los testimonios de Estrella Iglesias, Rolando Alberto Zanzi Vigoroux, Cristina María Navarro, Arnaldo Jorge Piñón y Gustavo Goldín prestados en el marco de la causa nro. 15.807, señalan a Martín Vázquez como una de las personas que estuvieron privadas de su libertad en "*El Vesubio*" (cfr. fs. 9/12, 19/20, 21/24, 26/9 y 31/4 respectivamente).

El testimonio de Cecilia Vázquez brindado en el marco de la causa 15.807 en el cual refiriéndose a su hermano Martín contó que "*...Estaba esposado, con su saco azul y su pullover verde. Se sentía muy emocionado y preguntó por nuestros padres. Se sentó sobre la mesa y estaba muy dolorido. Le levanté la capucha para verlo y le sequé las lágrimas con mi mano libre. Luego el guardia se lo llevó...*" (cfr. fs. 14).

En oportunidad de prestar declaración testimonial en la causa nro. 13/84 instruida por la Excma. Cámara del Fuero, Horacio Russo, Estrella Iglesias, Darío Emilio Machado, Guillermo Alberto Lorusso, Jorge Federico Watts, Rolando Zanzi Vigoroux y Ricardo Daniel Wejchemberg señalaron que Martín Vázquez permaneció, junto a ellos, privado en forma ilegal de la libertad en "*El Vesubio*" y fue sometido a tormentos (cfr. fs. 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43 respectivamente y declaración testimonial de Jorge Watts de fs. 17.704/8).

Inés Vázquez en ocasión de prestar declaración testimonial a fs. 17.967/8 ante este Tribunal señaló: "*...Que a su hermano Martín lo pueden ver el primer día en la sala de torturas y se encontraba muy torturado...*".

Por último, obra agregada una certificación de los dichos de Inés Vázquez en el Legajo 494 quien refirió que en ocasión de estar privada de su libertad en "*El Vesubio*" fue sometida a un interrogatorio conducido por una mujer que le preguntaba por sus actividades y luego por las de su hermano Martín, quien permanece desaparecido (cfr. fs. 49).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

103) Privación ilegal de la libertad y torturas de Silvia Irene Saladino.

Silvia Irene Saladino fue ilegalmente privada de su libertad el 18 de julio de 1978 aproximadamente a las 2.00 hs. cuando se hallaba durmiendo en su casa de la calle Condarco 415 5° piso depto. "41" de esta

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ciudad. Fue trasladada al centro clandestino de detención "*El Vesubio*" donde se la mantuvo en cautiverio hasta el 24 de septiembre de 1978 y fue sometida a tormentos.

El grupo operativo interviniente en su secuestro estaba integrado por personal de civil, armado y se componía por alrededor de seis personas entre los que se destacaban "*Teco*", "*El Francés*" y "*Fresco*" o "*Batata*".

Saladino fue trasladada hasta el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde inmediatamente fue sometida a una sesión de interrogatorio bajo torturas aplicándole *picana eléctrica* y golpes por aproximadamente siete horas. En la sala de interrogatorios se encontraban presentes "*Fresco*", "*Batata*", una mujer y quien le aplicaba las torturas que era "*Daniel*", un cautivo *quebrado*.

El mismo 18 de julio, a Saladino la hicieron salir a un operativo, donde trajeron secuestrados a Nieves Kanje y María Teresa, que era la novia de Martín Vázquez. Esa noche la llevaron a buscar a otras víctimas. En dichos operativos participaron "*Fresco*", "*Batata*", "*Polaco*" y "*Fierro*".

Silvia Saladino permaneció cautiva en "*El Vesubio*" hasta el 24 de septiembre de 1978, cuando se la incluyó en el mecanismo de *legalización* repetido en diversos casos: la víctima, junto con Cristina Navarro de Piñón, Lida Curto Campanella, Estrella Iglesias Espasandín, José Portillo, Osvaldo Stein y Alfredo Peña fueron introducidos, trasladados y abandonados en una camioneta, cada uno con declaraciones autoinculpantes. Fueron "*encontrados*" por un patrulla militar y puestos a disposición del Consejo de Guerra.

La liberación definitiva de la damnificada, junto con otros militantes de "*Vanguardia Comunista*", se produjo el 18 de mayo de 1979 por disposición de la Justicia Federal que intervino a raíz de la incompetencia declarada por la justicia militar.

Todo lo precedente, encuentra respaldo en los propios dichos de la damnificada -cfr. declaración de fs. 17.786/8 y ampliación de fs. 17.810 y en los testimonios de Jorge Watts (cfr. fs. 17.704/8), Cecilia Vázquez (cfr. testimonios en el juicio de la causa nro. 13/84), Ricardo Wejchemberg (cfr. fs. 18.692/4), Estrella Iglesias (cfr. fs. 483/6 de la causa 1.800), Guillermo Lorusso (cfr. Legajo 718) y Nieves Kanje (cfr. fs. 17.783/5).

Respecto de los represores del campo de detención, durante su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cautiverio, Saladino pudo advertir: que la autoridad del centro era "*El Francés*" y que el apodado "*Teco*" aparecía como alguien con autoridad de relevancia. Entre los guardias destacó a: "*Paraguayo*", "*Fierro*", "*Pancho*", "*Kawasaki*", "*El Polaco*", un señor mayor que se mostraba como arrepentido y un chico joven, rubio, que no hablaba con los detenidos, les ponía la radio fuerte para que escuchen y en alguna ocasión les puso un caramelo en la boca.

Saladino compartió cautiverio con las siguientes personas: Lyda Curto Campanella -liberada-, Marta Sipes -liberada-, Celia Kriado -liberada-, Nieves Kanje -liberada-, Cecilia Vázquez- liberada-, Estrella Iglesias Espasandín -liberada-, Guillermo Lorusso -liberado-, Inés Vázquez -liberada-, Teresa Lugo -liberada, Jorge Watts -liberado-, María Angélica Pérez de Micflik -liberada-, Mónica Piñeiro de Guarido -liberada-, Osvaldo Stein liberado-, Arnaldo Jorge Piñón liberado-, Cristina de Piñón -liberado-, Paulino Guarido -liberado-, Alfredo Peña -liberado-, José Portillo -liberado-, Beatriz Perosio -desaparecida-, Blanca Angerosa, "*La Nona*" -desparecida-, Esther Gersberg -desaparecida y su bebé no está localizado-, Guillermo Moralli -desaparecido-, Roberto Cristina -desaparecido-; Norma Falcone -desaparecida-, Elías Seman -desaparecido-, Ernesto Szerszewiz -desaparecido-; Saúl Micflik -desaparecido-; Luis Díaz Salazar -desaparecido-, Martín Vázquez -desaparecido-; Mauricio Poltarak -desaparecido-; Rubén Kriscautzky -desaparecido-; Luis Pérez -muerto en la guardia del "*Paraguayo*"-; una chica apodada "*Cebolla*" que estaba por recibirse de médica y ayudaba con los heridos, una persona de nombre Rubén Darío y cree de apellido Martínez -liberado-.

Respecto de las torturas, Saladino detalló el carácter generalizado de las mismas, todos pasaban por la sala de interrogatorios, a todos se les aplicaban torturas mediante golpes en los interrogatorios y la única diferencia que podía existir era que a alguna persona sólo la torturaran con golpes mientras a otros les sumaban *picana eléctrica* y *submarino*. Asimismo, destacó como muy torturados los casos de Mauricio Poltarak y Elías Seman.

De la compulsa del "Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar", Silvia Saladino señaló:

1) que la foto nro. 17 del Anexo 1 presenta un parecido con aquel joven guardia del que no conoció nombre y apodo y del que refiriera que les dejó escuchar la radio y les colocó un caramelo en la boca.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Florencio Esteban Gonceski.

2) Que la foto nro. 54 del Anexo 1 podría corresponder a "*Polaco*" quien contaba anécdotas de procedimientos y marcaba como que tenía funciones especiales, que le habían asignado anteriormente tareas de inteligencia y estaba como "*guardado*" después de haber marcado gente. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Diego Salvador Chemes.

3) Que la foto nro. 93 del Anexo 1 podría corresponder al guardia apodado "*Kawasaki*" ya que tiene una similitud con las cejas anchas que presentaba aunque lo recuerda con cabello corto, bajo y siempre andaba con un bolso como si tuviera un aspecto de albañil. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Emilio César Jaques.

4) Respecto del Anexo 2, en la página 4 reconoce de la foto chica tipo carnet al sujeto que allí luce, quien sería "*Fresco*" o "*Batata*", sin que haya podido precisar cuál de ellos. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Franco Luque.

5) Que la foto tipo carnet nro. 88 del Anexo 2 presenta una similitud a "*El Francés*" pero es de una persona de mayor edad; y la foto 98 tiene una correspondencia en relación al porte físico pero destacando que "*El Francés*" que ella conoció no tenía bigotes, era buen mozo, de 40 años aproximadamente, de estatura mediana a alto, de cabello castaño oscuro. Conforme constancias del Anexo 3 la foto nro. 88 se trata de Francisco Obdulio D'Alessandri y la nro. 98 es de Francisco Manuel Sánchez.

6) Que también del Anexo 2, la fotografía nro. 58 corresponde a la contextura física de "*Teco*" y las fotografías nro. 89 y 104 brindan una caracterización de su cara, con la salvedad que en la primera con más edad y en la segunda con menos. Conforme constancias del Anexo 3 la foto nro. 58 corresponde a Herminio Luis Quiroz; la nro. 89 a Antonio Fichera; y la nro. 104 a Rubén Edgardo Freites.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

104) Privación ilegal de la libertad y torturas de Nieves Marta Kanje.

Nieves Marta Kanje fue privada ilegalmente de su libertad el 18 de julio de 1978, aproximadamente a las 10:30 u 11:00 hs., desde la escuela donde trabajaba, en la localidad de Villa Soldati, por un grupo de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

personas de civil que se la llevaron en la parte trasera de un auto donde también estaba Silvia Saladino.

Ha encontrado acreditación en las constancias de autos que Kanje fue conducida al centro clandestino de detención que luego se conociera como "*El Vesubio*", donde ni bien llegada fue interrogada durante todo el día bajo tormentos consistentes en la aplicación de golpes con un palo y descargas de *picana eléctrica;* allí permaneció hasta el 9 de septiembre de 1978.

En "*El Vesubio*" Kanje permaneció hasta los primeros días de septiembre, cuando fue trasladada en camiones hacia la localidad de Mercedes donde se le efectuó un simulacro de fusilamiento para ser luego ser hallada por personal del Ejército que la llevó al interior del Regimiento de Mercedes donde la entrevistó un militar con ojos y rostro achinado, amenazándola con recurrir allí mismo a la *picana*. En el Regimiento de Mercedes estuvo hasta aproximadamente el 21 de septiembre, cuando se la puso a disposición del Consejo de Guerra Estable 1/1 y se la alojó en la Unidad Penitenciaria de Villa Devoto. Finalmente, ya con la radicación de la causa ante la Justicia Federal, se dictó un sobreseimiento provisional y fue liberada entre abril y mayo de 1979.

Es menester destacar que durante su cautiverio la víctima se encontraba embarazada y su parto se produjo en la Unidad Penitenciaria de Devoto, relató la nombrada al respecto (fs. 17.783/5): "*Cuando soy liberada, salgo con mi hija que había nacido en el penal de Devoto*".

Entre los represores de "*El Vesubio*", Kanje destacó en ocasión de prestar declaración testimonial a fs. 17.783/5:

a) como jefe del centro a "*El Francés*", quien además la interrogó y al que describió como una persona de estatura media, de pelo castaño oscuro, sin rasgos pronunciados, bigotes, y contextura mediana;

b) un grupo que torturaba a los detenidos y los trasladaban a los diferentes lugares dentro del centro compuesto por "*El Paraguayo*" -una persona de tez morena, delgado, de cara angulosa, y ojos saltones-, "*Fresco*", "*Batata*", "*Kawasaki*", "*Mate*" y "*Fierro*";

c) otro grupo de guardias integrado por: "*Polaco*", "*Mate*", "*Misionero*", "*Garri*" y "*Teco*"; y

d) asimismo, agregó la víctima haber escuchado nombrar a un tal Coronel Ferro y a "*Pajarito*".

Por otra parte refirió que un grupo de detenidos colaboradores quienes participaban de las sesiones de interrogatorios, entre ellos:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

"*Daniel*" y "*La Negra*".

Durante su permanencia en el centro ilegal de detención Kanje pudo advertir que estuvieron: Arnaldo Piñón, Martín Vázquez, Javier Goldín, Osvaldo Moreno, Juan Paniagua, Daniel Wejchemberg, Jorge Watts, Juan Miguel Thanhauser, Luis Díaz Salazar, Elías Seman, Ernesto Szerszewiz, Mauricio Poltarak, Osvaldo Balbi, Roberto Cristina, Luis Pérez, Saúl Micflik, Rubén Kriscautsky, Guillermo Moralli, Esther Gersberg, Beatriz Perosio, Norma Falcone, Blanca Angerosa, una chica apodada *"Cebolla"*, Cecilia Vázquez, Celia Kriado, Mónica Piñeiro, Marta Cipes, Dora Garín, Silvia Saladino, María Angélica Pérez de Micflik, Inés Vázquez, Paulino Guarido y María Teresa Lugo.

A su vez fue vista privada de su libertad en *"El Vesubio"* por Jorge Watts (cfr. fs. 17.704/8), Ricardo Wejchemberg (cfr. fs. 18.692/4), Guillermo Lorusso (cfr. Legajo 718), Silvia Saladino (cfr. fs. 17.786/8), María Angélica Pérez de Micflik (cfr. fs. 17.839/40) y María Elena Rita Fernández (cfr. fs. 18.828/9).

De la compulsa del "Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar", Nieves Marta Kanje señaló:

1) que las foto nros. 62, 63 y 94 del Anexo 1 le recuerdan a guardias del centro, sin que pudiera precisar sus nombres o apodos. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Miguel Ángel Ramón Bertiche, Juan Carlos Brizuela y Carlos Martirés Ramírez, respectivamente.

2) Que los identificados con los números 50 y 21 del Anexo 1 son parecidos al "*Paraguayo*", a quien describió de tez morena, delgado, de pelo castaño oscuro, con la nariz media larga y con bigotes; al número 21 -según la víctima- le faltarían los bigotes, pero tiene los mismos ojos, el pelo es oscuro y los rasgos faciales similares. El número 50 tiene unos bigotes muy parecidos a los que recuerda del "*Paraguayo*", pero parece tener los ojos y la tez más clara. Conforme constancias del Anexo 3, el nro. 50 se trata de Miguel Ángel Acevedo y el nro. 21 de José Néstor Maidana.

3) Que el que figura identificado con el número 66 del Anexo 1 podría haber participado en alguno de los traslados. Conforme constancias del Anexo 3, se trata de Hipólito Hugo Brizuela.

4) Que la foto nro. 97 del Anexo 2 se corresponde con la persona que le tomó la declaración en el Regimiento de Mercedes. Conforme constancias del Anexo 3, se trata de Pedro Higa.

5) Que las personas que aparecen en las fotos identificadas con

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

los números 35, 61 y 102 presentan características similares a "*El Francés*", con las siguientes precisiones: el del nro. 35 tiene la mirada profunda del "*Francés*", un porte parecido al igual que los bigotes, pero presenta la nariz más aguileña; el del nro. 61 tiene la cara más angulosa y los ojos más claros que como los tendría "*El Francés*"; y el del número 102 es el de mayor parecido, tiene los ojos grandes como "*El Francés*", la contextura física es muy similar, y la nariz, la mirada y los bigotes también. Conforme constancias del Anexo 3, la foto nro. 35 corresponde a Edgardo Jesús Parellada; la nro. 61 a Douglas Patrik Dowling; y la 102 a José Alfredo Autilio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

105) Privación ilegal de la libertad y torturas de Cecilia Vázquez de Lutzky –Legajo 705-.

Cecilia Vázquez de Lutzky fue secuestrada el 19 de julio de 1978 en su domicilio sito en Sucre 2538, Capital Federal. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos. La trasladaron de dicho lugar el 11 de septiembre de 1978, recuperando su libertad el día 17 de mayo de 1979.

En ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero trató el caso de Cecilia Vázquez de Lutzky bajo el nro. 361, en dicha oportunidad el Superior acreditó que:

"*Está probado que la psicóloga Cecilia Vázquez fue privada de su libertad el 19 de julio de 1978, aproximadamente a las 4, de su domicilio ubicado en la calle Sucre 2538 de la Capital Federal por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino ...*"

"*A Cecilia Vázquez de Lutzky se la mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado* «El Vesubio» *que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército*".

"*Además, la víctima concurrió a una inspección judicial en la referida causa n°1800 -conf. fs. 75- en compañía de otras personas, la que arrojó resultado positivo.*"

"*Finalmente obran los testimonios de Jorge Watts, Darío Emilio Machado, Roberto Oscar Arrigo, Juan Antonio Frega, Ricardo Daniel Wejchenberg, Dora Garín, Raúl Eduardo Contreras, Horacio Hugo Russo y María*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Angélica Pérez de Micflick, todos contestes en cuanto afirman haber permanecido alojados en la misma época junto a la víctima de «El Vesubio»*".*

"También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura".

"La víctima manifiesta que al llegar al centro clandestino de detención fue desvestida e introducida a una habitación donde se la ató a una cama y se la interrogó mientras era golpeada y sometida a pasajes de corriente eléctrica."

"Su relato resulta coincidente con los proporcionados por sus compañeros de cautiverio en cuanto al método de tortura padecidos, como asimismo respecto a las características del lugar y de los nombres o apodos de las personas que las ejecutaban, señalando concretamente a «El Francés» *como quien daba las órdenes respecto a quién torturar o trasladar de una casa a otra".*

"Cobra singular relevancia los dichos del nombrado Roberto Oscar Arrigo quien afirma haber visto a Cecilia Vázquez luego de ser torturada ...".

"Está probado que Cecilia Vázquez de Lutzky, recuperó su libertad el 17 de mayo de 1979".

"La nombrada relata que el 11 de septiembre de 1978 es conducida junto a un grupo de detenidos a un regimiento, posteriormente a una comisaría, ambos de La Plata, y finalmente a Villa Devoto de donde recupera su libertad en la fecha antes mencionada. En ese ínterin se le formó Consejo de Guerra, el que luego se declara incompetente remitiendo las actuaciones a la Justicia Civil en donde resulta sobreseída ...".

"Sobre este aspecto ha quedado demostrado que este tipo de procedimiento era el que comúnmente se utilizaba en «El Vesubio» *en esa época para legalizar a los cautivos...".*

Acreditada, por la Alzada, la privación ilegal de la libertad y las torturas que Cecilia Vázquez debió padecer en "*El Vesubio*" corresponde en relación a las hechos vividos por la nombrada, dejar constancia que:

Cecilia Vázquez, conforme el relato efectuado en el marco de la causa nro. 13/84 compartió cautiverio en "*El Vesubio*" con: Nieves Kanje, Mónica Piñeiro, Silvia Saladino, Cristina Navarro, María Angélica Pérez, Dora Garín, Esther Gersberg de Díaz Salazar, Norma Falcone, Osvaldo Balbi, Roberto Cristina, Jorge Montero, Roberto Kritzkautzky, Ernesto Szerszewiz Elías Semán, Abraham Hochan Saúl Micflic Mauricio Poltarak Martín Vázquez, Luis Díaz Salazar, Juan Miguel Tanhauser, Hugo Waisman, Guillermo Moralli y Luis Pérez (cfr. fs. 1/5 del Legajo 705).

A su vez, entre los represores que ocupaban la dirección del centro señaló a "*El Francés*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En el Legajo 705, a su vez, obran a su vez los testimonios de Dora Beatriz Garín (fs. 33), Darío Emilio Machado (fs. 34), María Pérez de Micflik (fs. 35), Horacio Hugo Russo (fs. 36), Jorge Watts (fs. 37), Juan Antonio Frega (fs. 38), Rubén Martínez (fs. 39), Roberto Arrigo (fs. 40), Ricardo Wejchemberg (fs. 41) y Raúl Contreras (fs. 42) quienes en forma coincidente relataron que Cecilia Vázquez estuvo privada de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

106) Privación ilegal de la libertad y torturas de Inés Vázquez –Legajo 807-.

Inés Vázquez, explicó ante el Juzgado Penal nro. 7 de Morón en el marco de la causa nro. 1.800 que fue secuestrada el 19 de julio de 1978 junto a su hermana, Cecilia, del domicilio de sus padres sito en la calle Sucre 2538 de la Capital Federal, para ser conducida al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

En dicho lugar, contó que pudo escuchar los quejidos y lamentos de personas que eran torturadas, entre ellas su hermana; posteriormente ella misma fue víctima de torturas.

Asimismo, sostuvo que fue sometida a un interrogatorio conducido por una mujer que le preguntaba por sus actividades y luego por las de su hermano Martín, militante de Vanguardia Comunista, quien permanece desaparecido.

Esta situación duró hasta aproximadamente el mes de mayo de 1979, oportunidad en la cual, previo a mantener una entrevista con una persona a quien llamaban "*el Coronel*" fue puesta en libertad (cfr. fs. 1/7 del Legajo 807).

En el marco de las actuaciones judiciales señaladas en el párrafo primero del presente apartado, Inés Vázquez efectuó un croquis de "*El Vesubio*" y un reconocimiento de los restos del centro clandestino de detención (cfr. fs. 8 y 9/10 respectivamente.)

De las constancias de las actas mecanografiadas de la audiencia del juicio correspondiente a la causa nro. 13/84, se desprenden testimonios de personas que estuvieron cautivos en "*El Vesubio*" y confirman la presencia en dicho lugar de Inés Vázquez.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Así Jorge Watts señaló: "*...estaban los Vázquez, que eran tres hermanos, Vázquez el más chico Martín, el varón que mencioné, Cecilia Vázquez que sale en libertad con nosotros y una chica que en aquel momento tenía 16 años, Inés Vázquez que dejan en libertad pocos días después...*".

Por su parte, Darío Machado dijo: "*...bueno estaba Inés Vázquez...*" y Ricardo Daniel Wejchemberg señaló: "*...entre las personas que escuché en el campo podría mencionar a* [...] *Inés Vázquez...*" (cfr. fs. 11, 12 y 15 respectivamente del Legajo 807).

En ocasión de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, a fs. 17.967/8 la nombrada, además de ratificar sus anteriores manifestaciones, agregó que los mismos represores aludían como autoridad del centro a quien se apodaba "*El Francés*" y al "*Coronel*".

Entre los guardias recordó aquellos apodados como "*Kawasaki*", "*El Sapo*", "*El Correntino*", "*El Paraguayo*", "*Polaco*", "*El Teco*", "*Pancho*" y "*Fierro*".

Sobre esta cuestión añadió que también le suena el nombre del "*Gordo José*" como uno de los torturadores y después -ya liberada- se enteró que era Tetzlaff de apellido.

Respecto de las personas con las cuales compartió cautiverio, indicó que a sus hermanos Cecilia -que siguió en "*El Vesubio*" hasta agosto/septiembre para ser después sometida a Consejo de Guerra- y Martín -que permanece desaparecido-, una chica llamada Graciela, Silvia Saladino -que estaba embarazada-, Nieves Kanje -también embarazada-, Teresa Lugo -novia de Martín Vázquez-, Marcos Ferreyra, Rosa Pargas de Camps, Silvia Corazza, Jorge Watts, María Angélica Pérez de Micflik, Mónica Guarido, Paulino Guarido, Ricardo Wejchemberg, Esther Gersberg -desaparecida, que finalmente perdió el embarazo por las torturas y la falta de atención-, Guillermo Moralli -desaparecido-, Juan Thanhauser -desaparecido y muy torturado por ser judío-, Norma Falcón -abogada desaparecida- y Luis Pérez -quien no paraba de gritar por las torturas recibidas y con quien en una oportunidad le intercambiaron esposas,.

Al serle exhibido el Legajo de fotografías, indicó que recuerda que cuando iba a ser liberada un guardia se dejó ver, le manifestó que no temía ser visto y le ofreció entregarle el gamulán que vestía a su hermana atento que era invierno, como así también armar un encuentro casual y breve para que se despidieran. Que este guardia tenía la cara redonda, ojos chicos, piel poceada, era gordo y no muy alto. Que de acuerdo a ello podría tener un parecido a los identificados con los nro. 56, 66 y 78 del Anexo 1.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Conforme se desprende del Anexo 3 se trataría de Ramón Antonio Erlán, Hipólito Hugo Brizuela y Juan Antonio Ruf, respectivamente.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

107) y 108) Privación ilegal de la libertad y torturas de Paulino Alberto Guarido y Mónica Haydée Piñeiro -Legajo 1170-.

Paulino Alberto Guarido y Mónica Piñeiro fueron privados de su libertad el día 19 de julio de 1978, a las 3:30 hs., en el domicilio de su madre, sito en la calle Miralla 3046 de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas que se individualizaron como pertenecientes al "*Comando*".

Paulino Alberto Guarido fue liberado el día 30 de julio del mismo año, aproximadamente a la 1:00 hs., luego de haber permanecido detenido en el centro clandestino conocido como "*El Vesubio*", donde fue interrogado bajo la aplicación de golpes.

Por su parte, Mónica Piñeiro, permaneció cautiva en el mismo centro clandestino hasta el 12 de septiembre de 1978 cuando fue dejada, junto a Marta Sipes, Dora Beatriz Garín, Jorge Federico Watts, Ricardo Federico Wejchenberg, Faustino José Carlos Fernández y Darío Emilio Machado, en un camión en las inmediaciones del Batallón de Logística 10 de Villa Martelli.

Los elementos probatorios del presente caso se encuentran recopilados en el Legajo 1170 que se corresponde con la causa nro. 35.040 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 3.

María Isabel Ávalos de Guarido denunció ante la Seccional 48va. de la Policía Federal Argentina (fs. 2/vta.) que el día 19 de julio de 1978 siendo las 3:30 hs. llamaron a su domicilio, sito en la calle Miralla 3046 de esta ciudad, un grupo de personas armadas vestidas de civil quienes le dijeron pertenecer al "*comando*". Una vez que ingresaron al domicilio este grupo procedió a la detención de su hijo Paulino Alberto Guarido y su esposa Mónica Haydée Piñeiro.

Al momento de prestar declaración ante dicha sede (fs. 8), Ávalos de Guarido explicó que su hijo fue liberado el 30 de julio de 1978, llegando a su domicilio alrededor de las 00:30 hs. mientras que su nuera continuaba desaparecida.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Paulino Alberto Guarido prestó declaración testimonial a fs. 9, ocasión en la que expresó que el día del hecho fue detenido por siete u ocho personas que entraron a su habitación y le preguntaban tanto al nombrado, como a su esposa, por su militancia en el partido comunista. Luego de hacerlos salir del domicilio fueron conducidos en diferentes vehículos a una casa donde Guarido, previo a ser despojado de sus ropas y encapuchado, fue golpeado e interrogado sobre las actividades que desarrollaban tanto él, como su esposa y su hermano.

En dicho lugar, agregó el testigo, escuchó la voz de su esposa y en una oportunidad le permitieron intercambiar unas palabras.

El día que lo liberaron, Guarido narró que lo subieron a un rodado, siempre con la capucha puesta y luego de andar media hora se la sacaron, le dijeron que descendiera y al preguntar por la suerte que correría su esposa le manifestaron que la liberarían más tarde.

Por su parte, Mónica Haydée Piñeiro de Guarido declaró como testigo a fs. 68/9 quien refirió que fue secuestrada por un grupo armado de su domicilio sito en Miralla 3046 de esta Capital Federal para luego ser trasladada a un lugar de detención junto a su marido. En dicho lugar fue dejada, encapuchada y esposada, en una habitación en la que había otras mujeres en esas mismas condiciones.

Continuó su declaración relatando que en una oportunidad fue llevada a otra dependencia dentro de la misma casa, en la cual fue interrogada por varias personas sobre sus actividades y las de su marido. Finalizado dicho interrogatorio, la obligaron bajo la aplicación de golpes a firmar una declaración.

Finalmente, indicó que una noche fue cargada, encapuchada y con las manos atadas, junto a Marta Sipes, Dora Beatriz Garín y cuatro hombres en un camión de transporte de carnes, en el cual fueron abandonados en un lugar. Minutos más tarde, llegó personal del Ejército que los condujo al Batallón de Logística 10 de Villa Martelli, donde le hicieron firmar una declaración cuyo contenido era idéntico a la que firmara en el centro clandestino.

Su permanencia en dicho Regimiento se prolongó hasta el 2 de octubre de ese año, cuando fue trasladada, junto Sipes y Garín, a la Unidad 2 del Servicio Penitenciario Federal.

Asimismo, a fs. 16/41 se agregaron copias de los recursos de *habeas corpus* presentados por Enrique Piñeiro ante los Juzgado de Instrucción nro. 3 y 4 a efectos de dar con el paradero de su hija Mónica

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Haydee, los cual fueron rechazados en fecha 15 de septiembre y 10 de agosto de 1978.

Dora Garín prestó declaración testimonial a fs. 63/5 momento en el cual explicó, luego de relatar las circunstancias de su detención, que compartió cautiverio con Marta Sipes y Mónica Piñeiro; junto con quienes fue posteriormente trasladada al Batallón de Logística 10 de Villa Martelli y luego a la Unidad 2.

En iguales términos expuso Marta Liliana Sipes a fs. 66/7.

Las circunstancias anteriormente reseñadas cobran mayor sustento a la luz de los testimonios brindados por Jorge Federico Watts (fs. 97/99, 128/9 y 218/9), Faustino José Carlos Fernández (fs. 100/102, 132/3 y 223), Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 103/5, 126/7 y 233/vta.) y Darío Emilio Machado (fs. 106/8 y 208) quienes fueron contestes al momento de relatar las circunstancias de su liberación el día 12 de septiembre de 1978, cuando fueron abandonados en un camión en las inmediaciones del Batallón de Logística 10 de Villa Martelli.

Por otra parte, resulta relevante lo declarado por la Sra. Piñeiro ante esta sede el 27 de marzo del corriente año. En dicha oportunidad dijo: "*Que con relación a quienes actuaban en el lugar recuerda a* «Rojas»*, que fue quien la secuestró y en una oportunidad la llevó a lo que supone que era Campo de Mayo para que la revisaran, ya que estaba embarazada. Que* «Rojas» *intentó violar a cada una de las embarazadas.* [...] *Que también recuerda a* «El Paraguayo» *que era muy sádico, constantemente estaba pegando, golpeando, sin necesidad del interrogatorio, que parecía que él disfrutaba golpeando. Que por ejemplo recuerda que a quien era su marido, Paulino Guarido, quien estaba allí detenido una vez el* «Paraguayo» *le preguntó* «¿estás dormido?» *y Guarido dijo* «Sí» *por lo que* «El Paraguayo» *comenzó a darle una paliza porque si estaba dormido no podía contestarle. Que luego le volvió a preguntar si estaba dormido a lo que Guarido no le contestó y le volvió a dar una paliza. Que con ese* «jueguito» *estuvo una hora. Que también recuerda* «El Francés»*, que parecía ser el capo del lugar. Que también recuerda a* «El Zorro» *que fue quien lo retó a* «Rojas»*, por haberle dicho a la declarante que le iban a sacar el hijo y luego la iban a fusilar. Además* «El Zorro» *le dijo a* «Rojas» *que ya se había pasado* «violando a las pendejas»".

En la declaración, hizo especial referencia a las condiciones, así dijo: "*Que cuando llegó al centro de detención la encapucharon y la engrillaron. Que le hicieron un simulacro de sesión de tormentos con* picana*, la desnudaron y la pusieron en una cama de metal. Que estaba llegando mucha gente*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

al lugar, que entonces le dijeron que se vistiera y no la torturaron. Que durante su detención estuvo siempre encapuchada. Que recuerda que a Nieves Kanje la golpearon porque creyeron que estaba con la capucha levantada. Que todo el tiempo se escuchaban los gritos de la gente torturada, que escuchar la tortura era una tortura. Que por ejemplo recuerda el caso de una chica embarazada de seis meses que la golpearon tanto que murió por la gangrena que se le produjo en las piernas y por la muerte del feto en la panza. Que no recuerda el nombre de esta chica. Que en otra oportunidad la declarante y Nieves Kanje estaban cantando una canción de Leonardo Favio pensando que nadie las veía, pero que había guardias y les dieron una golpiza. Que siempre estuvo encapuchada y esposada. Que con relación a la higiene recuerda que los ponían a todos en una fila para ir al baño, que a veces trataban de ayudar al que iba adelante porque estaba muy golpeado y también les pegaban. Que supone que se duchaban una vez por semana. Que si bien no podía ver se sentía que estaban los guardias comentando cosas entre ellos, babosos. Que durante su cautiverio estuvo en un pieza, forrada de telgopor ancho. Que allí estaban las embarazadas, Silvia Saldino, Marta Sipes, que había más mujeres, que serían como diez. Que escuchaban que había otra pieza con varones. Que en la pared había unos ganchos para las cadenas pero que a ellas no las encadenaban a la pared, sino de a dos -la declarante estuvo mucho tiempo con Nieves Kanje- o con las dos manos para adelante. Que después de bastante tiempo les dieron dos pedacitos de goma espuma que hacían las veces de colchón, que hacía mucho frío y dormían sobre el piso. Que no tenían frazadas ni sábanas. Que con respecto a la comida recuerda que era muy poco. Que a veces era una papa y un pedazo de pan para repartir para las diez. Que una vez se puso a llorar del hambre y del frío que tenía. Que en una oportunidad alguien comentó que alguien se estaba empezando a comer el telgopor de las paredes. Que alguna vez les dieron un guiso medio podrido que se comieron igual. Que comían una vez por día y que a veces ni siquiera eso…".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

109) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Miguel Thanhauser -Legajos 645 y 614-.

Juan Miguel Thanhauser, quien permanece desaparecido, fue privado ilegalmente de su libertad entre el 18 y 19 de julio de 1978. Se lo mantuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El nombrado, quien era estudiante y obrero de la empresa "*Trans World Electronics*" y militante de *Vanguardia Comunista*, vivía junto a Martín Vázquez -quien desapareciera en forma contemporánea (cfr. Legajo 693-), se había comunicado telefónicamente con su familia el 18 de julio para avisar que concurriría a comer al domicilio de su madre, sin que se tuvieran más noticias de su paradero.

La información precedente surge del Legajo CONADEP 2164, cuya copia obra agregada a los Legajos 645 y 614, de donde también se desprende que las hermanas de Martín Vázquez -Inés Vázquez y Cecilia Vázquez de Lutzky-, quienes estuvieron secuestradas en "*El Vesubio*", refirieron haber tenido noticia de la presencia de Thanhauser en dicho centro clandestino de detención. En igual sentido, Javier Goldín también lo habría visto hasta fines de septiembre de 1978 cuando fue puesto en condición de detenido "*legal*" (cfr. testimonio agregado como Anexo B de la causa 15.807 al Legajo 614).

Las gestiones judiciales (vgr. causa 490 s/recurso de *habeas corpus* rechazado el 22 de agosto de 1978, entre otros) y los reclamos ante diversos organismos públicos y privados efectuados por la familia de la víctima, tendientes a conocer el paradero de Thanhauser, no arrojaron resultados positivos, no obstante lo cual ha quedado probado que, al tiempo en que se omitía información sobre su paradero, el nombrado fue mantenido clandestinamente en cautiverio el "*El Vesubio*".

En este sentido, se ha pronunciado Guillermo Lorusso, quien estuvo detenido en "*El Vesubio*" desde el 18 de agosto de 1978, quien expresó que estaba en dicho centro clandestino de detención Juan Miguel Thanhauser (cfr. declaración testimonial de fs. 143/152 de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-).

De igual forma, deponen Horacio Hugo Russo -detenido en "*El Vesubio*" desde el día 22 de julio de 1978-, Ricardo Daniel Wejchenberg -cautivo desde el 21 de julio de 1978-, Estrella Iglesias Espasandín -secuestrada desde el 11 de agosto de 1978- y Rolando Alberto Zanzi Vigoroux -privado de su libertad desde el 20 de julio de 1978- (cfr. testimonios obrantes a fs. 155/9, 160/165, 483/6 y 515/57, respectivamente, todos ellos obrantes en el Legajo 494: causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*", como así también fs. 4659/82 -Iglesias-, 4738/47 -Lorusso-, 4457/72 -Russo-, de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 y declaración testimonial prestada por exhorto diplomático por parte de Zanzi Vigoroux a fs. 12.964/71 de la causa 13/84).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Cristina María Navarro, también clandestinamente detenida en "*El Vesubio*" hasta el 14 de septiembre de 1978, destacó que antes de ser trasladada de dicho centro clandestino de detención, allí se encontraba con vida Juan Thanhauser. Asimismo, Arnaldo Jorge Piñón y Jorge Federico Watts conocieron la presencia de Thanhauser en dicho lugar (cfr. testimonios de Cristina María Navarro y Jorge Piñón agregados como Anexos B de la causa 15.807 al Legajo 614 y certificación de las actas mecanografiadas de la c. 13/84 -fs. 4373/4422-, mismo Legajo).

Finalmente, hay que destacar que al declarar ante este Juzgado, Inés Vázquez refirió que Juan Thanhauser estaba muy torturado por su condición de judío (cfr. fs. 17.967/8 de los principales).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

110) Privación ilegal de la libertad y torturas de Rolando Alberto Zanzi Vigouroux.

Rolando Alberto Zanzi Vigouroux en oportunidad de prestar declaración ante la Embajada Argentina ante el Reino de Suecia, la cual se encuentra glosada a fs. 1/8 del Legajo 514, explicó que fue secuestrado el 20 de julio de 1978 a las 23:40 hs. de su domicilio sito en la calle Navarro 5471, Carapachay, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas, algunas de civil y otras de uniforme, para ser trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" sito en la autopista Ricchieri y Camino de Cintura, donde fue torturado. El 13 de septiembre de 1978 fue trasladado junto con otro grupo de personas al Regimiento de Artillería nro. 1 de Ciudadela. Recuperó su libertad, finalmente, el 19 de mayo de 1979.

Manifestó que compartió cautiverio con Guillermo Moralli, Martín Vázquez, Juan Miguel Thanhauser, Luis Díaz Salazar y su señora Ester Gerber, Roberto Cristina, Rubén Kritzkautsky, Mauricio Poltarak, Abraham Hochman, Beatriz Perosio, Marcos Ferreira, Norma Falcone, Osvaldo Balbi, Jorge Montero, Saúl Miclic, Elías Seman y Luis Pérez, quien también fueron sometidos a tormentos.

Respecto de las condiciones en las cuales transcurrió su privación de libertad Rolando Alberto Zanzi Vigouroux dijo: "*El campo de concentración constaba de tres casas. Yo me encontraba en la número dos, donde*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

se realizaban las torturas. Estuve todo el tiempo encapuchado, esposado y tirado en el piso. Para ir al baño nos llevaban a la casa nro. 3. En el camino éramos golpeados o quemados con papeles que nos acercaban al cuerpo. La casa nro. tres era donde estaban las cuchas de los perros *y la originalmente destinada al mantenimiento de los prisioneros debido a que había mucha gente secuestrada, mantuvieron a un grupo de personas en la casa nro. 2 que originalmente estaba destinada a las torturas. Había tres guardias rotando cada 24 horas. El jefe de una guardia se apodaba* «El Paraguayo»*, el de la segunda* «Pancho» *y el de la tercera* «Fierro»*. Dentro de la guardia de* «Fierro» *se encontraba* «El polaco»*. Los guardias nos golpeaban sin ningún motivo. La alimentación era casi nula hasta el punto que me dieron ataques de inanición, en los cuales temblaba sin cesar y que se iban cuando me daban un vaso de agua azucarado. Perdí entre 10 y 15 kilos de peso. La poca comida que nos daban consistía en alguna sopa, fideos o guiso. Los platos y los cubiertos utilizados tenía la inscripción de* «Fabricaciones Militares»*. Nos mantenían todo el tiempo tirados en el piso y encapuchados y sólo nos levantábamos para ir al baño o a veces a la mañana donde nos hacían hacer gimnasia. Muchas personas se caían a causa de su debilidad y eran golpeadas en el piso. La casa nro. dos tenía un piso de baldosas y los cuartos de torturas tenían un revestimiento de telgopor...".*

A su vez, agregó sobre el funcionamiento de "*El Vesubio*": "*El personal del centro de detención se dividía en dos grupos. Un grupo se encargaba de las detenciones, interrogatorios y torturas. El otro grupo se encargaba de las custodias de los detenidos. Este último grupo no interrogaba sino que nos golpeaba sin ningún motivo. Cuando entraba el grupo de interrogación ellos desaparecían del lugar.*"

Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, por último, narró que el 13 de septiembre de 1978 fue trasladado junto con otro grupo de personas al Regimiento de Artillería nro. 1 de Ciudadela, al día siguiente fue trasladado a la comisaría de Villa Insuperable hasta el 27 de noviembre cuando fue trasladado a la Unidad 12 de Villa Devoto. El 22 de diciembre fue trasladado a la Unidad nro. 9 de la ciudad de La Plata donde fue sometido a un Consejo de Guerra con asiento en Palermo el cual se declaró incompetente y finalmente el 19 de mayo de 1979 por mandato del juez Rivarola fue puesto en libertad.

En ocasión de prestar declaración testimonial ante la Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa nro. 13/84, Guillermo Lorusso, Horacio Hugo Russo Juan Antonio Frega y Roberto Oscar Arrigo en forma coincidente refirieron haber compartido su privación ilegal de la libertad con Rolando Alberto Zanzi Vigouroux (cfr. Legajo 514).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

111) Privación ilegal de la libertad y torturas de Mauricio Alberto Poltarak –Legajo 731-.

Mauricio Alberto Poltarak fue privado en forma ilegal de su libertad el 21 de julio de 1978 alrededor de las 19:20 horas por fuerzas que dijeron ser "*de seguridad*" en el bar "*El Chocón*" sito en la Avda. Las Heras 2500 de esta ciudad. Fue mantenido cautivo en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y no volvió a ser visto con vida desde aquel entonces.

El 24 de julio de 1978, un grupo de personas vestidas de civil se presentaron en el domicilio ubicado en la calle Juana Azurduy 2835 depto "1" de Capital Federal, domicilio de la compañera de Poltarak, Marta Caamaño, y anterior residencia de la pareja. Este grupo de personas se dedicó a interrogar sobre la actividad de Poltarak dentro de la agrupación "*Vanguardia Comunista*".

Acredita lo expuesto, la denuncia formulada por Carolina Mudrik de Poltarak ante el Juzgado de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159, en el marco de las actuaciones nro. 15.807, correspondiente al Legajo 729 de la Excma. Cámara del Fuero (cfr. fs. 5/6).

En el referido Legajo, también se encuentran glosados los testimonios de Estrella Iglesias (fs.8/9), Cecilia Vázquez de Lutsky (13/17), Rolando Alberto Zanzi Vigoroux (19/20), Cristina María Navarro (fs. 22/4), Arnaldo Jorge Piñón (fs. 26/9) y Alfredo Eduardo Peña (fs. 31/4), todas ellas detenidas en el "*El Vesubio*", quienes refirieron haber visto a Mauricio Alberto Poltarak privado de su libertad en dicho centro.

En el marco de la causa nro. 13/84 se recepcionaron numerosas declaraciones testimoniales de personas que estuvieron cautivas en "*El Vesubio*" quienes contaron lo allí vivido y las personas vistas en dicha centro de detención.

A continuación se reseñan en relación a este suceso las partes salientes de dichos testimonios, los cuales se encuentra glosados en el Legajo 731.

Darío Emilio Machado expresó: "*...sí conocía a* [...] *Mauricio Poltarak...*" (fs. 37).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Jorge Federico Watts dijo que: "*...la primera persona que me enteré que estaba allí, un poco me doy cuenta más o menos de dónde podía venir la mano, para que me lleven a ese lugar, es el que fue testigo de mi casamiento el Señor* «Mauricio Poltarac» *que le preguntan el nombre cuando yo estoy todavía entre golpes y la* picana, *es decir cuando estoy bajo los efectos y en la sala de tortura, cuando recién me traen y la información que tengo después de conversar con otra gente que estuvo en ese período allí conmigo, es que este Sr. prácticamente no se lo ve más, algunos suponen que ha muerto allí a causa de la tortura...*" (fs. 38).

Roberto Oscar Arrigo explicó que: "*...Para ese entonces era más o menos el 25 de julio de 1978, escucho estando en ese recinto cómo torturan a dos personas, Mauricio Poltarak...*" (fs. 39).

Ricardo Daniel Wejchenberg manifestó: "*...me llevan a la habitación, escucho gritos de personas torturadas y escucho que le preguntan a uno si es Mauricio Poltarac...*"(fs. 40).

Por último, del Legajo 494 se desprende que Héctor Edgardo Cassani refirió que "*...en el año 1978 el dicente entra en contacto con gente amiga que pertenecía al Partido Comunista Marxista Leninista y entre los meses de julio/agosto de dicho año, dichas personas comienzan a desaparecer. Que alguno de ellos* [...] *Mauricio Poltarak* [...] *era un total de cincuenta personas habiendo recuperado su libertad aproximadamente treinta de ellas...*" (fs. 42).

En definitiva la contundencia de los testimonios expuestos nos permiten determinar que Mauricio Poltarak estuvo privado de su libertad en "*El Vesubio*" y fue sometido a tratos crueles e inhumanos y que nunca recuperó su libertad.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

112) Privación ilegal de la libertad y torturas de Esther Gersberg de Díaz Salazar –Legajo 717-.

Esther Gersberg de Díaz Salazar, quien permanece desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad, junto con su marido Luis Miguel Díaz Salazar, el día 21 de julio de 1978, en su domicilio particular sito en Av. Juan Bautista Alberdi nro. 4163, piso 6°, por un grupo de personas armadas vestidas de civil que se identificaron como *agentes de Coordinación Federal* y conducida al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometida a sesiones de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

torturas. Permanece desaparecida.

En el Legajo 717 se encuentran glosadas las declaraciones testimoniales de Cecilia Vázquez de Lutzky (fs. 8/10 y 49/53), Rolando Zanzi Vigoreux (fs. 14/6 y 54), Cristina María Navarro (fs. 17/20), Arnaldo Jorge Piñón (fs. 21/5), Gustavo Goldín (fs. 26/30),Alfredo Eduardo Peña (fs. 31/5), Roberto Oscar Arrigo (fs. 36/43), Estrella Iglesias (fs. 44/48 y 58), Hugo Russo (fs. 55), Darío Emilio Machado (fs. 56), María Angélica Pérez de Micflik (fs. 57), Jorge Federico Watts (fs. 61), Faustino Fernández (fs. 62), Roberto Arrigo (fs. 64) y Ricardo Wejchenberg (66) quienes en forma coincidente señalaron haber compartido cautiverio en "*El Vesubio*" con Esther Gersberg de Díaz Salazar.

Por su parte, el certificado obrante a fs. 54 del testimonio prestado por Rolando Zanzi Vigoroux en las audiencias orales de la causa 13/84 da cuenta que el nombrado pudo escuchar cuando Esther Gersberg fue torturada. Asimismo, de los certificados de las declaraciones prestadas por Horacio Ruso (fs. 53) y Darío Emilio Machado (fs. 56) surge que la nombrada se encontraba embarazada, habiendo perdido el bebé como consecuencia de las torturas de que fue objeto.

En ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84, la Excma. Cámara del Fuero trató el caso de Esther Gersberg de Díaz Salazar bajo el nro. 363; en dicha ocasión concluyó que se encontraba probado tanto el secuestro como la permanencia de la nombrada en el centro clandestino conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometida a torturas y que la nombrada nunca recuperó su libertad.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

113) Privación ilegal de la libertad de Luis Miguel Díaz Salazar –Legajo 249-.

Luis Miguel Díaz Salazar fue privado ilegalmente de su libertad el día 21 de julio de 1978, junto a su mujer Esther Gersberg, en su domicilio de la Av. Juan Bautista Alberdi 4163, piso 6° de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas de civil que se identificaron como *agentes de Coordinación Federal*.

En tal calidad, fue conducido al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", encontrándose actualmente desaparecido.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Dichas circunstancias se encuentran acreditadas merced a las constancias obrantes en el Legajo 249.

En oportunidad de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero tuvo por probado, en el caso nro. 364, que:

-Luis Miguel Díaz Salazar fue privado de su libertad de su domicilio sito en Juan Bautista Alberdi n° 4163, piso 6° por un grupo operacional que dependía del Ejército Argentino el día 21 de julio de 1978.

-Díaz Salazar estuvo cautivo en el centro de detención conocido como "*El Vesubio*" el cual dependía del Primer Cuerpo del Ejército. En tal sentido declararon: Horacio Hugo Russo -caso 366-, Faustino Fernández -caso 405-, Estrella Iglesias Espasandín -caso 158- y Ricardo Daniel Wejchenberg -caso 385-.

A su vez, en el Legajo 249 se encuentra glosado copia del expediente llevado a cabo por la Embajada del Reino de España en la República Argentina instruido en relación a la desaparición del matrimonio Díaz Salazar, el cual se compone de las notas de reclamo de la familia de las víctimas, pedidos de informes de "Amnistía Internacional" y constancias de los reclamos efectuados por la Embajada de España ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el cual puso en conocimiento que no se registraban antecedentes en el Ministerio del Interior acerca de la desaparición del ciudadano español Luis Miguel Díaz Salazar.

Asimismo, ante este Tribunal Horacio Russo (fs. 18.129/30), Silvia Saladino (fs. 17.786/8), Darío Machado (fs. 18.706/7), Cecilia Vázquez (fs. 175 del Legajo705) y Ricardo Wejchemberg (fs. 17 del Legajo 494) señalaron que compartieron cautiverio con Díaz Salazar.

Por último, Javier Goldín (fs. 17.984/5) señaló que Luis Díaz Salazar fue objeto de tormentos en oportunidad de encontrarse privado de su libertad en el centro de detención conocido como *"El Vesubio"*.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

114) Privación ilegal de la libertad y torturas de Jorge Federico Watts –Legajo 694-.

En ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero dio por probado que Jorge Federico

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Watts fue privado de su libertad el día 22 de julio de 1978, aproximadamente a las 13 horas, al salir de la fábrica "*Bagley*" donde trabajaba, ubicada en la calle Hornos del barrio de Constitución, Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino.

Señaló la Alzada que: "*Tal circunstancia es relatada en la Audiencia por la víctima, quien refiere que en la fecha y lugar indicados al trasponer el lugar de entrada del citado establecimiento fue interceptado por varias personas armadas, vestidas de civil, quienes luego de golpearlo lo introdujeron en un automóvil posiblemente un Renault 12 y lo llevaron detenido. Agrega que en el operativo intervinieron gran cantidad de personas con armas largas, que amenazaron a algunos compañeros de trabajo que intentaron socorrerlo y varios vehículos, habiendo además previamente cortado el tráfico de la calle Hornos...*".

"*También está probado que a Jorge Federico Watts se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado* «El Vesubio» *que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército* [...]".

"*Declaran en tal sentido Ricardo Daniel Wejchemberg -caso 385-, Raúl Eduardo Contreras -caso 373-, Dora Beatriz Garín, el periodista Darío Emilio Machado, el Contador público Horacio Hugo Russo -caso 366-, Rubén Darío Martínez, quien afirma haber estado en la* "cucha" *de al lado de Watts, Faustino José Carlos Fernández -caso 405- y Roberto Oscar Arrigo -caso 367-*".

"*Al respecto la víctima afirma que al llegar a* «El Vesubio» *fue introducido en una habitación reducida que tenía en el medio una camilla de patas metálicas y listones de madera en la parte plana, las paredes de la habitación se encontraban forradas en telgopor, en donde reiteradamente fue sometido a pasajes de corriente eléctrica.*"

"*Los testigos ya aludidos, que afirman haber compartido su cautiverio con Watts brindan una similar descripción del lugar de tortura y afirman que todos eran sometidos a iguales mecanismos. Específicamente el testigo Roberto Oscar Arrigo manifiesta haber visto cuando la víctima era torturada...*".

A Jorge Watts, se lo mantuvo en ilegal cautiverio en "*El Vesubio*" hasta el 12 de septiembre de 1978.

Ilustra, además de lo sentenciado por la Cámara Federal, la declaración testimonial prestada a fs. 112/122 por Jorge Watts en el Legajo 494, ocasión en la cual detalló que "*El Vesubio*", estaba dirigido por una persona que se autodenominaba "*El Francés*", y que los interrogatorios a los detenidos los llevaban a cabo las siguientes personas, a quienes menciona por su apodo: "*Batata*", "*Fresco*", "*Vasco*" o "*Rojas*", y "*Techo*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Agregó Watts, que una de las guardias era dirigida por una persona de apodo "*Don Pancho*" cuyo segundo era "*Pepe*" y junto a ellos se desempeñaban dos guardias de apodo "*Mate Cocido*" y "*Misionero*". Otra guardia estaba compuesta por el jefe "*El Paraguayo*" o "*Matos*", cuyo segundo era "*Correntino*", y dos guardias de apodos "*Larry*" y "*Zorro*". La tercera guardia era comandada por "*Fierro*", su subalterno era "*Aguilar*", y como guardias cumplían tareas "*Polaco*" y "*Kawasaki*". Otros guardias que prestaban funciones en el centro eran apodados "*Porteño*", "*Tito*", "*Pajarito*", "*Boliviano*", "*Chaqueño*" y "*Yoli*".

En ocasión de prestar declaración testimonial en el denominado "*juicio de la verdad*" instruido por la Excma. Cámara Federal de la ciudad de La Plata el 4 de noviembre de 1998, Jorge Federico Watts, manifestó que: "...«El Vesubio» *dependía de una Central de reunión de Inteligencia (CRI) en La Tablada, del 601 y allí operaba gente del Primer Cuerpo y de distintos lugares, la mayoría estaba relacionada con la Brigada X de Infantería a cargo del General Sasiaiñ y la guardia estaba a cargo del personal del Servicio Penitenciario Federal, que cumplía turnos de 24 por 48 horas de descanso. Había adentro lo que ellos denominaban* «las patotas»*, con personal del Ejército y algún integrante de la Policía Federal* [...] *El blanqueo de los liberados se hacía de dos maneras diferentes: una en relación a la gente que se habían equivocado, la dejaban en la calle, por la noche, en un auto que después lo dejaban en algún lado. Había otros casos en donde se procedía de una manera más formal: se lo llevaba a un Regimiento, como podría ser el 7 de Infantería de La Plata o el Batallón de Logística 10, en Villa Martelli, el Regimiento 3 de Infantería de la Tablada, el 6 de infantería de Mercedes y otros, en los que se hacía el mismo circuito...*".

A su vez, Jorge Watts en oportunidad de presentarse como particular damnificado en los presentes obrados, manifestó que Juan Bautista Sasiaiñ se desempeñó como jefe de la Brigada de Infantería Mecanizada X, Juan Julio Torres como Jefe del Batallón Logístico 10, Justo Rojas Alcorta como Jefe del Regimiento de Infantería 6 de Mercedes, y Faustino Svencionis se desempeñó como Jefe del Regimiento de Infantería nro. 3 de La Tablada.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, Jorge Federico Watts a fs. 17.704/8, señaló, en forma coincidente a sus anteriores manifestaciones, las circunstancias vividas en ocasión de estar privado de su libertad en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Al llegar a dicho campo, Watts refirió que fue llevado a una

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sala de torturas que tenía en el centro una especie de camilla blanca de estructura metálica, con patas redondas y paredes forradas de telgopor blanco con algunas inscripciones y quemaduras de cigarrillo. En dicho lugar, lo hicieron desnudar, lo ataron acostado sobre la camilla con las manos y los pies atados a cada una de las cuatro patas y le pusieron una venda de un material oscuro. Allí lo golpearon en varias oportunidades sin hacer ningún tipo de pregunta (su detención se produjo a raíz de su militancia en la agrupación *Vanguardia Comunista*) y luego empezaron a pasarle corriente eléctrica por medio de una *picana*.

Agregó Watts, que los torturadores eran varios y no siempre los mismos, y que estuvo tres días en esa situación, sacándolo sólo para ir al baño, que era oscuro, de azulejos oscuros y con una bañera y una ventana tapiada que daba al exterior .

A su vez, el testigo señaló: "*Que en general el trabajo de los represores estaba dividido entre dos grupos con tareas diferentes, uno era la gente que salía a secuestrar y participaba de las torturas, que ellos mismo denominaban* «patotas» *y otro grupo que se auto denominaba* «guardias». *Que pese a que en unos casos tenían un alto grado de sadismo, la función de los guardias era más semejante a la de los guardiacárceles, estaban allí las 24 hs. y cumplían turno de 24 hs., de trabajo por 48 hs. de descanso. Que en cambio, la presencia del personal de las patotas era parcial durante el día y en general se repetía cotidianamente...*".

Sobre la autoridad máxima del centro, relató que era "*El Francés*", de quien, estima, era oficial del Ejército Argentino. Este sujeto, refiere Watts, intervenía tanto en las torturas como en los operativos de secuestro y, fundamentalmente, por lo que escuchaban -ya que no veían-, era reconocido como la autoridad máxima del centro.

Sobre esta misma cuestión agregó: "...*Que continuando con los represores que puede identificar, puede señalar como integrantes de la patota a* «Fresco», «Batata», «El Vasco» *y Cendón, a quien le decían* «Castro» *y de la guardia recuerda a* «Fierro» *o* «Fierrito»; *otra guardia comandada por* «Pepe» *y* «Pancho» *quien sería Ramón Erlán y otra comandada por* «El Paraguayo» *o* «Matos» *que era Maidana. Que esta guardia venía inmediatamente después de la comandada por Erlán* -«Pancho»- *y* «Pepe», *que son los que asesinan a patadas a Luis Pérez porque se quejaba. Que casualmente al morir Luis Pérez, el declarante y Martín Vázquez deciden cantar el Himno en alta voz lo que generó que el jefe de la Guardia entrante,* «El Paraguayo» *o Maidana, le pegara una patada en la rodilla infectada, provocándole un desprendimiento del tejido lo que provocó un gran charco de sangre, llevándolo a realizar unas curaciones. Que otro guardia*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

era «El Zorro» *a quien le vio la cara ya que lo llevó a la Sala* «Q» *para un interrogatorio que le efectuó Mirta Pargas de Camps -que era una detenida que había decidido colaborar-, le convidó con un par de mates y luego lo llama al* «Zorro» *que no se preocupó porque estuviera* destabicado *y era morocho, de pelo negro y tez oscura, de aproximadamente 1,70 metros, de alrededor de 30 años. Que otro guardia era* «Aguilar»*, de quien cree era de apellido Aguirre y tiene la particularidad que estando allí se fue de licencia por casamiento alrededor de julio / septiembre de 1978. Que otro que aparecía como coordinador de guardias era un tal* «Techo»*. Que otros guardias que puede mencionar son:* «Correntino»*,* «Garri» *o* «Garrincha»*,* «Yoli»*,* «Misionero» *y* «Kawasaki» *que aparentemente tenía una moto de esa marca.*"

Respecto de las personas con las cuales compartió cautiverio en "*El Vesubio*" señaló a Arnaldo Jorge Piñón, Cristina María Navarro de Piñón, Hipólito Albornoz Silva, Jorge Goldberg, Laura Waen, Lidia Noemí Curto Campanella, Marta Liliana Sipes, Miguel Fuks, Pablo Edgardo Martínez Sameck, Roberto Gualdi, Silvia Irene Saladino, Rosa María Pargas de Camps, Celia Kriado de Smith, Nieves Marta Kanje, Osvaldo Moreno, Alfredo Eduardo Peña, Alfredo Smith, Cecilia Vázquez de Lutzky, Daniel Horacio Olalla de Labra, Darío Emilio Machado, Dora Garín, Enrique Jorge Varrín, Estrella Iglesias Espasandín, Faustino José Carlos Fernández, Guillermo Alberto Lorusso, Inés Vázquez Luque, José Portillo, Juan Antonio Frega, Juan Paniagua, Marcelo Adrián Olalla de Labrá, María Angélica Pérez de Micflik, Mónica Haydée Piñeiro de Guarido, Osvaldo Stein, Raúl Eduardo Contreras, Ricardo Daniel Wejchemberg, Roberto Arrigo, Martha Shefer y Rolando Alberto Zanzi Vigoroux. Que de todos los anteriormente nombrados le consta que fueron torturados con golpes y *picana eléctrica* salvo Machado, a quien un corte de luz habría salvado de dicha tortura.

Después, agregó que hay alguna gente que pasó por el campo durante muy poco tiempo y no le consta que hayan sido sometidos a sesiones de tortura, a saber: Celina Galeano -embarazada-, Marina Kristkausky y su madre Susana Laxage, y Susana Pelman.

Respecto de las personas que se encuentran desaparecidas mencionó a: Abraham Hochman, Beatriz Perosio, Blanca Estela Angerosa, Elías Semán, Ernesto Sersewiz, Esther Hersberg Dreifus de Díaz Salazar, Guillermo Moralli, Hugo Vaisman, Jorge Montero, Juan Thanhauser, Luis Miguel Díaz Salazar, Martín Vázquez, Mauricio Poltarak, Norma Raquel Falcone, Ofelia Alicia Cassano, Osvaldo Balbi, Roberto Cristina, Rubén

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Bernardo Kriscautzki, Saúl Micflik, Victos Alberto Volloch y Luis Pérez.

Con relación a su salida de "*El Vesubio*" detalló: "*...hasta que el 12 de septiembre* [de 1978] *junto con 6 personas más, tres hombres y tres mujeres, lo introducen en la caja metálica de una camioneta aparentemente de reparto totalmente cerrada, con las manos atadas, una capucha y ropa de civil. Que antes de subir a la camioneta les hacen firmar una declaración que no pueden leer y se la colocan a cada detenido en sus bolsillos. Que les explican, concretamente un oficial del Ejército denominado* «Francés»*, que habían sido divididos en dos grupos y los someterían a un Consejo de Guerra* [...] *que en total fueron 35, y los dejarían en Unidades Militares que se iban a hacer cargo de ellos. Que el 12 de septiembre al anochecer los introducen a las 7 personas en la camioneta y después de un trayecto corto por autopista los dejan en la puerta del Batallón de Logística X. Que se retira el grupo que conducía la camioneta y en menos de cinco minutos aparece otro grupo que podría ser el mismo, que abre la puerta trasera de la camioneta, comentan en voz alta si serían subversivos o prostitutas, los sacan de la caja de la camioneta con cierta amabilidad para el trato hasta entonces conocido, como si quisieran marcar una diferencia, los hacen poner contra una pared, les sacan las capuchas, los desatan y allí ven que el grupo estaba comandado por un oficial y varios soldados, todos de uniforme. Que el Oficial resultó ser en entonces el Mayor Hernán Tetzlaf, a quien inmediatamente reconoció como quien en una oportunidad lo interrogara a cara descubierta en Casa 2 cuando ya estaba en Casa 3 ocasión en la que hizo referencias de la casa del declarante que sólo podía conocer quien hubiera pasado por el lugar* [...] *Que en el Batallón de Logística X los cuatro hombres permanecen un día y medio, para ser trasladados por Tetzlaf a una Comisaría de Lanús donde los encierra en un bajo escalera a los cuatro. Que allí pasan la noche con la puerta cerrada y luego en un celular de la Policía de la provincia de Buenos Aires, son trasladados a la Comisaría de Monte Grande. Que allí están desde el 14 de septiembre hasta el 5 de octubre de a dos en dos calabozos de castigo.* [...] *Que después los llevan al calabozo de castigo hasta el 5 de octubre en que los retira de allí el Mayor Tetzlaff que los lleva a la Unidad 9 de La Plata* [...] *Que al llegar a La Plata los mandan en calabozos individuales a las celdas de castigo y les hacen saber que están incomunicados a disposición del Consejo de Guerra* [...] *Que alrededor del 20 de mayo lo trasladan a una dependencia del Palacio de Tribunales donde el Secretario de un Juez Federal les comunica que saldrían en libertad por falta de acusaciones en su contra ni nadie que se haya hecho cargo de haberlos detenido. Que tras una breve declaración son trasladados por personal de Policía Federal a una dependencia cercana al Departamento de Policía donde permanecen dos días y una noche y la mayoría sale en libertad el 22*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de mayo de 1979."

Al serle exhibido el Legajo de fotografías, el testigo Watts relató que:

1) Que de las correspondientes al Anexo 1 cree que el identificado con el nro. 93 podría haber sido guardia en "*El Vesubio*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Emilio César Jaques.

2) Que del Anexo 2 cree haber visto al identificado con el nro. 1 aunque no sabe en qué circunstancia. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Juan Carlos Bazilis.

3) También identifica por su fisonomía a los que llevan los números 16 y el 63, ambos del Anexo 2, aunque tampoco sabe en qué circunstancias los vio ni sus apellidos u apodos. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ricardo Manuel Frecha y Juan Carlos Marcotullio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

115) Privación ilegal de la libertad y torturas de Roberto Oscar Arrigo –Legajo 719-.

Roberto Oscar Arrigo fue privado en forma ilegal de su libertad el día 22 de julio de 1978, a las 6:00 hs., por un grupo de personas armadas quienes entraron por la fuerza a su domicilio de la calle Berengestain nro. 2047 de la localidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

La víctima fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a diversos tormentos, lugar en el que permaneció cautivo hasta el 12 de septiembre del mismo año.

En este sentido, al prestar declaración en las audiencias orales de la causa 13/84, el nombrado refirió que cuando arribaron al centro de detención lo introdujeron en una habitación en la cual había una camilla de madera blanca, donde lo desnudaron, y que comenzó a fallarle el pulso, ante lo cual le tuvieron que dar masaje cardíaco, luego de lo cual fue golpeado por los represores.

En el centro de detención compartió cautiverio con Jorge Watts, Mauricio Poltarak, Rolando Zanzi, Osvaldo Moreno, Cecilia Vázquez, Luis Pérez, Juan Frega, Carlos Darino, Víctor Voloch, Luis Díaz

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Salazar, Esther Ferber, Roberto Cristina, Elías Semán y Beatriz Perosio.

Estando detenido en dicho lugar, pudo escuchar las sesiones de tortura a que eran sometidos Jorge Watts, Mauricio Poltarak, Víctor Voloch, Ester Ferber, Luis Díaz Salazar, Beatriz Perosio y Elías Seman (cfr. fs. 1/10 Legajo 719).

El 12 de septiembre de 1978, junto Guillermo Lorusso, Enrique Varrín, Rolando Zanzi, Arnaldo Piñón, Roberto Waldi y Laura Waen, fue trasladado de "*El Vesubio*" al Regimiento nro. 1 de Artillería de Ciudadela, para ser conducidos al otro día a la Comisaría de Villa Insuperable y de ahí a la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario Federal hasta el 19 de mayo de 1979 cuando fue puesto en libertad, luego que el Consejo de Guerra que le habían formado se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la justicia federal.

En el Legajo 719 obran las certificaciones de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la causa nro. 13/84 de Guillermo Lorusso (fs. 14), Enrique Jorge Varrin (fs. 15), Horacio Russo (fs. 16) y Juan Antonio Frega (fs. 17) quienes en forma coincidente señalaron haber compartido su cautiverio en "*El Vesubio*" con Roberto Arrigo.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

116) Privación ilegal de la libertad y tortura de Horacio Hugo Russo - Legajo 700-.

Se encuentra acreditado que Horacio Hugo Russo fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de julio de 1978, a la madrugada, en su domicilio de calle Arregui nro. 2630, Planta Baja, de Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino, y que se lo mantuvo detenido clandestinamente en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Allí permaneció hasta el 11 de septiembre en que comenzó su proceso de "*legalización*", junto con otros detenidos relacionados con la agrupación *"Vanguardia Comunista"*.

Lo precedente surge tanto del Legajo nro. 700 como del testimonio brindado por la víctima ante esta sede (cfr. fs. 18.129/30), oportunidad en que relató las circunstancias atinentes a su secuestro, y agregó que fue introducido en un automóvil Ford Falcon y trasladado al

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

centro de detención.

En tal sentido, explicitó Russo que el grupo secuestrador venía del domicilio de sus padres ya con su hermano cautivo -Osvaldo Luis Russo- y que luego de secuestrarlo pasaron por la casa de la novia de Osvaldo de nombre "Graciela" a quien también se la llevaron, permaneciendo tanto Osvaldo como Graciela en "*El Vesubio*" una semana más o menos.

En dicho centro fue interrogado y torturado mediante la aplicación de *picana*, previo haber sido colocado, desnudo, sobre una mesa de madera. Una de las personas que aparecía como responsable del operativo se hacía llamar "*El Vasco*", fue quien lo puso en la mesa de torturas y solía actuar con un tal "*Larry*". También fue torturado mediante asfixia con bolsas de polietileno y golpes, a la vez que era interrogado para que dijera cuál era el domicilio de su hermano mayor.

Concretamente, en el centro de detención Russo estuvo alojado desde el 22 de julio de 1978 hasta el 11 de septiembre del mismo año y en cierta oportunidad, cuando fue trasladado al baño, pudo ver pasar a un colectivo de la línea nro. 86, dato éste que, con el tiempo, le permitió darse cuenta de que había estado en Autopista Ricchieri y Camino de Cintura.

Entre los represores del centro clandestino, Horacio Hugo Russo, señaló:

a) "*El Francés*", que era el responsable del centro de detención. Era una persona de cabello oscuro, peinado hacia atrás, bigotes tupidos, ojos oscuros, de alrededor de 40 años, de contextura mediana y con modales muy directos, cortantes y que se expresaba con propiedad.

b) "*El Vasco*", a cargo de un grupo operativo e interrogador. De contextura robusta, cabello claro, con una calvicie incipiente, usaba anteojos y era una persona violenta y con menos educación.

c) "*Polaco*", que integraba el grupo operativo del "*Vasco*" y era una persona alta y de cabello claro con cierta ondulación.

d) Las personas encargadas de las guardias: "*El Paraguayo*", "*Aguilar*", "*Techo*", "*El Correntino*", "*Garri*", "*Matos*", "*Pancho*", "*Beto*" y "*Fierrito*". El último de los nombrados era el menos cruel y en una oportunidad se dejó ver, era de contextura más bien baja, bigote tipo mexicano, cabello oscuro, ojos oscuros, 1,70 metros de estatura aproximadamente y 65-70 kilos. También tuvo ocasión de ver a otro guardia apodado "*Kawasaki*", que tenía el rasgo típico de cabello muy oscuro, como originario del interior del país, ojos oscuros rasgados,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

delgado, de 1,75 metros de altura aproximadamente.

Por otra parte, Russo sindicó a ciertas personas que habían estado detenidas y que colaboraban con los represores, a los que ellos mismos llamaban "*quebrados*" e integraban la Sala "*Q*", entre ellos: "*La Negra*" que se llamaba Susana, Daniel, Lucho -el médico-, y Mirta.-

Mientras duró su ilegal cautiverio en "*El Vesubio*", a Russo le constó que allí estuvieron también ilegalmente detenidos: Arnaldo Piñón y su señora Cristina; Jorge Goldberg; Rubén y Susana Kriscautzky; Alfredo Peña; Juan Paniagua; Alfredo Smith; Cecilia Vázquez; Darío Machado; Enrique Varrin; Faustino Fernández; Guillermo Lorusso; Javier Goldín; Jorge Watts; José Portillo; Juan Frega; Saúl Micflic y su señora María Angélica Pérez; Osvaldo Russo; Raúl Contreras; Ricardo Wejchemberg; Roberto Arrigo, Rolando Zanzi; Abraham Hochman; Beatriz Perossio; Roberto Cristina; Elías Seman; Ernesto Sczercewicz; Esther Gersberg; Guillermo Moralli; Hugo Vaisman; Juan Thanhauser; Luis Miguel Díaz Salazar; Martín Vázquez; Mauricio Poltarak; Mauricio Weinstein; Norma Falcone; Osvaldo Balbi; Víctor Volloch; y Luis Pérez.

En relación con la aplicación de tormentos en "*El Vesubio*", Horacio Hugo Russo explicó que en dicho centro clandestino de represión, desde el momento en que llegaban los cautivos, eran llevados a las salas de torturas y después volvían a padecer los tormentos si alguien hacía alguna mención de ellos y querían verificar algún dato.

Por otra parte, destacó como especialmente torturado a Jorge Watts, quien después de padecer los tormentos también tuvo que soportar el ensañamiento de los guardias "*Techo*" y "*Paraguayo*".

Asimismo, precisó que vio mientras torturaban a Ricardo Daniel Wejchemberg, que Esther Gersberg -que estaba embarazada- perdió a su hijo a raíz de las torturas y narró cómo a Luis Pérez, lo mataron a golpes entre "*El Paraguayo*" y "*Techo*", porque deliraba a consecuencia de las torturas recibidas, destacando que al día siguiente se sentía un olor a goma quemada y desde la guardia misma salió el comentario de que se trataba de la quema del cadáver de Pérez.

El proceso hacia su legalización se lo anunció a la víctima "*El Francés*", quien le anunció que sería trasladado al Regimiento 7 de La Plata y que debía "hacerse cargo" de algunos hechos. Ya en el Regimiento, le sacaron la capucha y vio a dos militares, Sánchez y Díaz, quien hizo todo un alegato sobre si le perdonarían la vida o no y por qué, y les dijo que debían reconocer las declaraciones auto incriminatorias que portaban

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desde "*El Vesubio*". Desde allí pasó unos días en la Unidad 9 todavía ilegalmente detenido, después pasó a la Comisaría 8va de La Plata y el paso siguiente fue un traslado a Devoto, ya sí *legalizado*, alrededor del 15 de noviembre y hasta el mes de diciembre, para su paso definitivo a la Unidad nro. 9 de La Plata, en donde recuperó su libertad.

Vale destacar, que del Legajo nro. 806 de Osvaldo Russo surge que Horacio Russo ingresó a la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires procedente del Regimiento de Infantería nro. 7, obrando entre paréntesis la inscripción "*Coronel Conde*".

Los elementos expuestos, tal como fue evaluado en la sentencia dictada en la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 9 de diciembre de 1985 (caso nro. 366), acreditan que Horacio Hugo Russo fue privado ilegalmente de su libertad, y que estuvo en cautiverio en el centro clandestino de detención llamado "*El Vesubio*".

Finalmente, es menester destacar que en ocasión de prestar declaración ante este juzgado, Horacio Hugo Russo procedió a la compulsa del Legajo de fotos que se le exhibiera, ocasión en la que especificó:

1) que del Anexo 1, las fotografías nros. 44 y 70 presentan características similares a las del guardia "*Fierrito*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Pedro Alfonso Acevedo y Héctor Brizuela, respectivamente.

2) Que la foto nro. 56 del Anexo 1 sería del sujeto apodado "*Pancho*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ramón Antonio Erlán.

3) Que el nro. 6 del Anexo 1 parece corresponderse con la del sujeto apodado "*Polaco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Víctor Hugo Saccone.

4) Que del Anexo 2, la foto nro. 102 guarda correspondencia con las características físicas del Jefe del Centro apodado "*El Francés*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Alfredo Autilio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

117) Privación ilegal de la libertad de Osvaldo Luis Russo -Legajo 700-.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Osvaldo Luis Russo fue privado ilegalmente de su libertad el día 22 de julio de 1978, a la madrugada, en su domicilio sito en Pasaje El Quijote nro. 2528, departamento 3 de Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino, luego de lo cual fue trasladado al centro clandestino de detención llamado "*El Vesubio*", y liberado una semana más tarde.

Tal hecho se dio por probado en la sentencia de la causa nro. 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, de fecha 9 de diciembre de 1985 (caso nro. 365). Allí se cita el testimonio de Juan Carlos Russo brindado en el expediente nro. 4388 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro. 1 caratulado "*Recurso de habeas corpus en favor de Russo, Osvaldo Luis y Russo, Horacio, Hugo*".

El nombrado relató que el grupo que aprehendió a su hijo Osvaldo estaba integrado por doce personas que se auto titulaban policías, quienes obligaron al nombrado a proporcionar el domicilio de su hermano Horacio.

Con motivo de la privación de la libertad se hicieron gestiones ante diversas autoridades en procura de intentar ubicar al nombrado. Así, se han efectuado gestiones ante la Prefectura Naval Argentina, el Ministerio del Interior, la Policía Federal, el Comando en Jefe del Ejército y la Gendarmería Nacional, no habiéndose obtenido en ninguno de los casos respuestas afirmativas en cuanto al lugar de detención de Osvaldo Russo -ello conforme surge de las actuaciones agregadas a la causa nro. 4388-.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que Jorge Watts y Cecilia Vázquez de Lutsky refirieron al dar testimonio, que compartieron cautiverio con Osvaldo Russo. Asimismo, Horacio Russo dijo que en el centro de detención escuchó a su hermano y relató circunstancias de su secuestro con su novia de nombre Graciela (cfr. caso anterior). Tales testimonios permitan tener por acreditado que el nombrado estuvo alojado en el centro de detención "*El Vesubio*".

Sentado ello, se encuentra probado que Osvaldo Russo fue privado de su libertad, que fue mantenido en cautiverio en el centro de detención citado, luego de lo cual fue liberado en la intersección de la Autopista Ricchieri y la Avenida General Paz -según testimonio de Horacio Hugo Russo-.

También se acredita tal hecho mediante las constancias del Legajo nro. 806, agregado junto al nro. 700 de Horacio Russo. En el primero de los Legajos surge certificación de los dichos de Cecilia Vázquez de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Lutzky, quien al ser preguntado por si sabía si Osvaldo Russo tenía un hermano, refirió que "*...había un pibe joven, que habían traído a la habitación en donde estaban todas las chicas* [...] *que la gente que lo había secuestrado que se llamaba* la patota *lo martirizaba, lo pateaba y le decía insultos, le decían que lo traían con las chicas porque él era una chica y nosotras nos dábamos cuenta de que era un pibe muy joven que estaba aterrorizado...*".

Se ha citado asimismo el testimonio de Horacio Russo, quien concretamente expuso: "*...previamente habían secuestrado a mi hermano menor Osvaldo Russo, que lo habían traído a mi domicilio* [...] *Mi hermano fue secuestrado en el mismo día que yo, permaneció una semana aproximadamente en el centro de detención y fue dejado en libertad desde* el Vesubio, *lo dejaron en la intersección de Ricchieri y Gral. Paz...*".

De igual forma, obra el testimonio brindado por Jorge Federico Watts, quien dijo que aparte de Horacio Russo había otro Russo, que eran dos hermanos.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

118) Privación ilegal de la libertad y torturas de Luis Pérez -Legajo 689-.

Luis Pérez fue secuestrado el 1° de agosto de 1978 cuando salía de su trabajo en el Banco de Tokio, sito en Cangallo (hoy Presidente Perón) Nº 675, Capital Federal, por un grupo de personas armadas. Pérez fue conducido al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y el día 10 de agosto de 1978 falleció a causa de las torturas recibidas.

El mismo día de su secuestro, otro grupo de personas procedió a allanar la vivienda de Luis Pérez sita en la calle Bernardino Rivadavia 2927, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires.

De dicho procedimiento fueron testigos Ramón Pérez, Ivana Pittore y María Rizzi, padres y abuela de la víctima, a la fecha fallecidos.

Héctor Pérez Cid, hermano de la víctima, formuló la pertinente denuncia ante la Comisión Nacional de Desaparición de las Personas, ocasión en la cual manifestó que a efectos de dar con el paradero de su hermano presentó un recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado de Instrucción nro. 30.

A su vez, aportó las constancias de los reclamos efectuados por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la familia Pérez ante el Ministerio del Interior, ocasión en la cual la Dirección General de Seguridad Interior a cargo del Coronel (R.E.) Vicente San Román negó la detención de Pérez (cfr. fs. 1/6 del Legajo 689).

En el Legajo referido obran diversos certificados de las declaraciones testimoniales vertidas en el marco de diversas investigaciones llevadas a cabo en relación al accionar represivo del último gobierno por personas que compartieron cautiverio con Luis Pérez en "*El Vesubio*", a saber:

-Guillermo Alberto Lorusso, en ocasión de prestar declaración testimonial en el Legajo 494 refirió que en el campo falleció Luis Pérez (fs. 9).

-Rolando Zanzi Vigoroux en oportunidad de testimoniar en la causa nro. 13/84 dijo: "*...Luis Pérez, delegado bancario del Banco Tokio. Secuestrado a principios de agosto, de alrededor de 40 años. Falleció a mediados de agosto de ese año a causa de las torturas...*" (fs. 10).

-Estrella Iglesias Espasandín, en oportunidad de testimoniar en la causa nro. 13/84 narró: "*...había un número de setenta personas en el campo, que esta lista era confeccionada todos los días, se le ponía un número, uno, dos, tres* [...] *como Luis Pérez, un día estaba en la lista, y un día dejó de estar, murió, dejó de estar...*" (fs. 11).

-Horacio Hugo Russo, en oportunidad de testimoniar en el marco de la causa nro. 13/84 señaló: "*..en ocasión de estar en casa 3, detenido* [...] *en el calabozo de al lado estaba un señor apellidado Pérez, Luis Pérez, que aparentemente había sido delegado bancario, del banco de Tokio, ese hombre como consecuencia de los tormentos sufridos perdió su equilibrio mental, comenzó a delirar y en un momento determinado fue golpeado salvajemente por la guardia de ese entonces y falleció como consecuencia de ello...*" (fs. 12).

A su vez, en oportunidad de declarar en el Legajo 494, Horacio Hugo Russo detalló: "*Que en lo que hace al citado Luis Pérez, el declarante presenció por hallarse a su lado, los momentos previos a su fallecimiento. Fue en casa 3, el declarante se hallaba esposado a lo que sería el box o «*cucha 3*», mientras que Pérez yacía en la de al lado, n° 2; como en un momento dado se puso a gritar, seguramente envuelto en una crisis emocional por los castigos recibidos y en un estado de delirio, el apodado «*Techo*» y «*El Paraguayo*» entre los que puede identificar porque había otros, le inyectaron un tranquilizante* [...] *al poco tiempo Pérez vuelve a gritar, motivando la inyección de una segunda dosis* [...] *estas inyecciones eran alternadas con terribles palizas. Al día siguiente, Pérez estaba muerto, extremo que según pudo oír verificó la guardia entrante; lo desataron del grillo y se lo llevaron del lugar...*" (fs. 13).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Jorge Federico Watts explicó en ocasión de deponer como testigo en la causa nro. 13/84 que: "*...Luis Pérez es detenido después que yo y cuando lo traen a casa 3, yo lo conocía de antes a este señor a través de mi militancia gremial, cuando lo traen a este Sr. a casa 3 venía muy mal de ánimo, es decir aparte muy golpeado físicamente muy destruido moralmente, es decir no quería comer, no quería tomar agua, no quería hablar* [...] *lo matan justamente el día que cumple 40 años, en el mes de agosto y aparentemente tenía alguna costilla rota, una noche pide el médico, el médico este* Lucho *y le hace una auscultación con estetoscopio, le dice que está bien que no hay problema, este hombre se sigue quejando y posteriormente empieza como a delirar, es decir a pedir a llamar a los guardias, a pedir agua, cosa que estaba completamente prohibida, es decir no podíamos abrir la boca, porque si nos escuchaban nos pateaban, nos pegaban, entonces viene uno de esos dos.* Pepe *o* Pancho *de esa guardia y lo patean, lo pateaban hasta que se callaba, pero a los pocos minutos cuando este hombre se recuperaba volvía a gritar y volvían a patearlo, hasta que en un momento dado le dan una inyección de no se qué, que lo calma por un rato pero posteriormente siguió gritando, volvieron a patearlo y después de agonizar posteriormente murió, en el momento en que éste Sr. muere dejan el cadáver ahí durante toda la noche y cuando viene la siguiente guardia, el que comandaba la guardia era uno que llamaban el* «Paraguayo» *o* «Matos» *este hombre era del Servicio Penitenciario este hombre era muy bruto y muy sanguinario* [...] *Cuando mataron a Luis Pérez parece que quemaron su cadáver en un bidón de 200 litros que había allí eso hay alguna gente que sintió olor a carne quemada...*" (fs. 14/5).

Roberto Oscar Arrigo, en oportunidad de deponer como testigo ante la Cámara del Fuero señaló que a "*...Luis Pérez lo torturan salvajemente, esa persona después de uno o dos días empieza a no responder, entonces lo trasladan al poco tiempo nosotros escuchamos* (sic) *olor a goma quemada y escuchamos* (sic) *también olor a carne quemada los guardias hablan de un tal, horno que había, que habían llevado a alguien al horno...*" (fs. 16).

Ricardo Daniel Wejchenberg, en el Legajo 494 refirió que: "*...en un momento dado Pérez se encontraba planchado, agotado, hasta que Díaz Salazar gritó que se había muerto. Que llamaron a* Lucho *quien constató que efectivamente había muerto y se lo llevaron con dos cobijas...*" (fs. 17).

Enrique Jorge Varrin, Cecilia Vázquez de Lutzky, Juan Antonio Frega, Segundo Fernando Aguilera, en ocasión de declarar en el Legajo 494, Alfredo Eduardo Peña al declarar en el Legajo 729 y Faustino José Carlos Fernández al declarar en la causa nro. 13/84, narraron en forma coincidente con los testigos anteriormente señalados el trágico destino corrido por Luis Pérez en ocasión de permanecer en cautiverio en el centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de detención "*El Vesubio*" (cfr. fs. 19/23 del citado Legajo).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

119) Privación ilegal de la libertad y torturas de Enrique Jorge Varrín -Legajo 730-.

Enrique Jorge Varrín fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de agosto de 1978, en su domicilio sito en la calle Italia 2464, Martínez, Provincia de Buenos Aires, en horas de la madrugada, por un grupo identificado como fuerzas de seguridad y policiales con armas de fuego de grueso calibre para ser posteriormente mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde permaneció hasta el 13 de septiembre de dicho año.

Lo precedente, consta en el testimonio de la misma víctima prestado tanto a fs. 910/7 de la causa 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494- como en los dichos prestados vía diplomática desde Copenhague, Dinamarca, en el marco de la causa 13/84, en el Legajo 730, en la causa 3123 del Juzgado de Instrucción nro. 33, Secretaría nro. 170 y en su declaración prestada ante esta sede a fs. 18785/7.

Las gestiones efectuadas tendientes a conocer el paradero de Varrín no arrojaron resultados positivos mientras duró su cautiverio. En este sentido, fue denunciado el secuestro dando inicio al expediente. 13.073-7 del Juzgado Penal nro. 4 del Departamento Judicial de San Isidro, a raíz de la puesta en conocimiento de tales hechos por parte de la madre del damnificado, Elvira Fasce de Varrín. A poco más de 15 días desde que se produjera la privación de la libertad de Varrín se sobreseyó provisionalmente en la causa.

La permanencia en *"El Vesubio"* está acreditada tanto por la percepción que la víctima pudo efectuar en cuanto que se hallaba en la cercanía de Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, como también por los dichos de Roberto Oscar Arrigo, Ricardo Daniel Wejchemberg y Guillermo Alberto Lorusso -casos 367, 385, 372 de la sentencia de la causa 13/84 respectivamente-, quienes sostuvieron haber compartido su cautiverio con Varrín en "*El Vesubio*", sitio éste que pudieron reconocer una vez en libertad.

Por otra parte, existen coincidencias en las descripciones que

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

formula Varrín en lo relativo a la existencia de un grupo encargado de secuestrar, otro de los interrogatorios y las torturas y un tercer grupo de guardia o cuidado de detenidos.

Varrín era interrogado acerca de sus actividades políticas y su pertenencia al Partido Comunista Marxista-Leninista.

No obstante Jorge Varrín explicó su imposibilidad de individualizar a guardias y sus interrogadores, indicó la intervención de algunos detenidos como "*colaboradores*" que permanecen desaparecidos e integraban el sector "*Q*"; entre ellos, menciona a la "*La Negra*". Asimismo, precisó que quienes dirigían el centro eran "*Teco*" (aludiendo a Teniente Coronel) y "*El Francés*" (que comandó el operativo de su secuestro).

Luego de permanecer en *"El Vesubio"* hasta el 13 de septiembre, Varrín fue trasladado a un Regimiento donde se le formó Consejo de Guerra para luego alojarlo en una Comisaría de Villa Insuperable y, finalmente, en la Cárcel de Villa Devoto, consiguiendo la libertad hacia mayo de 1979. Cabe mencionar que, si bien como se dijera, Varrín fue secuestrado el 2 de agosto de 1978, conforme información obrante en la causa nro. 8536 caratulada "*Waen, Laura y otros s/inf. Ley 20.840 y 21.325*" del Juzgado Federal nro. 3, Secretaría nro. 8, recién en septiembre de 1978 es puesto a disposición del PEN.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal Varrín señaló cómo fue su ingreso al centro clandestino *"El Vesubio": "...cuando entramos me dejan en un salón grande que había en una de las casas -posteriormente pude establecer que se trataba de la casa 3-, de allí pude escuchar cómo torturaban a Luis Pérez y luego a un camionero, del cual no recuerdo el nombre. Después me toca a mí, en la sala de torturas -en una de cuyas paredes había una bandera nazi- había unas quince personas, me colocan en una camilla que había en el lugar, y comienzan a aplicarme* picana eléctrica *en los pies y en los testículos, me pedían que hablara sin hacerme ninguna pregunta concreta. En esta sesión de interrogatorio estuvo presente* «Daniel» *que era un quebrado que colaboraba con los represores. Esta primera sesión habrá durado unos veinte minutos, luego se interrumpe un rato; después entra a la sala* «El Francés»*, con lo cual comienza un nuevo interrogatorio bajo torturas, dirigido por él, preguntándome sobre otros compañeros de Vanguardia Comunista. En este segundo interrogatorio, la tortura fue más cruenta que durante el primero, incluyendo incluso un simulacro de fusilamiento. Durante las torturas se encontraba presente un médico que les indicaba si me podían seguir torturando o si tenían que parar. Cuando se va* «El Francés», «Daniel» *y otra persona que estaba en la sala de interrogatorio me siguen torturando un tiempo más. Mientras*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estuve en la casa 3, esperando que llegue mi turno para la tortura, pude ver que detrás de una puerta de lona se asomaban varias personas, quienes parecían ser detenidos, como para identificarme. Concluida la tortura, me pasan a la casa 2, allí me colocan en una de las «cuchas» *que había, donde se encontraba otro detenido, me* «engrillan» *a la pared, encapuchado...".*

Respecto de su liberación Varrín explicó: "*...en esta segunda* «cucha» *estuve hasta el día en que me sacaron del centro clandestino, cuarenta y cinco días después del secuestro. Ese día me sacaron de la* «cucha»*, me ataron las manos en la espalda, me colocan una especie de declaración que habían efectuado y me suben junto con otras seis personas, a una camioneta, y nos dejaron cerca del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada. Unos minutos más tarde, aparece un grupo de militares de dicho Regimiento quienes nos suben a un micro del Ejército en el cual me llevan al interior del Regimiento. Ya en el interior del Regimiento me colocan con la cara contra la pared y un militar me interroga en relación al lugar en el que había estado, era evidente que trataban de establecer si sabía la ubicación del centro clandestino; la voz de este oficial que me interroga era la misma de la de uno de los represores del* «Vesubio»*, pero no pude ver su cara. Luego de ello me revisa un médico del Ejército quien ordenó que me dieran comida de oficiales, previo a lo cual nos permitieron bañarnos. En el Regimiento de La Tablada estuve dos días, me trasladaron a la Comisaría de Villa Insuperable, la cual había funcionado como centro clandestino de detención, allí estábamos las mismas siete personas que fuimos liberadas el mismo día del* «Vesubio»*. En esa Comisaría estuvimos aproximadamente dos meses, estábamos comunicados, con lo cual recibía visitas de mi familia. Después de ello nos llevan al Penal de Devoto, donde estuve ocho meses y medio, hasta el 10 de mayo de 1979...".*

Respecto de las autoridades del centro Varrín explicó que "*El Francés*" era quien dirigía los interrogatorios que se le efectuaban a los detenidos; "*Batata*" fue una de las personas que estuvo durante sus torturas y también lo vio controlando a los detenidos; "*El Paraguayo*" era uno de los jefes de las guardias; "*Fierro*" era también jefe de una de las guardias; "*Sapo*" era uno de los guardias; y "*El Zorro*" era otro de los guardias.

Entre las personas con las que compartió cautiverio estaban: Arnaldo Jorge Piñón; Beatriz Iparraguirre; Jorge Goldberg; Laura Waen; Marta Goldberg; Roberto Gualdi; José Vega; Ricardo Jorge Arrighi; Darío Machado; Dora Garín; Javier Goldín, Jorge Watts; Juan Antonio Frega; Rolando Zanzi,, Beatriz Perosio; Guillermo Moralli,; Juan Thanhauser; Osvaldo Balbi, Roberto Cristina y Luis Pérez, quien murió el 10 de agosto de 1978 a consecuencia de las torturas que sufriera.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

120) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Antonio Frega –Legajo 726-.

Juan Antonio Frega el 3 de agosto de 1978 fue secuestrado de su domicilio sito en Fitz Roy 1783/84 por un grupo de personas -entre 15 y 20- que se identificó como perteneciente a fuerzas de seguridad. De ahí, fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde padeció diversas torturas -golpes y aplicación de *picana* eléctrica- y fue interrogado sobre su militancia en "*Vanguardia Comunista*", lugar en el que permaneció hasta el 13 de septiembre del mismo año.

En dicho lugar compartió celda con Roberto Arrigo, Osvaldo Moreno, Rolando Zanzi y Carlos Darino y vio a Javier Goldín, Alfredo Peña, Raúl Piñón, Roberto Ubaldi y Guillermo Lorusso. A su vez, escuchó como Roberto Cristina, Elías Seman, Rubén Kriscautzky, Beatriz Perossio, Jorge Montero, Norma Falcone y Guillermo Moralli fueron torturados.

Entre el 11 y 15 de septiembre de 1978 fue trasladado junto con otros militantes de *"Vanguardia Comunista"* al Regimiento VII de La Plata donde el Capitán Díaz y el Teniente Sánchez le recibieron una declaración en base a otras que le habían tomado en "*El Vesubio*". Luego fue trasladado a la Comisaría 8va. de La Plata, donde permaneció detenido a disposición del área militar a cargo del oficial Aldo Barufaldi, y según la comisaría continuaba en condición de desaparecido.

Luego fue derivado a la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario Federal y en el mes de noviembre a la cárcel de Villa Devoto donde se enteró de que estaba a disposición de un Consejo de Guerra a cargo del Coronel Bazilis, quien a posteriori se declaró incompetente y remitió la causa a la Justicia Federal; en los primeros días del mes de agosto de 1979 se le otorgó la libertad.

Frega señaló, por su apodos, a las siguientes personas como responsables y guardias de "*El Vesubio*" a saber: "*Francés*", "*Techo*", "*Foco*", "*Vasco*", "*Batata*", "*Fierro*", "*Fierrito*", "*Aguilar*", "*Wilson*", "*Polaco*", "*Kawasaki*", "*Pancho*", "*Pepe*", "*Mate Cocido*", "*Misionero*", "*Paraguayo*", "*Matos*", "*Correntino*", *Larry*", "*Zorro*" y "*Pájaro*" o "*Pajarito*".

Los hechos narrados por Frega se desprenden de sus

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

manifestaciones en el marco de la causa nro. 13/84 (fs. 1/18 del Legajo 726), tanto de la presentación realizada por el nombrado en los presentes obrados en la cual solicitó ser particular damnificado (fs. 22/24), como del recurso de *habeas corpus* y denuncia por privación ilegal de la libertad presentado por Margarita Frega el cual tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 12 bajo el nro. 13.152, (fs. 27/44.), como así también de la declaración testimonial en el marco de la causa señalada precedentemente, y del Legajo penitenciario nro. 165.186 correspondiente a Frega.

Juan Antonio Frega prestó declaración ante este Tribunal (fs. 17.772/4), ocasión en la cual corroboró las circunstancias de su detención. Asimismo y en relación a los padecimientos vividos en el centro de detención relató "*...que dos o tres veces lo llevaron a una sala de torturas donde lo ponían sobre un catre de metal y lo torturaban con* picana eléctrica *durante un rato largo. Que ni bien ingresó fueron sesiones más largas pero más adelante fue llevado nuevamente ya que era posible que alguien hiciera una mención. Que todos los días y todo el tiempo se escuchaban los gritos, golpes, quejas, interrogatorios. Que se acuerda de haber escuchado la tortura de Roberto Cristina y Elías Semán, en ambos casos porque gritaban que no se quiebren, que sean fuertes,* «viva la Patria, no nos van a vencer»*, a lo que seguía una réplica de tortura. Que todos los que conoció en cautiverio pasaron por las salas de tortura, algunos con más crueldad y otros con menos, pero todos las sufrieron. Que en su caso concreto, en una de las sesiones de tortura pudo reconocer por su voz aguda y por haberlo visto del espacio de la capucha, al* «Francés»*, uno de los que torturaba con más saña. Que había un grupo de por lo menos dos torturadores, entre ellos* «Fresco» *y* «Batata»."

En relación al "*Francés*" narró que en una oportunidad le hizo ver su cara y le dijo que la recordara, como haciéndole saber quién era su verdugo, indicando que era un tipo robusto, cara angulosa, pelo crespo tupido y bigotes.

Indicó que fue liberado junto a Horacio Russo, Eduardo Contreras, Alfredo Smith y Javier Goldín y tres chicas: María Angélica Pérez, Cecilia Vázquez y otra de la que no recuerda el nombre.

En cuanto a los represores que actuaban en dicho centro clandestino, señaló que "*Alfa*" o "*El Francés*" eran las autoridades del lugar; que como gente con autoridad se aludía a "*El Coronel*", Coronel Ferro, y "*El Francés*"; entre los guardias indicó a: "*Paraguayo*" y "*Vasco*" que tenían cierta autoridad, "*Sapo*", "*Polaco*", "*Zorro*", "*Techo*", "*Correntino*", "*Pancho*" -otro jefe de guardia-, "*Fierrito/Fierro*" -también jefe

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de guardia-, "*Kawasaki*", "*Misionero*", "*Pájaro*", "*Norberto*" y "*Aguilar*".

Asimismo, señaló que había tres detenidos que colaboraban con los represores; "*Lucho*" que era médico, "*Daniel*" y "*La Negra*" quienes participaban de las sesiones de interrogatorio bajo tormentos, hacían la historia política de cada uno y salían a secuestrar.

Entre las personas con las cuales compartió cautiverio individualizó a Osvaldo Moreno, Roberto Cristina, Rolando Zanzi, Alfredo Smith, Javier Goldín, una persona de apellido Piñón a quien vio en la sala de llegada, "*La Negra*" que se llamaba Rosa Pargas de Camps, Beatriz Perosio -que estaba muy golpeada, muy torturada-, Silvia Corazza, Alfredo Peña, Carlos D'Arino, Juan Paniagua, Alfredo Chávez, Enrique Varrín, Estrella Iglesias, Faustino Fernández, Horacio Russo, Jorge Watts, José Portillo, María Pérez de Micflik, Celia Kriado de Smith, Osvaldo Russo, Osvaldo Stein, Raúl Contreras, Ricardo Wejchemberg, Roberto Arrigo, Elías Semán, Ernesto Szerszewiz, Esther Díaz Salazar, Guillermo Moralli, Hugo Vaisman, Martín Vázquez, Cecilia Vázquez, Inés Vázquez, Mauricio Poltarak, Mauricio Weinstein, Osvaldo Balbi, Rubén Kriscautzky, Saúl Micflik, Víctor Volloch y Luis Pérez.

Al momento de compulsar el Legajo de fotografías, manifestó:

1) que del Anexo 1 puede destacar al sujeto de la fotografía nro. 19 que podría tratarse del guardia "*Norberto*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Néstor Norberto Cendón.

2) que la fotografía nro. 21 del Anexo 1 puede ser del "*Paraguayo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Néstor Maidana.

3) que la fotografía nro. 54 del Anexo 1 puede ser el "*Polaco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Diego Salvador Chemes.

4) que la fotografía nro. 58 del Anexo 1, puede ser "*Sapo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti.

5) que del Anexo 2, si bien no puede individualizar con precisión una fotografía que pueda corresponder al "*Francés*", existen varias personas que se le parecen mucho, destacando las indicadas con los nros. 46, 60, 98 y 102. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Mario Alberto Casela, Gustavo Alejandro Eppens, Francisco Manuel Sánchez y José Alfredo Autilio, respectivamente.

6) que la fotografía nro. 105 del Anexo 2 podría corresponder al que llamaban "*Coronel*" y alguna vez llegó de visita a "*El Vesubio*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Pedro Alberto Durán Sáenz.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

121) Privación ilegal de la libertad y torturas de Dora Beatriz Garín –Legajo 707-.

Dora Beatriz Garín, en oportunidad de prestar declaración testimonial en el juicio correspondiente a la causa nro. 13/84 explicó que el 4 de agosto de 1978, a las cuatro de la tarde, en la Av. Corrientes 1400 fue detenida por cuatro hombres que dijeron pertenecer a la Policía provincial.

Garín, explicó que fue trasladada a "*El Vesubio*" donde fue sometida a diversas torturas y compartió cautiverio con Roberto Cristina, Roberto Kriscautzky, Cecilia Vázquez, Estrella Vázquez, Celia Kriado, Nieves Kanje, Mónica Piñeiro, Jorge Watts, Darío Machado, Daniel Wejchemberg, Marta Sipes, María Angélica Miclik y su esposo Saúl, Cristina Navarro y Arnaldo Piñón.

El día 11 ó 12 de septiembre de 1978 junto a Jorge Watts, Darío Machado, Darío Wejchemberg, Marta Sipes, Mónica Piñeiro y una persona de apellido Fernández, fueron trasladados al Batallón Logístico 10 de Villa Martelli, donde fueron obligados a firmar una declaración. El Mayor Tetzlaff la interrogó en más de una oportunidad pero no bajo tormentos.

En dicha Unidad militar permanecieron hasta el 4 de octubre cuando el Mayor Tetzlaff la trasladó a la Unidad Penitenciaria nro. 2.

De las constancias obrantes en el Legajo 707 se desprende el testimonio de una gran cantidad de personas que afirman haber compartido su cautiverio con la víctima de referencia en el "*Vesubio*" .

Declararon en tal sentido, Darío Emilio Machado, Jorge Watts, Faustino José Carlos Fernández, Ricardo Daniel Wejchemberg y María Angélica Pérez de Micflik a fs. 10/4 del Legajo 707.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

122) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Lidia Curto Campanella.

Lidia Curto Campanella, ante la Secretaría de Derechos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Humanos de la Nación, señaló que el día 5 de agosto de 1978, al llegar al departamento de una amiga de militancia (de *Vanguardia Comunista*), "*Luli*", sito en la intersección de la calle Cucha Cucha y la Av. Rivadavia, un grupo de personas armadas la estaba esperando, la subieron encapuchada a un automóvil Ford Falcon y la llevaron al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"* donde permaneció hasta septiembre de 1978.

Respecto de las padecimientos que sufriera en el centro de detención, Curto Campanella explicó: "*...una vez allí la llevan a la* parrilla*, donde fue golpeada, atada y le aplicaron la* picana*. No sabe el tiempo transcurrido hasta que la sacan desnuda. El interrogatorio era para reafirmar la información que ya conocían respecto de su pertenencia la grupo de militancia y sobre los nombres de los dirigentes del mismo. Ese grupo cae más o menos todos juntos..."* .

En relación al lugar de alojamiento narró que "*..Las celdas eran habitaciones chicas, en realidad en las que había 10 mujeres apiladas, en colchones. Tenía un bañito, al que las llevaban según las que querían ir, las llevaba un guardia. No se bañaban...*".

En septiembre de 1978, explicó Curto Campanella, la llevaron con seis personas más en una camioneta y los dejan allí varias horas en un lugar descampado, se presentó un camión del Ejército que hizo una parodia de desconocer el motivo por el cual estaba el grupo allí. Luego los llevaron a la Comisaría 3 de Valentín Alsina. Allí permanecieron ilegalmente detenidos hasta el 12 de septiembre de 1978 que los llevaron a Devoto. Estando allí detenida le hicieron un Consejo de Guerra y finalmente recuperó su libertad el 18 de mayo de 1979 (cfr. Legajo CONADEP 3018).

Respecto de las personas con las cuales compartió cautiverio en "*El Vesubio*" señaló, en el citado Legajo, a Arnaldo Jorge Piñón, Cristina María Navarro de Piñón, Marta Liliana Sipes,, Silvia Irene Saladino, Nieves Kanje, Estrella Iglesias Espasandín, Saúl Micflik, Esther Gersberg, Beatriz Perosio, Roberto Cristina, Rubén Kriscautzky, Jorge Montero, Abraham Hochman, Martín Vázquez, Luis Pérez, Hugo Waisman, Luis Díaz Salazar, Mauricio Poltarak, Ernesto Szerszewiz, Juan Tannhauser, Osvaldo Balbi, Guillermo Moralli, Elías Seman, Osvaldo Stein y José Portillo.

Avalan las expresiones de Lidia Curto Campanella las manifestaciones de Jorge Watts (fs. 17.704/8), Silvia Saladino (fs. 17.786/8) y Marta Liliana Sipes (Legajo 7763) quienes refirieron haber compartido cautiverio con la nombrada en "*El Vesubio*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A su vez, en el Legajo 3018, obra copia de la incompetencia formulada por el Consejo de Guerra estable en favor de la Justicia Federal por los casos de Silvia Saladino, Estrella Iglesias, Lidia Curto Campanella, Osvaldo Stein, José Portillo y Alfredo Eduardo Peña.

A efectos de determinar la fecha hasta la cual Lidia Curto Campanella estuvo en "*El Vesubio*", recordemos que su proceso de "*legalización*" fue compartido con Cristina Navarro de Piñón, Silvia Saladino, Estrella Iglesias Espasandín, José Portillo, Osvaldo Stein y Alfredo Peña quienes fueron introducidos, trasladados y abandonados en una camioneta, cada uno con declaraciones auto inculpantes, hecho que ocurrió el 24 de septiembre de 1978 (cfr. fs. 17.786/8).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

123) Privación ilegal de la libertad y torturas de Alfredo Eduardo Peña –Legajo 695-.

Alfredo Eduardo Peña fue privado de su libertad el día 7 de agosto de 1978, aproximadamente a las 14 horas, al salir de la fábrica "*Química Estrella*" ubicada en la Avda. de los Constituyentes 2995 Capital Federal por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino. Fue llevado al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos, y trasladado a una comisaría el 14 de septiembre del mismo año para ser luego liberado.

Tal circunstancia es relatada por Peña a fs. 2/5 del Legajo 695, cuando refirió que en la fecha y lugar indicados, al salir de su trabajo, dos hombres armados lo esposaron y lo introdujeron en un vehículo para conducirlo a un centro de detención que luego reconocería como "*El Vesubio*", donde fue sometido a sesiones de interrogatorio bajo la aplicación de torturas.

Al llegar a dicho lugar, apuntó que fue sometido a una sesión de tortura que se extendió entre tres y cuatro horas aproximadamente, luego de lo cual fue alojado en un habitáculo al que llamaban "*cucha*", nombre que deviene de la función que cumplían: lugar de alojamiento de los perros para ser adiestrados.

Peña señaló que compartió cautiverio con Abraham Hochman, Saúl Micflik, Mauricio Poltarak, Guillermo Moralli, Hugo Waisman, Luis

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Díaz Salazar, Luis Pérez -quien murió en el centro clandestino mientras era torturado- y Esther Hersberg -quien tuvo un aborto como consecuencia de los golpes que recibió en el lugar-.

A su vez explicó acerca del funcionamiento de "*El Vesubio*" que: "*...Es de hacer notar que* las patotas *-grupos que llevaban a cabo los operativos de secuestro- se movían con total impunidad en la vía pública. Previamente a su accionar pedían área a las comisarías, donde realizaban el operativo para que no interfirieran. Existía un jefe de inteligencia apodado el* «Francés» *que por comentarios que circularon podría tratarse del Coronel Ferro, quien dependía de las órdenes directas de Suárez Mason, Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. Había varias guardias internas que se turnaban cada 48 hs. Los que precedían dichas guardias también usaban apodos, de allí que supiéramos de las guardias de* «Pancho»*, de* «Fierro»*, de la del* «Zorro» *que era como se denominaron entre sí. Cada tanto, aparecía un tal* «Loly»*, integrante de* las patotas*, quien decía abiertamente ser oficial -teniente- del ejército y mostraba la cicatriz dejada en su rodilla derecha por un balazo recibido en un enfrentamiento en Córdoba.*"

El 14 de septiembre de 1978, Peña explicó que fue obligado a firmar una declaración, para luego ser conducido junto a otras seis personas, luego de dos horas de marcha, a la vera de una ruta donde personal del Ejército Argentino los encuentra y traslada a la Comisaría 3ra. de Valentín Alsina donde un oficial del Ejército le tomó una declaración, en la cual se reiteró el contenido de la primera.

En la referida Seccional, Peña permaneció detenido durante cuarenta y cinco días, para ser luego trasladado a la Unidad Penal nro. 9, todo ello a disposición del Consejo de Guerra estable nro. 1 a cargo del Coronel Bazilis.

El derrotero de Peña culminó el 19 de mayo de 1980 cuando por disposición del Juzgado Federal nro. 3 se dispuso su libertad.

Corroboran lo relatado por Alfredo Eduardo Peña, las certificaciones de las declaraciones testimoniales -agregadas al Legajo 695- prestadas en el marco de la causa nro. 13/84 por Juan Antonio Frega (fs. 7), Horacio Russo (fs. 8), Estrella Iglesias (fs. 9), Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 10) quienes en forma coincidente señalaron haber compartido su cautiverio en "*El Vesubio*" con Peña.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

124) Privación ilegal de la libertad y torturas de Beatriz Leonor Perosio –Legajo 729-.

La Lic. Beatriz Leonor Perosio, quien permanece desaparecida, fue privada ilegalmente de su libertad alrededor de las 15.00 hs. del 8 de agosto de 1978, desde su lugar de trabajo en el Jardín de Infantes sito en la calle Soler 3367 de Capital Federal. En su detención habría intervenido un grupo de personas armado vestidas de civil. Fue trasladada al centro de detención "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos.

Perosio se desempeñaba al tiempo de su desaparición como Presidente de la *Asociación de Psicólogos de Buenos Aires*, estaba relacionada con la agrupación *"Vanguardia Comunista"* y, entre sus miembros, se encontraban también el Lic. Alfredo Smith y su esposa, la Lic. Celia Kriado, quienes fueron secuestrados al día siguiente y, luego de permanecer cautivos en un centro clandestino donde vieron a Perosio, fueron puestos a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable que funcionaba bajo el Comando del Primer Cuerpo de Ejército.

Lo precedente surge del Legajo 729, particularmente de las copias de las actuaciones instruidas por privación ilegal de la libertad, a raíz de la denuncia formulada por el padre de la damnificada, Mario Perosio, que dieran origen a las actuaciones nro. 15.807 del registro del Juzgado en lo Criminal de Instrucción nro. 19, Secretaría nro. 159. Dicha investigación, fue promovida ante la falta de resultados obtenidos en los reclamos tendientes a conocer el paradero de la víctima, en particular, a raíz del rechazo de los *habeas corpus* interpuestos ante los Juzgados de Sentencia Letra "X" y Criminal y Correccional Federal nro. 4.

Son abrumadores los testimonios que acreditan que Beatriz Perosio estuvo clandestinamente detenida en el centro de detención "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos.

Da cuenta de lo anterior Rolando Zanzi Vigoreaux, quien al declarar testimonialmente vía exhorto diplomático, refiere haber visto en "*El Vesubio*" a Beatriz Perosio, Presidente de la *Asociación de Psicólogos de Buenos Aires*, que fuera secuestrada en agosto de 1978 y a quien escuchó cuando era torturada (cfr. certificación de la causa 13/84, fs. 12.964/71, obrante en el Legajo 729).

En igual sentido, Guillermo Alberto Lorusso, al deponer en la causa 13/84, expresó que en "*El Vesubio*" estaba también detenida la Lic.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Beatriz Perosio, Presidente de la *Asociación de Psicólogos de Buenos Aires* (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 -fs. 4738/47-, obrante en el Legajo 729).

También en esta dirección, testimonió María Angélica Pérez de Micflik, quien relató que Perosio se arrastraba por tener sus piernas quebradas y le había contado que en las sesiones de tortura había padecido de tres paros cardíacos (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4689/4700-, obrante en el Legajo 729).

Igualmente, Darío Emilio Machado manifestó haber escuchado la sesión de torturas de Beatriz Perosio en "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4438/57-, obrante en el Legajo 729).

De la misma manera, del testimonio de Estrella Iglesias Espasandín se acredita no sólo la presencia en cautiverio en "*El Vesubio*", sino también los padecimientos físicos y psíquicos a los que se sometió a los cautivos. En concreto, ha narrado Iglesias Espasandín que no había nadie que no fuera torturado y que Perosio tenía problemas físicos para desplazarse por tener rota una pierna, sin perjuicio de lo cual era obligada a hacer diversos tipos de tareas como lavar y planchar.

Asimismo, Juan Antonio Frega escuchó cuando era torturada Beatriz Perosio, quien después fue dejada en uno de los cuartos de "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4472/89-, obrante en el Legajo 729).

Por su parte, Faustino José Carlos Fernández, narró que del listado de detenidos, pudo escuchar el nombre de Beatriz Perosio, quien sufrió horribles torturas en dos o tres oportunidades, habiendo escuchado que los torturadores decían que había que destrabarle la lengua porque estaba a punto de "*quedarse*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4714/4728-, obrante en el Legajo 729).

Jorge Watts también da testimonio sobre la presencia de Perosio en "*El Vesubio*" y confirma que había sufrido tres paros cardíacos (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4373/4422-, obrante en el Legajo 729).

Del mismo modo, se pronuncia Roberto Arrigo, quien señala que Perosio se encontraba en "*El Vesubio*" muy maltratada no obstante lo cual les brindaba aliento a los detenidos y les decía que tuvieran mucha fuerza. Recordó, en tal sentido, que había sido torturada durante varios

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

días hasta que le inutilizaron su rodilla, pero su ánimo era increíble (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4613/22-, obrante en el Legajo 729 y su Anexo B).

También, Rubén Darío Martínez da testimonio sobre el cautiverio en la casa 2 de "*El Vesubio*" de Beatriz Perosio (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 -fs. 4682/9-, obrante en el Legajo 729).

Se agregan también en esta dirección, los testimonios prestados ante la CONADEP por parte de Miguel Fuks y Néstor Cendón, quienes vieron en "*El Vesubio*" a Beatriz Perosio (cfr. Legajo 494 -fs. 1152/3 y 1279 respectivamente-).

Ricardo Wejchemberg y Gustavo Goldín fueron también testigos de la presencia de Beatriz Perosio en "*El Vesubio*" (cfr. certificación de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 - fs. 4498/4459-, obrante en el Legajo 729 y Legajo 741, respectivamente).

Asimismo, Horacio Hugo Russo aporta su testimonio para acreditar el cautiverio en "*El Vesubio*" de la Licenciada Perosio (cfr. Legajo 494 de la c. 450 debidamente certificado en lo pertinente en el Legajo 729).

En forma similar, Arnaldo Jorge Piñón dijo que en el lapso que va desde el 12 al 17 de agosto de 1978, pudo escuchar el nombre de algunas personas mientras eran torturadas y entre ellas, el de Beatriz Perosio (cfr. certificación del Legajo CONADEP de Jorge Piñón obrante en el Legajo 729).

Por su parte, Cristina Navarro atestigua que hasta el 8 de septiembre de 1978 se encontraba con vida en "*El Vesubio*" Beatriz Perosio (cfr. certificación del Legajo CONADEP de Cristina Navarro obrante en el Legajo 729).

Se suma también, el testimonio de Cecilia Vázquez de Lutzky, quien entre las personas que continúan desaparecidas y que vio o escuchó con vida hasta el 11 de septiembre de 1978 en "*El Vesubio*", destacó a la Lic. Beatriz Perosio, Presidente de la *Federación de Psicólogos de Buenos Aires* y miembro de la *Federación Nacional de Profesionales* (cfr. Legajo 705 de la causa 450 debidamente certificado en lo pertinente en el Legajo 729).

Por último, Marta Liliana Sipes también da cuenta que se encontraba en "*El Vesubio*" Beatriz Perosio y así lo manifestó ante la CONADEP (cfr. Legajo 931 de la causa 450 debidamente certificado en lo pertinente en el Legajo 729).

Beatriz Leonor Perosio permanece en calidad de desaparecida y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

no se supo más de su persona desde su alojamiento en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

125) Privación ilegal de la libertad de Alfredo Eugenio Smith –Legajo 1130-.

Se encuentra acreditado que Alfredo Smith fue privado de su libertad el día 9 de agosto de 1978 cuando se hallaba en su domicilio de la calle Paraguay 3930, 4to piso "B" de esta Capital y que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, donde permaneció hasta el 11 de septiembre de 1978.

De las constancias del Legajo 1130 se desprenden diversas manifestaciones de sobrevivientes de "*El Vesubio*" en relación al cautiverio de Alfredo Smith.

Así, en la causa nro. 13/84 depusieron las siguientes personas: Juan Antonio Frega quien narró. "*...del* Vesubio *como dije antes, somos trasladados en una camioneta atados entre sí, en la misma camioneta* [...] *Alfredo Smith...*"; Horacio Hugo Russo dijo: "*...de las personas que permanecían en ese momento en el lugar, además de haber visto a algunas pocas que después conocí, de esos nombres podría decirle* [...] *Alfredo Smith...*"; asimismo, Raúl Eduardo Contreras afirmó que el 12 de septiembre de 1978 fue trasladado de dicho centro de detención junto a Alfredo Smith (fs. 1/5).

A su vez, en el Legajo 930 obra copia de una presentación efectuada ante la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas por parte de Pablo Edgardo Martínez Sameck y María Elena Rita Fernández, quienes explicaron en relación a los cautivos que estuvieron en "*El Vesubio*" que: "*...pueden aseverar que entre las personas detenidas se encontraban Alfredo Smith...*".

En su declaración obrante a fs. 56/7 de la causa 40.741/79 caratulada "*Pérez de Micflik y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*" declaró que fue secuestrado de su domicilio el 9 de agosto de 1978 por personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal. Recordó que se lo mantuvo en ilegal cautiverio durante treinta y tres días en un lugar que quedaba en las cercanías de la Autopista Ricchieri, en Ezeiza. Expresó que: "*En ese lugar*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fue torturado, acusándolo de actividades subversivas, y preguntándole principalmente sobre su vinculación con Beatriz Perosio, compañera del dicente en la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires*, la que había desaparecido el día anterior al de su secuestro*".

Alfredo Smith quedó detenido en la Unidad nro. 9 del Servicio Penitenciario a disposición del Regimiento de Infantería 7 "Coronel Conde" y trasladado el 3 de noviembre de 1978 a la Unidad 2 (Villa Devoto) por mandato del Jefe de Área Operacional 113, ello conforme se desprende del Legajo penitenciario del nombrado.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

126) Privación ilegal de la libertad y torturas de María Celia Kriado.

Se encuentra acreditado que María Celia Kriado fue privada de su libertad el día 9 de agosto de 1978 cuando se hallaba en su domicilio de la calle Paraguay 3930, 4to piso "B" de esta Capital y que fue mantenida en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el 9 de septiembre de 1978.

Alfredo Smith, esposo de Kriado, declaró a fs. 56/7 de la causa 40.741/79 caratulada "*Pérez de Micflik y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*" que fue secuestrado junto a su mujer, el 9 de agosto de 1978 por personas que dijeron pertenecer a la Policía Federal. Recordó que se la mantuvo en cautiverio durante 31 días en un lugar que quedaba en las cercanías de la Autopista Ricchieri, en Ezeiza.

Por su parte, Kriado declaró en el marco de la causa "*Paniagua, Juan C. y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*" a la que se hiciera referencia en el considerando tercero. Específicamente, en lo relacionado con su secuestro, cautiverio y tormentos dijo: "*Que el día 9 de agosto de 1978 siendo aproximadamente las 20 hs. se encontraba en su domicilio conyugal de la calle Paraguay 3930 4° piso B de Capital, en compañía de su esposo Alfredo Eugenio Smith, cuando de golpe irrumpieron en su casa cuatro personas del sexo masculino. La dicente se encontraba en la cama, pues esperaba un bebé y no se encontraba muy bien, la hicieron levantar y ponerse junto a su esposo mientras esas personas revisaban toda la casa, llevándose 120 dólares que tenían ahorrados para el parto, algunas alhajas y demás efectos de valor* [...] *En ese sitio* [donde

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estuvo secuestrada] *fue objeto de malos tratos y le dijeron que si no decía toda la verdad no respetarían la vida de su hijo que estaba en su séptimo mes de embarazo. En una oportunidad, como ella no podía responder las preguntas en el sentido que querían, le sacaron la venda de los ojos y la llevaron donde se encontraba su esposo, sobre una camilla de madera y sujetándole los brazos y la cabeza le hicieron presenciar cómo le pasaban la* picana *sobre el cuerpo desnudo*" (fs. 46 y vta).

El día 9 de septiembre de 1978 fue sacada de "*El Vesubio*" y llevada a las cercanías del Regimiento de Infantería 6 de Mercedes donde quedó detenida. Luego permaneció en cautiverio "*legal*" en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 y luego de la justicia civil, quedando en libertad, finalmente, el 17 de mayo de 1979.

Asimismo, distintos sobrevivientes refirieron haber compartido su cautiverio con Celia Kriado, así puede mencionarse a Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 18.692/4), Marta Liliana Sipes (Legajo 7763); Silvia Saladino (fs. 17.786/8), Nieves Marta Kanje (fs. 17.783/5), Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8), Juan Antonio Frega (fs. 17.772/4) y Dora Beatriz Garín (Legajo 707).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

127) Privación ilegal de la libertad y torturas de Juan Carlos Paniagua.

Se encuentra acreditado que Juan Carlos Paniagua fue privado de su libertad en su domicilio el día 9 de agosto de 1978 en horas de la madrugada y que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, donde fue sometido a tormentos e interrogado por su militancia partidaria en "*Vanguardia Comunista*" y permaneció hasta el 9 de septiembre de 1978.

El día 9 de septiembre de 1978 fue sacado de "*El Vesubio*" y llevado a las cercanías del Regimiento de Infantería 6 de Mercedes donde quedó detenido. Luego permaneció en cautiverio "*legal*" en la Unidad 2 del Servicio Penitenciario a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 y luego de la justicia civil, quedando en libertad, finalmente, el 17 de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mayo de 1979.

Paniagua declaró en el marco de la causa nro. 8537/79 caratulada *"Paniagua, Juan C. y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325"* a la que se hiciera referencia en el Considerando Tercero.

Específicamente, en lo relacionado con su cautiverio y tormentos dijo: *"Que en ese lugar fue torturado física y moralmente junto con otras personas de ambos sexos cuyo número no puede precisar. Que no puede proporcionar datos de interés sobre el lugar donde permaneció secuestrado ni sobre sus captores por haber permanecido encapuchado"* (fs. 67 vta y 68).

Asimismo, distintos sobrevivientes refirieron haber compartido su cautiverio con Paniagua, así puede mencionarse a Nieves Kanje (17.783/5); Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8); Horacio Hugo Russo (fs. 18.129/30); Juan Antonio Frega (fs. 17.772/4); Faustino José Carlos Fernández (fs. 17.745/8); Darío Emilio Machado (fs. 17.706/7) y Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

128) y 129) Privación ilegal de la libertad y torturas de María Angélica Pérez de Micflik y Saúl Micflik –Legajo 698-.

María Angélica Pérez de Micflik fue secuestrada el 10 de agosto de 1978, en ocasión de salir de su trabajo en el Banco Provincia de Buenos Aires -Sucursal Tres de Febrero-, por un grupo de cuatro personas armadas quienes la llevaron a su domicilio ubicado a cinco cuadras del Banco, con el objeto de esperar la llegada de su esposo, Saúl Micflik, circunstancia que ocurrió al poco tiempo, para trasladarlos luego, ilegalmente detenidos, al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fueron torturados reiteradas veces mediante la aplicación de *picana eléctrica* y golpes.

María Angélica Pérez de Micflik fue derivada desde "*El Vesubio*" hasta el Regimiento de Infantería nro. 7 del Ejército Argentino el 11 de septiembre de 1978.

En cambio, su esposo, Saúl Micflik, permanece desaparecido.

María Angélica Pérez de Micflik compartió cautiverio con Beatriz Perosio, Estrella Iglesias Espasandín, Roberto Cristina, Jorge Montero, Víctor Volloch, Rubén Kriscautzky, Ernesto Szerszewiz, Nieves

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Kanje, Dora Garín, Cecilia Vázquez, Guillermo Lorusso, Jorge Watts, José Portillo Juan Frega, Abraham Hochman Elías Seman, Esther Gersberg, Mauricio Poltarak, Osvaldo Balbi Alicia de Rubio, Graciela Dellatorre y Federico Martul, todos ellos torturados al igual que el matrimonio Micflik.

Respecto de las autoridades del centro de detención señaló que el mismo era dirigido por un militar apodado "*El Francés*" quien fue el mismo que la secuestró y entre los guardias señaló a "*Pancho*" o "*Don Pancho*" quien golpeó violentamente a Beatriz Perosio, y a "*Fierro*" o "*Fierrito*" (cfr. fs. 17.839/40).

Dentro del centro clandestino de detención, el lugar donde se realizaban las torturas era conocido como "*casa 2*" y el sitio donde permanecían alojados se lo llamaba "*casa 3*".

El proceso de *legalización* de María Angélica Pérez de Micflik comenzó el 11 de septiembre de 1978, cuando fue trasladada desde "*El Vesubio*" hasta el Regimiento de Infantería VII del Ejército Argentino con asiento en la ciudad de La Plata, para luego ser conducida a la Comisaría 8va. de La Plata y, posteriormente, a la Unidad Penal nro. 2 (Villa Devoto) junto a Cecilia Vázquez.

El 10 de mayo de 1979 María Angélica Pérez de Micflik recuperó su libertad.

Lo hasta aquí narrado se corroboró merced a los elementos de prueba colectados en:

a) el Legajo 698 elaborado por la Excma. Cámara del Fuero, el cual se compone de las declaraciones testimoniales de los sobrevivientes del centro clandestino de detención "*El Vesubio*" Dora Beatriz Garín, Estrella Iglesias Espasandín, Juan Antonio Frega, Faustino José Carlos Fernández, Ricardo Daniel Wejchenberg y Raúl Eduardo Contreras, quienes refirieron, en forma coincidente, haber visto a María Angélica Pérez en dicho centro de detención;

b) declaración testimonial prestada por la nombrada en el Legajo 698, correspondientes a su testimonio prestado en el marco del juicio de la causa nro. 13/84 ante la Excma. Cámara del Fuero y a fs. 17.839/40 ante este Tribunal.

En la referida declaración testimonial prestada ante este Tribunal al serle exhibido el Legajo de fotografías oportunamente confeccionado la testigo señaló:

1) Que del Anexo 1 la correspondiente al nro. 56 se corresponde con el guardia "*Pancho*". Conforme surge del Anexo 3 se trata

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de Ramón Antonio Erlán.

2) Que del Anexo 2 la foto nro. 12 tiene un parecido a quien identificara como "*Fierro*" o "*Fierrito*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Ricardo Nicolás Lederer.

Por otra parte, y conforme se desprende del Legajo 699 Saúl Micflik, nunca recuperó su libertad.

En dicha pieza, Moisés Jaime Micflik narró la desaparición de su hijo y nuera conforme la descripción efectuada en el párrafo primero del presente apartado

Saúl Micflik fue visto en "*El Vesubio*" por Estrella Iglesias Espasandín, Cecilia Vázquez de Lutsky, Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Cristina Navarro, Arnaldo José Piñón, Alfredo Eduardo Peña, acorde a lo expresado en los testimonios glosados en la causa nro. 15.807, cuyas copias obran en el Legajo de referencia.

A su vez, en dicha separata se encuentran plasmados los testimonios de Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, Dora Beatriz Garín, Estrella Iglesias, Guillermo Lorusso, Horacio Russo, Jorge Watts, Juan Antonio Frega, Faustino Fernández, Ricardo Wejchenberg, Raúl Contreras, quienes prestaron declaración en el marco de la causa nro. 13/84 y explicaron que, además de compartir cautiverio con Saúl Micflik, fueron testigos de las torturas de las cuales éste fue víctima.

Finalmente, en el Legajo 494, Héctor Cassani también da testimonio acerca de la desaparición y cautiverio de Saúl Micflik, y Ricardo Wejchember, a fs. 18.692/4, señaló que compartió cautiverio en "*El Vesubio*" con el matrimonio Micflik.

Otro testimonio que acredita la detención del matrimonio bajo análisis es el de Ciríaco Godofredo Díaz, quien a fs. 892/3 del Legajo 494, declaró que era cajero del Banco de la Provincia de Buenos Aires cuando, en agosto de 1978, fue secuestrada María Angélica Pérez. Enterado de dicho hecho, concurrió al domicilio de la nombrada, junto a otros empleados, donde pudo observar que la nombrada estaba acompañada por varias personas armadas de civil que se identificaron como policías. Media hora más tarde, aproximadamente, llegó al domicilio su marido, siendo ambos retirados del lugar. En igual sentido declaró David Serra a fs. 894/5.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

S. Chemes.

130) Privación ilegal de la libertad y torturas de Faustino José Carlos Fernández -Legajo 728-.

Faustino José Carlos Fernández, fue privado ilegalmente de su libertad la noche del 10 de agosto de 1978, en su domicilio de la calle Italia 4135 de la localidad de Ciudadela, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas -entre 10 y 12- fuertemente armadas. Fue retirado del lugar en una camioneta que estaba estacionada en la puerta de la finca, y conducido al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Allí estuvo hasta el 12 de septiembre de ese año.

Durante su permanencia en dicho centro de detención fue sometido a sesiones de interrogatorio bajo la aplicación de *picana* eléctrica y golpes.

Dichas circunstancias surgen de los testimonios prestados por el nombrado tanto en las audiencias orales de la causa 13/84 -obrando copias de las actas mecanografiadas de la misma en el Legajo 728- y de la declaración que prestó ante este Tribunal -obrante a fs. 17.745/8-.

Así, relató el nombrado: "*Que cuando llegan al centro de detención lo introducen en una sala donde lo intimidan mediante golpes de puño y contra las paredes, que se encontraba con los ojos vendados. Que luego de esta primera intimidación, lo atan y lo llevan a otra habitación dentro de esa casa donde lo atan a la* «parrilla» *y comienzan a aplicarle* picana eléctrica. *Que durante el interrogatorio le pedían nombres de otras personas que militaban en el partido* «Vanguardia Comunista»*, que como el declarante no mencionaba ningún nombre de otros militantes de dicho partido, ya que verdaderamente no conocía muchos, en un momento la persona que conducía el interrogatorio le pregunta* «Y entonces, vos que carajo hacías en la facultad»*, a lo que el declarante contestó que nunca había ido a la facultad y que solamente era contador de carrera en una empresa en la que había empezado a trabajar como cadete y en la que, por aquella época, ocupaba el cargo de contador. Que ante esto, suspendieron con la aplicación de la* picana eléctrica*, le pegaron algunos golpes recriminándole que les había hecho perder el tiempo. Que luego lo dejan en una especie de living que había en esa casa, que se encontraba al lado de la sala de interrogatorios* [...] *Que en esta sala estuvo dos días aproximadamente, hasta que se recuperó de las torturas a que había sido sometido; que mientras estuvo en ese lugar, pudo percibir múltiples sesiones de torturas de personas que no puede determinar, que las sesiones eran continuas tanto de día como de noche,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

percibiéndose olor a sangre y como olor a quemado. Que una vez recuperado, lo pasan a otra casa, donde había una especie de celdas a las que llamaban «cuchas» *que eran unos cubículos pequeños en cada uno de los cuales había tres personas, que estaban encadenados y encapuchados. Que allí le quitan sus ropas y le dan una especie de traje de fajina del ejército. Que en su misma celda estaba con Abraham Hochman quien se encuentra desaparecido, y otra persona de quien no recuerda el nombre*" (cfr. fs. 17.745/8).

Continuando con el relato de los hechos, dijo "*...que en otra oportunidad, lo sacan de la celda y lo llevan a una habitación que había en la misma casa, donde le quitan la capucha y comienza a hablar una persona, cuya voz identificó como la del* «Francés» *que era quien dirigía el centro de detención, pudiendo verle la cara. Que* «El Francés» *le dijo que luego de la investigación hecha habían podido determinar que el declarante era un buen hombre, que cuando el dicente le pregunta cómo se encontraba su familia le dice que ésta se encontraba bien, a lo cual el declarante le agradece y* «El Francés» *le contesta que la mejor forma de agradecerle era no metiéndose más en política.*"

En relación a las circunstancias de su liberación, refirió: "*Que en la entrevista el declarante le pregunta al* «Francés» *sobre su situación y éste le contesta que iba a ser* legalizado. *Que estuvo en dicha casa hasta el 7 u 8 de septiembre, cuando lo trasladan a una tercera casa dentro del centro, que allí lo hacen afeitar y le dan ropas nuevas. Que ahí está tres, cuatro días con mejor alimentación y tomando algunas vitaminas que les daban, se encontraba siempre encapuchado* [...] *Que alrededor del 13 de septiembre lo sacan de la casa junto con otros detenidos y lo suben a un camión (seguía encapuchado) y, luego de un viaje de una media hora, el camión se detiene y comienza a escuchar voces que preguntaban quiénes eran y de donde venían; que los bajan del camión y luego de algunos movimientos, escucha una voz que lo nombra e inmediatamente lo llevan a una oficina militar en la cual había un uniformado. Que cuando lo liberan del centro de detención, le ponen en la camisa una presunta confesión hecha por el declarante, en la cual se relataba su actividad política y se autoincriminaba como subversivo, que esta confesión sirvió de base para la instrucción del sumario militar que le instruyeron. Que este militar se identifica como el Mayor Tezlaf quien le dice que estaba sorprendido por su aparición en esas condiciones, le pregunta si había estado secuestrado por los Montoneros; que el declarante le cuenta lo que le había pasado, asimismo le dice que se encontraban en el Regimiento de Villa Martelli. Que luego de ello lo llevan al calabozo de castigo de los soldados, donde comparte cautiverio con Jorge Watts, Darío Emilio Machado, Ricardo Daniel Wejchemberg y tres mujeres, una de ellas de apellido Garín, que todas estas personas fueron liberadas del centro clandestino junto con el*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

declarante. Que estuvo en Villa Martelli aproximadamente 48 hs., después de lo cual son trasladados, en una camioneta del Ejército, a la Comisaría de Lanús, donde están una noche -por lo menos todos los hombres-, y al día siguiente son llevados a la Comisaría de Monte Grande; que en dichos traslados intervino el Mayor Tetzlaff Que en Monte Grande los alojaron en los calabozos de castigo; [...] *Que en la Comisaría de Monte Grande estuvo aproximadamente un mes; que a mediados de octubre se presenta en la Comisaría el Mayor Tetzlaff junto a* «Techo» *que era uno de los integrantes de la* «patota» *que operaba en el centro clandestino de detención, que estos los trasladan a la Unidad 9 de La Plata. Que permanece detenido en la Unidad 9 hasta el 22 mayo de 1979 cuando es liberado, luego de que el sumario militar pasara a la justicia federal y ésta dispusiera su libertad, que el día previo a su liberación fue llevado a declarar al Palacio de Tribunales*" (fs. 17.745/8).

Asimismo y en relación a los represores que actuaban en dicho centro clandestino, precisó: "*Que el jefe del centro clandestino era* «El Francés» *quien dirigía todas las operaciones y participaba de las sesiones de torturas. Que los integrantes la patota eran:* «Batata», «Techo». *Que quienes actuaban como guardias eran:* «Paraguayo» *-jefe de guardia-*, «Sapo», «Polaco», «Zorro», «Aguilar», «Correntino», «Pancho» *-jefe de guardia-*, «Fierrito» *-jefe de guardia-*, «Misionero», «Kawasaki». *Que cabe aclarar que los guardias no participaban de las torturas de inteligencia, pero sí de lo que puede llamarse las* torturas de ablandamiento *que era el maltrato cotidiano que les daban, principalmente* «El Paraguayo»".

También indicó que compartió cautiverio con las siguientes personas: Juan Paniagua, Osvaldo Moreno, Cecilia Vázquez de Lutzky, Daniel Emilio Machado -fue torturado-, Dora Garín, Abraham Hochman, Beatriz Perosio -posiblemente murió en la sesión de tortura-, Elías Seman, Esther Gersberg de Díaz Salazar -estaba embarazada y perdió el embarazo durante el cautiverio-, Luis Miguel Díaz Salazar Figueroa -era el esposo de Esther-, Hugo Vaisman, Juan Miguel Thanhauser, Martín Vázquez Luque, Mauricio Alberto Poltarak Mudrik, Osvaldo Domingo Balbi, Estrella Iglesias, Guillermo Lorusso, Horacio Hugo Russo, Inés Vázquez Luque, Javier Gustavo Goldín, Jorge Federico Watts -fue torturado y golpeado por "*El Paraguayo*" quien le rompió una rodilla-, María Angélica Pérez de Micflik, Mónica Haydee Piñeiro de Guarido, Osvaldo Luis Russo, Raúl Eduardo Contreras, Ricardo Daniel Weschemberg, Roberto Cristina, Rubén Bernardo Kriscautzky, Saúl Micflik y Víctor Voloch.

Luego de la compulsa del Legajo de fotografías que se le exhibiera, especificó que:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

a) Quienes aparecen individualizados bajo los números 46, 64 y 102 del Anexo 2 tiene rasgos similares a los que recuerda del "*Francés*", a quien había descripto como una persona de pelo lacio, con mucho pelo, alto, de bigotes no muy gruesos, de contextura delgada y de rasgos afinados. También aclaró que en el marco de la causa que tramitara en Morón confeccionó un dictado de rostro del mismo -el cual se encuentra reservado en Secretaría-.

Conforme las constancias del Anexo 3, las fotografías indicadas por el nombrado corresponden a: Mario Alberto Casela, Jorge Pedro Miná y José Alfredo Autilio respectivamente.

A su vez merecen destacarse algunas de las manifestaciones de Fernández en oportunidad de deponer como testigo en la audiencia del juicio celebrado en la causa nro. 13/84, en dicha oportunidad dijo que el jefe que ordenaba los traslados en "*El Vesubio*" era el denominado "*Francés*". El personal estaba dividido de acuerdo a las funciones que cumplía; estaban quienes se ocupaban de la vigilancia, un grupo que podría denominarse de "*inteligencia*" que trabajaba más cerca del "*Francés*", y por último quienes se denominaban "*la patota*", cuyos integrantes se encargaban de secuestrar. Dijo que "*la patota*" formaba parte del personal permanente de "*El Vesubio*" y que no eran los mismos que se encargaban de torturar a los detenidos.

Aseveró que también los torturadores formaban parte del personal destacado en ese lugar. Entre los guardias mencionó a "*Fierro*", "*Aguilar*", "*Pepe*", "*El Zorro*" y "*El Paraguayo*".

Agregó, en la mentada declaración que: "*...existía el uso de dos teléfonos, una línea no sé si era directa pero en la causa que está radicada ante el Juez Ruiz Paz, en el Juzgado de Morón, el Jefe de la División Cuatrerismo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en ese entonces, no sé qué Oficial es, reconoció que había cedido a pedido del Primer Cuerpo de Ejército, del cual dependía ese predio, el uso de esa línea telefónica, con esa línea telefónica una de las actividades que se desarrollaban era para pedir* Área Libre. Área Libre *era una especie de como salvoconducto para desplazarse por determinados sectores urbanos, no puedo decir desde ya a quién lo solicitaban. Se escuchaban algunas comunicaciones que decían* «Área Libre, pedimos Área Libre»..." (cfr. fs. 1/15 Legajo 728).

Los dichos de Faustino José Carlos Fernández encuentran corroboración en los testimonios brindados por Darío Emilio Machado (fs. 16 del Legajo 728), Jorge Federico Watts (fs. 17, *ídem*) y Ricardo Daniel

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Wejchemberg (fs. 18, *ídem*).

En oportunidad de dictar sentencia en el causa nro. 13/84, la Alzada tuvo por probadas las circunstancias del secuestro de Faustino José Carlos Fernández responsabilizando al Ejército Argentino por dicho suceso; asimismo, tuvieron por acreditada la permanencia del mismo en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*" -el cual dependía del Primer Cuerpo de Ejército- y que en dicho lugar fue sometido a sesiones de interrogatorios bajo la aplicación de tormentos.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

131) Privación ilegal de la libertad y torturas de Osvaldo Domingo Balbi –Legajo 734-.

Osvaldo Domingo Balbi fue detenido el 11 de agosto de 1978 junto a su esposa Celina Amalia Galeano, quien se encontraba con un embarazo avanzado, en su domicilio sito en Haití sin número partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que vestían de civil, y trasladado al centro clandestino de detención *"El Vesubio"*. Nunca recuperó su libertad.

Celina Galeano, en condición de cautiva, fue llevada hasta un centro de detención u hospital que no pudo ser individualizado, donde a los diez días dio a luz una niña, y fue puesta en libertad a los días del nacimiento de la misma (cfr. Legajo CONADEP 3547).

En cambio, sí está probado que su esposo Osvaldo Balbi fue conducido a "*El Vesubio*" y nunca más desde aquel entonces fue vuelto a ver.

Acreditan, en primer término, los sucesos narrados precedentemente los Legajos CONADEP correspondientes a Celina Galeano y Osvaldo Domingo Balbi (cfr. fs. 1/3 y 5/7 respectivamente del Legajo 734).

A su vez, se encuentran agregadas al sumario las manifestaciones de Estrella Iglesias (fs. 16/19 y 31), Cecilia Vázquez de Lutzky (fs. 21/26), Rolando Alberto Zanzi Vigoroux (fs. 27/30), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 32), Horacio Russo (fs. 33) y Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 35), quienes vieron al nombrado privado de su libertad en "*El Vesubio*" .

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Héctor Cassani, otro sobreviviente de dicho centro de detención, testimonió que, en oportunidad de ser interrogado por sus captores, le exhibieron una fotografía de Rubén Kriskautsky y le preguntaron si lo conocían, a lo que responde que sí. Que ante esa respuesta le dijeron: "*...éste está muerto y queremos nombres de vivos...*", ante lo cual dio el nombre de Balbi, frente a ello volvieron a golpearlo y repetirle "*que querían el nombre de vivos*" (fs. 46).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

132) Privación ilegal de la libertad y torturas de Estrella Iglesias Espasandín –Legajo 716-.

Estrella Iglesias Espasandín fue privada de su libertad el 11 de agosto de 1978, de su domicilio sito en Av. Maipú 311, piso 10° "C" de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de armado de doce personas que manifestaron ser policías y a los que acompañaba Silvia Corazza de Sánchez, apodada "*La Negra*". Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos y liberada el 15 de septiembre del mismo año.

En el mismo asalto y desde el mismo domicilio fue secuestrada su compañera Martha Shefer, llevándoselas en dos autos distintos.

Todo lo precedente surge del testimonio prestado por la propia víctima en esta sede a fs. 18.708/11 y es menester destacar que en el marco de la sentencia de la causa 13/84 se ha tenido por acreditado lo precedente, cuanto la permanencia en cautiverio de la nombrada en "*El Vesubio*" hasta el 15 de septiembre de dicho año.

Iglesias Espasandín manifestó conocer el nombre del centro de detención por intermedio de los guardias y, en el marco de la causa nro. 1800 caratulada "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494-, reconoció el lugar como aquel donde estuviera detenida (cfr. fs. 407, acta de constatación de lo que era el centro de detención "*El Vesubio*" practicado por Estrella Iglesias junto con funcionarios de la CONADEP).

Son numerosos los testimonios de personas que tuvieron conocimiento de la presencia en cautiverio en "*El Vesubio*" de Iglesias Espasandín, entre ellos: Dora Beatriz Garín (cfr. fs. 4622/30 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 conforme certificación que luce en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Legajo 716), María Angélica Pérez Micflik (cfr. caso 157 sentencia causa 13/84 y fs. 4689/4700 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84), Darío Emilio Machado (cfr. fs. 4438/4457 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84), Faustino José Carlos Fernández (cfr. fs. 4714/28 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84), Rubén Darío Martínez (cfr. fs. 4682/89 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84) y Cecilia Vázquez de Lutzky (cfr. testimonio causa nro. 15.807).

Durante los interrogatorios, Estrella Iglesias Espasandín fue sometida a pasaje de corriente eléctrica, ataduras, estiramientos y colocación de una rata entre las piernas y cara. En las sesiones de tortura intervinieron "*El Francés*" quien aparecía claramente como jefe del centro, y los quebrados "*Susana*", "*La Negra*", "*El Médico*" y "*Daniel*".

Conforme surge de la declaración que prestada a fs. 483/6 de la causa nro. 1800, cuanto de la versión mecanografiada de aquella que prestara en la audiencia de la causa n° 13/84, y ante esta sede, durante su cautiverio, al no permanecer *tabicada*, pudo ver detenidos ilegalmente en "*El Vesubio*" a: una chica llamada Silvia a la que apodaban "*Cebolla*", otra apodada "*Blanquita*", Alicia de la Rubia, Arnaldo Piñón y su esposa Cristina Navarro; Laura Waen, Cecilia Vázquez, Marta Shefer, Silvia Saladino, Javier Goldín, Jorge Watts, José Portillo, María Angélica Pérez de Micflic, Darío Machado, Osvaldo Stein, Celia Kriado, Nieves Kanje, Dora Garín, Roberto Arrigo, Rolando Zanzi Vigoroux, Abraham Hochman, Beatriz Perosio, Elías Semán, Ernesto Scersewicz -que fuera sumamente castigado por "*El Paraguayo*" por ser judío-, Esther Gersberg "*Techi*" -quien perdió su bebé por las torturas-, Francoise Dauthier, Generosa Fratassi, Guillermo Moralli, Hugo Vaisman, Jorge Montero, Juan Thanhauser, Martín Vázquez, Norma Falcone, Osvaldo Balbi, Roberto Cristina, Rubén Kriscautzky, Saúl Micflic y Víctor Volloch. Destacó también Iglesias Espasandín que cuando estaba en "*El Vesubio*" sacaron el cadáver de Luis Pérez.

Por otro lado, Iglesias Espasandín, entre los represores individualizó y describió a:

a) "*El Francés*", jefe de interrogadores y del campo a quien describió como de entre 35 y 40 años de edad, alrededor de 1, 80 metros de altura, de tez blanca, de alrededor de 80/85 kilos, de buen físico, musculoso, de cabello corto castaño oscuro, buen gusto, modales educados, mesurado, con una personalidad seductora, con poder y claramente militar, muy ordenado y limpio.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

b) "*El Paraguayo*", guardia que actuaba junto con "*El Zorro*", del cual era subalterno, era más bajo que "*El Francés*" sin ser petiso, flaco, ignorante, con bigotes negros, muy violento y sádico, al que le decían "*Misionero*" y debían mantener entretenido ya que odiaba el silencio y de producirse lo dedicaba a golpear detenidos.

c) "*El Zorro*", guardia muy callado, de cerca de 1,80 metros de altura, de buena contextura, de tez más clara que "*El Paraguayo*", pelo corto y menos oscuro; un hombre del interior quizás entrerriano. d) "*Batata* ", miembro de la patota que participó de su secuestro, de más de 30 años, alto, que no era gordo, de tez blanca, quien se manejaba como buscando la tertulia y actuaba como *el "bueno" de la patota*.

e) "*Batata*", guardia que cuando la víctima estaba en Tribunales a punto de obtener la libertad, se le acercó como miembro del Servicio Penitenciario y le llamó por su nombre de manera servicial, le explicó que estaba en la calle Viamonte y que lo tuviera presente si necesitaba algo. Esta persona era corpulenta, robusta, de tez blanca, pelo corto, de alrededor de los 30 años.

f) "*Techo*", aparentemente oficial militar, jefe de los *traslados* y de quien dependían las guardias, de estatura baja -a lo sumo 1,70 metros-, de tez mate, pelo corto ondulado y negro, buena educación, formación y conocimiento ideológico de los cautivos. La testigo pudo verlo con sangre fresca en un pantalón claro con posterioridad a un *"traslado"* que sucedió entre el 10 y el 15 de septiembre de 1978.

g) "*Fierro*", guardia a cargo del grupo más blando. Esta persona decía ser de Villa Domínico y hablaba con conocimiento de la zona. Lo describe como más bien rubio oscuro, petiso, regordete, bigotes, cabello levemente ondulado, de menos de 35 años y usaba overol de penitenciario, actuando siempre con un chico joven, alto, flaco y delgado.

h) Otros represores: "*Saporiti*" y "*Kawasaki*" -guardias-; otro guardia que tenía una hija, un bebé, con problemas de salud; "*Pájaro*"; "*Pancho*"; "*Polaco*"; y un oficial de alta jerarquía "*El Teco*", que se presentó en una oportunidad en el centro de detención.

Las gestiones tendientes a la averiguación del paradero y libertad de Iglesias Espasandín mientras durara su cautiverio arrojaron resultados negativos; entre ellos, cabe destacar el *habeas corpus* interpuesto el 9-10-1978 ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 4, Secretaría nro. 11 -causa nro. 3354- y su similar iniciado el 1-9-1978 ante Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 3, Secretaría nro. 7 -causa

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nro. 217-.

Estrella Iglesias Espasandín permaneció en el "*El Vesubio*" hasta alrededor el 15 de septiembre, cuando sus captores hicieron una ficción de legalización y fue puesta a disposición del Consejo de Guerra hasta que recuperó su libertad definitivamente.

De la compulsa del Legajo de fotos que se le exhibiera a Iglesias Espasandín al declarar testimonialmente ante este tribunal, especificó:

1) que del Anexo 1, la fotografía que lleva el nro. 3 puede tratarse de un integrante de la *patota* que confraternizaba con los presos. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Alberto Hirschfeldt.

2) Que la foto número 15 del Anexo 1 podría corresponder a "*Fierrito*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Hugo Alberto Díaz.

3) Que el número 16 del Anexo 1 podría ser aquel que señalara como compañero de guardia de "*Fierro*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Roberto Horacio Aguirre.

4) Que la persona que luce en la foto identificada con el nro. 21 del Anexo 1 presenta la boca similar al "*Paraguayo*" aunque destaca que tenía bigotes. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Néstor Maidana.

5) Que la foto nro. 56 del Anexo 1 puede corresponder a aquel que refiriera como padre del bebé enfermo, posiblemente apodado "*El Nono*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ramón Antonio Erlán.

6) Que del Anexo 2, las fotografías que llevan los nros. 38, 73, 77 y 101 conforman la imagen que conserva del represor "*Techo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Miguel Alfredo Coquet, Jorge Ezequiel Acosta, Jorge Héctor Lucioni y Juan Eduardo Aguiar Hualde, respectivamente.

7) Que las fotos nros. 98 y 102 pueden corresponderse con "*El Francés*" ya que tienen muchas similitudes físicas, especialmente la nro. 102 particularmente por la mirada. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Francisco Manuel Sánchez y José Alfredo Autilio, respectivamente.

En oportunidad de ampliar su declaración testimonial Estrella Iglesias a fs. 25.791/2 señaló que:

8) Que la fotografía identificada con el nro. 98 del Anexo 1 se trata del guardia apodado "*Zorro*". Conforme el Anexo 3 se trata de Juan Benedito Mercado.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

9) Que las fotografías identificadas con los nros. 112y 102 del Anexo 1 se trata del guardia apodado "*Fierrito*" Conforme el Anexo 3 se trata de Juan Domingo Silva y Hugo Fernández.

10) Que las fotografías identificadas con los nros. 99 y 113 del Anexo 1 se trata del guardia apodado "*Techo*". Conforme el Anexo 3 se trata de José Sabino Mercado y Carlos Andrés Vega.

Finalmente, al declarar en autos, Estrella Iglesias Espasandín ratificó la totalidad de los dictados de rostro de la causa nro. 1800 en los que participara, a saber: N.N., N.N. alias "*Zorro*"; N.N. alias "Techo"; N.N. alias "*José*"; N.N. alias "*El Vasco*"; N.N. alias "*el Paraguayo*"; N.N.; N.N. alias "*Fierro*"; N.N. alias "*Fresco*" o "*Batata*"; N.N. alias "*Pancho*" y N.N. alias "*El Francés*" (cfr. Anexo V - Legajo 494 causa nro. 1800/13).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

133) Privación ilegal de la libertad y torturas de Laura Isabel Waen.

Laura Waen fue privada de su libertad el 11 de agosto a las 17 hs. cunado entró a la pizzería "*San Carlos*" ubicada en Puente Saavedra, por un grupo de personas que dijeron pertenecer a las "*fuerzas conjuntas*". Fue traslada a "*El Vesubio*" donde fue sometida a tormentos y permaneció hasta el 12 de septiembre del mismo año.

En su testimonio obrante a fs. 26855/6, ratificado a fs. 26.858 dio detalles de los tormentos padecidos. Textualmente: "*Me hicieron sacar la ropa y me ataron a una cama de madera y me* picanearon *por varias horas. También me golpearon una rodilla con una goma, la cual me sangró y todavía tengo una marca del lugar por el que drenó (la pierna estuvo negra por bastante tiempo). Ellos decían que no iba a poder caminar. Además me pusieron una jaula con una rata sobre la panza, diciéndome que estaba hambrienta y amenazaban constantemente con sacarla de la jaula y ponérmela en la vagina. Después de la sesión de tortura me dijeron que no podía tomar agua por varias horas y me tiraron en una sala contigua a la sala de tortura, desde donde seguía escuchando los gritos de gente que iba llegando e iba siendo torturada* [...] *Estábamos siempre con los ojos vendados. Cuando necesitábamos ir al baño nos sacaban en fila, tomados de los hombros para ir a otra casa*".

Recordó entre las personas detenidas en su misma condición a Roberto Cristina, "*Lalo*" Piñón, Cristina Navarro, Celia Kriado (embarazada), Mónica Piñeiro (embarazada), Nieves Kanje (embarazada),

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Silvia Saladino, María Angélica Pérez, Saúl Micflik, Estrella Iglesias, Beatriz Perosio (decían que había muerto de paro cardíaco durante la tortura) y Esther Gersberg (quien dio a luz a un niño muerto).

Respecto de su paso a una "*detención legal*" refirió: "*Para sacarnos de allí formaron cinco grupos de siete con aquellos a quienes nos llamaron los* «perejiles» *e hicieron con todos la misma pantomima. Nos llevaron en un camión encapuchados y con las manos atadas atrás y nos dejaron en la inmediación de un cuartel militar para que nos rescataran. En mi caso éramos seis muchachos y yo. Nos dejaron en las inmediaciones del Batallón de Artillería 601 de Ciudadela. Realmente antes que nos vinieran a* «rescatar» *pensé que era el fin e íbamos a volar en pedazos. Pero al rato llegó una patrulla militar que dijo haber recibido un llamado diciendo que había un grupo de personas en un camión y que venían a rescatarnos. Bajamos del camión y allí fue claro que había cambiado nuestra situación. Nos descubrieron la cara, nos desataron las manos y entramos a un cuartel. Nos dieron camas (por primera vez en tantos días) con sábanas, comida y fue la primera noche que dormí. El Teniente que nos recibió fue el Teniente Primero Pascual. A la mañana siguiente me llevaron a su despacho, me sirvieron un desayuno y llamaron a mi familia. Nuestros familiares nos visitaron esa tarde en el cuartel y de allí nos llevaron a los siete a la Comisaría de Villa Insuperable donde permanecimos creo que por dos meses más. De ahí los únicos nombre que me acuerdo son Guillermo Lorusso, Lalo Piñón y me parece que Roberto Arrigo* [...] *En fecha que no recuerdo nos trasladaron a la Cárcel de Devoto. Allí me despedí de los muchachos e ingresé al Penal donde estuve detenida legalmente hasta el 18 de mayo del 79. Allí de a poco me fui encontrando con las mujeres con quienes había estado en el centro de detención (ellos le decían* «chupadero»*). Estando en el Penal me llevaron a declarar a mí como a los otros 34 del grupo de* «rescatados» *por militares al Consejo de Guerra del Cuerpo 1 en Palermo. Ese Consejo nos dio a todos la libertad el mismo día*".

Acredita la permanencia de Laura Waen en "*El Vesubio*", además de sus propios dichos, los testimonios de Roberto Luis Gualdi (fs. 18913/4), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11), Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8), Enrique Jorge Varrín (fs. 18785/7) y Estrella Iglesias Espasandín (18.708/11) quienes la mencionaron entre los cautivos de tal lugar.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

134). Privación ilegal de la libertad y torturas de Darío Emilio Machado –Legajo 715-.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, Darío Emilio Machado explicó a fs. 17.706/7 que fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1978, a la medianoche, de su domicilio ubicado en Juan B. Justo 516 de la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, por un grupo armado que irrumpió por la fuerza en su casa. Agregó que fue trasladado al centro de detención posteriormente conocido como "*El Vesubio*", lugar en el cual las torturas eran sistemáticas y aplicadas a todos los cautivos y personalmente fue golpeado con puños y con palos, lo cual le provocó la perdida de dos muelas. En dicho lugar permaneció hasta el 12 de septiembre de 1978.

En referencia a su liberación, junto a otros militantes de *Vanguardia Comunista,* el testigo contó: "*Que recuperé mi libertad el 20 de mayo de 1979. Que del centro de detención* «Vesubio» *fui trasladado junto a Jorge Watts, Daniel Wejchemberg, y Faustino Fernández en una camioneta al Regimiento de Logística 10 de Villa Martelli y luego sucesivamente a dos comisarías, una de ellas la de Monte Grande donde fui visitado por un militar apodado* «Teco» *quien vino acompañado por otro militar. Luego fui conducido a la Unidad nro. 9 de La Plata. Que se me formó Consejo de Guerra, para luego ser liberado por la Justicia Civil*".

Respecto de las autoridades del centro clandestino de detención señaló que el jefe del centro era un militar del Ejército Argentino apodado "*El Francés*", quien fue la persona que lo secuestró. Por debajo del "*Francés*" se ubicaba un oficial del Ejército a quien apodaban "*Techo*". El mayor Hernán Tetzlaff era el enlace entre los diversos centros de detención de la zona.

Respecto de los guardias, Machado explica que el "*Paraguayo*" era el Jefe de una guardia, "*Fierro*" o "*Fierrito*" era el jefe de otra, También recordó por sus apodos a los siguientes guardias: "*El Polaco*", a quien vio cuando estaba sin capucha en el baño. Además escuchó llamarse entre los guardias por sus apodos a: "*Correntino*", "*Pancho*", "*Sapo*" y "*Misionero*".

Por otra parte recuerda que estaban en el centro de detención "*El Vesubio*" durante su cautiverio las siguientes personas: entre los posteriormente liberados: Guillermo Lorusso, Horacio Russo, Inés Vázquez, Javier Goldín, Jorge Watts, José Portillo, Juan Antonio Frega, Juan Paniagua, Ricardo Wejchemberg, Roberto Arrigo, Claudio Lutman, José Martínez, Arnaldo Piñón, Susana Laxage de Kriscautzky, Luis Fabbri,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Alfredo Smith, Cecilia Vázquez, Claudio Niro, Dora Garín, Enrique Varrín, Estrella Iglesias. Entre los que quedaron desaparecidos estuvieron: Roberto Luis Cristina, Rubén Kriscautzky, Saúl Micflik, Víctor Volloch, Luis Pérez, Héctor Hugo Cavallo, Rosa María Pargas de Camps, Abraham Hochman, Beatriz Perosio, Elías Semán, Ernesto Szerszewiz, Esther Gersberg de Díaz Salazar, Guillermo Moralli, Hugo Vaisman, Juan Miguel Thanhauser, Luis Díaz Salazar Figueroa, Mauricio Poltarak, Mauricio Weinstein y Osvaldo Balbi.

Al serle exhibido el Legajo de fotografías el testigo señaló que:

1) Que la fotografía nro. 26 correspondientes al Anexo 1, se corresponde con la persona que apodaban "*El Polaco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Héctor Daniel Ferreyra.

2) Que del Anexo 2, la fotografía identificada con el nro. 19 podría ser Tezlaff. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de José Mario Malinverni.

3) Respecto de "*El Francés*" podría ser la persona que figura en las fotografías "16" o "102", ambas del Anexo 2 pero con más certeza la última de las nombradas. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Ricardo Manuel Frecha y José Alfredo Autilio respectivamente.

4) Respecto del personal militar que lo visitó en la Comisaría de Monte Grande, identificó a las personas cuyas fotografías están sindicadas con los nros "1" y "4", ambas del anexo 2. Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Juan Carlos Bazilis y Franco Luque.

El caso que damnificó a Darío Emilio Machado fue tratado por la Excma. Cámara del Fuero en oportunidad de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84, bajo el nro. 369.

En dicha oportunidad la Alzada dio por probado que:

a) el periodista Darío Emilio Machado fue privado de su libertad el día 12 de agosto de 1978, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino;

b) que se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el lugar de detención denominado "*El Vesubio*" que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército."

La Alzada corroboró lo expuesto mediante los siguientes razonamientos: "*...Lo expuesto encuentra corroboración en los dichos de diversos testigos que manifiestan haber compartido su cautiverio con machado en el mencionado lugar de detención, entre los que debe mencionarse Jorge Watts -caso 159- de quien se encuentra fehacientemente acreditada su permanencia en*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

«El Vesubio». *También afirman haber permanecido en cautiverio junto a la víctima los testigos Faustino Fernández -caso 405-, Ricardo Daniel Wejchenberg -caso 385-, Raúl Eduardo Contreras -caso 373- y Dora Garín".*

"También está probado que en ocasión de su cautiverio fue sometido a algún mecanismo de tortura".

"Machado refiere no haber sido sometido a pasajes de corriente eléctrica, como sus compañeros de cautiverio, ya que tuvo la fortuna de que en el momento en que era conducido para tal fin hubo un corte de luz. No obstante, manifiesta haber sido reiteradamente golpeado con los puños y con palos, lo que le ocasionó la pérdida de dos piezas dentales".

"A través de los casos ya analizados de personas que permanecieron en cautiverio en «El Vesubio»*, ha quedado demostrado la tortura a que eran sometidos en los interrogatorios. Todas las víctimas coinciden en cuanto a los métodos utilizados, como asimismo el lugar en que se llevaban a cabo y los nombres o apodos* de sus ejecutores [...]".

"Darío Emilio Machado recuperó su libertad el 20 de mayo de 1979".

"La víctima afirma que luego de permanecer durante casi dos meses en «El Vesubio» *fue trasladado junto a un grupo de cautivos en una camioneta al Regimiento de Logística de Villa Martelli y luego sucesivamente a dos comisarías y a la Unidad nro. 9 de La Plata. En ese ínterin se le formó Consejo de Guerra, el que luego se declaró incompetente pasando las actuaciones a la justicia civil -Juzgado Federal nro. 3- el que el mismo día decreta su libertad por falta de mérito. Posteriormente es sobreseído provisionalmente pronunciamiento éste que luego se transforma en definitivo".*

"A través de casos anteriores de personas en cautiverio en «El Vesubio» *ha quedado demostrado que este tipo de procedimientos de* «legalización» *de detenidos era el que comúnmente se utilizaba -conf. entre otros casos Pérez de Micflik n° 157 e Iglesias Espasandín caso n° 158...".* De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

La responsabilidad de José Néstor Maidana con relación a este caso fue tratada por la Excma. Cámara del fuero el 20 de abril de 1987 (fs. 2267/8).

135) Privación ilegal de la libertad y torturas de Javier Gustavo Goldín –Legajo 741-.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Javier Gustavo Goldín, el día 12 de agosto de 1978, a las 12:20 hs., estando en la puerta de la empresa para la cual trabajaba -Macceti Hnos- fue detenido por tres hombres vestidos de civil que bajaron de una *pick up* donde fue encapuchado y trasladado al centro clandestino de detención que luego conocería como "*El Vesubio*", donde permaneció hasta el 11 de septiembre del mismo año.

Al llegar a dicho lugar lo hicieron pasar a un cuarto cerrado: "*...donde me dijeron que me desnudara, al negarme me empezaron a golpear con un palo que parecía de goma. Cuando estuve desnudo me acostaron sobre un elástico de madera pintado de blanco y me estiraron piernas y manos, ajustándomelas con cadenas, cuidando de poner una banda de goma entre las cadenas y mis miembros. Entonces comenzaron a aplicarme descargas de corriente eléctrica en todo el cuerpo mientras me pedían información de la organización o partido político que suponían que yo pertenecía. No perteneciendo yo a ninguna organización no podía contestar las preguntas que me hacían. Entonces comenzaron a castigarme con un palo de goma sobre la rodilla izquierda tanto que se me hinchó del tamaño de una cabeza quedándome una marca en el hueso de la rótula fácil de apreciar al tacto. Terminada la sesión (estimo que duró 5 ó 6 horas porque ya era de noche) como decían ellos me vistieron dado que yo estaba imposibilitado de hacerlo. No me podía parar y un brazo perdió su movilidad. Mientras estuve en la* parrilla *en 2 ocasiones me sacaron la capucha, uno de los presentes se presentó como* «Daniel» *y otra* «La Negra» *(una mujer)...*" (fojas 2/5 del Legajo 741).

Goldín explicó que en "*El Vesubio*" vio a Beatriz Perosio, Elías Semán, Guillermo Juárez, Abraham Hochman, José Díaz y su mujer María Gerber, Martín Vázquez y Juan Miguel Tanhausser en calidad de detenidos.

Asimismo, señaló que había turnos de guardia, con un jefe en cada uno de ellos, siendo sus apodos: "*Fierrito*", "*El Paraguayo*" y "*Pancho*".

El día 11 de septiembre de 1978 Goldín fue trasladado junto a otros detenidos relacionados con la agrupación *Vanguardia Comunista* al Regimiento de Infantería VII de La Plata, al día siguiente fue conducido a la Comisaría VIII donde salió un mes después. Luego fue trasladado a la Unidad Penal nro. 9 y a la Unidad nro. 2 del Servicio Penitenciario Federal, hasta el día 21 de mayo de 1979 cuando recuperó su libertad por mandato del Juzgado Federal nro. 3.

Apoyan las manifestaciones de Javier Goldín las declaraciones de Faustino José Carlos Fernández (fs. 7), Juan Antonio Frega (fs.8), Horacio Hugo Russo (fs. 9), Rubén Darío Martínez (fs. 10) y Raúl Eduardo Contreras (fs. 11), todas ellas obrantes en el Legajo 741 quienes en forma

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

conteste explicaron que el nombrado permaneció cautivo en el referido centro clandestino de detención.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante esta sede (fs. 17.984/5), Javier Gustavo Goldín se pronunció en los mismos términos a los vertidos en la presentación obrante a fs. 2/5 del Legajo 741.

Asimismo, agregó que durante los interrogatorios bajo la aplicación de tormentos también se encontraba presente "*Lucho*" quien oficiaba de médico y daba indicaciones de cómo castigarlo. También señaló que "*El Francés*" era quien mandaba en el centro clandestino, describiéndolo como un hombre con bigotes y de voz gruesa.

En esa ocasión y en referencia a los represores que actuaban en dicho centro, indicó: "*...que la autoridad del Centro era* «El Francés»*. Que uno de los jefes de guardia era* «El Paraguayo»*, que era particularmente violento, y no recuerda bien pero quizás también le decían* «El Correntino»*. Que después como guardias estaban* «Pancho» *y* «Fierrito» *o* «Fierro»*; este último, un día se dejó ver y era un tipo rubio, de alrededor de 30 años, de pelo corto, estatura mediana, 1,75 aproximadamente, de ojos claros. Que durante su cautiverio escuchó como apodos* «Alfa», «El Misionero» *y* «Kawasaki»."

En cuanto a las personas con las que compartió cautiverio y respecto de quienes le consta que fueron torturados, señaló a Beatriz Perosio -quien fue duramente torturada-, Pablo Martínez Sameck, Jorge Goldberg, Elías Semán, Guillermo Moralli, Roberto Cristina, Rubén Kirscautzky y Abraham Hochman. También refirió que estuvieron detenidos en dicho campo Jorge Piñón y su mujer, Celia Kriado, Alfredo Peña, Alfredo Smith, Cecilia Vázquez, Horacio Russo, Antonio Frega, Raúl Contreras, Roberto Arrigo, Ernesto Szerszewiz, Luis Díaz Salazar y su mujer Esther Gersberg, Hugo Vaisman, Juan Miguel Thanhauser, y Luis Pérez -a quien mataron y quemaron en el centro clandestino-.

Con relación a su salida de "*El Vesubio*" mencionó: "*Que permanece en* Vesubio *aproximadamente un mes, cuando fue trasladado junto a otros detenidos al Regimiento de Infantería VII de La Plata. Que eran 7 cautivos en un camión cerrado, los atan y los dejan abandonados con declaraciones encima en las que se autoinculpaban. Que luego llegó gente del Ejército y los llevan al Regimiento donde permanecen un día entero hasta que los trasladan nuevamente a la Comisaría 9° de La Plata. Que allí están un mes exacto incomunicados e ilegalmente detenidos. Que después los alojan en la Unidad 9 por otros 20 días clandestinamente y recién cuando los trasladan a Devoto son legalizados. El declarante destaca que en la Comisaría 9na. de La Plata en determinado momento llegan tres muchachos del PCR de La Plata de los cuales uno de ellos era de*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

apellido Baratti y son trasladados antes que el declarante. Que permanece detenido en Devoto y luego en la U9 de La Plata hasta de mayo de 1979 cuando recuperó su libertad por disposición del Juzgado Federal, previo paso por Coordinación Federal."

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

136) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Arnaldo Jorge Piñón –Legajo 5234-.

Arnaldo Jorge Piñón fue ilegalmente detenido, junto con su esposa Cristina María Navarro, el 12 de agosto de 1978, a las 15 hs. en su domicilio particular sito en la calle Acevedo 240 3° "B" por un grupo de personas de civil armadas. Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos. Allí permaneció hasta el 6 de septiembre, momento en el que fue "*legalizado*".

En su testimonio obrante en el Legajo CONADEP nro. 5234, Arnaldo Jorge Piñón dio detalles de su secuestro y cautiverio. Así, relató que quienes los secuestraron se identificaron como integrantes de la Policía Federal. Que los introdujeron, atados y vendados, en un camión del tipo utilizado en las mudanzas. Luego de una hora de viaje llegaron a lo que luego se enterarían que era el centro clandestino de detención *"El Vesubio"*.

Refirió que el lugar de detención tenía tres casas, que había una guardia interna y otra externa y que llegó a haber en el lugar aproximadamente setenta personas detenidas. Piñón estuvo cautivo en dos casas. En la primera pudo escuchar los interrogatorios y torturas a los que los detenidos eran sometidos. Allí pudo comunicarse con detenidos entre los que recordó a Hugo Vaisman, Elías Seman, Roberto Cristina, Rubén Kriskausky, Víctor Voloch y Beatriz Perosio.

Luego fue trasladado a la otra casa, en la que permaneció del 17 de agosto al 6 de septiembre en la que pudo ver y hablar con Jorge Montero, Abraham Hochman, Saúl Micflik y Luis Díaz Salazar. Además pudo saber que estuvieron allí detenidos Martín Vázquez, Juan Tanhauser, Guillermo Moralli, Norma Falcone, Esther Gersberg, Mauricio Poltarak y Ernesto Scerzewicz.

Con relación al personal a cargo del centro clandestino de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detención relató que quien comandaba todo era apodado "*El Francés*". Otros apodos que escuchó en el lugar son: "*Teco*", "*Yoli*", "*Paraguayo*", "*Pancho*", "*Zorro*", "*Pajarito*", "*Polaco*", "*Fierro*" y "*Aguilar*".

Luego de *legalizado* estuvo dos meses en la Comisaría de Villa Insuperable, un mes en el Penal de Villa Devoto y luego en la Unidad nro. 9 de La Plata hasta el 19 de mayo de 1979.

Acredita el cautiverio de Arnaldo Jorge Piñón en *"El Vesubio"*, además de sus propios dichos, las declaraciones de Darío Emilio Machado (fs. 18706/7), Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8), Javier Gustavo Goldín (fs. 17.984/5), Juan Antonio Frega (fs. 17.772/4), Enrique Jorge Varrín (Legajo 730), Estrella Iglesias Espasandín (fs. 18708/11), Horacio Hugo Russo (fs. 18.129/30), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11), Silvia Saladino (fs. 17786/88), Nieves Marta Kanje (fs. 17783/5) Roberto Luis Gualdi (fs. 18913/4), Dora Beatriz Garín (cfr. certificación del Legajo de prueba nro. 696), Juan Antonio Frega (cfr. certificación del Legajo de prueba nro. 696) y Roberto Oscar Arrigo (Legajo 719) quienes manifestaron haber compartido su ilegal detención con la víctima aquí investigada.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N.Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

137) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Cristina María Navarro – Legajo CONADEP 5233-.

Cristina María Navarro fue ilegalmente detenida, junto con su esposo Arnaldo Jorge Piñón, el 12 de agosto de 1978, a las 15 hs. en su domicilio particular sito en la calle Acevedo 240 3° "B" por un grupo de personas de civil armadas. Fue trasladada al centro clandestino de detención conocido como *"El Vesubio"*, donde fue sometida a tormentos. Allí permaneció hasta el 6 de septiembre, momento en el que fue "*legalizada*".

En su testimonio obrante en el Legajo CONADEP nro. 5233, Cristina María Navarro dio detalles de su secuestro y cautiverio. Así relató que los introdujeron, atados y vendados, en un camión rojo del tipo utilizado en las mudanzas. Luego de media hora de viaje entraron en un camino de tierra con muchos baches, luego de lo cual llegaron a lo que luego se enterarían que era el centro clandestino de detención *"El Vesubio"*.

Refirió que el lugar era descampado y que conoció dos casas.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Que estuvo cautiva en la "*casa 2*" y que la llevaban al baño de la "*casa 1*". En cuanto a la estructura del lugar manifestó que estaba a cargo de "*El Francés*", que había tres grupos de guardias que hacían guardia interna y externa y que también estaba "*la patota*" quienes eran los encargados de secuestrar y torturar.

Entre las personas con las que compartió cautiverio recordó a: Ernesto Scerzewicz, Roberto Cristina, Abraham Hochman, Elías Seman, Saúl Micflik, Beatriz Perosio, Norma Falcone, Martín Vázquez, Hugo Vaisman, Juan Tanhauser, Mauricio Poltarak, Víctor Voloch, Rubén Kriskausky, Jorge Montero, Luis Díaz Salazar, Guillermo Moralli, Esther Gersberg, Alicia de la Rubia y "*Blanquita*" (tuvo un hijo varón y le dijeron que se lo habían entregado a los padres). Refirió que había personas que estaban allí desde hacía más de un año.

Acreditan su presencia en el centro clandestino de detención *"El Vesubio"*, además de sus propios dichos y los de su marido, las declaraciones de Jorge Federico Watts (fs. 17.704/8), Javier Gustavo Goldín (fs. 17.984/5), Estrella Iglesias Espasandín (fs. 18.708/11), Horacio Hugo Russo (fs. 18.129/30), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 17.709/11), Silvia Saladino (fs. 17.786/88), Dora Beatriz Garín (Legajo CONADEP nro. 707), Cecilia Vázquez (Legajo CONADEP nro. 705).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

138) Privación ilegal de la libertad y torturas de Víctor Voloch –Legajo 688-.

Víctor Voloch fue secuestrado en la vía pública el 14 de agosto de 1978 y trasladado al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos junto a otros militantes de la agrupación *Vanguardia Comunista*. El nombrado permanece en calidad de desaparecido.

De los testimonios brindados en el marco de la causa nro. 13/84 que acreditan los extremos señalados en el párrafo primero del presente apartado corresponde señalar los de: Rolando Zanzi Vigoroux, quien señaló: "*...Víctor Voloch, secuestrado en agosto de 1978, escuché cuando lo torturaban...*", Estrella Iglesias Espasandín explicó que: "*...estaba en una pieza muy contigua a la mía Víctor Voloch...*"; Guillermo Alberto Lorusso narró que: "*...por trabajar con ellas en un lugar clandestino, que estaba a mi*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nombre donde supuestamente hacía ejercicio de la profesión y que ocasionalmente servía para el partido, sito en la calle Rivadavia y Guardia Nacional, yo me reuní con personas a las que luego o vi o escuché sobre todo en ese centro clandestino de detención [se refiere a *Vesubio*] *además sabían que estaban allí, me consta, otros integrantes del comité central del partido, por ejemplo Víctor Voloch...*"; Horacio Hugo Russo, dijo que "*... de las personas que permanecían en ese momento en el lugar, además de haber visto a algunas pocas que después conocí, podría decirle Víctor Voloch...*"; Jorge Federico Watts, contó que: "*...Víctor Voloch decía que lo iban a matar inmediatamente, yo le explico que no, que hacía varios días que estaba ahí...*"; Roberto Oscar Arrigo contó que: "*...mientras sigue pasando gente torturada entre ellos Víctor Voloch...*"; Ricardo Daniel Wejchenberg refirió que: "*...entre las personas que escuché en el campo podía mencionar a Víctor Voloch...*" (cfr. fs. 5/11 del Legajo 688).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

139) Privación ilegal de la libertad de Hugo Vaisman -Legajo 697-.

Se encuentra acreditado que Hugo Vaisman fue privado ilegítimamente de su libertad el 14 de agosto de 1978 mientras se encontraba en una confitería sita en las Avenidas Canning y Corrientes de Capital Federal por personal dependiente del Ejército Argentino y permaneció clandestinamente en cautiverio en el centro de detención "*El Vesubio*" y nunca más fue vuelto a ver desde entonces.

Dichos extremos se tuvieron por probados en la Causa n° 13 de la Excma. Cámara Federal y encontraron respaldo en los dichos de la esposa del damnificado, María Leonor Teso, al declarar en la audiencia del juicio -cfr. acta mecanografiada en Legajo 697- cuanto en la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -fs. 472/3- y la presentación de *habeas corpus* de sus progenitores en la causa nro. 12.606 del Juzgado de Instrucción nro. 29, Secretaría nro. 136.

Respecto del damnificado se hicieron reclamos y solicitudes de averiguación de su paradero que oportunamente no arrojaron resultados positivos.

La permanencia en "*El Vesubio*" por parte de Vaisman, quien militaba en "*Vanguardia Comunista*", al menos durante el mes de agosto de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

1978, fue confirmada por parte de: a) Estrella Iglesias Espasadín -cfr. caso 158 de la causa 13/84 y testimonio obrante en el Legajo 697 correspondiente al Anexo B causa 15.807 Juzgado de Instrucción 19 - Secretaría 159, actual Legajo 729 y pieza obrante a fs. 483/6 de la causa 1800-, b) Cecilia Vázquez de Lutzky, c) Rolando Alberto Zanzi Vigeureux, d) Cristina María Navarro, e) Arnaldo Jorge Piñón, f) Alfredo Peña, cfr. Legajo 697, g) Jorge Watts -caso 159 y constancia Legajo 697-,h) Hugo Russo -caso 366 y constancia del Legajo 697-, i)Raúl Eduardo Contreras - caso 373 y constancia en Legajo 697-, j) Ricardo Daniel Wejchenberg -cfr. constancia en Legajo 697- y k) declaración testimonial de Pablo Lorusso -fs. 143/152 causa 1800-.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

140) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Héctor Hugo Cavallo.

Héctor Hugo Cavallo fue privado de su libertad el 14 de agosto de 1978 en la vía pública por un grupo de personas armadas quienes lo trasladaron al centro de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. El nombrado nunca volvió a aparecer con vida desde su paso por este campo.

Su madre Emilia de Cavallo realizó diversas gestiones ante el Ministerio del Interior, y denunció el hecho ante diversos organismos internacionales (O.E.A., O.N.U., UNESCO) a efectos de dar con el paradero de su hijo, todos ellos con resultado negativo.

Darío Machado, quien estuvo cautivo en *"El Vesubio"* desde el 12 de agosto de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1978, en ocasión de prestar declaración ante este Tribunal, señaló que compartió cautiverio con Héctor Hugo Cavallo (cfr. fs. 17.706/7).

En idénticos términos se pronunció Ricardo Wejchemberg, quien estuvo privado de su libertad en *"El Vesubio"* entre el 21 de julio de 1977 y el 23 de mayo de 1978 (cfr. fs. 18.692/9).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

141) Privación ilegal de la libertad de Roberto Luis Cristina -Legajo 709-.

Conforme surge de las constancias agregadas al Legajo 709, Roberto Luis Cristina, Secretario General del Partido *Vanguardia Comunista*, fue secuestrado el día 15 de agosto de 1978 por un grupo armado de personas, mientras se encontraba en una confitería ubicada en Av. Corrientes y Federico Lacroze de la ciudad de Buenos Aires, y conducido al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos. Cristina permanece desaparecido.

En este sentido, obran copias declaración de Antonia Álvarez de Cristina, madre del nombrado, en las audiencias orales de la causa nro. 13/84; oportunidad en la cual relató las circunstancias del secuestro de su hijo y las tramitaciones realizadas para tratar de localizarlo, todas ellas con resultado negativo.

En esa misma ocasión, manifestó que al día siguiente al del secuestro, un empleado del padre de la compañera de su hijo -Ana María Molina- le comentó que habían allanado el domicilio de Roberto y Ana María, y que ésta se había ido a vivir a Córdoba.

Por su parte, Ana María Molina, declaró en las audiencias orales de la causa nro. 13/84 que "*...en agosto de 1978, se presentó un grupo armado en mi casa, que dijeron ser de las* fuerzas conjuntas*, y manifestaron que lo habían tomado* [en referencia a Roberto Cristina]*, y lo tenían abajo en el auto, preguntaron si ésa era la vivienda de él, dijeron que eso no era un procedimiento antiterrorista sino que era un procedimiento que ellos consideraban ideológico, porque ya habían terminado con las prioridades que eran los grupos armados* [...] *ellos estuvieron hasta la noche...*".

La nombrada también prestó declaración testimonial ante este Tribunal (fs. 17.762/3), ocasión en la cual relató: "*Que el 15 de agosto de 1978 a las dos y media de la tarde ingresó un grupo comando armado, a cara descubierta, conformado por alrededor de siete personas, a mi domicilio sito en Julián Álvarez 2465, piso 8, Capital Federal. Este grupo permaneció hasta las seis de la tarde aproximadamente. En mi domicilio estaba Jorge Montero alias* «Ernesto»*, un amigo de mi marido, quien había salido hace quince minutos y le dijeron a Montero,* «estabas acá»*. Acto seguido llamaron por teléfono y dijeron que salgan de la verdulería porque ya habían encontrado a* Ernesto*. Además dijeron que* «el pelado»*, mi marido Roberto Luis Cristina, estaba abajo. Este grupo comando comenzó a revisar la casa buscando dinero. El grupo comando*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estaba encabezado por una persona quien se hacía llamar «El Francés». *Durante el procedimiento me decían que me iban a llevar y que busque con quién dejar a mi hija. Luego de dos horas aproximadamente de haber comenzado el operativo* «El Francés» *va con* «Ernesto» *a la habitación para conversar y cuando salen* «El Francés» *me dice que no me iba a llevar porque era un problema y que no le iba a servir de presión y me sugirió irme del país. Ante lo cual le respondí que iba a interponer un recurso de* «habeas corpus» *y me contestó que eso no servía para nada porque ellos manejaban la justicia. El grupo comando también estaba conformado por un alto, gordo, rubio de bigotes, quien por su acento era del interior, y mientras jugaba con un antifaz me decía que me había visto en diferentes lugares, parece ser que trataba de sacarme información pues no hablaba de lugares donde yo hubiera estado.* [...] *Que dentro del grupo comando había un muchacho joven que parecía policía y me decían porqué no nos habíamos ido antes. Mientras ocurría todo esto, se llevaban mis cosas, discos, ropa, etc. y buscaban plata, y había otros muchachos con aspecto de Policía.* «El Francés» *era alto, peinado para atrás con bigote, nariz aguileña, ojos grandes, de 45 años aproximadamente. Que cuando estas personas se fueron se llevaron a* «Ernesto»*".*

También manifestó que, en una oportunidad, fue junto a Darío Machado a la Municipalidad de la Provincia de Buenos Aires, donde una persona que se identificó como *"El Francés"* les dijo que él también había sido represor y que "*El Francés*" que ellos estaban buscando era el Coronel Ferro.

Al compulsar el Legajo de fotografías expresó:

1) Que cree que la fotografía nro. 6 participó en el operativo realizado en su casa. Conforme el Anexo 3, se trata de Víctor Hugo Saccone.

2) Que del Anexo 2, la persona que más probabilidades tiene de coincidir con su recuerdo de *"El Francés"* es la foto identificada con el nro. 25. Conforme el Anexo 3, se trata de Germán Eduardo Carrasco Jorda.

3) Que en segundo rango, con probabilidades de ser *"El Francés"*, también del Anexo 2, son las fotografías identificadas con los números 60, 16, 64, 98, 21, 46 y 3. Conforme el Anexo 3 se trata de Gustavo Alejandro Eppens, Ricardo Manuel Frecha, Jorge Pedro Miná, Francisco Manuel Sánchez, Pedro Alejandro Nicolás Del Río, Mario Alberto Casella y Blas Cerda, respectivamente.

4) Que la persona identificada con el nro. 12 del Anexo 2, tiene una similitud con la persona rubia que intervino en el operativo realizado en su domicilio, sólo que con veinte quilos menos. Conforme al Anexo 3, se trata de Ricardo Nicolás Lederer.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

5) Que las personas identificadas con los números 23 y 26 del Anexo 2 formaron parte del operativo realizado en su domicilio. Conforme al Anexo 3, se trata de Enrique Armando Cicciari y Adrián Armando Dale.

La permanencia en cautiverio de Roberto Luis Cristina en el centro clandestino "*El Vesubio*" se encuentra corroborada por los testimonios prestados por: Estrella Iglesias (fs. 8/12), Cecilia Vázquez de Lutzky (fs. 13/18), Rolando Alberto Zanzi Vigouroux (fs. 19/21), Cristina María Navarro (fs. 22/25), Arnaldo Jorge Piñón (fs. 26/30), Roberto Oscar Arrigo (fs. 31/38) en el Legajo 709 y por Horacio Hugo Russo (cfr. fs. 18.129/30).

Enrique José Varrín en oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal señaló: "*... Roberto Cristina a quien vi el día que salí del centro, estaba en un estado físico lamentable, tenía la cara tan desfigurada que estaba casi irreconocible...*" (cfr. fs. 18785/7).

En oportunidad de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, la Excma. Cámara del fuero tuvo por probado que Roberto Cristina fue privado de su libertad el día 15 de agosto de 1978 mientras se encontraba en una confitería ubicada en la intersección de las avenidas Federico Lacroze y Corrientes, por un grupo de personas armadas que dependían del Ejército Argentino, y que se lo mantuvo clandestinamente detenido en el centro clandestino "*El Vesubio*", dependiente de dicha fuerza.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

142) Privación ilegal de la libertad de Rubén Bernardo Kriscautzky –Legajo 706-.

Rubén Bernardo Kriscautzky, quien permanece desaparecido, fue privado de su libertad en la madrugada del día 15 de agosto de 1978 de su domicilio ubicado en la calle Darwin 348 de la Capital Federal por un grupo armado y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos.

En ocasión de dictar sentencia en el marco de la causa nro. 13/84 la Excma. Cámara del Fuero trató el caso de Rubén Bernardo Kriscautzky bajo el nro. 155 y dio por probado los siguientes hechos:

-Rubén Bernardo Kriscautzky fue privado de su libertad en la madrugada del día 15 de agosto de 1978 de su domicilio ubicado en la calle

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Darwin 348 de la Capital Federal por un grupo armado que dependía del Ejército. Dicha circunstancia se desprende de los testimonios brindados por Susana María Laxague y por su hija, quienes coincidentemente relataron la forma que, en la fecha y lugar señalado, un grupo de aproximadamente diez personas procedió a llevárselas junto a la víctima en varios automóviles. Pocas horas después, las declarantes recuperaron su libertad, no ocurriendo lo mismo con Rubén Bernardo Kriscautzky.

-Que a Rubén Bernardo Kriscautzky se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro de detención denominado "*El Vesubio*" que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército y que no fue vuelto a ver desde entonces.

La Excma. Cámara del Fuero explicó que gran cantidad de personas al testimoniar en la audiencia del juicio correspondiente a la causa nro. 13/84 afirmaron haber permanecido detenidos en "*El Vesubio*" para la fecha de la detención de Rubén Bernardo Kriscautzky -agosto de 1978- y haber compartido cautiverio con él, todos ellos militantes de "*Vanguardia Comunista*".

En tal sentido declararon Jorge Federico Watts, Juan Antonio Frega, Ricardo Daniel Wejchenberg, Horacio Hugo Russo, Darío Emilio Machado, Dora Beatriz Garín, Cecilia Vázquez, Estrella Iglesias, Rubén Darío Martínez, María Angélica Pérez de Micflik, Faustino José Fernández y Raúl Eduardo Contreras.

A su vez la Alzada explicó: "*...De igual modo, la esposa de la víctima que afirma haber sido detenida con ella, refiere que tiempo después se le exhibió en la CONADEP un plano del lugar reconociéndolo como perteneciente al sitio en el que permaneció por espacio de pocas horas junto a su marido...*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

143) Privación ilegal de la libertad y torturas de Osvaldo Stein –Legajo 1121-.

Osvaldo Stein fue privado de su libertad el día 16 de agosto de 1978 por un grupo de personas armadas que ingresaron a su domicilio sito en la calle Malabia 3395, San Justo, provincia de Buenos Aires y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

En dicho lugar de detención, Stein fue objeto de diversos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

tormentos -aplicación de corriente eléctrica en el cuerpo- y sometimiento a condiciones infrahumanas de vida. El nombrado permaneció allí hasta el 14 de septiembre de 1978 cuando en un camión del Ejército Argentino fue trasladado a al Comisaría 3ra. de Valentín Alsina, lugar donde permaneció por tres meses y medio hasta el 22 de diciembre que fue conducido hasta la Unidad 9 de La Plata.

Acredita lo expuesto las manifestaciones del propio Stein en la causa nro. 40.379 del registro del Juzgado Federal nro. 3 y las realizadas ante la CONADEP. En dicha oportunidad, el nombrado manifestó que: "*...Los nombres de los guardias que el testigo recuerda eran* «Fierrito», «El Paraguayo» *(muy sanguinario y que golpeaba al testigo por ser judío) y* «El Francés» *(que era el que estaba a cargo del campo), quien siempre estaba presente en los interrogatorios...*" (cfr. fs. 1/3 del Legajo 1121).

A su vez, acredita la privación ilegal de la libertad de Osvaldo Stein los dichos de Estrella Iglesias en el marco de la causa 13/84, quien refiriéndose al nombrado dijo: "*...el 6 de marzo me llevan a Palermo* [...] *y también nos encontramos con tres muchachos que venían haciendo el trayecto que son* [...] *Osvaldo Stein...*"(cfr. fs. 5 del Legajo 1121).

En oportunidad de declarar ante la CONADEP Stein indicó que compartió cautiverio en "*El Vesubio*" con Rubén Kriskausky, Elías Semán, Abraham Hochman y Víctor Voloch (cfr. Legajo 1121).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

144) Privación ilegal de la libertad de Jorge Rodolfo Montero –Legajo 714-.

La Excma. Cámara del Fuero en el marco de la causa nro. 13/84 trato el caso de Jorge Rodolfo Montero bajo el nro. 371. En dicha oportunidad la Alzada explicó que el nombrado fue privado de su libertad el día 16 de agosto de 1978, aproximadamente a las 14.30 horas, en momento en que se encontraba en el domicilio de un amigo, ubicado en la calle Julián Álvarez 2465 piso 2do. Departamento 8 de la Capital Federal, por un grupo armado que dependía del Ejército Argentino. Cabe agregar que Montero permanece en calidad de desaparecido.

Señaló al Excma. Cámara del Fuero: *"A Jorge Rodolfo Montero se lo mantuvo clandestinamente en cautiverio en el centro clandestino de detención*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

denominado «El Vesubio» *que dependía operacionalmente del Primer Cuerpo del Ejército"*

"En tal sentido depusieron en la audiencia gran cantidad de testigos que afirmaron haber compartido su cautiverio junto a la víctima en el mencionado lugar clandestino de detención. Ellos son: Jorge Federico Watts -caso 159-, María Angélica Pérez de Micflik -caso 157- Estrella Iglesias Espasandín caso 158- y Horacio Hugo Russo -caso 366- personas estas que, al considerarse sus respectivas situaciones se acreditó que permanecieron alojadas en «El Vesubio»."

"En idéntico sentido declaran Raúl Eduardo Contreras -caso 373- y Guillermo Horacio Lorusso -caso 372- este último tanto en la audiencia como ante el Juzgado Penal n°7 de Morón en los autos nro. 1900, caratulados "Fiscal Armando Benet s/denuncia" -conf. fs. 143."

A lo expuesto, deben sumarse los elementos colectados en el Legajo 714, del cual se desprenden los testimonios de María Leonor Oliva de Montero, madre de la víctima, quien relató ante el Juzgado de Instrucción nro. 19, los reclamos realizados ante diversos Tribunales a efectos de dar con el paradero de su hijo.

Ana María Molina, en la audiencia oral del juicio correspondiente a la causa nro. 13/84, expresó que el procedimiento mediante el cual fue secuestrado Montero se realizó en su domicilio y el mismo fue comandado por una persona que se apodaba "*El Francés*" (cfr. Legajo 714).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

145) Privación ilegal de la libertad y torturas de Elías Semán –Legajo 725-.

Elías Semán, otro militante de *Vanguardia Comunista*, fue secuestrado el día 16 de agosto de 1978 en la vía pública. Al atardecer de ese mismo día fue llevado por un grupo de personas de civil que dijo pertenecer a las fuerzas de seguridad a su domicilio sito en Segurola 1895 piso 2do. Depto 8, donde se encontraba sus esposa, Susana Bodner, y sus hijos Pablo y Ernesto. Este grupo de personas requisó toda la casa y se retiraron llevándose a Semán. Fue trasladado a "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos. Permanece desaparecido.

Acredita lo expuesto, la denuncia formulada por Víctor Seman, hermano de la víctima glosada a fs. 1/5 del Legajo 725, y la declaración

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

testimonial del nombrado ante el Juzgado de Instrucción nro. 19 (cfr. fs. 6/vta.).

Respecto de la permanencia de Semán en "*El Vesubio*" dan cuenta los testimonios de Estrella Iglesias (fs. 8/12), Cecilia Vázquez de Lutzky (fs. 13/18), Rolando Zanzi Vigoroux (fs. 19/21 y 39), Cristina María Navarro (fs. 22/25), Arnaldo Jorge Piñón (fs. 26/30), Roberto Oscar Arrigo (fs. 31/38 y 48), Horacio Hugo Russo (fs. 40), Guillermo Lorusso (fs. 41), Darío Emilio Machado (fs. 42), Estrella Iglesias (fs. 43), Jorge Watts (fs. 44), Faustino José Carlos Fernández (fs. 45), Juan Antonio Frega (fs. 46), Rubén Darío Martínez (fs. 47), y Ricardo Daniel Wejchenberg (fs. 50).

Durante su permanencia en el centro clandestino "*El Vesubio*", Elías Semán fue sometido a torturas; ello se desprende del testimonio brindado ante este Tribunal por Javier Gustavo Goldín (fs. 17.984/5) y del certificado del testimonio efectuado por Rolando Zanzi Vigoroux en el marco de la causa 13/84 (fs. 39 del Legajo 725) quien refirió haber escuchado cuando Semán era torturado. En igual sentido se pronunciaron al momento de prestar testimonio en la referida causa Darío Emilio Machado (fs. 42 Legajo 725), Juan Antonio Frega (fs. 46 Legajo 725), y Roberto Oscar Arrigo (fs. 48 Legajo 725).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

146) Privación ilegal de la libertad y torturas de Abraham Hochman -Legajo 708-.

Abraham Hochman, otro integrante de *Vanguardia Comunista*, fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de agosto de 1978 siendo aproximadamente las 03.00 hs. desde su domicilio sito en Sucre 2683, 1er. piso "D" de Capital Federal, por un grupo de personas armadas y vestidos de civil que se identificaron como policías y trasladado al centro clandestino de detención "*El Vesubio*", donde fue sometido a tormentos, para nunca más ser vuelto a ver desde entonces.

La circunstancia precedente, encuentra corroboración en la denuncia de la desaparición del abogado Abraham Hochman, que obra a fs. 1369/74 de la causa nro. 1800 "*Fiscal Armando Benet s/denuncia*" -Legajo 494- y, en especial, de los dichos testimoniales por parte de Ulda Elizabeth Viana de Hochman, esposa del damnificado, quien brindó los pormenores

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

del secuestro e hizo saber que -por dichos de Jorge Watts- tomó conocimiento que su marido había estado detenido en el centro de detención que se encontraba en las cercanías de Puente 12 -"*El Vesubio*"-.

Efectivamente, son numerosos los testimonios de personas que compartieron su cautiverio en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" con Hochman. Entre ellos: Rolando Alberto Zanzi Vigoureaux, que fue privado de su libertad el 20 de julio de 1978 (cfr. declaración testimonial obrante a fs. 1155/6 en Legajo CONADEP nro. 5.235 -Legajo 494-, anexo B c. 15.807 del Juzgado de Instrucción n° 19 de fs. 20/1del Legajo 708 y fs. 12.964/12.971 c. 13/84 conforme certificación del Legajo 708); Pablo Lorusso, que fue detenido el día 18 de agosto de 1978 (cfr. causa nro.1800, fs. 143/152 y fs. 4738/4747 actas mecanografiadas causa nro. 13/84); Horacio Hugo Russo, detenido el día 22 de julio de 1978 (cfr. causa 1800 fs. 155/159 y fs. 4457/72 actas mecanografiadas causa 13/84); Estrella Iglesias Espasandín, secuestrada el 11 de agosto de 1978 (causa nro. 1800 fs. 483/6, fs. 8/12 del Legajo 708 y fs. 4659/82 actas mecanografiadas causa 13/84), Cecilia Vázquez de Lutzky, secuestrada el 19 de julio de 1978 (cfr. fs. 13/8 del Legajo 708); Cristina María Navarro, privada de su libertad el 12 de agosto de 1978 (cfr. fs. 22/5 del Legajo 708); Arnaldo Piñón, detenido el 12 de agosto de 1978 (cfr. fs. 26/30 del Legajo 708); Gustavo Goldín, secuestrada el 12 de agosto de 1978 (cfr. fs. 31/5 del Legajo 708); Alfredo Eduardo Peña, detenido ilegalmente el 7 de agosto de 1978 (cfr. fs. 36/40 del Legajo 708); Jorge Federico Watts, secuestrado el 22 de julio de 1978 (cfr. fs. 4337/4422 actas mecanografiadas causa nro. 13/84) y Osvaldo Stein, privado de su libertad el día 16 de agosto de 1978 (causa nro. 1800 fs. 643/4).

Durante su cautiverio, Abraham Hochman padeció la aplicación de torturas (cfr. testimonio de Rolando Alberto Zanzi Vigoureaux en la declaración prestada en la Embajada Argentina en el Reino de Suecia -fs. 1/8 Legajo 514-).

Hochman permanece desaparecido y todas las gestiones que se formularon de manera contemporánea a su cautiverio recibieron respuestas negativas de las autoridades policiales y militares.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

147) Privación ilegal de la libertad y torturas de José Portillo –Legajo 1113-.

José Portillo narró ante el Juzgado Federal nro. 3 que el 18 de agosto de 1978 en horas de la noche irrumpieron en su casa personas armadas que le manifestaron pertenecer a la Policía, lo encapucharon, lo ataron y lo llevaron en un automóvil a una casa, donde permaneció encapuchado y atado junto a otras personas.

En dicho lugar, agregó Portillo, fue golpeado y torturado, acusándolo de pertenecer a una organización guerrillera; luego le hicieron firmar una declaración, la que no le permitieron leer. El día 14 de septiembre lo subieron a un camión junto a otras siete personas, todos atados y encapuchados, y los dejaron al lado de una ruta, de donde fueron sacados por una patrulla militar. Las personas que lo tenían secuestrados, antes de dejarlo ir, le dijeron que tenía que ratificar todo lo que decía la declaración que había firmado, puesto que si así no lo hacía, lo iban a matar. Que la declaración mencionada fue dejada junto con él en el vehículo.

De allí, continúa el relato, fue trasladado a la Comisaría Tercera de Valentín Alsina donde se le recibió una declaración donde se le imputaban una serie de cosas que no son ciertas. Allí permaneció detenido hasta el 22 de diciembre cuando lo llevaron a la Unidad Carcelaria nro. 9 y el 7 de marzo de 1979 fue llamado por el Consejo de Guerra, en Palermo, donde se le recibió declaración.

El Legajo 1113 se continúa con las certificaciones de las declaraciones testimoniales de Estrella Iglesias, Darío Machado y Raúl Contreras quienes estuvieron cautivos en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Así a fs. 3 se encuentra glosada la certificación del testimonio prestado por Estrella Iglesias en el marco de la causa nro. 13/84, quien en relación a José Portillo dijo. "*…el 6 de marzo me llevan a Palermo junto con las chicas que venían conmigo* […] *que veníamos haciendo todo el trayecto del* Vesubio […] *y también nos encontramos con tres muchachos que venían también haciendo el trayecto, que son* […] *José Portillo…*"

La certificación de la declaración testimonial prestado por Darío Machado en la causa nro. 13/84 se encuentra a fs. 4 y en relación a José Portillo señaló: "*…escuché la sesión de torturas a* […], *estuvo al lado mío en esa situación* […] *José Portillo* […]. *Bueno lo vi personalmente fueron el grupo de gente que salió conmigo, vi personalmente a José Portillo…*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Por su parte Raúl Eduardo Contreras en el marco de la causa 13784, acorde a la certificación obrante a fs. 5 señaló que: *"...después vi a otras personas que están en libertad en este momento como* [...] *Portillo..."*.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

148) Privación ilegal de la libertad y tormentos de María Elena Rita Fernández.

María Elena Rita Fernández fue privada de su libertad el 18 de agosto de 1978, junto a su ex marido Pablo Martínez Sameck del domicilio donde vivían sito en la calle Gral. Martínez y Virrey Loreto de esta ciudad y trasladada al centro de detención clandestino conocido como *"El Vesubio"*, donde permaneció cautiva dos días.

Quienes la detuvieron *"... la colocan cabeza abajo en la parte trasera del auto y hacen un recorrido directo a lo que después se entera que era Vesubio. Que durante el trayecto le ponen una capucha o la vendan y al bajarla del auto, la ingresan a una habitación y la tiran al suelo. Que allí escuchan el interrogatorio de Smith que era torturado y le preguntaban datos muy concretos. Que Smith estaba con una mujer pero no sabe quién era. Que en esos momentos le dice a Pablo Martínez Sameck que dijeran que estuvieron, ya que los militares sabían todo por lo que había que contar una historia coherente y no había que quedarse callado, total no sabían nada. Que después los llevan a Pablo y a la declarante a la sala de interrogatorios y a Pablo lo colocan en una mesa y le pegaban mientras que a la declarante la sentaron en una silla. Que a la declarante no la torturan y a Pablo no le pusieron* picana *pero lo golpearon. Que el interrogatorio fue breve y no le preguntaron ningún domicilio ni nada sustancial. Que como estaba desvinculada de* Vanguardia Comunista *desde enero de 1976 tampoco tenía datos de interés para los interrogadores. Que vuelve a la habitación contigua y la vuelven a tirar al piso..."* (cfr. fs. 18.829/9).

Respecto de las personas con las cuales compartió cautiverio señaló a Guillermo Moralli, Esther Gersberg, Saúl Micflik y Alfredo Smith.

Al serle exhibido el Legajo de fotografías confeccionado en autos la testigo señaló:

a) Que del Anexo 2 la foto nro. 12 tiene un parecido a la persona que dirigió el grupo que la secuestró. Conforme el anexo 3 se trata de Ricardo Nicolás Lederer.

Respecto de las condiciones en las cuales se desarrolló su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cautiverio la nombrada, ante este Tribunal rememoró que: "*...en un momento la llevan al baño y se cruza con* «Techi» *-Esther Gersberg- y también con Guillermo Moralli que la saluda. Que después vuelve a la habitación y cuando le dan una comida asquerosa tuvo una arcada y un guardia llamado* «Paraguayo» *le empezó a pegar muy fuerte. Que Pablo quiso intervenir y lo golpean a él. Que este mismo* «Paraguayo» *le preguntaba si era judía. Que ya a la noche volvieron a traer gente y pudo escuchar cómo interrogaban a Elías Seman que no hablaba nada y estaba su mujer adelante observando y a los gritos. Que los interrogadores estaban muy alterados, como poseídos. Que esa misma noche los liberan a la declarante y a Pablo...".*

Las manifestaciones de María Elena Rita Fernández fueron corroboradas a través de los dichos de su ex marido Pablo Martínez Sameck (cfr. fs. 18.701/3) y de la coincidencia de las personas con las cuales compartió cautiverio y que se encuentran desaparecidas.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

149) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Pablo Martínez Sameck.

Pablo Martínez Sameck fue detenido el 18 de agosto de 1978, mientras se encontraba en su casa, sita en Gral. Enrique Martínez 1144 4° "A", junto a su esposa María Elena Rita Fernández (caso nro. 148) y su hija por un grupo de personas armadas que ingresó a la fuerza a su domicilio y lo trasladó, junto a su cónyuge al centro clandestino de detención "*El Vesubio*" donde permaneció dos días.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal (cfr. fs. 18.701/3) el nombrado efectuó un relato de las circunstancia que le tocaron sufrir desde su secuestro, pasando por su estancia en "*El Vesubio*" y concluyendo con su liberación.

En relación a su secuestro explicó: "... *A mí me colocaron con las manos atadas atrás con un fieltro, y me dejaron en el living, luego dieron vuelta toda la casa buscando libros u otros elementos que me pudieran comprometer. Después nos llevan a mí y a mi mujer en dos autos diferentes, a mí me trasladaron en un Peugeot 404 lleno de cajas de pizzas; a mi hija la dejaron en el departamento de la persona que hacía las veces de administrador del edificio, en la planta baja. Que dentro del auto me hicieron mirar para abajo y me tiran en el piso de la parte de atrás del vehículo. En este auto me llevan al centro*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de detención conocido como «El Vesubio»*...".*

Respecto de su estadía en el campo de detención relató que "*...Antes de llegar me vendan los ojos; cuando llegamos me introducen en una sala, sujetándome a unas cadenas que estaban amuradas a la pared de la misma, a mi mujer la introducen en la misma sala y la ataron a la pared a dos otras personas de distancia mía. Que en dicha sala había otras personas en la misma condición que yo. Que estando en esa condición pude observar el tránsito permanente de gente por el lugar, pudiendo determinar como dos grupos de gente bien diferenciados, uno que daba la impresión de ser personal militar y otro grupo que parecía dar apoyo a aquellos. Esta sala estaba pegada a la habitación que utilizaban para torturar, a la cual llamaban* «quirófano»*. Que estando en dicha sala, pude escuchar como era sometido a tortura Alfredo Smith -a quien conocía previamente y con actividad gremial en la Asociación de Psicólogos de Buenos Aires- con la presencia de su esposa junto a él -Celia Criado-, quien fue duramente castigado. En segundo término fue interrogada una chica que se encontraba embarazada que era pareja de un activista portuario, ella posteriormente es liberada junto a nosotros. Finalmente, en tercer término fui torturado yo, pero en forma diferente ya que tanto yo como la chica que se encontraba embarazada, fuimos interrogados por personal del Ejército, mientras que Alfredo y Saúl Micfkik fueron interrogados por los* «quebrados»*, asimismo las torturas a que fuimos sometidos nosotros fueron menos intensas que las que sufrieron Alfredo y Saúl. Mientras era torturado se encontraba en el mismo lugar mi mujer, fui golpeado muy intensamente con palos y trompadas, durante aproximadamente 10 minutos en los cuales no me formulaban pregunta alguna. Después de este primer período más violento, comienzan una suerte de etapa más tranquila, en la cual fui sometido a un interrogatorio relacionado con mi militancia política -en aquella época militaba en* Tupac *que era la línea universitaria de* Vanguardia Comunista- *y me pedían nombres de otros compañeros de militancia. Que de dicho interrogatorio participaron entre cinco o seis personas, de las cuales dos efectuaban el interrogatorio y las otras solamente se limitaban a observar, había uno que era el que lo dirigía que era el más culto de todos. Cuando los interrogadores se dan cuenta que no tenía una militancia activa, suspenden el interrogatorio y me llevan nuevamente a la sala y de nuevo fui encadenado a la pared. Después fue torturado Saúl Micflik que fue el más duramente torturado, con aplicación de* picana eléctrica *en forma permanente; finalizado el interrogatorio; le aplicaron* picana *en primer lugar en los testículos y después por las encías, en un momento llaman a un doctor porque Saúl se estaba desvaneciendo. Saúl fue llevado deshecho hacia otro lugar para que se repusiera...".*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Martínez Sameck señaló que en dos ocasiones fue golpeado, ambas por violentar las *reglas* del centro de detención.

En la primera de las oportunidades fue por defender a su esposa, María Fernández, "... e*n una ocasión, cuando traen la comida, María Elena se negó a comer, entonces la persona que traía la comida le dice algo así como* «así chetita que te hacés la estrecha» *y cuando ella se para, le pega un cachetazo y una trompada en el estómago, inmediatamente yo me paro tratando de desviar la atención de esta persona y esta misma persona me pega una serie de golpes*".

La segunda vez, la golpiza se debió a que estaba mirando por debajo del tabique que todos los prisioneros tenían colocados, el cual tenía la doble misión de, por un lado, evitar que pudieran ver a sus secuestradores y en segundo término era otra forma de tormentos a los cautivos, pues estaban privados del sentido de la vista en forma permanente, con el sufrimiento que esto implica.

Respecto de su liberación Martínez Sameck explicó que: "*Al anochecer del día siguiente, recibimos unas especie de discurso aleccionador del responsable político del centro de detención al que llamaban* «Francés» *o* «Teco» *-los guardias lo llamaban Teco, mientras que los miembros de la patota lo llamaban* Francés*-; todo el discurso giró en torno a la forma en que nos teníamos que comportar una vez liberados e ideológica en cuanto al rol que le había tocado jugar a las Fuerzas Armadas, una especie de justificación de las acciones que desplegaban, finalmente nos dice que nos iban a liberar, que nos iban a seguir observando y que no había una segunda oportunidad, es decir que si éramos nuevamente detenidos nos iban a matar. A las 12:00 de la noche del día siguiente a la detención somos liberados (mi mujer, la chica que estaba embarazada y yo), nos dejaron en el Partido de La Matanza, a unas dos cuadras de la Gral. Paz; nos trasladaron en la parte trasera de una camioneta; nos hacen bajar y nos dicen que contemos hasta 60 ó 100 y que mientras tanto no teníamos que movernos...*".

En relación a los guardias o miembros de las "*patotas*" que prestaron servicio en "*El Vesubio*" señaló a "*Bigote*", "*Mate*", "*Correntino*", "*Paraguayo*", "*Misionero*", "*Alemán*" y "*Polaco*".

Al serle exhibido el Legajo de fotografías señaló que:

a) Quien aparece identificado con el número 12 se parece a una las personas que prestaban apoyo de la persona que comandó el operativo de detención en mi casa. De las 7 u 8 personas que participaron del operativo, había 4 que tenían un prototipo estético muy parecido, trigueños, medios robustos -menos uno que estaba más en línea- y con bigote. Las fotos identificadas con los números 63 y 18 me recuerdan a

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

estas personas. Conforme el Anexo 3 se tratan de: Ricardo Nicolás Lederer, Oscar José Javier de la Torre Eduardo Díaz.

b) El identificado con el número 91 se parece mucho a la persona que manejaba el Peugeot en el que fui trasladado de mi casa al centro de detención. Conforme el Anexo 3 se trata de Máximo Rosendo Groba.

c) El identificado con el número 102 me recuerda a una de las personas con las que tuve un incidente mientras estuve en el centro clandestino de detención, pero no recuerdo de cual de los dos. Conforme el Anexo 3 se trata de José Alfredo Autilio.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

150) Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de Roberto Luis Gualdi.

Roberto Luis Gualdi fue secuestrado la madrugada del 18 de agosto de 1978 de su domicilio de la calla Ituzaingó 4659, Isidro Casanova, por un grupo numeroso armado, vestidos de civil con gorros de lana y fue trasladado al centro de detención "*El Vesubio*" donde fue sometido a tormentos y permaneció allí por 23 días, aproximadamente.

En su declaración prestada ante esta sede a fs. 18913/4 dio detalles de ilegal cautiverio. Respecto del ingreso al centro de detención explicó: "*Que el declarante estaba con capucha y esposas. Que lo bajan del auto mientras lo amenazan y lo meten a un cuarto donde había unas baldosas de calcáreo tipo antiguas y rojizas. Que era un lugar donde había un escritorio y lo dejan esperando mucho tiempo. Que allí se escuchaba mucho movimiento, entraba y salía gente. Que en determinado momento le dan una frazada y lo hacen pasar a una especie de comedor amplio con el mismo tipo de piso, colocándolo tirado contra la pared permaneciendo allí unas cuantas horas más. Que había un grupo de dos mujeres y dos hombres que eran los que torturaban. Que lo llevaron a un lugar chiquitito con telgopor en las paredes que estaba anexado a la sala. Que ese grupo de 4 personas que eran los quebrados lo llevan allí. Que lo atan en la camilla y le hacen un* «ablande» *ya que no le preguntaban nada y le pegaban, querían saber quién era su responsable. Que después le preguntaban por su apodo, nombre de guerra. Que el declarante tenía militancia política muy reciente* [en *Vanguardia Comunista*] *y no podía brindar datos. Que querían saber cómo había ingresado al* Partido de Liberación -Vanguardia Comunista-. *Que junto*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

al grupo de cuatro estaba otra persona que los dirigía. Que debió padecer además de los golpes la aplicación de picana eléctrica *en su cuerpo. Que después lo reintegran a la sala contigua y a la noche lo atan con otra persona, que era Guillermo Lorusso, con quien permanece prácticamente todo su cautiverio...".*

Respecto de su liberación señaló: "*...Que un día los van llamando, los hacen pasar a una especie de escritorio donde estaba una de las mujeres quebradas, la más joven, que hacía preguntas y preparaba una declaración que le hacen firmar. Que al lado, un poco más apartado, estaba* «El Francés» *a quien podía espiar por el agujero de la capucha. Que cuando se da la liberación estaba la guardia de* «Fierro» *que dentro de la basura que era todo tenía un criterio de no pegar por el sólo hecho de pegar. Que antes de salir les cambian las capuchas, les sacan las esposas y los atan con sogas. Que los suben a un camión y los abandonan en Ciudadela con las declaraciones firmadas encima. Que llegan militares y los encuentran, llevándoselos al Cuartel del Grupo de Artillería Liviana donde los entrevista un Teniente 1° que no recuerda el apellido. Que eran 7 cautivos: Lorusso, Piñón, Laura Waen, Arrigo, Zanzi y otra persona más que no recuerda en este momento. Que allí están menos de un día, les permiten avisar a sus familias y los llevan a la Comisaría de Villa Insuperable y a principios de diciembre lo llevan a Devoto. Que desde allí pasan a la Unidad 9 de La Plata y en una ocasión los llevan al Consejo de Guerra para finalmente derivarlos a la Justicia Federal, recuperando su libertad definitiva alrededor del 22 de junio de 1979...".*

Respecto del funcionamiento del lugar recordó había cambios de guardia y que el más sádico de todos era *"El Paraguayo"* que ya entraba gritando. Otro guardia era "*El Correntino*" que era muy joven, de pelo lacio, no muy alto, que era del estilo del *"Paraguayo"* en cuanto que pegaba por gusto y en una ocasión le pegó un trompazo por considerar que todavía estaba muy bien físicamente. Que también estaba "*Fierro*" quien era el de la guardia más blanda, y si mal no recuerda tenía el pelo crespo, peinado hacia atrás y con bigote. Que "*Pancho*" era otro guardia que escuchó nombrar.

Por último señaló que pudo ver a una persona que cree era "*El Francés*" cuando le hacen firmar la declaración que lo inculpaba. Que a esta persona la vio sentada y tenía bigotes finos, de aparentemente 45 años, de cabello algo canoso, peinado para atrás pero no lacio.

Respecto de las personas con la cuales compartió cautiverio en *"El Vesubio"* señaló a Guillermo Lorusso, Arnaldo Piñón, Laura Waen, Arrigo, Rolando Zanzi Gustavo Franquet; Leonardo Dimas Nulez apodado "El Nene"; Ricardo Fontana; Alejandra Naftal; Claudio Niro, apodado "*El*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Rengo"; Daniel y Marcelo Olalla de Labra; Mirta Diez; Guillermo Dascal; Osvaldo Scarfia y Samuel Zaidman.

Entre los que permanecen desaparecidos señaló a Mauricio Weinstein y Juan Carlos Martiré.

Al serle exhibido el Legajo de fotografías señaló:

a) del Anexo 1, el que figura en el nro. 24 lo recuerda como uno de los guardias del campo que en una ocasión lo llevaba al baño y al caerse la capucha le dijo "*olvidate de mi cara*". Acorde al Anexo 3 se trata de Julio Raúl Ferreyra.

b) que a la persona que luce en el nro. 52 del Anexo 1, le parece haberlo visto en la sala de torturas. Acorde al Anexo 3 se trata de Julio César Acevedo.

c) que la persona cuya fotografía obra bajo el nro. 79 del Anexo 1, podría haber sido uno de los integrantes del operativo de secuestro. Acorde al Anexo 3 se trata de Alberto Esteban Andrasi.

d) que del Anexo 2, reconoce al militar del Consejo de Guerra, Bazilis, en la foto nro. 1. Acorde al Anexo 3 se trata de Juan Carlos Bazilis.

e) que la fotografía nro. 12 del Anexo 2, le recuerda a alguien pero no puede precisar si era un interrogador, guardia o miembro del grupo de tareas. Acorde al Anexo 3 se trata de Ricardo Nicolás Lederer.

f) que la fotografía nro. 48 del Anexo 2, bien podría ser uno de los que estaba presente en la sesión de interrogatorio y tortura. Acorde al Anexo 3 se trata de Jorge Luis Casella.

Al serles exhibidas las carpetas con dictado de rostros el declarante destacó de la carpeta III el del folio 1 como "*El Francés*"; el del folio 2 como posible guardia apodado "*Fierrito*"; y el del folio 3 con certeza "*El Vasco*". Por su parte, de la Carpeta V el declarante reconoce como "*Fierrito*" al del folio 5, a "*El Vasco*" en el folio 6 pero, destaca, con más pelo; y a "*El Francés*" como el del folio 15.

Eva Dolores Reinoldo, esposa de Roberto Gualdi señaló a fs. 18.911/2 que: "*el día 18 de agosto de 1978, aproximadamente a las 2:00 hs., mientras se encontraban durmiendo en su domicilio de la calle Ituzaingó 4659, de la localidad de Isidro Casanova, cuando escuchan que comienzan a golpear la puerta de entrada gritando* «policía, policía»*. Que ante tal circunstancia se levanta y prende la luz del cuarto y se encuentra con una persona en la puerta del mismo que le apoya un arma grande en el estómago. Que esta persona le dijo a su marido -Roberto- que se levantara y a la declarante le dijo que saque a su hija de la cama. Que a la declarante la condujeron a la otra habitación de la casa donde*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

se encontraban sus suegros. Que dentro de la casa había aproximadamente siete personas todas vestidas de civil y armadas. Que luego fue conducida al comedor junto con sus suegros, su hija y un sobrino que también estaba en la casa, mientras su marido permanecía en el cuarto. Que revisaron la totalidad de la casa, como si estuvieran buscando algo. Que un tiempo después retiraron al marido de la declarante del cuarto, con las manos en la nuca. Que la dicente le preguntaba a las persona que estaban realizando el operativo qué era lo que estaba pasando, pero no obtuvo respuesta alguna. Que del grupo de personas que ingresó al domicilio, había uno que era el que parecía comandar el operativo; esta persona no estaba armada y estaba vestida con un sobretodo, una bufanda que le cubría parte de la cara y un gorro, era una persona bajita y muy flaca. Que a su marido ni bien lo sacaron del cuarto lo sacaron de la casa, por la misma puerta por la que habían entrado, es decir la puerta trasera que daba a un patio que tenía la casa...".

Exhibido que fue el Legajo de fotografías señaló que:

a) quien aparece identificado con el nro. 69 del Anexo II es muy parecida a la persona con la que se encontró en la puerta de su dormitorio el día del procedimiento de secuestro y que luego volviera a su domicilio. Acorde al Anexo 3 se trata de Jorge Pedro Wagner.

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal Jorge Watts y Guillermo Lorusso señalaron a fs. 17.704/8 y a fs. 17.709/11 que compartieron cautiverio en *"El Vesubio"* con Roberto Gualdi.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

151) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Miguel Fuks.

Miguel Fuks fue privado de su libertad el 18 de agosto de 1978 de su domicilio sito en la calle Olleros 1641 piso 5 depto "A" Capital Federal y trasladado al centro de detención *"El Vesubio"*, donde fue sometido a tormentos y permaneció cautivo por el lapso de veintidós o veintitrés días.

En ocasión de prestar testimonio ante la CONADEP señaló que compartió cautiverio con Beatriz Perossio, Ricardo Kriscautsky y Roberto Cristina.

Por su parte, citó entre los represores que actuaron en el centro al "*Francés*", "*Techo*", "*Fierro*" y "*Pajarito*" (cfr. Legajo 5385 de la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

CONADEP).

En oportunidad de prestar testimonio, Fuks explicó que estuvo privado de su libertad en el *"El Vesubio"* por el término de 22 ó 23 días, para ser, luego, trasladado al Regimiento 6 de Mercedes donde fue interrogado sobre la base de una declaración que le habían obligado a firmar en el centro de detención. Estuvo en dicho Regimiento durante tres o cuatro días y, nuevamente fue trasladado, incomunicado, al Penal de Mercedes; de allí lo llevan al pabellón de presos políticos de Caseros y por último fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata donde permaneció detenido hasta mayo de 1979 (cfr. fs. 1152/4 causa nro. 1800 "*Armando Benet-Titular de la Fiscalía Deptal. n° 2 s/denuncia*" del Juzgado en lo Penal n° 7 de Morón, Provincia de Buenos Aires).

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este Tribunal, Jorge Federico Watts a fs. 17.704/8 y Guillermo Lorusso a fs. fs. 17.709/11, señalaron que compartieron cautiverio en *"El Vesubio"* con Miguel Fuks.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

152) Privación ilegal de la libertad y torturas de Raúl Eduardo Contreras –Legajo 701-.

Raúl Eduardo Contreras fue privado de su libertad el 19 de agosto de 1978 a las 5:00 del domicilio de Guillermo Lorusso sito en Achával 631 de esta ciudad junto con el nombrado.

Fue trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" donde fue sometido a diversas clases de tormentos (golpes, asfixia) mientras era interrogado acerca de su militancia en el *Partido Comunista*. Fue mantenido en cautiverio en dicho lugar hasta el 12 de septiembre del mismo año.

En dicho dentro compartió cautiverio con Hugo Waisman, Rubén Kriscautzky, Jorge Montero, María Angélica Pérez De Micflik, Saúl Micflik, Horacio Russo, Goldín, Portillo, Darío Machado, Jorge Goldberg, Guillermo Lorusso, Jorge Watts y Frega.

Refirió que la autoridad máxima del lugar era una persona apodada "*El Francés*" y los guardias del lugar se identificaron como: "*Paraguayo*", "*Wilson*", "*Sapo*", "*Pajarito*", "*Fierro*" y "*Polaco*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

El 12 de septiembre de 1978 el nombrado junto a Juan Frega, Horacio Russo, Goldín, María Angélica Pérez, Alfredo Smith y Cecilia Vázquez fue trasladado al Regimiento 7 de La Plata donde permaneció por 24 hs. para ser conducido a la Comisaría 8va. de la Plata, a las Unidades 9 y 2 del Servicio Penitenciario Federal hasta que el 24 de mayo de 1979 recuperó su libertad.

Acredita lo expuesto las manifestaciones del propio Contreras en la audiencia del juicio de la causa nro. 13/84 y en la causa nro. 1800 "*Armando Benet-Titular de la Fiscalía Departamental n° 2 s/denuncia*" del Juzgado en lo Penal n° 7 de Morón, Provincia de Buenos Aires.

A su vez, obra agregado al Legajo 701 las certificaciones de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de la causa nro. 13/84, por Darío Emilio Machado (fs. 12), Horacio Hugo Russo (fs. 13), Guillermo Alberto Lorusso (fs. 14) y Juan Antonio Frega (fs. 15) quienes en forma coincidente señalan haber visto a Contreras en "*El Vesubio*".

Por último a fs. 20/66 de la citada separata obra copia del Legajo penitenciario de Raúl Contreras el cual verifica la permanencia del nombrado en las Unidades Penitenciarias señaladas.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

153) Privación ilegal de la libertad y torturas de Ernesto Szerszewiz –Legajo 712-.

Ernesto Szerszewiz, también integrante de *Vanguardia Comunista*, fue privado en forma ilegal de su libertad de su domicilio sito en Baigorria 2914 piso 1° depto "8" Capital Federal el 19 de agosto de 1978 por un grupo armado y trasladado al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*". El nombrado continúa en condición de desaparecido.

Del Legajo 712 se desprenden certificaciones de declaraciones testimonial prestadas en el marco de la causa nro. 13/84 elaborados por la Alzada referentes a personas que vieron a Ernesto Szerszewiz en "*El Vesubio*", a saber:

Rolando Zanzi Vigoroux señaló que: "*...Ernesto Scerzewicz secuestrado en agosto de 1978. Tuve conocimiento de él...*".

Estrella Iglesias Espasandín a fs. 2 narró que. "...«El

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Paraguayo» *era un hombre, que según Beatriz Perosio que era la Presidenta de la* Asociación de Psicólogos de Buenos Aires *de Capital era un tipo que no sabía razonar, es decir su coeficiente mental impedía razonamiento, y el silencio lo asustaba, entonces ante el silencio él resolvía ese problema pegando, entonces iba a las celdas donde estaban los muchachos, sobre todos los hombres, y entonces le pegaba patadas para que por lo menos gritaran y se rompiera el silencio, yo soy testigo que a un muchacho de una patada le rompió tres costillas porque era soltero y tenía cuarenta años. P1: Quién era ese muchacho ? P 5: Era Ernesto Scerzewicz. Además, con él tuvo un ensañamiento muy particular porque además era judío y un día él le enterró en la espalda las esposas, los puños esos que tienen las esposas, le pegó así* [...] *sobre la espalda cosa que se le enterró eso en la espalda, le hizo sufrir muchísimo*."

Horacio Russo a fs. 5 señaló que: "*...que las personas que conoció y con quienes compartió el alojamiento y cuyos nombres recuerda son* [...] *Ernesto Scerzewicz...*".

Cristina María Navarro en el Legajo 729 y acorde a la certificación de sus dichos glosada a fs. 6 dijo: "*...Ernesto Scerzewicz, quien tuvo además que soportar los ataques de* «El Paraguayo» *y* «Larry» *dos guardias. Le decían - vos sos judío, che grandote? el respondía que era argentino. Por lo que lo pateaban...*".

Horacio Russo a fs. 7 explicó que: "*...Con exclusividad no le diría pero hubo personas que estuvieron en ambas casas, pero le podría decir que Ernesto Scerzewicz...*".

María Angélica Pérez de Micflik a fs. 8 explicó: "*...ahí nos sacan la venda en ese momento y ahí vimos -por lo menos yo vi-* [...] *a Ernesto Scerzewicz...*".

Guillermo Alberto Lorusso a fs. 9 refiriéndose a Ernesto Scerzewicz dijo: "*...P1: ¿fue sometido a alguna clase de tormento mientras es interrogado?. P 16: Bueno ya venía presionado por supuesto por las circunstancias, pero cuando me introducen en esa casa, lo primero que escucho son los alaridos de una persona que estaba siendo torturada en ese momento, esa persona era Ernesto Scerzewicz, que un rato después, media hora o una hora después es sacado de la sala de torturas* [...] *cuando sacan a Ernesto Scerzewicz* [...] *lo arrojan enfrente mío, o sea en la pared de la sala donde yo estaba opuesta, porque puede verlo, porque tenía la misma capucha que me habían puesto anteriormente, y yo estaba tirado en el piso, lo que me permitía ver el cejo, allí sigue la tortura de Scerzewicz, pero con otra característica, es un guardia, después supe que era un Jefe de Guardia, que se hacía apodar* «Paraguayo» *o* «Mato», *que se paraba encima de los lugares lastimados, especialmente las*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

rodillas y los increpaba, los insultaba diciéndole si era judío y se ensañaba muy especialmente con él a raíz de este tema...".

Ricardo Daniel Wejchenberg a fs. 10 explicó que : "*...entre las personas que escuché en el campo podría mencionar a* [...] *Ernesto Scerzewicz...".*

Darío Machado a fs. 11 dijo: "*...escuché la sesión de torturas [...] estuvo al lado mío en esa situación* [...] *Ernesto Scerzewicz* [...] *Bueno lo que vi personalmente fueron al grupo de gente que salió conmigo* [...] *y vi personalmente a Ernesto Scerzewicz....".*

En idénticos términos, dijeron haber observado en "*El Vesubio*" a Ernesto Scerzewicz, Raúl Eduardo Contreras a fs. 12 y Héctor Edgar Cassani a fs. 14.

A efectos de dar con el paradero y obtener la libertad de Ernesto Szerszewiz, su hermano Simón Julio, interpuso un recuso de *habeas corpus,* el cual tramitó ante el Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, el cual fue rechazado en fecha 23 de abril de 1979, con resultado negativo.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

La responsabilidad de José Néstor Maidana con relación a este caso fue tratada por la Excma. Cámara del fuero el 20 de abril de 1987 (fs. 2267/8).

154) Privación ilegal de la libertad y tortura de Guillermo Alberto Lorusso -Legajo 718-.

Se encuentra acreditado que Guillermo Alberto Lorusso fue privado de su libertad el día 19 de agosto de 1978 cuando se hallaba en su domicilio de la calle Achával 631 de Capital Federal y que fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", que dependía operacionalmente del Ejército Argentino, donde fue sometido a tormentos y permaneció hasta el 13 de septiembre de 1978.

Tal hecho se dio por probado en la causa nro. 13/84 del la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, habiéndose incluido como caso nro. 372 en la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1985.

Lorusso declaró como testigo en la citada causa, ante el Juzgado Penal nro. 7 de Morón (causa 1800) y ante este tribunal (fs.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

17.709/11). En dichas oportunidades relató las circunstancias en que fue detenido, a la vez que dijo haber sido interrogado, y luego introducido en un automóvil marca Fiat 600 de su propiedad, junto con su amigo Raúl Eduardo Contreras.

Al declarar tanto ante la Cámara Nacional de Apelaciones (ver Legajo nro. 718) como ante esta sede (ver fojas citadas), Lorusso refirió que luego de detenido fue llevado a la intersección de Camino de Cintura y Autopista Ricchieri, a un lugar denominado "*El Vesubio*". Dijo estar convencido de que fue trasladado a tal sitio porque conociendo la zona desde pequeño, al ser detenido y encapuchado, pudo darse cuenta del camino recorrido por el automóvil.

Que al llegar al centro de detención escuchó los gritos de una persona que estaba siendo torturada y que ésta era Ernesto Szerszewicz. Que quien torturaba al nombrado -según lo que pudo ver por debajo de su capucha- era un Jefe de Guardia que se hacía llamar "*Paraguayo*" o "*Matos*", quien estaba ensañado con el detenido porque era judío.

Que en cuanto a él, en principio fue interrogado por una mujer, quien en la sala de torturas le hizo preguntas que tenía impresas en un formulario, y que tomaba nota de sus respuestas.

Luego, fue trasladado a otra sala de torturas en donde fue golpeado y se le aplicó *picana eléctrica*, agregó que cuando los detenidos solicitaban ir al baño recibían una golpiza, especialmente del guardia apodado "*Paraguayo*" del Servicio Penitenciario Federal. Que supo que el nombrado pertenecía al Servicio Penitenciario Federal a raíz de averiguaciones que realizó luego de liberado, a partir de las cuales supo que la guardia interna de *"El Vesubio"* estaba compuesta por personal de dicho Servicio Penitenciario.

En cuanto a la mujer que le hizo el interrogatorio al cual se refiriera dijo que el nombre de ésta era Silvia Corazza de Sánchez.

Agregó que estuvo detenido en *"El Vesubio"* hasta el 13 de septiembre de 1978, y que entre los detenidos allí alojados pudo saber que estuvieron también ilegalmente detenidos: Arnaldo Piñón y su esposa; Cristina María Navarro; Jorge Goldberg; Laura Waen; Lidia Noemí Curto Campanella; Marina Kriscautzky; Marta Goldberg; Marta Liliana Sipes; Miguel Fuks; Roberto Gualdi; Silvia Irene Saladino; Susana Bodner de Seman; Eduardo Moreno; Rosa María Pargas de Camps; Silvia Angélica Corazza de Sánchez; Celia Kriado de Smith -quien estando embarazada fue golpeada por "*El Paraguayo*" en la panza-; Nieves Marta Kanje; Osvaldo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Moreno; Alfredo Eduardo Peña; Alfredo Smith; Cecilia Vázquez de Lutzky; Darío Emilio Machado; Dora Garín; Enrique Jorge Varrín; Estrella Iglesias Espasandín; Faustino Fernández; Horacio Hugo Russo; Jorge Federico Watts; José Portillo; Juan Antonio Frega; Juan Paniagua; María Angélica Pérez de Micflik; Mónica Haydée Piñeiro de Guarido; Osvaldo Stein; Raúl Eduardo Contreras; Ricardo Wejchemberg; Roberto Arrigo; Rolando Alberto Zanzi Vigoroux; Abraham Hochman; Elías Seman; Ernesto Szerszewiz; Esther Gersberg de Díaz Salazar; Roberto Cristina; Rubén Kriscautzky; Saúl Micflik -a quien escuchó cuando era torturado-; Víctor Alberto Volloch y Jorge Montero.

Entre los represores de "*El Vesubio*" Lorusso ha identificado:

1) "*El Francés*", que era el Jefe máximo del centro clandestino, participaba de los interrogatorios y estuvo presente en el procedimiento de su secuestro.

2) Integrantes de la patota: "*Fresco*", "*Batata*", "*El Vasco*", "*Techo*", "*Yoli*", "*Chaqueño*" y *Cendón*, quien participó del operativo de su secuestro.

3) Guardias: Se dividían en tres grupos que cumplían turnos de 24 hs. con 48 hs. de descanso. Una, estaba encabezada por "*El Paraguayo*", cuyo segundo era "*El Correntino*", los integrantes de este grupo de guardias eran "*Larry*" y "*Zorro*". Otra guardia era la de "*Pancho*", cuyo nombre sería Ramón Erlán, su segundo era "*Pepe*" y los otros integrantes de esta guardia eran "*Misionero*" y "*Mate Cocido*". La tercera guardia era la de "*Fierro*", su segundo era "*Aguilar Ernesto*", y los demás integrantes eran "*Polaco*", quien sería Víctor Saccone, "*Kawasaki*" y "*Wilson*". También destacó otros guardias de los que no pudo especificar a qué grupo pertenecían: "*Porteño*", "*Ronco*", "*Tito*", "*Boliviano*", "*Chaqueño*", "*Kojak*", y "*Japonés*".

4) Otros represores del centro clandestino de represión eran "*El Loco*", "*Pájaro*" y "*Philips*", sin que supiera qué funciones cumplían.

Por otra parte, Lorusso explicó que dentro del campo había seis detenidos que colaboraban con los represores, tres hombres y tres mujeres; que las mujeres se encargaban de confeccionar las planillas que se hacían al ingreso del campo y también se encontraban presentes durante las sesiones de tortura tomando datos de lo que los torturados decían y verificando los datos que figuraban en las planillas. Sus nombres o apodos eran "*Mirta*", "*La Negra*", "*Daniel*" -que era el principal torturador-, "*Lucho*" -que hacía las veces de médico-, y "*Juan*" -que colaboraba en las sesiones de tortura, pero no torturaba directamente-.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Lorusso estuvo detenido en la casa 2 de "*El Vesubio*" y el 13 de septiembre de 1978 fue sacado junto a seis personas en una camioneta, que estaban encapuchados y atados, les introdujeron declaraciones y documentos entre las ropas, y que luego aparecieron en las proximidades del Regimiento de Artillería Liviana de Campaña de Ciudadela. En cuanto a las personas que fueron trasladadas junto a él, estaba Laura Waen, Roberto Arrigo, Rolando Zanzi, Enrique Varrín y Arnaldo Piñón. En el Regimiento de Ciudadela permaneció un día, luego de lo cual fue derivado a la Subcomisaría de Villa Insuperable, en donde permaneció dos meses.

Lorusso luego fue derivado a la Cárcel de Villa Devoto, en donde permaneció hasta el 22 ó 23 diciembre de 1978, cuando es llevado a la Unidad nro. 9 de La Plata.

En procura de obtener datos acerca de su lugar de detención y mientras estaba cautivo en "*El Vesubio*", la esposa de Lorusso realizó diversas gestiones que no arrojaron resultado positivo, tales como presentación de *habeas corpus* y presentaciones ante el Nuncio Apostólico.

En el Legajo nro. 718 se halla una certificación relativa a la declaración de Raúl Eduardo Contreras, en la cual el nombrado refirió "*...nos trasladaron en el vehículo de Guillermo Lorusso hasta un lugar, en ese momento nos encapucharon* [...] *íbamos en un Fiat 600...*".

También obra certificación relativa a la declaración de Juan Antonio Frega, en la cual el nombrado refiriéndose a Lorusso dijo "*...luego somos trasladados a otro cuarto, donde había otras personas, que no pude identificar por encontrarnos todos encapuchados, pero sentía sus nombres, que a veces se mencionaban y ellos eran* [...] *Guillermo Lorusso*".

Los elementos citados permiten tener por acreditado que el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad y trasladado al centro de detención "*El Vesubio*", dependiente del Ejército Argentino donde fue torturado.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

155) Privación ilegal de la libertad y torturas de Norma Raquel Falcone –Legajo 690-.

El 21 de agosto de 1978 Norma Raquel Falcone fue a encontrarse con Esther Gersberg de Díaz Salazar -quien ya se encontraba

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detenida- en una confitería ubicada en Santa Fe y Pueyrredón, oportunidad en la cual dos hombres vestidos de civil la detuvieron.

Falcone fue conducida al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*" y nunca recuperó su libertad.

A efectos de dar con el paradero de su hija, Delia Boechi de Falcone explicó ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas que interpuso recurso de *habeas corpus* el cual fue rechazado, y denunció el hecho ante la Organización estados Americanos, *Amnesty International* y la Asociación Internacional de Abogados de Ginebra (fs. 1/11).

Acreditan que Norma Falcone permaneció detenida en "*El Vesubio*" los testimonios -glosados en el Legajo 690- de aquellas personas que también estuvieron allí privadas de su libertad y refirieron haberla vista, tal los casos de Cecilia Vázquez de Lutzky (fs. 13/17), Rolando Zanzi Vigoroux (fs. 18/20), Cristina María Navarro (fs. 21/24), Arnaldo Jorge Piñón (fs. 25/29), Estrella Iglesias (fs. 35), Guillermo Lorusso (fs. 36), María Angélica Pérez de Micklik (fs. 37), Jorge Federico Watts (fs. 38), Juan Antonio Frega (fs. 39), Horacio Hugo Russo (fs. 40) y Ricardo Wejchenberg (fs. 41).

Durante su permanencia en dicho centro clandestino de detención, Norma Raquel Falcone fue sometida a por lo menos una sesión de torturas; ello, conforme surge del certificado de la declaración prestada por Juan Antonio Frega en la causa 13/84 (fs. 39 del Legajo citado).

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

156) Privación ilegal de la libertad y tormentos de Claudio Lutman.

Claudio Alberto Lutman, de 20 años de edad, ex alumno del colegio Nacional Buenos Aires, fue privado de su libertad el 26 de septiembre de 1978, en su domicilio de Av. Corrientes 2052 piso 2 depto. "B" Capital Federal, por un grupo de personas armadas, quienes lo sacaron de su casa por la fuerza y condujeron al centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*". El nombrado permanece desaparecido.

Con el propósito de obtener datos acerca del paradero de su hijo, Olga Quiroga de Lutman interpuso un recurso de *habeas corpus,* el cual no obtuvo respuesta positiva, y denunció el hecho ante la Nunciatura

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Apostólica, la O.E.A., y la Comisión de Derecho Humanos de la UNESCO.

Darío Machado, quien estuvo privado de su libertad en *"El Vesubio"* desde el 12 de agosto de 1978 hasta el 12 de septiembre de 1978, en ocasión de prestar declaración ante este Tribunal señaló que compartió cautiverio con Claudio Lutman (cfr. fs. 17.706/7).

Por su parte Cecilia Ayerdi, quien fue privada de su libertad el 28 de septiembre de 1978 y trasladada al centro de detención *"El Vesubio"* donde permaneció hasta el 11 de octubre de 1978, señaló a este Tribunal, con relación a Claudio Lutman, que: "*...fue conducida al centro de detención conocido como* «El Vesubio» *donde* «Teco», «El Francés» *y otras personas la interrogaron sobre Claudio Lutman y otras personas que habían sido sus compañeros del Nacional Buenos Aires. Escuchó cómo* «El Francés» *torturaba a una persona amiga de Claudio Lutman, quien era estudiante de medicina, lo sacaron a una cita, se trató de escapar, tirándose del auto y cuando lo trajeron del auto lo torturaron muchísimo. Estuvo varios días quejándose, que le habían roto una costilla y que le estaba perforando el riñón y un día se lo llevaron, dijeron que se lo habían llevado al hospital y después* «El Misionero» *le habló de él como* «el finadito». *Además en* «El Vesubio» *estaba el padre, quien tendría 74 años y estuvo tres días, de un amigo de Claudio Lutman, a quien le decían* «El Chino» [...] *Después habló con el chico que limpiaba la casa a quien le decían* «Federico» *que era cordobés y que también lo conocía a Claudio Lutman...*".

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

157) Privación ilegal de la libertad y torturas de Cecilia Laura Ayerdi.

Cecilia Laura Ayerdi fue privada de su libertad el 28 de septiembre de 1978 en su domicilio de la calle La Rioja 1244, piso 6to. dpto. "A" de esta ciudad, en un operativo en el que participaron numerosas personas. Fue trasladada al centro clandestino de detención "*El Vesubio*" y liberada el 11 de octubre del mismo año.

En el operativo de su secuestro participaron "*El Teco*", quien lo comandaba, y "*El Francés*". El grupo que entró a su casa estaba conformado por un total de diez personas con las caras descubiertas y robaron diversas cosas de valor del lugar.

Ayerdi fue conducida al centro clandestino de detención

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

conocido como "*El Vesubio*", donde "*Teco*", "*El Francés*" y otras personas la interrogaron sobre Claudio Lutman y otras personas que habían sido sus compañeros del Colegio Nacional Buenos Aires.

Conforme surge del testimonio prestado en autos -cfr. fs. 17.770/1- Ayerdi pudo conocer que en "*El Vesubio*" estaban: un joven amigo de Claudio Lutman, quien era estudiante de medicina y fue muy torturado; el padre, quien tendría 74 años; dos paraguayos; "*Federico*" que era cordobés y que hacía tareas de limpieza; una señora mayor; y un detenido apodado "*Lucho*".

El 11 de octubre de 1978 fue liberada Ayerdi, y le aconsejaron abandonar el país.

Es menester destacar que antes de su privación ilegal de la libertad y cautiverio en "*El Vesubio*", Ayerdi fue testigo el 29 de mayo de 1976 del secuestro que padecieran Gabriel Eduardo Dunayevich y Mirta Lovazzano, quienes instantes antes se despidieran de la nombrada. Dunayevich y Lovazzano estuvieron detenidos en "*El Vesubio*".

Entre los represores, Ayerdi señaló como el jefe del centro clandestino a "*El Francés*"; a "*Teco*", como oficial del Ejército que también tenía alto poder de mando; y entre los guardias a los apodados: "*Fierro*", "*Misionero*", "*Pajarito*" y "*El Chaqueño*".

En ocasión de ser interrogada en "*El Vesubio*", Ayerdi padeció la aplicación de golpes sin que pudiera precisar quiénes se los propinaban por estar encapuchada, aunque el interrogatorio lo llevó a cabo "*Teco*".

De la compulsa del "*Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar*", la damnificada señaló:

1) que la foto nro. 66 del Anexo 1, se podría corresponder con "*El Chaqueño*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Hipólito Hugo Brizuela

2) Que la foto 83 del Anexo 1, podría corresponder a "*Pajarito*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Oscar Luciano Carrera.

3) Que las fotos 81 y 82del Anexo 1 podrían corresponder al "*El Misionero*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Alberto Osmar Suárez.

4) Respecto del Anexo 2, que la foto identificada con el nro. "22" se podría corresponder con "*Teco*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Oscar Pablo Eugenio Billoni.

5) Que las fotografías identificadas con los nros. 83 y 102 del Anexo 2 se podrían corresponder con "*El Francés*". Conforme constancias

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

del Anexo 3 se trata de Hugo José Schierano y José Alfredo Autilio, respectivamente.

De esta forma las pruebas reunidas permiten dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportara, evento que habrá de reprochársele a Ramón A. Erlán, José N. Maidana, Alberto Neuendorf, Roberto C. Zeoliti y Diego S. Chemes.

Considerando Séptimo.

La tortura en los centros clandestinos de detención.

7.1. Introducción.

Es preciso recordar las formas que caracterizaron la vida de los cautivos dentro del centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Más allá de la obvia pérdida de la libertad ambulatoria que tal estado de detención lleva ínsita, ello implicó para los cautivos la privación de todo nexo con el exterior, la supresión de la identidad y la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, que lo alejan de la experiencia meramente carcelaria y la asimilan -como veremos *infra*- al universo concentracionario; con relación a lo cual vale recordar las palabras de Enzo Traverso, en cuanto a que este tipo de campos constituyen *"...un fenómeno nuevo que respondía a una lógica diferente..."* (ob. cit., p. 41).

En este mismo sentido, se ha dicho que "*Desde el momento del secuestro, la víctima perdía todos los derechos; privada de toda comunicación con el mundo exterior, confinada en lugares desconocidos, sometida a suplicios infernales, ignorante de su destino mediato o inmediato, susceptible de ser arrojada al río o al mar, con bloques de cemento en sus pies, o reducida a cenizas; seres que sin embargo no eran cosas, sino que conservaban atributos de la criatura humana: la sensibilidad para el tormento, la memoria de su madre o de su hijo o de su mujer, la infinita vergüenza por la violación en público; seres no sólo poseídos por esa infinita angustia y ese supremo pavor, sino, y quizás por eso mismo, guardando en algún rincón de su alma alguna descabellada esperanza.*" (cfr. "*Nunca Más*" - *Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas - CONADEP*, Eudeba, 2003, p. 7/11).

El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal que nos toca investigar tenía su bautismo en la modalidad misma de irrupción intempestiva y generalmente nocturna del grupo operativo armado o "*patota*" encargada del secuestro y que constituía el primer episodio -ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al *pozo* o *chupadero*, o mejor dicho, al abismo; al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido.

También es de destacar que, aún antes del traslado al centro clandestino de detención, se han registrado casos en los cuales las víctimas fueron objeto de mecanismos de tortura en su mismo domicilio y ante la presencia de sus familiares.

La derivación al centro clandestino implicaba que, de allí en más, todas las formas de maltrato o mortificaciones, los procedimientos coaccionantes de toda índole, la intensidad de los padecimientos infligidos sobre los cautivos, el trato cruel con fines de menoscabo físico y psíquico, el completo aislamiento del mundo exterior, todo lo que confluye a la violación de la dignidad y respeto inherente a la condición esencial de ser humano.

7.2. <u>El régimen inhumano de vida en los campos</u>.

El estar secuestrado en el campo clandestino significaba la imposición de condiciones inhumanas de vida: deficiente alimentación, alojamiento en lugares insalubres en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o quejas desesperadas provenientes de las torturas que padecían otros compañeros de cautiverio, aislamiento interno/externo y el permanente recuerdo, ya sea con hechos o palabras, de que se encontraban librados a su suerte, a merced de sus captores y absolutamente desamparados.

Para poder comprender adecuadamente el marco global de sufrimiento que se imponía a los cautivos, es menester describir algunas características de los vejámenes sistemáticos a los que eran sometidos.

Para elaborar la descripción enunciada, sólo tendré en cuenta aquellos testimonios correspondientes a personas que estuvieron cautivas en el centro de detención que funcionara bajo el nombre "*El Vesubio*", y que se refieran a las formas que asumía la aplicación de tormentos en el cautiverio, a saber:

- Tabicamiento.
- La supresión de la identidad.
- Engrillamiento.
- Las condiciones de cautividad en *cuchas*.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

- La supresión de toda forma de comunicación con el exterior y entre ellos mismos.
- Los castigos permanentes.
- La ubicua amenaza de ser torturado o asesinado y el temor al inminente castigo.
- La escasa y deficiente alimentación.
- La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario.
- La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual.
- La imposición de sesiones de tormentos físicos.

Primera: *Tabicamiento*.

El *tabicamiento* o vendaje de ojos destinado a privar de visión a las víctimas y al que se sometía a los detenidos desde su secuestro, hacía perder la noción de espacio, tiempo y todo conocimiento de lo externo.

Se sujetaba a quien lo padecía, a un estado de tensión constante, ante la indefensión continua y el permanente estado de alerta a ser agredido físicamente o a que lo sea un familiar, amigo o compañero que compartía cautiverio.

Los elementos utilizados para hacer efectiva la privación de visión variaba entre vendas, trapos, ropas o prendas de vestir -camisas, pullóveres, sábanas, toallas, etc.- que podían pertenecer a la propia víctima o aquellas que los captores improvisaran con tal objeto, siempre con total descuido de la asepsia y las condiciones de higiene que lógicamente se iban deteriorando con el transcurso del cautiverio, en muchos casos generando afecciones e infecciones oculares.

En el sentido de lo expuesto, vale recordar algunos testimonios de las personas que estuvieron privados de su libertad en estos centros clandestinos de detención.

Juan Enrique Velázquez Losano –legajo de CONADEP nro. 3872- relató que las personas que irrumpieron en su domicilio, a él y a su esposa Elba Lucía Gándara, los golpearon fuertemente, que luego de seis horas le vendaron los ojos, los ataron de pies y manos y los subieron detenidos a un auto; agregó que ya en el "*Vesubio*" los compañeros allí detenidos le desajustaron la capucha y el cable de plancha que le ataba las manos.

Juan Carlos Benítez (caso nro. 80), refirió que fue detenido

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cuando se hallaba en la casa de sus suegros y que del lugar lo retiraron "*atado y encapuchado*"; Javier Antonio Casaretto manifestó que al ser secuestrado le vendaron los ojos en el mismo Ford Falcon en el que fue introducido, y allí comenzaron a efectuarle un interrogatorio (fs. 17.719/21).

Horacio Hugo Russo, al declarar ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, destacó que cuando lo detuvieron el 22 de julio de 1978, le pusieron sobre la cabeza una venda y lo trasladaron (fs.2 del legajo 700).

Otro testimonio de interés que grafica el *tabicamiento* al cual estaban sometidos los detenidos es el de Susana Reyes quien relató que fue detenida junto con su marido, que la encapucharon y en ese estado la llevaron al centro de detención "*Vesubio*".

Estrella Iglesias, en el escrito de fs. 2/5 del legajo nro. 716, destacó que fue detenida e introducida en un vehículo y que en el mismo automóvil le vendaron los ojos.

También resulta de interés, en este sentido, recordar el relato de Juan Antonio Frega (25.794/5), quien recordó que durante toda su estadía en el centro de detención, debió permanecer encapuchado, precisamente dijo: "*Que desde el momento en que fui secuestrado y durante toda mi estadía en* "El Vesubio" *debí permanecer con la capucha puesta. Teóricamente, uno no se la podía sacar. En ocasiones, cuando estábamos en las* cuchas *nos levantábamos la capucha, pero si algún guardia nos veía éramos castigados con golpes aplicados con palos o ramas de árboles. Otra forma de castigo era obligarnos a hacer flexiones. Mas, si la capucha presentaba algún agujero en la tela, también éramos castigados. Cualquier excusa era utilizada para la aplicación de castigos*".

La descripción del *tabicamiento* como un mecanismo de causación de sufrimiento y su íntima relación con la pérdida de identidad es gráficamente explicada por un ex-detenido desaparecido: "*La tortura psicológica de la «capucha» es tanto o más terrible que la física, aunque sean dos cosas que no se pueden comparar ya que una procura llegar a los umbrales del dolor. La «capucha» procura la desesperación, la angustia y la locura* [...] *En «capucha» tomo plena conciencia de que el contacto con el mundo exterior, no existe. Nada te protege, la soledad es total. Esa sensación de desprotección, aislamiento y miedo es muy difícil de describir. El sólo hecho de no poder ver va socavando la moral, disminuyendo la resistencia* [...] *la «capucha» se me hacía insoportable, tanto es así que un miércoles de* traslado *pido a gritos que se me*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

traslade: «*A mí..., a mí..., 571*» *(la capucha había logrado su objetivo, ya no era Lisandro Raúl Cubas, era un número)"* (cfr. Legajo CONADEP nro. 6974).

La Comisión Europea de Derechos Humanos ha efectuado una interesante descripción de cómo las técnicas de privación sensorial constituyen torturas.

En efecto, la Comisión consideró que "*...la aplicación combinada de métodos que impiden el uso de los sentidos, sobre todo de los ojos y los oídos, afecta directamente a la personalidad desde el punto de vista físico y mental. En tales condiciones, la voluntad de resistir o rendirse no tiene ningún grado de independencia. Quienes resisten con la mayor firmeza podrían rendirse en los primeros momentos si se les somete a este método sofisticado con el fin de romper, de doblegar e incluso eliminar su voluntad*" (cfr. Comisión Europea de Derechos Humanos, *Ireland v. UK, Report of de Commission*, 25 de enero de 1976, *Yearbook*, p. 792).

En igual sentido, el Comité contra la Tortura consideró que el régimen de privación sensorial aplicado sobre presos de un centro de detención en Perú causaba "*...sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura...*" (cfr. A/56/44, párr. 186).

En definitiva, conforme surge de los testimonios citados y de otros tantos que obran en autos, se halla acreditado que cada una de las personas que ingresaba al centro de detención en calidad de detenida, era automáticamente *tabicada,* y permanecía en tal condición durante todo o parte del tiempo de cautiverio.

Dicho de otro modo, no hay una sola referencia, conforme a alguna experiencia personal o a través de testigos presenciales, de algún secuestrado que haya ingresado en estos recintos del terror, sin privársela previamente del sentido de la vista.

Es más, y tal como vimos previamente, la mayoría de los secuestrados ya venían precariamente *tabicados* desde el mismo momento de su aprehensión, sólo que, al llegar al campo, aquel vendaje o capucha provisoria era reemplazada por otro, mucho más confiable para los victimarios, dado que, recuérdese, el *tabique* debía resistir de día y de noche, jornada tras jornada, debía cumplir con su finalidad aún pese a los golpes, pese a la tortura sistemática, pese a toda contingencia.

Y así debía mantenerse rigurosamente durante todo el encierro. Son numerosos los testimonios que dieron cuenta de furiosas palizas como consecuencia de correrse el velo, sea para observar en derredor, sea para limpiarse las heridas e infecciones provocadas por mantener los ojos tanto

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

tiempo en tales condiciones: con respecto a esto último, recordemos que los problemas físicos derivados del *tabique* eran tan habituales, que los secuestrados debían ser llevados constantemente a la enfermería por este motivo.

Entonces, debemos imaginar -si esto es posible, pues hay autores que niegan que este tipo de experiencias pueda ser recreada por quien no la padeció-, a las víctimas privadas del sentido de la vista no sólo cuando están depositadas, inmóviles, en un *tubo*, sino también allí cuando son sacadas a la fuerza, sin saberse adónde la llevan; o cuando tiene que satisfacer desesperadamente sus necesidades fisiológicas; o bien cuando tiene que llevarse el ansiado alimento a la boca; imaginar no poder ver los rostros humanos que interactúan con el privado del sentido, desde el ser querido que comparte el cautiverio hasta el *Kapo* que lo está torturando.

Es por ello, que comparto las conclusiones de los tribunales internacionales de derechos humanos, recién citados, cuando sostienen al respecto, que ya esta primera característica, aplicada de modo sistemático y generalizado, constituye de por sí una inflicción de sufrimiento psíquico (y muchas veces, además, físico) tan grave, tan insoportable a los ojos de la comunidad, que convierten a aquel encierro, al mismo tiempo, en un tormento.

Asimismo, cabe agregar que el *tabicamiento* generalizado y sistemático constituye una nota peculiar de estos centros clandestinos -dado que no fue común en otras experiencias concentracionarias comparadas-, y estaba orientado no sólo a la pérdida de orientación espacial y al aislamiento de la víctima, sino también a reforzar la deshumanización de las víctimas, que de este modo se veían privadas de dirigir la mirada al torturador, con todo lo que ello significaba en aquellas condiciones. Por último, se procuraba evitar el reconocimiento visual de quienes eran los captores -tanto los ejecutores como los jefes que solían estar presentes en estos recintos-, ello, habida cuenta de la total clandestinidad en la que operaban y para evitar denuncias o represalias en el futuro, a partir de aquellos cautivos que finalmente sobrevivieran o escaparan, y efectivamente, desde siempre la Justicia ha tenido grandes dificultades para la imputación individual de los represores, en gran parte debido al *tabicamiento* de los futuros denunciantes, y así muchos de los autores de estos crímenes se mantendrán en la impunidad merced a ello.

No obstante, veremos a continuación, que esta nota aberrante que caracterizara los hechos en estudio, era tan sólo una arista entre

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

muchas otras, todas ellas abyectas, que multiplican hasta lo indecible el grado de terror y de padecimiento de aquellos que estuvieron en estos sitios, potenciando al mismo tiempo, cada una de estas características en su capacidad de daño al bien jurídico puesto en juego: la dignidad humana, y que -reitero- alejan la experiencia vivida por estas víctimas del mero universo carcelario y lo enmarcan en el universo concentracionario.

Segunda: <u>La supresión de la identidad</u>.

La asignación de un número, en reemplazo de algo tan básico para un ser humano como su nombre, ni bien ingresaba el secuestrado al centro de detención, apuntaba indudablemente a privar al desaparecido de su identidad.

A partir del momento de su asignación, toda referencia a sus personas sería a través de la mención de dicho código, su convocatoria para alimentarlos, conducirlos al baño, a una sesión de torturas o para su *traslado* se haría refiriendo a su nueva identidad alfanumérica.

La deliberada sustitución del nombre por una matrícula mixta de números y letras esconde tras de sí la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social.

El nombre es un derecho fundamental de las personas, desde su nacimiento y que trasciende la propia vida, resultando indispensable para el ejercicio de los derechos, por lo que no extraña que, a quien se ha decidido privar de ***todo derecho***, se le prive del mismo desde el comienzo de su clandestino alojamiento y se lo castigue ante cualquier intento de recuperación de su identidad.

Juan Farías y sus dos hijos Omar Jorge y Juan Carlos, fueron detenidos ilegalmente el 7 de mayo de 1977 y llevados al centro de detención "*Vesubio*", relató el nombrado que ya en este centro les asignaron las identificaciones "*V3*", "*V4*" y "*V5*", para que las usaran en lo sucesivo.

Juan Carlos Galán, detenido en los primeros días de junio de 1977 y llevado al centro mencionado, relató que en dicho sitio le fue asignado el código de identificación "*M 29*" y que había gente con la letra E y con la letra V.

Susana Reyes relató al declarar en los "Juicios por la verdad" en la ciudad de La Plata que al llegar al centro de detención le dijeron que dejaba de ser Susana Reyes, que pasaba a ser "*M 17*" y que su compañera pasaba a ser "*M 19*", a la vez que Liliana (Liliana Mabel Bietti,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desaparecida) pasaba a identificarse como "*M 11*".

Otro testimonio descriptivo del cambio de identidad que se les imponía a los detenidos en el centro, es el de Eduardo Jaime José Arias, quien relató "*Una vez allí* [en el centro "Vesubio"] *le dijeron que ya no sería Eduardo Arias, sino V 10. Con el tiempo el dicente se da cuenta de que había gente a quien llamaban con la letra E seguida de un número de uno o dos dígitos y que serían supuestamente del ERP, a otros con la letra M que serían de montoneros y a otros simplemente con la letra V que significaba «Varios»*" (fs. 1/9 del legajo nro. 589).

También resulta relevante el testimonio de Gustavo Alberto Franquet, quien relató que en "*El Vesubio*" lo identificaron con la sigla "*M 22*" o "*M 24*" (Legajo nro. 6314 de CONADEP).

Por su parte, Jorge Federico Watts en oportunidad de declarar ante este Tribunal en fecha 6/12/05 (fs. 25771/2vta.) relató que cuando llegó al centro le dijeron que a partir de ese momento dejaba de ser Jorge Watts y pasaba a ser "*V 19*" y que "*cualquier mención a su nombre sería castigada y cuando pasaran lista diariamente y dijeran V 19 tenía que contestar «presente»*".

Otro de los testigos cuyo aporte resulta de interés en el mismo sentido, es Juan Antonio Frega, quien a fs. 25.794/5 relató: "*Al ingresar al centro nos decían en forma insistente y repetitiva, que nosotros no existíamos más, que no teníamos más nombre ni identidad, que a partir de la llegada al centro nos identificaban con un número, lo cual era otra forma de humillación, pues perdimos hasta el nombre y uno, además se iba dando cuenta de los «números» que faltaban, lo cual representaba a los compañeros que no estaban más*".

Los testimonios reseñados en este punto constituyen sólo una muestra de esta práctica generalizada destinada a suprimir todo rastro de identidad y humanidad en los cautivos que, privándoles de algo esencial como el nombre, indirectamente tendía a suprimir su calidad de personas.

Nótese que este despojar a la persona de su nombre propio, en pos de privarlo de su identidad, no era un capricho o un antojo de los amos y señores del centro, sino que se trataba de una práctica que es preciso referenciar en el marco de un proceso de deshumanización mucho más amplio, que abarcaba la privación, para el secuestrado recién arribado al campo, de todas sus pertenencias personales.

Este proceso de deshumanización no sólo tendía a degradar a la víctima. También apuntaba a aliviar la carga psicológica de los

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

torturadores, quienes a través de éste y otros mecanismos reforzaban el adoctrinamiento según el cual quienes ingresaban al centro (enemigos del ser nacional) dejaban de ser personas y por lo tanto no había límite alguno para el maltrato y la degradación, a punto tal de que la vida misma de esas *no-personas* carecía de valor alguno, y así como hoy estaba, esa referencia alfanumérica desprovista ya de señas de humanidad, mañana bien podía ya no estar, sea por un exceso en la *máquina*, o porque alguien decidió su *traslado* por cualquier motivo que fuere.

Esta nota propia del trato asignado a los detenidos en campos de concentración no es para nada nuevo y tiene una fuerte vinculación con los *Lager* de la Alemania Nazi, en donde sistemáticamente, también a las víctimas se les asignaba una numeración en reemplazo de los nombres. Basta con leer las referencias sobre el particular de algunos de los sobrevivientes de aquellos horrores para ver una morbosa reiteración de esta práctica sustitutiva tan aberrante, como fue el caso de Jorge Semprún, republicano español recluido en Buchenwald durante la Segunda Guerra Mundial, quien en su obra autobiográfica *"La palabra o la vida"* hace un muy preciso relato de esta cuestión, así como también Primo Levi, sobreviviente de Auschwitz, en su libro *"Si esto es un hombre"*, quien relata no sólo la asignación de un número, sino además su grabado indeleble en la piel y cómo convivían los recluidos con esa identidad, que les servía por ejemplo para determinar la antigüedad de cada uno en el *Konzentrationslager*, etc.

También existen referencias similares en la otra gran experiencia concentracionaria del siglo XX, el sistema Gulag estalinista, en donde "[p]*ara impedir que los prisioneros de una celda averiguaran los nombres de los de las otras celdas, los prisioneros eran llamados -para la instrucción o para el traslado- no por sus nombres, sino por una letra del alfabeto*" (cfr. Applebaum, cit., p. 179).

Tercera: <u>Engrillamiento</u>.

El *engrillamiento* implicaba la sujeción de los detenidos con cadenas y/o candados de un modo tal que les impedía, en la mayoría de los casos, ponerse de pie plenamente, así como recostarse de manera completa.

En tales condiciones, además, eran víctimas absolutamente pasivas de golpes, insultos y humillaciones continuos, al reducírselos a una postura física de total vulnerabilidad frente a sus captores, que graficaba

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de un modo cruel su situación de inferioridad e indefensión, al tiempo que los iba deteriorando progresivamente en su movilidad, todo lo cual connota claramente otra característica que obliga a considerar al trato dado a los secuestrados como un tormento, esta vez a través de la llamada *tortura de posición*.

Al respecto, se ha dicho en el derecho internacional de los Derechos Humanos que "*Existen muy diversas formas de* torturas de posición*, consistentes todas ellas en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas, hiper extendidas o de cualquier otra manera antinaturales, lo que causa grandes dolores y puede producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos. Todas estas formas de tortura clásicamente apenas dejan o no dejan señales exteriores o signos radiológicos, pese a que después son frecuentes las graves discapacidades crónicas...*" (cfr. *Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra 2001, pág. 43).

Entre los relatos de quienes debieron padecer estas condiciones de "aseguramiento", se encuentra el de Javier Antonio Casaretto, quien recordó que al llegar al "*Vesubio*" fue objeto de golpes durante un largo rato y luego fue introducido en una "*cucha*" y *engrillado* al piso de la misma. Refirió al nombrado al declarar ante esta sede (fs. 17.719/21): "*a los pocos metros lo colocan en sector con diferentes habitáculos o* "cuchas"*, tocándole una cerca de la guardia. Que lo engrillan a una argolla de metal que había en el piso cercano a la pared*".

Otro de los testigos cuyo relato resulta descriptivo de estas prácticas es Juan Antonio Frega, quien a fs. 25.794/5 explicó "*...durante mi estadía en el centro estuve* engrillado *con esposas, ya sea al piso o atado a otros compañeros, estaba tirado sobre un piso de baldosas y sin la posibilidad de moverme debido al* engrillamiento *que sufría. Había tal cuidado de parte de los guardias con el* engrillamiento *que taparse las esposas con un trapo era motivo para recibir una paliza. Nunca nos sacaban los grillos ni siquiera para comer, es más, ni siquiera nos llevan al baño, debíamos hacer las necesidades fisiológicas en una lata*".

La testigo María Susana Reyes al declarar ante esta sede en fecha 14 de abril de 2005 (confr. fs. 17.759/61) recordó: "*Que ya en ese campo* ["*Vesubio*"]*, pasan a otro espacio y le agacharon la cabeza y sentía que la metían como a un nicho y la engrillaron a la pared. Que acto seguido le sacaron la tela adhesiva y le ponen una capucha. Que ahí no sabía si había gente*".

El testimonio de Jorge Federico Watts ha sido esclarecedor de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cómo fue el día a día en el centro de detención, entre las descripciones que efectuó el testigo figura aquella referida al engrillamiento que debían soportar. Relató a fs. 25.769/72 que "*Durante el tiempo que permaneció allí estuvo las 24 horas de cada día encadenado a la pared. Que en virtud de ese aseguramiento y encontrándose bajo ganchos, no podía incorporarse*".

El *engrillamiento* no sólo fue utilizado para asegurar a los secuestrados tendiendo a su absoluta inmovilización sino también, en alguna ocasión, para asegurarlos en medio de un traslado que rememoraba las peores escenas del tratamiento a esclavos en siglos pasados.

Pero más allá de la inmovilidad que los grillos de por sí implicaban, las secuelas de dicha sujeción se extendían incluso a otros trastornos físicos, y de tal forma, se constituían en verdaderos elementos mortificantes para los detenidos.

Su implementación era general y sistemática, constituyendo ya de por sí un trato cruel, inhumano y degradante en los términos del art. 144 *ter* del C.P., aunque sumado a los dos elementos anteriores (la privación del sentido de la vista y de todo vestigio de identidad) multiplicaba su efecto destructivo desde el punto de vista psíquico, hasta niveles inauditos, propios del trato dispensado durante el siglo XVII a los esclavos, o bien a los reos de la Inquisición.

Cuarta: <u>Las condiciones de cautividad en *cuchas*</u>.

Ya sea superada las sesiones iniciales de interrogatorios bajo torturas físicas, tanto a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando el incierto destino que para muchos no era otro que la eliminación física, los secuestrados debieron transcurrir sus días en condiciones inhumanas de habitabilidad y encierro, esto es, privadas de las condiciones básicas para que una persona subsista y en unas condiciones de hacinamiento intolerables.

Las *cuchas* o *cuchetas* en este centro de detención, tenían la particularidad de poseer dos ganchos en el piso, a los cuales eran sujetados los prisioneros, a la vez que no poseían puerta ni cerramiento alguno, por lo cual quienes se alojaban en ellas, se encontraban permanentemente expuestos a la observación y vigilancia de los guardias (declaración de Ricardo Hernán Cabello, fs. 28.152/4vta.).

Hugo Pascual Luciani (caso 65) destacó en su testimonio que junto a su esposa y su hijo fueron detenidos y llevados al "*Vesubio*" que cuando estaban próximos a llegar lo encapucharon, que cuando ingresó al

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

lugar vio a su hijo –al cual habían entrado antes- atado a la pared, y a su esposa desnuda.

Jorge Watts en oportunidad de declarar ante este Tribunal en fecha 6/12/05 (fs. 25.771/2vta.) relató que en el centro de detención lo introducen en una *cucha "...encadenado con esposas a unos ganchos empotrados en la pared lateral, de un pie y una mano opuestos (pie derecho y mano izquierda o viceversa). Que la superficie sería de 1,60 m de fondo por 80 cm. de ancho. Que en su caso estaban de a dos en la* cucha *pero a otros les tocó estar de a tres. Que durante el tiempo que permaneció allí estuvo las 24 hs. de cada día encadenado a la pared. Que en virtud de este aseguramiento y encontrándose bajo los ganchos no podía incorporarse. Que la cabeza la tenía permanentemente cubierta por una capucha de color negro o azul oscuro de una tela muy engrasada, muy sucia y entre otras cosas pudo comprobar que se le caía el pelo a mechones al estar de esa forma".*

Ana María Di Salvo, al declarar ante esta sede en fecha 14/12/05 (fs. 25.872/3vta.), relató que "*las* cuchas *eran unas divisiones de las habitaciones que tenían piso de madera. Que las divisiones eran de aglomerado y tendrían alrededor de 1,50 m de altura, un ancho de menos de un metro y un largo o profundidad de 1,50 o 1,60 m. Que así era en el sector mujeres. Que las* cuchas *tenían un gancho en el zócalo y era donde se enganchaban las muñecas. Que la declarante, en vez de poner la cabeza contra el zócalo, la ponía para afuera, por lo que le enganchaban las piernas al gancho mencionado. Que en la* cucha *estuvo sola pero hubo momentos en que había muchas mujeres y algunas estaban de a dos* [...] *que en estos casos para dormir había que darse vuelta coordinadamente* [...] *que en las* cuchas *permanecían encapuchadas y sólo se levantaban las capuchas hasta la frente cuando les traían la comida".*

En estas verdaderas cárceles-tumba, que contaban únicamente con una colchoneta, los prisioneros debían pasar la mayor cantidad de tiempo. El alojamiento en las *cuchas* o *cuchetas*, implicaba el *tabicamiento*, la privación de la posibilidad de ver a otras personas distintas a las que se alojaban en la misma *cucha;* el sometimiento a condiciones de gravísimo hacinamiento, la carencia absoluta de instalaciones para dormir e higienizarse. Todo ello constituía un escalón más del trato inhumano y degradante conformante de un cuadro de tormento en perjuicio de los cautivos.

Y de nuevo, no se trata de una cuestión casual: es evidente que el levantamiento edilicio de estos siniestros lugares coincidió con su activación como centros clandestinos de detención. Ello está especialmente claro, además de en *"Vesubio"*, en el caso de la sede *"El Olimpo"* del centro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestino de detención que tuviera como sucesivos nombres y sedes "*Atlético*", "*Banco*" y "*Olimpo*" y que fuera objeto de tratamiento en el pronunciamiento jurisdiccional de fecha 20 de octubre de 2005.

Por lo tanto, la construcción de unos espacios tan espantosos para la existencia humana, con unas condiciones tan infamantes de espacio, ventilación y demás, guarda absoluta coherencia con el esquema sistemático que se da por probado en este decisorio, pues resulta evidente a esta altura del relato, que todos los involucrados compartían, desde la misma génesis de estos campos, tanto el conocimiento como la voluntad de hacer padecer (o bien, de atormentar con) estas condiciones mortíferas a todos aquellos que por allí pasaron, así sea un día, un mes o un año.

Quinta: <u>La supresión de toda forma de comunicación humana</u>.

A todo lo hasta aquí dicho hay que sumarle, que los secuestrados tenían además vedado el empleo del habla, tenían prohibido comunicarse entre ellos o hacerlo con los guardias del centro clandestino de detención.

Esta situación generaba un total estado de aislamiento que, en el marco de un nulo contacto con el mundo exterior, afectaba psicológicamente a las víctimas, menguaba sensiblemente la capacidad de resistencia a las infrahumanas condiciones de vida existentes y eliminaba la posibilidad de brindarse recíprocamente ánimo frente al infierno que padecían, so riesgo de ser severamente penados con brutales castigos.

Esta falta de comunicación es analizada y descripta con especial riqueza por Primo Levi en "*Los Hundidos y los Salvados*". Allí recuerda el autor la importancia de la palabra para la supervivencia psicológica, y la necesidad de comunicarse y de recibir información –aún falsa- englobada en la insoslayable necesidad de recibir la señal de otro hombre. Como allí cita el autor "*Hemos tenido ocasión de aprender, entonces, que en el gran continente de la libertad, la de la comunicación es una provincia importante*" (Levi, Primo, *Los Hundidos y los salvados*, El Aleph Editores, Barcelona, febrero de 2005, pág. 135).

Justamente, como dijera Primo Levi "*el eclipse de la palabra*", y la negación de toda forma de comunicación, tiene un efecto de por sí martirizante, y las versiones de quienes han sobrevivido a tales condiciones, así lo reflejan.

No es la única referencia a experiencias concentracionarias en donde se imponía esta mortificante condición. Vemos también que desde

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

1935, en los campos del sistema GULAG de la Unión Soviética estalinista, según nos refiere la investigadora del Washington Post Anne Applebaum en la obra con la que ganó el Premio Pulitzer 2004: "*...se prohibía a los prisioneros que hablaran, gritaran, cantaran o escribieran en los muros de la celda, que dejaran marcas o signos en ninguna parte de la prisión, que se asomaran a las ventanas de la celda o que intentaran comunicarse de alguna manera con los que estuvieran en otras celdas. Los detenidos en la década de 1930 mencionan con frecuencia el silencio obligado: «Nadie hablaba en voz alta y algunos se hacían comprender por signos»* [...] *cuando los prisioneros comenzaban a susurrar, «la ventanilla de la comida se abría de golpe...»*" y se lo forzaba a guardar silencio (cfr. *Gulag. Historia de los campos de concentración soviéticos*. Trad. de Magdalena Chocano Mena, Ed. Mondadori, Barcelona, 2005, p. 179). Asimismo, refiere más adelante la autora citada, que en los campos soviéticos, "*...los presos ponían su mayor ingenio en burlar la norma más rigurosa: la prohibición estricta de comunicación entre las celdas y con el mundo exterior. Quizá la forma más elaborada de comunicación prohibida era el código Morse de los prisioneros, que se golpeteaba en las paredes de las celdas o en las cañerías de la prisión...*" (ídem, cit., p. 183).

Jorge Watts, en oportunidad de declarar ante este Tribunal en fecha 6/12/05 (fs. 25771/2vta.) relató que "*...en las* cuchas *existía una prohibición de hablar absoluta y la muestra más concreta es el caso de Luis Pérez a quien matan por el simple hecho de que se quejaba de las torturas recibidas. Que ser sorprendido hablando era severamente castigado...*".

Recordemos también el testimonio de Guillermo Alberto Lorusso (fs. 25.773/4vta.), en cuanto relató que "*...los detenidos tenían prohibido comunicarse entre ellos, pero había personas a las que les resultaba imposible no hablar por un período prolongado de tiempo, tal el caso del compañero con el que estaba esposado, y como no tenían forma de saber si estaba alguno de los guardias presente, era habitual que ante cualquier palabra que pronunciara Gualdi ambos éramos golpeados, nos martillaban armas de fuego en la cabeza...*".

Ana Di Salvo, también recordó las implicancias del sometimiento a la privación de comunicación y a fs. 25.872/3vta. relató: "*Que la regla era no hablar y no mirar, pero lo que nunca pudieron prohibirle era no oír. Que aunque no pudieron mirar, veían el piso, los pies, la fila cuando eran llevados al baño. Que el régimen de prohibición de habla y encapuchamiento podía relajarse en alguna noche de una guardia pero cuando esa misma guardia volvía a las 48 hs. se endurecía el tratamiento como para dejar en claro el rigor*".

Es oportuno destacar que el Comité contra la Tortura tiene

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

dicho que el régimen de *prohibición casi absoluta de comunicarse* aplicado sobre presos de un centro de detención causa *sufrimientos continuos e injustificados que constituyen tortura* (cfr. A/56/44, párr. 186).

En efecto, la incomunicación es un instrumento de carácter excepcional, limitado y transitorio para que pueda ser tolerado como anexo a la privación ilegal de la libertad de una persona sin ingresar al campo de la aflicción innecesaria, arbitraria y tortuosa del sujeto y ello responde a "*...los graves efectos que tiene sobre el detenido* [...] *el asilamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles*" (cfr. C.I.D.H., caso "Suárez Rosero", sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 89 y 90).

En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "*...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*" (C.I.D.H., caso "Fairén Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164, y caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156).

Sexta: <u>Los castigos permanentes</u>.

Los castigos corporales constantes, sistemáticos y sin motivo, eran otra característica de la vida en el centro de detención.

El catálogo de castigos era amplio: golpes de puño, golpes con palos de goma, cadenas o ramas de árboles, patadas, latigazos, quemaduras de cigarrillos, realización de flexiones o práctica de submarino.

No había escenario privativo de estos castigos, ellos podían tener lugar tanto en el marco de un interrogatorio, como en el momento de ingreso al centro de detención, como en las mismas *cuchas*.

Tampoco existe un patrón común que surja como móvil de los castigos, los mismos podían estar motivados en la supuesta pretensión de obtener información, en una función "aleccionadora" mediante la cual se intentaba someter al detenido al régimen reglamentario creado intramuros en el centro de detención, o podría no presentar móvil visible ni perceptible, siendo producto de la violencia y el sadismo de sus guardias, torturadores y captores.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Ana Di Salvo, al declarar ante esta sede (fs. 25.872/3 vta.) recordó algunos de los castigos que se imponían en el centro: "*...la vida cotidiana en el campo era de por sí tortuosa y recuerda por ejemplo haber escuchado llorar a un chico y pedir por la madre* [...] *que también recuerda el castigo de* "Kolynos" *a Ciuffo que le pegaba con un fierro y que ocasionó su reemplazo por* "Saporiti". *Que también recuerda las arcadas de Soler Guinar cuando* "Kolynos" *lo obligó a comer sus excrementos*".

Juan Antonio Frega (25.794/5) evocó que uno de los motivos que implicaban el "merecimiento" de un castigo era el sacarse el *tabique:* "*...desde el momento en que fui secuestrado y durante toda mi estadía en* "El Vesubio" *debí permanecer con la capucha puesta. Teóricamente, uno no se la podía sacar. En ocasiones, cuando estábamos en las* cuchas *nos levantábamos la capucha, pero si algún guardia nos veía éramos castigados con golpes aplicados con palos o ramas de árboles. Otra forma de castigo era obligarnos a hacer flexiones. Mas, si la capucha presentaba algún agujero en la tela, también éramos castigados. Cualquier excusa era utilizada para la aplicación de castigos* [...] *Una de las circunstancia más difícil de soportar era la amenaza continua de ser fusilados o torturados. En una oportunidad nos sacaron a todos a un descampado y realizaron un simulacro de fusilamiento*".

Guillermo Lorusso (fs. 25.773/4vta.) describió que ir al baño también implicaba que fueran golpeados. Relató el nombrado "*Que otro miedo permanente era el de la tortura propia, que dicho sufrimiento se veía incrementado por la posibilidad de escuchar las torturas a las que eran sometidas otras personas que hacía que los detenidos se hicieran una idea del padecimiento que les esperaba* [...] *que en una oportunidad el declarante intenta pasarle un plato con una ración a otro compañero que estaba atado a la pared, en ese momento estaban presentes dos guardias uno de los cuales le aplica un puntapié en las costillas que le provocó una fisura. Que en ese momento uno de los guardias le pregunta al otro: ¿por qué le das una patada? A lo cual el otro le contesta «para que no joda»*".

Noemí Fernández Álvarez en el testimonio agregado en el legajo nro. 721, recordó que varias veces sumergieron su cabeza en una bañera con agua fría, quedando al borde de la asfixia, y que incluso la última vez que hicieron ello estuvo dos días inconsciente; que también fue sometida a la aplicación de *picana* eléctrica y que cuando fue dejada en libertad aún persistían en su cuerpo las marcas de las quemaduras producidas.

Otra de las personas que se refirió a las secuelas propias de las torturas recibidas en el "*Vesubio*" fue Gabriel García, detenido junto con su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

novia Genoveva Ares, el día 15 de marzo de 1977.

En el legajo nro. 747 (número asignado por la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal), obra su testimonio en el cual recordó que mientras torturaban a Genoveva, él esperaba su turno para ser interrogado, que los represores lo golpeaban en sus testículos, en la boca del estómago, en el pecho y en los pies, que "*...oía perfectamente los gritos de su novia cuando estaba bajo los efectos de la tortura, y considera que los torturadores lo ubicaron allí adrede como una forma de coacción...*"; que Claudio Giombini fue apaleado durante unos cuarenta minutos; a Esteban Adriani lo vio con una herida que iba desde la cabeza del fémur hasta la rodilla, más o menos, la cual se encontraba infectada sin que se le prestara asistencia médica, y que el nombrado decía que le había sido causada en los interrogatorios; que Raúl Barcena también fue apaleado en su presencia, y que el nombrado incluso en un momento perdió el conocimiento. A Oscar Guidot lo vio con una herida cortante con una infección muy seria, que luego se le gangrenó, que el nombrado le dijo que la herida era producto de la tortura. Horacio Taramasco estaba totalmente desfigurado y poseía una herida abierta en su labio superior, con pérdida de visión en el ojo del mismo lado, a la vez que había sufrido una conmoción cerebral por traumatismo de cráneo, también tenía quemaduras de *picana* en tórax, abdomen y pelvis. Asimismo, presentaba quemaduras por la *picana* Pablo Stasiuk, quien estuvo con él, el tiempo de veinte días; a la vez que Maradei estaba en malas condiciones de salud debido a que padecía una enfermedad renal y no era asistido (declaración de fs. 9/11vta. del citado legajo).

Elena Alfaro, al prestar declaración ante el Tribunal de Alzada en el marco de la causa nro. 13/84, relató que su compañero Luis Fabbri estaba "*...completamente destrozado por la tortura, tenía una cara muy hinchada, las encías lastimadas, la boca muy lastimada* [...] *se movía muy mal, porque lo habían golpeado, le habían golpeado mucho, lo dejan conmigo en la misma cama, nos atan juntos y nos dejan ahí un tiempo...*" (fs.1/57 legajo nro. 58).

Dentro de las alternativas generales y sistemáticas de castigo ideadas en el centro también estaba el llamado *"orden cerrado"* (una práctica habitual así denominada, destinada al entrenamiento físico y disciplinario de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad, no necesariamente punitiva), que consistía en compeler a los secuestrados a efectuar variados ejercicios físicos del mismo estilo disciplinario-castrense

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

hasta el límite de sus fuerzas, sin contemplación alguna respecto de las escasas energías que tenían quienes vivían en un contexto pleno de carencias, especialmente alimentarias y de descanso.

Guillermo Lorusso, al declarar a fs. 25.773/4vta., recordó: "*A principios de septiembre uno de los guardias les empezó a hacer orden cerrado –ejercicios físicos típicos del entrenamiento militar- y como nos encontrábamos tabicados, nos chocábamos contra las paredes y entre nosotros*".

En las condiciones en las cuales se encontraban los cautivos: débiles por la deficiente alimentación, lesionados por los diversos golpes y por aplicación de *picana*; claramente tales ejercicios lejos de pretender el entrenamiento de los cautivos, representaban otro de los mecanismos de tortura que integraba el listado de métodos de igual especie creados con el auxilio de la fecunda imaginación de los guardias, captores y demás responsables de los hechos bajo estudio.

Otra modalidad habitual de sometimiento y provocación de pánico extremo en los secuestrados frente a la inmediatez de la muerte y ciertamente demostrativa del poder absoluto de disponibilidad sobre su suerte, eran los simulacros de fusilamientos.

Enrique Jorge Varrín al declarar a fs. 18.785/7, relató: "*En la sala de torturas -en una de cuyas paredes había una bandera nazi- había unas quince personas, me colocan en una camilla que había en el lugar, y comienzan a aplicarme* picana *eléctrica en los pies y en los testículos, me pedían que hablara sin hacerme ninguna pregunta concreta. En esta sesión de interrogatorio estuvo presente* «Daniel» *que era un quebrado que colaboraba con los represores. Esta primera sesión habrá durado unos veinte minutos, luego se interrumpe un rato; después entra a la sala* «El Francés», *con lo cual comienza un nuevo interrogatorio bajo torturas, dirigido por él, preguntándome sobre otros compañeros de* Vanguardia Comunista. *En este segundo interrogatorio, la tortura fue más cruenta que durante el primero, incluyendo incluso un simulacro de fusilamiento*".

La descripción efectuada por los testigos de las vivencias en "*El Vesubio*", permiten descifrar cuál era el ideal de recluso en estos centros según el molde del torturador: una *no-persona*, un *trapo* (en el discurso nazi: un *lumpen*), un objeto, un muñeco (de nuevo, para los nazis: *die figuren*), que no habla, no ríe, no llora, no ve ni camina; que simplemente se encuentra postrado en su *tubo* o *cucha*, siguiendo la postura típica del internado en los *Lager* alemanes (aquella famosa mención a la figura del *musulmán*, esto es, al recluso que ya no tiene fuerzas físicas ni

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

morales para sostener, con su cuello, su cabeza, y por lo tanto parece estar en permanente postura de postración), o como relatara Primo Levi, término atribuido al prisionero irreversiblemente exhausto, próximo a la muerte (ob. cit.); sujeto que no tiene nombre, ni dignidad, ni derechos; un objeto que puede ser manipulado, deformado, retorcido y desechado sin remordimientos morales ni consecuencia jurídica alguna.

En palabras de Agamben, "*El musulmán encarna el significado antropológico del poder absoluto de manera particularmente radical. En rigor, en el acto de matar, el poder se suprime a sí mismo: la muerte del otro pone fin a la relación social. Por el contrario, someter a sus víctimas al hambre y la degradación, gana tiempo, lo que le permite fundar un tercer reino entre la vida y la muerte* [...] *Al conseguir imponer una condición tal, el régimen encuentra el propio cumplimiento* [...] *su «tercer reino» es la cifra perfecta del campo, del no-lugar donde todas las barreras entre las disciplinas se arruinan y todos los diques se desbordan*" (ob. cit., pp. 48/9).

Séptima: <u>la ubicua amenaza de ser torturado o asesinado</u>.

Desde el mismo momento del ingreso al recinto del terror, era constante la sensación de que en cualquier momento el recluido, o su pareja, hijo o compañero de detención, podía ser objeto de tortura o de muerte.

Ello, no sólo a partir de lo que cada detenido podía extraer como conclusión de lo que su sentido del oído podía recoger de lo que acontecía en derredor, sino que además, a los secuestrados se les recordaba permanente y deliberadamente cuál era su estado, de absoluto sometimiento a los amos de la vida y de la muerte, que no eran otros que los *Kapos*.

En efecto, más allá del absoluto estado de desprotección e indefensión que debían padecer los cautivos (encapuchados, engrillados, golpeados sistemáticamente, castigados, interrogados bajo torturas, etc.) constantemente eran advertidos, con hechos y palabras adrede, que se encontraban absolutamente librados a merced de sus captores sin posibilidad de defensa o escape alguno, con ellos como dueños exclusivos de su suerte, fuera ésta una paliza, la tortura o directamente su aniquilación física.

Recordemos el testimonio de Guillermo Alberto Lorusso (fs. 25.773/4vta.) en cuanto relató "*Que otro miedo permanente era el de la tortura propia, que dicho sufrimiento se veía incrementado por la posibilidad de escuchar*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

las torturas a las que eran sometidas otras personas que hacía que los detenidos se hicieran una idea del padecimiento que les esperaba".

En definitiva, los testimonios citados no dejan dudas acerca del temor que los carceleros infundían a las víctimas, quienes conocían ya por la habitualidad de las amenazas y los castigos, que cualquier movimiento o expresión que se alejara de las normas del régimen de disciplina infrahumana, sería pasible de golpes y torturas de diversa índole.

La intimidación constante a los cautivos implicaba un sufrimiento mental que obra como un componente más en el concepto de la tortura y, por cierto, esa intimidación es justamente uno de los más habituales objetivos que persigue el torturador devastando toda capacidad de resistencia.

Es lo que se llama el *régimen del terror*, propio de los modelos totalitarios, por medio del cual no sólo se apunta a la paralización -física y psíquica- de la víctima allí cuando uno o varios torturadores se están ocupando de ella -vejándola, golpeándola, torturándola, abusando sexualmente, etc.-, sino que dicha parálisis, a través de la conformación de este clima de terror ubicuo y constante, tiene en miras que el *régimen del terror* inunde todos los espacios, anegue cada momento de la vida cotidiana de la víctima, estableciendo un control férreo y absoluto sobre todos sus actos mediante la supresión de todo espacio de libertad, empujando la libertad humana a su último refugio posible, cual es el mero pensamiento interno -que ni siquiera es posible volcar en la comunicación- y que muchas veces ni siquiera funciona como tal debido al fuerte condicionamiento que proviene desde el exterior de la *psique*, en especial, a partir del hambre, la sed y de la imposición de la tortura física.

Un párrafo aparte merece, dentro de este esquema generalizado de infundir terror paralizante a las víctimas a través de la amenaza permanente de ser torturado, esa forma particularmente perversa de tortura psicológica consistente en **escuchar o ver sesiones de torturas de seres queridos**.

Como vimos, más allá de los padecimientos propios, los cautivos, desde las *cuchas,* debían ser testigos auditivos del continuo peregrinar de personas por sesiones de interrogatorio bajo torturas.

En algunos casos, la tortura psicológica llegaba a límites inimaginables, propias de la figura kantiana del *mal radical*, allí cuando los propios familiares de los torturados escuchaban los gritos desgarradores de dolor de sus seres queridos y en otros casos, hasta eran obligados a

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

observar las sesiones directamente.

¿Cómo traducir en palabras el sufrimiento psíquico que genera ser testigo impotente de la tortura de un ser amado, escuchar sus lamentos, quejidos, llantos y ruidos, tanto como observar las secuelas o rastros del tormento en el cuerpo de alguno de ellos?

En este sentido, resulta sumamente gráfico cuanto se sostuviera al sentenciar la causa 13/84, cuando se precisó que también se sumaba, a veces, "*...la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil de comprender ni imaginar, pero que, en sí constituye también un horroroso tormento...*" (cfr. *"La Sentencia..."* causa 13/84).

Los testimonios que a continuación se expondrán reflejan que no hace falta golpear con brutalidad o aplicar *picana* para someter a tormentos a una persona, pues escuchar cómo por ejemplo, se aplica *picana* a un hijo, encierra un sufrimiento imposible de soportar y claramente aberrante para la condición humana.

Son variados los testimonios que retratan la habitualidad de esta práctica como medio de tortura del observador o de quien era sometido a escucharlas.

Entre los casos registrados en este centro, aparece el de Pablo Míguez, de apenas 14 ó 15 años, hijo de la desaparecida Irma Beatriz Márquez Sayazo alias "*Violeta*"; Pablo Míguez fue torturado en presencia de su madre con el objeto de que la misma aporte información, a la vez que también al menor le hicieron presenciar la tortura de su madre.

Álvaro Aragón, en la declaración obrante a fs. 4509/4517 de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 (fs. 68 del Legajo 509), dijo "*...también estaban en dichas dependencias Pablito Miguens, un chico de catorce años acompañado por su madre Violeta, en una de las oportunidades* [...] *ella se acercó a nosotros y nos comentó el caso de Pablito que había sido torturado delante de ella para que ella denunciara o hablara algo...*"; también recordó que también a la inversa, Sayago fue torturada en presencia de su hijo; la testigo Elena Alfaro (actas mecanografiadas de la causa 13/84, a fs. 71) refirió que Pablito fue torturado mediante la aplicación de *picana* eléctrica, delante de su madre, porque ella no había querido dar la escritura de una casa; y por último el testimonio de Juan Farías (Legajo 494, fs. 72) también da cuenta de que Pablito había presenciado como torturaban a su madre.

María Celia Kriado fue detenida junto a su marido Alfredo Smith, al

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

declarar en el marco de la causa "*Paniagua, Juan C. y otros s/inf. ley 20.840 y 21.325*" relató que en "*El Vesubio*", "*...en una oportunidad como ella no podía responder las preguntas en el sentido que querían, le sacaron la venda de los ojos y la llevaron donde se encontraba su esposo, sobre una camilla de madera y sujetándole los brazos y la cabeza le hicieron presenciar como le pasaban la* picana *sobre el cuerpo desnudo...*" (fs. 46 y vta).

También Elena Isabel Alfaro fue obligada a presenciar, en la "*enfermería*", los padecimientos a que se sometiera a su compañero Luis Fabbri (Legajo 58).

Inés Vázquez fue detenida junto a su hermana Cecilia, ambas fueron trasladadas al "*Vesubio*"; la primera explicó que en el centro de detención pudo escuchar los quejidos y lamentos de personas que eran torturadas, entre ellas su hermana (cfr. fs. 1/7 del Legajo 807).

Más allá de estos casos extremos que atañen a seres queridos, el habitual sometimiento a tormentos de cada uno de los prisioneros, generaba ya de por sí un permanente estado de alerta y de miedo a ser golpeado, torturado o asesinado, o de que sea víctima de tales hechos, el ser amado o un compañero determinado. Este terror constante generado por dichas circunstancias, tal como lo explicara el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura designado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, constituye en sí mismo, dadas las circunstancias antes señaladas, una *tortura mental*.

En esta misma línea, la Comisión tiene dicho que "*...las amenazas graves y creíbles a la integridad física de la víctima o de un tercero* [en nuestro caso, el ser querido co-cautivo], *así como las amenazas de muerte, pueden equivaler a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a la tortura*" (cfr. Resolución 2002/38 - 22/4/2002).

Octava: <u>La escasa y deficiente alimentación</u>.

La alimentación en los centros, en tanto escasa e indigna, también tenía como objetivo, a partir de su puesta en práctica sistemática, contribuir al progresivo deterioro del estado físico de los cautivos, a la vez que constituía otra modalidad de castigo.

Aun así, siendo la comida poca y degradante -a veces cruda y otras demasiado cocida-, el hambre y la sed desesperante que sufrían los cautivos y las condiciones infrahumanas de vida que les acompañaban toda la jornada, hacían que ese momento se ansiara vorazmente.

Jorge Watts, en oportunidad de declarar ante este Tribunal en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

fecha 6/12/05 (fs. 25771/2 vta.), relató que la alimentación en el centro era "*escasa e irregular. Que la traían en una camioneta o rastrojero dos veces por día aunque en algunas ocasiones sólo le daban una comida. Que la comida era siempre poca y pasaban hambre hasta un grado de desesperación. Que comían hasta las migas y puede recordar que comió hasta un trozo de pared pensando que era una miga. Que en algunos casos y justamente por la debilidad y falta de alimentación había momentos en que uno en esas condiciones no sabía si estaba conciente o no. Que les entregaban un plato y una cuchara, con un jarro con mate cocido y les advertían que no se levanten las capuchas, sólo podían mirar por debajo, las manos y los pies. Que la alternativa de compartir un alimento entre los presos era una actividad muy riesgosa. Que recuerda que cuando llegó de la tortura Luis Díaz Salazar le alcanzó a tirar un pedazo de pan desde la* cucha".

Guillermo Alberto Lorusso (fs. 25.773/4vta.) declaró ante esta sede "*...en cuanto a la alimentación que recibíamos, las raciones eran siempre las mismas, muy escasas; que en una oportunidad el declarante intenta pasarle su ración a otro compañero que estaba atado a la pared, en ese momento estaban presentes dos guardias, uno de los cuales le aplica un puntapié en las costillas que le provocó una fisura* [...], *que la comida nos la daban en unos platos de aluminio, que en algunos casos tenían el escudo del Ejército Argentino. Que por lo general, la comida consistía en guisos, fideos hervidos, arroz, una vez les dieron como los restos de un asado que habían hecho con motivo del festejo del tercer aniversario del centro clandestino. Que por la mañana muchas veces le daban mate cocido y a veces un pedazo de pan junto con el mate".*

Ana María Di Salvo –fs. 25.872/3vta- relató "*Que recuerda una anécdota que demuestra el hambre que pasaban en cautiverio: una vez había un guardia que le dio cigarrillos a las que fumaban y la declarante planteó si no había nada para las que no fumaban a lo que un guardia le dio una pastilla muy fuerte "Halls" y la dicente la fue chupando despacio, la guardaba envuelta para volver a chuparla posteriormente y prolongar lo que en ese momento le parecía un manjar*".

Otro de los testigos cuyo aporte resulta de interés en el mismo sentido, es Juan Antonio Frega, quien a fs. 25.794/5 relató: "*...en relación a la alimentación, la misma era escasa, creo que comíamos cuando alguno se acordaba. Era muy esporádica y parecía una pasta de polenta o arroz horrible. Cuando algún compañero pedía comida era motivo de castigo...*".

Está claro que estas condiciones de alimentación, entonces, servían para un doble propósito: 1) como innegable elemento de tortura, a partir del hambre permanente padecido por los internos, quienes esperaban casi enloquecidos los momentos en los que los captores les proporcionaban

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

algo de sustento; y 2) para terminar de cancelar toda posibilidad de resistencia o de alzamiento en contra del poder totalitario que imperaba en el *pozo*, pues un enemigo que, además de aislado, *tabicado* y *engrillado*, está subalimentado, no tiene siquiera fuerzas físicas para alzar un brazo.

Nuevamente viene al caso recordar parte del testimonio brindado por Primo Levi en cuanto a su vivencia en el *Lager*, donde describe los efectos degradantes que el hambre y la sed tienen en la condición humana, resumiendo finalmente los efectos de los mismos de la siguiente manera "*El hambre extenúa, la sed vuelve loco*" (ob. Cit. Pág. 102).

Novena: <u>La falta de higiene y el progresivo deterioro del estado sanitario</u>.

Las condiciones de higiene y salubridad también eran atroces y alcanza con señalar que, al hacinamiento al que se sometía a los cautivos, se agregaba, en muchos casos, la necesidad de yacer en colchonetas y ámbitos físicos abyectos impregnados de sangre, orina, vómitos, transpiración, etc; todo lo cual, por lógica consecuencia, agravó patologías precedentes a los secuestros y generó las propias del lugar como secuela de torturas, quemaduras, derrames o infecciones.

Jorge Watts, en oportunidad de declarar ante este Tribunal en fecha 6/12/05 (fs. 25771/2vta.), relató que al baño "*...los llevaban en grupos una vez por día, cuando se acordaban. Que para orinar había que pedir una lata. Que en cuanto a permitirles bañarse, estima que habrá ocurrido dos veces en los cincuenta días que estuvo cautivo* [...] *que en una sola oportunidad pudo lavarse los dientes con un cepillo que decía "Ejército Argentino" y era el único que había para todos. Que entonces tenía sangre en las encías, los dientes rotos, los ojos pegados como si tuviera conjuntivitis*".

Recordemos el testimonio de Guillermo Alberto Lorusso (fs. 25.773/4vta.) en cuanto relató que la comida "*...era tan escasa que durante los primeros diez días no precisó ir al baño* [...] *que a dicho lugar* [baño de la casa 3] *los llevaban para ir de cuerpo ya que el baño de la casa 2 estaba desactivado, que lo hacían con el cambio de guardia a las 6 ó 7 de la mañana; que llevaban a los detenidos en un trencito, como iban encapuchados eran conducidos hasta dicho lugar merced a la aplicación de golpes con los cuales los iban guiando por el camino hasta el baño* [...] *que sabían que el pedido de ser llevados al baño implicaba ser sometidos a una golpiza segura* [...] *hacían circular unos tachos de aceite para poder orinar*".

Agregó Lorusso en otro tramo de su declaración, que las condiciones de higiene "*...eran nulas; que en el transcurso del cautiverio se*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

pudo duchar solamente dos veces, ambas oportunidades durante la guardia de "Pancho", *pero era como una iniciativa personal de él; que la ropa que le dieron cuando ingresó al campo fue la misma que tuvo durante todo el cautiverio. Que el hedor que había en el lugar era prácticamente insoportable*".

Ana Di Salvo prestó declaración ante esta sede (fs. 25.872/3vta.) y refirió que "*...en el primer tiempo los llevaba un guardia al baño sin puerta y la frase de rigor era «señor por favor, me saca del baño». Que a las mujeres las llevaban al baño las veces que pedían y a los hombres no, les daban un tacho que debían ir pasando*".

También resulta de interés en este sentido recordar el relato de Juan Antonio Frega (25.794/5) quien relató: "*El tema de la higiene era deplorable, no nos bañamos ni se nos permitía lavarnos*".

Como se advierte de los testimonios colectados, el acceso a las duchas por parte de los detenidos era esporádico, y a las mujeres se les permitía más acceso que a los hombres, siendo de interés el relato de Ana Di Salvo en cuanto recordó que a las mujeres se les permitía bañarse y a los hombres no y que cuando las mujeres se bañaban las hacían pasar de a una y era un festín visual para los represores, precisamente dijo: "*...cuando se bañaban, que era todos los días porque era una especie de festín visual, en un enorme fuentón ponían agua con jabón en polvo, iban entrando de a una y se bañaban todas con la misma agua y la misma toalla hasta que estaba hecha una sopa y traían otra. Que en cambio a los varones no los bañaban con asiduidad".*

Es decir, el acceso al baño para realizar las necesidades fisiológicas o para asearse implicaba necesariamente para todos los detenidos el sometimiento a tratos degradantes, humillaciones y castigos.

La atención médica era proporcionada muchas veces por cautivos con algún conocimiento de medicina, con escasez de medicamentos o fármacos al efecto, sólo en casos extremos y con finalidades bastante distintas a la recuperación de la salud de la persona. Al efecto, vale recordar el testimonio de Juan Carlos Benítez, quien dijo "*Uno de los detenidos a quien llamaban* «Víctor» *colaboraba con los represores, oficiando de médico, que recuerda que era cordobés*" (fs. 17.716/8).

Sin embargo, como se refleja en los testimonios, la atención médica no cumplía su propósito, ya que en el centro se registraban casos de gangrena (recordemos que Gabriel García dijo que a Oscar Guidot se le gangrenó una herida) y de cortes infectados (García relató que Esteban Adriani poseía una herida infectada que iba desde la cabeza del fémur hasta la rodilla y que Horacio Taramasco poseía una herida abierta en su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

labio superior, con pérdida de visión en el ojo del mismo lado), a la vez que en otros casos las patologías que los prisioneros padecían *per se*, eran potenciadas por la inasistencia médica (García también refirió que Maradei estaba en malas condiciones de salud debido a que padecía una enfermedad renal y no era asistido).

Es decir, la atención médica no tendía a procurar el cuidado de las víctimas, pero sí tenía como finalidad, asegurar que el detenido no se muriera en la sesión de torturas y que siguiera soportando el dolor y sufrimiento de tales prácticas. Recordemos el ilustrativo testimonio de Enrique Jorge Varrín, quien señaló que "*Durante las torturas se encontraba presente un médico que les indicaba si me podían seguir torturando o si tenían que parar. Cuando se va* «El Francés», «Daniel» *y otra persona que estaba en la sala de interrogatorio me siguen torturando un tiempo más…"* (fs.18.785/7).

También la atención a las necesidades fisiológicas de los secuestrados era una circunstancia que resultaba completamente indiferente para los captores o una nueva ocasión para humillar, degradar o propinar una paliza a los detenidos.

En fin, el desprecio calculado por las condiciones alimentarias (vistas en el punto anterior), higiénicas y sanitarias guardaba exacta relación de medio a fin con el objetivo general de *cosificación* de los recluidos, a quienes se les proveía de las condiciones indispensables simplemente para mantenerlos con una línea de vida, y negarles de este modo la posibilidad de morir por alguna de estas razones, como una cabal muestra de hasta dónde llegaba el poder absoluto sobre sus cuerpos y sus existencias.

Dicho de otro modo, de perforar hacia abajo aun más (hablando en términos de la condición humana) cualquiera de estos tres aspectos de la vida cotidiana en el campo clandestino -me refiero a las condiciones alimentarias, higiénicas y sanitarias-, las víctimas hubieran sido aniquiladas físicamente por inanición, enfermedad o epidemia respectivamente.

Décima: <u>La exposición en desnudez y demás padecimientos de connotación sexual</u>.

La exposición en desnudez de los cautivos significó, por un lado, un símbolo más de vulnerabilidad y sometimiento y, simultáneamente, la expresión de un castigo basado en la humillación y ridiculización.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Pasear desnudo a un cautivo, compelerlo a ejecutar alguna actividad desprovisto de ropas, implicó reducirlo aún más a su parte sufriente. Por otro lado, testimoniaba los deseos ocultos y lujuriosos de sus captores, implicando además, toda una simbología en la cual los secuestrados aparecían desnudos frente a los *kapos*.

En definitiva, en un proceso tan simple como apremiante, unos quedaban reducidos a su categoría sexual primaria como meros objetos y otros, elevados al lugar de observadores "superiores" e invasivos del pudor de la víctima.

Jorge Federico Watts en su declaración prestada ante este Tribunal en fecha 6 de diciembre pasado, relató que en "*El Vesubio*": "*...lo hacen desnudarse y lo colocan sobre una camilla y comienzan a torturarlo con picana eléctrica en distintas partes del cuerpo. Que en esta situación permanece unos tres días siendo interrogado sobre compañeros de militancia y actividad sindical que estuvieron en posiciones en contra de la dictadura, negándose a responder...*".

Elena Alfaro relató que las mujeres en el centro "*...estaban merced a cualquier fuerza o de cualquier hombre* [en referencia a los captores] *que estuviera ahí...*"; agregó que Graciela Moreno fue una de las detenidas violadas mientras estaba en las *cuchas*; que María del Pilar García también fue violada y que "*...el ser violada ahí era muy corriente* [...] *otro tipo de vejaciones era el hecho por ejemplo de bañarnos, la manera como nos bañamos era primero ponernos todas desnudas, hacer la cola para ir a bañarse siempre con la capucha, y atadas, y sometidas, a todo tipo de vejaciones de los guardias...*". Recordó otra situación en la cual habían llevado a tres chicas a la Jefatura: Silvia, Elena y "*La tana*", a las cuales Durán Sáenz llevó a la Jefatura, que tenía un trato especial con ellas e "*incluso somete a Silvia a vivir, a hacer vida común con él, porque en ese momento Durán Sáenz vivía en la Jefatura*".

Nuevamente, tiene sentido recordar los dichos de Ricardo Hernán Cabello (fs.28.152/4vta.): "*Que otro día un guardia se puso a contar que había caído una detenida embarazada a quien le decían* «Negra». *Dijo que se la iba a violar, pero cuando él quisiera. Agregó que le había dicho que se desvista y que ella se negó, que ante ello le dijo que la iban a* «moler a palos», *y que dentro del chupadero* «se iba a comer una pija así de grande» *haciendo señales con las manos. Que la chica entonces se comenzó a desvestir y entonces el guardia le dijo que en ese momento no tenía ganas. Que esta persona se hacía llamar* «Santamaría» *y que era de la supuesta guardia buena, es decir la guardia del* «Sapo». *Que tres días después, es decir a la guardia siguiente de este mismo*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

grupo esta persona trató de violar a «la negra»*, que ésta se resistió y el nombrado le pegó una «terrible trompada» en la panza. Que ante ello, las chicas que estaban se amotinaron y al guardia lo sacaron de allí y ya no lo volvió a ver más…"*.

Hugo Pascual Luciani (caso 65) destacó en su testimonio que junto a su esposa y su hijo fueron detenidos y llevados al "*Vesubio*" que cuando estaban próximos a llegar lo encapucharon, que al llegar vio a su hijo –al cual habían entrado antes- atado a la pared, y a su esposa desnuda, padeciendo la aplicación de *picana*.

Recordemos nuevamente el testimonio de Ana Di Salvo (fs. 25.872/3vta.) quien refirió que "*…cuando se bañaban, que era todos los días porque era una especie de festín visual, en un enorme fuentón ponían agua con jabón en polvo, iban entrando de a una y se bañaban todas con la misma agua y la misma toalla hasta que estaba hecha una sopa y traían otra…"*.

Aparte de los casos citados, otras detenidas fueron objeto de prácticas sexuales, así por ejemplo se registra el caso de la Irma Sayago alias "*Violeta*", madre del nombrado menor Pablo Míguez, quien según el testimonio de Hugo Luciani, fue obligada a realizarle favores sexuales a un guardia de apodo "*Polaco*", que era "*…un tipo que se hacía chupar el pene por la pobre Violeta y el hijo tenía que estar mirando…*"; y agregó Luciani que algunos represores como "*El Nono*" y "*El Vasco*" violaban a las mujeres (Legajo nro. 751).

También la testigo Elena Isabel Alfaro, relató que el Mayor Pedro Durán Sáenz alias "*Delta*", Jefe de "*El Vesubio*", la sometió sexualmente y que lo mismo hizo con otras detenidas, entre ellas, la llamada Silvia -hoy desaparecida-.

Alicia Ramona Endolz de Luciani, relató que cuando arribó a "*El Vesubio*", la llevaron a un sitio que poseía en sus paredes pintada la cruz svástica, que allí "*El Vasco*" efectuaba los interrogatorios, que fue torturada, que la hicieron desnudar y recostar en una mesa, que le aplicaron *picana* y la "*manosearon*", sesión que duró una hora y que esto fue presenciado por su esposo y por su hijo.

El Protocolo de Estambul es sumamente esclarecedor en torno a los métodos que componen los tormentos sexuales y concretamente, en relación a la desnudez compulsiva, estableció: "*La tortura sexual empieza por la desnudez forzada, que en muchos países es un factor constante de toda situación de tortura. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todo aspecto de*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la tortura pues abre siempre la posibilidad de malos tratos, violaciones o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes, todo lo cual forma parte del procedimiento. Para la mujer el que la toquen forzadamente es traumático en todos los casos y se considera como tortura" (cfr. Protocolo de Estambul - Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes - Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2001, pág. 43).

La sistemática exposición en desnudez de los secuestrados, configuró permanentes humillaciones, vejación y sometimiento a tratos degradantes por parte de los cautivos en "*El Vesubio*".

Undécima: <u>Imposición de sesiones de tormentos físicos</u>.

Las sesiones especiales de torturas físicas eran algo innato al centro de detención y eran la regla de tratamiento, siendo la excepción los cautivos que no las padecieron.

A tal fin, contaban con personal especialmente dedicado a ello, ámbitos acondicionados al efecto -los *quirófanos, enfermería* o sala de torturas-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas para provocar desmesurados padecimientos.

Ya sea con la finalidad de quebrar la fuerza de voluntad de los secuestrados y aún cuando no hubiere ningún dato o información que obtener, a una abrumadora mayoría de los cautivos se los sometió a mecanismos de torturas físicas, a saber: golpizas y palizas brutales con puños, patadas, instrumentos metálicos -cadenas- de goma -cachiporras- o madera -palos- que muchas veces provocaban fracturas o lesiones internas; simulacros de fusilamiento; el "*submarino húmedo*": modalidad consistente en la provocación de asfixia por inmersión de la persona generalmente encapuchada en un balde o recipiente con líquido, a veces, con excrementos; "*submarino seco*": modalidad de asfixia por medio de bolsas o elementos similares a tal fin; aplicación de descargas eléctricas por medio de *picana* en diversas partes del cuerpo, especialmente las más sensibles como cabeza, sienes, boca, extremidades, senos y órganos genitales; quemaduras con cigarrillos en distintas partes del cuerpo; requisas aflictivas a la integridad sexual, amenazas y consumación de violaciones y abusos de mujeres y hombres; o la obligación de permanecer durante

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

determinado tiempo en una *posición de tortura,* entre otros (cfr. declaraciones testimoniales ya citadas; véase asimismo, *Informe sobre el caso Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 14-12-1979).

Los testimonios acerca de estos padecimientos son innumerables, reseñándose a continuación sólo algunos, a manera de ejemplo (pues reproducirlos todos llevaría a una reiteración innecesaria de lo expuesto *supra*), de las técnicas de torturas empleadas en este centro.

Recordemos por ejemplo, el testimonio brindado por Noemí Fernández Álvarez, quien recordó que en el centro repetidas veces sus captores le sumergieron la cabeza en una bañera con agua fría, quedando al borde de la asfixia, y que incluso la última vez que hicieron ello estuvo dos días inconsciente. También dijo la nombrada con relación al desaparecido y añorado escritor Haroldo Conti, que se encontraba en pésimas condiciones, que parecía sumamente golpeado, herido de una mano y con problemas de incontinencia (legajo 721).

Horacio Ramiro Vivas, recordó que el abogado Osvaldo Paludi murió a raíz de las torturas, que a él le fue aplicada *picana* eléctrica, inmersión de su cabeza en agua (*submarino húmedo*), golpes de diversos tipos, y una suerte de aplauso en ambos oídos, tortura a la cual llamaban "*el teléfono*", aclaró que a raíz de ello sufrió fracturas, y pérdida de audición en un oído. Que cierta vez se interrumpió su sesión de tortura para reanimar a su esposa que estaba siendo asfixiada (testimonio en Legajo 721).

Marisa Serra, recordó que mientras la interrogaban en el centro, le aplicaban golpes; que escuchó cómo torturaron con *picana* y golpes a Graciela Jatib y a su esposo José Quiroga (fs. 18.755/6).

Gabriel Alberto García –testimonio en legajo nro. 747- refirió que Claudio Giombini fue golpeado ferozmente en su presencia y durante cuarenta minutos, y agregó que Elena Alfaro, quien se hallaba embarazada, también fue golpeada y dijo creer que también fue violada (declaración de fs. 9/11vta. del legajo 747).

Genoveva Ares explicó al prestar testimonio (legajo 747) que fue esposada desnuda sobre una cama, que le pasaron *picana* y que luego de un paro cardíaco la reanimaron con masaje cardíaco y agregó "*...logra ver entre las vendas el telgopor, una svástica y escucha golpes y gritos que provenían de la tortura de Gabriel...*".

Ana María Di Salvo, relató que mientras estaba cautiva, escuchó los gritos de su marido producto de la aplicación de *picana*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

eléctrica, también recordó cuando el guardia de apodo "*Kolynos*", de apellido Loza, del Servicio Penitenciario Federal y quien era muy sádico y cruel, se ensañó particularmente golpeando con un caño a Daniel Ciuffo; a Juan Marcelo Guinar, lo obligó a comer sus propios excrementos, mientras que Gabriel García era castigado cada vez que la radio anunciaba la hora.

Elena Alfaro, al declarar ante esta sede en fecha 23 de noviembre de 2005 (fs. 25.497/8), relató que en el cautiverio el represor apodado "*Kolynos*" se ensañó con el detenido Luciano Scimia alias "*Lucho*", "*...lo ponía en cuclillas, lo quemaba con el encendedor la espalda a la vista de todos los demás engrillados...*". Que en virtud de ello, padeció una infección en el pie.

Alfaro, al declarar ante la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal (legajo nro. 58) relató que al llegar a "*Vesubio*" la ataron a una camilla de madera con patas de hierro y le pasaron *picana* eléctrica aún cuando gritaba que estaba embarazada. Recordó que la sala de torturas era pequeña, "*...con un balde, con un tambor cortado en el medio, donde había agua sucia, podrida, con elementos diversos adentro y que eso es lo que llamaban* submarino*, era uno de los elementos de tortura donde se le metía la cabeza al prisionero hasta el punto de asfixiarlo; las paredes estaban completamente forradas en telgopor, ese telgopor estaba quemado con cigarrillos* [...] *estaba marcado con muchísimas cruces esvásticas, con muchas insignias, con muchas frases...*" y destacó entre ellas las que decían "*Nosotros somos Dios*", o "*Viva Hitler*" o "*Viva el General Videla*". En cuanto al tiempo que duró la sesión de tortura, relató Alfaro: "*...estaba totalmente perdida en el tiempo, no sabía nada...*".

También recordó, cuando llevaron delante de ella a su compañero Luis Fabbri, a quien vio "*...completamente destrozado por la tortura, tenía la cara muy hinchada, la encía lastimada* [...] *lo dejan conmigo, se movía muy mal porque lo habían golpeado, lo habían golpeado mucho, lo dejan conmigo en la misma cama, nos atan juntos, y nos dejan ahí un tiempo, entre la gente...*".

Otro de los testimonios que vale citar como descripción de los tormentos físicos a los cuales eran sometidos en el campo, es el de Guillermo Alberto Lorusso (fs. 25.773/4vta.) quien relató que fue detenido junto con Raúl Contreras, que al llegar al centro a Raúl lo llevaron a otra sala y lo torturaron "*...mediante la práctica del* «submarino seco» [consistía en cubrir la cabeza mediante una bolsa de plástico a los efectos de provocar la asfixia de la persona] *y golpes de puño. Que momentos después*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

llevan a Raúl a la misma sala en que se encontraba el declarante y lo dejan en el piso [...] *que a principios de septiembre uno de los guardias los empezó a hacer orden cerrado –ejercicios físicos típicos del entrenamiento militar- y como nos encontrábamos tabicados, nos chocábamos contra las paredes y entre nosotros. Que también era habitual que los integrantes de las patotas sometieran a los detenidos a continuas golpizas, estas podían motivarse en que se había bajado el tabique con el cual tenían tapados los ojos, en que alguien había hablado, porque los detenidos no se encontraban en la posición que ellos querían, que cualquier excusa era buena para golpear a alguno de los detenidos".*

De todos estos testimonios, surge claro que el objetivo fundamental de la tortura en el centro clandestino de detención en trato, excedió la supuesta finalidad de obtención de información del cautivo, apuntando más bien, como objetivo más amplio, a su *despersonalización*, a reducirlo a ser un mero objeto del poder totalitario imperante en el campo, a través de una posición de desvalimiento y angustia extremos que produjera el máximo deterioro de las capacidades cognoscitivas, emocionales y de comportamiento de las víctimas.

Al respecto, viene al caso citar el interesante punto de vista de Hannah Arendt, quien en 1951, describía un panorama enteramente aplicable a los hechos aquí demostrados. Así, sostuvo la célebre filósofa: "*La tortura, desde luego, es una característica esencial de toda la Policía y de todo el aparato judicial totalitario; es empleada cada día para hacer hablar a la gente. Este tipo de tortura, como persigue un objetivo definido y racional, posee ciertas limitaciones: o bien el prisionero habla al cabo de cierto tiempo, o es muerto. A esta tortura, racionalmente dirigida, se añadió* [...] *otra tortura irracional y de tipo sádico* [...] *no perseguía objetivos ni era sistemática, sino que dependía de la iniciativa de elementos considerablemente anormales*" (Arendt, *Los orígenes... cit.*, p. 673).

7.3. <u>La especial brutalidad antisemita</u>.

Previo a concluir esta fracción de la resolución destinada al análisis del tortuoso régimen de vida padecido por los cautivos en el centro de detención denominado "*Vesubio*", debe hacerse un apartado especial dedicado a la particular crueldad que sufrieron los detenidos judíos, que reflejó un antisemitismo propio de la ideología *nazi* enquistado al menos en ciertas prácticas habituales y en ciertos perpetradores de estos centros.

Conforme se verá en los testimonios de los sobrevivientes, no fueron pocos los ejecutores de los designios más oscuros de la dictadura

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

militar que sostenían en la práctica la concepción que los nacionalsocialistas tenían respecto del antisemitismo.

Al respecto, Enzo Traverso explica: "*La novedad del nazismo* [...] *se encontraba en la biologización extrema del antisemitismo que reformulaba el mito del «complot» y el antiguo cliché del judío como elemento antinacional, en términos de higiene racial...*" (cfr. *La violencia nazi. Una genealogía europea.* Ed. Fondo de Cultura Económica Bs.As. 2003).

Todo lo cual, no hace más que apuntalar que el régimen dictatorial argentino, a través de no pocos de sus agentes, impuso en nuestro país, algunas de las prácticas más aberrantes que el mundo civilizado trató de desterrar después de la fatal experiencia que representó el nazismo de mediados del siglo XX.

La D.A.I.A, en relación al destino de los judíos en los centros de detención existentes en la Argentina durante la última dictadura militar, elaboró un informe especial sobre dicha situación.

En efecto en el trabajo llamado "*Informe sobre la situación de los detenidos desaparecidos durante el genocidio perpetrado en la argentina*" se explicó:

"*Estas connotaciones antisemitas del proceso genocida se expresaron en las diversas modalidades de* «tratamiento especial» *a judíos (durante la detención, en las sesiones de tortura, en los interrogatorios), en el elevado número de víctimas judías y en la apropiación, por parte de los organismos de represión, de las prácticas, simbologías y emblemas del nacional-socialismo...*".

"*Cabe dedicar un párrafo más a esta última cuestión. Resulta francamente sorprendente contrastar la metodología del genocidio desplegado por el nazismo con la metodología* [...] *en Argentina: en ambos casos, se buscó el ocultamiento de los cuerpos, la negación del nombre de las víctimas, la despersonalización durante el tiempo de detención, la búsqueda de deshumanizar y degradar a las víctimas, el intento por «quebrar» sus últimas resistencias físicas, psíquicas y morales como requisito para su destrucción. Pero esta apropiación de las prácticas del nazismo no sólo se observa en las características implícitas de la operatoria sino en la explicitación verbal o simbológica de esta apropiación. Los numerosos testimonios sobre la presencia de svásticas en algunas salas de tortura o centros de detención, la autoadjudicación de identidad «nazi» por parte de muchos de los represores, la constante referencia a los campos de exterminio nazis por parte de quienes reproducían sus prácticas, no hacen más que reafirmar que esta apropiación fue absolutamente intencional y explícita.*"

Con respecto a la transmisión de la memoria, en una cita erudita, se explica en dicho documento, que*: "...cuando decimos que un*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

pueblo recuerda, en realidad decimos primero que un pasado fue activamente transmitido a las generaciones contemporáneas a través de lo que en otro lugar llamamos «los canales y receptáculos de la memoria» y que Pierre Nora llama con acierto «los lugares de memoria», y que después ese pasado transmitido se recibió como cargado de un sentido propio. En consecuencia, un pueblo «olvida» cuando la generación poseedora del pasado no lo transmite a la siguiente, o cuando ésta rechaza lo que recibió o cesa de transmitirlo a su vez, lo que viene a ser lo mismo".

La CONADEP también se ocupó de esta cuestión al sostener que:

"El antisemitismo se presentaba como contrapartida de una deformación de «lo cristiano», en particular y de «lo religioso», en general. Esto no era otra cosa que una forma de encubrir la persecución política e ideológica ".

"La defensa de Dios y los valores cristianos fue una motivación ideológica simple para que pueda ser entendida por los represores, hasta en sus más bajos niveles organizativos y culturales. Esta necesaria identificación se hacía para forjar en todo el personal represivo «una moral de combate» y un objetivo tranquilizador de sus conciencias, sin tener la obligación de profundizar las causas y los fines reales por los cuales se perseguía y castigaba, no sólo a una minoría terrorista, sino también a las distintas expresiones políticas, sociales, religiosas, económicas y culturales, con tan horrenda metodología ".

*"En el allanamiento realizado en la casa de Eduardo Alberto Cora (Legajo N° 1955), secuestrado junto con su esposa, después de destruir todo lo que encontraron, los represores escribieron en la pared la leyenda «Viva Cristo Rey» y «Cristo salva». Algunos allanamientos y operativos se hicieron al grito de «Por Dios y por la Patria»" (*ob. cit., pp. 71/2).

El tinte antisemita que signaba la ideología o al menos, la conducta de las personas que actuaban en el "*Vesubio*" era fácilmente perceptible, si tenemos en cuenta que más de un testigo recuerda que en la sala de torturas, había una bandera con una svástica.

Recordemos al efecto, el testimonio de Enrique Varrín, quien señaló que en la sala de tortura había una bandera nazi, hecho corroborado por el recuerdo de otras víctimas, como Genoveva Ares, quien recordó que en la sala de tortura, logró ver entre las vendas, el telgopor y una svástica (testimonios antes citados).

María Elena Rita Fernández fue detenida junto a su ex marido Pablo Martínez Sameck, relató que "*...en un momento la llevan al baño y se cruza con* «Techi» *-Esther Gersberg- y también con Guillermo Moralli, que la saluda. Que después, vuelve a la habitación y cuando le dan una comida*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

asquerosa tuvo una arcada y un guardia llamado «Paraguayo» *le empezó a pegar muy fuerte. Que Pablo quiso intervenir y lo golpean a él. Que este mismo* «Paraguayo» *le preguntaba si era judía"* (fs. 18.829).

Ernesto Szerszewicz –privado de su libertad el 19 de agosto de 1978 y desaparecido- también fue víctima de las conductas antisemitas de los represores. En el legajo nro. 712 surge el relato de Estrella Iglesias Espasandín (fs. 2), quien recordó cuando uno de los captores de una patada le rompió tres costillas a un muchacho que era soltero y tenía cuarenta años, y agregó que éste era Ernesto Scerzewicz, con quien tuvo un ensañamiento muy particular porque era judío, "*...un día él le enterró en la espalda las esposas, los puños esos que tienen las esposas, le pegó así* [...] *sobre la espalda cosa que se le enterró eso en la espalda, le hizo sufrir muchísimo...*".

Tal relato se halla corroborado por los dichos de Cristina María Navarro en el Legajo 729 -certificación de sus dichos glosada a fs. 6- quien recordó que "*...Ernesto Scerzewicz, quien tuvo además que soportar los ataques de* «El Paraguayo» *y* «Larry»*, dos guardias. Le decían «¿vos sos judío, che grandote?» él respondía que era argentino. Por lo que lo pateaban...*"; y en similares términos se refirió Guillermo Lorusso (fs. 9 de su legajo).

Por otra parte, el testigo Jorge Watts a fs. 17.967/8 recordó a Juan Thanhauser -desaparecido y muy torturado por ser judío-.

Recuérdese también los dichos de Osvaldo Stein, quien refirió que «*El Paraguayo*» era muy sanguinario y que golpeaba al testigo por ser judío (cfr. fs. 1/3 del Legajo 1121).

Pero no sólo surge de estos testimonios la particular persecución sufrida por ciudadanos por la sola condición de profesar la religión judía, pues ello se revela también, de modo particularmente claro, al advertir el elevado porcentaje de víctimas judías que pasaron por este -y otros- campos de tortura y secuestro; nótese que del poco más del centenar y medio de personas damnificadas que fueron tratadas en este resolutorio, al menos una veintena eran de esa condición, esto es, entre un 10% y un 15% del total, con una sobre representación con relación a las estimaciones tradicionales que apuntan a que la población judía en Argentina no supera el 2 % del total.

Puede decirse en definitiva, una vez más y tal como se vio anteriormente en estas mismas actuaciones al momento de ocuparme de los sucesos acaecidos en los centros *Atlético, Banco* y *Olimpo,* que los hechos aquí narrados no hacen más que recordar que los dogmas del régimen totalitario *nazi* surgido en Alemania no concluyeron con la caída del *Tercer*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Reich, sino que su ideología y métodos más repulsivos para la condición humana siguieron vigentes en el tiempo y, lamentablemente, esta degradación fue incorporada por amplios sectores de mandos y ejecutores del terrorismo de Estado en Argentina, conforme se deduce de las constancias colectadas en esta investigación.

Lamentablemente, los hechos revelados en este apartado no pueden sorprendernos en demasía. Deberíamos terminar de reconocer que, como sociedad, la Argentina tiene una vasta tradición, durante buena parte del siglo XX, de seducción por las doctrinas autoritarias foráneas, y que ciertos sectores intelectuales y del poder sucumbieron también, durante los '30 y la primera mitad de los '40, a la fascinación provocada por el movimiento nazi, incluyendo su aspecto más revulsivo: su profundo antisemitismo.

Desde esta perspectiva, no puede sorprender demasiado, a mediados de los '70, la profusión de la ideología e iconografía nazi, ni el ensañamiento de éstos con los cautivos de condición judía, de la mano de los personajes más siniestros surgidos de las fuerzas armadas y de seguridad en toda su historia y en los recintos que más se aproximaron, en su diseño y propósito, a aquellos otros que funcionaron en el marco del Tercer Reich.

7.4. <u>El efecto cumulativo de las condiciones inhumanas de cautiverio generalizadas y sistemáticas constituyen tormento</u>.

La variedad y cantidad de personas que dan cuenta de las condiciones inhumanas de vida, los tratos degradantes y la tortura, muestran que los mecanismos de *tabicamiento*, *engrillamiento*, supresión del nombre y pérdida de identidad, prohibición de habla, aislamiento absoluto con el mundo exterior, golpes continuos, amenazas constantes y la colocación en el rol de testigos impotentes de la imposición de tormentos a otro ser humano -muchas veces seres queridos-, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene y salubridad, desnudez forzada, torturas físicas y psicológicas, no son meros ejemplos de un evento aislado, sino que los centros clandestinos de detención estaban diseñados, desde su mismo levantamiento material, para proporcionar ese trato inhumano de manera estructural y sistemática.

Estas técnicas o procedimientos que rodeaban el cautiverio, deben ser analizados en su sumatoria y como tal, generaron un cuadro de padecimiento extremo en todos y cada uno de los cautivos, tal como fuera

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

detalladamente descrito.

Por ende, al tiempo de valorar las condiciones de detención de las víctimas aquí mencionadas, hay que tener en cuenta los efectos acumulativos de estas condiciones y los efectos que generan en una persona la combinación y sumatoria de las diversas modalidades de maltrato y degradación humana.

Es un proceso conocido por la humanidad, en experiencias anteriores de todo tipo de campos de concentración: se sabe que detrás del deterioro psicofísico, esto es, del colapso psicológico y del quiebre del cuerpo -producto de la sumatoria de todas las situaciones recién reseñadas-, el exterminio físico de ese individuo está a un paso. Depende del perpetrador el *si,* el *cuándo* y el *cómo*. Y a eso se dedicaron los torturadores y sus superiores en estos sitios del terror, haciéndoles saber a sus víctimas que ninguna enfermedad, ni el hambre, ni el suicidio, iban a privarles a los perpetradores del máximo poder que -de la mano del terrorismo de Estado- se puede sentir sobre otra persona: el poder de decidir acerca de la vida y la muerte.

Como sostiene Diana Wang, *"...el poder sobre el otro es un caso particular de instrumentación y despersonalización. Los sistemas totalitarios permiten que el goce por el poder sea ejercido en su máxima intensidad. El otro, la víctima es un instrumento que enaltece su poder, la noción de su propia importancia, su sumisión, su dependencia, el saber que está a su merced, brinda una satisfacción segura a la sed de poder* [...] *No había límites para ello en los campos, lo cual permitía que los guardianes se embriagaran con su propio poder..."* (ob. cit., p. 169).

En tal sentido, se ha dicho también que: *"Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos, antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas, para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos* dejar de ser*, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes témporo espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado..."* (cfr. *"Nunca más" - "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas"*, Ed. Eudeba, 1996, p. 55).

Justamente esto es lo que explica por qué la tortura excedió la emblemática *picana* o los meros tormentos físicos: ese efecto acumulativo de las condiciones de cautiverio socavaba los mecanismos fundamentales

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

del funcionamiento psico-social de la persona, cuanto de toda la comunidad cautiva.

"En estas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar físicamente a la víctima sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la idea de la víctima de que tiene sus raíces en una familia y una sociedad, como ser humano con sus ensueños, sus esperanzas y sus aspiraciones de futuro. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de su víctima, el torturador crea un ejemplo aterrorizador para todos aquellos que después se pongan en contacto con ella. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y la coherencia de comunidades enteras" (cfr. *Protocolo de Estambul* citado, Cap. VI *"Signos psicológicos indicativos de tortura"*, pág. 47).

En este contexto, calificar ciertas formas de maltrato como meras técnicas de estrés o padecimiento y afirmar que determinados tratos severos (*tabicamiento*, *engrillamiento*, amenazas, golpes, falta de higiene, etc.) son intrínsecos a la privación de la libertad y no son necesariamente ilegales ni autónomamente típicos, tanto como justificarlos por razones como el aseguramiento del cautivo, la necesidad militar o la *lucha antisubversiva*, implica recurrir a eufemismos que pretenden convertir en permisible actos de tortura por el simple hecho de llamarlos de otro modo.

La sumatoria de condiciones de alojamiento degradantes, rebajaban la dignidad humana de las víctimas, despertaban sentimientos de profunda angustia capaces de humillarlos y rompían toda barrera de resistencia física o moral.

En definitiva, todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluido a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta.

Dicho de otro modo, el suscripto considera que tan probado se encuentra en autos que todas las víctimas han sido privadas ilegalmente de su libertad de desplazamiento, como que todas ellas, más allá del lapso durante el cual estuvieron en esa condición, fueron al mismo tiempo, objeto de tormentos en sentido jurídicopenal, más allá de si se le infligieron o no, tormentos físicos, puesto que estos últimos fueron una de las once caras con la que se reveló, de modo sistemático y generalizado, esta aberrante práctica que campeó en este sitio que estamos analizando.

La privación sensorial propia del *tabicamiento*, la prohibición

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

absoluta de comunicación, los golpes y amenazas constantes, las humillaciones y vejámenes de toda especie, como todas las formas generales y sistemáticas que se describieran, si bien en muchos casos no causan daños físicos duraderos y aparecen como puros medios de coacción, en rigor, no hacen más que esconder la finalidad de despojar a los cautivos de su calidad de personas, intimidarlos hasta la parálisis que siempre infunde el terror y en última instancia, quebrar su fuerza de voluntad.

Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere ***"cualquier especie de tormento"*** (art. 144 *ter,* primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, subrayado agregado).

Por otra parte, la falta de secuelas físicas en el cuerpo no debe ser tomada como un parámetro determinante para excluir el tipo de imposición de tormentos, cuando la forma de maltrato elegida con la totalidad de los cautivos de *"El Vesubio"* sin excepciones, ha sido, para comenzar, la tortura psicológica que, como bien se ha dicho, "*...pasó a ser la preferida por los torturadores, ya que pese a ser tan coactiva como la física, no deja huellas que faciliten su comprobación"* (cfr. Reinaldi, Víctor Félix, "*Un derecho absoluto: el de no ser torturado*", La Ley, Año LXIX nro. 176, 9-9-2005, págs. 1/4).

A lo hasta aquí dicho, debe agregarse que se ha demostrado que este tipo de medidas aplicadas a los secuestrados suele tener efectos acumulativos y, lo que aisladamente y por un corto período de tiempo puede provocar un simple estado de irritación (como ser la privación del descanso o sentidos), cuando se imponen durante muchos días y valiéndose de la utilización conjunta de diversos métodos para infligir sufrimiento (grilletes, mala alimentación, golpes, amenazas, exposición en desnudez, etc.), aunque no dejen marcas físicas, causan daños mentales y psicológicos, que pueden durar años e incluso no desaparecer jamás definitivamente.

En definitiva, las condiciones de "vida" del centro clandestino de detención constituían tratos crueles, inhumanos y degradantes y, a su vez, en su sistematización y conjunto, imposición de tormentos, por cuanto fueron diseñadas para causar de manera intencional dolor y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, a los cautivos.

Al momento de pronunciarme sobre los hechos acaecidos en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

centro clandestino de detención que tuviera como sucesivas sedes "*Atlético*", "*Banco*" y "*Olimpo*", fue citada la frase aportada por el testigo Miguel D'Agostino, sobreviviente de "*Atlético*", y quien en el legajo 3901 CONADEP refirió: "*Si al salir del cautiverio me hubieran preguntado: ¿te torturaron mucho?, les habría contestado: Sí, los tres meses sin parar*...".

También tiene sentido citar las palabras del filósofo de origen austriaco torturado por la Gestapo y deportado a Auschwitz por ser judío, Jean Améry, recordado por Primo Levi en el último libro de su trilogía: "*Quien ha sido torturado lo sigue estando* [...] *Quien ha sufrido el tormento no podrá ya encontrar lugares en el mundo, la maldición de la impotencia no se extingue jamás. La fe en la humanidad, tambaleante ya con la primera bofetada, demolida con la tortura luego, no se recupera jamás*" (Levi, Primo; *Los Hundidos y los salvados*, El Aleph Editores, España, 2005).

De este modo, con esta interpretación, se brinda una respuesta adecuada a la satisfacción plena del bien jurídico que la ley tiende a proteger ya que, las víctimas no han visto suprimida sólo su libertad individual, sino que también fueron atacados en su vida, su integridad física y psíquica y su dignidad, que surge de la plurilesividad característica del tormento, verificado como una actividad suplementaria y que excedió la ilegalidad de la detención.

En conclusión, tal como iniciamos este segmento de la resolución, quizás la mejor síntesis que pueda hacerse para explicar el encuadre en el delito de imposición de tormentos respecto de las condiciones inhumanas de vida general y sistemáticamente impuestas en los centros clandestinos de detención, provenga no de una argumentación provista sólo de lenguaje eminentemente jurídico sino de la corroboración que encuentra en los testimonios de quienes padecieron tales imposiciones.

Frente a este panorama, toda persona que desarrollaba una actividad en el campo de detención y tortura, ya sea que se vinculara a la guarda o aseguramiento de los ilegalmente detenidos, ya sea que interviniera en los interrogatorios o fuera miembro de los grupos de tareas, en la medida que haya tenido un dominio de hecho sobre los secuestrados, efectuaba un aporte esencial al mantenimiento de las víctimas bajo un régimen de vida constitutivo de la imposición de tormentos ya descripto, más allá de la mayor responsabilidad penal que oportunamente corresponda asignarle a aquellos que tuvieran intervenciones más directas en la aplicación de suplicios.

El concepto por el cual las personas que fueron privadas en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

forma ilegal de su libertad en los centros de detención clandestina creados por la última dictadura militar fueron sometidas sistemáticamente a prácticas aberrantes (*tabicamiento*, despojo de identidad, prohibición de hablar, escasa alimentación, golpes, torturas mediante la aplicación de *picana*, entre otras) cuya realización en forma simultánea y continua deben ser considerados como tormentos a la luz del art. 144 *ter*, primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, encuentra su primer esbozo en la sentencia dictada por la Excma. Cámara del Fuero en el marco del juicio de la causa nro. 13/84.

En primer lugar, a modo de introducción de la cuestión, la Excma. Cámara Federal señaló que en lo centros de detención, las personas secuestradas fueron interrogadas bajo tormentos a través de métodos similares, siendo este sistema aplicado en forma indiscriminada para interrogar a los cautivos.

Apuntó el Superior que: "*No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de torturas y, en casi todos, la uniformidad del sistema aparece manifiesta. Sólo pueden señalarse pequeñas variantes tácticas o de modos, pero* ***el pasaje de corriente eléctrica, los golpes y la asfixia, se repiten en casi la totalidad de los casos investigados****, cualquiera fuera la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica...*" (Capítulo XIII pp. 170/1).

En relación al régimen de alojamiento que les tocara padecer a los prisioneros en los centros clandestinos de detención, en dicha sentencia se explicó: "*...durante el secuestro se imponía a los cautivos condiciones inhumanas, que comprendía a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturar a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras, que se encontraban absolutamente desprotegidos y exclusivamente a merced de sus secuestradores.*"

"*De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que estaban totalmente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir a su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; los golpes o la tortura; el alojamiento en* «cuchas», «boxes», «tubos», *sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

índole; la escasa y la mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, la falta de higiene o de atención médica; los quejidos; el desprecio y el mal trato de los guardias..." (*ídem* anterior).

Asimismo, en relación con los casos en que el secuestro involucraba a un matrimonio o familiares, la Alzada sentenció, conforme ya citáramos: "*También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien habría sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneos* [...] *Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye un horroroso tormento*" (pp. 178).

Este valioso criterio esbozado en dicha sentencia, es el que se propone retomar y profundizar en este decisorio, que se dirige a dirimir la responsabilidad penal de aquellas personas que se desempeñaron directa y en forma personal en las campos de detención.

De este primer apunte efectuado por el Superior, en consonancia con lo que se ha venido exponiendo, se colige que los sufrimientos padecidos por quienes estuvieron en los centros de detención no puede limitarse a la privación ilegal de la libertad y a los mecanismos tradicionales de torturas, léase golpes de puño o con diversos objetos, pasajes de corriente eléctrica, asfixia, allí cuando tuvieron lugar puntualmente; sino que las situaciones vividas fueron muchos más complejas tanto desde el aspecto psicológico como el físico, circunstancia que requiere este nuevo enfoque que aquí se propicia.

En este mismo camino, recientemente la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de La Plata sostuvo: "*Es posible, a partir de los elementos de prueba colectados, en particular sobre la base de la prueba de indicios y presuntiva, dar por probado que las personas señaladas en el párrafo que antecede, fueron víctimas de tormentos que sufrieron durante el tiempo en que estuvieron privadas ilegítimamente de su libertad. Efectivamente, si bien no se cuenta con testimonios directos que demuestren el haber observado la aplicación de torturas físicas a las víctimas, o bien de prueba documental que así lo determine, lo cierto es que con los testimonios aludidos -sumado a las circunstancias ya probadas y que son de público conocimiento- es posible conformar un cuadro probatorio suficiente como para sustentar en sana crítica el temperamento adelantado*".

"*Así, los testimonios transcriptos, relatan de manera consistente las circunstancias en que las personas eran mantenidas en cautiverio y el trato dispensado: sin orden legítima, incomunicados entre sí y con el exterior,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

generalmente encapuchados, engrillados al piso, en espacios reducidos, con poca o nula posibilidad de establecer por sus propios sentidos si era de día o de noche, con deficiencias en la alimentación, higiene, salud, con incertidumbre acerca de su futuro, percibiendo lo que ocurría con otras personas que permanecían en su misma situación y con la amenaza constante de sufrimiento físico. Estas consideraciones de por sí reflejan la aplicación de tormentos psíquicos a la luz del concepto ya señalado. Ello es así sin perjuicio de que, por su dificultad probatoria, a los tormentos físicos se les pueda adjudicar una certeza suficiente" (cfr. Cámara Apelaciones Criminal y Correccional Federal La Plata, causa "*Etchecolatz Miguel sobre apelación*", rta.: 25-8-05).

7.5. <u>El derecho a no ser torturado no admite excepciones, es universal e inderogable</u>.

Un derecho humano fundamental, como es el derecho a no ser maltratado ni torturado, no puede suspenderse ni retirarse nunca y en ninguna circunstancia y cualquiera que sea la sospecha que recaiga sobre una persona, no se la puede atormentar, esclavizar, degradar, vejar, ni humillar.

La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos, su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Si se abandona su carácter absoluto, antes o después, se estará renunciando inevitablemente a ella. Es imprescindible abandonar falsas construcciones: la lucha contra el terrorismo y el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales no se excluyen, sino que se complementan. La lucha contra el terrorismo por fuera de la legalidad deslegitima la acción estatal. Un Estado no puede combatir a un supuesto delincuente violando las normas que él mismo ha impuesto para la paz social ya que con ello pierden sustento el respeto a los valores y derechos fundamentales del ser humano cuya preservación ha costado muchas vidas a través de los siglos.

"*Nada legitima al Estado a atacar por su parte la dignidad humana del que se presume delincuente porque su superioridad moral frente a éste reside, precisamente, en que no utiliza los mismos medios* [...] *no se ubica a su mismo nivel"* (cfr. Roxin, Claus, "*¿Puede admitirse o al menos quedar impune la tortura estatal en casos excepcionales?*", en Nueva Doctrina Penal 2004/B Editores del Puerto, Bs. As., 2004 p. 553).

En este mismo sentido, es preciso recordar que: "*El Estado de derecho es concebido como el que somete a todos los habitantes a la ley y se opone al Estado de policía, en que todos los habitantes están subordinados al poder del*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que manda" (Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro: *Derecho Penal - Parte General*, Ed. Ediar, Bs. As., 2002, pp. 6).

Aclarado todo lo precedente, es menester recordar que la prohibición de la tortura y los malos tratos fue proclamada en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 y desde entonces constituye un derecho positivo internacional no derogable, un derecho que no admite su suspensión ni siquiera en situaciones de estado de excepción.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* establece en su artículo 5°: "*Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*." (Aprobada por resolución nro. 217 de la Asamblea General de Naciones Unidas, París, 10/12/1948)

Por su parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, tratado internacional vinculante para los estados parte, aprobado por la ONU en 1966 y preeminente sobre derechos civiles y políticos, en vigencia a partir de 1976, estableció exactamente lo mismo en su art. 7° agregando que no podrá suspenderse ninguna disposición que prohíba la tortura ni los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 4). Además, estipula normativas vinculadas a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (art. 2°), el derecho a la vida (art. 6°), el derecho a la libertad y seguridad de las personas (art. 9°), el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana (art. 10°) y el derecho a un juicio justo (art. 14°).

También en este sentido, con fecha 9/12/1975 fue aprobada, por aclamación de todos los miembros presentes, la *"Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* (XXX Asamblea General UN, resolución 3452).

A lo anterior, también se suma el tratamiento regional dedicado a la prohibición de la tortura y malos tratos. En este sentido, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* estableció que el hombre tiene derecho "*a un tratamiento humano durante la privación de la libertad*" (Novena Conferencia Internacional Americana celebrada Bogotá del 20/3 al 2/5 de 1948).

Los instrumentos internacionales hasta aquí reseñados son precedentes a los hechos que constituyen objeto de investigación y, en la evolución posterior de la temática, no se puede prescindir de mencionar otras Convenciones e instrumentos específicos:

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

-La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* aprobada el 22/11/1969, que entró en vigencia el 18/07/1978 y fue ratificada por la Argentina en 1984 (Ley 23.054), estableció el derecho a la protección de la vida, la integridad física, psíquica y moral de las personas, declaró la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el deber de tratar con respeto a toda persona privada de su libertad (art. 4° y 5°).

-La *Convención de Naciones Unidas contra la Tortura* del 10/12/1984 y vigente desde el 26/06/1987, ratificada por el país por Ley 23.338.

-La *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* aprobada por la Asamblea General de la OEA el 7/12/1985.

-La *Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, vinculante para los Estados Partes desde el 30 de junio de 2002, que establece una serie de medidas respecto de la tipificación del delito de tortura, prevención, investigación y procesamiento de los responsables.

Ahora bien, más allá del derecho convencional, el reconocimiento de la prohibición de las torturas y los malos tratos constituyen, mucho antes de los hechos que hoy nos toca juzgar, una norma de derecho internacional consuetudinario y la prohibición es, por ende, una norma imperativa del derecho internacional general, vinculante para todos los Estados, sean o no parte en los tratados que contengan la prohibición.

Esta prohibición jurídica universal está basada en el consenso filosófico universal de que la tortura constituye una práctica repugnante e inmoral.

Es aplicable también en todas las circunstancias, sin excepción de ninguna clase, y no puede suspenderse jamás, ni siquiera en tiempo de guerra o de emergencia pública.

Justamente, esa noción universal es la que contribuye a desechar "*...la posibilidad de excluir o de atenuar el reproche de culpabilidad en virtud de un error de prohibición* [...] *porque no puede aceptarse como probable que un funcionario público pueda desconocer la prohibición de un hecho repudiable universalmente, como es la tortura*" (cfr. Reinaldi, Víctor Félix, ob. cit.).

Lo que los instrumentos internacionales vienen a resaltar de la prohibición universal consuetudinaria ya vigente son "*...las razones*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

históricas que han llevado a su actual regulación, la conciencia de que es precisamente en el marco de supuestos excepcionales cuando los derechos más fundamentales son masivamente violados; y lo injustificable, en cualquier caso, del desconocimiento de la dignidad humana" (Rodríguez Mesa, María José, "*Torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por funcionarios públicos*", Comares, Granada, España, 2000, p. 18).

7.6. <u>Conclusiones</u>.

1. Identificación en "*Vesubio*" de componentes propios de los campos de concentración.

Para finalizar este apartado, y como un epílogo parcial de la encuesta llevada a cabo -en la cual se acreditó que el accionar en este centro clandestinos de detención se encontraba impregnado de práctica e ideología derivada no sólo de la llamada *Doctrina de la Seguridad Nacional* sino también que abrevaba en el nazismo- podemos inferir de manera concreta que las enseñanzas del Holocausto no bastaron para desterrar las prácticas inhumanas que la civilización moderna se empeña en repetir.

Así el Estado Argentino, usurpado el poder político por las fuerzas armadas y puesto casi todo el aparato bélico-represivo en la clandestinidad, recreó en nuestro país campos de detención en los cuales sometió a sus ciudadanos a actos aberrantes, como los relatados.

En tal sentido, puede afirmarse que, al menos con relación al ámbito físico en cuya vida cotidiana nos hemos sumergido a lo largo de este decisorio, resulta indudable que se encuentran presentes, sino todos, **cuanto menos algunos de los caracteres** que tradicionalmente se le han asignado a ese otro concepto más vasto, de alcance universal, denominado comúnmente, **el *campo de concentración***.

¿Qué define a un *campo de concentración*? En primer lugar creo pertinente diferenciarlo del *campo de exterminio*, destinado pura y exclusivamente a la producción en cadena de cadáveres. De esta categoría sólo fueron cinco centros de la Alemania Nazi establecidos todos ellos en el territorio polaco (Kulmhof, Sobibór, Treblinka, Belzec y Majdanek), al que debe sumársele el caso de *Auschwitz-Birkenau*, que como bien dice Agamben, era un ámbito en el cual campo de concentración y de exterminio coinciden (*op. cit.*, p. 53). Dejando de lado éstos, durante la Alemania nazi hubo cientos de *Lager*, eufemísticamente llamados por los nazis *campos de trabajo* (por ej., Dachau, Büchenwald, Rävensbruck, Sachsenhausen, etc.) en donde se recluían diversas categorías de enemigos internos y externos y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

allí cuando se decidía su exterminio físico, se los *deportaba al este*.

Ahora bien, estos otros campos de concentración tenían muy variados objetos: unos apuntaban al trabajo esclavo o forzado, otros simplemente eran de paso hacia campos o *guetos* más grandes; otros, de reclusión. Esta heterogeneidad se multiplica allí cuando abrimos el espectro a otras experiencias concentracionarias como lo fueron, sin dudas, los *gulags* stalinistas, que tenían como objetivo, además de despejar el campo de opositores políticos, reales o imaginarios, un fuerte sesgo de adoctrinamiento, al igual que los instaurados por el régimen del *Khmer Rouge* en Camboya.

En fin, todo parece indicar que la definición *campo de concentración* de unas instituciones totales de encierro enmarcadas en modelos autoritarios o totalitarios de Estado no viene movida por su finalidad en sí misma, sino más bien por su dinámica; no tanto por la ideología que lo erige, sino por sus prácticas sistemáticas sobre los cuerpos y almas de los cautivos.

La finalidad primordial del campo de concentración puede variar: la obtención de beneficios económicos a partir de la explotación de mano de obra esclava; la expulsión de ciertos territorios; el castigo en sí mismo; el adoctrinamiento.

La ideología que hace emerger esos campos también puede variar: desde la preservación de la raza superior o la procura del espacio vital (*lebensraum*); pasando por la segregación física de opositores políticos, hasta el entrenamiento teórico forzado. Los hubo racistas puros (como durante la *guerra de los Boers* en Sudáfrica a comienzos del siglo XX), fascistas y comunistas.

Así, lo único que se revela como constante en la irrupción del campo de concentración, además de la masividad de los sujetos pasivos que pasan por él, tiene que ver con una transformación radical de la percepción de los recluidos en los mismos: invariablemente, éstos pierden su condición de ciudadanos, de personas, de seres humanos, para convertirse en objetos, en no-personas (cfr. Todorov, ob. cit., p. 265).

Repárese en que Todorov, en la obra citada, refiere que *"...la transformación de las personas en no-personas requiere de varias técnicas: las víctimas son desnudadas puesto que sin ropa son menos humanos* [sistemático en nuestro centro], *deben convivir con sus excrementos* [aquí la incontinencia era objeto de duros suplicios], *se los priva de sus nombres, se los numera, no se refieren a ellos como a «personas» sino a «piezas» o «carga»* [en nuestro caso

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ésta era la regla], *evitan el cara a cara rehuyendo las miradas* [el *tabique* no es más que el perfeccionamiento de la técnica para este fin]".

Y esta característica, este denominador común a todos los campos, así como definió al centro clandestino de detención integrado por las sedes *"Atlético"-"Banco"-"Olimpo"*; también encuentran absoluta recepción en *"El Vesubio"*, conforme el extenso plexo probatorio antes descripto.

Por su parte, Arendt le agrega otro elemento: "*El experimento de dominación total en los campos de concentración depende del aislamiento respecto del mundo de todos los demás, del mundo de los vivos en general, incluso del mundo exterior de un país bajo dominación totalitaria. Este aislamiento explica la irrealidad peculiar y la falta de credibilidad que caracteriza a todos los relatos sobre los campos de concentración y que constituye unas de las principales dificultades para la verdadera comprensión de la dominación totalitaria, que permanece o desaparece al mismo tiempo que la existencia de estos campos de concentración* [...] *porque, por improbable que pueda parecer, tales campos son la verdadera institución central del poder organizador totalitario...*" (cfr. Arendt, Hannah, *Los orígenes ...* cit., p. 653).

Y nótese que esta exigencia también se da en nuestro ámbito, a punto tal que los propios represores denominaban a estos lugares, a diferencia de otras instituciones de encierro -como comisarías o cárceles-, *chupaderos* o *pozos*, precisamente a partir de la nota de absoluto aislamiento del entorno en la que funcionaban.

2. El poder de los perpetradores.

La nota de clandestinidad que signaba el diseño del plan sistemático llevado a cabo, conllevaba un ilimitado poder de sus agentes que, en pos de llevar a cabo en forma fiel los procedimientos ilícitos impuestos y reglamentados por el mismo plan, se erigían como sus más incondicionales representantes, y en este marco, personajes que formalmente no detentaban un cargo de determinada envergadura, asistían a los centros de detención como verdaderos amos de ellos, que podían disponer a quién secuestrar, cuándo interrogar/torturar, o qué destino dar a las víctimas.

En este contexto, el poder ilimitado que revestían los operadores del terror, se convertía en una nota característica del plan sistemático, provisto de agentes con múltiples e indefinidas funciones.

Véase a continuación, el relato de Primo Levi, en la obra que

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

quizás ha abordado la cuestión del modo más profundo:

"El poder existe en todas las organizaciones sociales humanas, más o menos controlado [...] *No está demostrado que el poder sea intrínsecamente nocivo en una colectividad. Pero el poder del que disponían los funcionarios de quienes hablamos, aún los de baja graduación* [...] *era sobre todo ilimitado; o, para decirlo mejor, a su violencia se le imponía un límite por abajo, ya que eran castigados o destituidos si no se mostraban suficientemente duros, pero ningún límite por arriba. Dicho de otra manera, tenían libertad para cometer las peores atrocidades contra sus subordinados, a título de castigo, por cualquier desacato o sin ningún motivo...".*

De este modo, sostiene Levi, se reproducía así en el interior del campo, *"...en escala más reducida pero con características exacerbadas, la estructura jerárquica del Estado totalitario donde todo poder es investido desde lo alto y en el cual es casi imposible un control desde abajo. Pero este* «casi» *es importante: nunca ha existido un Estado que fuese completamente* «totalitario» *desde ese punto de vista".*

Sólo en estos campos de cautiverio, tortura y muerte, dice Levi, *"... el control desde abajo era inexistente y el poder de los pequeños sátrapas era absoluto. Es comprensible que un poder de tal amplitud atrajese con preponderancia a ese tipo humano ávido de poder..."* (cfr. *Los hundidos y los salvados*, trad. de Pilar Gómez Bedate, Ed. Biblos, Barcelona, 1989, pp. 40/41).

3. La dificultad del testimonio y de la reconstrucción fáctica de lo sucedido.

Como en el caso de los restantes centros de detención, el testimonio de las víctimas se convierte en imprescindible. Sus dolorosos relatos permiten asomarnos a uno de los puntos más oscuros de la condición humana.

"Grete Salus, una superviviente de Auschwitz cuya voz suena siempre justa, ha escrito en alguna ocasión «el hombre nunca debería tener que soportar todo lo que es capaz de soportar, ni debería nunca llegar a ver que este sufrimiento llevado a la extrema potencia no tiene nada de Humano» *(Langbein 1 p.97). Hay que reflexionar sobre esta singular formulación que expresa a la perfección la particular condición modal del campo, su realidad especial, que según el testimonio de los supervivientes, lo hace absolutamente verdadero y, a la vez, inimaginable* (cfr. Giorgio Agamben, *Lo que queda de Auschwitz, El archivo y el testigo Homo Sacer III*, Ed. Pre-textos, 2002, p. 81).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Después de tres décadas de finalizada la Segunda Guerra Mundial y con los horrores allí vividos puestos en conocimiento de toda la población, el accionar del último gobierno militar en nuestro país, se empeñó, como dijimos con anterioridad, en imponer métodos de violencia irracional respecto de ciudadanos, particularmente en estos recintos del terror.

Por otro lado, es preciso recordar que: "*Uno de los objetivos de la dictadura es, mediante el terror, quitarnos la posibilidad de hablar. Aún hoy* [...] *muchos prefrieron callar, a otros le quitaron las palabras y otros se niegan a oír la voz de los muertos y con ello se quita la posibilidad de recordar y de construir el presente y un proyecto...*" (cfr. Melo y Raffin, ob. cit., p. 108).

Vale citar en este tramo una observación de Elie Wiesel –sobreviviente de Auschwitz-: "*Pregúntenle a cualquier sobreviviente. Les confirmará que era más fácil imaginarse libre en Auschwitz que para ustedes imaginarse prisioneros allí. Quien no haya vivido el acontecimiento nunca podrá saberlo. Y quien lo haya sobrevivido, nunca podrá revelarlo en plenitud*". En palabras citadas por la periodista argentina Adriana Schettini, "*El que no estuvo en Auschwitz nunca va a entrar, y quienes estuvieron, nunca van a salir*" (Schettini, Adriana, ...*Y elegirás la vida*, Ed. Aguilar, Buenos Aires, 2005, p. 13).

4. La trascendencia de la procura de verdad y justicia en el caso *sub examine*.

Por ello, y como la ignominia del *nazismo* treinta años después encontró reflejo en estos campos clandestinos, entiendo que es fundamental aquello que Zygmunt Bauman nos enseña respecto del papel que cumplen todos los actos vinculados con el mantenimiento de la memoria y la búsqueda de la Justicia frente a actos de terrorismo de estado:

"*Para decirlo en forma terminante, existen razones para tener miedo porque ahora sabemos que vivimos en una sociedad que hizo que el Holocausto fuera posible y que no había nada en ella que lo pudiera detener. Sólo por estas razones es necesario estudiar las lecciones del Holocausto. En este estudio hay mucho más que el homenaje a millones de asesinados, que el ajuste de cuentas con los asesinos o la curación de las heridas morales todavía ulceradas de los testigos pasivos y silenciosos. Evidentemente, ni este sentido ni otro, todavía más profundo suponen ninguna garantía contra el retorno de los asesinos de masas ni los espectadores pasivos. Sin embargo, sin un estudio así, no sabríamos lo probable o improbable que sería ese retorno*" (cfr. *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pág.115).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

También debemos citar aquí a Tzvetan Todorov, cuando sostuvo que *"El grado de sufrimiento alcanzado en los campos sobrepasa todo lo que ofrecen los recuerdos recientes de la humanidad y ha revelado la enfermedad profunda del mundo anterior, responsable del surgimiento de esas instituciones. Para que ello no vuelva a suceder, se deben examinar las lecciones de los campos y tratar de comprender las causas profundas de su existencia"* (cfr. *Frente al límite*, Ed. Siglo XXI, México, 1993, p. 261).

Considerando Octavo. Responsabilidades penales.

8.1. <u>Responsabilidad penal de Roberto Carlos Zeoliti</u>:

8.1.1. Su identificación bajo el apodo "*Sapo*" o "*Saporiti*".

Mediante el análisis de los elementos probatorios obrantes en la causa, puedo afirmar, con el grado de certeza requerido en esta procesal, que Roberto Carlos Zeoliti actuaba bajo el apodo de "*Sapo*" en el rol que cumplió en el aparato de represión ilegal.

Para arribar a esta conclusión tengo en cuenta los testimonios de distintos sobrevivientes del centro clandestino de detención "*El Vesubio*", la declaración de Norberto Cendón y sus propios dichos en el marco de la causa 35.040.

Elena Alfaro, en el Legajo nro. 58 efectuó un listado de los represores que actuaban en "*El Vesubio*" en el que figura "*Zeoliti alias* «Sapo», *Agente del Servicio Penitenciario Federal*".

Por otra parte, en su declaración brindada ante esta sede (fs. 25.787/8), al serle exhibidos los legajos de fotografías dijo que la nro. 58 correspondiente al Anexo 1, con certeza es "*Sapo*" o "*Saporiti*" y conforme constancias del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti.

Asimismo, Juan Farías (cfr. certificaciones de las actas mecanografiadas de la causa 13/84 que lucen en el Legajo 829) también mencionó a "*El Sapo*" de quien dijo que "*sería Zeoliti*".

Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan fueron coincidentes en afirmar que "*Sapo*" era el alias de Roberto Carlos Zeoliti (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

Susana Reyes, por su parte, en su declaración prestada ante esta sede refirió "*Que otro guardia era "*El Sapo*" que era el más accesible para hablar y cuando podía hacer algo lo hacía.".* Luego, exhibido el legajo de fotografías afirmó "*Que con certeza también reconoce a la persona que luce en la fotografía nro. 58 (Anexo 1) como* Sapo, *Zeoliti*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti (cfr. fs. 17.759/61).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Otro sobreviviente del centro clandestino de detención que reconoció a Zeoliti en los álbumes de fotografías exhibidos en el Tribunal fue Juan Antonio Frega quien a fs. 17.772/4 afirmó que la fotografía nro. 58 del Anexo 1, puede ser "*Sapo*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Roberto Carlos Zeoliti.

Tanto Hugo Pascual Luciani como su mujer Alicia Ramona Endolz de Luciani coincidieron en afirmar que "*El Sapo*" era Zeoliti. Afirmaron que esto lo supieron por que una vez liberados, Zeoliti y su mujer los fueron a visitar, que ellos eran de Glew (conf. sus declaraciones obrantes en el legajo nro. 751).

Hugo P. Luciani dio mayores detalles tendientes a su identificación: "*Que el declarante volvió a ver al Sr. Zeoliti tras recuperar su libertad, averiguando que vive en la actualidad en Méndez 820 de Glew (PBA), en una casa tipo chalet, con un local anexo. Sabe que el mismo posee DNI. 8.348.525 y que es propietario de un Automóvil Citroën verde, chapa 980.525. Que -inclusive- el dicente visitó al mencionado Zeoliti en el domicilio de sus suegros, en Glew (PBA), calle Trabajo 372, esquina Industria*" (causa nro. 35.040, fs. 307/11).

De su legajo personal surge que hasta 1981 su domicilio estaba en la calle Gervasio Méndez 820 de la Localidad de Glew y que el número de su L.E. es 8.348.525.

Ya expresé que otros elementos a tener en cuenta a los fines de su identificación son la declaración prestada por Norberto Cendón ante la CONADEP, y su propia declaración indagatoria prestada en el marco de la causa 35.040 en la que reconoció tal apodo, ya que como surge en dichas actuaciones, el nombrado al prestar declaración indagatoria reconoció que solían llamarlo "*Sapo*" (sobre esta declaración volveré en el acápite cuatro del presente punto).

8.1.2. Su calidad de agente del Servicio Penitenciario Federal.

Según consta en su legajo personal remitido por el Servicio Penitenciario Federal, Roberto Carlos Zeoliti, desde que comenzó a trabajar en el Servicio Penitenciario en 1969, hasta el 21 de febrero de 1977, prestó servicios en la Escuela Penitenciaria. En dicha fecha, se lo trasladó a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario por "*Razones de servicio*", volviendo a su primer destino en diciembre de 1983. En aquel período revistió los cargos de Ayudante de 5ta, de 4ta y de 3ra.

Debe remarcarse que los casos que se le imputan a Zeoliti son los que se corresponden con el período temporal en el cual se tuvo por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

probado que funcionó el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", es decir, desde abril de 1976 a noviembre de 1978.

Se le dio la baja del Servicio Penitenciario Federal con fecha 25 de mayo de 1985, con efectos retroactivos a partir del 8 de marzo de 1984.

8.1.3. Zeoliti prestó funciones en el "*El Vesubio*" como guardia.

Además de los testimonios de Ana María Di Salvo, Eduardo Kiernan, Elena Alfaro, Juan Farías, Susana Reyes, Juan Frega, Alicia Endolz y Hugo Luciani, a los que hiciera referencia en el primer punto, otros testigos también recordaron que entre los guardias de "*El Vesubio*" había uno que actuaba bajo el apodo de "*Sapo*" o "*Saporiti*".Así, Faustino José Carlos Fernández (fs. 17.745/8), Darío Emilio Machado (fs. 17.706/7), Raúl Eduardo Contreras (legajo nro. 701), Guillermo Horacio Dascal (Legajo 804), Inés Vázquez (fs. 17.967/8) y Enrique Jorge Varrín (fs. 18.785/7) fueron coincidentes en afirmar que uno de los guardias era "*El Sapo*", desconociendo su nombre real.

Por su parte, Álvaro Aragón hizo referencia a un guardia apodado "*Sapo*" o "*Saporiti*" en su declaración del legajo nro. 1112 y a fs. 652/6 del legajo nro. 494, al igual que lo hicieron Juan Carlos Galán (legajo nro. 748), Estrella Iglesias Espasandín (fs. 18.708/11) y Claudio Orlando Niro (fs. 18.841/3).

En cuanto a las particulares características de Roberto Carlos Zeoliti, adquiere interés el testimonio de Alicia Ramona Endolz de Luciani obrante en el legajo nro. 751. Allí relató que luego de ser torturada, fue llevada a "*la cucha*" en donde fue esposada a la pared. Agregó que se le paralizó medio cuerpo y que "*El Sapo*" le dijo que camine hasta el baño para no quedar así de por vida, lo cual hizo, siendo guiada por una detenida de nombre Violeta.

Finalmente refirió que este represor luego de que fue dejada en libertad, fue a verla junto con su esposa, que le dijo que pertenecía al Servicio de Inteligencia de Policía Federal y que vivía en la localidad de Glew.

Del mismo modo, Hugo Pascual Luciani en su declaración prestada el 19 de diciembre de 1983 en el marco de la causa 35.040 (fs. 307/11), le dedicó una parte extensa de su relato a Zeoliti. Luego de realizar una detallada descripción de las condiciones de vida en el centro clandestino de detención (sesiones de tortura, estar "*engrillados*" a la pared, la escasa o nula comida, las escasas condiciones de limpieza, etc),

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

recordó "*Que con algunos guardias la situación mejoraba un poco; en especial el apodado* «Sapo» *o* «Saporiti»*, de quien dará más datos a continuación, permitía que los detenidos se quitaran la capucha, se bañaran de vez en cuando, pudieran matar los piojos unos a otros, asear el lugar, etc. Por la impresión que daba, él y algunos otros guardias, siempre preocupados por la pulcritud de los detenidos y de su ámbito de cautiverio, parecían ser guardia cárceles*".

Es llamativo el testimonio de Luciani, pues en las condiciones en las cuales eran alojados los detenidos en el centro de detención, determinados "permisos" podían llegar a revestir especial trascendencia y marcaban una diferencia fundamental entre el tato que quienes actuaban como guardias, propiciaban a los prisioneros.

El recuerdo de Luciani, en cuanto a que Zeoliti les permitía a los detenidos que se sacaran los piojos entre ellos o se bañaran "de vez en cuando" refleja ello, lo cual confirma que en las condiciones infrahumanas en las cuales convivían, el menor gesto era valorado como un gesto de humanidad.

Luciani continúa su relato: "*En cuanto al ya mencionado guardia* «Sapo» *o* «Saporiti» *el dicente añade que se trataba de un hombre de mejores sentimientos que los demás; supo que estaba construyendo su casita propia, y que aceptaba esos servicios de guardia pues le eran pagos en forma especial. Recuerda que el guardia de mención, llamado en realidad* Roberto C. Zeoliti*, en varias oportunidades compró comida con dinero propio para darle a los detenidos, convidando frecuentemente con cigarrillos a los cautivos. También rememora que en uno de los cotidianos repartos del* «botín de guerra» *alguien de la* «patota» *de turno le ofreció ropas sustraídas, respondiendo* «Sapo» *que él se pagaba su propia ropa, que* «no vestía con la ropa de los montoneros»*, demostrando una diferencia notable respecto de los demás guardias y miembros de la* «patota»".

Finalmente recalcó: "*Desea añadir que no quisiera que el referido Zeoliti sea privado de su libertad, puesto que fue quien mejores sentimientos demostró durante la forzada estadía del deponente en el centro clandestino de detención, llegando a salvarle la vida cuando ordenó la rápida asistencia médica del declarante ante su dolencia cardíaca*".

Sin embargo, no debemos dejar de lado el testimonio brindado por Ricardo Hernán Cabello a fs. 28.152/4vta., quien al declarar recordó que en el "*Vesubio*" había tres guardias, una dura, una intermedia y una buena, y que "*«el Sapo» es decir Zeoliti era Jefe de la guardia buena. Quiere agregar que en cuanto a la guardia buena, que un día le dieron cigarrillos y él repartía uno por «cucheta», que había en el fondo un detenido de nombre Gustavo. Que el «Sapo» le preguntó quién le había dado los cigarrillos. Que en*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

ese momento el citado represor lo sacó a Gustavo, para charlar, que «charlar» significaba que te saquen al pasillo y te «garroteen». *Que otro día un guardia se puso a contar que había caído una detenida embarazada a quien le decían «Negra». Dijo que se la iba a violar, pero cuando él quisiera. Agregó que le había dicho que se desvista y que ella se negó, que ante ello le dijo que la iban a «moler a palos», y que dentro del chupadero «se iba a comer una pija así de grande» haciendo señales con las manos. Que la chica entonces se comenzó a desvestir y entonces el guardia le dijo que en ese momento no tenía ganas. Que esta persona se hacía llamar «Santamaría» y que era de la supuesta guardia buena, es decir la guardia del «Sapo». Que tres días después, es decir a la guardia siguiente de este mismo grupo esta persona trató de violar a «la negra», que esta se resistió y el nombrado le pegó una terrible trompada en la panza. Que ante ello, las chicas que estaban se amotinaron y al guardia lo sacaron de allí y ya no lo volvió a ver más. Que se dijo en el centro, que se había ido porque le había pegado una trompada a la chica que estaba embarazada".*

8.1.4. Sus declaraciones en el marco de la causa nro. 35.040 y del Sumario Militar nro. 29

En el marco de la causa nro. 35.040, caratulada "*Ávalos de Guarido, María Isabel s/denuncia de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Guarido Paulino Alberto Piñeyro Mónica Haydée - Procesado: Zeoliti Roberto Carlos*" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción nro. 3, a la que hiciera referencia en el Considerando Cuarto, luego de la declaración de Hugo Pascual Luciani se implantó el secreto sumarial y se ordenó la detención de Roberto Zeoliti (fs. 311/2).

A fs. 316/7 obra la declaración indagatoria prestada por Roberto Carlos Zeoliti el 21 de diciembre de 1983, acto en el que reconoció haber cumplido funciones de guardia en el centro de detención ubicado en el predio lindero a Camino de Cintura y Autopista Ricchieri entre marzo y noviembre de 1977. Aclaró no desear dar nombres de las personas que trabajaban con él ni de quienes le dieron la orden de prestar funciones en tal destino.

Con relación a sus tareas en el lugar dijo: "*Que los detenidos allí alojados se encontraban encapuchados, según se le explicó, por razones reglamentarias. Que la función del deponente se limitó a la guarda de los detenidos, quienes se hallaban esposados, de a dos, en uno de los dos locales que componían el sitio de detención. El declarante no participó en tortura o tormento de ninguna clase. Lejos de ello, mantuvo en todo momento respeto por la condición humana de los mismos, cuidando además de que se mantuvieran condiciones básicas de higiene de los detenidos así como del lugar en que se*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

hallaban [...] *Que no presenció aplicación de torturas o tormentos del tipo de la* picana *eléctrica a los detenidos"*. Al ser preguntado por si en la otra casa se torturaba dijo "*que no le consta que así fuera, puesto que el declarante sólo cumplía funciones en uno de los inmuebles limitándose a la guarda de los detenidos"*. Luego precisó que "*el deponente ignoraba de dónde venían y hacia dónde iban los detenidos que vigilaba en ese centro, esto es cuál era el motivo de su detención, autoridad que debía juzgarlo y destino final de cada detenido* [...] *Que siempre mantuvo su respeto por las personas bajo su guarda y veló por el cumplimiento de la función de guardia encomendada, cumpliendo fielmente con los reglamentos y órdenes impartidos por la superioridad"*.

Asimismo reconoció que solían llamarlo "*Sapo*".

A fs. 416/8 obra la ampliación de la declaración indagatoria de Roberto Carlos Zeoliti en la que refirió que la indicación de su destino se la dio el Inspector General Dolz, quien estaba a cargo de la Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario, que éste no le mencionó que se trataba de un centro clandestino de detención, sino que simplemente le dijo que se presentara allí y que le darían las órdenes pertinentes.

Al llegar al lugar lo recibió un Mayor del Ejército apodado "*Delta*" y otro apodado "*Indio*" quienes les mostraron el lugar. Recordó: "*Había una tranquera, un patio grande y tres casas viejas, numeradas del 1 al 3. El declarante pasaría desde entonces a prestar servicios -como guardia- en la casa nro. 3. Allí se hallaban una serie de personas, hombres de un lado y mujeres del otro, encapuchados y encadenados de a dos, hallándose fijos mediante esposas o grilletes a la pared* [...] *Cuando el declarante llegó al campo ya estaba todo preparado, es decir, las paredes precarias que separaban las* «cuchas» *entre sí y las argollas fijas a la pared donde eran esposados los detenidos. Que los detenidos podían sentarse. Pararse les resultaba más incómodo pues las argollas donde se sujetaban las esposas o grilletes estaban bajas. Que entrando al campo y girando a la izquierda, estaba la casa 1, que era el lugar denominable como* «mesa de operaciones». *Allí se reunían los militares a cargo del campo, y también se hallaban allí los detenidos que colaboraban con el Ejército.* [...] *La casa n° 2 era el lugar de enfermería y de interrogatorios* [...] *La casa 2 estaba prácticamente recubierta -por dentro- de telgopor. Que más hacia la izquierda de la casa n° 1, había una pileta de natación y una pequeña parrilla"*.

Con relación a los detenidos del lugar recordó: "*Los detenidos se identificaban con un código: en primer lugar una letra, que era la* «M» *si el detenido era catalogado como* «montonero», *una «R» si era del autodenominado Ejército Revolucionario del Pueblo, una* «V» *los restantes, que eran los menos comprometidos, pues pertenecían a un partido político, pero no eran subversivos,*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

esos eran los perejiles. *Los colaboradores -o sea los* «quebrados»- *trabajaban a* «cara descubierta». *Que cuando un detenido era conducido por primera vez a la casa 2, regresaba a la casa 3, mal, dolorido, pero luego, al parecer porque se* «quebraba», *o sea pasaba a declarar lo que supiera, ya no regresaban del interrogatorio tan vencidos y doloridos. El deponente no presenció jamás las sesiones de interrogatorio."*

Luego hizo mención a cómo "*salían*" los detenidos del centro de detención: "*que los detenidos que eran extraídos del centro clandestino, lo eran durante la noche, en automóviles Ford Falcon, ubicándoselos en el baúl de dichos rodados. Que quien venía a buscar un detenido, pasaba primeramente por casa 1, donde le daban una tarjeta con la identificación del mismo, esa tarjeta se la entregaba el que venía en busca del detenido al declarante, que a su vez la juntaba con la que el poseía como control en casa 3; y que se hacía salir al detenido, con destino que el declarante ignoraba. Que no sabe qué se hizo con toda esa documentación, aunque presume que puede haber sido destruida. Que los detenidos que eran retirados del modo descripto iban siempre encapuchados, atándoselos con trapos o sogas que -por lo general- eran portadas por quien viniera en procura de los mismos. Que, alguna vez, preguntó a quienes venían en el Ford Falcon, adónde se llevaban a los detenidos, recibiendo como respuesta, en algunas ocasiones, que* «lo llevaban para trabajarlo en otro lado». *En cuanto a los detenidos que no regresaban, al dicente se le informaba que había que darles* «de baja», *ante lo cual, entregaba las dos tarjetas a la mesa de operaciones, que era el sitio donde se llevaban los ficheros generales, en la casa 1*".

Finalmente, Roberto C. Zeoliti, manifestó que no quería firmar el acta por temor a padecer represalias o persecuciones, por lo que el acta es leída en alta voz, ratificada por el compareciente y firmada por el Sr. Juez Dr. Olivieri y el Sr. Secretario Dr. Niño. En la vuelta de la hoja, Zeoliti firmó una comparecencia y fue autorizado a ir a la costa atlántica.

Debe tenerse en cuenta que, al momento de la declaración, el código adjetivo aplicable era el Código de Procedimientos en Materia Penal, cuyo art. 250 en relación a la declaración indagatoria rezaba: "*Si el interrogado no supiere, no pudiere o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma*".

No obstante, en el marco del Sumario de Instrucción Militar nro. 29, que mencionara, a fs. 52/6, finalizada su declaración ante la instrucción militar, en torno a la causa señalada, expuso que fue exhortado a prestar colaboración cuando se encontraba incomunicado y que se le negó sistemáticamente la asistencia letrada. Explicó que le hicieron saber sobre la presunta existencia de un campo clandestino de detención en Av.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Ricchieri y Camino de Cintura donde estaba individualizado como uno de los custodios e identificado con el apodo "*El Sapo*". Dijo que como consecuencia de la presión psicológica, agotamiento físico, temor a represalias y la libertad que le fuera prometida accedió a firmar una declaración y fue liberado por falta de mérito. Relató que mantuvo diversas entrevistas posteriores con el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, doctor Enrique Rossi, quien lo exhortó a realizar ampliaciones de sus declaraciones ante el Juzgado de Instrucción, habiéndose redactado un acta que no leyó ni accedió a firmar.

A su vez expresó que entre el mes de marzo de 1977 y el mes de diciembre de ese año prestó servicios cumpliendo tareas de custodia y seguridad a personal e instalaciones bajo control operacional del Ejército Argentino, concretamente en relación al Regimiento III de Infantería de La Tablada y por orden del Inspector General Raymundo Dolz, Director del Cuerpo Penitenciario Federal. Específicamente estaba encargado de custodiar la Enfermería de la Unidad, donde observó el movimiento "*normal*" de personas con uniforme militar o de civil que entraban y salían, y vehículos desde los cuales bajaban bultos o cajones con armas, documentación, ropas, libros, etc. También narró sobre el arribo de personas detenidas que estaba siempre a cara descubierta, y cabeza gacha. Negó haber tenido noticia alguna relativa a la aplicación de tormentos a los detenidos. Indicó que tenía prohibido ingresar a las instalaciones que custodiaba. Destacó como posible que las personas detenidas hayan observado la filiación de los miembros de la custodia ya que todos se hallaban ubicados en lugares fáciles de observar con sus uniformes, insignias y armas reglamentarias a la vista.

Pueden verificarse simplemente las coincidencias entre ambas declaraciones de Zeoliti. En el mismo período en el que en un primer momento dijo haber prestado servicios en "*El Vesubio*" luego refirió haber trabajado en el Regimiento III de Infantería. En ambos casos la orden del traslado se la dio el Inspector General Dolz. Por otra parte éste es un elemento más que demuestra la estrecha relación que existía entre la CRI que funcionaba en el Regimiento III de Infantería y el centro clandestino de detención bajo estudio.

8.1.5. Su declaración indagatoria.

Tanto en la declaración indagatoria como en su ampliación hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

8.1.6. A modo de conclusión

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Se encuentra acreditado que Roberto Carlos Zeoliti, en su carácter de funcionario público dependiente del Servicio Penitenciario Federal, intervino en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia y amenazas- y en los tormentos de los casos que se le imputaran.

Las probanzas colectadas demuestran, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que Roberto Carlos Zeoliti, bajo el apodo de *"El Sapo"* cumplió tareas de guardia en el centro clandestino de detención analizado. De esta manera, con su labor se garantizaba por un lado que los privados ilegalmente de su libertad no pudieran escaparse y por otro la aplicación de los tormentos, si bien los testimonios son coincidentes en afirmar que era uno de los guardias *buenos*, los particulares gestos que los sobrevivientes refieren haber observado de parte del nombrado, no lo eximen de responsabilidad alguna, ya que tales gestos no han tenido en mira el cese del estado de privación de libertad y de las torturas a las cuales eran sometidos quienes allí permanecían.

8.2. <u>Responsabilidad penal de Diego Salvador Chemes</u>.

Se encuentra acreditado que Diego Salvador Chemes, en su carácter de funcionario público dependiente del Servicio Penitenciario Federal, intervino en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia y amenazas- y en los tormentos de los casos que se le imputaran.

La intervención de Chemes en los sucesos descriptos se halla sustentada en los elementos y consideraciones que se detallarán a continuación.

8.2.1. Su identificación bajo el apodo "*El Polaco*".

Del testimonio brindado por Susana Reyes a fs. 17.759/61, surge una primera vinculación entre el apodo de "*El Polaco*" y el nombre de Chemes. Específicamente dijo: "*Que otro guardia era «*Polaco*» o Chemes, alto, rubio, ojos claros y cara angulosa y también era como del Litoral*".

Debe resaltarse que según constancias del legajo personal de Servicio Penitenciario de Diego Salvador Chemes, surge que su estatura es 1,82 metros, que el color de su cutis es blanco y su cabello castaño claro lacio, ojos verde claro y que nació en Posadas, Provincia de Misiones.

Por otra parte, también resultan relevantes, a los fines de la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

identificación, los reconocimiento fotográficos realizados.

Así, Susana Reyes, en su ya mencionada declaración de fs. 17.759/61, dijo que la fotografía nro. 54 (Anexo 1) "*...es con absoluta certeza el que ella conoció como* «Polaco», *aquel que le dijera que el hijo de su embarazo sería para él...*".

La declarante aclaró que supo que otros cautivos indicaron la existencia de otro apodado "*Polaco*", pero el que ella conoció era el que luce en la foto nro. 54 y su apellido era Chemes.

Por su parte, Silvia Saladino (fs. 17.786/8 y 17.810), dijo que la foto nro. 54 del Anexo 1 podría corresponder a "*Polaco*" quien contaba anécdotas de procedimientos y marcaba como que tenía funciones especiales, que le habían asignado anteriormente tareas de inteligencia y estaba como "*guardado*" después de haber marcado gente.

Asimismo, Juan Antonio Frega, en su declaración de fs. 17.772/4, compulsadas las fotografías dijo que la nro. 54 del Anexo 1 podía ser el "*Polaco*".

Por su parte, Elena Alfaro en su declaración de fs. (25.787/8), dijo que la fotografía nro. 54 correspondientes al Anexo 1, se trata sin lugar a dudas de "*Chávez*" -otro de los apodos con los que fuera identificado Chemes-.

Efectivamente, conforme constancias del Anexo 3 la fotografía nro. 54 del Anexo 3, es la de Diego Salvador Chemes.

Otro testimonio relevante a tener en cuenta, es el prestado por Néstor Cendón ante la CONADEP al que hiciera referencia en general en el Considerando Cuarto. A fs. 8/9 del legajo nro. 494 hay un listado del personal que actuó en "*El Vesubio*" en calidad de guardia, aclarando que todos eran integrantes del Servicio Penitenciario. Dicho listado incluye la fecha en la que, según Cendón, cumplieron funciones, el nombre de cobertura, el alias y un apartado con observaciones. Allí, mencionó, entre muchos otros, a Chemes (1977/8) con nombre de cobertura "*Chaves*" y apodo "*Polaco*", siendo Oficial, Jefe de turno.

8.2.2. Su calidad de agente del Servicio Penitenciario Federal.

Según consta en su legajo personal remitido por el Servicio Penitenciario Federal, Diego Salvador Chemes, en abril de 1976, fue trasladado desde la Unidad nro. 7 a la Escuela Penitenciaria y al año siguiente fue llamado a prestar servicios a la Dirección Nacional de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario (D.G.C.P.), donde permaneció hasta diciembre de 1980. En aquel período revestía los cargos de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

subadjutor y adjutor.

Debe remarcarse que los casos que se le imputan a Chemes son los que se corresponden con tal período temporal.

Solicitó el pase a disponibilidad, a los fines del retiro voluntario, que le fue concedido en 1996, cuando revistaba el cargo de Alcalde Mayor.

8.2.3. Prestó funciones en "*El Vesubio*" en calidad de guardia interno.

Los testimonios recogidos en esta investigación han permitido arribar a la conclusión de que el nombrado se desempeñó en "*El Vesubio*" y que allí prestó servicios como guardia, a cargo del cuidado de la seguridad del predio, que como tal participó de las privaciones de la libertad y en la aplicación de tormentos impuestos a los detenidos.

Además de las declaraciones de Susana Reyes, Silvia Saladino y Juan Frega, a las que hiciera referencia *ut supra*, fueron numerosos los testimonios de sobrevivientes de "*El Vesubio*" que mencionaron a "*El Polaco*" como una de las personas que actuaba en el centro clandestino de detención desempeñándose en distintas tareas.

Susana Reyes, quien como se mencionara precedentemente no dudó en identificar a "*El Polaco*" como Diego Salvador Chemes, puntualmente recordó: "*...era sádico y como muestra de ello, en una oportunidad le trajo como una capuchita negra* [similar a la que tenían los cautivos] *para el bebé, respecto de quien decía que iba a ser para él...*".

Silvia Saladino, por su parte, recordó que el mismo 18 de julio, día en que la secuestraron, la hicieron salir a un operativo donde trajeron secuestrados a Nieves Kanje y a María Teresa, que era la novia de Martín Vázquez. Esa noche la llevaron a buscar a otras víctimas. Refirió que en dichos operativos participó "*El Polaco*", quien también se desempeñaba como guardia (fs. 17.786/8 y 17.810).

Por su parte, Juan Antonio Frega señaló, entre los responsables y guardias de "*El Vesubio*", a "*Polaco*" (fs. 17.772/4).

Asimismo, Guillermo Horacio Dascal (legajo 804), Inés Vásquez (17.967/8), Raúl Eduardo Contreras (fs. 133/140 Legajo 494 y legajo 701), Samuel Leonardo Zaidman (fs. 1/10 del legajo 733), Estrella Iglesias (fs. 18.708/11), Nieves Marta Kanje (17.783/5) y Arnaldo Jorge Piñón (legajo CONADEP nro. 5234), fueron coincidentes en afirmar que entre los guardias del centro clandestino de detención, había uno que se hacía llamar "*El Polaco*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

También resulta relevante el testimonio de Rolando Alberto Zanzi Vigouroux, quien en oportunidad de prestar declaración en la Embajada Argentina ante el Reino de Suecia, glosada a fs. 1/8 del Legajo 514, dijo "*Dentro de la guardia de* «Fierro» *se encontraba* «El polaco». *Los guardias nos golpeaban sin ningún motivo.*"

Por su parte, Jorge Federico Watts (fs. 112/122 del Legajo 494) detalló que la tercera guardia era comandada por "*Fierro*", su subalterno era "*Aguilar*", y como guardia cumplía tareas "*Polaco*".

Faustino José Carlos Fernández, en su declaración de fs. 17.745/8, recordó "*Que quienes actuaban como guardias eran* [...] «Polaco» [...] *cabe aclarar que los guardias no participaban de las torturas de inteligencia, pero sí de lo que puede llamarse las torturas de ablandamiento que era el maltrato cotidiano que les daban.*"

Pablo Martínez Sameck señaló a "*El Polaco*" como uno de los integrantes de la *patota* (fs. 18.701/3).

Finalmente, Darío Machado (fs. 17.706/7), recordó haber visto a "*El Polaco*", cuando estaba sin capucha en el baño.

También resulta relevante lo manifestado por Roberto Carlos Zeoliti en la ampliación de su indagatoria obrante a fs. 416/7 de la causa nro. 35.040 en la que manifestó haber "*prestado servicios*" en el centro clandestino de detención ubicado en Camino de Cintura y Autopista Ricchieri y puntualmente dijo que uno de los guardias que pertenecía al Servicio Penitenciario Federal, era llamado "*El Polaco*".

En definitiva, en tanto se halla acreditado que Chemes cumplía tareas en el centro "*El Vesubio*", se deduce de los elementos citados, el *poder de hecho* que detentaba con respecto a los detenidos, a la vez que revela el papel destacado que cumplió en el plan criminal instaurado durante la dictadura militar que tuvo inicio el 24 de marzo de 1976, ya que como se advierte, llevaba a cabo diversas tareas relacionadas con la mecánica de dicho plan, tales como detenciones, imposición de castigos y tareas de seguridad.

8.2.4. Su declaración en el Sumario del Juzgado de Instrucción militar nro. 29.

En el Considerando Tercero realicé una reseña del contenido y nacimiento de este expediente. En el marco de la "*investigación*" llevada a cabo, prestaron declaración sin juramento distintas personas que podrían estar vinculadas con la existencia de centros clandestinos de detención en las cercanías de Autopista Ricchieri y Camino de Cintura.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Así a fs.121/122, se encuentra la declaración "sin juramento" de Diego Salvador Chemes, quien manifestó que desde abril de 1977 hasta aproximadamente febrero de 1978 prestó servicios en comisión bajo control operacional del Ejército en el Regimiento III de Infantería de La Tablada, desempeñándose como Oficial de Turno de la supervisión de la seguridad de un edificio situado dentro del cuartel. La orden le fue impartida por el Sub Director Nacional Inspector General Raymundo Dolz, en forma verbal y personal.

Refirió que, en tal destino, su superior inmediato era el Subalcaide Hirschfeldt. Con relación a sus tareas específicas, dijo que era el encargado de la supervisión de los puestos y de la seguridad externa, a la vez que efectuaba un reconocimiento personal de todas las personas que ingresaban, y poseía un listado de la gente autorizada que se actualizaba diariamente. Conforme se le informara, el área custodiada estaba destinada a tareas de inteligencia en la *lucha contra la subversión*. En lo atinente a los detenidos que llegaban a ese lugar, expresó que llegaban en patrulleros, con custodia y esposados, estimando que no permanecían allí por mucho tiempo. Tenía prohibido penetrar al interior de las instalaciones con excepción de dos habitaciones, baño y cocina ubicados en la parte posterior. Desconoce los nombres de los detenidos, tanto como que hayan sido sometidos a apremios ilegales. Indicó como otras personas que prestaron servicio con el declarante al Subalcaide Hirschfeldt, Adjutor Principal Lugo, Subayudante Fernández, Subayudante Aguilar, entre otros.

A esta altura, debe tenerse en cuenta que no surge del propio legajo personal del nombrado confeccionado por el Servicio Penitenciario Federal, que haya realizado tal tarea, lo que una vez más, deja al descubierto el sistema paralelo en clandestinidad, creado durante la última dictadura militar.

8.2.5. Su declaración indagatoria.

Tanto en su declaración indagatoria prestada el 31 de marzo del corriente, como en la ampliación, Diego Salvador Chemes hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

8.2.6 A modo de conclusión.

Los testimonios reseñados precedentemente, unidos al resto de la prueba señalada a lo largo de la presente resolución, permiten aseverar, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, que Diego Salvador Chemes, agente del Servicio Penitenciario Federal, actuó en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*" bajo el apodo de "*El Polaco*" y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que, en tal calidad, fue co-responsable penalmente de las ciento cincuenta y ocho privaciones ilegales de la libertad y tormentos analizados.

No debe confundir el hecho de que otro agente del Servicio Penitenciario Federal (Víctor Hugo Saccone) también ha sido sindicado como "*El Polaco*" en su actuación en el "*El Vesubio*", ya que éste corresponde claramente a una etapa anterior del centro. Así reconocen a Saccone como "*El Polaco*" Elena Alfaro, Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan, quienes estuvieron ilegalmente detenidos la primer mitad de 1977. En cambio Silvia Saladino y Juan Frega, ambos militantes de *Vanguardia Comunista* y secuestrados en agosto de 1978, coincidieron en señalar que el apodado "*El Polaco*" era Diego Salvador Chemes.

8.3. <u>Responsabilidad Penal de Ramón Antonio Erlán</u>.

8.3.1. Su identificación bajo el apodo *"Pancho"*.

Como se verá durante el desarrollo de este punto, mediante el cotejo de los testimonios reunidos hasta el momento, quedará acreditado con el grado de probabilidad requerido para esta etapa del sumario, que Ramón Antonio Erlán era conocido en *"El Vesubio"* con el apodo de *"Pancho"* o *"Don Pancho"*.

En efecto, en la testimonial de fs. 17.759/61, a la par de ratificar las anteriores declaraciones efectuadas ante la CONADEP, María Susana Reyes señaló a Ramón Erlán como uno de los guardias del mentado Centro Clandestino de Detención, que en tales circunstancias era conocido con el apodo de *"Pancho"*

Asimismo, al exhibirle a la testigo el Legajo de fotografías, advirtió que la fotografía n° 56 (Anexo 1) se corresponde a "*Pancho*" o Erlán; y, conforme se desprende del Anexo 3, la imagen inserta en la misma corresponde a la de Ramón Antonio Erlán.

En términos análogos, Elena Isabel Alfaro, en el marco del legajo CONADEP n° 58, individualizó a Ramón Erlán con el alias *"Pancho"*, circunstancia que se vio corroborada mediante el reconocimiento fotográfico realizado en la sede de este tribunal. En dicha ocasión, Alfaro indicó que la fotografía n° 56 del Anexo 1 corresponde a "*Pancho*"; y en atención a las constancias del Anexo 3 se determinó que dicha imagen es la de Ramón Erlán.

En sendas declaraciones testimoniales, tanto Ana María Di Salvo como Eduardo Kiernan, detenidos para la misma fecha, también

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

individualizaron a Erlán bajo el apodo de *"Pancho"* (ver fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

En oportunidad de testificar ante este tribunal Jorge Federico Watts (ver fs. 17.704/8) también aseveró que Ramón Erlán era efectivamente quien se hacía apodar *"Pancho"*.

Por su parte, Guillermo Lorusso, en declaraciones prestadas en la sede de la CONADEP y ante este tribunal (ver fs. 17.709/11) identificó como uno de los represores de "*El Vesubio*" a "*Pancho*", cuyo nombre sería Ramón Erlán.

Cabe asimismo traer a colación los dichos vertidos por Néstor Norberto Cendón en el marco del legajo n° 494 quien, a fs. 8 del mismo, señaló a Ramón Erlán como la persona que operaba con el alias de *"Pancho"*.

Hecha este breve reseña, corresponde ahora hacer una referencia a los reconocimientos fotográficos realizados ante esta judicatura.

Veamos.

En su testimonial de fs. 18.129/30, Horacio Russo señaló que la foto n° 56 del Anexo 1 sería del sujeto apodado "*Pancho*".

En idéntico sentido, María Angélica Pérez de Micflik también reconoció la fotografía correspondiente al n° 56 del Anexo 1 como la correspondiente el guardia "*Pancho*" (ver fs. 17.839/40).

Así las cosas, es dable destacar el hecho de que ambos testigos fueron contestes en afirmar que la fotografía n° 56 corresponde a la de *"Pancho"* y, en consecuencia, cotejadas que fueron las constancias del Anexo 3 de dicho legajo, se corroboró que la imagen inserta en el n° 56 corresponde a la de Ramón Antonio Erlán.

8.3.2. Su calidad de miembro del Servicio Penitenciario Federal.

Son numerosos los elementos de juicio que dan cuenta de la circunstancia que será analizada en este punto.

Veamos.

En su declaración efectuada ante la CONADEP, Susana Alfaro, dio cuenta que Ramón Erlán cumplió funciones como agente del Servicio Penitenciario Federal (ver legajo n° 58).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

A su vez, tal circunstancia se encuentra acreditada en el legajo personal del nombrado, el cual da cuenta que Ramón Antonio Erlán cumplió funciones en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, a lo que debe agregarse que durante los meses de abril de 1976 a octubre de 1978, el mismo prestó servicios dentro de la D.G.C.P. (Dirección General del Cuerpo Penitenciario).

8.3.3. Prestó funciones dentro del Centro Clandestino de Detención. Las tareas específicas que desarrolló en el mismo.

Mediante el análisis de los elementos de juicio recabados a lo largo del sumario, se verificará en este punto que Ramón Antonio Erlán desarrolló funciones dentro de *"El Vesubio"*.

En efecto, María Susana Reyes señaló a Erlán como uno de los guardias de *"El Vesubio"* durante el período en el que la misma estuvo detenida (ver fs. 17.759/61).

Dicha circunstancia también fue aseverada por Ricardo Wejchenberg (ver fs. 18.692/4 del ppal.), Claudio Niro (ver fs. 18.841/3), Inés Vázquez (ver Legajo n° 807), Darío Machado (ver fs. 17.706/7), Silvia Saladino (ver fs. 17.786/8 y ampliación de fs. 17.810), Estrella Iglesias Espasandín (cfr. fs. 483/6 de la causa n° 1800), y Roberto Gualdi (ver fs. 18.829/9), quienes fueron contestes en afirmar la presencia de *"Pancho"* en el centro de detención, haciendo las veces de guardia.

De manera simultánea, tanto Ana María Di Salvo como Jorge Eduardo Kiernan distinguieron, dentro de *"El Vesubio"*, tres grupos de guardias que hacían turnos de 24 con 48 hs. de descanso; indicando a Erlán como uno de los miembros de la tercera guardia de dichos grupos (ver fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

Por su parte, María Angélica Pérez de Micflik también señaló entre los guardias a "*Pancho*" o "*Don Pancho*" quien habría golpeado violentamente a Beatriz Perosio (cfr. fs. 17.839/40).

Asimismo, Horacio Hugo Russo individualizó a *"Pancho"* como uno de los represores del mentado Centro de Detención (ver Legajo n° 700 y fs. 18.129/30 del ppal.).

Guillermo Lorusso, tanto en su declaración brindada ante la CONADEP como ante esta sede (cfr. legajo n° 718 y fs. 17.709/11, respectivamente), señaló, como uno de los represores de *"El Vesubio"* a "*Pancho*", jefe de una de las guardias cuyo nombre sería Ramón Erlán,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

refiriendo que las mismas se distribuían en tres grupos que cumplían turnos de 24 hs., con 48 hs. de descanso.

En sentido coincidente, tanto Rolando Alberto Zanzi Vigouroux (ver fs. 1/8 del Legajo n° 514), Juan Frega (ver fs. 17.772/4), Javier Goldín (ver fs. 17.984/5), Faustino Fernández (ver fs. 17.745/8) y Alfredo Peña. señalaron a *"Pancho"* como el jefe de una de las guardias de *"El Vesubio"*.

Por último, pero no por ello menos importante, Jorge Watts, en una de sus declaraciones prestadas ante la CONADEP, indicó que una de las guardias era dirigida por una persona de apodo "*Don Pancho*" (cfr. fs. 112/22 del legajo n° 494), siendo tales dichos ratificados posteriormente en la sede de este tribunal, al afirmar que uno de los que comandaba una de las guardias era justamente *"...«*Pancho*» quien sería Ramón Erlán..."* (ver fs. 17.704/8).

Todo este cúmulo de circunstancias, constituyen elementos de cargo que me permiten, a esta altura del análisis, tener por acreditado que, efectivamente, Ramón Antonio Erlán desarrolló actividades dentro del centro clandestino de detención *"El Vesubio"*.

8.3.4. Su declaración en el marco del Sumario 29.

Debe destacarse que en el marco del sumario instruido dentro de la Justicia Militar por la "*supuesta existencia de un Centro Clandestino de Detención de subversivos en la jurisdicción de la Brigada de Infantería Décima*", Ramón Antonio Erlán tuvo la posibilidad de declarar sin juramento ante dicha dependencia (ver fs. 88/9).

En tales actuaciones señaló que *"a principios del año mil novecientos setenta y siete fue «designado en comisión» para prestar servicios desempeñando tareas de custodia y seguridad a personal e instalaciones bajo el control operacional de Ejército Argentino"*.

Agregó que *"...de acuerdo a la orden efectuada por intermedio del Inspector General Raymundo Doltz, perteneciente a la Dirección General del Servicio Penitenciario, el declarante hizo su presentación en el Regimiento Tres de Infantería, con asiento en La Tablada, provincia de Buenos Aires..."*, aunque *"...se encontraba a órdenes directas de un Oficial de Servicio y Cabo de Cuarto perteneciente al Servicio Penitenciario, quienes habían dado estrictas órdenes referente a concretarse al cumplimiento de su misión, sin entrar en averiguaciones de ninguna índole"*, aseverando desconocer *"...las actividades*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que se desarrollaban dentro de dicho edificio, por cuanto nunca penetró en el mismo".

Sin embargo, agregó que *"...existía un importante movimiento de personas, de uniforme militar o de civil. Que en varias oportunidades observó la traída en vehículos militares o patrulleros de bultos conteniendo armamento de tipo utilizado por la subversión, cajones con documentación, panfletos, ropa, libros, etc."* (cfr. fs. 88 vta. *in fine*).

Por otro lado, el ya mencionado Cendón, al prestar sucesivas declaraciones ante la CONADEP (fs. 8 de su legajo), refirió que entre las personas que prestaron servicios en el centro de detención "*Vesubio*" se encontraba Ramón Erlán (1976/1978) con alias "*Pancho*".

8.3.5. Su declaración indagatoria.

Que tanto en su declaración indagatoria de fecha 31 de marzo de 2006 como en la ampliación de la misma de fecha 19 de abril del corriente año, el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

8.3.6. A modo de conclusión.

Este cúmulo de circunstancias, constituyen indicios graves, unívocos y circunstanciados, que habilitan el dictado de auto de procesamiento sobre la persona de Ramón Antonio Erlán, toda vez que en la presente ha quedado acreditado, con el grado de probabilidad requerido por esta etapa procesal, que el nombrado Erlán cumplió funciones dentro del Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"*, operando bajo el apodo de *"Pancho"*; por lo que, en consecuencia, corresponde ligarlo al proceso como autor penalmente responsable de los ciento cincuenta y ocho casos de privación ilegítima de la libertad y tormentos por los cuales fuera indagado.

8.4. <u>Responsabilidad de José Néstor Maidana</u>.

8.4.1. Su identificación bajo el apodo *"Paraguayo"*.

En este punto analizaremos las diversas constancias que, de manera concordante, permiten afirmar que el referido Maidana era conocido con el apodo de *"Paraguayo"*.

En este sentido, cabe destacar que, tanto Ana María Di Salvo como Eduardo Kiernan individualizaron a Maidana con el alias "*Paraguayo*" (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

En oportunidad de prestar declaración testimonial ante este

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

tribunal, Jorge Federico Watts señaló –de manera concordante con sus propias manifestaciones brindadas en anteriores oportunidades-, que *"El Paraguayo"* o *"Matos"* era precisamente Maidana (cfr. fs. 17.704/8).

Por su parte, mediante la compulsa del *"Legajo de fotografías de agentes del Servicio Penitenciario Federal y de personal militar"*, Juan Antonio Frega indicó que la fotografía n° 21 del Anexo 1 puede ser del "*Paraguayo*". Conforme constancias del Anexo 3, dicha imagen corresponde a José Néstor Maidana (cfr. fs. 17.772/4).

Asimismo, debe señalarse que, en el marco del legajo n° 494, Néstor Norberto Cendón indicó que José Néstor Maidana (1978) actuaba con nombre de cobertura "*Matos*", y apodo "*Paraguayo*" (ver fs. 8).

Párrafo aparte merece, asimismo, la circunstancia que surge del legajo personal del nombrado, en virtud del cual se da cuenta que los padres de José Néstor Maidana eran de nacionalidad paraguaya (ver fs. 1 del legajo personal).

8.4.2. Pertenecía al Servicio Penitenciario Federal. La acreditación de tal circunstancia en su legajo personal.

Ha quedado acreditado, con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, que José Néstor Maidana cumplió funciones dentro de la órbita del Servicio Penitenciario Federal en el período que va desde los meses de septiembre de 1977 a noviembre de 1978.

Ello surge de la compulsa del legajo personal del mismo, en el cual consta el traslado del nombrado, mediante resolución n° 295 de fecha 2/09/77 de la Dirección de Obra Social a la D.G.C.P (Dirección General del Cuerpo Penitenciario).

Dicha situación también se ve corroborada a través de los dichos vertidos por el testigo Guillermo Lorusso, toda vez que el mismo dio cuenta de la existencia de un guardia apodado "*Paraguayo*" que pertenecía al Servicio Penitenciario Federal (cfr. legajo n° 718 y fs. 17.709/11).

Por último, es dable destacar que, en el legajo n° 494, subyace el listado de personal que habría actuado en dicho centro. En dichas actuaciones Cendón también presentó una lista de los integrantes del Servicio Penitenciario en la que Maidana figuraba como uno de los integrantes del mentado cuerpo penitenciario.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

8.4.3. Prestó funciones en *"El Vesubio"*. Las tareas desarrolladas en el Centro Clandestino de Detención.

Son numerosos los testimonios que dan cuenta de las funciones desarrolladas por José Néstor Maidana en el aludido Centro de Detención.

En este sentido, puede traerse a colación, en primer lugar, las declaraciones de Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan, quienes indican a Maidana como integrante de la tercera guardia de *"El Vesubio"* (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

Por su parte, Juan Frega (ver fs. 17.772/4), Rolando Alberto Zanzi Vigouroux (ver fs. 1/8 del Legajo n° 514), Darío Machado (ver fs. 17.706/7 del ppal.), Alejandra Naftal (ver fs. 1/12 del Legajo n° 686), Juan Carlos Benítez (ver fs. fs. 17.716/8), Guillermo Lorusso (ver fs. fs. 17.709/11), Javier Goldín (ver fs. 17.984/5), Faustino Fernández (ver fs. 17.745/8) y Jorge Watts (ver fs. 17.704/8 del ppal. y fs. 112/122 del Legajo n° 494), individualizaron a *"El Paraguayo"* como el jefe de una de las guardias de *"El Vesubio"*.

Resulta importante señalar que este último testigo refirió que "*...casualmente al morir Luis Pérez, el declarante y Martín Vázquez deciden cantar el Himno en alta voz lo que generó que el jefe de la Guardia entrante,* «El Paraguayo» *o Maidana, le pegara una patada en la rodilla infectada provocándole un desprendimiento del tejido lo que provocó un gran charco de sangre, llevándolo a realizar unas curaciones...*", a lo que Faustino Fernández agregó: "*...que los guardias no participaban de las torturas de inteligencia, pero si de lo que puede llamarse las torturas de ablandamiento que era el maltrato cotidiano que les daban, principalmente* «El Paraguayo»*...*".

Circunstancias similares fueron referenciadas por Guillermo Lorusso, quien manifestó: *"...que cuando los detenidos solicitaban ir al baño recibían una golpiza, especialmente del guardia apodado* «Paraguayo» *del Servicio Penitenciario Federal Que supo que el nombrado pertenecía al Servicio Penitenciario Federal a raíz de averiguaciones que realizó luego de liberado, a partir de las cuales supo que la guardia interna de* «El Vesubio» *estaba compuesta por personal de dicho Servicio Penitenciario..."*.

Además, Mónica Haydée Piñeiro señaló oportunamente que "*...también recuerda a* «El Paraguayo» *que era muy sádico, constantemente estaba pegando, golpeando, sin necesidad del interrogatorio, que parecía que el disfrutaba golpeando. Que por ejemplo recuerda que a quien era su marido, Paulino Guarido, quien estaba allí detenido una vez el* «Paraguayo» *le preguntó*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

«¿estás dormido?» *y Guarido dijo* «Sí» *por lo que* «El Paraguayo» *comenzó a darle una paliza porque si estaba dormido no podía contestarle. Que luego le volvió a preguntar si estaba dormido a lo que Guarido no le contestó y le volvió a dar una paliza. Que con ese* «jueguito» *estuvo una hora...”* (cfr. fs. 68/9 del Legajo n° 1170).

Por su parte, Ricardo Wejchenberg (ver fs. 18.692/4), Claudio Niro (ver fs. 18.841/3), Inés Vázquez (ver Legajo n! 807), Javier Casaretto (ver fs. 17.719/21), Horacio Russo (ver fs. 18.129/30), Arturo Chillida (ver fs. fs. 17.722/3), María Angélica Pérez de Micflik (ver fs. 17.839/40), Silvia Saladino (ver fs. 17.786/8 y ampliación de fs. 17.810), Marta Sipes (ver Legajo n° 7763) y Marcelo Olallá de Labrá (ver fs. 1/3 del Legajo n° 494), refirieron que *“El Paraguayo”* o Maidana cumplió funciones de guardia en *“El Vesubio”*. Por su parte, este último testigo recordó el grado de agresividad del nombrado, quien golpeaba a los detenidos de una forma atroz.

También cabe traer a colación otros testimonios, a saber: Osvaldo Stein, describió a “...«El Paraguayo» *(muy sanguinario y que golpeaba al testigo por ser judío)...*” (cfr. fs. 1/3 del Legajo 1121); Estrella Iglesias Espasandín indicó a “*El Paraguayo*”, guardia que actuaba junto con “*El Zorro*”, del cual era subalterno, era más bajo que “*El Francés*” sin ser petiso, flaco, ignorante, con bigotes negros, muy violento y sádico, al que le decían “*Misionero*” y debían mantener entretenido ya que odiaba el silencio y de producirse lo dedicaba a golpear detenidos (cfr. fs. 483/6 de la causa n° 1800) y Juan Farías, quien recordó que el primer día de su detención “*...se hizo presente una persona a quien le decían el* «Paraguayo», *quien le apoyó una pistola en su cuerpo y le manifestó que tenía que declarar todo lo que sabía porque si no* «lo quemamos en la parrilla a tu hijo»” (cfr. causa n° 1800 *“Fiscal Armando Benet s/denuncia”*, fs. 766 vta./70).

Viene al caso recordar, que en el legajo personal de Maidana, en la foja que reza “Dirección de Personal”, surge como lugar de nacimiento la Provincia de Misiones y ser hijo de Daniel Maidana, de nacionalidad paraguaya.

Siguiendo con la reseña, pueden citarse más testimonios. En efecto, Roberto Gualdi, luego de relatar el funcionamiento del Centro de Detención, recordó que en el mismo habían cambios de guardia y que el más sádico de todos era *“El Paraguayo”,* que ya entraba gritando (ver fs. 18913/4). Asimismo, María Elena Fernández destacó que “*...en un momento*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la llevan al baño y se cruza con «Techi» *-Esther Gersberg- y también con Guillermo Moralli que la saluda. Que después vuelve a la habitación y cuando le dan una comida asquerosa tuvo una arcada y un guardia llamado* «Paraguayo» *le empezó a pegar muy fuerte. Que Pablo quiso intervenir y lo golpean a él. Que este mismo* «Paraguayo» *le preguntaba si era judía…"* (cfr. fs. 18.829/9).

En consecuencia, entiendo que este cúmulo de testimonios constituyen serias probanzas de cargo acerca de la permanencia y las actividades que desarrolló en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"*, el imputado José Néstor Maidana.

8.4.4. Su intervención en el marco del Sumario n° 29.

En este punto, se procederá a analizar los dichos vertidos por Maidana en ocasión del sumario militar n° 29, a raíz de la *"…supuesta existencia de centros clandestinos de detención de subversivos en jurisdicción del Cuerpo del Ejército I en proximidades de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, denominados «El Banco», «Vesubio», «Puente 12», etc."*.

En efecto, a fs. 48/9 de dicho expediente se encuentra la declaración "sin juramento" brindada por José Néstor Maidana ante dicha sede; ocasión en la cual manifestó haber cumplido funciones en el Ejército Argentino *"…durante el año mil novecientos setenta y siete, en el Regimiento de Infantería Tres ubicado en La Tablada, provincia de Buenos Aires. Que dentro del mismo se desempeñó formando parte de la custodia de un edificio que estima era la enfermería de la Unidad, en ese momento destinada a otros fines"*.

En referencia a las tareas que habría desarrollado en dicha dependencia, manifestó: *"…que se trataba de la seguridad externa del mencionado edificio, organizada en base a un Oficial de Turno, un Cabo de Cuarto y cinco puestos exteriores con sus correspondientes relevos"*.

Asimismo, aseguró que nunca estuvo en el interior del edificio, toda vez que le estaba vedado el acceso al mismo, además de las severas recomendaciones de no inmiscuirse en lo que allí ocurría, agregando, sin embargo que *"…puede informar que a dicho lugar eran llevadas personas detenidas, bultos conteniendo armamento, documentación, vestimenta, etc, presumiblemente de subversivos. Cuando habla de detenidos, se refiere a personas que llegaban custodiadas por personal militar y/o policial y esposadas"* (cfr. fs. 48 vta. *in fine*), aunque negó haber escuchado ruidos que representaran golpes de puño, puntapiés, disparos de armas de fuego, gritos de dolor propios de apremios ilegales, y ni vio salir del mismo, personas en estado de inconsciencia, heridas o muertas.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

8.4.5. Su declaración indagatoria.

Tanto en su declaración indagatoria de fecha 3 de abril de 2006 como en la ampliación de la misma de fecha 19 del corriente mes y año, José Néstor Maidana hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

8.4.6. A modo de conclusión.

En concordancia con las argumentaciones de hecho y de derecho esbozadas a lo largo de este decisorio, considero que se encuentra acreditado, con el grado de probabilidad que esta etapa requiere, que José Néstor Maidana operó en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"* bajo el apodo *"Paraguayo"*; que lo hizo como guardia e incluso, como Jefe de una de las guardias; circunstancias éstas que permiten ligarlo al presente proceso en carácter de autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad y tormentos, en relación con los ciento cincuenta y ocho casos por los cuales fue indagado.

8.5. <u>Responsabilidad penal de Alberto Neuendorf</u>.

8.5.1. Su identificación bajo el apodo *"el Alemán"*.

Mediante el análisis de los elementos de juicio recabados hasta el momento, se verificará en este punto –con el grado de certeza que esta etapa requiere- que Alberto Neuendorf era conocido en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"* bajo el apodo *"el Alemán"*.

En este sentido, en declaración efectuada ante la CONADEP, Horacio Ramiro Vivas efectuó una descripción de las personas que lo detuvieron y, en particular, respecto de la persona de "*el Alemán*" dijo que poseía cabello rubio o castaño claro, de 1,80 ó 1,85 m. de estatura (cfr. fs. 33/7 del legajo n° 721).

Asimismo, agregó que en cierta oportunidad se le cayó la venda de los ojos y pudo ver a "*el Alemán*" o "*Neuman*". A raíz de ello, se le exhibieron a Vivas una serie de fotografías, reconociendo, en consecuencia, a Alberto Neuendorf, Oficial del Servicio Penitenciario, como la persona que lo torturó tanto en "*El Vesubio*" como en la Comisaría de Monte Grande (ver fs. 38 del legajo n° 721).

De análogo tenor resulta la declaración testimonial prestada por Noemí Fernández Álvarez ante el mismo organismo, en la cual dio cuenta de que *"...entre los grupos de torturadores puede identificar a una de las personas que actuaba como jefe y que es el que designa como* «El Alemán» *al*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

relatar su secuestro. Exhibidas las fotografías pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal, reconoce una de ellas, que es la que pertenece al oficial del mismo servicio, Alberto Neuendorf, de quien recuerda que era esencialmente sádico y de notoria maldad..." (ver fs. 4 del legajo n° 721, el resaltado figura en el original).

Resulta útil traer a colación la declaración brindada por María de las Mercedes Victoria Joloidovski, quien, a la postre, también individualizó a Neuendorf bajo el apodo *"el Alemán"*. Asimismo, añadió que se trataba de un hombre alto, rubio, de unos 35 años, delgadísimo, con un tono de voz muy particular; cantaba muy bien, sobre todo canciones populares de la época haciendo uso de una guitarra (cfr. fs. 27.365/72).

Por otra parte, aseveró que lo volvió a ver cuando la Comisión de Derechos Humanos estuvo en el país, ocasión en la cual, recordó que *"el alemán"* la saludó una vez, diciéndole: *"¿cómo le va señora? Se la ve mucho mejor..."*.

En función de los testimonios reseñados más arriba, nos encontramos con que los mismos son coincidentes en cuanto a las características fisonómicas de Neuendorf que, a su vez, tienen como tinte particular los rasgos germánicos característicos del encartado, en efecto, en su legajo personal se aprecia la descripción que obra en los datos referentes a su "*Filiación*". Allí reza "*cutis: blanco; cabello: rubio; barba: rubia; ojos, color: azul verdes; estatura: 1,80 m*".

Y si a ello sumamos que, de la compulsa del legajo personal de Alberto Neuendorf surge que su padre, homónimo, era de ascendencia germánica; se verifican un cúmulo de circunstancias que, todas en conjunto, habilitan la hipótesis aquí sustentada, es decir, que el imputado en autos efectivamente era conocido bajo el apodo *"el Alemán"*.

Párrafo aparte merece la declaración prestada por Néstor Norberto Cendón, en función de la cual se confeccionó una lista del personal del Servicio Penitenciario Federal que habría prestado funciones en *"El Vesubio"*. En el aludido listado, el declarante manifestó que Alberto Neuendorf, Director de Inteligencia de dicho Servicio, operó con nombre de cobertura *"Neuman"* y apodo *"el Alemán"* (ver fs. 8 del legajo n° 494).

8.5.2. Su calidad de oficial del Servicio Penitenciario Federal. La acreditación de ello en su legajo personal.

Mediante el cotejo de los diversos elementos de juicio que han

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sido recabados hasta el momento, quedará acreditado que Alberto Neuendorf indudablemente cumplió funciones dentro del ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Para llegar a este temperamento, puede traerse a colación la declaración brindada por Noemí Fernández Álvarez -a la cual hice referencia *ut supra*-, en la cual reconoció a Neuendorf como perteneciente al Servicio Penitenciario Federal (ver fs. 2/5 del legajo n° 721).

Esta circunstancia también fue corroborada por Néstor Norberto Cendón, quien en su declaración efectuada ante la CONADEP, dio cuenta de las funciones desempeñadas por Neuendorf como Director de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal (ver fs. 2 del legajo n° 494).

Resulta de liminar relevancia para la acreditación del estado de cosas planteado en el *sub examine*, la lectura del legajo personal de Alberto Neuendorf, en función del cual se verifica el cumplimiento de funciones de manera ininterrumpida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

Así, mediante resolución n° 52 de fecha 2 de febrero de 1976, el nombrado fue trasladado de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal –División Seguridad- a la D.G.C.P (Dirección General del Cuerpo Penitenciario); circunstancia que perduró hasta el dictado de la disposición 435 de fecha 23 de diciembre de 1977, mediante la cual se lo nombró Director Interino del Servicio Penitenciario Federal, a partir del 9 de septiembre de 1978.

En consecuencia, el análisis de los elementos valorados en este tópico, me lleva a concluir sin hesitación alguna, que Alberto Neuendorf prestó funciones en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, tal como, de manera concordante, se verifica a través de los testimonios y de la documental colectada hasta el momento.

8.5.3. Prestó funciones en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"*.

Mediante el examen de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas del período signado entre los meses de abril de 1976 hasta octubre de 1978, quedará acreditado que Alberto Neuendorf prestó funciones en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"*.

Noemí Fernández Álvarez, en la declaración a la cual hice referencia más arriba, puso de resalto que Alberto Neuendorf figuraba

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

como uno de los jefes del grupo de torturadores, a lo que agregó que *"...*[e]*sta persona presenciaba y participaba normalmente en la ejecución de torturas, sea mediante inmersión o electricidad. No obstante* [...] *no puede precisar si estuvo presente en todos los casos, siendo su impresión personal que dirigía las sesiones..."* (ver fs. 4 del legajo n° 721).

Asimismo, Horacio Vivas reconoció a Neuendorf como uno de sus secuestradores, y como quien durante el período temporal en el que estuvo detenido en *"el Vesubio"*, estuvo presente en las sesiones de tortura que el mismo sufrió, aunque ignora si fue el imputado el que se las propinó de propia mano.

Esta circunstancia también fue puesta de resalto en la declaración testimonial prestada en esta sede por parte de María de las Mercedes Victoria Joloidovski, en la que destacó que *"el alemán"*, quien luego supo que se apellidaba Neuendorf, era un jefe de la guardia interna del mentado CCD (ver fs. 27.365/72 del ppal.).

Por su parte, Pablo Martínez Sameck individualizó al *"Alemán"* como miembro de una de las *patotas* que actuaban en la órbita del aludido Centro de Detención (cfr. fs. 18.701/3).

En sentido análogo, Alfredo Luis Chávez indicó que "*El Alemán*" o "*Hitler*" era una persona con gran poder de decisión en lo relativo a las patotas que salían a secuestrar, a lo cual agregó que "*Hitler*" era una persona delgada, rubia y de estatura mediana (cfr. fs. 18.653/5),

Por último, es dable señalar los dichos vertidos por Néstor Norberto Cendón en el marco del legajo CONADEP n° 494, en el cual manifestó haber prestado servicios en un LRD o Lugar de Reunión de Detenidos llamado "*Ponderosa*", desde el mes de diciembre de 1976; asegurando que dicho centro, desde el año 1975 hasta marzo o abril de 1976, estuvo a cargo de un oficial de apellido Neuendorf del Servicio Penitenciario Federal, lugar que luego fue llamado "*Vesubio*" (ver fs. 2).

Este cúmulo de testimonios me lleva tener por acreditado –tal como adelantara al principio de este punto-, que Alberto Neuendorf llevó a cabo funciones en el ámbito del Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"*.

8.5.4. Las tareas específicas que desarrolló.

A efectos de dilucidar las cuestiones atinentes a este tópico, debemos recurrir, nuevamente, a los testimonios recabados durante el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

trámite de la presente causa.

Mediante el exhaustivo análisis de los mismos, nos encontramos con que, tal como quedó acreditado en el punto anterior, Alberto Neuendorf cumplió funciones en *"El Vesubio"* durante el período temporal sujeto a análisis, ya sea como miembro de algún grupo de tareas encargado de secuestrar personas, o como jefe de guardia de dicho Centro Clandestino de Detención, tal como ha sido corroborado por las probanzas que se enumerarán a continuación.

Del testimonio brindado por Horacio Vivas surge que *"...*[p]*eriódicamente acudía una persona de la cual el declarante ignora si había participado de las sesiones de tortura e interrogatorio a que fue sometido. Que quiere aclarar que cuando dice que ignora si* «el alemán» *o* «neuman» *se hallaba presente cuando el declarante era sometido a torturas, en realidad quiere decir es que lo que ignora es si el que empuñaba el instrumento con el que se le aplicaba corriente eléctrica, ya que está absolutamente seguro que se hallaba presente en cada oportunidad que fue apremiado porque su voz era la que escuchaba siempre en esos momentos. Durante las pausas puede recordar sus preguntas, que se acompañaban rítmicamente con golpeteos de una porra, presumiblemente de goma, sobre la mesa, la que seguramente era empuñada por* «el alemán» *por la adecuación sincrónica entre el golpeteo y las preguntas. La voz del* «alemán» *le resultaba inconfundible pues era él el que daba las órdenes respecto del incremento del voltaje como si estuvieran operando con un transformador de voltaje. Esa misma voz fue la que en un momento cuando le acercaron el electrodo a la zona del pecho, invocando mis supuestos conocimientos al respecto, expresó* «usted sabe doctor que más de 10 segundos el corazón no aguanta, así que empiece a contar»*..."* (ver fs. 37 del legajo n° 721).

A ello debe agregarse que, en este acto procesal, Vivas también puso de resalto que Neuendorf también había participado en su secuestro.

Esta última circunstancia se encuentra corroborada, asimismo, por Noemí Fernández Álvarez, quien destacó que *"el alemán"* había tomado participación en su secuestro como uno de los jefes de la patota que se encargó de llevar adelante el mismo a la par que lo identificó, durante el tiempo que estuvo detenida, como uno de los oficiales del Servicio Penitenciario Federal que actuaba en *"El Vesubio"*. Particularmente, lo señaló como *"...especialmente sádico y de notoria maldad. Esta persona presenciaba y participaba normalmente en la ejecución de torturas fuera mediante inmersión o electricidad...."*.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

También es útil traer a colación los dichos vertidos por Mercedes Joloidovski, quien indicó que el nombrado era jefe de guardia del *"El Vesubio"*, debiendo sumar a tales dichos, aquellos que surgen del testimonio de Cendón, en cuanto refirió que Neuendorf estaba a cargo de un equipo del Grupo de Tareas 1 y, a su vez, era Director de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal, rango que le otorgó la jefatura del mentado Centro Clandestino de Detención.

8.5.5. Su declaración prestada en el marco del Sumario nro. 29.

Por la relevancia que posee, corresponde ahora hacer una breve mención del Sumario tramitado en la órbita de la Justicia Militar, en función de la supuesta existencia de Centros Clandestinos de Detención de subversivos en jurisdicción del Cuerpo del Ejército I en las proximidades de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura; actuaciones en las que Alberto Neuendorf prestó declaración.

En efecto, a fojas 158/9 del mentado expediente, subyace la declaración "sin juramento" brindada por Neuendorf, en la cual refirió que *"...en el año 1975 –no puede precisar fecha exacta, pero estima que fue a fines de dicho año- fue notificado en la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, que a partir de ese momento pasaba a revistar «en comisión» al Estado Mayor General del Ejército. Que esta situación estaba originada en el Decreto-ley número dos mil setecientos setenta de fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y cinco y la Directiva del Consejo de Defensa número uno/setenta y cinco. Que esta situación «en comisión» se mantuvo físicamente hasta fines de mil novecientos ochenta aproximadamente. Sin perjuicio de lo manifestado, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario, dispuso que el declarante se hiciera cargo interinamente de la Dirección de Inteligencia de dicha Institución, con la misión de asistir a las reuniones de Comunidad Informativa que se realizaron a nivel de la jerarquía del mismo y estudiara las distintas doctrinas de la Inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.."*, no pudiendo informar respecto de las actividades desplegadas al respecto, por ser considerado secreto militar.

Asimismo, cuando le fue preguntado si tenía conocimiento acerca de si personal del Servicio Penitenciario bajo su cargo estuvo implicado en presuntos delitos en función de la *"lucha contra la subversión"*, afirmó desconocer tal situación, aunque manifestó tener conocimientos de denuncias de este tipo por la información periodística que se difundía por

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

aquella época.

Por último, señaló que el Servicio Penitenciario Federal no tuvo jurisdicción ni competencia durante el año 1977 y subsiguientes, en el predio ubicado en la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, como así tampoco en los alrededores del mismo (ver fs. 169 vta. *in fine*).

8.5.6. Su descargo.

Que con fecha 31 de marzo de 2006, se realizó la audiencia en función de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N, ocasión en la cual Alberto Neuendorf hizo uso de su derecho de negarse a declarar.

Posteriormente, el día 19 de abril del corriente año, se dispuso ampliar la declaración indagatoria del nombrado, en ocasión en la que Neuendorf optó por declarar. En dicha audiencia, el imputado manifestó ser: "*...oficial superior del Servicio Penitenciario Federal, con rango de prefecto. Desde el año 1962, no cumplo funciones en relación con detenidos en nuestras unidades, ya sea detenidos comunes, ni* subversivos o terroristas [...] *como consecuencia del decreto que ordena el aniquilamiento de las organizaciones terroristas del año 1975 -nro. 2270-, el Comando en Jefe del Ejército, cumpliendo la directiva presidencial, ordena mi presentación en comisión a la Jefatura 2 de Inteligencia del Estado Mayor General del Ejército; en ese momento el jefe de la Jefatura II de Inteligencia del Ejército era Valin que me conocía con anterioridad como hiciera referencia. Tal como surge de la orden impartida por el Ministro de Defensa, de fecha 29 de octubre de 1975, el Servicio Penitenciario Federal fue informado del traslado del suscripto, que fue cumplido en tiempo y forma. Lo que sucedió en ese interregno, es que el Servicio de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal fue cambiado de jurisdicción y pasando a depender del Ministerio de Justicia de la Nación comandado por el Vicecomodoro Schillizzi Moreno...*".

Asimismo, agregó: "[y]*a destinado en la Jefatura 2, el Servicio de Inteligencia fue reintegrado al ámbito institucional del SPF, en los primeros meses del año 1976 y entregado con las formalidades del caso por este Vicecomodoro Schillizzi Moreno. Tiempo después de este suceso, el suscripto fue designado Subdirector del mismo para respetar la correlación entre grado y función, pero debía continuar desempeñándome como delegado ante el organismo pertinente de la Jefatura 2. Esta situación se mantuvo inalterable hasta fines de 1983. En el año 1978, antes del Mundial de fútbol, la Superioridad dispuso que me hiciera cargo del Servicio de Inteligencia, por lo que asumí la administración*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de la misma. En el año 1976, ningún contingente ni predio que no fueran las unidades del SPF, fueron requeridos por el Primer Cuerpo del Ejército. La Dirección de Inteligencia del SPF no estuvo bajo control operacional del Primer Cuerpo del Ejército, sino que se encontraba bajo la órbita de la Jefatura 2, a diferencia del resto de la repartición que sí estaba bajo la órbita de los distintos comandos de los Cuerpos del Ejército. Por lo tanto, ni mi cargo, ni mi persona, tuvieron en actividad alguna con relación a los Cuerpos del Ejército. Sí a posteriori*, durante el curso del año 1977, se ordenaron contingentes por parte del Primer Cuerpo, porque en una conversación con el entonces Director Nacional, éste manifestó que no quería que la vida de las unidades se viera alterada permanentemente, con lo que estaba sucediendo con respecto a la lucha antisubversiva. Pero todo ese personal administrativamente se registró en la Dirección de Inteligencia...".*

Respecto a las funciones que se llevaban a cabo en la dependencia a su cargo, dijo: *"...la información que procesaba en mi organismo estaba originada exclusivamente en los internos alojados en el ámbito del SPF y su medio ambiente. Esa información era procesada exclusivamente por el personal específico de la dirección de inteligencia y se remitía exclusivamente, conforme a las directivas vigentes, a la Jefatura 2 del Estado Mayor del Ejército. El personal destinado fuera del ámbito institucional en dependencias de cuerpo o ministeriales no sólo no tenía acceso a ningún tipo de información clasificada por estarle expresamente vedado -estaba sometido al Código de Justicia Militar-, sino porque además de las prohibiciones no tenía capacidad alguna para obtener información...".*

En lo atinente al Centro Clandestino de Detención, refirió: *"como* Vesubio*, yo no conocí nada. Recuerdo haber ido en alguna oportunidad a instalaciones que quedaban por esa zona, Ricchieri y Camino de Cintura, para instruir a gente que se iba a infiltrar en unidades penales. Pero ello, no guardaba ninguna relación con personas detenidas. Fui unas cinco o seis veces a la misma zona, pero no siempre al mismo inmueble. Pude estar en lugares cercanos, pero en el período comprendido entre los meses de diciembre de 1975 a enero/febrero de 1976...".* Además, afirmó no conocer a las personas que se infiltrarían, aduciendo: *"...me pasaba a buscar en un vehículo y me llevaban a uno de esos lugares donde me entrevistaba con la persona que debía infiltrarse. Hoy identifico el centro de detención conocido como «El Vesubio», pero a raíz de las últimas informaciones periodísticas que dan cuenta que el mismo pertenecía al Mercado Central. Me confunde un poco el hecho de que en ese entonces se creó un instituto de resocialización que se denominó «unidad 21» mediante el que se estableció un régimen de reducción de penas para aquellos delincuentes, subversivos y/o*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

terroristas que se entregaran voluntariamente...".

Por último, en referencia a si conocía a los testigos Noemí Fernández Álvarez y Horacio Vivas, -quienes lo reconocieron por medio de fotografías como uno de los guardias del Centro de Detención *"El Vesubio"*-, dijo que: *"...estas dos personas eran conocidas como «Celia» y «Camilo», son las personas a que me referí cuando hablé de mi reunión con infiltrados. Él era un abogado que trabajaba en el diario «La Razón». Son las personas con las que me reuní en tres o cuatro de las cinco oportunidades a que hiciera referencia anteriormente; fuera de esas ocasiones me reuní con ellos en otras múltiples oportunidades. En el caso de «Camilo» me reuní para alojarlo en la unidad de La Plata y explicarle como se lo iba a atender allí, y explicarle asimismo como tenía que hacer para producir su reenganche a su organización (PRT-ERP). Con «Celia» se buscó otra alternativa, se hizo un procedimiento en su casa, que era en el barrio de Belgrano, bastante ruidoso para que todo el mundo se enterase y la señorita quedó a cargo de otra persona que sería su responsable natural, se le buscó trabajo en una empresa de buen nivel, en cuyo directorio había un General. Cuando hace el reenganche «Camilo» trata de hacerlo por los dos, pero dado que algo se hizo mal, la organización no les da el reenganche. Un miembro de la organización ERP, Mervilá* [Merbilháa], *decide no darle el reenganche. Nos enteramos de ello, por intermedio de una persona cercana a Mervilá que también estaba infiltrada. Enterados de esto, hubo que sacarlos urgentemente del país, creo que se los alojó en la Gran Canaria o en Palma de Mallorca, con alguien que constataba que no les pasara nada* [...] *eran agentes del Ejército".*

Sin embargo, entiendo que la defensa ensayada por Neuendorf en el marco de la presente causa, no ha echado por tierra la grave imputación que se le dirige, máxime teniendo en cuenta los elementos de cargo que, en su conjunto, me permiten entender que los hechos han ocurrido de la forma como se han venido relatando a lo largo de este decisorio y no de la manera que aduce el imputado; quien, como es obvio, ha intentado -infructuosamente- invertir el cauce de la hipótesis aquí sustentada, todo lo cual habilita a dictar el auto de procesamiento contra su persona.

8.5.7. A modo de conclusión.

En virtud de las referencias precedentemente reseñadas, y de manera concordante con los presupuestos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este acápite –todos ellos analizados de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional-, entiendo que se encuentran reunidos los elementos de juicio suficientes para tener por acreditado, con el grado de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

probabilidad que esta etapa procesal requiere, que Alberto Neuendorf, como oficial del Servicio Penitenciario Federal, actuó en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"* bajo el apodo *"el alemán" o "Neuman"*, que actuaba como guardia, que también intervino en el secuestro de personas luego llevadas al centro de detención, que realizó interrogatorios y que participó en forma personal en las torturas, llegando incluso a poseer poder de decisión sobre la modalidad de la práctica citada. En tal contexto, se encuentra al nombrado como autor penalmente responsable de los ciento cincuenta y ocho casos de privación ilegal de la libertad y torturas por los cuales fue indagado en esta sede.

8.6. <u>Responsabilidad penal de Pedro Alberto Durán Sáenz</u>. Aclaración previa.

Con relación al nombrado, debe destacarse que no es ésta la primera imputación que se dirige en su contra, ya la Excma. Cámara del fuero a fs 1.859/66 dispuso decretar la prisión preventiva rigurosa del mismo por considerarlo *prima facie* responsable del delito de tormentos en forma reiterada -cinco hechos- (arts. 144ter -conforme ley 14.616 del Código Penal, en las condiciones del art. 3 de la ley 23.492), por los casos que damnificaron a Eduardo Jaime José Arias, Hugo Pascual Luciani, Elena Alfaro, Emérito Darío Pérez y Gabriel Alberto García, quienes estuvieron ilegalmente detenidos en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

Se sustentó dicho pronunciamiento, en la actuación que le cupo al nombrado en el centro clandestino de detención denominado "*El Vesubio*", lugar en el que era conocido bajo el apodo de "*Delta*", reconociendo que Durán Sáenz se desempeñó como jefe del citado lugar de detención.

La sanción de la ley 23.521 (obediencia debida) del 4 de junio de 1.987, impuso a la Excma. Cámara Federal la obligación de analizar la situación concreta de cada una de las personas sometidas a proceso a los efectos de determinar si se encontraban comprendidas en las previsiones de la misma.

En base a dichos parámetros y teniendo en cuenta las constancias obrantes en el expediente en cuanto al grado y funciones que revestían, en fecha 23 de junio de 1987 (fs. 3.979/89), la Alzada declaró comprendido en el artículo 1°, primer párrafo, de la mencionada ley a Pedro Alberto Durán Sáenz, entre otros; y, en consecuencia, dispuso dejar

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

sin efecto el auto de procesamiento que pasaba sobre el nombrado, ordenando su inmediata libertad.

Estos pronunciamientos de la Alzada fueron revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 21 de junio de 1.988 que dispuso declarar extinguida la acción penal respecto de Pedro Alberto Durán Sáenz, entre otros, disponiendo su inmediata libertad; ello en aplicación del artículo 1° de la ley 23.492 que establecía: "*Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley* [24 de diciembre de 1.986]."

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación implicó el cierre -aunque a la postre solamente por un lapso- de la posibilidad de juzgamiento de los delitos cometidos durante la vigencia del auto denominado "*Proceso de Reorganización Nacional*".

Como consecuencia de la sanción de la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, la Excma. Cámara del fuero dispuso (fs. 7.885/8) la reapertura de las presentes actuaciones y la remisión de las mismas a la Oficina de Sorteos a los fines de establecer el Juzgado que debería continuar con la tramitación de las mismas.

Radicadas finalmente las actuaciones ante esta sede, como primera medida, se dispuso retrotraer las situaciones procesales de las personas imputadas a aquellas que revestían con anterioridad a la vigencia de las leyes nulificadas.

Así, se ordenó volver a colocar en situación de detención a aquellos imputados que fueran indagados y respecto de quienes se hubiera dictado la prisión preventiva rigurosa, comprendiendo en tal medida a Pedro Alberto Durán Sáenz.

En aquella oportunidad se entendió que la instrucción se encontraba concluida en relación a los mismos y respecto de los hechos por los cuales se dictaran las prisiones preventivas rigurosas; disponiéndose, en consecuencia, la realización de la vista prevista por el artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación a los fines de allanar el camino a la producción del necesario juicio oral.

Finalmente, el 6 de septiembre de 2005, decreté la clausura parcial de la instrucción y elevé las actuaciones respecto de, entre otros,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Pedro Alberto Durán Sáenz, por considerarlo autor del delito de imposición de tormentos, reiterado en cinco hechos. Este tramo de la causa se encuentra radicada actualmente ante el Tribunal Oral Federal nro. 5.

Profundizada la investigación relacionada con los hechos acaecidos en "*El Vesubio*", se ordenó nuevamente su detención y fue indagado por sesenta y dos casos más de privaciones ilegales de la libertad y tormentos de personas que estuvieron ilegalmente detenidas en tal centro clandestino de detención entre octubre de 1976 y diciembre de 1977.

8.6.1. Su identificación bajo el apodo "*Delta*".

Son coincidentes los testimonios de los sobrevivientes, de una primer etapa del centro clandestino de detención, que afirmaron que el jefe del lugar se apodaba "*Delta*" y que se trataba de Durán Sáenz.

Así, el matrimonio compuesto por Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan señaló entre los represores a Pedro A. Durán Sáenz alias "*Delta*", como autoridad máxima o jefe del centro (conf. sus declaraciones de fs. 17.742/4 y 17.764/7, respectivamente).

Incluso, ambos lo reconocieron al serles exhibido el álbum fotográfico. Di Salvo, dijo que la foto nro. 105 del Anexo 2 equivaldría a A*Delta*"; mientras que Kiernan especificó que existe una posible correspondencia entre el identificado con el número 105 del Anexo 2 con el represor apodado "*Delta*". Conforme constancias del Anexo 3 se trata de Pedro Alberto Durán Sáenz.

Por otra parte, del Legajo nro. 747 surge un escrito confeccionado por Gabriel Alberto García, en el cual refirió que el jefe del campo era el Coronel Durán Sáenz, a quien conoció por el apodo de "*El Zorro*" y a quien también le decían "*Delta*".

Elena Alfaro, en su declaración del Legajo 58 especificó que el Mayor Pedro Durán Sáenz alias "*Delta*" era el Jefe de "*El Vesubio*".

Otro testimonio importante es el de Hugo Pascual Luciani, quien en el legajo 751, con respecto a los represores nombró a un tal "*Delta*", que sería Durán Sáenz y que era el más importante.

Otra sobreviviente que declaró ante esta sede es Susana Reyes (fs. 17.759/61), quien respecto del funcionamiento del centro de detención "*El Vesubio*" dijo que: "*como autoridad máxima del Centro aparecía* «Delta» *que era Durán Sáenz*". Además, compulsado el legajo de fotografías, entendió que "*finalmente, reconoce con certeza al nro. 105 como* Delta *o Durán Sáenz*". Conforme se desprende del Anexo 3 se trata de Pedro Durán Sáenz.

Otro elemento de cargo importante es la declaración de Néstor

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Cendón, quien a fs. 10/12 del Legajo 494 aportó un listado con personal de distintas fuerzas que operaron en "*El Vesubio*". Así mencionó, entre otros, a Durán Sáenz, del Ejército, con nombre de cobertura "*Delta*" (1976/1977), con el cargo de Mayor, que actuaba como Jefe del CRI (los pormenores de esta declaración están especificados en el Considerando Cuarto).

Finalmente, no puedo dejar de tener en cuenta que si bien Pedro Alberto Durán Sáenz, en su declaración indagatoria, negó haber usado apodos, explicó: "*Quiero aclarar que* «Delta» *forma parte de la tabla de deletreo. Ésa era la sigla del elemento adelantado que estaba en la sala sur de la enfermería del Regimiento tres de Infantería. De ahí que cuando querían tratar un problema con ese elemento que se llamaba la CRI, primero pedían hablar con* «Delta»...".

8.6.2. Su calidad de agente del Ejército Argentino.

Conforme surge de su legajo personal del Ejército Argentino, Pedro Alberto Durán Sáenz con el cargo de Mayor pasó a desempeñarse el 15 de octubre de 1976 en el Comando Brigada de Infantería X, como Auxiliar G-2. El 5 de diciembre de 1977 pasó a continuar sus servicios en el Regimiento de Infantería VII. En dicho período fue calificado por Juan Bautista Sasiaiñ, Héctor Humberto Gamen y Franco Luque.

Los casos que se le imputan a Durán Sáenz se corresponden con el período temporal en el que formalmente prestara servicios en la Brigada de Infantería X. Este extremo no obsta a que pudiera haber estado en "*El Vesubio*" en momentos diferentes al mencionado, ya sea de visita o para cumplir alguna tarea específica, sobre todo teniendo en cuenta la vinculación que existía entre el centro clandestino de detención y el Regimiento de Infantería VII (al respecto debe tenerse en cuenta que hubo detenidos que fueron liberados en las cercanías de tal unidad).

8.6.3. Prestó funciones como "Jefe" del centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

En principio, es preciso recordar que "*El Vesubio*", tal como constatara el Tribunal *in situ* (ver fs. 170/1 del Incidente de prohibición de innovar promovido por Jorge Federico Watts) estaba ubicado en el sector nordeste del cruce del camino de Cintura y la autopista Teniente General Ricchieri Provincia de Buenos Aires (individualizado catastralmente como parcelas "1306a" y 1306b") y fue un centro clandestino de detención conformado por tres casas identificadas en forma numérica.

Conforme los diversos testimonios recolectados, la casa nro. 1, también llamada *Jefatura,* era el lugar donde funcionaba una suerte de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

enfermería o lugar de alojamiento de algunos detenidos heridos o con graves problemas de salud. Posteriormente, fue el lugar de residencia del Jefe del Campo, tal es así que el Mayor Pedro Alberto Durán Sáenz tenía allí su dormitorio y en el comedor original de la vivienda había una gran mesa que usaban para comer los oficiales.

El papel de Alberto Durán Sáenz como jefe del centro clandestino de detención "*El Vesubio*", quedó evidenciado en los distintos testimonios recolectados.

Así, en las actas mecanografiadas de la causa 13/84 (cfr. fs. 1/16 del Legajo 751) Hugo Pascual Luciani hizo referencia a quién estaba a cargo del Centro, refiriendo "*...bueno, ahí había varios, a veces para ciertos problemas llamaban a un tal* Delta. *Después supe que* Delta *era Durán Sáenz, después estaba Luque*", preguntado por cuál de los dos era el más importante, dijo que creía que era "*Delta*". También recordó que en cierta oportunidad en que tuvo arritmia, un guardia reiteró que necesitaba hablar con "*Delta*" para que autorice su traslado al hospital.

Por su parte, Elena Alfaro, en las actas mecanografiadas correspondientes a la declaración testimonial que prestó en el marco del juicio de la causa nro. 13/84, obrantes en el legajo nro. 58, indicó que el jefe del centro clandestino de detención "*El Vesubio*", era el Mayor Pedro Durán Sáenz (a) "*Delta*", quien vivía durante la semana en el campo, y los fines de semana visitaba a su mujer y sus hijos en Azul. Alfaro narró que *Delta* sometió sexualmente a diversas detenidas, ella incluida, habiendo obligado a una prisionera llamada Silvia -hoy desaparecida-, a cohabitar con él en el campo.

Gabriel Alberto García, quien fue privado de su libertad el día 15 de marzo de 1977 y permaneció en cautiverio hasta el día 25 de abril de 1977, en su declaración obrante a fs. 9/11 del Legajo nro. 747, precisó que: "*En cuanto al jefe del campo, era el Coronel Durán Sáenz, a quien el dicente conoció con el apodo de* «El Zorro»*, aunque sabe que también era conocido como* «Delta»*. Si bien no tuvo ocasión de verlo, por estar encapuchado o con sus ojos vendados, Durán Sáenz pronunció varias arengas e incluso conversó con el dicente, habiendo reconocido su voz como la de la persona que lo interrogara a su arribo al centro*".

Ya hice mención a que Ana María Di Salvo y Eduardo Kiernan reconocieron al apodado "*Delta*" que actuara como jefe del centro clandestino de detención, siendo éste Durán Sáenz (cfr. fs. 17.742/4 y 17.764/7 respectivamente).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Eduardo Kiernan, por su parte, agregó que cuatro días más tarde de su llegada al centro, fue vuelto a torturar en una sesión muy violenta en la que además de la *picana* eléctrica incluyó la participación de una persona que luego de la aplicación de electricidad le pegaba terribles golpes. Entre las personas que participan de esta tarea destacó a "*Delta*" -Durán Sáenz-.

Por su parte, Di Salvo detalló que durante su cautiverio la llevaron en algunas oportunidades a la Jefatura de "*El Vesubio*" donde conoció a "*Delta*" y se le encomendó realizar un estudio u observación psicológica que tituló "*Diagnóstico Situacional*", lo cual le permitió percibir detalles de personas y funcionamiento del lugar.

Finalmente, el 20 de mayo de 1977, fueron sacados de sus respectivas "*cuchas*" y, en dos autos, uno manejado por "*Delta*" en el cual iba Di Salvo, y el otro en el que iban Kiernan, "*Philips*" y "*Epsilon*" son llevados hasta el campo de los padres de la nombrada en Tres Arroyos, previo desvío de "*Delta*" en la localidad de Azul donde residía su familia, detalle éste de abrumadora precisión.

Otro testimonio relevante es el de Genoveva Ares, quien ha prestado testimonio en esta sede a fs. 18.098/107, y dijo "*...la llevan a interrogar devuelta con el mismo mecanismo de torturas, interrogatorio y personas intervinientes. Que por lo que supo después esa persona que dirigía el interrogatorio era* Delta*...*". Ares aclaró que fue liberada a la noche del día siguiente a su secuestro, ocasión en que la subieron a un auto y la dejaron a una cuadra de su casa. No obstante el breve lapso de permanencia en el centro, pudo advertir que quien allí dirigía las acciones era "*Delta*", circunstancia que después se lo corrobora Gabriel García precisándole que se apellidaba Durán Sáenz.

Por su parte, Susana Reyes, como refiriera anteriormente, dijo "*como autoridad máxima del Centro aparecía* «Delta» *que era Durán Sáenz*" (cfr. fs. 17.759/61).

Otro testimonio que, unido a los anteriores, resulta importante al momento de investigar cuál era el rol que cumplía Durán Sáenz en "*El Vesubio*", es el prestado por Roberto Carlos Zeoliti en la ampliación de su indagatoria en la causa nro. 35.040. En ella refirió que la indicación de su destino se la dio el Inspector General Dolz, quien estaba a cargo de la Subdirección Nacional del Servicio Penitenciario, y que en el lugar lo recibió un Mayor apodado "*Delta*", textualmente dijo: "*Al presentarse lo recibió un mayor, llamado* «Delta» *aclarando que se trataba de un mayor del*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Ejército, junto con el «Indio». «Delta» *era delgado, de 1,70 mts. De estatura, tez blanca, cabello castaño.* «Usted desde este momento pertenece al Cuerpo I de Ejército y en el Comando de Operaciones de Fuerzas Conjuntas» *le expresó* «Delta». *Seguidamente, lo hicieron penetrar al nuevo sitio: había una tranquera, un patio grande, y tres casas viejas, numeradas del 1 al 3. El declarante pasaría desde entonces a prestar servicios -como guardia- en la casa n°3. Allí se hallaban una serie de personas, hombres de un lado y mujeres del otro, encapuchados y encadenados de a dos, hallándose fijos mediante esposas o grilletes a la pared"* (fs. 416/7 de la mencionada causa).

Asimismo, Néstor Cendón, en la primera de sus declaraciones obrantes en el legajo nro. 494, detalló que Durán Sáenz se alejó del centro porque una de las detenidas que solían tener acceso al dormitorio personal del mismo, realizó desde el centro un llamado a su hogar, que al enterarse de esto la superioridad y no poder Durán Sáenz justificarlo, fue relevado y enviado al Regimiento VII de La Plata, ante lo cual tuvo un intento de suicidio (fs. 2/7).

8.6.4. Su descargo.

En su declaración indagatoria de fecha 3 de abril de 2006, se remitió a su declaración indagatoria prestada en esta causa en 1987 y aclaró "*Me remito a la declaración efectuada en 1987 en esta misma causa. Quiero aclarar que* «Delta» *forma parte de la tabla de deletreo. Esa era la sigla del elemento adelantado que estaba en la sala sur de la enfermería del Regimiento tres de Infantería. De ahí que cuando querían tratar un problema con ese elemento que se llamaba la CRI, primero pedían hablar con* «Delta» *y después si era una cuestión de inteligencia pedían hablar con* «Delta Indio», *y si era una cuestión de operaciones con* «Delta Oso», *apodos que le figuran en el libro* «Nunca Más» *al Teniente Coronel Luque y que aclaran el por qué de* «Delta». *Vuelvo a reafirmar lo que afirmé en 1987 que jamás utilicé ningún apodo, sino mi nombre, grado y apellido.*"

Resulta oportuno, entonces, recordar lo manifestado en aquella oportunidad por Durán Sáenz (fs. 2.995/3.021 de los presentes actuados) ocasión en la cual se refirió a las funciones que tuvo durante el año 1977, período correspondiente a los hechos que se le imputaran.

Así, mencionó que a principios de dicho año el Comandante de la Brigada X de Infantería decidió adelantar un puesto de comando hacia el interior del territorio que abarcaba su jurisdicción, de esta forma determinó el emplazamiento del mismo en el ala sur de la enfermería del Regimiento III de Infantería, al cual se denominó CRI (Central de Reunión

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de Información). Señaló que este puesto se constituyó sobre la base de la División Inteligencia y de la División Operaciones y con la participación rotativa de todos los miembros del Estado Mayor, cumpliendo los auxiliares como él las órdenes impartidas por los Jefes de División o el Jefe del Estado Mayor.

En lo referente a sus tareas específicas, sostuvo que era llevar la "*Carta de Situación*", en la cual se registraban los enfrentamientos, los atentados, la ubicación de las "*tropas propias*" y de los "*terroristas*". En base a dicha carta se podía saber diariamente dónde estaba operando cualquier fracción de las unidades que dependían del Comando de Brigada y en qué actividades operacionales estaban (control de rutas, control, patrullajes de una zona determinada). Asimismo, manifestó que su estada en el CRI era de un día y que era muy raro que se quedara las 24 horas ya que la tarea era cansadora y la tensión muy grande.

En cuanto a la seguridad del lugar, indicó que la brindaba el Servicio Penitenciario Federal cuyos agentes cumplían servicios de veinticuatro por cuarenta y ocho horas.

En relación a los hechos que se le imputaran, manifestó que no conocía la existencia de "*El Vesubio*", en razón de lo cual refirió no conocer la nómina de personas que figuran en la imputación que se le efectuara. Asimismo, negó haber tenido autoridad para detener u ordenar la detención de persona alguna. Reconoció haber conocido a Elena Alfaro a quien vio en su lugar de trabajo, habiéndole referido su Jefe, Teniente Coronel Luque, que era una recomendada del Cnel. Morelli, Jefe de Coordinación Federal, que se encontraba bajo la custodia del primero de los nombrados, y que solamente la vio en unas dos o tres oportunidades.

Finalmente, en la ampliación de su declaración indagatoria hizo uso de su derecho a negarse a declarar.

Con relación a sus dichos debe tenerse en cuenta, una vez más, que el aparato de represión ilegal del Estado que funcionó durante la última dictadura militar se montó sobre las estructuras formales. De esta manera no se ha advertido en la presente causa que en ningún legajo personal figure como destino un centro clandestino de detención (la misma idea de *clandestino* lo haría contradictorio), todos los procesados en la presente causa tienen algún destino formal que difiere del real.

Dentro de este contexto, los imputados en la presente investigación relacionada con el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", coincidentemente, refirieron haber prestado funciones en el

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mismo destino que Durán Sáenz, es decir, en la CRI que funcionaba en el Regimiento III de La Tablada.

8.6.5. A modo de conclusión.

Se encuentra acreditado que Pedro Antonio Durán Sáenz, en su carácter de funcionario público dependiente del Ejército Argentino, intervino como autor en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia y amenazas- y en los tormentos de los casos que se le imputaran y que resulta ser autor mediato de los homicidios que se le sindicaron.

Los elementos colectados permiten afirmar, con el grado de certeza requerido para esta etapa procesal, que Pedro Alberto Durán Sáenz, alias "*Delta*", con los rangos de Mayor y Teniente Coronel -nombrado en este cargo en diciembre de 1977, conf. su legajo-, se desempeñó como Auxiliar de Inteligencia del Comando de la Brigada de Infantería X, cumpliendo funciones en la Central de Reunión de Información (CRI) que funcionaba en el Regimiento de Infantería III de La Tablada.

Su rol durante la última dictadura militar fue ser el Jefe del centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*", que se encontraba en la Sub Zona 1.1, Área 1.1.4., en las cercanías de la intersección de Camino de Cintura y Autopista Ricchieri.

Como Jefe del centro su responsabilidad no recae sólo sobre las privaciones ilegales de la libertad y los tormentos que padecían los cautivos, sino que también es responsable por los homicidios -probados- que acaecieron durante su mando. Los fundamentos de la autoría mediata serán desarrollados en el acápite respectivo. A esta altura debe quedar claro que las pruebas colectadas son muestras del poder de hecho que tenía Durán Sáenz en "*El Vesubio*".

En definitiva, se halla probado que el nombrado prestó funciones en el centro de detención bajo estudio y que lo hizo como "Jefe" del mismo, en el cual detentaba el poder de tomar las decisiones relativas a los tramos más importantes de la mecánica de funcionamiento de dicho centro de detención.

8.7. <u>Responsabilidad de Hugo Idelbrando Pascarelli</u>.

Al momento de recibírsele declaración indagatoria, a Hugo I. Pascarelli se le imputó la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de quince personas, y el homicidio de dos de ellas. Las imputaciones formuladas al nombrado se efectuaron en razón de su

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desempeño como Jefe del Grupo de Artillería I y, por ende, Jefe del Área 114, bajo cuya jurisdicción y responsabilidad funcionó el centro clandestino "*El Vesubio*".

Los hechos imputados son aquellos que comprende el período que va desde el 29 de abril de 1976 al 28 de junio del mismo año.

En el presente punto se analizarán los aspectos relativos a la responsabilidad penal del nombrado.

8.7.1. Caracterización de las funciones asignadas a las Áreas en el marco de la *lucha contra la subversión.*

Con la finalidad de comprender la responsabilidad del nombrado, es preciso comenzar el análisis con aquella normativa que signaba la actuación de la estructura organizativa creada por el gobierno militar a los fines de la *lucha contra la subversión*.

A dichos fines, el país fue dividido en cuatro zonas de defensa, que se identificaban con la siguiente numeración: 1, 2, 3 y 5, cada una de las cuales coincidía con la jurisdicción de los Cuerpos de Ejército 1, 2, 3 y 5. Posteriormente, se creó la Zona de Defensa 4, bajo responsabilidad del Comando de Institutos Militares.

El Comando de Zona 1 se encontraba subdividido en siete Subzonas, la denominada "Capital Federal", y las restantes identificadas con los nros. 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

El 15 de octubre de 1977, el Consejo de Defensa dictó la Directiva 1/75 cuya finalidad era instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos para la *lucha contra la subversión*. El punto séptimo de dicha directiva estableció las misiones de cada una de las fuerzas en tal empresa, otorgándole al Ejército la de operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras fuerzas, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Asimismo, le asignó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en el ámbito nacional, la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión (ver Directiva 1/75 obrante en el Legajo de Directivas).

El Anexo 1 a la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 establece la estructura del Régimen Funcional de Inteligencia, de allí surge claramente el flujo de la información de inteligencia que comienza en las Áreas, sigue en las Subzonas, pasa por el Comando de Zona, para llegar al

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Comando General del Ejército y luego al Poder Ejecutivo Nacional. Similar organigrama se confirió a la Estructura del Régimen Funcional de Acción Psicológica (Anexo 2 de dicha directiva).

Por su parte, la Directiva del Comandante General del Ejército 404/75 (obrante en el Legajo de Directivas), cuya finalidad fue poner en ejecución las medidas y acciones previstas en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa, reprodujo los términos de aquella en cuanto a la misión y responsabilidad que se le asignaba al Ejército Argentino en el marco de la *lucha contra la subversión*.

En cuanto a las ideas rectoras del accionar del Ejército, señalaba: "*La actitud ofensiva a asumir por la Fuerza, más los elementos puestos a su disposición, debe materializarse a través de la ejecución de operaciones que permitan ejercer una presión constante, en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas. No debe actuar por reacción sino asumir la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas*". En el punto relativo a las operaciones a desarrollar, especificó que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones.

La Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77, reiteró la responsabilidad primaria del Ejército en las operaciones de lucha contra la subversión y la conducción de la tarea de inteligencia a dichos fines.

Por su parte, la Orden de Operaciones 9/77 "*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977*" dispuso la intensificación de las operaciones y de seguridad contra la delincuencia subversiva, llevando el esfuerzo primordial en las subzonas "Capital Federal", 11 y 16.

Asimismo, estableció que los Comandos de Subzona tendrán la responsabilidad primaria, directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y de seguridad que se ejecuten en su jurisdicción y de la coordinación correspondiente.

Al momento de reglamentar la ejecución de las operaciones, dispone que los *blancos* a ejecutar serán el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializada en un objetivo concreto, la cual puede originarse a través de la comunidad informativa del Comando de la Zona, Subzona o Área; y que el control de las mismas estaba en cabeza de los responsables de la estructura operativa

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

creada a los efectos de la lucha contra la subversión.

Este cuerpo normativo permite apreciar que la actividad desplegada por el Ejército se asentó en un preciso organigrama verticalizado, que partía del Comando de Zona, pasando por las Subzonas, y llegando a las Áreas; permitiendo de esta forma mantener un control sobre las actividades a desplegar.

Más allá de esta referencia normativa, el funcionamiento de la estructura en que se cimentó el plan represivo implementado por el gobierno militar, puede ser reconstruida por las caracterizaciones formuladas por diversos Jefes militares de aquella época, deteniéndonos particularmente en las referencias relativas a las funciones asignadas a la Áreas.

Así, Carlos Guillermo Suárez Mason -Comandante del Primer Cuerpo de Ejército desde el 13 de enero 1976 hasta el 18 de febrero de 1978-, en su declaración indagatoria prestada ante la Cámara Federal, refirió: "*la subzona era una división hecha y ordenada a los efectos de la lucha contra la subversión, eso no existía para el resto de las actividades*". Por otro lado y al ser preguntado si sólo los Jefes de Subzona conocían los sitios en que estaban emplazados los centros clandestinos de detención, dijo: "*me imagino que los Jefes de Área también lo debían conocer, si ellos estaban trabajando dentro de una subzona me imagino que sí...*" (fs. 4788/822).

El General de Brigada (R) Adolfo Sigwald, quien se desempeñó como Jefe de la Subzona 11 entre diciembre de 1975 y diciembre de 1976, explicó, en su declaración de fs. 174/87 del Legajo nro. 1 (documentación que acompañara el pedido de extradición del ya fallecido Suárez Mason), el funcionamiento de la estructura y las actividades del Ejército en el marco de la *lucha antisubversiva*. El nombrado refirió: "*dentro de las operaciones que se efectuaban contra la subversión, se actuaba revisando casas, departamentos, fábricas, quintas, etc., es decir todo lugar que se pudiera sospechar que había elementos subversivos, los reglamentos mencionados permitían actuar en estos lugares, secuestrando elementos, deteniendo personas...*".

Con relación a los encargados de efectuar los interrogatorios a las personas detenidas, señaló: "*se solicitaba apoyo del personal de esa especialidad al Comando Superior, en este caso Comando de Cuerpo Ejército Uno, o Comando en Jefe del Ejército. El Comando de Cuerpo Ejército Uno tenía en su orgánica un destacamento de inteligencia, el que llevaba el número «101» y en caso del Comando en Jefe del Ejército el Batallón de Inteligencia «601»*". Asimismo, indicó que el primer interrogatorio -de identificación- era

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

realizado por el personal que había efectuado la detención; que el segundo interrogatorio era realizado a nivel área, para lo cual el Jefe del Área, podía solicitar la asistencia de personal técnico, luego de lo cual elevaba un parte al Comandante de la Subzona, quien posteriormente lo remitía al Comandante del Cuerpo Uno, que era el encargado de disponer la situación del supuesto subversivo.

Con relación al modo en que se determinaban los blancos, señaló que las fuerzas que constituían las Áreas procesaban la información y, en función de ello, actuaba en la detención de sospechosos.

Por último y vinculado a los lugares de cautiverio de los detenidos, dijo que los jefes de Área mantenían a su disposición -en el concepto de control operacional- cualquier comisaría o Unidad Regional de su jurisdicción.

En igual sentido, se pueden indicar las referencias dadas por José Montes, quien se desempeñó como Segundo Jefe del Primer Cuerpo de Ejército, con relación a los organismos de inteligencia de cada una de las Áreas. El nombrado señaló "*el organismo de inteligencia que operaba en cada Área es el orgánico que le corresponde por organización a cada unidad táctica, aclara que cada unidad táctica en su plana mayor tiene una Sección Inteligencia, esta Sección Inteligencia está constituida normalmente y ello depende de la disponibilidad de personal de un oficial subalterno, y dos, tres, o cuatro oficiales. Ellos son los encargados de recibir por distintos conductos la información existentes sobre el enemigo dentro del Área respectiva...*" (fs. 160 del Legajo n° 1 documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason).

Asimismo, en el marco del presente proceso, se le recibió declaración testimonial a Horacio Pantaleón Ballester -titular del CEMIDA (Centro de Militares para la Democracia Argentina)- quien sostuvo "*...Cada jefe militar a su nivel era totalmente responsable de todas las acciones represivas que ocurrían en su jurisdicción, así cada jefe de área era responsable de lo ocurrido en su jurisdicción. Incluso si la operación era realizada por una Fuerza ajena a la propia organización, él igual estaba enterado porque previamente la habían solicitado u ordenado el establecimiento de una* «zona liberada»*. Las áreas durante la guerra antisubversiva tenían la misión de determinar la existencia de organizaciones subversivas reales o factibles que actuaron en su jurisdicción y acorde a la magnitud del* «enemigo» *actuaba por sí o hacía propuestas a su superioridad. Respecto de los Centros Clandestinos de Detención los responsables del área debían saber su existencia. La tarea de los grupos de inteligencia era determinar la existencia y actividad del enemigo cada cual a su*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

nivel. [...] *Los operativos los podían hacer tanto personal de las áreas como personal de inteligencia, pero siempre con conducción centralizada a nivel Cuerpo de Ejército. El Jefe de Zona o sea el Comandante del Cuerpo, era el jefe absoluto y responsable total de todo lo que ocurría en su zona, incluido los centros clandestinos de detención. Los Jefes de Área reportaban a los Jefes de Subzona y estos al Jefe de Zona, cumpliendo de esta manera la cadena de mando militar*" (fs. 10.680/1).

De esta forma, se ha reconstruido la cadena de mando y de responsabilidades que signaron la actuación del Ejército en el accionar de lo que denominaron *lucha contra la subversión*, que partía desde los Comandos de Zona, hasta llegar a las Áreas. Así, las Áreas formaban parte del esquema de descentralización operativa implementado a tales fines, del cual no se encontraba exentos los centros clandestinos o *Lugares de Reunión de Detenidos* en la terminología castrense de la época.

Dentro de este esquema, los Jefes de cada una de las Áreas ejercían el control de las operaciones realizadas dentro de su jurisdicción.

También pueden traerse a colación algunas consideraciones formuladas por la Excma. Cámara del fuero en oportunidad de analizar la responsabilidad penal de los Generales José Montes y Andrés Ferrero, quienes se desempeñaron Segundos Jefes del Primer Cuerpo de Ejército y, por ende, Comandantes de la Subzona Capital Federal.

En aquella oportunidad, se sostuvo el criterio de que el Jefe militar de una porción territorial del país -como lo son las Áreas- era el responsable de los procedimientos llevados a cabo en su jurisdicción. Así, la Cámara sostuvo: "*...porque el procedimiento tuvo lugar dentro del ámbito geográfico bajo comando del procesado de que se trata, se lo considera responsable del hecho en la medida ahora requerida...*" (fs. 1830vta.).

Asimismo, en ocasión de decretar la prisión preventiva rigurosa de Hipólito Rafael Mariani y César Miguel Comes, sostuvo la Alzada: "*Con relación a los hechos ocurridos en el ámbito de la subzona, el Tribunal dispuso la legitimación pasiva, entre otros, de Hipólito Mariani y César Comes* [...] *De acuerdo a su ubicación jerárquica en la cadena de mandos, recibieron órdenes del Jefe de Zona, las que a su vez retransmitieron a sus subordinados, entre los que se encontraban quienes se hallaban a cargo del centro mencionado o cumplían respecto del mismo cualquier tipo de función.* [...] *Como consecuencia de ello, y habida cuenta la índole de las funciones que cumplían los encausados, el tipo de órdenes que impartieron y el dominio del aparato organizado de poder de poder que tenían, cabe asignarles responsabilidad, bien con el carácter provisorio que este tipo de resolución impone...*" (fs. 2206/9).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

La normativa y declaraciones a que se ha hecho referencia permiten concluir que las Áreas en que se encontraban divididas cada una de las Subzonas que componían la Zona I, cumplieron un papel trascendente dentro del aparato de poder instituido por el último gobierno militar.

Las estructuras de las Áreas controlaban los hechos que se producían dentro de su ámbito jurisdiccional, intervenían en los operativos realizados en su territorio, contribuían activamente en la tarea de inteligencia desarrollada con el objeto de determinar los *blancos* a ejecutar y tenían control de los centros clandestinos emplazados en su ámbito jurisdiccional.

En este marco, los Jefes de cada una de las Áreas eran un eslabón de importancia en la cadena de mandos que partía del Comando de Zona, hacia los autores directos de los hechos investigados en la presente causa.

8.7.2. Inscripción del Área 114 dentro del esquema de organización.

En el caso concreto del Área 114, en cuya jurisdicción se encontraba emplazado el centro clandestino "*El Vesubio*", conforme fuera explicado a lo largo del presente resolutorio, merecen ser consideradas las manifestaciones vertidas por Jorge Raúl Crespi -Jefe de la División Inteligencia de la Brigada de Infantería Xa. durante el año 1978- en el marco del Sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29. En aquella ocasión, dijo: "*Que en oportunidad de hacerse cargo de la División II-Inteligencia en la sede principal del Comando de Brigada en Palermo, existía una Central de Reunión de Inteligencia, como órgano adelantado, en el cuartel del Regimiento de Infantería Tres con sede en La Tablada. Esta Central funcionaba en un ala de la Enfermería de la Unidad y estaba organizada sobre la base de cuatro Grupos; un Grupo Sala de Situación e Inteligencia, un Grupo Reunión de Información, un Grupo Registro y Archivo, y un cuarto Grupo Análisis de Documentos y Material, Logística y Seguridad Local. Respecto a las tareas que se cumplían, eran las propias que se desprenden de las denominaciones de los Grupos referidos. Así en la Sala de Situación e Inteligencia, en particular, se desempeñaba el suscripto con los Jefes de Grupos a efectos de intercambiar información resultante de su trabajo específico y orientar la tarea de la Central de Reunión, proporcionando información necesaria al Comandante y al propio Comando respecto al desarrollo de las operaciones militares y de seguridad. El Grupo Reunión de Información desempeñaba sus funciones en base a la recepción de antecedentes de individuos presumiblemente relacionados con la subversión*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

provenientes de distintos organismos, de informes emitidos por las Jefaturas de Área y las conclusiones resultantes del trabajo específico del Grupo Análisis de Documentación y Material..." (fs. 127/9 del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29).

También cobran importancia los dichos de Juan Bautista Sasiaiñ, dado su desempeño como Comandante de la Subzona 11, en dicho sumario militar; el nombrado señaló: "*Si bien la Br I X tenía la responsabilidad primaria de la conducción y ejecución de las operaciones contra el terrorismo y ejercía control operacional sobre los elementos de las FF.SS. y FF.PP. ubicados en jurisdicción de la Subzona, resulta conveniente aclarar dos situaciones de excepción, que condicionan y precisan el alcance de la responsabilidad del Cdo Br. Ellas son: si bien la Br ejercía prácticamente el monopolio de las operaciones militares y de seguridad ejecutadas con medios propios a través del empleo de sus facciones orgánicas, no ocurría lo mismo con las operaciones de C/Icia o con las operaciones especiales; obviamente, estas últimas no podían realizarse con criterio exclusivamente zonal, ya que las investigaciones podían llevar a que determinados elementos fueran obligados a operar fuera de su jurisdicción*" (fs. 9/13 del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29).

Más adelante y refiriéndose a la conformación de la Central de Reunión de Información de esa unidad, sostuvo: "*Por lo expuesto, la resolución adoptada fue adelantar a dependencias del RI 3 la Central de Reunión de Información (CRI), que funcionaba bajo la conducción directa del Cdo Br, fiscalizada por el 2do. Cte y operaba con personal del Cdo, particularmente de los integrantes de las Divisiones II y III (Icia y Op) y personal de las distintas Jefaturas de Áreas*"(cfr. fs. 11 del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29).

De esta forma, se ha podido reconstruir el aparato de poder mediante el cual se perpetraron los hechos materia de tratamiento en el presente resolutorio y la relación existente entre el Área 114 y el centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Hugo Idelbrando Pascarelli, ocupó entre el 7 de diciembre de 1974 y el 13 de diciembre de 1976, el cargo de Jefe del Grupo de Artillería I "Br. Grl. Iriarte", y en tal calidad, se desempeñó como Jefe del Área 114 de la Subzona 11 (cfr. nota actuarial de fs. 27.373 y copias certificadas de su legajo personal obrantes a fs. 27.734/39).

En tal calidad y conforme las consideraciones expuestas, resulta evidente que poseía un estricto control de las actividades desplegadas dentro del ámbito territorial que le correspondía y que

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

abarcaba los sucesos acaecidos en el centro clandestino "*El Vesubio*".

8.7.3. El descargo del imputado.

Al momento de recibírsele declaración indagatoria, Hugo I. Pascarelli reconoció haberse desempeñado desde marzo de 1976 hasta noviembre de ese mismo año como Jefe del Grupo de Artillería I, con asiento en Ciudadela, luego de lo cual fue destinado al Colegio Militar y luego a Estados Unidos, habiendo regresado al país en septiembre de 1979.

Con respecto a los centros clandestinos de detención ubicados en jurisdicción del Área 114, afirmó que no dependía del Área, ni administrativa ni militar, ni directa o indirectamente. Negó haber tenido conocimiento de su existencia, pues, de existir, su conducción era centralizada, en virtud de que la actividad de inteligencia así lo establece, a nivel del Comando de Zona I, Institutos Penales y Policía de la Provincia de Buenos Aires. A dichos efectos citó el Reglamento de Conducción del año 1969 -RC 8-2 que en su Tomo 3, nro. 6004, 2) cuarto párrafo establece que la unidad de acción presupondrá la centralización de toda información en una misma autoridad, que no correspondía a la jerarquía de Teniente Coronel. También señaló que ese mismo reglamento fijaba las características que debían tener las fuerzas que operarían contra organizaciones subversivas en zona urbana, que eran instrucción de infantería, unidades móviles, preparación especial para el combate en localidades, etc.; careciendo el arma de "Artillería", de tales cualidades.

Continuó su descargo, señalando que nunca el Grupo de Artillería I participó en ningún tipo de actividades de esos supuestos centros ni en actividades de inteligencia, dada su baja jerarquía, y por no poseer la especialidad de "Inteligencia".

Que su misión era fundamentalmente el control de rutas y asegurar la libertad de trabajo.

Posteriormente, citó diversas publicaciones en las cuales se hace referencia al centro clandestino "*El Vesubio*", indicando que en todas ellas se afirma que dependía del Cuerpo de Ejército I y de la CRI que funcionaba en el Regimiento de Infantería 3. Con relación a esta dependencia, manifestó que, dado que la actividad de inteligencia era centralizada al máximo nivel, no tenía contacto con la misma ni sabe cómo estaba compuesta.

Asimismo, dijo que la ubicación física o geográfica de los centros clandestinos no supone en modo alguno la dependencia, relación y ningún tipo de responsabilidad para el entonces Jefe del Grupo de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Artillería I.

Tales alegaciones, caen frente a la reconstrucción del funcionamiento del aparato de poder, orquestado por el gobierno militar y que posibilitó la realización de los hechos investigados, que se reseñara precedentemente.

En efecto, se ha podido determinar que las Áreas tenían una función central en el esfuerzo de inteligencia destinado al establecimiento de los blancos a ejecutar.

Asimismo, se pudo establecer el rol que tuvieron las Áreas en la ejecución de cada uno de los operativos llevados a cabo en su jurisdicción y la relación de esa estructura con los centros clandestinos emplazados en la misma.

Por su parte, a través de las declaraciones efectuadas Jorge Raúl Crespi -Jefe de la División Inteligencia de la Brigada de Infantería Xa. durante el año 1978- y Juan Bautista Sasiaiñ -Comandante de la Subzona 11-, se conoció la vinculación existente entre el Área 114 y la actividad desplegada por la Central de Reunión de Información de la Brigada de Infantería Xa., en cuanto a la actividad de inteligencia llevada adelante y la integración de dicho Centro de Operaciones Táctico.

La relevancia de las manifestaciones vertidas por los nombrados, cobran relevancia al momento de establecer la responsabilidad de Hugo I. Pascarelli ya que los mismos se desempeñaron en el Comando de la Subzona 11, de la cual dependía jerárquicamente el Área cuya jefatura detentó el nombrado.

Los dichos de Crespi y Sasiaiñ permiten concluir, no sólo que Pascarelli conocía las actividades desplegadas por la Central de Reunión de Información, sino que ordenó que miembros del Área que comandaba cumplieran funciones en dicha dependencia e intervinieran en los hechos que son materia de consideración en el presente.

Al señalar que las funciones que le correspondía al Área a su cargo se limitaban al control de rutas y aseguramiento de la libertad de trabajo, omite indicar aquellas otras que se realizaban en la más absoluta clandestinidad y vinculada a los hechos aquí investigados.

8.7.4. A modo de conclusión.

Conforme las consideraciones efectuadas precedentemente, se ha podido determinar, con el grado de certeza que corresponde a la instancia procesal en curso, que Hugo I. Pascarelli, en su desempeño como Jefe del Grupo de Artillería nro. I y Jefe del Área 114, poseía un estricto

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

control de las actividades desplegadas dentro del ámbito territorial que le correspondía y que abarcaba los sucesos acaecidos en el centro clandestino "*El Vesubio*".

En su rol de Jefe de Área, fue un engranaje central en la transmisión de las órdenes que partieron del Comando de Zona y que, a través del aparato de poder orquestado por el gobierno militar, culminaron con los hechos que son objeto de tratamiento del presente resolutorio.

En tal aserto, se postulará la responsabilidad del nombrado por los hechos que fuera indagado.

8.8. <u>Responsabilidad penal de Héctor Humberto Gamen</u>

8.8.1. Su historia procesal.

Previamente a ocuparnos del análisis de la responsabilidad penal de Héctor Humberto Gamen con relación a los hechos por los que fuera intimado en ocasión de recibirle declaración a indagatoria, considero oportuno formular algunas precisiones vinculadas a la historia procesal del nombrado en el presente proceso, toda vez que no resulta ésta la primera ocasión en que el nombrado se encuentra sujeto a esta pesquisa.

En tal sentido, debo señalar que Gamen fue incluido en el primer dictamen acusatorio efectuado por la Fiscalía actuante ante la Excma. Cámara del fuero, el 1° de abril de 1987 (agregado a fs. 1186/264), merced al cual solicitó la recepción de su declaración indagatoria, entre otros.

Con relación a Gamen, allí se indicó que, durante los años 1976 y 1977, ocupó el cargo de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería Xa., siendo su misión la fiscalización diaria de las actividades realizadas por la Central de Reunión de Información (CRI) creada por el Gral. Sasiaiñ en el año 1977 en el Regimiento 3 de La Tablada.

En tal aserto, solicitaron que sea indagado por los hechos incluidos en el Anexo II que acompañaba tal presentación bajo los números 17 a 55.

El 2 de abril de ese año, la Cámara Federal dispuso la recepción de declaración indagatoria al nombrado, la cual se hizo efectiva el día 9 del mismo mes y año (fs. 1779/89).

En aquella ocasión se le imputaron los hechos que tuvieron como víctimas a las siguientes personas: Elena Alfaro, Alvaro Aragon, Eduardo Jaime José Arias, Aurora Alicia Barrenat de Martínez, Juan Carlos

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Benítez, Julián Francisco Bernat, Javier Antonio Casaretto, Ofelia Alicia Cassano, María Cristina Bernat, Daniel Jesús Ciuffo, Francoise Dauthier, Luis Eduardo De Cristófaro, Jorge Omar Farías, Juan Farías, Luis María Gemetro, Claudio Julio Gombini, Rodolfo Goldín, Diego Julio Guagnini, Marcelo Guinar Soler, Isabel Kasserman, Hugo Pascual Luciani, Alicia Ramona Endolz de Luciani, Irma Beatriz Márquez Sayago, Pablo Antonio Míguez, Adolfo Rubén Moldavsky, Graciela Moreno, Héctor Germán Oesterheld, Catalina Oviedo de Giuffo, Emérito Darío Pérez, Susana Reyes, Luis Fabri, Gabriel Alberto García, Esteban Adriani, Atilio Maradei, Pablo Stasiuk, Norberto Nelson Martínez y seis (6) N.N. aparecidos en Monte Grande el 24 de mayo de 1977.

El 13 de abril de 1987 (fs. 1859/66), la Alzada se promunció con relación a la situación procesal de Héctor Humberto Gamen, oportunidad en la cual resolvió decretar la prisión preventiva del nombrado por considerarlo *prima facie* responsable del delito de tormentos cometido en forma reiterada -cinco hechos- por los casos que damnificaron a Eduardo Jaime José Arias, Hugo Pascual Luciani, Elena Alfaro, Emérito Darío Pérez y Gabriel Alberto García (arts. 144ter del Código Penal -conforme ley 14.616-, 2 y 55 del Código Penal).

La responsabilidad de Gamen se basó en su función, durante el año 1977, como Jefe de la Central de Reunión de Inteligencia dependiente del Comando de la Subzona 1.1, la cual operó en dependencias del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada y la vinculación que tuvo la misma con el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

El 11 de mayo de ese año se amplió la declaración indagatoria del nombrado.

En virtud de la sanción de la ley 23.521 (obediencia debida), la Cámara Federal declaró, el 8 de julio de 1987 (fs. 4168/75), comprendido en el art. 1°, primer párrafo, de dicha norma a Héctor Humberto Gamen, disponiendo, en consecuencia, dejar sin efecto el auto de procesamiento dictado a su respecto, y ordenando su inmediata libertad.

Este pronunciamiento fue revisado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, con fecha 21 de junio de 1988, dispuso declarar extinguida la acción penal respecto de Héctor Humberto Gamen, entre otros, en aplicación del art. 1° de la ley 23.492.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Como consecuencia de la sanción de la ley 25.779 que declaró la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521, la Cámara Federal dispuso la reapertura de estas actuaciones y la continuación del trámite de las mismas (fs. 7884/9).

Radicadas las actuaciones ante esta sede, el Magistrado entonces a cargo del Tribunal dispuso retrotraer las situaciones procesales de las personas en ellas imputadas a aquellas que revestían con anterioridad a la sanción de las leyes nulificadas.

De esta forma, se ordenó colocar en situación de detención a aquellas personas que fueron indagadas y respecto de quienes se hubiera dictado la prisión preventiva rigurosa, entre los que se encontraba Héctor Humberto Gamen. En aquella ocasión y entendiendo que se encontraba completa la instrucción con relación a las mismas, se dispuso la materialización de la vista prevista en el art. 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

Finalmente, el 6 de septiembre de 2005 se decretó la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio de las actuaciones respecto del nombrado, entre otros, en orden al delito de imposición de tormentos, reiterado en cinco hechos (arts. 45, 55 y 144ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616, conforme art. 2 del C.P.). Tal tramo de la causa se encuentra radicado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

Habiéndose profundizado la investigación de aquellos hechos acaecidos en el centro clandestino "*El Vesubio*", con fecha 30 de marzo del año en curso se convocó nuevamente al nombrado al presente proceso, y se dispuso su anotación conjunta con el citado Tribunal Oral.

8.8.2. Su responsabilidad.

Al hacerse efectiva su declaración indagatoria, el 3 de abril del año en curso, a Héctor Humberto Gamen se le imputó, en razón de haberse despeñado como Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Xa. y Jefe de la Central de Reunión de Información, el haber intervenido en calidad de autor en la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de setenta y tres personas, y el haber intervenido, en calidad de autor, en el homicidio de dieciséis de ellos. El período temporal de tales sucesos va desde el 29 de abril de 1976 al mes de septiembre de 1977.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Posteriormente, el 20 de abril de este año, se amplió su indagatoria, agregándose a los hechos imputados el que damnificara a Raymundo Gleyser.

Héctor Humberto Gamen ocupó, con el grado de Coronel del Ejército Argentino, desde el 9 de diciembre de 1975 al 2 de diciembre de 1977, el cargo de Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Xa, cuyos comandantes fueron Adolfo Sigwald -hasta diciembre de 1976- y Juan Bautista Sasiaiñ -durante 1977 y 1978-.

Acorde a la división territorial efectuada por el gobierno militar a los fines de la *"lucha antisubversiva"*, a dicha Brigada le correspondió la Subzona 11, la cual, con igual finalidad, estaba dividida en seis Áreas, individualizadas con los números 111, 112, 113, 114, 115 y 116.

La función de las subzonas quedó específicamente establecida en las órdenes y directivas dictadas por el Ejército Argentino en aquellos años.

Así, puede señalarse la Orden de Operaciones 9/75, denominada A*Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977*" (obrante en el Legajo de Directivas), la cual estableció: A*2. MISIÓN: La Z 1, intensificará las operaciones militares y de seguridad contra las SS a partir de la recepción de la presente OO, llevando el esfuerzo principal en las Subz(s) CF, 11 y 16 (Capital Federal, Gran Buenos Aires y La Plata),* [...] *3. EJECUCIÓN. a. Concepto de la operación. 1) Maniobra: La operación consistirá en la intensificación de las operaciones en desarrollo con un concepto integral, amplio y profundo que alcance a todos los ámbitos del quehacer zonal, de forma tal de complementar con mayor efectividad la acción militar y concretar en el menor tiempo la destrucción del oponente*".

Más adelante, establece las pautas para el empleo de los medios con que contaban a los fines que se establecieron; así, determinaba: A*a) Los Cdo(s) Subz(s) tendrán la responsabilidad primaria directa e indelegable de la totalidad de las operaciones militares y seguridad que se ejecuten en su jurisdicción y de la coordinación correspondiente. b) El empleo de las fuerzas disponibles deberá hacerse respetando en lo posible, las funciones normales de cada una de ellas. Sin embargo, las circunstancias particulares que se vivan, podrán aconsejar la integración de personal y medios de fuerza de extracción diferente, en los elementos de ejecución.* [...] *e) La existencia de subzonas y/o áreas relativamente tranquilas en cuanto se refiere al accionar subversivo, no exime a los comandos y jefaturas pertinentes de la necesidad de aplicar en toda su extensión el concepto y significado de la intensificación de las operaciones, dado*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que solamente así se podrá concretar el sentido de una ofensiva general amplia e integral. Esta circunstancia precipitará la descomposición y aniquilamiento del oponente, a la par que impedirá la prolongación latente e indefinida del problema por su vivencia, a la espera de condiciones favorables para el replanteo de sus propósitos" (cfr. fs. 3 y ss. de la Directiva 9/77 obrante en el legajo de directivas).

Tales lineamientos, establecidos por la conducción del Ejército Argentino, son concluyentes en cuanto al rol que tuvieron cada una de las Subzonas y sus correspondientes Áreas, dentro de la "*lucha antisubversiva*", y demostrativas, asimismo, de la particular relevancia que le otorgaban los mandos superiores de dicha fuerza a la Subzona 11.

Dentro de este marco, nos ocuparemos a continuación de analizar la intervención que tuvo Héctor Humberto Gamen dentro del aparato de poder montado por el autodenominado "*Proceso de Reorganización Nacional*".

Con tal finalidad, habrán de recordarse, y profundizarse, algunas consideraciones efectuadas en el punto 2.3.1 del Considerando Segundo de la presente, relativas a la dependencia operacional del centro clandestino que nos ocupa en esta oportunidad con la estructura de la Subzona 11, que resultan capitales a fin de comprender la cadena de responsabilidades por los sucesos aquí investigados.

Como se ha dicho en la aquella ocasión, el centro clandestino conocido como "*El Vesubio*" dependía operacionalmente del Comando de la Brigada de Infantería Xa., concretamente al Centro de Operaciones Táctico de dicha unidad -llamado Central de Reunión de Información (CRI)-.

La sujeción de este centro clandestino de detención a la estructura orgánica -Zona I, Subzona 11 y Área 114- creada por el Ejército a los fines de la lucha contra la subversión, surge claramente de dos circunstancias relevantes.

Por un lado, se ha podido acreditar que "*El Vesubio*" se hallaba emplazado en la intersección de la Autopista Ricchieri y Camino de Cintura, en la localidad de La Matanza, Provincia de Buenos Aires; es decir, dentro del ámbito geográfico del Área 114, correspondiente a la Subzona 11 (conforme surge del punto 2.3.2 del Considerando Segundo).

Asimismo, son múltiples los testimonios que hacen referencia a la presencia en el lugar de oficiales de dicha subzona -Juan Bautista Sasiaiñ, Franco Luque, Pedro Alberto Durán Sáenz-, y de personal del Servicio Penitenciario Federal destinados a cumplir funciones bajo control

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

de la misma -Roberto Carlos Zeoliti, Alberto Neuendorf, José Néstor Maidana, Ramón Erlán y Diego Chemes, entre otros- (conforme se analizará al tratar la responsabilidad de cada uno de ellos).

A comienzos del año 1977 -entre los meses de marzo y abril-, se produce una intensificación de la actividad desarrollada en este centro clandestino. Dicha circunstancia generó que el Comando de la Brigada de Infantería Xa., a cargo en esa época de Juan Bautista Sasiaiñ, dispusiera que el Centro de Operaciones Táctico de la unidad -la Central de Reunión de Información- pasara a funcionar en las dependencias del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, más concretamente en la enfermería del mismo.

En propias palabras de Juan Bautista Sasiaiñ, la reestructuración operada en el año 1977, tuvo por objeto lograr una mayor eficacia, el más estricto control y el más fluido enlace entre los niveles de comando. Estas manifestaciones, denotan, en primer lugar, la existencia previa de una estructura en funcionamiento, y, por otro, que en el año 1977 sólo hubo un reordenamiento y perfeccionamiento de los mecanismos implementados a los efectos de la lucha antisubversiva en aquellos años, a los efectos de intensificar las actividades (ver declaración de Juan Bautista Sasiaiñ en el sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29).

Asimismo, el nombrado brindó una explicación del funcionamiento de la Central de Reunión de Información; Sasiaiñ indicó que A*A partir del inicio de 1977, el Comando de Brigada reestructuró su dispositivo y los procedimientos operativos empleados, buscando fundamentalmente mayor eficacia, el más estricto control y el más fluido enlace entre los niveles de comando. Para ello, se procedió a adelantar a un lugar central del sector más comprometido de la Subzona, un *Puesto de Comando Táctico", que pudiera ejercer la conducción directa y cercana de las operaciones en desarrollo, asegurando así una mayor coordinación en el esfuerzo y la máxima capacidad de reacción. Esto se debió especialmente a que el asiento normal del Comando de Brigada se encontraba muy distante y fuera de la jurisdicción operacional que le correspondía. Por lo expuesto, la resolución adoptada fue adelantar a dependencias del Regimiento de Infantería 3 la Central de Reunión de Información (CRI), que funcionaba bajo la conducción directa del Comando de Brigada, fiscalizada por el 2do. Comandante y operaba con personal del Comando, particularmente de los integrantes de las Divisiones II y III (Icia. Y Op.) y personal de las distintas jefaturas de Áreas. La CRI constituía un escalón adelantado del Comando de Brigada, que estaba integrado especialmente por personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales de las Divisiones Personal, Inteligencia*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

y Operaciones, reforzado con cuadros de Oficiales y Suboficiales de las distintas áreas componentes de la Subzona, que operaban y realizaban tareas específicas de Inteligencia y Contra Inteligencia emergentes de las misiones que ese organismo cumplía. Además, contaba con personal adecuado para darse seguridad; éste estaba integrado por personal de cuadros del Ejército y otro personal que habría sido agregado por el Comando de Cuerpo de Ejército I proveniente del Instituto Penal Federal, en número aproximado a los 40 hombres, entre los que había algunos Oficiales, siendo la mayoría Suboficiales" (fs. 9/13 del sumario del J.I.M. nro. 29).

Las manifestaciones de Sasiaiñ, son reveladoras de la modalidad con que operaban las fuerzas a su mando y la dependencia de las mismas a la estructura especialmente creada para combatir la subversión; si bien no reconoce la existencia de algún centro clandestino dentro de la jurisdicción de su unidad ya que aclaró que, en todos los casos, la Brigada organizó los lugares de detención de conformidad con las directivas y órdenes vigentes, la misma resulta evidente de la multiplicidad de testimonios y demás elementos probatorios colectados en el expediente.

Los organismos del Área y Subzona ejercían el monopolio de las operaciones militares y de seguridad que se ejecutaban en su jurisdicción, dentro de las cuales se encontraban las actividades desarrolladas en el centro clandestino "*El Vesubio*".

Como se indicara precedentemente, se ha acreditado la presencia en tal lugar de una multiplicidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal que fueron especialmente destinados a prestar servicios bajo dependencia directa de la Subzona 11; circunstancia que permite confirmar la vinculación del centro clandestino a los organismos de la subzona.

Muchas de estas personas, prestaron declaración en el marco del sumario instruido por Juzgado de Instrucción Militar nro. 29, donde relataron que durante el año 1977 pasaron a prestar servicios A*en comisión*" bajo control operacional del Ejército Argentino, en el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, donde funcionaba la Central de Reunión de Información.

Así, José Alberto Hirschfeldt, refirió que en el año 1977 fue designado A*en comisión*" para prestar servicios bajo jurisdicción y control operacional del Ejército Argentino, para cumplir funciones de custodia de lugares físicos y de personas, para las cuales se encontraba instruido y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

entrenado; detentando el cargo de Jefe de personal de aquellos integrantes del Servicio Penitenciario Federal que fueron comisionados a tal destino. Con relación a las personas de las cuales recibía órdenes, indicó como una de ellas al entonces Coronel Gamen (fs. 44/6 del J.I.M. nro. 29).

Asimismo, pueden citarse, en igual sentido, los testimonios en dicha instancia de las siguientes personas: Roberto Carlos Zeoliti (fs. 43/7), José Néstor Maidana (fs. 48/9), Ramón Antonio Erlán (fs. 88/9), Diego Salvador Chemes (fs. 112/13) y Víctor Hugo Saccone (fs. 118/9); quienes fueron vistos cumpliendo funciones en el centro clandestino que nos ocupa.

En ese mismo expediente, se le recibió declaración al Coronel Ernesto Jorge Álvarez quien se desempeñó durante los años 1978 y 1978 en el cargo de Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería Xa., es decir que ocupó el mismo cargo que Héctor Humberto Gamen. Al ser interrogado sobre las operaciones de contra inteligencia desarrolladas expresó que A*...en las operaciones de contra inteligencia se desarrollaban acciones destinadas al contra sabotaje, contra espionaje y contra subversión. Dentro de estas últimas, en el marco de la Brigada, se realizaron acciones de búsqueda, seguimiento y detención de individuos supuestamente vinculados a la subversión. Que a tal efecto y según las necesidades y de acuerdo a prescripciones reglamentarias taxativamente expresas, se utilizaron vehículos sin identificación visible -de provisión institucional- y vestuario adecuado a las circunstancias. Que estas operaciones lo fueron a raíz de directivas, órdenes y disposiciones concretas emanadas del entonces Comando en Jefe del Ejército, Comando del Primer Cuerpo de Ejército y del Comandante de la Brigada de Infantería Diez* [...] *Que al hacerse cargo de sus funciones, el despliegue operacional de la GUC* [Gran Unidad de Combate, en referencia a la Brigada de Infantería Xa.] *ya se había realizado y se encontraba en pleno funcionamiento. Que con respecto a lo preguntado, puede informar que existía un puesto de comando principal instalado en la sede normal del mismo, en los cuarteles de Palermo y un Escuadrón Adelantado que funcionaba en el Regimiento de Infantería Tres, sito en La Tablada, donde operaba un Centro de Reunión de Información. Dicho Centro fue organizado a los efectos de agilizar la conducción, ya que se encontraba en el Centro del Dispositivo Operacional y posibilitaba una rápida reunión de información y una mejor coordinación de las acciones entre las diferentes unidades. Que las tareas que se realizaban eran fundamentalmente las propias de Inteligencia es decir: interrogatorio de detenidos y evaluación de sus respuestas. Reunión, clasificación, estudio y evaluación de documentación. Recolección, estudio y elevación del armamento*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

secuestrado a la subversión. Organización de una Sala de Situación donde se volcaba diariamente el registro del accionar y resultado de las operaciones realizadas" (fs. 92/5 del J.M.I. nro. 29).

Al ser interrogado con relación a los responsables del funcionamiento del organismo de inteligencia, Álvarez señaló que eran el Comandante de la Brigada; el Segundo Comandante, con misión de fiscalización y el Jefe de la División Inteligencia como coordinador. Asimismo, reconoció la existencia de personas detenidas en el marco de las operaciones realizadas por la Brigada de Infanteria Xa.; ahora bien, negó la existencia de campo de detención alguno que no figurara oficialmente.

Ernesto Jorge Álvarez no sólo reconoció la función operativa que le cupo a la Central de Reunión de Información en la lucha contra la subversión, sino que reconoció asimismo la responsabilidad que sobre la misma tenía el Segundo Comandante de la Brigada.

Otro testimonio relevante a la hora de establecer la responsabilidad de Héctor Humberto Gamen con relación a los hechos por los cuales fuera indagado, es el vertido por Héctor Arnaldo Acosta Voegeli, quien se desempeñó en aquella época como jefe de la División Operaciones de la Brigada de Infantería Xa., en el marco del sumario instruido por el Juzgado de Instrucción Militar nro. 29.

Al ser interrogado por las operaciones contra la subversión realizadas por dicha Brigada, Acosta Voegeli manifestó: "*... que la GUC efectuó operaciones contra la subversión y que las mismas eran del siguiente tipo: Operaciones militares de seguridad y Operaciones de Inteligencia y Contra Inteligencia* [...] *con respecto a las operaciones de Inteligencia y Contra Inteligencia no eran de su competencia, pero puede informar que se trataba de operaciones destinadas a la búsqueda y detención de presuntos terroristas, prevensión de acciones de sabotaje, etc.* [...] *Que por razones de una mejor eficiencia operacional, se dispuso que la División Dos-Inteligencia adelantara una Central de Reunión de Información en la enfermería de los cuarteles del Regimiento de Infantería Tres, centro del dispositivo de despliegue de la GUC. Que las tareas que se desarrollaban en dicho organismo eran las propias de la función de inteligencia...*" (fs. 130/2 sumario del J.I.M. nro. 29).

En referencia a los responsables del funcionamiento de la Central de Reunión de Información, el nombrado señaló que eran el Comandante de la Brigada, el Segundo Comandante y el Jefe de la División II de Inteligencia.

En iguales términos, se pronunció Tiberio Marcelino Rivas, quien ocupó el cargo de Jefe de la Sección Educación y Comunicación

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Social en la División Operación de la Brigada de Infantería Xa. entre 1977 y 1978. El nombrado señaló que el Comando de la Brigada organizó el funcionamiento de un Centro de Reunión de Información adelantado en el Regimiento de Infantería 3 y que los responsables del mismo fueron el Comandante de la Brigada, el Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor, y el Jefe de la División Inteligencia.

Pedro Alberto Durán Sáenz -coimputado en estas actuaciones como Jefe de "*El Vesubio*"-, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante la Excma. Cámara Federal, puntualizó algunas referencias con relación a la conformación de la Central de Reunión de Información, señalando que este puesto se constituyó sobre la base de la División Inteligencia y de la División Operaciones, con participación de todos los miembros del Estado Mayor (fs. 2995/3021).

Las declaraciones de Acosta Voegeli, Rivas, Hirschfeldt, Durán Sáenz y Sasiaiñ son concluyentes para establecer tanto la función operativa que le cupo a la CRI en la planificación e implementación del plan sistemático orquestado a los fines de la *lucha antisubversiva*, como la responsabilidad que tenía Héctor Humberto Gamen en la conducción de la Central de Reunión de Información en su calidad de Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Xa., vinculada estrechamente al centro clandestino "*El Vesubio*".

Otros rastros documentales de la responsabilidad de Héctor Humberto Gamen, surgen de los legajos personales de Pedro Alberto Durán Sáenz y Franco Luque. El cotejo de los informes de calificaciones de Pedro Alberto Durán Sáenz, permite observar que en el período comprendido entre el mes de febrero de 1976 y el mes de diciembre de 1977 el nombrado fue calificado por Héctor Humberto Gamen, como uno de sus superiores.

Igual circunstancia puede apreciarse en el legajo personal de Franco Luque, en el período de diciembre de 1976 a diciembre de 1977.

La relevancia de estas constancias, se advierte al considerar que tanto Durán Sáenz como Luque, fueron vistos en "*El Vesubio*", el primero como desempeñando el rol de jefe del centro clandestino.

Un nuevo elemento de convicción surge del testimonio vertido por Elena Alfaro, quien vio al aquí imputado en "*El Vesubio*", refiriendo que actuaba con el apodo de "*Beta*". En su declaración prestada el 7 de diciembre de 2005, Alfaro señaló: "*Que en Vesubio le consta que fueron, más alla de Durán Sáenz y Luque, Sasiaiñ con toda la comitiva. Que también asistieron Gamen y Suárez Mason. Que se enteraban de esas visitas porque los*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

exponían como trofeos y siempre con la capucha arriba, los miraban a cara descubierta. Que las visitas de Sasiaiñ y Gamen no eran cotidianas, pero no fue una sola vez [...] *Que recuerda a Gamen porque se quedó hablando con la declarante cuando la iban a liberar, era un tipo grande, afable, simpático. Que tendría arriba de 40 años, era mayor que Durán Sáenz, más o menos de la edad de Luque. Que tenía buen aspecto, cara más bien redonda, peinado para atrás, con entradas, no era gordo ni flaco pero tenía un físico corpulento y bien cuidado"* (fs. 25.785/6 vta.).

En la declaración que la nombrada prestara en la sede de la Embajada Argentina ante el Reino de España (fs. 14.692), relató que su liberación del centro clandestino la dispuso Suárez Mason, luego de una entrevista que tuvo con ella y de la cual también participó Gamen, entre otras personas.

De esta forma, Héctor Humberto Gamen, en su calidad de Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Xa., era uno de los responsables y tomó parte en forma activa de la estructura orgánica de la Subzona 11 que llevó a cabo los hechos que son objeto de análisis en el presente.

8.8.3. Su descargo.

Al momento de prestar declaración ante estos estrados, Héctor Humberto Gamen presentó un escrito en descargo de los hechos que se le imputaran. En tal presentación, luego de realizar algunas consideraciones en torno al presunto carácter político de la presente causa que no serán analizadas porque no hacen a la cuestión de su responsabilidad penal, negó *categóricamente* todas y cada una de las imputaciones que se le formularan; así como tmbién negó haber impartido o cumplido órdenes que implicaran la privación de la libertad, la aplicación de tormentos o la muerte -o desaparición física- de persona alguna.

Posteriormente, se remitió a las manifestaciones vertidas en un descargo presentado ante la Cámara Federal en el año 1987.

En dicha presentación, formuló una larga explicación de los aspectos reglamentarios dentro de los cuales se habría encuadrado su accionar como Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor.

El eje central de tales consideraciones se dirigió a establecer que el Comandante de la Brigada era el único responsable de todo aquello que la unidad haga o deje de hacer y que dicha responsabilidad no podrá ser delegada ni tampoco compartida.

En tal aserto refirió que el comando se ejercía a través de una

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

cadena de comando perfectamente determinada desde el Comandante de la unidad y de la cual él se encontraba fuera, aclarando que el Segundo Comandante sólo podía ejercer el Comando cuando por la Orden del Día se determine en forma expresa.

También, indicó que el Estado Mayor constituye un organismo de estudio, asesoramiento y planeamiento del Comandante, para la conducción de la Brigada, y que transforma en órdenes, las resoluciones del Comandante; siguiendo posteriormente con la integración de dicho órgano.

En idéntico sentido, señaló que en su calidad de Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, no se encontraba dentro de la *cadena de mando* entre el Comandante y sus escalafones inferiores (Jefes de Unidades Dependientes) y Jefes de Área. Posteriormente, describió la composición del Estado Mayor.

En esa misma presentación, reconoció su conocimiento de la existencia de los Lugares de Reunión de Detenidos (LRD), aunque señaló que los mismos funcionaban a nivel superior al de la Brigada y por ende de las Áreas. Estos lugares, indica, se instalaban a criterio del Comandante de Cuerpo y Comandante de Institutos Militares, y eran operados por el personal técnico de inteligencia que pertenecía a la Central de Reunión del Batallón 601 de Inteligencia.

Después de esta remisión a su anterior presentación ante la Cámara, volvió a postular que no tuvo responsabilidad o intervención alguna sobre el lugar de reunión de detenidos denominado "*El Vesubio*" pues el mismo estaba sometido al control operacional del Comando del Cuerpo I o Zona I, un escalafón superior al de la Brigada Xa. o Subzona 11 o de las Áreas que la integraban.

Merece destacarse este pasaje de su descargo pues resulta de trascendental relevancia para los hechos investigados; Gamen señaló "*…jamás tuve intervención o responsabilidad alguna sobre el lugar de reunión de detenidos denominado* «El Vesubio». *Nunca visité ese lugar ni tenía por qué hacerlo, pues tal como lo explicara en el año 1987, se trataba de un lugar sometido a control operacional del Comando del Cuerpo I o de Zona 1, es decir un escalón superior al de la Brigada X o Subzona 11 (de la cual ni siquiera era Comandante o Jefe, pues lo fueron sucesivamente los Sres. Generales Sigwald y Sasiaiñ) o de las Áreas que la integraban…*". Estas manifestaciones, implican un reconocimiento implícito de la existencia del centro clandestino "*El Vesubio*" y del conocimiento que tenía del mismo, aunque

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

intenta desligarse de toda responsabilidad al decir que funcionaba a un nivel superior del correspondiente a la Subzona. Tales afirmaciones, como se desarrolló precedentemente, se encuentran fuertemente controvertidas con los elementos probatorios reunidos en el expediente.

También hizo referencia al auto de la Excma. Cámara del fuero de fecha 8 de julio de 1987 -cuya copia aportó-, en el cual analizaron su situación procesal, entre otras, en estas actuaciones, a la luz del art. 3 de la ley 23.521.

Señaló, que en dicho pronunciamiento se hicieron consideraciones respecto de su situación, que van más allá de los alcances de dicha norma y que deben tenerse en cuenta a pesar de la inconstitucionalidad o no de la misma.

Así, destaca que, en aquella oportunidad, los Jueces de Cámara concluyeron que, en razón de haberse desempeñado como Segundo Comandante de una Brigada y haber ejercido la conducción del Estado Mayor del Comando, no ejecutó acción alguna, sino que asesoraba y aconsejaba al Comandante de Brigada, quedando exento de toda responsabilidad.

Corresponde ahora efectuar algunas consideraciones en torno a las alegaciones efectuadas por el imputado. En primer lugar, aquellas consideraciones relativas a la exclusiva vinculación de los Lugares de Reunión de Detenidos (LRD) con el Comando de la Zona y la Central de Reunión del Batallón 601, desvinculando de su funcionamiento a la estructura de la Subzona y Áreas, se desmoronan frente al cuadro probatorio reunido en la presente encuesta que permite establecer en forma contundente la estrecha vinculación que existió entre el centro clandestino "*El Vesubio*" con la estructura de la Subzona 11, particularmente con su Centro de Operaciones Táctico -CRI-.

Como se explicara anteriormente, en dicho lugar fueron vistos, cumpliendo funciones, una multiplicidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal destinados específicamente a prestar servicios a la Subzona. Asimismo, se pudo establecer que el jefe de dicho centro fue, al menos durante cierto espacio temporal, Pedro Alberto Durán Sáenz quien se desempeñaba como Auxiliar de Inteligencia en la Central de Reunión de Información de esa Subzona y cuyo superior fue Héctor Humberto Gamen.

También se pudo acreditar, con el grado de certeza que esta instancia reclama, que Héctor Humberto Gamen tuvo un papel protagónico respecto de dicho Centro de Operaciones Táctico.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Claramente demostrativos de esta circunstancia, fueron las declaraciones vertidas por diversas personas destinadas a la Central de Reunión de Información que lo indicaron como la persona de las cuales recibía órdenes, y que fueran plasmadas en el punto anterior. De esta forma, cualquier intento de postular que sus funciones se limitaban a tareas de asesoramiento, se ven controvertidas por la reconstrucción de los hechos llevada a cabo por el Tribunal.

Más allá de los aspectos reglamentarios establecidos en la normativa militar para las funciones de los Segundos Comandantes de Brigadas, la reconstrucción de los sucesos demostró que, en el caso concreto de la Brigada de Infantería Xa. por lo menos, el Segundo Comandante tuvo un rol central en la conducción de su Centro de Operaciones Táctico, desempeñando funciones de conducción.

Corresponde determinar en este punto, la virtualidad que tiene para esta instancia el pronunciamiento de la Excma. Cámara del fuero respecto de Gamen de fecha 8 de julio de 1987.

En aquella ocasión y ante los términos del art. 1 de la ley 23.521 que establecía "*...se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de la comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10 punto 1 de la ley N° 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de la promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las órdenes. En tales casos se considerará de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de órdenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad o legitimidad...*", la Alzada se vio en la necesidad de determinar si Gamen se encontraba comprendido por tales prescripciones.

A dichos efectos. y como lo señala Gamen en su descargo, concluyeron que "*...no hay nada que permita establecer fundadamente que el nombrado contaba con capacidad decisoria...*" (ver fs. 4168/75).

Ahora bien, tales afirmaciones de la Alzada fueron realizadas al sólo efecto de determinar si correspondía concluir que su situación quedaba comprendida por los términos de la ley de "*obediencia debida*" y no

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

relativos a la posible responsabilidad penal que podría tener el nombrado con respecto a los hechos por los cuales se dictara su prisión preventiva.

Por último, en su escrito de descargo, tachó de falsas las afirmaciones de Elena Alfaro que lo mencionan visitando el centro clandestino; señaló que la nombrada intenta incorporarlo a la nómina de imputados en razón de que tanto el Comandante de la Zona 1 -General Suárez Mason- y los sucesivos Comandantes de la Subzona 11 -Generales Sigwald y Sasiaiñ- han fallecido. También señaló, intentando desacreditar los dichos de Alfaro, que sus padres aclararon que "siempre fue bien tratada" (física y psíquicamente) y que, cuando volvió a la Ciudad de La Plata, se relacionó bajo lazos de amistad y familiaridad con los Coroneles Luque y Durán Sáenz, y con sus familiares.

Respecto de los dichos de Elena Alfaro, es preciso dejar sentado que los mismos son coincidentes con las restantes pruebas incorporadas a la causa, y que no existen elementos que permitan restarle verosimilitud a los mismos.

En tal aserto, Alfaro fue vista en "*El Vesubio*", por otras personas que también estuvieron clandestinamente detenidas allí, quienes señalaron que la misma se encontraba embarazada y que fue duramente torturada, no habiendo gozado de un trato particularmente benigno (testimonios de Hugo Pascual Luciani y Gabriel Alberto García, en legajos 751 y 747 respectivamente).

El vínculo que estableció Alfaro, con posterioridad a su liberación, con Luque y Durán Sáenz no es otra cosa que una reafirmación de su paso por aquel centro clandestino y de que ambos cumplieron funciones en dicho lugar, quienes, en función del cargo que ocuparon, dependían de la Central de Reunión de Información, cuyo responsable era Héctor Humberto Gamen. Establecida la relación entre este Centro de Operaciones Táctico -CRI- y el centro clandestino "*El Vesubio*", y dado el rol de dirección sobre este que tuvo Gamen, no resulta descabellado suponer que éste fuera a dicho sitio a supervisar las tareas que allí se realizaban.

8.8.4. A modo de conclusión.

Las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite, permiten tener por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia procesal reclama, que Héctor Humberto Gamen, en su calidad de Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Xa., ocupó un rol central en la conducción y funcionamiento del Centro de Operaciones Táctico -CRI- de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

dicha unidad, estrechamente relacionado al funcionamiento del centro clandestino de detención "*El Vesubio*".

Así, el nombrado fue un engranaje trascendente dentro de la cadena de mando del aparato de poder que, partiendo de las órdenes emanadas de los Comando de Zona, controló y posibilitó los sucesos desarrollados en aquel lugar y que son analizados en el presente resolutorio.

En función de su ubicación dentro de esta cadena de trasmisión de las órdenes, es que habrá de postularse su responsabilidad por los hechos que fuera intimado en ocasión de su declaración indagatoria, en calidad de autor mediato -conforme la configuración que se hará de tal modalidad comisiva en el Considerando Noveno del presente-.

Considerando Noveno.

Calificación Legal.

Aclaración.

Este apartado está encaminado a examinar la adecuación típica de las conductas que se le han endilgado a los imputados -dejando a salvo la conducta tipificada en el art. 80 inc. 2° del C.P., que se encuentra circunscripta a la responsabilidad de determinados autores-, sin perjuicio de lo cual el reproche penal de cada uno de ellos ha sido analizado pormenorizadamente en el Considerando anterior.

Las conductas que conforman crímenes contra la Humanidad cometidas en el Centro Clandestino de Detención *"El Vesubio"* estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento; así, aplicando los tipos penales de su legislación, la República Argentina puede juzgar los crímenes de Lesa Humanidad ocurridos en su territorio.

9. 1. Ley penal aplicable.

La ley 14.616 establecía una pena de 3 a 15 años de reclusión o prisión para el delito de imposición de tormentos a un perseguido político. En el año 1984 la ley 23.097 elevó las penas del delito de tormentos fijando una escala de 8 a 25 años de reclusión o prisión para todo supuesto de tormento aplicado por un funcionario público a una persona privada de su libertad, esto es, sea o no perpetrado en perjuicio de un perseguido político.

La ley 23.097 al elevar los montos de pena aplicables, tanto

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

en su máximo como en su mínimo, prevé sin duda condiciones de punibilidad más graves para el imputado, de tal modo que si se juzgara el hecho que aquí se analiza en los términos fijados por esa ley posterior la escala penal aplicable sería de 8 a 25 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, corresponde subsumir la conducta del encartado, en la ley vigente al momento del hecho y desechar la aplicación de la ley *ex post facto* más gravosa.

9.2. Adecuación típica.

Las conductas que conforman crímenes contra la humanidad cometidas en el centro clandestino de detención *"Vesubio"* estaban sancionadas por la legislación penal argentina vigente en aquel momento, así aplicando los tipos penales de su legislación la República Argentina, puede juzgar los crímenes contra la humanidad ocurridos en su territorio.

9.3 Homicidio agravado por alevosía.

Llegados a este estadio de análisis, y a modo de introducción, debe destacarse que la figura básica establecida en el art. 79 del C.P reprime con pena de reclusión o prisión de 8 a 25 años la acción mediante la cual un hombre priva de su vida a otro hombre.

Cabe destacar que, tanto en el homicidio simple como en aquellas situaciones que atenúan o agravan dicha figura en función de determinadas circunstancias, el bien jurídico subyacente –entendido como concepto tendiente a limitar el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado- resulta ser la *vida* de una persona.

Teniendo en cuenta la cualidad subsidiaria de dicha conducta tipificada en el art. 79 del código de fondo, se entiende que la acción estará encuadrada dentro de la modalidad simple allí cuando ocurra *"...la muerte de un hombre sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio"* (cfr. Soler, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, Tomo III, Ed. TEA, Buenos Aires, 1978, p. 15).

Hecho este primer abordaje y, atendiendo a las particulares circunstancias que caracterizaron los hechos investigados en la presente causa, considero útil analizar, primeramente, los caracteres fundamentales de la agravante estatuida en el inciso 2° del Código de fondo –específicamente: la *alevosía*-, para posteriormente dilucidar si las condiciones que habilitan dicha agravante se encuentran presentes en el *sub examine*.

En este sentido, realizando un intento por determinar

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

meridianamente el significado y las características de esta agravante, es necesario hacer una breve aproximación haciendo uso de los antecedentes del artículo en particular.

En efecto, el Código Penal Español de 1822 refería que *"...el homicidio alevoso es el que se comete a traición y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa o desapercibida a la persona, ya llevándola con engaño o perfidia, o privándola antes de la razón, de las fuerzas, de las armas, o de cualquier otro auxilio, para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña o pelea provocada con ventaja conocida, o ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad o sin riesgo para el agresor o para quitar la defensa al acometido..."* (cfr. Molinario, Alfredo J.: *Los delitos*, Tomo I, texto preparado y actualizado por Aguirre Obarrio, Eduardo, Ed. TEA, Buenos Aires, 1996, p. 141 *in fine*).

Es decir que, en el derecho nacional, tanto el ocultamiento moral –de las intenciones- como el ocultamiento material –de los medios o del cuerpo del agente- (cuando tales elementos se conjugan en un contexto en el que el autor intenta obrar sobre seguro y sin riesgo) constituyen presupuestos habilitantes d la alevosía; bastando, en consecuencia, la presencia de al menos uno de ellos para tenerla configurada.

Hecha esta primera aproximación, nos encontramos ahora, ante la necesidad de determinar si en el *sub examine* concurren las circunstancias objetivas que autoricen a tener por configurada la alevosía: me estoy refiriendo, en primer lugar, al *estado de indefensión* de la víctima.

En este sentido, no puedo dejar de señalar las condiciones de detención sufridas por las víctimas durante su estadía en *"El Vesubio"*: la privación de la libertad, el "*tabicamiento"*, la prohibición de hacer uso de la palabra, el despojo de todo rasgo de identidad, el aislamiento absoluto con el mundo exterior, el hecho de encontrarse atadas, inermes, con un precario estado de salud como consecuencia de las torturas reiteradas, en celdas diminutas con escasa y deficiente alimentación.

Sin dudas, este cúmulo de circunstancias acarrearon indefectiblemente una disminución –para no decir ausencia total- de la capacidad defensiva de los sujetos pasivos, máxime si tal situación es conjugada en un contexto en el que este tipo de actividades se realizaban en función de un "*plan sistemático de represión"* llevado a cabo durante la última dictadura militar; todo lo cual recayó, en definitiva, en la materialización en los hechos de un *Estado criminal* en el que las garantías y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la suerte de las personas más vulnerables a ser captadas por la maquinaria montada al efecto, quedaban libradas al exclusivo arbitrio y señorío de los encargados de mantener en funcionamiento este inmenso aparato criminalizador.

En función de ello deberá concluirse, sin más, que el estado de indefensión de las víctimas como condición objetiva de la alevosía surge a todas luces evidente.

Sin embargo, la nuda existencia de los elementos objetivos que describen el tipo penal, no es razón suficiente para dar por configurada la circunstancia normada en el inciso 2° del C.P, por resultar condición fatal para su aplicabilidad la presencia, además, de un determinado *animus* en cabeza del agente, que constituye justamente el elemento subjetivo de la tipicidad.

Tratándose en este caso de una figura dolosa, y en estricta referencia al aspecto subjetivo del tipo penal sujeto a análisis, es dable señalar que el mismo contiene dentro de su denominación dos facetas: una cognoscitiva –atinente al conocimiento de la totalidad de los elementos del tipo objetivo que indefectiblemente debe poseer el autor- y otra volitiva –consistente en la finalidad típica, en la voluntad de llevar adelante la acción lesiva-.

Por ende, allí cuando el agente no conozca ni tenga la posibilidad de conocer las circunstancias objetivas que caracterizan la alevosía –en este caso, el estado de indefensión de la víctima, tanto provocado como aprovechado- y actúe consecuentemente con tal conocimiento, no podrá tenerse por configurada la alevosía.

En concordancia con esta inteligencia, la Excma. Cámara de Casación Penal ha sostenido que *"La norma de nuestro código exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo cual es necesario que el delincuente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Un individuo puede, en efecto, cometer un homicidio sin haber corrido peligro alguno, pero si él no buscó la circunstancia especial y si no la conocía, no podría serle cargada a su haber. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que «no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación* [...] *Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

matar [...] *de allí que pueda calificarse de agravante mixta* [...] *Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto cierta deliberación, preordenación, preparación, maquinación, pensado aprovechamiento, o premeditación* [...] *Ese es el motivo por el cual el «aprovechar» debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata. No se da la alevosía por el contrario, cuando la muerte y el* iter criminis *hacia ella estaba decidido de antemano y en su realización aparece o se produce la situación de indefensión de la víctima, como algo causal no previsto, buscado o querido»..."* (CNCP, Sala III *in re:* "Tabárez, Roberto G. s/recurso de casación", reg. 316.98.3, rta. el 6/08/98; con citas de Moreno, Rodolfo (h): Moreno (h), Rodolfo: *El Código Penal y sus Antecedentes*, Tomo III, Buenos Aires, 1923. p. 337; Roger, Oscar Eduardo: *La alevosía en el Código Penal Argentino. Doctrina y jurisprudencia*, Córdoba, 1996, p. 115/116; Peco, José: *El homicidio en el Código Penal Argentino*, Buenos Aires, 1926, p. 26; y Núñez, Ricardo C: *Alevosía,* en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, p. 639).

De esta reseña se desprende –tal como adelantara más arriba-, que el fundamento de la aludida agravante radica en las particulares circunstancias en que el agente despliega su accionar; consistente en un obrar sobre seguro y sin riesgo, con la pretensión de evitar de esa manera, cualquier acción defensiva que pueda ser llevada a cabo por la víctima o por un tercero haciendo uso, por ejemplo, de la legítima defensa.

Es preciso mencionar por otro lado, que existen en el sumario diversos elementos de juicio que –tal como se desarrollara en el Considerando anterior-, me han llevado a concluir sin más que los imputados prestaron funciones en el Centro Clandestino de Detención llamado "*El Vesubio*".

Esta situación debe ser analizada en un contexto en el que, de manera contemporánea e incluso posterior a los hechos materia de investigación, se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, a través de la consecución de diversos mecanismos, a saber: el secuestro de las víctimas se llevaba a cabo por lo general durante la noche, por personal carente de todo tipo de identificación que los vinculare con personal perteneciente a las fuerzas de seguridad, las víctimas se encontraban ocultas, en lugares alejados del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

conocimiento público, a lo que debe agregarse que, en ocasiones, los homicidios fueron sistemáticamente negados; y en otras, por ejemplo, se intentó hacerlos pasar como enfrentamientos armados.

Esta forma de concreción de los delitos no fue elegida en forma caprichosa sino que respondió a una finalidad ulterior, consistente en lograr la impunidad de los autores de los mismos; de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la *"lucha contra la subversión"*, como la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros que dejaran los mismos.

Son circunstancias que, a la par de haber sido creadas por los autores, posteriormente también fueron aprovechadas por ellos mismos, de lo cual resulta evidente que, una vez provocado ese estado de indefensión, el accionar de ellos fue realizado de manera consecuente con dicho conocimiento.

Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en el marco de la causa n° 13/84, al establecer que *"*[l]*os homicidios deben considerarse como alevosos tomando en cuenta un doble aspecto: objetivo, el primero, al verificar que la víctima estuvo en estado de total indefensión; el otro, subjetivo, atendiendo a la acción preordenada de matar sin que el ejecutor corriera riesgo en su persona..."* (C.S.J.N *Fallos*: 309-2: 1527, Consid. IV).

En consecuencia, este cúmulo de elementos objetivos que a lo largo de los años han servido para reconstruir meridianamente las circunstancias a las cuales he venido haciendo referencia no sólo en este punto, sino también en los considerandos anteriores, son las que a esta altura me permiten concluir que, teniendo en cuenta la sistemática de este plan montado para la consecución de las muertes ocurridas en *"El Vesubio"*, se encuentran presentes en el *sub examine* los requisitos típicos que permiten tener por configurada la figura del *homicidio agravado por alevosía* (cfr. art. 80 inc. 2° del C.P).

Es preciso resaltar que este delito no ha de ser imputado todos los imputados que actuaron en el centro "*Vesubio*", sino a aquellos que por su jerarquía funcional y su poder de decisión sobre el destino de las víctimas, dispusieron la eliminación de las personas que, conforme reza en el Considerando Sexto, han tenido por destino la eliminación; siendo en tal contexto imputados tales hechos a Pedro Durán Sáenz, en su carácter de Jefe del centro de detención "*Vesubio*", en el período en el cual se

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desempeñara como tal; Hugo I. Pascarelli, respecto de los homicidios que se produjeran mientras se desempeñara como jefe del Área 114, y Héctor H. Gamen, con respecto a los hechos de homicidio de personas que estuvieran alojadas en el "*Vesubio*", y que fueran eliminadas en el período en el cual se desempeñaba como Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Xª -en la Subzona 11- (detalle en apartado Sexto).

Este delito no ha sido imputado a las restantes personas que se ha tenido por probado que se desempeñaron en el "*Vesubio*", en virtud de que, por el momento, se carece de pruebas que permitan acreditar la responsabilidad de las mismas en tales hechos.

9.4. Privación ilegal de la libertad.

Este tipo penal, previsto en el art. 144 *bis* inc. 11 del C.P., está construido como un *delito especial*, en el sentido de que sólo podrá ser considerado *autor*, aquel que revista la condición de *funcionario público*.

De modo tal, que desde el punto de vista del bien jurídico, como concepto que debe liderar una interpretación restrictiva del alcance de los tipos penales, este delito exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, como condición excluyente que permita su autoría, de la lesión simultánea a la administración pública (*vid.* con más detalle en Rafecas, *cit.*, p. 116).

El delito acaece allí cuando las facultades conferidas al sujeto activo por la función que desempeña, son empleadas en otras situaciones que no son las señaladas al efecto por las normas, o son utilizadas de modo arbitrario o abusivo, y afectan en lo que aquí interesa- la libertad del individuo: el uso *legítimo* de ese poder, se convierte en *ilegítimo*.

Está estructurado además, como delito comisivo. Requiere al menos de un autor que realice la acción, positiva, de *privar* de la libertad a alguien que hasta ese momento disfrutaba de la libre disponibilidad del bien jurídico.

Es, como el resto de los delitos contra la libertad, de instantánea realización. Se consuma formalmente en el primer momento de efectiva privación de la libertad personal, siempre que pueda considerarse que el ofendido vio afectada su libertad de movimientos, o más precisamente, que se vio impedido de disponer de su libertad de locomoción en los límites queridos por el autor, exigencia que viene dada por el principio de lesividad.

A partir de dicho momento, entonces, el delito ya se encuentra

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

técnicamente *consumado*, dado que a esa altura ya concurren todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su *terminación* (ver al respecto, por todos, Jescheck, Hans-Heinrich: *Tratado de Derecho Penal-Parte General*, trad. de José Luis Manzanares Samaniego, Ed. Comares, Granada, España, 1993, pp. 124 y 162).

Es decir, que la privación ilegítima de la libertad es un *delito permanente*, de aquellos en donde *"...el injusto se va intensificando al aumentar la medida del ataque a un bien jurídico por medio de un obrar u omitir posterior del autor. El comportamiento delictivo se prolonga entonces en la medida del comportamiento subsiguiente, en el que es posible la participación, que impide la prescripción, etc."* (Jakobs, Günther: *Tratado de Derecho Penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, 1995, p. 208, cita como ejemplo la *detención ilegal*); supuestos en donde *"...el delito crea un estado antijurídico mantenido por el autor y a través de cuya permanencia se sigue realizando ininterrumpidamente el tipo penal"* (cfr. Jescheck, *op. cit.* p. 650, también ejemplifica con la *detención ilegal*).

Durante ese lapso, otros actores pueden hacer su aporte a la empresa criminosa, ya sea en calidad de coautores (sujetos cualificados, tal el caso de Zeoliti, Chemes, Maidana, Erlán, Neuendorf, Durán Sáenz, Pascarelli y Gamen, en algunos de los hechos aquí ventilados) o cómplices (sujetos no cualificados).

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho que: "*El funcionario público priva a alguien de su libertad personal con abuso de sus funciones cuando estando legalmente dotado de facultades para hacerlo, procede arbitrariamente, vale decir, «inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno, con abuso de poder, fuerza, facultades o influjo»...*" (Cfr. C. 3º del Crimen, Córdoba, *in re:* "Cáceres, Enrique", 30/3/82, *JPBA:* 50-885).

Roberto Carlos Zeoliti, Diego Salvador Chemes, José Néstor Maidana, Ramón Antonio Erlán, Alberto Neuendorf, en su calidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal; como asimismo Pedro Alberto Durán Sáenz, Hugo Idelbrando Pascarelli y Héctor Humberto Gamen, en su calidad de miembros del Ejército (el primero era Mayor, y los dos restantes poseían grado de Coronel), revestían la condición de *funcionario público* conforme las previsiones del art. 77 del Código Penal, al momento de los sucesos por los cuales fueron llamados al proceso; ello, resultará relevante en función de la calificación legal aquí escogida.

Además, la conducta subsumida en el art. 144 *bis* inc. 1° del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Código Penal (según ley 14.616) -privación ilegal de al libertad- fue llevada a cabo por los imputados con los agravantes previstos por el art. 144 bis, último párrafo en función de los inc. 1° -por mediar violencia o amenazas- y en numerosos casos, con más el agravante del inc. 5° -por haberse prolongado durante más de un mes- del art. 142, todos del Código Penal, según Ley 20.642, de acuerdo con la remisión prevista en el art. 144 *bis*, último párrafo.

Los hechos que son objeto de tratamiento en el presente decisorio, se caracterizaron por la actuación de los imputados, quienes, como se ha acreditado, cumplían diversas funciones en el centros clandestino de detención que se encontraba, en definitiva, bajo la órbita del Primer Cuerpo del Ejército.

Es de destacar, que nunca mediaban órdenes de detención o allanamientos emanados por alguna autoridad competente.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, es del caso señalar que se trata de un delito doloso, que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual (Ver *C.N.Crim. y Corr.*, Sala IV, "López, Norberto J." del 21/12/89, publ. en J.A., 1990-IV-92).

Por su parte, es necesario el conocimiento del carácter abusivo de la privación ilegal de la víctima por parte del agente y la voluntad de restringirla en esa calidad, circunstancia verificada en autos.

9.5 Agravantes.

9.5.1 Uso de violencias o amenazas.

La privación ilegal de la libertad (derecho consagrado en el articulo 18 de la Constitución Nacional) sufrida por los damnificados, conforme se desprende de los testimonios reseñados en la causa, se ve agravada, en razón de haber sido cometida bajo violencia, con empleo de fuerza física directa sobre los aprehendidos.

En lo referente a este tópico Ricardo Núñez nos explica que: "*...el autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso...*" (Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, Ed. Bibliográfica Omeba año 1967, Tomo V, pág. 39).

La agravante prevista en el inciso 1° del art. 142 del C.P. (al que remite el último párrafo del art. 144 bis) se mantuvo invariable hasta la fecha en punto a calificar la privación de la libertad cometida con violencia o amenazas. Ello ocurrió tanto con la ley 20.642, como con la ley de facto

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

21.338 -vigente desde el 16/9/76 al 4/9/84- y con la ley 23.077.

En concreto, media violencia cuando ésta se aplica sobre el cuerpo de la víctima o sobre terceros que intentan impedir la misma, sea mediante el empleo de energía física o por un medio que pueda equipararse; la amenaza puede estar dirigida hacia la víctima o hacia cualquier otro que trate o posea capacidad para impedir tal hecho, y se configura en la medida en que se intimide a la víctima o al tercero, anunciándole un mal que puede provenir de la actividad del agente o de un tercero a su instancia (conf. Creus, Carlos, *Derecho Penal -Parte Especial-*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, Tomo I, pág. 301).

Los testimonios que constituyen la prueba de los hechos, demuestran que en el centro de detención que es objeto de análisis, las privaciones de la libertad eran sistemáticamente llevadas a cabo con violencia y amenazas.

Se advierte que la intimidación de la víctima era parte de la mecánica de la forma en que se llevaba a cabo el cautiverio; sin embargo dicha violencia o amenazas se registraba ya en una etapa anterior, al efectuarse la detención de las personas. En efecto, tal como ha sido reseñado las víctimas eran detenidas en sus domicilios, a los cuales los grupos ingresaban por la fuerza, o interceptadas en la vía pública y reducidas por medio del uso de armas de fuego o con la aplicación de violencia física en forma directa.

Tales elementos, no dejan margen de duda acerca de que tales delitos se cometían en la forma agravada tal como ha sido reseñado.

9.5.2. Privación de la libertad durante más de un mes.

La conducta de Roberto Carlos Zeoliti, Diego Salvador Chemes, José Néstor Maidana, Ramón Antonio Erlán, Alberto Neuendorf, Pedro Alberto Durán Sáenz, Hugo Idelbrando Pascarelli y Héctor Humberto Gamen, se ha calificado en los casos en que corresponde (detalle en apartado Sexto), como privación ilegal de la libertad agravada por haber durado más de un mes.

En cuanto a este agravante, resulta ser una pauta objetiva que se acredita en la medida en que la situación de privación de libertad haya tenido la duración citada, por lo cual se configura tal extremo con el mero transcurso del tiempo, no siendo necesario otro análisis que vaya más allá de la confrontación del tiempo transcurrido en detención.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

9.6. Tormentos.

El art. 144 *ter,* primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, reprime con reclusión o prisión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

En este aspecto y conforme se ha desarrollado a lo largo de toda esta resolución, se encuentra acreditado que en ocasión de encontrarse privados de su libertad, los detenidos eran sometidos a tormentos con los alcances señalados en el apartado séptimo.

La doctrina ha sostenido que la acción debe implicar el maltrato material o moral infligido intencionalmente para torturar a la víctima, esto sea con cualquier finalidad (al respecto ver *Soler*, Sebastián: *Derecho Penal Argentino*, tomo IV, p. 55 y ss. y Núñez, Ricardo: *Tratado de Derecho Penal*, cit., tomo V, p. 57).

Sujeto pasivo del delito, como todo delito que hace al *cómo* de la detención, es una persona privada de su libertad. Pero no cualquier privación de la libertad convierte a la persona en víctima del delito, sino la que tiene su origen en una relación funcional, sea por haber procedido de la orden de un funcionario o por haber sido ejecutada por un funcionario.

Sujeto activo del delito es, en primera medida, un funcionario público; en tal sentido se trata, como todos los delitos de este capítulo entre los delitos contra la libertad, de un delito especial.

En este orden de ideas, tal como se ha acreditado *supra*, a raíz de numerosos documentos y testimonios que se han colectado sobre el tema, las víctimas de los centros de detención que interesan en autos, fueron sistemáticamente y por el sólo hecho de ingresar al campo clandestino, objeto de desnudamiento, supresión de identidad y reemplazo por un número, amenazas constantes, palizas, *tabicamiento*, condiciones de salud e higiene deplorables, inanición, aislamiento tanto del entorno como del exterior, prohibición del uso de la palabra o de cualquier otra forma de comunicación, reclusión en espacios ínfimos, y de la aplicación de "*picana* eléctrica", entre otros graves sufrimientos físicos y psíquicos antes reseñados, lo cual evidencia la presencia de un padecimiento permanente y sin solución de continuidad respecto de cada víctima recluida en el centro de detención "*Vesubio*", desde su ingreso hasta su salida o *traslado,* hechos que, considerados todos estos sufrimientos de modo cumulativo y valorados conjunta y globalmente, superan largamente aquel umbral de abyección que los torna insoportables a los ojos de la comunidad,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

postulando entonces, sin lugar a dudas y en cada uno de los casos, para el encuadre típico del art. 144 *ter*, primer párrafo, C.P.

De esta forma, si entendemos que cada uno de los sucesos señalados en el párrafo precedente (y que fueran analizados más en profundidad previamente), por sí solos componen el delito de tormentos, también lo será, por lógica, la acumulación de los mismos (multiplicando a la vez la intensidad del sufrimiento físico y psíquico), cuando se ha comprobado más allá de toda duda que éstos constituyeron una práctica sistemática y universal dentro del centro clandestino de detención.

En relación al análisis del tipo subjetivo de este delito corresponde señalar, en su aspecto volitivo, que sus particulares características de modo importan necesariamente la atribución de dolo, ya sea directo o bien de consecuencias necesarias, por parte del imputado.

A su vez, en punto al aspecto cognoscitivo, el elemento subjetivo lo brinda el conocimiento, por parte del sujeto activo, de que la persona a la cual se tortura está privada de su libertad y que la actividad desplegada respecto de ésta, le causa padecimiento e intenso dolor. Condición que resultaba al momento del hecho a todas luces conocida por Zeoliti, Chemes, Maidana, Erlán, Neuendorf, Durán Sáenz, Pascarelli y Gamen,

Para concluir este apartado debe señalar que en el Considerando Séptimo, punto segundo, el suscripto describió en forma detallada los tormentos que le fueron aplicados a las personas que estuvieron privadas de su libertad en el centro de detención conocido bajo el nombre "*El Vesubio*".

9.7. Concurso de delitos.

Como se sostuviera al momento de tratar la responsabilidad penal de los imputados, media concurso real entre la privación de la libertad, la aplicación de tormentos y el homicidio.

Sobre este tópico, Zaffaroni nos explica: *"El presupuesto necesario del concurso de delitos es una pluralidad de conductas. En el fondo no deja de ser la concurrencia de varios delitos en un único proceso, lo que si bien hace que haya disposiciones al respecto en el Código Penal (arts. 55 y 56) en modo alguno debe ser considerado como una cuestión exclusivamente penal, sino también de enorme importancia procesal..."* (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, *op. cit.*, pág. 826).

En efecto, se trata de tipos penales que apuntan a distintas

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

esferas de protección del bien jurídico, dado que la privación ilegal de la libertad apunta al *qué* de la detención, afectando la libertad de desplazamiento, mientras que la imposición de tormentos apunta al *cómo* de la detención, vulnerante de la dignidad contenida en el ámbito remanente de libertad que le asiste a todo detenido (*vid.* con más detalle, Rafecas, *op. cit.*, pág. 117).

Nótese que el tormento no necesariamente ha de desplegarse en el marco de una privación *ilegal* de la libertad, dado que puede darse perfectamente en el marco de una privación *legal* de la libertad.

Más notoria autonomía se advierte entre los citados delitos y el homicidio, lo cual se cristaliza al tener en cuenta que el bien tutelado por el tipo legal previsto en el artículo 79 del C.P., es uno distinto de aquel protegido por las otras figuras.

En conclusión, el contenido de disvalor de injusto de los citados tipos penales no se superponen, lo cual habilita la introducción de la herramienta dogmática del art. 55, C.P., a fin de poder contarse con una exacta dimensión del disvalor de injusto total proyectado por el supuesto de hecho, necesario para el reproche de la culpabilidad y la determinación judicial de la pena.

En cuanto a la precisa relación que media entre la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, es preciso señalar que mediante entre ellas una relación heterogénea de figuras penales: *"Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad..."* dice Soler, *"...el hecho de imponer al que ya está preso legal o ilegalmente, vejaciones, apremios* [...] *ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real..."*, reflexión que, naturalmente, debe extenderse a la hipótesis del delito de imposición de tormentos (*vid. Soler*, Sebastián, *Tratado de Derecho Penal*, T. IV, TEA Editora, Bs. As., 1983, pág. 50, y en especial Donna, Edgardo: *Una resolución de la Casación de Entre Ríos en materia de ámbito del recurso, de delito de tormento y de su concurrencia con el de privación de libertad*, publ. en *Doctrina Penal*, 1993, Ed. Del Puerto, Bs. As., págs. 489/500; ver asimismo en la Jurisprudencia, por ejemplo, C.C.C. Fed, Sala II, *in re:* "Griffa, Ricardo", del 15/7/92: concurso real entre privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos. Publ. en *Bol. de Jurisp.*, Año 1992, pág. 184. En el mismo sentido, C.N.Crim. y Corr., Sala III, *in re:* "Buono, Osvaldo", c. 15.751, del 1/12/82, Bol. de Jurisp, Año 1982, Nº 6, p. 322).

Por otra parte, por tratarse de delitos contra bienes

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

eminentemente personales, la pluralidad de víctimas torna múltiple cualquiera de estos delitos: al respecto bien dice Jakobs (*cit.*, p. 1082), que las lesiones a bienes personalísimos de distintas personas nunca constituyen una sola infracción, ya que no cabe definirlos sin su titular (v*id.* asimismo, Jescheck, *cit.*, p. 659 y Zaffaroni-Alagia-Slokar, *cit.*, pp. 828/9).

9.8 La intervención de los imputados en los delitos.

9. 8. 1 (Co)autoría:

Corresponde a esta altura determinar el tipo de intervención que Roberto Carlos Zeoliti, Diego Salvador Chemes, José Néstor Maidana, Ramón Antonio Erlán, Alberto Neuendorf, en su calidad de agentes del Servicio Penitenciario Federal; como asimismo Pedro Alberto Durán Sáenz (Mayor), Hugo Idelbrando Pascarelli (Coronel) y Héctor Humberto Gamen (Coronel), en sus calidades de miembros del Ejército Argentino, han tenido en los delitos que se les imputan.

En cuanto a la privación ilegal de la libertad, se advierte que Zeoliti, Chemes, Maidana, Erlán, Neuendorf y Durán Sáenz, han realizado en forma directa las acciones que conforman el delito, en co-dominio funcional de cada hecho, registrándose en algunos casos su intervención en la detención de personas y posterior traslado de las mismas al centro de detención; como asimismo en su custodia en tales centros.

En cuanto a la aplicación de tormentos, de los variados testimonios que han sido citados, se desprende que los imputados han aplicado en forma directa tales torturas.

Vale recordar a esta altura que la autoría demanda como elemento sustancial el dominio final del hecho.

Dominio del hecho, posee quien dirige el suceso hacia un fin determinado, quien tiene poder de decisión sobre la configuración central de hecho.

En este caso, el dominio del hecho se presenta como dominio de la acción, que se constituye en la medida en que el autor realiza el tipo de propia mano.

En relación a las privaciones de libertad se advierte tal (co)dominio al tener en cuenta que en algunas oportunidades sustrajo a personas y las trasladó al centro de detención, y que en otras, ya cuando estas se hallaban en el sitio indicado, impidió que estas se escaparan de allí, es decir, mantuvo en el tiempo el estado de consumación de la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

privación ilegal de libertad de las mismas.

Debo aclarar con relación al delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público, lo siguiente: en cada caso en que el agente no haya tomado parte desde el inicio en la comisión del delito, sino que se incardinó a la empresa criminal posteriormente, mientras el delito estaba en su desarrollo y antes de su terminación, lo cierto es que con su aporte aseguró la continuación del cautiverio.

Ello coloca en la posición de (co)autor a todo aquel que realiza una de las acciones que constituyen el delito y mediante los cuales éste se consuma, así, en los casos en que Chemes, Zeoliti, Maidana, Erlán, Neuendorf y Durán Sáenz han custodiado u ejercido control sobre las víctimas cuando éstas se hallaban en cautiverio, queriendo la obra también como propia, tal comportamiento encaja sin lugar a dudas en el tipo penal del art. 144 *bis* inc. 1º, C.P.

En definitiva, tratándose de *delitos permanentes*, habida cuenta del codominio funcional del hecho y de su condición de cualificado o *intraneus*, deben responder como coautores: en todos los casos, los imputados desplegaron actividades asignadas conforme a una división planificada en común -aspecto objetivo- y quisieron el resultado como propio -aspecto subjetivo- (*vid*. Rafecas, *op. cit*., p. 163).

En tal sentido, la C. C. C. Fed., Sala II, en el caso Aianantuoni, Julio J. y otros, del 18/12/78 (publ. en *J.A.*, 980-III-253) señaló: "*Quien participa en el delito de privación ilegal de la libertad durante la permanencia de la situación* [...] *participa en la consumación y será coautor o cómplice según el caso, porque los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial. De tal manera el proceder consistente en mantener la privación de la libertad de una persona, a pesar de que no supiera de quien se trataba, lo sindica nítidamente como coautor de este delito*".

Al respecto además, Jescheck sostiene que: *"El acuerdo de los intervinientes se produce generalmente antes de iniciarse el hecho* (complot). *Sin embargo, también durante el hecho, y hasta su terminación, puede sumarse un coautor, haciéndose entonces corresponsable por las contribuciones fácticas que conozca y hayan sido realizadas por los demás intervinientes, en tanto le aprovechen y él las secunde con su intervención* (coautoría sucesiva)*"* (*cit.*, p. 618).

Así también lo reconoce el Tribunal Supremo Español, que califica como coautor al que interviene después de la consumación del delito con funciones de vigilancia o custodia del detenido (S.T.S.,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

18/11/85, *Jurisprudencia Criminal*, nº 1667, Edición Oficial de la Colección Legislativa, Madrid).

Con relación a los hechos de imposición de tormentos, como ha sido asentado, en algunos casos se ha demostrado que los indagados poseían la capacidad de decidir si se aplicaba o no torturas a la víctima, o que incluso decidían sobre el cómo de tal aplicación en las diversas variantes que ya hemos analizado.

Así, se advierte que los encartados han ejecutado la acción aplicando *picana* eléctrica, realizando interrogatorios, *tabicando,* desnudando, prohibiéndoles los más elementales rudimentos de humanidad, entre otras formas de tormentos a los detenidos. A la vez que se ha acreditado que poseían la capacidad de decidir sobre el sometimiento de la víctima a torturas, y otras circunstancias relativas a la vida de los detenidos en el centro clandestino.

Ahora bien, al dar por comprobado que a todo recluido, desde que entraba en el recinto del terror hasta su salida, era sometido a un régimen deshumanizante insoportable, que por sí mismo no sólo encaja en el simple privación de libertad sino que configura de modo también permanente el delito de tormento (físico y psíquico), y que por otra parte, a todos y cada uno de los aquí imputados les constaba sobradamente cómo era ese régimen terrorífico y a qué padecimientos indecibles condenaban a cada una de las personas cautivas, el hecho de efectuar aportes a esta empresa criminal de tamaña magnitud, actuando desde adentro de esta maquinaria infernal desatada por el terrorismo de Estado, ya sea mediante la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, el control de las *cuchas*, la vigilancia del cumplimiento de las pautas inhumanas, la conducción de las víctimas a asearse, al baño, a la enfermería o su preparación para el *traslado*, en fin, más allá de la tarea específica que a cada uno cotidianamente pudo torcarle, lo cierto es que todos ellos, en conjunto y en reparto planificado de tareas, co-dominaron funcionalmente cada uno de los hechos de detención ilegal y tormentos que aquí se les reprocha, y por ellos han de responder penalmente.

Que quede claro que los antes nombrados Chemes, Erlán, Neuendorf, Maidana, Zeoliti y Durán Sáenz, se desempeñaban como torturadores del centro de detención bajo estudio, esa justamente parece haber sido una de las funciones primordiales que asumieran.

Tengo en cuenta que los delitos analizados exigen como pauta para su configuración una determinada calificación objetiva del autor, ya

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que el delito sólo puede ser realizado por quien reviste la calidad de *funcionario público*, circunstancia en la cual no resulta necesario adentrarnos ya que no se halla discutido que los antes nombrados poseían tal calidad.

En cuanto a las agravantes que se han analizado, ya vimos que las amenazas o la violencia eran ejercidas tanto al producirse la detención de la víctima, como cuando se la retenía en cautiverio.

En definitiva, se halla acreditada su responsabilidad penal en los delitos que se le atribuyen, esto es, la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos, con los alcances premencionados.

Resta entonces determinar, cuál fue el tipo de intervención que Pascarelli y Gamen han tenido en los citados delitos, como el tipo de intervención que ha tenido Durán Sáenz en el delito de homicidio.

9.9. Autoría Mediata.

La cuestión a analizar aquí es cómo deben responder por los hechos consumados por subalternos los jefes superiores, esto es, cómo habrán de responder quienes tenían facultades de mando como para poner en marcha la ejecución de un plan que controlan como jefes de la estructura organizada y cuyos instrumentos -personal inferior- resultan altamente fungibles si se plantearan objeciones al cumplimiento de un acto individual.

El tema en cuestión fue despertando el interés de los juristas al calor de los juicios que se sucedieron posteriormente a la finalización de la segunda guerra mundial, vinculados con los programas de exterminio masivo llevados a cabo por la Alemana nazi y algunos de sus aliados.

En punto al grado de responsabilidad de sus ejecutores, fue en los juicios de Nüremberg, y otros importantes que se desarrollaron en Frankfurt y otras ciudades alemanas, que los expertos se encontraron con la paradoja de que si partíamos de quienes ejecutaban de propia mano los diversos delitos comprobados, y ascendíamos a través de la cadena de mandos de la estructura organizativa hasta llegar a la cúspide, a medida que nos alejamos de los ejecutores, aumentaba no sólo la responsabilidad por los hechos, sino también el dominio acerca de la decisión de llevar adelante tales crímenes.

Y al contrario, a medida que descendíamos por la cadena de jerarquías, el dominio sobre la concreta configuración de los asesinatos iba en aumento, hasta llegar a los que tenían a su cargo la realización de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

propia mano de los hechos ilícitos.

Por supuesto que los problemas no sólo se suscitaban con la cúspide o con la base de la estructura de poder organizada, sino también con aquellos integrantes que se encontraban a media distancia entre ambos extremos.

Como vemos, las complejas cuestiones que están vinculadas con este tema, se manifiestan ante todo respecto de la criminalidad estatal, dado que la estructura propia del Estado, con sus enormes recursos económicos y humanos, y sus cadenas de funcionarios conformadores de una gigantesca burocracia, resulta ser la organización que mejor se adapta para este tipo de casos.

Una organización así estructurada, desarrolla una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros, digamos que funciona con un elevado grado de automatismo, y este punto de partida bien puede mantenerse allí cuando se la oriente hacia actividades criminales, si se dan ciertas condiciones. Sólo es preciso tener a la vista los hechos que aquí se han descrito precedentemente.

Cuando suceden estos acontecimientos, en los cuales, para ser gráfico, el que está en la cúspide del aparato acciona un dispositivo y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que los ejecutores van a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a saber en concreto quién o quiénes van a ejecutar la operación.

Lo que convierte en especial la cuestión es que en tales casos el hombre de atrás no necesita recurrir ni a la coacción ni al engaño (ambas hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a entrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada en su conjunto la ejecución del plan.

La tesis que ya en 1963, introdujo en la dogmática penal el Profesor de la Universidad de Munich, Claus Roxin (bajo el título *Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados* publ. en *Doctrina Penal*, trad. de Carlos Elbert, Ed. Depalma, Bs. As., 1985, año 8, p. 399 y sgts.), y que sigue defendiendo y completando hasta la actualidad (acompañado por Stratenwerth, Schmidhäuser, Wessels, Maurach, Kai Ambos, Bustos Ramírez y Bacigalupo entre otros), es la teoría según la cual, cuando en base a órdenes del Estado, agentes estatales cometan delitos, como por ejemplo homicidios, secuestros y torturas, serán también autores, y más precisamente *autores mediatos*, los que dieron la orden de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

matar, secuestrar o torturar, porque controlaban la organización y tuvieron en el hecho incluso más responsabilidad que los ejecutores directos.

"Somos conscientes de que crímenes de guerra, de Estado y de organizaciones como las que aquí se analizan..." –sostiene Roxin- *"...no pueden aprehenderse adecuadamente con los solos baremos del delito individual. De donde se deduce que las figuras jurídicas de autoría, inducción y complicidad, que están concebidas en la medida de los hechos individuales, no pueden dar debida cuenta de tales sucesos colectivos, contemplados como fenómeno global. Pero ello no exime de la obligación de considerar los comportamientos de los intervinientes a título individual en tales hechos también desde la perspectiva del delito individual, con arreglo a cuyos presupuestos los juzgan predominantemente nuestros tribunales..."* (cfr. Roxin, Claus: *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y de José Luis Serrano González de Murillo, Edith. Marcial Pons, Madrid, 1994, págs. 267/8).

Según Roxin, tratándose de una organización criminal de esta envergadura, la realización del delito en modo alguno depende de los ejecutores singulares. Ellos solamente ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son intercambiables, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio" (*Schreibtisch täter)* como le dicen en Alemania, alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados.

Si por ejemplo, algún agente se niega a ejecutar un secuestro, esto no implica el fracaso del delito (he aquí una primera distinción con la instigación). Inmediatamente, otro ocuparía su lugar y realizaría el hecho, sin que de ello llegue a tener conocimiento el hombre de atrás, que de todas formas ignora quién es el ejecutor individual. El hombre de atrás, pues, controla el resultado típico a través del aparato, sin tomar en consideración a la persona que como ejecutor entra en escena más o menos casualmente. El hombre del escritorio tiene el "dominio" propiamente dicho, y por lo tanto es autor mediato.

El factor decisivo para la fundamentación del dominio de la voluntad en este tipo de casos constituye entonces una tercera forma de autoría mediata, que va más allá de los casos de coacción y de error. Esta tercer forma de autoría mediata, basada en el empleo de un aparato organizado de poder, tiene su piedra basal en la *fungibilidad de los ejecutores que integran tal aparato organizado*, quienes no dejan de ser, desde la perspectiva del inspirador, figuras anónimas y sustituibles, o en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

palabras de Roxin, engranajes cambiables en la máquina del poder.

En estos casos, la pérdida en proximidad a los hechos por parte de las esferas de conducción del aparato se ve compensada de modo creciente en dominio organizativo: a medida que ascendemos en la espiral del aparato de poder, más amplia es la capacidad de designio sobre los acontecimientos emprendidos por los ejecutores.

Todo esto significa extenderle a estos hombres de atrás la atribución de que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídicopenal.

Sentado esto, debemos ahora deslindar los casos de autoría mediata, de los casos de simple complicidad, en el marco de actuación de un aparato de poder.

Como regla general, se puede decir que quien está en un aparato organizado, en algún puesto en el cual pueda impartir órdenes a personal subordinado, pasa a ser un autor mediato en virtud de la voluntad de dominio del hecho que le corresponde, cuando emplea sus atribuciones para ejecutar acciones punibles, siendo indiferente si actuó por propia iniciativa o en interés de instancias más altas que lo han comisionado.

Lo decisivo será en todo caso, que pueda conducir la parte de la organización que está bajo su mando, sin tener que dejar al criterio de otros la consumación del delito (Roxin, *cit.*, p. 406).

Así, puede darse una larga cadena de "*autores detrás del autor*", porque resulta posible un dominio de la cúpula organizativa precisamente porque en el camino que va desde el plan hasta la realización del delito, cada instancia prolonga, eslabón por eslabón, la cadena a partir de sí misma.

Esto no quiere decir que en estos casos no se puedan dar casos de complicidad, ya que todos aquellos funcionarios que carezcan del poder de emitir órdenes, o bien aquellos otros que se limiten a proporcionar los medios para delinquir (logística, etc.), serían sólo cómplices.

Por otra parte, es importante dejar asentado que, conforme la doctrina especializada en esta cuestión, de la estructura organizativa de todo aparato de poder, se desprende que éste sólo puede darse allí cuando funcione como una totalidad fuera del orden jurídico, dado que si se mantiene dentro del Estado de Derecho con todas sus garantías, la orden de ejecutar acciones punibles no sirve para fundamentar el dominio ni la voluntad del poder del inspirador.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Pues bien, esto es precisamente lo que ha tenido lugar en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, conforme los detalles fácticos que sobre el particular fueron presentados *supra*.

Asimismo, debo referirme a otras posturas jurídicas que compiten con la tesis de la autoría mediata aquí defendida en su potencial aplicabilidad a hechos como los que aquí se investigan (para ello, desarrollo argumentos elaborados por Roxin en un trabajo reciente, titulado *Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada*, trad. de Enrique Anarte Borrallo, publ. en *Revista Penal* nº 1998-2, Director: Juan C. Ferré Olivé, Ed. Praxis, Barcelona, pp. 61 y sgts.).

Se trata de la tesis de la coautoría, defendida especialmente por Jakobs, y la de la instigación, que sostiene Zaffaroni.

La solución de la coautoría de Jakobs, fundamentada en su *Tratado* (*cit.*, pp. 783/4), descansa en una consideración más normativa del dominio del hecho. Para él, si quien actúa lo hace antijurídica y culpablemente, no puede hablarse de un instrumento, tal la consideración tradicional de la autoría mediata. Como mucho, atento a que efectivamente ambos actores se reparten el dominio del hecho (dado que el ejecutor posee el dominio sobre la configuración concreta del delito mientras que el hombre de atrás conserva el dominio sobre la decisión del delito, algo aceptado de modo general por Jakobs), se podría hablar de una coautoría.

Sin embargo –y aquí sigo una vez más, a Roxin-, la tesis de la coautoría no puede prosperar, dado que el núcleo conceptual de la coautoría es indiscutiblemente, **la realización conjunta del ilícito**, que aquí falta absolutamente: el que ordena y el ejecutor no necesariamente se conocen; no deciden nada conjuntamente; ni están situados al mismo nivel. El que actúa "ejecuta una orden", esto es, precisamente lo contrario de una resolución conjunta. Quienes actúan en distintos niveles jerárquicos no se comportan conjuntamente, y así, los límites de la coautoría (funcional, y en co-dominio del hecho), pierde sus contornos y se borran las diferencias frente a la autoría mediata y la inducción.

Además, la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y a favor de la autoría mediata.

En el caso de la instigación (cito por ej. a Zaffaroni, *op. cit.*, pp.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

747/8), la cuestión adquiere mayor plausibilidad, dado que comparte con la autoría mediata una estructura vertical y como ésta consiste en la mera realización de hechos por parte de otro.

Su rechazo se basa sin embargo en dos cuestiones. En primer lugar, es evidente para cualquier observador imparcial, que en una organización criminal que se sirve del formidable aparato estatal, quien da la orden es quien domina el suceso. *"Cuando Hitler o Stalin ordenaron matar a sus enemigos..."* –dice Roxin, *cit.*, p 64- *"...entonces se trataba de su obra (aunque no sólo suya): decir que ellos sólo habrían ordenado los hechos, contradice los principios lógicos de la imputación desde una perspectiva social, histórica, pero también jurídica..."*, y esto lleva a los partidarios de esta tesis al callejón sin salida de tener que renunciar a la teoría del dominio del hecho como fundamento para el deslinde entre autor y partícipe.

En segundo lugar, resulta fácil de entender que la posición de aquel que ordena la ejecución de un delito en un aparato organizado de poder no es la misma que la de un simple instigador: éste debe buscarse primero un autor, el jerarca del aparato sólo necesita dar la orden; el inductor debe tomar contacto con el potencial autor, convencerlo de su plan y vencer sus resistencias, quien se vale del aparato de poder se evita todo esto. Finalmente la "fidelidad" que muestre el instigado a ceñirse al plan no es un dato menor, el jerarca del aparato no se preocupa por ello, no sólo por la obediencia y la rigidez propia de la estructura de la que se vale, sino además, porque si por alguna razón el ejecutor desiste o falla, otro lo reemplazará de inmediato y el plan se cumplirá de todos modos. Además, la capacidad destructiva en el aparato organizado de poder no se puede comparar con la simple inducción, se trata de una perniciosa simplificación fruto de hacer encajar a toda costa una situación extraordinariamente compleja en esquemas disfuncionales a estas nuevas realidades.

En resumen, dos son los requisitos de este tipo de autoría mediata: 1) un aparato organizado de poder estructurado verticalmente por el cual "descienda" sin interferencias una orden desde los estratos altos (decisión vertical) y 2) la intercambiabilidad del ejecutor.

En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sino todo aquel que en el ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva hacia abajo con poder de mando autónomo, como lo era sin lugar a dudas,

En el caso concreto traído a estudio, debe recordarse que Hugo Pascarelli se desempeñaba como Jefe del Área 114 en la cual estaba

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

emplazado el centro de detención "*Vesubio*", que en tal función poseía poder de mando sobre numerosos agentes integrantes del Ejército y de fuerzas de seguridad; a la vez que Héctor H. Gamen revestía el cargo de Segundo Comandante de la Brigada de Infantería Décima, lo cual lo colocaba en una posición de poder en la parte superior de la cúpula jerárquica, y al respecto recordemos que según la teoría aplicable, cuanto más arriba está el hombre del escritorio y más lejos de la actuación personal en el delito, más será su responsabilidad porque mayor será su dominio de los hechos.

Cabe señalar, que la teoría de Roxin ha adquirido un importante respaldo por parte del Tribunal Supremo Alemán (BGH), ya que en una sentencia del 26/7/94 empleó esta fórmula de autoría mediata para condenar a tres integrantes del Consejo Nacional de Defensa de la R.D.A. por el asesinato de nueve personas entre 1971 y 1989 que quisieron trasponer el muro de Berlín, víctimas de los disparos de soldados fronterizos que cumplieron las directivas de aquellos funcionarios.

En dicha oportunidad, el Tribunal alemán sostuvo que *"Existe autoría mediata a través de un aparato organizado de poder cuando media fungibilidad del ejecutor y una estructura organizada y jerárquica que revele el funcionamiento criminal de la organización, pues sobre la base de estos criterios, puede justificarse el dominio del hecho que tienen los directivos de la organización sobre la realización de los delitos perpetrados por los ejecutores inmediatos..."*.

"El autor de detrás debe ser considerado autor mediato, así como todo aquel que en el marco de la jerarquía trasmite las órdenes delictuales porque la fungibilidad del ejecutor brinda el dominio del hecho al autor de escritorio" (BGHSt 40, 218, ver fallo en *La Ley*, 1999-F, pp. 561/3, con nota de Aboso, Gustavo: *Autoría mediata a través de un aparato organizado de poder y el principio de responsabilidad en las sentencias del Tribunal Supremo Alemán (BGH),* también citado en *Colección Autores de Derecho Penal* - dirigida por Edgardo Alberto Donna, "*La autoría y la participación criminal*", Rubinzal-Culzoni Editores, Bs. As., 2002, pág. 64).

Asimismo, estableció que existe autoría mediata cuando el autor actúa en conocimiento de que se está valiendo de un aparato de poder para desencadenar acontecimientos y en especial, *"...si aprovecha la disposición incondicional del autor material a realizar el tipo y el hombre de atrás desea el resultado"*.

Pero más importante como precedente jurisprudencial para el caso *sub examine* ha sido sin dudas la sentencia dictada el 9/12/85 por la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Cámara Federal de esta ciudad en la ya citada causa Nº 13/84, que empleó la teoría de Roxin para condenar a los integrantes de las sucesivas Juntas de Gobierno como autores mediatos con relación a los homicidios, secuestros, torturas y robos que en cada caso fueron comprobados.

De acuerdo con la percepción de dichos Magistrados, los integrantes de las Juntas Militares "*mantuvieron siempre el dominio sobre los ejecutores y deben responder como autores mediatos de los delitos cometidos*".

Como ya señalé *supra*, pero vale la pena reiterar aquí, se demostró en dicho juicio que los imputados construyeron un aparato de poder paralelo al formal, basado sobre la estructura militar ya montada de antemano, y ordenaron a través de la cadena de mandos tanto de las fuerzas militares como de seguridad del Estado, pasar a actuar en la ilegalidad sirviéndose de ese aparato clandestino; no sólo eso, garantizaron a los cuadros no interferir en su accionar, y lo más importante, les aseguraron la impunidad de su actuación por todos los medios a su alcance (propaganda, distracción, negación a brindar información, montajes, etc.).

Sobre esta base fáctica, los Camaristas concluyeron que en este caso, "*...el instrumento del que se vale el hombre de atrás es el sistema mismo que maneja discrecionalmente, sistema que está integrado por hombres fungibles en función del fin propuesto. El dominio no es entonces sobre una voluntad concreta, sino sobre una "voluntad indeterminada", cualquiera sea el ejecutor, el hecho igual se producirá*".

Dicho encuadre fue asumido como propio por el Procurador General Gauna, y por tres de los cinco Ministros de la Corte que revisaron el fallo: Petracchi y Bacqué, por un lado, y Fayt, por el otro (*vid. Fallos* 309:2, y la nota de Aboso, *cit.*, p. 563: "*...paradójicamente, en los fundamentos expresados por los doctores Fayt, Petracchi y Bacqué en sus respectivos votos, se aceptó en forma expresa esta forma de autoría mediata*").

Pero como Fayt, por otras razones, terminó adhiriendo *in totum* al voto de Belluscio y Severo Caballero, la calificación que en definitiva se les impuso a los enjuiciados fue la de cómplices necesarios.

En efecto, Belluscio y Severo Caballero no aceptaron la tesis de Roxin, por dos razones: la primera es que para delimitar autoría de participación, demostraron ser partidarios de la teoría formal objetiva, descartando la –claramente dominante- teoría del dominio del hecho, sobre la cual reposa la tesis de Roxin. Claro, sin este basamento argumental, la autoría mediata por aparato organizado de poder se torna insostenible.

Pero además, señalan un argumento de indudable peso: según

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

la propia Cámara Federal, lo que se demostró en Juicio fue que los Comandantes dieron "rienda suelta" al poder punitivo estatal para "aniquilar la subversión" en sentido amplio (el *a quo* sostuvo que *"los cuadros inferiores tenían amplia libertad para determinar la suerte del aprehendido que podía ser liberado, sometido a proceso civil o militar o eliminado físicamente"*), con lo cual descartaron el grado de sometimiento a que estarían sujetos los ejecutores y que supone el criterio del aparato de poder de Roxin (*Fallos,* pp. 1704/5).

Creo que este argumento es muy atendible: si los enjuiciados abrieron las puertas para el terrorismo de estado, pero delegaron en otros nada menos que el poder de decidir sobre la vida y la muerte de todos los perseguidos, en palabras de Roxin, *"dejaron al criterio de otros la consumación de los delitos"*, lo cual los convertiría en partícipes y dejaría la condición de autores mediatos a los jefes de zona o similares que fueron sin duda "los señores de la vida y la muerte" durante el régimen miliar.

De todos modos, estas discrepancias entre los votos del fallo de la C.S.J.N. en la causa 13/84 carecen de relevancia aquí, desde el momento en que, más allá del enfoque que se adopte al respecto, lo cierto es que tal dilema sólo se plantea con respecto a los integrantes de las sucesivas juntas militares de gobierno, y no es extensible al aparato de poder en sí cuya cúspide detentaba cada Jefe de Zona, que canalizaba las órdenes a través de cada Jefe de Sub Zona (con claro poder de mando autónomo) y así sucesivamente hasta los agentes que ejecutaban de propia mano los crímenes, tratándose de eslabones de una cadena de mandos que gozaban de amplias y vitales facultades para impartir directivas a los subalternos (por ejemplo, como Jefe de Sub Zona), resultando impensable que desde tales puestos desconocieran los pormenores del plan sistemático del cual participaban cuanto las consecuencias y alcances de lo que resolvían.

En conclusión, la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, construida sobre la base de la teoría del dominio del hecho para demarcar la autoría de la participación, se adapta razonablemente a los hechos tan complejos como los que se ventilan en estas actuaciones, a la vez que resulta compatible con el edificio normativo de la dogmática penal actual y sus cimientos garantistas constitucionales.

En un trabajo reciente del prestigioso jurista alemán Kai Ambos, actual referente para Derecho Penal Internacional del Instituto Max-Planck y catedrático de la Universidad de Friburgo (que en un primer

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

momento fue publicado en Alemania, luego fue traducido y publicado en España y finalmente también en la Argentina), éste analizó la adecuación de la teoría de la autoría mediata por aparato organizado de poder a la situación vivida en nuestro país a partir del 24 de marzo de 1976, a partir de un caso en particular -el secuestro y posterior desaparición de la ciudadana de origen alemán Elizabeth Käsemann- que se ventila ante los tribunales de Nüremberg y que forma parte del sustrato fáctico aquí comprendido.

Allí, Ambos señaló que:

"Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por Roxin y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia [hay cita: *BGHSt*, 40, 218; BGH, *NJW*, 2000, pp. 443 y ss.], *en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el gobierno automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización* [...] *el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en la rueda de un engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás* [...] *La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo penal..."* (cfr. el autor citado, junto con su discípulo Cristoph Grammer: "*La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elizabeth Käsemann"*, trad. de Eugenia Sarrabayrouse, en "*C.D.J.P."*, Nº 16, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 167).

Y aporta una valiosa clasificación a los fines de encuadrar con mayor exactitud la situación procesal de Gamen y Pascarelli desde el punto de vista de la calificación legal de su participación en los sucesos criminosos imputados, dado que el Profesor Ambos, a partir del principio que denomina *de imputación del hecho total*, sostiene que:

"...la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los cuales deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general, o en función del fin perseguido por la organización criminal. Aquí puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. La distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

niveles de participación: el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores de mando (Führungstäter) *pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización* [entre nosotros, las Juntas Militares, o bien, subsidiariamente, los Jefes de Cuerpo]*; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan alguna forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como* autores por organización (Organisationstäter) [segmento en el que postulan Gamen y Pascarelli]*; finalmente, en el más bajo nivel, el tercero, están los meros* autores ejecutivos (Ausführungstäter)…" (*ídem*, pp. 171-172).

Finalmente, concluye Ambos:

"La teoría del dominio por organización es la más apta, conforme al estado actual de la dogmática, para una comprensión jurídicamente correcta de la responsabilidad penal del hombre de atrás […] por los hechos de un aparato de poder organizado como el que produjo la dictadura militar argentina" (*ídem*, pp. 190).

Así también, esta teoría es aceptable a partir de la contemplación de los fines de la pena que un Estado Democrático de Derecho debe tener en miras, y al cual, como sostienen Zaffaroni, Schünemann y tanto otros, todos los conceptos de la dogmática le son funcionales, aunque valga la pena aclarar que los presupuestos fácticos que la ponen en funcionamiento son tan extremos y rígidos, que su aplicación entre nosotros sea difícilmente repetible fuera de los hechos acaecidos durante este período en el marco del cual transcurrieron los hechos que aquí tengo por semiplenamente probados.

En lo que respecta a la responsabilidad de Durán Sáenz en los homicidios que le han sido atribuidos, también su accionar es analizado bajo la teoría de autoría mediata ensayada en autos, ya que el nombrado, como Jefe del centro clandestino de detención "*El Vesubio*", y representante permanente de la estructura militar encabezada por el fallecido Suárez Mason, y por el fallecido Jefe de Subzona Sasiaiñ, por el Segundo Comandante Gamen y luego el Jefe de Área Pascarelli, constituyó un eslabón clave en la transmisión de las órdenes emitidas por el Comandante en Jefe del Ejército Argentino y por el Jefe de Zona correspondiente, impulsando tales órdenes a través del aparato de poder hacia quienes resultaron ser los ejecutores directos de los delitos cometidos en el marco de la represión ilegal. Y en razón de ello, debe responder como autor mediato de los hechos que aquí se ventilan.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Por la naturaleza y características que adoptó la represión ilegal durante el período en estudio, no existen constancias documentales de las órdenes secretas e ilegales; sin embargo, al momento de dictar sentencia en la causa nro. 13/84, el Superior tuvo por probada su existencia en función de una amplia cantidad de presunciones concordantes en ese sentido (Sentencia de la causa nro. 13/84,capítulo XX, punto 3).

Las actividades desplegadas (secuestros, torturas, homicidios) resultan ser las consecuencias necesarias de las órdenes impartidas de los estamentos superiores en la cadena de mandos establecidos al efecto en las respectivas jurisdicciones.

Ello se infiere del hecho de que para llevar a cabo tales delitos, los autores directos contaron con un notable apoyo logístico y de infraestructura, que parte de la impunidad para llevar a cabo los secuestros y continúa con la provisión de hombres, armas, lugares de detención, vehículos, sin los cuales no hubieran podido llevar a cabo los delitos ordenados por la autoridad en el marco del plan de represión clandestino.

Las características más sobresalientes de la actividad llevada a cabo por los ejecutores del plan de represión eran las siguientes: el secuestro de ciudadanos de sus domicilios, su traslado a la dependencia policial donde eran alojados en calabozos, el sometimiento de los mismos a sesiones de interrogatorios bajo torturas en horas de la madrugada, todo amparado desde las esferas del poder, lo cual les garantizaba la impunidad para actuar.

Los imputados controlaban, desde su posición jerárquica, el actuar de sus subordinados, quienes resultaron los autores directos de los hechos investigados.

Además pudieron garantizar, debido al cargo y al poder que detentaban, consolidado a través de la dirección y dominio de la estructura militar, la impunidad de los ejecutores de las órdenes ilegales y clandestinas de represión, llevadas a cabo bajo su mando.

En efecto, para que el personal militar-policial subalterno pudiera cumplir de modo eficiente y seguro las órdenes impartidas a través de la cadena de mandos de detener en formar ilegal, torturar y negar la existencia de los hechos ante cualquier reclamo de familiares, amigos, letrados o autoridades, era necesario que desde los estratos superiores de la estructura de poder se otorgaran todas las seguridades acerca de que las acciones se iban a desarrollar sin ninguna interferencia y en la

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

clandestinidad más absoluta.

Desde esta óptica, entiendo que se encuentra acreditado –con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere- la responsabilidad de los imputados en los delitos que le han sido atribuidos y que se detallan en el Considerando Sexto ("*Hechos Imputados*") del presente resolutorio.

Considerando Décimo:

La desestimación de la obediencia como eximente de responsabilidad.

La cuestión aquí planteada no es ni de lejos, exclusiva de las circunstancias que rodearon los hechos aquí analizados. Se trata de un tema que hunde sus raíces en la concepción de sociedad que presupone la construcción de todo Derecho, en cuestiones morales como la naturaleza de la fuerza vinculante de la distinción entre el bien y el mal, y que dependerá notoriamente de la postura filosófica de la que se parta en torno de la condición humana, y su atribución de libertad frente al medio social en el cual se desenvuelve.

En tal sentido, se parte aquí de una concepción antropológica del hombre como un ser dotado de capacidad de decisión más allá de lo que el medio exterior que lo rodee fije como pautas sociales a cumplirse.

Asimismo, se parte de la certeza de que los sistemas de normas aplicadas socialmente son relativos, se basan en la comunidad que las promueve y por lo tanto, en un mundo pluralista y heterogéneo.

Sin embargo, como sostiene Bauman, este relativismo no se puede aplicar a la capacidad humana para distinguir lo correcto de lo erróneo. Esta capacidad viene dada, de la misma manera que la constitución biológica humana, las necesidades fisiológicas y los impulsos psicológicos. En todo caso, el proceso de socialización (incluso en aparatos verticalizados de poder) consiste en manipular esta capacidad de distinción entre correcto y erróneo, pero no en su producción (cfr. Bauman, Zygmunt: *Modernidad y Holocausto*, trad. de Ana Mendoza, Ed. Sequitur, Madrid, 1997, pp. 242/3).

La sustancia de esta capacidad innata en el ser humano configura deberes hacia el prójimo, que precede a todo interés, y tiene bases mucho más profundas que los mecanismos societales, como las estructuras de dominación o la cultura. Más bien, los mecanismos de socialización comienzan su influjo cuando esta estructura ya está allí (*íd.*, p. 249), pero no pueden hacer desaparecer, por ej., la capacidad para

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

oponerse, escapar y sobrevivir a este procesamiento, de forma que en última instancia, la autoridad y la responsabilidad de las elecciones residen donde lo hacían en un principio: en cada ser humano (*ídem*, p. 243).

"Sabemos..." –afirma Bauman- *"...que existe una forma de considerar la elemental condición humana que hace explícita la universalidad de la repugnancia ante el asesinato, la inhibición contra el hecho de producir sufrimientos a otro ser humano y el impulso de ayudar a los que sufren"* (*íd.*, p. 251).

Desde esta perspectiva, no hay modo entonces de justificar el cumplimiento de órdenes cuya carga de abyección, de repulsa moral, es ostensible e inocultable.

Ahora sí, ingresando en el terreno de los argumentos jurídicos, debo poner de manifiesto, en primer lugar, mi coincidencia con Zaffaroni (*Tratado...*, pp. 727/8), en el sentido de que la cláusula del art. 34 inc. 5º, C.P., no constituye una causal autónoma de justificación, sino más bien una insistencia legal aclaratoria en cuanto a otras eximentes ya contempladas en la legislación penal.

Es que frente a los casos en concreto que pueden analizarse a la luz de la cláusula de obediencia debida, y más allá de si quien recibe la orden tiene o no facultades de revisión del contenido de dicha orden, lo cierto es que, de impartirse una orden manifiestamente ilegal en su contenido (aunque cumpla con las formalidades de rigor), es allí cuando cesa el deber jurídico de cumplirla.

Al respecto, Magariños y Sáenz han analizado la cuestión de la obediencia jerárquica en la estructura militar desde la perspectiva de lo establecido en el art. 514 del Código de Justicia Militar, y aún desde esta norma jurídica, vigente al momento de los hechos aquí en estudio, la conclusión es la misma: allí cuando se trate de órdenes cuya ilicitud se revela de manera manifiesta, por que por ejemplo se trata de la perpetración de hechos atroces o aberrantes –como sin duda lo fueron los aquí analizados-, *"...la limitación del conocimiento del subordinado respecto del contenido de los mandatos recibidos, no obsta su posibilidad de comprender la antijuridicidad de la conducta que se le ordena cometer. En efecto, la ostensible ilegitimidad que por definición importan estas órdenes hará que, a los ojos de quien las reciba, la incompetencia, tanto para impartirlas como para cumplirlas, aparezca de un modo palmario* [...] *Ello así, aún suprimida la excepción del texto legal, ningún juez de la Nación podría razonablemente presumir dicho error, a favor de un subordinado que haya ejecutado un hecho de tales características"*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

(Magariños, Mario y Sáenz, Ricardo: *La obediencia jerárquica y la autoría mediata en la estructura militar*, en La Ley, 1996-E, p. 1176/7).

En estos casos, no está ausente la libertad ni la responsabilidad del autor directo, quien, valga decirlo, en consonancia con el derecho penal internacional, no podría alegar una exclusión de punibilidad por el tenor de los crímenes ejecutados ya que la antijuridicidad manifiesta de la orden desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y conduce a atribuirle al subordinado el hecho también como suyo.

Es por ello, que no es posible dejar de lado la responsabilidad de la persona aquí investigada, bajo el argumento de haber actuado en cumplimiento de una orden superior, máxime en este tipo de casos en los que nos enfrentamos a hechos aberrantes y evidentemente ilícitos.

Conforme ha sostenido la Excma. Cámara del Fuero: *"... Para ampararse en la eximente de la obediencia de una orden debió necesariamente demostrarse la existencia de tal orden superior que dispusiera que debía actuarse del modo en que se actuó. Además, y aún ante tal hipótesis, no puede exceptuarse de responsabilidad a quien invoque actuar en cumplimiento de una orden superior en casos de hechos atroces y aberrantes, o de ilicitud manifiesta* [...] *En el ámbito militar, donde las cosas ofrecen otro aspecto porque no cabe aceptar un derecho de examen por parte del inferior -el subordinado, «...no resulta exculpado si la antijuridicidad penal del cumplimiento de la orden es, a tenor de las circunstancias por él conocidas, palmaria, o sea, si aquella puede ser advertida por cualquier persona sin particulares reflexiones. También hoy el derecho de examen por parte del inferior resultaría incompatible con la esencia del servicio militar, pero la falta de conciencia y la ceguera jurídica tampoco pueden ser exculpadas en el ámbito militar. El contenido de la culpabilidad del hecho consiste en que, siendo evidente la antijuridicidad penal, incluso si el hecho se realiza en cumplimiento de una orden, cabe constatar un imperdonable fracaso de la actitud del inferior frente al derecho..» Conf. Jescheck, Hans-Heinrich -Tratado de Derecho Penal- Parte general, Ed. Comares, año 1993, 4ta ed, p. 450/3".*

En este orden de ideas el Superior explicó: *"...La orden de un superior no es suficiente para cubrir a la gente subordinada que haya ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen, pues él no debe obediencia a sus superiores sino en la esfera de las facultades que éstos tienen, principio que no puede ofrecer dudas sino en los casos oscuros en que no es fácil discernir si el acto que se manda ejecutar está o no prohibida por la ley, o si se halla o no dentro de las facultades del que lo ordena. En autos no se aceptó tal eximente porque una*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

rebelión evidentemente es un crimen y ninguno de los que la ejecutaron puede llamarse inocente". C.C.C. Fed., Sala II, c. 20.518¨"Calzada, Oscar Hugo s/infr. arts. 142, etc.", publ. en Boletín de Jurisprudencia, 1988-2, pág. 59.

Al respecto es concluyente la opinión de Jorge Bacqué quien sostuvo en relación a la obediencia debida: *"...puede afirmarse sin hesitación alguna que, cuando se está en presencia de delitos como los cometidos por el recurrente, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que, como lo demuestran los antecedentes históricos a los que se hiciera referencia anteriormente, resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios éticos jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuridicidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido..."* (Voto en minoría del precedente citado en *Fallos* 310:1220).

En definitiva las órdenes de contenido ilícito manifiesto no poseen carácter vinculante para el subordinado, quien en el caso de ejecutarla, de ninguna manera podrá considerarse amparado por eximente alguna. Todo lo contrario, los imputados deberá responder penalmente por los injustos que cometió en ocasión de llevar a cabo cada una de las acciones ilícitas que se le reprochan.

Considerando:

Prisión Preventiva.

Respecto de la restricción de libertad que pesa sobre Héctor Humberto Gamen, Hugo Idelbrando Pascarelli, Pedro Alberto Durán Sáenz, Alberto Neuendorf, Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Roberto Carlos Zeoliti y Diego Salvador Chemes, se mantendrá la situación de detención de la cual vienen siendo objeto.

Con relación a dicho criterio, debe destacarse que en ocasión de resolver en fecha 20 de octubre pasado la situación de detención de las personas cauteladas en dicho decisorio, se ha tenido en cuenta la postura adoptaba en la resolución de los incidentes de excarcelación de José Maidana, Jorge Olivera Róvere, entre otros, en estas mismas actuaciones, y las directrices esbozadas por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en ocasión de resolver el incidente de excarcelación de Mariani en estos mismos autos.

A esta altura no puede pasarse por alto el reciente precedente de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, *in re* Ernesto Arturo Alias, aplicado por la Excma. Cámara del fuero, al otorgar la libertad a los procesados en esta causa, Lobaiza, Saa, Menéndez y Apespeiti.

La cuestión planteada a partir del fallo casatorio y aplicada

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

por el Tribunal de Alzada, merece un análisis muy cuidadoso de todas las aristas involucradas, puesto que allí se trata de una de las cuestiones en donde se ve reflejada en toda su dimensión, la tensión siempre existente en el proceso penal actual, entre dos intereses legítimos pero opuestos entre sí: por un lado, las expectativas de la generalidad de los ciudadanos, que reclaman eficiencia en la persecución penal estatal; por el otro, el resguardo jurídico contra la arbitrariedad de parte de la persona que sufre en sus bienes jurídicos el ejercicio del poder punitivo estatal.

En tal sentido, el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Nacional, impone que la privación de la libertad sólo debe aplicarse en aquellos casos en que sea imprescindible y no sustituible por ninguna otra medida de similar eficacia -pero ciertamente menos gravosa-, para salvaguardar los fines del proceso; es decir, la prisión preventiva procede sólo como una medida cautelar excepcional para evitar la materialización de riesgos procesales concretos, es decir: peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones.

Así, la confrontación del principio de inocencia regulado por la Constitución Nacional con el encarcelamiento preventivo genera, entre aquellos que defendemos un derecho penal liberal respetuoso de las libertades individuales y entendido como un técnica de minimización de la violencia con especial referencia ala violencia estatal, una serie de cuestionamientos no menores.

Julio B.J. Maier, con su acostumbrada lucidez explica: *"Históricamente la llamada «presunción de inocencia» no ha tenido como fin impedir el uso de la coerción estatal durante el procedimiento de manera absoluta. Prueba de ello es el texto de la regla que introdujo claramente el principio el art. 9 de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano: «...presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por al ley»* [...] *Nuestra ley fundamental sigue esos pasos: pese a impedir la aplicación de una medida de coerción del Derecho material (la pena) hasta la sentencia firma de condena, tolera el arresto por orden escrita de autoridad competente, durante el procedimiento penal"* (*Derecho Procesal Penal- Parte General*, Ed. Del Puerto, Bs. As. Tomo I, 2003 pág. 511).

Siguiendo a este autor, se puede afirmar que el hecho de reconocer que el principio de inocencia no impide la regulación y aplicación de medidas de coerción durante el procedimiento, lo cual no significa afirmar que la autorización para utilizar la fuerza pública durante

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

el procedimiento, conculcando los derechos de que gozan quienes intervienen en él, en especial, los del imputado, sea irrestricta o carezca de límites. Al contrario, la afirmación de que el imputado no puede ser sometido a una pena y, por lo tanto, no puede ser tratado como culpable hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, constituyen el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él (ob. cit. pág. 512).

La razonabilidad de la aplicación de las medidas de coerción procesales necesita de reglas claras que limiten al máximo su utilización. Dichas reglas deben partir de criterios estrictos y no del empleo arbitrario de formulas estrictas.

Julio B. Maier en relación a este tópico expresa : "*...la privación de la libertad del imputado resulta impensable si no se cuenta con elementos de prueba que permitan afirmar, al menos en grado de gran probabilidad, que él es autor del hecho punible atribuido o partícipe en él, esto es sin juicio previo de conocimiento que resolviendo prematuramente la imputación deducida, culmine afirmando, cuando menos, la gran probabilidad de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado o, con palabras distintas pero con sentido idéntico, la probabilidad de una condena* [...].*En conclusión, la decisión de encarcelar preventivamente debe fundar, por una parte, la probabilidad de que el imputado haya cometido un hecho punible, y, por la otra, la existencia o bien del peligro de fuga, o bien el peligro de entorpecimiento para la actividad probatoria. Tan sólo en esos casos se justifica la privación de libertad del imputado*" (*op. cit.* pág. 523, subrayado agregado).

En este mismo sentido Alberto Bovino explica las condiciones sustantivas que deben ser verificadas para autorizar el uso legítimo de la privación de la libertad procesal. Su línea de pensamiento fue seguida por Natalia Sergi en su trabajo (cfr. Bovino Alberto "*El encarcelamiento preventivo en los Tratados de Derechos Humanos*" en "*Problemas del derecho procesal penal contemporánea*". Ed. Del puerto Bs. As. 1998 pág. 121/163 y Sergi Natalia "*Limites temporales de la prisión preventiva*" en *Nueva Doctrina Penal* 2001/A Ed. Del Puerto Bs. As. Pág. 113/142).

En esta última obra se afirma que: "*El riesgo que corre el proceso no es único presupuesto para legitimar el encarcelamiento preventivo* [...]*La CIDH en dos informes sobre el tema (Informes 12/96 y 2/97) enfatizó los requisitos materiales para privar a una persona de la libertad durante el proceso, estableciéndolos como obligaciones ineludibles de las autoridades nacionales. Estos requisitos, en realidad, no surgen más que de las normas básicas que regulan el estado de derecho...*".

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

De esta manera, una de las exigencias ineludibles que permiten mantener a una persona en prisión preventiva lo da la sospecha sustantiva de responsabilidad del imputado por el hecho delictivo que se le atribuye.

Así, los autores citados siguiendo a Maier explican que la prisión preventiva presupone, por tratarse de la medida de coerción más grave en el marco del proceso penal, un cierto grado de desarrollo de la imputación que permite determinar su mérito sustantivo a través de los elementos de prueba recolectados al momento de tomar la decisión.

Bovino expone que: "*El Tribunal sólo podrá aplicar la medida privativa de la libertad, cuando la investigación haya alcanzado resultados que permitan afirmar, luego de oír al imputado, que existe una gran probabilidad de que se haya cometido un hecho punible y de que el imputado haya sido autor. No se trata solamente que el procedimiento haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino de que este desarrollo haya sido acompañado, de resultado concreto respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho investigado*" (ob. cit. pág. 158).

En este mismo orden de ideas Daniel Pastor aclara que la privación de la libertad anterior sólo será constitucionalmente admisible si responde a determinados caracteres entre ellos la existencia de un proceso penal determinado en que el imputado aparezca, con gran probabilidad, sospechado de haber cometido un hecho punible reprimido con pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento (cfr. *El encarcelamiento preventivo en Tensiones ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites?* Ed. Del Puerto Bs. As. 20024 pág. 151).

En definitiva para que el encarcelamiento preventivo de una persona se encuentre acotado a los límites constitucionales, importa en primer lugar la sospecha sustantiva de una responsabilidad, superado este primer filtro se debe analizar la existencia de riesgos procesales, hacia cuyos fines se dirige la presente.

En este sentido, es preciso recordar cuáles fueron las pautas específicas sentadas por el precedente "Alais, Ernesto Arturo s/ recurso de casación, causa nro. 5941, resuelta el 10/4/2006, reg. 7365" de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, y valoradas al momento de resolver la excarcelación (por su denegatoria) a Héctor Humberto Gamen, el pasado 19 de mayo.

En el fallo citado, al momento de emitir su voto y remitiéndose a las pautas establecidas en los autos de esa misma Sala "*Pietro Cajamarca*", la Dra. Ana María Capolupo de Durañona y Vedia dijo: "*el encierro cautelar*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

dispuesto de personas que gozan de la presunción de inocencia hasta tanto sean declaradas culpables por sentencia firme, para estar justificado normativamente, debe resultar (a) necesario, *es decir, que se apoye en la finalidad que justifica legalmente su imposición: los peligros procesales; (b)* indispensable, *lo que implica que sus fines no puedan ser cumplidos de un modo menos lesivo; (c) de duración* razonable, *entendiendo por ello que su duración está condicionada a que el Estado culmine el proceso en un plazo razonable acorde con la celeridad con que se debe actuar; y (d)* proporcionado, *en el sentido de que el gravamen que provoca no puede ser mayor a las posibles consecuencias del juicio que sustentan la medida...".*

Es decir, conforme a tal postura resulta imperativo tener en consideración la concurrencia de cuatro supuestos que habilitan el encarcelamiento preventivo; el primero de ellos es la ***necesidad*** de la medida cautelar. En cuanto a este tópico, es debe tenerse en cuenta que la prisión preventiva resulta viable sólo en la medida en que persiga la prosperidad de la investigación, la aplicación de la ley sustantiva, la realización de un juicio y la eventual imposición de una pena.

Siguiendo a Alberto Bovino, puede decirse que, para respetar el principio de inocencia, no se puede otorgar fines materiales -sustantivos- a la privación de la libertad cautelar; la misma sólo puede tener fines procesales. Así, "*El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de la libertad) se utiliza para garantizar «la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal». Se trata, en consecuencia, de lograr que el proceso penal se desarrolle normalmente, sin impedimentos, para obtener la solución definitiva que resuelve el aspecto sustantivo del caso*" (Alberto Bovino, *Problemas de derecho procesal penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998, página 136).

En este sentido Cafferata Nores señala: "*la característica principal de la coerción procesal es la de no tener un fin en sí misma. Es siempre un medio para asegurar el logro de otros fines: los del proceso. Las medidas que la integran no tiene naturaleza sancionatoria (no son penas) sino instrumental y cautelar; sólo se conciben en cuanto sean necesarias para neutralizar los peligros que puedan cernirse sobre el descubrimiento de la verdad o la actuación de la ley sustantiva* " (Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación Ed. Del Puerto Bs. As. 1992 pág. 3).

Esta finalidad procesal que debe signar la aplicación de la prisión preventiva, se encuentra comprometida ante la presencia de los denominados "*peligros procesales*". De esta forma, resultará necesarios formular una primera caracterización de los mismos, para, posteriormente,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

establecer si en el caso concreto se encuentran verificados.

Los supuestos de peligro procesal justificadores de la imposición de una medida cautelar de la entidad del encarcelamiento preventivo, y que se derivan de la finalidad asignada a la misma, son el peligro de entorpecimiento de la investigación y el peligro de fuga del imputado, con la consiguiente frustración de la realización del derecho penal material. Fuera de estos dos supuestos, todo encarcelamiento, previo al dictado de una sentencia condenatoria, deviene injustificado.

Ilustrativas resultan al respecto las palabras de Natalia Sergi, quien explicó: "*Para la doctrina liberal tradicional los únicos fines legítimos, en un Estado de Derecho, para privar a una persona de su libertad antes de ser dictada una sentencia condenatoria, son los que procuran los fines del proceso -peligro procesal- a) cuando el imputado obstaculiza la averiguación de la verdad -entorpecimiento de la investigación-; b) cuando el imputado se fuga e impide la aplicación del derecho penal materia -peligro de fuga-*" (Sergi, Natalia, *Presupuestos para el encarcelamiento preventivo en la jurisprudencia,* en *Garantías constitucionales en la investigación penal-Un estudio crítico de la jurisprudencia*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2.006, páginas 473 y ss.).

En igual sentido, señala Bovino que la C.I.D.H. ha decidido que "*el objetivo de la detención preventiva es asegurar que el acusado no evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La Comisión ha subrayado que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar...*" (Bovino, ob. cit., página 140).

También pueden mencionarse las enseñanzas de Claus Roxin quien, a la hora de indicar los objetivos que se persiguen con la imposición de la prisión preventiva, señala: "*1. Pretende asegurar la presencia del imputado en el procedimiento* [...] *2. Pretende garantizar una* investigación de los hechos*, en debida forma, por los órganos de la persecución penal* [...] *3. Pretende asegurar la* ejecución penal *[...] La prisión preventiva no persigue otros fines...*" (Roxin, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, página 257).

Dicho criterio fue recogido en por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos "Alais", donde se postuló: "*aunque la posibilidad de imponer una determinada sanción penal puede resultar suficiente, tal como lo prevén los arts. 316 y 317, inc. 1°), del C.P.P.N., para sostener dicha medida en las primeras etapas del proceso, debe ésta, al tiempo que su duración razonable transcurre, apoyarse también en circunstancias concretas*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

que, además de la imputación de un delito determinado -cuya calificación primaria no es necesariamente conclusiva-, revelen la indispensabilidad a que alude el art. 280 del ritual o los riesgos de fuga o entorpecimiento u obstrucción de la justicia a los que se refiere el art. 319 ib. Se especificó, además, que éstos deben responder a comprobadas circunstancias objetivas y subjetivas de la causa y no al empleo arbitrario de fórmulas dogmáticas con las que se pretenda sostener el menoscabo de uno de los derechos más fundamentales del hombre".

En efecto, la presencia del imputado durante el mismo resulta ineludible, y ello opera como presupuesto para llevar a cabo el juicio, pues nuestro ordenamiento constitucional, al consagrar la garantía de la defensa en juicio a través del principio constitucional del debido proceso prohíbe el juicio en rebeldía.

De ello, se sigue que el encarcelamiento preventivo debe imponerse en la medida en que exista riesgo de que el imputado se sustraiga de la investigación.

Al respecto, sostiene Maier que el peligro de fuga "es racional *porque, no concibiéndose el proceso penal contumacial (en ausencia del imputado o en rebeldía), por razones que derivan del principio de inviolabilidad de su defensa, su presencia es necesaria para poder conducir el procedimiento hasta la decisión final e, incluso, para ejecutar la condena eventual que se le imponga, especialmente la privativa de libertad, y su ausencia (fuga) impide el procedimiento de persecución penal, al menos en su momento decisivo (juicio plenario), y el cumplimiento de la eventual condena…"* (Maier, ob. cit., T. I, págs. 516/7).

Es decir, el poder de arresto del juez opera como garantía de que el juicio efectivamente se produzca, y no que se vea burlado por el imputado mediante su sustracción al cumplimiento de la sanción penal.

Corresponde ahora determinar los parámetros que deben tenerse en cuenta para comprobar en el caso concreto la existencia de alguno de estos dos riesgos procesales.

Históricamente se ha encontrado en la gravedad de los hechos investigados y en la amenaza de una expectativa de pena de cierta entidad un resorte prácticamente automático para la comprobación de la existencia de los riesgos procesales. Fruto de ello son las pautas establecidas en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación, que atienden al *quantum* de pena con que se conmina al hecho atribuido al imputado.

Esta visión tradicional utilizaba la existencia de riesgos procesales para limitar aún más la posibilidades de otorgamiento de la libertad durante el proceso, ya que, en aquellos supuestos en que conforme

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

las reglas del art. 316 correspondía concederla, aludían a aquellos para denegarla, convirtiendo a la misma no en la regla sino en la excepción.

Ahora bien, a la luz de los recientes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal corresponde decir que la existencia de los mismos no puede evitar, en forma alguna, el análisis de las cuatro condiciones fijados en el precedente "Alais"; exigiéndose un juicio en cada caso de su presencia, atendiendo a las circunstancias particulares.

Resulta preciso en primer lugar, establecer qué pautas deberán seguirse en el caso concreto para apreciar la posible existencia de peligro en la prosecución del proceso.

Ciertos parámetros concretos a valorar al momento de determinar sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia, fueron expuestos por el Dr. Eduardo Rafael Riggi en el mismo precedente "Alais", oportunidad en la cual, recordando las consideraciones vertidas en la causa n° 5996 caratulada "Chabán Omar Emir s/recurso de casación", sostuvo: "*Así, conceptuamos que el análisis sobre la posible intención del imputado de evadir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación puede -según el caso- ser realizado valorando la severidad de la pena conminada en abstracto; la gravedad de los hechos concretos del proceso; la naturaleza del delito reprochado; el grado de presunción de culpabilidad del imputado; la peligrosidad evidenciada en su accionar; las circunstancias personales del encartado (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tiene arraigo, familiar constituida, medios de vida lícitos, antecedentes penales o contravencionales, rebeldías anteriores, entre otros) que pudieran influir u orientar su vida, el cumplimiento de futuras obligaciones procesales y aumentar o disminuir el riesgo de fuga; la posibilidad de reiteración de la conducta delictual; la complejidad de la causa y la necesidad de producir pruebas que requieran su comparecencia, así como la posibilidad de que obstaculice la investigación impidiendo o demorando la acumulación de prueba o conspirando con otros que estén investigados en el curso normal del proceso judicial; el riesgo de que los testigos y otros sospechosos pudieran ser amenazados; el estado de la investigación al momento de resolverse la cuestión; las consecuencias que sobre la normal marcha del proceso habrá de tener la eventual libertad del acusado; la conducta observada luego del delito; su voluntario sometimiento al proceso, y en definitiva, todos los demás criterios que pudieran ser de utilidad para el fin, como antes desarrolláramos*".

Es decir que, si bien no resultan de aplicación automática, la gravedad de los hechos imputados, la severidad de la pena con que se encuentran conminados, la naturaleza de los delitos y el grado de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

presunción de culpabilidad del imputado, son pautas valorativas a tener en consideración al momento de realizar la necesaria proyección a futuro de la posible conducta de la persona sometida a proceso.

En este incidente, y a efectos de determinar el riesgo procesal de fuga , corresponde en primer lugar recordar -como factor no definitivo, mas sí de trascendencia para la cuestión- cuál es la calificación de los hechos que se les atribuyen a cada uno de los aquí cautelados, es decir: Héctor Humberto Gamen, Hugo Idelbrando Pascarelli, Pedro Alberto Durán Sáenz, Alberto Neuendorf, Ramón Antonio Erlán, José Néstor Maidana, Roberto Carlos Zeoliti y Diego Salvador Chemes, se mantendrá la situación de detención de la cual vienen siendo objeto.

Sobre la situación particular de Gamen, habré de remitirme a las consideraciones efectuadas al momento de resolver su excarcelación en virtud del planteo efectuado por la defensa del nombrado, representada por el Dr. Gerardo Ibáñez; y a partir de las cuales, en fecha 19 de mayo pasado, se denegó su excarcelación.

En cuanto a las restantes personas, debe adelantarse que acorde a las consideraciones vertidas *ut supra*, los hechos que se les imputan han tenido por víctimas a personas que se encontraron ilegalmente detenidas en el centro clandestino de detención conocido como "*El Vesubio*".

En cuanto a Pascarelli, debe tenerse en cuenta que al nombrado se le atribuye su intervención como autor mediato –por ser Jefe de Área-, en el homicidio de dos personas (art. 80 inc. 2 del Código Penal), como en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) encontrándose catorce de dichos hechos agravados en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17), a la vez que se le imputa, el delito de imposición de tormentos reiterados en las quince (15) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616).

A Durán Sáenz, se le atribuye en calidad de autor –como Jefe del centro de detención- el homicidio agravado (art. 80 inc. 2 del Código Penal) de catorce personas, la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-de sesenta y un (61) personas, encontrándose en 42 casos agravadas en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal, en

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las sesenta y un (61) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616).

A Ramón Antonio Erlán, se le atribuye su autoría en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) de ciento cuarenta y uno personas, de las cuales 102 se encuentran agravadas en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal, en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las ciento cuarenta y un (141) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).

A José Néstor Maidana, se le imputa en calidad de autor, el haber intervenido en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ochenta y cinco (85) ocasiones, de las cuales 65 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las ochenta y cinco (85) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).

Por su parte, **Alberto Neuendorf**, se encuentra imputado –en calidad de autor- en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ciento cincuenta y siete (157) ocasiones, de las cuales 114 se encuentran agravadas en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal, todas ellas en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las ciento cincuenta y siete (157) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).

En cuanto a la imputación de **Roberto Carlos Zeoliti,** se le atribuye el haber intervenido como autor en el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 157 ocasiones, de las cuales 114 se encuentran agravadas en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las 157 ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

14.616 y art. 55 del Código Penal).

A **Diego Salvador Chemes,** se le atribuye su intervención –como autor- en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ciento cincuenta y siete (157) ocasiones, de las cuales 114 se encuentran agravadas en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal; en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en las 157 ocasiones (art. 144 *ter*, primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal).

En cuanto a los hechos que se les imputan a los nombrados, al momento de evaluar la intensidad de afectación del bien jurídico tutelado por dichas normas, deben considerarse las circunstancias en que fueron cometidos los hechos imputados; así, advertimos que todas las víctimas se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*". Teniendo en cuenta ello, se advierte en definitiva que el grado de disvalor de injusto de los hechos descriptos (ver en detalle en *Hechos Imputados*) contienen a su vez elevadas cotas de disvalor de acción -dolo directo- y de disvalor de resultado, no sólo por las extraordinarias condiciones de modo, tiempo y lugar, en que se llevaron a cabo sino además por la intensidad de afectación en los bienes jurídicos fundamentales puestos en juego (libertad, dignidad humana), a lo que se le suma por la multiplicidad de las víctimas que padecieron tales actos, todo lo cual permite inferir, sin temor a equivocación, que para el caso de recaer condena por estos hechos, la determinación de la pena aplicable al reo, conforme a este componente esencial vinculado con el reproche de la culpabilidad por el hecho, se alejará drásticamente de los mínimos legales, y por lo tanto, dicha hipótesis fundamenta la perspectiva de bloquear toda posibilidad de frustración de la prosecución penal hacia el debate de parte del imputado.

En este punto es preciso traer a colación que sobre Ernesto Arturo Alais recae una imputación menor a la que pesa sobre los antes nombrados; al mismo se le imputa su intervención no como autor, sino como partícipe necesario en un hecho de privación ilegal de la libertad, a la vez que se le imputa el delito de asociación ilícita.

Vale resaltar que atento a ello, las imputaciones que se analizan en este resolutorio, son notable y esencialmente distintas a aquélla. Sin embargo, no debe pasarse por alto que dicho procedente tuvo

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

aplicación en lo relativo a la situación de los Jefes de Área Alespeiti, Menéndez, Saa y Lobaiza, quienes poseían imputaciones mayores a las de Alais, pero sin embargo, sus imputaciones eran sustancialmente distintas a las hoy analizadas, en cuanto a que a los cuatro nombrados no se les imputaba la aplicación de tormentos; debiéndose tener presente que a todos los aquí cautelados se les imputa dicho delito; a la vez que todos son revisten la calidad de autores.

Otra pauta valorativa de relevancia, se encuentra constituida por el grado de presunción de responsabilidad del imputado. Así lo expone Natalia Sergi diciendo: "*La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) -resguardo del derecho de defensa, CN 18-*" (Sergi, ob. cit., páginas 476/7).

El desarrollo de la investigación con relación a los hechos ocurridos en el centro clandestino de detención "*El Vesubio*", ha permitido colectar las pruebas que sustentan este decisorio, y que acreditan –con el grado de certeza que esta etapa procesal demanda- la autoría de todos los nombrados en los hechos bajo examen.

Por otro lado, en cuanto al caso puntual de Durán Sáenz, vale tener en cuenta que con respecto al nombrado, como también con respecto a Gamen, se ha efectuado en fecha 6 de septiembre pasado, la elevación a juicio –elevación parcial de estas actuaciones- por hechos por los cuales también eran responsabilizados como autores; por lo que se hallan próximas a la realización de un juicio oral a su respecto.

El segundo requisito sentado como principio rector, por la Excma. Cámara Nacional de Casación *in re* "Alais" , consiste en el carácter ***indispensable*** que debe revestir la prisión preventiva.

Este requisito, visto desde un punto de vista negativo, implica que el encarcelamiento preventivo se tornará inaplicable allí cuando con él concurran medidas menos lesivas capaces de cumplir con la finalidad inherente a la aludida medida cautelar.

En este sentido, Bovino ubica este rasgo dentro del

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

denominado *principio de excepcionalidad*. Así, el mentado autor señala que: "[l]*a principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad consiste en la necesidad de agotar toda posibilidad de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción* distintas *a la privación de la libertad, que resulten menos lesivas de los derechos del imputado. En consecuencia, el encarcelamiento preventivo sólo se justifica cuando resulta imposible neutralizar el peligro procesal con medidas de coerción alternativas al encarcelamiento preventivo. En realidad, el principio obliga a aplicar* siempre *la medida* menos gravosa, *incluso en aquellos casos en los cuales se debe elegir entre distintas medidas no privativas de la libertad..."*(cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 151).

Dentro del catálogo de medidas alternativas, Bovino señala que "[e]*sta exigencia implica la obligación del legislador de prever una amplia gama de medidas de coerción, alternativas a la prisión, que permitan su aplicación en la generalidad de los casos y que también sirvan para garantizar los fines del proceso penal. En este sentido, las legislaciones modernas suelen establecer medidas menos gravosas para aquellos casos en que resulte posible neutralizar el peligro procesal sin necesidad de recurrir a la detención. El CPP Guatemala, por ejemplo, prevé medidas tales como el arresto domiciliario..."* (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 152)

Teniendo en cuenta lo precedentemente señalado, es necesario destacar que Durán Sáenz y Pascarelli, se encuentran cautelados bajo la modalidad de arresto domiciliario; circunstancia que, por cierto, se encuentra dentro del catálogo de medidas con las que cuenta el magistrado instructor a la hora de analizar la viabilidad de la prisión preventiva en función de este principio, en cuanto constituye una verdadera morigeración de la prisión preventiva; y en el caso un exacto punto medio en aquella tensión ya descripta, ante los intereses generales de la sociedad y el principio constitucional de inocencia.

En cuanto a los restantes imputados, es decir: Neuendorf, Zeoliti, Chemes, Maidana, y Erlán, debe destacarse que no existe una solución legislativa menos lesiva para que los nombrados cumplan su detención, ya que no existe una forma menos lesiva para el cumplimeinto de la prisión preventiva con respecto a los mismos.

En cuanto al ***plazo razonable*** al que debe ajustarse el encarcelamiento preventivo, debe destacarse que la necesidad de imponer una limitación a la duración del encierro preventivo, se encuentra expresamente reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 7°, inciso 5°, de raigambre constitucional,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

prescribe que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso.

Conforme explica Alejandro Carrió, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse sobre el alcance que se le debe otorgar al término A*plazo razonable*@ al pronunciarse en el caso A*Firmenich*@, ocasión en la cual sostuvo que resulta imposible traducir dicho concepto en un número fijo de días, semanas, meses o de años, o en variar la duración según la gravedad de la infracción (Carrió, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el proceso penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, páginas 498/9).

Nuevamente la Corte Suprema, en el caso A*Arana*@, explicó cómo debe entenderse el concepto de *plazo razonable* contenido en el Pacto de San José de Costa Rica. Allí señaló que el análisis debía en cada caso efectuarse mediantesiguiendo A*...todas las circunstancias que, por su naturaleza, llevan a admitir o rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto de la libertad individual...*@ (*Fallos 318:1877*).

Dicho derecho encontró un reconocimiento concreto, con la sanción de la ley 24.390 cuyo artículo 1° expresa que A*La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada...*@.

Con relación a la forma en que deben interpretarse los términos de dicha norma, puede mencionarse el precedente A*Bramajo, Hernán Javier*@ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde estableció que A*...si bien la ley fija plazos para la procedencia de la libertad caucionada, de ello no se deriva que vulnere lo establecido por el art. 7°, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la Comisión no prohíbe que cada Estado Parte establezca plazos de duración de la detención sin juzgamiento, lo que no admite es la aplicación de aquéllos en forma automática sin valorar otras circunstancias. Así, en el informe del caso 10.037 de la República Argentina, la Comisión expresó que A*el Estado Parte no está obligado (por la convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias* [...] *quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable*@.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Y siguió expresando A*...que bajo los presupuestos enunciados, este Tribunal considera que la validez del art. 1° de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación con las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable*@.

El Supremo Tribunal agregó: A*... que la conclusión expuesta no significa desconocer las palabras de la ley, sino interpretarla a la luz del tratado con jerarquía constitucional que aquélla reglamenta. Además cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados en otro de rango superior y produzca consecuencias notoriamente disvaliosas resulta necesario dar preeminencia al espíritu de la ley, a sus fines, al conjunto armonioso del ordenamiento jurídico y a los preceptos fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento normativo. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos y otros no se compadece con la misión de administrar justicia*@ (conf. doctrina de *Fallos 302:1284* y la jurisprudencia allí citada).

En este sentido, se pronunció también la Sala II de la Excma. Cámara del fuero que postuló que A*... la validez del artículo 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados* [...] *el concepto de plazo razonable ha de quedar sujeto a la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable, agregando además que la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquella deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas*@(CCC Fed. Sala II causa nro. 17.867 A*Perotti, Alberto M. s/prórroga prisión preventiva*@ Reg. 18.848).

De esta forma, corresponde destacar que todos los antes nombrados –con excepción de Gamen y Durán Sáenz- permanecen detenidos desde hace menos de dos meses, por lo cual el tiempo de detención a la fecha, resulta razonable.

En cuanto a Durán Sáenz –como he adelantado, la situación de

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

Gamen ha sido analizada en el incidente de excarcelación formado a su respecto- se tiene en cuenta que se halla detenido desde octubre de 2003, y que en fecha 30 de septiembre de 2005 se prorrogó su prisión preventiva por un año más. Sin embargo, dicho tiempo de detención, no puede analizarse aisladamente de la compleidad de la causa, la misma ley 24.390 –modificada por la ley 25.430-impuso dicha asociación al permitir la prórroga de la prisión preventiva por un año más, cuando fuere evidente la complejidad de la causa y sean muchos los delitos imputados.

Al respecto, necesariamente habrá de ponderarse que la investigación desde el punto de vista fáctico tuvo que develar y sortear los obstáculos que los hacedores del plan de represión que encabezó la última dictadura militar impuso a sus acciones, las cuales se caracterizaban por: 1) las víctimas fueron detenidas por personas que se irrumpieron violentamente en sus domicilios, no mostrando identificación alguna que los individualice como integrantes de las fuerzas estatales; 2) fueron conducidas y mantenidas en detención ilegal en un lugar cuya existencia permanecía oculta a la mirada de la sociedad -de allí deviene su posterior caracterización como Acentros clandestinos de detención@-, sin posibilidad de informar a allegados de la suerte que corrían ; 3) en dicho lugar de fueron sometidas a diversas sesiones de interrogatorios bajo la aplicación de torturas en diferentes modalidades; 4) en algunos casos fueron asesinados; y 5) los hechos fueron sistemáticamente negados.

Esta forma de concreción de los delitos no fue elegida en forma caprichosa sino que respondió a una finalidad ulterior, el logro de la impunidad de los autores de los mismos, de allí el alejamiento de los mecanismos legales con que se contaba a la fecha para llevar adelante la lucha contra la subversión, como la intencionalidad de eliminar todos aquellos posibles rastros que dejaran los mismos, lo cual por ende dificultó la tarea jurisdiccional.

Por último, como cuarto principio rector, corresponde señalar que el encarcelamiento preventivo debe ser ***proporcionado.***

En referencia al denominado *principio de proporcionalidad*, es dable destacar que el mismo *"...constituye un límite eminentemente racional que impide –tradicionalmente- que incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible en caso de sentencia. La proporcionalidad se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida y la pena concreta que se pueda aplicar* [...] *La prisión preventiva presupone, por tratarse de una medida de coerción grave, un cierto grado de*

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Si esta probabilidad no existe, entonces, la medida de coerción pierde todo sustento. En este sentido, no se trata sólo de que la investigación haya alcanzado cierto grado de desarrollo, sino que este desarrollo haya alcanzado determinados resultados concretos respecto de la verificación de la participación del imputado en el hecho, y que el imputado haya contado con la posibilidad concreta de conocer la imputación (intimación) y defenderse de ella (posibilidad de ser oído) –resguardo del derecho de defensa, CN, 18-." (cfr. Sergi, Natalia, *op.cit.*, p. 476).

Este criterio nos propone nuevamente el análisis de las circunstancias relativas a la gravedad de la imputación contra los antes nombrados.

Cierto es que esta cuestión ha sido relativizada por la Excma. Cámara de Casación Penal en el fallo "Alais" antes aludido, al decir que *"...la gravedad de los hechos investigados en autos y la naturaleza de delitos de lesa humanidad que pudiera atribuírseles, no constituyen criterios válidos para apartarse de los principios generales establecidos respecto del instituto que nos ocupa en el ya citado precedente «PIETRO CAJAMARCA» de esta Sala IV"*.

Sin embargo, tal entendimiento no constituye óbice alguno para analizar la cuestión atinente a la gravedad de la imputación que recae sobre los mencionados, toda vez que, tanto la imputación como la especie y medida de la pena en cada caso en concreto, son puntos que encuentran materializados dentro de la propia regla de proporcionalidad antes descripta.

En efecto, recientemente se ha señalado que la aplicabilidad del encarcelamiento preventivo *"...no debe tener en cuenta la pena conminada en abstracto por el tipo penal de que se trate, sino la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, según las circunstancias particulares del caso. Se debe considerar, por ejemplo, si es probable que se aplique en el caso pena privativa de la libertad y, en caso afirmativo, si esa pena será de cumplimiento efectivo"* (cfr. Bovino, Alberto, *op. cit.*, p. 155 *in fine*).

Es justamente a través de esta inteligencia que se torna necesario traer a colación nuevamente la entidad de los hechos endilgados a quienes son cautelados mediante este pronunciamiento, no pretendiendo con ello ni echar por tierra la postura sustentada por la Excma. Cámara de Casación, ni utilizar la misma como único fundamento de la prisión preventiva.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

En primer lugar, la inteligencia sustentada por la Casación me obliga, tal como lo he venido desarrollando a lo largo de este punto, a analizar todos y cada uno de los presupuestos que indefectiblemente deben gestarse para que la aplicabilidad del encierro cautelar encuentre fundamento normativo.

En segundo lugar, entiendo que -en consonancia con lo planteado por la Excma. Cámara de Casación- el análisis de las condiciones de procedibilidad del instituto aludido no puede quedar circunscripto de manera exclusiva a la cuestión de la naturaleza propia de los delitos investigados en la presente causa. Sin embargo, de ello no puede inferirse que la valoración del mentado tópico se encuentre vedada en absoluto.

En consecuencia, echando mano a los parámetros constitutivos del principio de proporcionalidad como son la especie y la medida de la pena eventualmente aplicable, teniendo en cuenta además las circunstancias particulares del *sub examine*, debe destacarse que la grave imputación que pesa sobre Gamen, Durán Sáenz y Pascarelli– autores mediato del delito de privación ilegal agravada y aplicación de tormentos, sumado a la imputación del delito de homicidio- conllevaría que el reproche que eventualmente podría recaer sobre el mismo en caso de ser condenado se encuentre materializado en una pena privativa de libertad, cualitativamente similar al encerramiento preventivo que por el momento viene sufriendo el nombrado.

Atento a lo expuesto, llegados al momento de disponer la eventual sujeción de los mismos a prisión preventiva, habrá de ajustarse la situación de los nombrados a las pautas previstas en el artículo 312 del C.P.P.N.

Considerando Duodécimo

Embargos.

De acuerdo con lo establecido por el art. 518 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación corresponde imponer el embargo de los bienes y/o dineros de los imputados. Para ello, se tendrá en cuenta los parámetros fijados en dicha norma.

Por consiguiente, atendiendo a dichas pautas en cada caso particular, en lo relativo a cantidad de hechos imputados y adecuación de los mismos al tipo legal, y demás pautas aplicables de acuerdo al artículo 518 del código ritual, habrá de imponerse a Gamen un embargo de cuatro

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

millones de pesos ($4.000.000); a Durán Sáenz, uno de tres millones setecientos mil pesos ($ 3.700.000); a Pascarelli, un embargo de tres millones quinientos mil pesos ($ 3.500.000); a Erlán, Neuendorf, Zeoliti y Chemes, se les impondrá un embargo también de tres millones quinientos mil ($ 3.500.000), mientras que a Maidana, se le impondrá un embargo de tres millones ($ 3.000.000).

Atento a las consideraciones vertidas a lo largo de la presente resolución que se dicta con ajuste a las previsiones del artículo 306, 309 y 312 del C.P.P.N.,

Resuelvo:

I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de HUGO IDELBRANDO PASCARELLI, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos 8 y 9 y del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en quince (15) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1/14; de las cuales 14 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las quince (15) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil pesos** ($3.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de HÉCTOR HUMBERTO GAMEN, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal), reiterado en dieciséis ocasiones (16), por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 8, 9, 16-28 y 45; y del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en setenta y tres (73) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1/30 32/36, 38/45, 47/64, 66/69 y 71/77; de las cuales cincuenta y uno (51) se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17, 25, 29/30, 32/36, 39/50, 52/64, 68/69, 71/73, 77), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las setenta y tres (73) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **cuatro millones de pesos** ($ 4.000.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de HÉCTOR HUMBERTO GAMEN, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos de los que fuera víctima Carlos Rodríguez -caso nro. 31- (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de PEDRO ALBERTO DURÁN SÁENZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor *prima facie* responsable del delito de **homicidio agravado** (art. 80 inc. 2 del Código Penal), reiterado en catorce (14) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 16-28 y 45; y del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en sesenta y un (61) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 16/30, 32/36, 38/45, 47/64, 66/69 y 71/78, 80/81; de las cuales 42 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 15/17, 25, 29/30, 32/36, 39/50, 52/64, 68/69, 71/73, 77/78, 81), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las sesenta y un (61) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal, **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones setecientos mil pesos** ($3.700.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

518 del Código Procesal Penal de la Nación).

V) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de PEDRO ALBERTO DURÁN SÁENZ, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos del que fuera víctima Carlos Rodríguez -caso identificado bajo nro. 31- (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de RAMÓN ANTONIO ERLÁN, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ciento cuarenta y un (141) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 16/30 y 32/157; de las cuales 102 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 16/17, 25, 29/30, 32/37, 39/50, 52/58, 60/65, 68/73, 77/79, 81, 84/105, 108/116, 118/121, 123/125, 127/133, 138/142, 144/146, 153, 155/156), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las ciento cuarenta y un (141) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil pesos** ($3.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de RAMÓN ANTONIO ERLÁN, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos del que fuera víctima Carlos Rodríguez -identificado bajo el caso nro. 31- (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

VIII) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de JOSÉ NÉSTOR MAIDANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ochenta y cinco (85) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 46, 49/50, 65, 68, 71,

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

77/133, 135/152, 154/157; de las cuales 65 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 46, 49/50, 65, 68, 71, 77/79, 81, 84/105, 108/116, 118/121, 123/125, 127/133, 138/142, 144/146, 155/156), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las ochenta y cinco (85) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal, **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones de pesos** ($3.000.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de ALBERTO NEUENDORF, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ciento cincuenta y siete (157) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1/30, 32/157; de las cuales 114 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17, 25, 29/30, 32/37, 39/50, 52/58, 60/65, 68/73, 77/79, 81, 84/105, 108/116, 118/121, 123/125, 127/133, 138/142, 144/146, 153, 155/156), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las ciento cincuenta y siete (157) ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil pesos** ($3.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

X) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de ALBERTO NEUENDORF, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos del que fuera víctima Carlos Rodríguez -identificada bajo el caso nro. 31- (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de ROBERTO CARLOS ZEOLITI, de las demás condiciones personales consignadas precedentemente, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por**

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

mediar violencia o amenazas (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en 157 ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1/30 y 32/157; de las cuales 114 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17, 25, 29/30, 32/37, 39/50, 52/58, 60/65, 68/73, 77/79, 81, 84/105, 108/116, 118/121, 123/125, 127/133, 138/142, 144/146, 153, 155/156), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las 157 ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil pesos** ($3.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de ROBERTO CARLOS ZEOLITI, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos del que fuera víctima la persona identificada bajo el caso nro. 31 (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII) DECRETAR EL PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA de DIEGO SALVADOR CHEMES, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo coautor *prima facie* responsable del delito de **privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas** (art. 144 *bis* inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-), reiterada en ciento cincuenta y siete (157) ocasiones, por los hechos que afectaran a las personas que se encuentran identificadas bajo los números de casos: 1/30 y 32/157; de las cuales 114 se encuentran **agravadas** en virtud del art. 144 *bis* último párrafo en función del art. 142 inciso 5° del Código Penal (casos nros.: 2/7, 9/11, 13, 15/17, 25, 29/30, 32/37, 39/50, 52/58, 60/65, 68/73, 77/79, 81, 84/105, 108/116, 118/121, 123/125, 127/133, 138/142, 144/146, 153, 155/156), todas ellas en concurso real con el delito de **imposición de tormentos** reiterados en las 157 ocasiones (art. 144 *ter,* primer párrafo conforme ley 14.616 y art. 55 del Código Penal y arts. 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación), **MANDANDO A TRABAR EMBARGO** sobre bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de **tres millones quinientos mil pesos** ($3.500.000) debiéndose librar el respectivo mandamiento (art. 306, 312 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/

XIV) DECRETAR LA FALTA DE MÉRITO de DIEGO SALVADOR CHEMES, en orden al delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y aplicación de tormentos del que fuera víctima Carlos Rodríguez -identificado bajo el caso nro. 31- (art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

A los fines de notificar la resolución e intimar a los nombrados a dar en pago la suma fijada en concepto de embargo o a ofrecer bienes o dinero de su propiedad hasta cubrir la misma, hágase comparecer a los mismos; a dicho efecto líbrense telegrama y oficio según corresponda.

Tómese razón y notifíquese; a tal fin, líbrense cédulas a diligenciar en el día, por tratarse de una causa con personas detenidas.

Ante mí:

En igual fecha se cumplió. Conste

En del mismo notifiqué al Sr. Agente Fiscal, Dr. Federico Delgado y firmó, doy fe.

PURL: https://www.legal-tools.org/doc/02bee6/